



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
CRISTÓBAL MATAIX

1769-1770

Signatura: 1051

ES.030092.AMA.001051

Protocolo de Chirif! Mataix. años 1762, VIIo



Licthorio de
 el Reyno de
 Graná de Do
 Nuestra, con
 fei en este
 prueba, hoy q

Testam^o de
 y Fran^{ca}



Delote maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Testamento de mi Churoal Mataix Es: no del Rey Nuestro Señor Publico por todo el Reyno de Valencia, y vecino de esta Villa de Alhoy, que contiene las Cosas que con la Gracia de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles su Madre, y Señora Nuestra, concebida sin culpa original, he de arrear, signar, firmar, autorizar, y dar fe en este presente año de mil setecientos y nueve; para su autentica, y publica prueba, hoy que contamos el primero de Enero proximo, y antepongo mi signo, y firma.

Entestim **JHNS** Deverdad.

Churoal Mataix

Testam^o de Jph d'Ilaplana En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Señora y Fran^{ca} Juliã conuoxes^{is}simã Reyna de los Angeles Maxia Santissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primero instante de su dex^{is}simã y natural. Amen. Sepan quanto este nuestro ultimo Testamento ultima, y pox^{is}ima voluntad viexen, y leyeren, como nosotros Jo seph d'Ilaplana, hijo de Joseph Sabador, y Fran^{ca} Juliã legi^{ti}mos conuoxes, vecinos de la presente Villa de Alhoy, estando por la Divina misericordia buena, y sana, y en nuestro libre juicio, clara memoria, entendimiento natural, y en disposicion de poder disponer, y testar de nuestros bienes, segun que asi parece al presente Es^o y testigos infraescritos (de que to el Es^o doy fe) creyendo ante todas cosas, como firme, y verdaderamente creyemos en el Arcano, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios

verdadero, y en todo lo demás, que tiene, cree, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya fei hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, y temiéndonos de la muerte q^{ta} es cosa natural, deseosos de salvar nuestras Almas, ordenamos, y otorgamos mancomunadamente nuestro Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primera^{te}. Mandamos, y encomendamos nuestras Almas à Dios nuestro Señor, que las cuide, y redimie con el inestimable precio de su preciosísima sangre, y suplicamos à su Divina Mag^d. las lleve consigo à su Santa Plaza, para donde fueron criadas, y nuestros cuerpos mandamos à la tierra de que fueron formados.

Otrosi. Queremos, y mandamos, que luego seguida la muerte de cada uno de nosotros, se visiten los respectivos cuerpos con Abito del Seráfico Padre San Fran^{co} tomado de su Convento de esta Villa, y que en forma de entierro particular, y ordinario, se lleven à la Iglesia del Real Convento del Gran Padre San Agustín de la misma, y despues de celebrada Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente si fuere hora habil para ello, y si no lo fuere despues de cantado el Oficio de difuntos, sean enterrados en la sepultura propia de la familia de Sillaplana, que està en la referida Iglesia de dicho Real Convento, por tener derecho à ella.

Otrosi. Queremos, y es nuestra voluntad, que de nuestros respectivos bienes, y Hacienda, se tomen Quarenta libras de moneda del Reyno, por cada uno de los dos, que asignamos para sufragio de nuestras Almas, de las quales se pague nuestro respectivo entierro, limosna de Abito, y demás fenezales, y de la cantidad sobrante, se extraigan por cada uno de nosotros una libra para la Casa Santa de San Salen, otra libra, para la Casa Hospital de la Misericordia de esta Villa, y otra libra, para la continuación de la obra de la nueva Parróquia de esta misma Villa, y se entreguen à todos tres por una vez solamente por cada uno de los dos; Y la restante cantidad la apliquen nuestros infrascriptos Abascas à Misas Tradas de Requiem por nuestras Almas, con limosna de quatro sueldos cada una celebradas por iguales partes entre las Comunidades del Reverendo Clero, del Gran Padre S^r. Agustín, y del Seráfico Padre San Francisco,



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

de esta misma villa.

Otro sí: Nombramos por nuestros Abogados testamentarios, y executores de esta nuestra última voluntad á Joachin Dilaplana, y Joseph Dilaplana nuestros estimados hijos, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, et in solidum, á quienes damos, y concedemos el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que como á tales les competen, para que luego seguído nuestro respectivo fallecimiento cumplan, y paguen esta nuestra última disposición, sobre que les encargamos la conciencia.

Otro sí: Fizamos sana inteligencia de lo que en este nuestro testamento disponemos, declaramos, que al tiempo, y quando contratamos nuestro Matrimonio ninguno de nosotros aportó á él bienes algunos, ni tampoco los hemos heredado despues, por cuyo motivo todos los que actualm^{te} tenemos, y poseemos deben reputarse, y considerarse por gananciales, ó superlucrados, como adquiridos durante nuestro Matrimonio, del qual hemos procreado, y tenemos al presente en hijos legítimos, y naturales, que actualmente viven á Joachin, y Joseph Dilaplana, y Julia, y á Antonia Dilaplana, y Julia legítima consorte de Vicente Sempere Hermitaño en la Hermita de la purísima Concepción, y de S^r Felipe Veri de la fuente roja de esta dicha villa.

Otro sí: Declaramos igualm^{te} que al tiempo, y quando la referida Antonia Dilaplana, y Julia nuestra hija con traxo Matrimonio con el expresado Vicente Sempere su marido, le constituimos, y entregamos por su dote de bienes comunes de nosotros dos diferentes cosas de veintiz y Afinas de Casas, estimadas, y valoradas en quantia de Quarenta y tres libras moneda del Reyno, y aunque no se autorizó p^{da} pública de ello, se formó una nota individual por mano de Luis Alcayna fabricante de Paños de esta veindad, que se hallava presente, cuya nota queda en nuestro poder para memoria de todo, y queremos, que al tiempo de tratarse de nuestras respecti^{ve} herencias se tenga presente

las referidas Quarenta y tres libras para descargo de nuestras conciencias.
Otro: Mandamos, y legamos el Remanente del Quinto de todos nuestros bienes, y herencia el uno al otro, y al contrario, para que el que sobreviva de nosotros dos le usufructue, y perciba su Renta durante los largos dias de su vida tan solam^{te}. Y que seguida la muerte de nosotros dos vaya, y pertenesca dicho remanente de Quinto, y los bienes de que se componia a Joachin, y Joseph Dilaplana, y Julia por iguales partes entre los dos, para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare a su voluntad, como de cosa suya propia.

Otro: Mandamos, mejoramos, y legamos el Tercio de todos nuestros bienes y herencia, a los expresados Joachin, y Joseph Dilaplana, y Julia nuestros hijos legitimos, y naturales por iguales partes entre los dos, para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se componia a su voluntad, como de cosa suya propia. Y queremos, que para pago de esta mejora, y de la del Remanente del Quinto, que llevamos hecha en el antecedente legado, se adjudique una pieza de tierra huerta, con su derecho de agua comprehensiva de un campo que tenemos, y poseemos en la paraxida de la Huerta mayor del presente termino lindante con tierras de Lorenzo Montoya, con tierras de Antonio Pastor, con tierras de la herencia de Dionasio Tubert, y con tierras de Thomas Pasqual, cuyo campo de tierra se adjudique por el justo valor, y precio que tuviere al tiempo de nuestro fallecimiento.

Otro: En el Remanente de nuestros bienes, derechos, y acciones que tenemos al presente, y en adelante nos pertenesiesen, por qualquiera titulo, causa, y razon que sea, o ser pueda, instituímos, y nombramos por nuestros universales herederos a los referidos Joachin, y Joseph Dilaplana, y Julia, y a Antonia Dilaplana, y Julia Consoxte de dicho de sempre nuestros hijos legitimos, y naturales por iguales partes entre los tres, trayendo esta ultima a Colacion, y particion las Quarenta y tres libras, que de bienes comunes la tenemos en su propiedad, segun llevamos manifestado, y de esta suerte haga, y disponga cada uno de la parte que le tocare a su voluntad, como de cosa suya propia, y queremos, que en esta claudula, y en las antecedentes de mejora, y legado del Remanente del Quinto, y del Tercio, que hacemos de nuestros bienes y herencia, se entienda por expresa, y continuada



Oblig^{on} Joachin
a Thomas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

la de exceptis Clericis, suis Sanctis, Militibus, y Leonis Religiosis et alijs qui de foro Salentia non existunt, nisi dicti Clerici juxta se xiem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipra ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el te nor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.^d de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve.

Finalm^{te} Este es nuestro ultimo Testamento, ultima, y postrera vo luntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos, y mandamos se lleve su contenido a debida execucion, y cumplimiento luego seguida la muerte de cada uno de nosotros, pues por el presente, y su tenor, revocamos, anullamos, y por de ningun efecto, y va lor declaramos todos, y qualesquiera testamento, o Testamentos, o dicitlo, o Codicilos, que antes de este huvieramos otorgado de pala bra, por escrito, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este, que queremos tenga su debi do efecto por aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho a cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy, a los dos dias del mes de Enero, año de mil setecientos y sesenta y nueve, siendo testigos Fran cisco Moltó, hijo de Juan Ciudadano, Juan Perez de Joachin La brador, y Juan Muxa de Juan fabricante de Paños, de uno de la mesma. Y los Otorgantes (a quienes Yo el Es.^{no} doy fei conosa) no firmaron, por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Juan Comoltó

Antem
Christoval Marañon

Oblig^{on} Joseph Perez y Consorte) Sepase por esta Es.^{ta} como nosotros Joseph Perez hijo a Thomas Martin Perayre.) De Juan Tinuero, y Rosa Gosalvez legitimos consortes

Desino de esta Villa de Altoy, precedida ante todo la licencia correspondiente de marido à mujer (que de haverse pedido, y concedido lo el 2^o de mayo de 1561) los dos juntos de mancomun, et insolidum, renunciando, como expresamente renunciaron la ley de duobus reis debendi, el autentica presente escrita de fide juroribus, el beneficio de la devoción, exención, demás de la mancomunidad, de nuestro exado, y cetera licencia, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y conferimos, que deuenos à Thomas Matarr, hijo de Mathias fabricante de Altoy, y desino de esta misma Villa, la quantia de setenta y tres libras treze sueldos, y nueve dineros moneda del Reyno, las quales son procedidas del justo valor, y precio de una pieza de lana de la suerte de veinte y quatro, color azul obscuro, con tize de treinta y dos varas, y tres palmos, que nos ha vendido à razón de dos libras y cinco sueldos cada vara, de la qual, y de su calidad bondad, y precio nos damos por satisfechos, y entregados à nuestra voluntad, y en quanto sea menester, renunciamos las leyes de la corona no hecha, ni recibida, y demás del caso: Cuyas setenta y tres libras treze sueldos y nueve dineros prometemos pagar al expresado Thomas Matarr, o à quien su dho representare, por todo el mes de diciembre proximo veniente del presente año en una sola paga, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas, que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligamos la persona de mi dho Joseph Perez, y bienes de ambos conyortes heridos, y por haver, y damos poder à las Justicias de la Mag^o especialm^{te} à las de esta Villa de Altoy, à cuya Jurisdicción nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, la ley si conuenerit de Jurisdicción omnium Iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y las demás leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que à ello nos apremien, como por sentençia pasada en cosa juzgada, y consentida. Lo la dicha Doña Izabel renunció el auxilio, y leyes del Reyano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demás de mi favor, por que sabidora de ellas, y avisada de su efecto por el presente 2^o quisero que no me valgan, ni aprovechen en este caso: Y fizo por Dios nuestro Señor, y à una Señal de Cruz que ha en forma de derecho, no oponerme contra esta 2^a por mi Dote, Arzobispado, bienes hereditarios parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que me pertenesca, y por que es de mi utilidad, y conuención à el hazerla



Diez y siete maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, si de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolución ni relajación de este juramento a quien me la pueda conceder, y si proprio motu se me concediere no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Mexico, a los siete dias del mes de Mayo, año de Mil setecientos sesenta y nueve, siendo testigos Jayme Candela, y Guilleramo Masera fabricantes de Paños, vecinos de la mesma: Y de los Otorgantes (a quienes lo el Sr. Doy fei como) lo firmo dicho Joseph Perez, y por la expresada da Rosa Toralvez, que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Jose Perez

Jayme Candela

Ante mi
Chiriquel Masera

C^{ta} de pago Pasq. Carbonell y Consorte } Sepase por esta C^{ta} Como nos otros Pasqual Carr
a Lorenzo Monllox fabricante. } bonell fabricante, y Clara Silaplana legitimos con
suxtes vecinos de esta Villa de Mexico, precedida la correspondiente licencia de
marido a mujer (de que lo el Sr. Doy fei) y de ella usando, de nuestro gra
do y coesta licencia, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y confesa
mos haver recibido Malmente de contado, y a nuestra voluntad de Loren
zo Monllox fabricante de Paños, y vecino de esta dha Villa, la quantia
de Ciento ochenta y siete libras moneda del Reyno, las quales son a cum
plimiento de aquellas quinientas libras, por cuyo precio le vendimos una
pieza de tierra suelta de medio jornal de arar dividido en cinco banca
les, y un pedazo de canar, con su derecho de agua situado en termino de esta
Villa, partida nombrada del Barzanquillo de Ixola, segun C^{ta} que au
torizó el presente Sr. Doy a los diez y nueve de Octubre del año inmediato
de Mil setecientos sesenta y ocho, por lo que otorgamos al expresado Lorenzo

Montlox Carrasapago, y finiquito en forma de dhas Ciento ochenta y siete libras,
 con remuneración de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, o prueva de
 su recibio, y demias del caso: Y cancelamos, damos por ninguna, y de ninguna va
 lora, ni efecto la obligación contenida en la citada Ed.^{ta} de Venta, para que en
 este respecto no valga, ni haga fe en juicio, ni puea de él, ni se le pida cosa al
 guna al mencionado Lorenzo Montlox en esta razon. En cuyo testimonio
 otorgamos la presente en esta Villa de Altoy, a los doce dias del mes de Enero
 año de mil setecientos setenta y nueve; Siendo testigos Joseph Verdú Tapa
 tero, y Augustin Perez Terayre vecinos de la mesma. Yo otorgantes (a quienes
 Yo el Ed.^{no} doy fei conosco) no firmaron por que dixeron no saber, y a sus ruegos
 lo hizo por ellos uno de dhas testigos. De todo lo qual doy fei.

Joseph Verdú

Antim
 Chiroral. Marañon

Copia folio 3.^o r.^o
 3 Octubre 1762.

Testam.^o de Juan Carbonell } En el nombre de Dios nuestro señor, y de la deidadissima de
 famulo del Cono.^o del S.^{to} Sepulcro } noxa de los Angeles Maria Santissima Madre, y Abogada
 de todos los pecadores concebida sin mancha ni sombra de la original cul
 pa en el primer instante de su dize purissimo y natural, Amen. Se
 pan quanto este mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia
 viexen y leyeren, como Yo Juan Carbonell hijo de Chiroral, Moro soltero fa
 mulo del Convento y Religiosa Agustinas Descalzas, bajo la invocacion del
 S.^{to} Sepulcro de esta Villa de Altoy, desino de la mesma, estando enfermo en
 cama de grave enfermedad, de la que seze lo morir, pero con mi libre
 juicio, entera, y clara memoria, pleno conocimiento, entendimiento nate
 ral, y con todas las demias circunstancias correspondientes para dispo
 ner, y testar de mis bienes, segun que assi parece a los Ed.^{no} y testigos in
 prescritos (de que Yo el Ed.^{no} doy fei) cumpiendo ante todo, como firme, y
 verdadero. ^{te} creo en el Acaso, y sobrenatural Misterio de la Beatis
 sima Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo tres Personas distintas
 y un solo Dios verdadero, y en todo lo demias que viene, cree, y ensena
 Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fei
 he vivido, y protesto vivir, y morir, y deseo de salvar mi Alma, ordeno
 y otorgo mi ultimo testamento en la forma y manera siguiente.
 Primeram.^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor, que la cree, y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico a su Divina Mag. la lleve consigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido de vaxone de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver se vista con Abito del Seráfico Padre S.^{to} Juan. tomado de su Convento de esta Villa, y que en forma de Entierro particular, y ordinario se lleve a la Iglesia de dicho Convento de Religiosas Agustinas Descalzas, y despues de celebrada misa cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada si fuere hora habil, para ello, y si no lo fuere despues de cansado el officio de difuntos sea enterrado en la sepultura propria de los de mi linage de Carbonell, que esta en dicha Iglesia.

Otro: Oadeng y mando, que de lo mejor, y mas bien parado de mis bienes se tome la quantia de veinte libras moneda del Reyno, de las quales se pague el gasto de mi entierro, la limosna del Abito, y demás funerales, y la cantidad sobrante la apliquen mis intenciones Abadesas a misas recadas de Requiem por mi Alma, con limosna de quatro sueldos cada una celebradas por los Sacerdotes del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa, en el Altar de Nuestra Señora de la Soledad de la misma.

Otro: Nombró y elijo por mis Abadesas testamentarias, y executoras de esta mi ultima voluntad a Pedro Serret mayor, a Pedro Serret menor, y a Joacim Vicente Alboz de una todos tres de esta misma Villa, a quienes doy, y concedo el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que como a tales les pertenecen para que juntos, o cada uno de por sí procedan al cumplimiento de este oncaro.

Otro: Declaro que Vicente Thomàs Barbero natural de la Villa de Cosensayna, y domiciliado que fue por algun tiempo en esta de Alcoy, finio a mi favor un dale en que confeso deberme, y se obligo pagarme

la cantidad de veinte y nueve libras, y aunque es cierta la deuda, tambien lo es de que dichas veinte y nueve libras pertenecen a la Administracion que la devocion de diferentes vecinos de esta Villa dexaron a mi cuidado, y en esta inteligencia para descargo de mi conciencia que yo, y mando que el referido Dale se de y entregue luego seguida mi muerte a Pedro Serret el mayor de este nombre a fin de que recobre dichas veinte y nueve libras, y las de el destino conues pendiente a la Administracion del Torreo San Juan thadeo, segun, y conforme tuviere por mas conveniente.

Otro: Mando y lego a Antonia Carbonell mi estimada hermana viuda de Joachin Gisbert, el usufructo, y renta de todos mis bienes, y herencia, para que lo usufructue durante los dias de su vida solamente, y manteniendose en el estado en que se halla de su dñer, por que llegada su muerte, o en el caso de convolar a segunda nupcias, quiera y mando que el expresado usufructo, y renta pase encontinentemente sin detencion alguna a los herederos que abajo instituire, lo quede cumplida puntualmente por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho.

En el Remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones que al presente tengo, y en adelante tuviere, o podran tocarme por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, instituyo y nombre por mis legitimos y viuentos herederos, a Christoval Gisbert, y Carbonell, a Antonio Gisbert, y Carbonell, y a Joachin Gisbert, y Carbonell mis queridos, y estimados sobrinos hijos de Joachin Gisbert difunto, y de la dicha Antonia Carbonell mi hermana, por iguales partes entre los tres, para que cada uno haga, y disponga de lo que le tocare, y de los bienes de que se componda a su voluntad, como de cosa suya propia, Exceptis Clericis locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de hoc talentia non existunt nisi dicti Clerici fuerint de iure et tenorem fore novi super hereditate bona ipsa ad vitam suam acquireant vel habent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Su Mag.^d de Nueve de Julio del año pasado de mil setecientos treinta y nueve.


Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte se lleve su contenido a debida execucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor revoco, anulo,

Ante mi
Francisco de
por Francisco

y por de ningun efecto y valor declaro todos y qualquiera testamentos o testamentos, Codicillo, o Codicillos que antes de este haya hecho y otorgado de palabra, por escrito, o en otra qualquiera forma, para que no valgan, ni tengan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que quiero valga por mi ultima voluntad, y como a tal tenga el efecto que le corresponde, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alay, a los trece dias del mes de Enero, año de mil setecientos sesenta y nueve, siendo presentes por testigos Francisco Mixo, y Francisco Salas Maestros Beraynes, y Juan Roquemora Texedor de lino, serinos dela mesma, y el otorgante (a quien yo el es.^{no} doy fei conosco) no p^ora no por su indispocion, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Juan^{co} Mixo

Yo Antem
 Christoval Mataix



Yo Juan a Jayme Candela y otros }
 por Francisco Segui... } En la Villa de Alay, a los catorce dias de Lunes de Enero, año de mil setecientos sesenta y nueve, ante mi el Es.^{no} y testigos infraescritos parecieron Jayme Candela, y Vicente Salas Maestros Beraynes de esta de ciudad, y dijeron: Que en el dia ultimo del mes de Diciembre del año proximo pasado, se havia librado en publica subastacion la tienda de especieria, y pesca salada nombrada del Texaval nuevo de esta misma villa, en favor de Fran.^{co} Segui serino de ella, por tiempo de un año que lo es todo el corriente, en precio de ciento cinquenta libras y diez sueldos moneda del Reyno, pagadora mensualmente a prorrates en p^o deca del Depositario de los efectos y rentas de Drogoes, y Arbitrios de esta dicha Villa, baxo los Capítulos arreglados, y formados de antiguo para dicho fin y con calidad de deducir la referida tienda de los generos correspondientes a ella, para abasto del Comun, segun costumbre, con todo lo demas que contiene la Es.^{ta} que sobre ello se autorizó por mi dicho Es.^{no}, y siendo uno de dichos Capítulos, o condiciones la de haver de ser fiadores, y principales obligados para su guarda, y cumplimiento de dicho Placate, desos los comparecientes deponerle en execucion, de su grado, y ciencia, como mas haya lugar en derecho, los dos juntos, y cada uno de por sí, et indolidam renunciando ante todo, como exp^oredam.^{te} renunciam



de este Real Audiencia.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

la ley de duobus, vel pluribus reis debendi, la autentica presente nocita de fide juroribus el beneficio de la devocion, execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, otorgan, que se constituyen fiadores del suero dicho Juan Segui en el exporcedo Arrendamiento, y Remate de dicha tienda del Arxaval nuevo, y en su inteligencia, y la de los citados Capítulos, se como tem satisfacen, y pagan las Ciento Cinquenta libras y diez sueldos de su precio mensualmente a proxateo, segun queda prevenido, y hacen y cumplen todo quanto es tenido, y obligado dicho Arrendador juntamente con el, sin el, y a solas, para lo qual quisieren haver aqui por indorta, y continuada la C^{ta} de remate, y Capítulos en ella mencionados para su entera y debido efecto, que oprezen con solo aviso de quien fuere parte legitima, y en su defecto se les apremie por todo rigor de derecho, y via executiva, con solo esta C^{ta} sin otra mas prueba de que le relevan, y sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho contra el mencionado Juan Segui Principal Arrendador, cuyo beneficio renuncian expresamente, y para su cumplimiento obligan sus personas, y bienes presentes, y por haver, y dan poder a las Justicias de su Mage. especial mente a las de esta Villa de Alcazar, a cuy Jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la ley si conve next de jurisdiccion omnium sedicium, la ultima pragmatica de las submisio nes, y las demas leyes, y reales de su fuero, con la gen. del dño en forma, para que a ellos les apremien, como por sentencia queda en su grado, y conservada. En cuyo testim^o otorgan la presente en esta Villa de Alcazar, en los dia, mes, y año arriba dho. siendo testigos long ekkasio, y oquestin Torregrosa Reyrey vez. de la mesma. Los otorgantes (a quienes Yo el C^{to} doy fe conosci) lo firma ron. De todo lo qual doy fe.

Ante mi
Christoval Matanz

C^a de pago
a d^ocente

Partición de
de Thomas

C^a de pago Antonio Canto } Sepase por esta Es^{ta} Como Yo Antonio Canto Labrador de
a Vicente Lopez. } Panos, y vecino de la presente Villa de Alcoy, de mi grado y cinta
ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y confieso, que recibí de Vi-
cente Lopez hijo de Pasqual la cantidad de veinte y cinco libras moneda
del Reyno, que me entrega en especie de Oro, a presencia del Es^{to} y testigos
infraescritos (de cuyo entrega y recibí Yo el Es^{to} doy fe) las quales veinte y
cinco libras son a cumplimiento de aquellas trescientas y ochenta y cinco li-
bras, por cuyo precio se vendió una casa de habitación situada en el Poblado
de esta Villa, en la Calle del Honorio San Blas Obispo, segun Es^{ta} que auto-
rizó el infrascripto Es^{to} en el día ocho de Octubre del año pasado de mil
setecientos setenta y tres, por lo que otorgo al referido Vicente Lopez que
no le corresponde Carta de pago, y sin quitado en forma, y le doy por libre
de la obligación en que se hallava constituido, y a mayor abundamiento can-
zelo, doy por ninguna, y de ningún valor, ni efecto la que contiene la citada
Es^{ta} de venta, para que en este respecto no valga, ni haga fe en juicio,
ni fuera de el, dexandola en todo lo demas en su fuerza, y valor para su de-
lito cumplimiento. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de
Alcoy, a los diez y siete dias del mes de Enero, año de mil setecientos setenta y nueve.
Stendo testigos Personeros D^{no} Alvariz Mayor, y Antonio Escalbes Tundón
de Panos, vecinos de la mesma; Yo el Otorgante (a quien Yo el Es^{to} doy fe como
lo firmó. De todo lo qual doy fe.

Yo Antonio
Chausoral Mayor

Partición de los bienes y herencia } En la Villa de Alcoy a diez y ocho dias del mes de Enero
de Thomas Saplana Lab^{or} } de mil setecientos sesenta y nueve años. Ines Salas Viuda de
Thomas Saplana, Vicente Saplana Labrador, y Juana Maria Saplana mu-
ger legitima de Dionisia Molto, a presencia, y con expreso consentimiento, y
licencia de este (de que Yo el Es^{to} doy fe) hijos ambos de la dicha Ines, y del
citado su difunto marido, constituidos ante mi en la honrada Maria, re-
cayente en la herencia del dicho difunto Padre, y marido respectivo, cita
en este termino, partida comunmente llamada de Tolop, y apellidada en
nuestra lengua Materna el Maset Roig, dixeron: Que dexavan liquidada
amigablemente los efectos, bienes, y cosas recayentes en la herencia del difun-
to, y en seguida practicas tambien de comun acuerdo la División, y Partición



Delante de mi.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

de ellos, y considerando esta herencia, o la mayor parte de ella en bienes sitos, y para la mas sana División de ella justipreciarse por Peritos inteligentes en esta materia nombraron, y eligieron con unanime aprobacion por tales Peritos, a Fran. Plaplana, hijo de Joseph, y a Christoval Jato Labradores, y Decano de esta misma Villa, a quienes hallandose presentes a este acto notifique, e hizo saber el dicho nombramiento, el que aceptaron, y juraron en la forma Regular del dho: Y en consecuencia de todo, y para proceder en la dicha liquidacion, y Divicion, con el arreglo correspondiente, para evitar en lo sucesivo pleytos, y debates sobre si se ha cometido dolo, o fraude contra alguno o algunos de los Interesados, hicieron algunos Supuestos, que dan puntual noticia de los hechos, que han de servir de reglamento a esta Divicion, y son los siguientes.

1. Supuesto primero: Fue el dicho Thomas Plaplana marido, y Padre respectivo de los Otorpantes, en la ultima disposicion testamentaria, baxo la qual fallecio, y otorgo ante mi, a los siete dias del Mes de Octubre del año proximo pasado Mil setecientos sesenta y ocho, lego, y mando a la dicha Ines Jato su muger, el usufruto, y Renta del Remanente del Quinto de su universal herencia, para durar durante los dias de su vida, pero que fallecida, pasen los bienes que se adjudicaren en pago de este legado, sin legitima, falcidia quarta trebelianica, y sin otra deducion alguna, al dicho Vicente Plaplana su hijo, quien pudiere disponer a su arbitrio, o por contrato entre vivos, o en ultima voluntad.
2. Supuesto segundo: Fue en la mesma supracitada disposicion testamentaria, dexo, y lego al dicho Vicente Plaplana, el Tercio de su universal herencia, para que la cantidad que importase, y los bienes que se adjudicaren en su pago, los disfrutase, y poseyese con absoluto dominio, sin dependencia alguna, y pudiere disponer de ellos con toda libertad.
3. Supuesto tercero: Fue en la mesma susodicha disposicion testamentaria nombrado por sus herederos, y sucesores en lo Remanente de todos sus bienes, y herencia, a los referidos Vicente, y Anna Maria Plaplana sus hijos por igual.

4.

5.

5-12104

18752

les partes, y que cada uno de la que le tocara pudiese disponer a su voluntad: Entendiéndose assi en esta herencia, como en los dos legados expresados en los Supuestos primero y segundo las limitaciones, y prevenciones, que expresa la clausula de Exopti Clerici etc.

4. Supuesto quarto: Que en vista del dicho testamento, y con arreglo a sus disposiciones, ambos herederos se partieron, y dividieron entre sí todos los Bienes muebles, y ropas que recaían en esta herencia, dándose mutua, y recíprocamente por consentos y satisfechos en lo respectivo a dichos bienes; por lo que no se hará de ellos mención en esta División.

5. Supuesto Quinto: Que la dicha Ynes Salas, a tiempo de contraer Matrimonio, con el dicho Thomas Alaplana, aportó en Dote, y Caudal, trescientas libras, en esta forma: Doscientas libras en dos Conos, que responden actualmente a Joseph Sentonja, y Maxim Gibert, en Capital el primero de Ciento y cinquenta libras, y el segundo de cinquenta libras, y las restantes Ciento libras, en la estimación de diferentes ropas, Alapas de Casa, y Joyas de su adorno, que recibió a su contentó el citado su marido; y aunque sobre ello no se descubre se otorgar en, pero constandole a estos Interesados de haver sido cierta esta constitución por puebas fidedignas se hallaran, a que de los bienes de dicha herencia, se le haga pago a la dicha su Madre en las citadas trescientas libras. Y hechos estos Supuestos, procedieron a formar el Cuerpo de bienes, con la mas puntual liquidación de los que existían a tiempo de la muerte del referido Thomas Alaplana, y es como se sigue.

Cuerpo de Bienes.

Recahen en esta herencia seis Cahizes de trigo, que se encontraron en sex, a tiempo de la dicha muerte, que computados al precio corriente de Onze libras por Cahiz, importan sesenta y seis libras	668-8
Otrosi: Siete Cahizes de Cevada, que computado por el precio corriente, que lo es seis libras por Cahiz, importan sesenta y dos libras	428-8
Otrosi: Recahen en esta herencia dos Mulas, la una ceaxada Parida, que se valoró por dichos Expertos, por cinquenta y cinco libras, y la otra Castaña de tres años y medio, por sesenta y ocho libras, cuyas ambas partidas montan Ciento veinte y tres libras	1238-8
Otrosi: Un Mulo Parido ya muy viejo, valorado por dos libras	28-8
	<hr/> 2338-8

1855A



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE. De otras

2331-8

Otrosi: Recapien en esta herencia, dos Casas de habitación am-
bas adpuadas, la una mayor que la otra, citas en el Poblado de
esta Villa, Calle que llaman del Portal nuevo, cuyos lndes son por
un lado, Casa de Joseph Goralves, por la parte que mira así a la
Calle de S.ⁿ Gregorio, y por otro con Casa de Joseph Colomez,
por la parte que mira a la Calle de S.ⁿ Agustín, justiprecia
das por dichos Expertos, à saber es: La mayor, por Quatroci-
entas y veinte libras, y la otra, por Ciento y diez libras, que
ambas partidas montan, quinientos y treinta libras

5301-8

Otrosi: Recabe en esta herencia, una heredad Masía, con su
Casa, Corral, y Cxa, Cubo, y otras pertinencias, cita en este
termino, partida que llaman de Polop, comunmente llamada
el Maset Roig, que es la misma en que se celebra este acto,
cuyos lndes son: Por Levante, tierras de la heredad de los He-
rederos de Ygnacio Vilaplana, y tierras de la heredad de D.^o
Joseph Slarez dicha el Raio Rio en medio; por medio dia, con
tierras del termino de la Villa de Yba. Por Poniente, con tier-
ras de la heredad de la Torre Redonda, y de otra heredad de
Fran.^o Vilaplana hijo de Roque: Y por el Norte, con tierras de
la heredad de la herencia de Vicente Gisbert, valorada por los
referidos Expertos, por Quatromil y quinze libras

40151-8

Otrosi: Recaben en esta herencia tres Censos redimibles, que for-
man el Capital de Quinientas libras, à saber es, el vna de tres
cientas libras, que corresponde, y paga el Cura, Clero, y Capella-
nes de la Villa de Penaguila, con Nueve libras de anual redito =
Otro de Ciento y cinquenta libras de propiedad, con su anual
producto de quatro libras y diez sueldos, que corresponde, y paga
Joseph Dentonfa. Y otro de Cinquenta libras en propiedad, con
una libra diez sueldos de anual pensión, que corresponde, y pa-
ga Martin Gisbert, ambos deinos de esta Villa, cuyos tres Capitales

47781 2

forman el de quinientas libras

5001-8

Por manera, que importan los bienes recayentes en esta herencia

52781-8

valorados por dichos Expertos, y á contento de las Partes, Cincuenta y ocho libras de moda del Reyno.

Bajas de este cuerpo de bienes.

Deven baxarse de las dichas Cincuenta y ocho libras, que importa el cuerpo de bienes de esta herencia, Mil doscientas setenta y ocho libras y treze sueldos, que montan los cargos y obligaciones á que está tenida: á saber es, Trececientas libras, que segun lo Relacionado en el Supuesto Quinto, deve abonar la herencia por el Adote, que traxo al Matrimonio la dicha Ynes Juada del difunto

3001-8

Otrosi: Son legitima baja de este cuerpo de bienes, trececientas y treinta libras: á saber es, Trececientas libras, por el Capital de la Jenta á Carta de gracia, que el difunto otorgó en favor del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa; y las otras treinta libras, por los Arrendamientos de dicha Carta de gracia de los años de Mil setecientos sesenta y siete, y sesenta y ocho.

3301-8

Otrosi: Son baja, Ciento y seis libras; á saber es, las Ciento, Capital de un censo, que se responde al dicho referido Convento del Santo Sepulcro, y las seis libras restantes, por dos pensiones vencidas en los mismos referidos años de sesenta y siete, y sesenta y ocho.

1061-8

38 1121
351 8751

Otrosi: Son baja Ochenta libras, Capital de un censo que se responde al Ayuntamiento de esta Villa, como Administrador de ciertas Obras pias comunmente nombradas las Almoynas.

801-8

Otrosi: Son tambien legitima baja, Docientas trece libras y diez sueldos, á saber es, las Docientas, Capital de un censo, que se responde á los herederos de Abdon Salón; y las trece y diez sueldos, residuas por pensiones vencidas en el mismo censo.

2131108

30 leee

Otrosi: Son legitima baja, veinte libras, que se devon á Ygnacia Silaplana Juada de Fran. Garcia de la Villa de Ybi, de préstamo gracioso al difunto.

201-8

Otrosi: Son legitima baja Dos libras y quinze sueldos, valor de tres

10491108

2331-8

5301-8

40151-8

47781 8



Verde y Aranco B.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

De otras 10491108

Barchillas de trigo, que Fran. de Laplana de Roque, prestó al difunto 21158

Otros: Son legitima ^{baxa} Cien libras, que Vicente Molto, hijo de Diego Regidor de esta Silla, prestó en dinero ficto al difunto. 10018

Otros: Son legitima baxa, Cinco libras, que importan las Medicinas suministradas al difunto, y tomadas de la Casa y Botica de Antonio Bozia 51-8

Ultimamente: Son legitima baxa de dicho cuerpo de bienes, Ciento veinte y una libras y ocho sueldos, las mismas que el difunto quedó deviendo al dicho Vicente de Laplana su hijo, a saber: Las setenta y dos libras, en virtud de papel de ajuste de cuentas firmado por mí el C^{no} de orden del difunto, en veinte y siete de Setiembre del año Mil siete cientos sesenta y quatro: Y las quaxenta y nueve y ocho sueldos residuas, las mismas que confirió el difunto de veras, en papel firmado de su orden, por el Padre Fray Joseph Gisbert Carmelita, y por Joseph Abad de Salvador, en siete de Octubre de Mil setecientos sesenta y ocho años. 121188

Son todos los cargos

1278138

De suerte, que importan las cantidades de cargo, y obligaciones a que está tomada esta herencia Mil doscientas setenta y ocho libras y treze sueldos, y rebaxado estas, de las cinco mil doscientas setenta y ocho libras, que importa el cuerpo de bienes en bruto, es visto quedar líquido el cuerpo de bienes en solas tres mil nuevecientas noventa y nueve libras y siete sueldos. 3999178

Mejoras.

Y procediendo los dichos Inheredados, y herederos a liquidar el tanto correspondiente a las mejoras del Tercio, y Quinto que dispone el Testador en su citada última disposición, es visto importar el Quinto de aquellas tres mil nuevecientas noventa y nueve libras

tercio.

Acolacion

Legitima.

TE
II
TA

10491108

21158

10088

51-8

121188

1278138

999178

y siete sueldos, que monta el cuerpo líquido de bienes de esta herencia, Sietecientas noventa y nueve libras diez y siete sueldos y cinco dineros

799178s

tercio.

Y rebaxadas estas del citado cuerpo de bienes, es visto quedar en res- to tresmil ciento noventa y nueve libras nueve sueldos y siete dineros, de las cuales deve extraerse el tercio, que importa un mil sesenta y seis libras nueve sueldos y diez dineros

1066198s

De que se evidencia, que ambas partidas de mejoras de tercio, y Quinto ascienden a un mil ochocientas sesenta y seis libras siete sueldos y tres dineros, las cuales rebaxadas del cuerpo líquido de bienes, quedará este en suma de Dosmil ciento treinta y dos libras diez y nueve sueldos y nueve dineros

2132198s

Acolación

Y añadidas a estas Ciento veinte y siete libras y cinco sueldos, que se dieron en Dote a la citada Ana Maria de Laplana, a tiempo de Casaa con el referido Don Nicolás Molto, como lo testi- fica la C^{ta} recibida por el difunto Joseph Matabaux C^{no} en veinte y dos de Noviembre del año Mil setecientos cinquen- ta y seis

127158

Resulta importar el todo que deve dividirse por legítimas entre los dos hermanos, la cantidad de Dosmil doscientas y sesenta libras quatro sueldos y nueve dineros

2260148s

Legítima.

Y divididas y partidas estas entre los expresados D^{cente} y Ana Maria de Laplana únicos hijos, y herederos del susodicho Tho- más de Laplana, es visto tocar a cada uno por su legítima un mil ciento treinta libras dos sueldos y quatro dineros

1130128s

Mujela de Ynes Saloz.

Deve haver Ynes Saloz D^{uda} del difunto Thomás de Laplana por su cantidad dotal, segun lo relacionado en el supuesto Quinto, trescientas libras

3001-8

Deve haver la misma Ynes Saloz, por el legado del Quinto con calidad de usufructuarle durante su vida, segun la pre- vención testamentaria del citado su marido, que se mencio- na en el supuesto primero Sietecientas noventa y nueve libras diez y siete sueldos y cinco dineros

799178s

Suman las dos partidas 1099178s

Por manera, que deve haver la expresada Ynes Saloz de los bienes de

Veinte y tres reales.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

esta herencia vn mil noventa y nueve libras diez y siete sueldos y cinco dine
ros, las quales se le pagan en la forma siguiente.

Pago à Ynes Salas.

Se le hace pago à la referida Ynes Salas de aquellas vn mil
noventa y nueve libras diez y siete sueldos y cinco dineros, q^o
le tocan por su dote, y legado de Quinto, en el derecho de re
cobrar igual cantidad de su hijo Vicente Saplana, por el exce
so que à este le resultará en su heruela, y se le impendirá
la obligación de pagarlas, y con esto queda igual la citada Ynes
Salas en su ha de haver.

1099l 17s

Heruela de Ana Maria Saplana.

Deve percibir Ana Maria Saplana, muger de Dionisio Mol
to por su legitima herencia, vn mil ciento treinta libras dos
sueldos y quatro dineros.

1130l 2s 4

Para cuya satisfaccion, y pago, se le adjudican, primeramente
las ciento veinte y siete libras y cinco sueldos, que recibió por
su dote al tiempo de contraer Matrimonio, segun lo relaciona
do bajo el título de bienes llevados à colacion.

127l 5s

Otro: Se le adjudica vn jornal de tierra d^{na}, situado à la
parte inferior del Majuelo junto à la Era de brilla de la
referida heredad Macia, que contiene vn Bancal, y linda
con tierras de la heredad de los herederos de Vicente Gibert, con
senda que para à dicha heredad, y con Pinar, y tierra cam
pa de esta herencia, valorado por los referidos Expertos, en cin
quenta libras.

sol - 8

Otro: Se le adjudica à la misma Ana Maria Saplana, vn
pedazo de tierra, que abaxaran diferentes Bancales de la he
redad xacayente en esta herencia, comprehensivos de treze hoz
nadas poco mas, ó menos, en una Hoya de tierra campa con



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

un Negal Joven, por medio de los quales pasa el camino
de Ybi, para Bañeras, situado a la inmediación del Asa-
gador Nal, con quien linda, por la parte de levante, y por
la de Poniente, con tierras de la herencia de Roque S'laplana
na adjudicadas a Juan S'laplana, a Josepha Faleo muger
de Salvador Layaja S'laplana, muger de Antonio
Pastor, por el Norte, con tierras restantes de la expresada
Hoya, que se adjudicaron a Vicente S'laplana, y por el medio
dia con tierra y enma nombrada el pedazo de la Yexeria
que se adjudicaria a la misma Ana Maria S'laplana, justifi-
cada, y valorada por los referidos Expertos, en Mil qua-
renta y siete libras diez y siete sueldos y quatro dineros. 104711784

Y últimamente, se le adjudica un pedazo de tierra y enma
llamado la Yexeria con un pedazo de Pinax ad junto, que abra-
za dos Joanales de cultivo, y esta todo inmediato a la Ho-
ya de tierra Campa adjudicada en la partida antecedente
con quien linda, y tambien con el camino Nal por la par-
te inferior, por el alto con tierras de D. Joseph Naren,
y de Juan S'laplana, y por el medio dia, con el restante
Pinax, que se adjudicaria a Vicente S'laplana, quien ha de
tener derecho que se le reserva a salvo de poder haver li-
brenente todo el Yedo que necesite assi para la Casa de
habitacion de la referida heredad, como para las demias ci-
udadas dentro el poblado de la Villa de Moy, recayentes en
esta herencia, siempre, y quando le parezca con total inde-
pendencia, baxo de cuyas circunstancias, y gravamen jus-
tificaron dichos Expertos este pedazo que se adjudica
en sesenta y cinco libras

Suma todo el adjudicado 12901284

mo dine

9911785

sol 284

1271 58

sol 8

651-8

Es importante el haver quedado penible la referida Ana Maria D'Alplana
un mil ciento treinta libras dos sueldos y quatro dineros: Y las partidas ad-
judicadas para su pago un mil doscientas noventa libras dos sueldos y qua-
tro dineros, es visto tener de exceso la quantia de ciento y sesenta libras, para
cuyo reintegro, se le impone el cargo y obligacion de haver de responder a los
herederos de Abdon Salas, un censo redimible, y al quitar, en parte de las dos
cientas libras de Capital, que les responde esta herencia, segun lo relaciona
do bajo el titulo de Baxas. Y es condicion paccionada, e irrefragable, que sin
embargo de pachez la referida Ana Maria D'Alplana los pedazos de tierra
de esta heredad Maria, que le van adjudicados, no ha de poder pretender por
titulo, ni consideracion alguna aunque sea legal, y legitima derecho alguno
a la Casa de habitacion, Cxa de trilla, lagar, ni otra oficina comun de dicha he-
redad Maria, pues esta con todas sus pertenencias ha de quedar, y queda del
dominio absoluto, y direccion del dicho Vicente D'Alplana su hermano. Y
para compensar a la citada Ana Maria D'Alplana de este que se la excluye, y por
el que pueda pretender, y tener a la cosecha pendiente de frutos, y barbechos
de la mencionada heredad, se le adjudica un campo de tierra comprehen-
sivo de una hora y media de arar, con el derecho de regarle de las aguas
del Barranco en todos los Lunes y Martes de cada semana, situado a la
orilla de dicho Barranco, y a la parte inferior de la senda, es camino que
para a la heredad dicha el Raso de D.^a Josepha Plaza, con sus entradas y sa-
lidas para su uso, costumbres, y servidumbres: Y tambien se le adjudica el
derecho de penible, y cobras del expresado Vicente D'Alplana su hermano
Quatro cahizes y seis banchillas de trigo en especie al tiempo de la trilla
del presente, y siguiente año, en lo que condesende el citado Vicente por in-
terposicion, y ajuste amigable de los susodichos Expertos que por median
en esta division, y de esta manera queda igual la antedicha Ana Maria
D'Alplana.

Hijuela de Vicente D'Alplana.

Debe haver Vicente D'Alplana, por la mejora del tercio
provenida por su difunto Padre, un mil setenta y seis libras
nueve sueldos y diez dineros 1066l 98c

Debe haver tambien, por su legitima Paterna, un mil
ciento treinta libras dos sueldos y quatro dineros 1130l 28c

Y ultimamente, debe haver el mismo Vicente D'Alplana p.^a

los credito que tiene a su favor contra esta herencia segun



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVVE.

Lo relacionado bajo el título de Baxas, Ciento veinte y una libras y ocho sueldos

12188

Y importa todo

23188-82

Para cuya satisfaccion, y pago se le adjudica el resto de la referida heredad Maria, con su Casa de habitacion, Erva de trillax, lagar, y demas pertinencias, y todos los restantes bienes contenidos en el cuerpo de esta herencia, de que se evidencia, que pagado de su pertinencia tiene de exceso Dormil docientas diez y ocho libras diez sueldos y cinco dineros, las quales devria reintegrar, y pagar en la forma, y manera inmediata siguiente

22181085

Primero: Se le impone al dicho D^{co}nte D^{ca}plana el cargo, y obligacion de haver de pagar, y satisfacer ala expresada Ines D^{ca}lor su Madra, In mil noventa y nueve libras diez y siete sueldos y cinco dineros, que le tocan por su haver, en bebida en esta cantidad la de setecientas noventa y nueve libras diez y siete sueldos y cinco dineros, que importa el Quinto, de que unicamente ha de percibir el usufructo durante su vida, y para despues de sus dias deve acrecerale en renta y propiedad al citado D^{co}nte D^{ca}plana

10991785

Otro: Se le impone tambien al dicho D^{co}nte D^{ca}plana la obligacion, y cargo de satisfacer, y pagar las mil ciento diez y ocho libras y treze sueldos, a los Arrechedores contenidos por menor con el título de Baxas, y deudas de esta herencia, quedando ya rebaxadas las ciento y sesenta libras de la parte del censo perteneciente a los herederos de Abdon D^{ca}lor, cuya responsabilidad se le ha puesto, y cargado a la dicha Ana Maria D^{ca}plana, segun por ella consta.

11181138

Y importan los cargos

22181085

Handwritten notes on the left margin, including 'D^{ca}plana', 'libras', 'sueldos', 'dineros', 'herencia', 'Baxas', 'Arrechedores', 'Abdon D^{ca}lor', 'Ana Maria D^{ca}plana', '668980', '308284'.

con las quales obligaciones, y cargos que se le imponen al referido D^{co} de la
plana va pagado deduciendo, y queda igual en sus pertenencias.

Y hecho por dichos herederos este Reglamento de la liquidacion, division, y parti-
cion de los Bienes de la herencia del citado Thomas de la Plana, y reflexionados
los extremos, y circunstancias con que va coordinada la apuracion, y ratifican
como hecho todo por si mismos, y unanime consentimiento, y en consecuencia
se quieren se este, y pase por lo que va otorgado arriba sin recurso, ni
apelacion, pues confiesan, que no se ha cometido error, ocultacion, ni le-
sion contra ninguna de las Partes, y quando por algun motivo se acordita
se desde ahora le renuncian mutua, y reciprocamente, y de haca donacion
pura, simple, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos con inirru-
cion, y renuncian la ley de Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá
de Henares, y las demas leyes que con ella convienen, con la de los qua-
tro años para repetir el engaño por que no le paduce este contrato: Y se
dan poderes entredí para que cada una de las partes goze, y posea lo que
respectivamente le va adjudicado, y disponga de ello, con las prevenciones
reservadas, y obligaciones prevenidas à su libre voluntad, como de cosa suya
propia, *Cepit Clericis, Socii Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et*
alijis qui de fore Valentia non existunt, nisi dicti Clerici juxta tenorem, et
tenorem foai nostri super hoc editi, bona sua ad vitam suam adquirant
vel habeant, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de D^{no} Mag^o de Nueva de Indias del año pasado de mil e sesenta
tos cinquenta y nueve: Y la dicha Ana Maria de la Plana, à presençia del referi-
do Dionisio Mello su Marido ratificando ante todo quanto en esta Es.^{ta} va
dispuerto, se obliga a corresponder, y pagar, y en su caso, y lugar quitar, y
redimir à la herencia de Adon Dator, y à quien por ella lo fuere de
percibir, y cobrar las Ciento y sesenta libras de la parte del Capital del
Censo, que esta herencia le responde, y acudirle en el interes con la anual
al ponicion en su devido plazo: Y el dicho D^{co} de la Plana, ratificando
igualmente por su parte lo contenido en esta Es.^{ta} se obliga a pagar à
dicha Ines Dator su Madre, y demas Acrahedores de esta herencia los res-
pectivos caedros que le van puestos por cargo, y obligacion de su hija, y
acudir à lo que son Acrahedores Censabitas, con sus anuales poniciones
hasta el caso de la Redempcion de sus Capitales: Y amas se obliga a entregar, y
pagar à la antedicha Ana Maria su hermana, quatro cahises y seis barchillos
de trigo en especie al tiempo de la fiesta del presente, y cada un año, por

expedí; siendo presentes por testigos Francisco Vilaplana hijo de Roque
y Pedro Perer hijo de Juan Labradores, y deinos de dicha Villa. Dolo
Otorgantes á quienes yo el Sr. no doy fei conosco solo fizóno dicentes
Vilaplana, y por las demás que dixerion no saber lo hizo á sus ruego
uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Yo presente Vilaplana Fran. Vilaplana

Antem
Christov. de Masau

Poder Joseph Bavalés y Separe por esta Co. como yo Joseph Bavalés Comerciante de
á Pedro Sereet. Nación Francés, domiciliado en el lugar de Benimantell, y halla
do al presente en esta Villa de May de más grado y conra cionia, como mas
haya lugar en derecho otorgo, que doy, y concedo mi Poder conplido libe, le
no, y bastante qual se requirion, y es necesario, y el que mas puede y deve va
lex á Pedro Sereet tambien Comerciante, y deino de esta misma Villa,
que se halla presente, y aceptante, para que en mi nombre, y representando
mi Persona sepa todos los pleytos, causas, y negocios, que actualmente ten
go, y en adelante tuviere conensado, ó por mover así demandando, co
mo defendiendo, á cuyo fin compareca ante las Jueces, y Justicias de
Suecrag. que con derecho pueda, y deva, y ponga Pedimentos, requirimien
tos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, inste execuciones, pñcio
nes de sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, tome
posiciones, y amparos, presente excois, Escrituras, testigos, y todo genero
de puerza, tache y contradiga la de contrario, recuse Jueces, Co. no, Procurado
res, y otras Personas, allegue de bion pasado, y oya auto, y sentencias, inter
locutorias, y definitivas, condonata lo favorable, y de lo contrario agalle, y
suplique para donde proceda en Justicia, gane tales provisiones, y otros
Despachos, y requiera con ellos á quien sea menester, y finalmente p.
que el susodicho Pedro Sereet, en mi nombre, y representacion haga,
y execute en rason á todo lo dicho cada cosa y parte, con lo á ello anexo,
conexo, y dependiente quanto le pareciere, y bien visto la fuere, y lo mismo
que yo haria, y hacer podria si estuviere presente, con libe, franca, y ge
neral Administracion, y facultad de infuicias, puaa, y substituir una, y
las vezes que quisiere, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar con

C. de
á Salva



Ciudad de Marabobo.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Ulevacion en forma, y a la firmeza de quanto se hizo, obrase, y actuale en
fuerza de este Poder, obligo mi persona, y bienes, heridos, y por haver, y doy po
der a las Justicias de du Mag. espeçialmente a las de esta D^{lla} de Alcaz
de cuya Jurisdiccion me dometo, renuncio mi domicilio propio, y
otro que de nuevo ganare, la ley, y convençion de Jurisdiccion comun
Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y las demas Leyes, y fueros
de mi favor, con la general del dote en forma, para que a su cumpli
miento me apremien como por dntencia pasada en cosa juzgada, y
por mi espeçialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente
en esta D^{lla} de Alcaz a los veinte y un dias del Mes de Enero, año de setec
sieteçientos sesenta y nueve; siendo testigos Jorge Maria fabricante de
Paños, y Christoval Pedro Maestro, deinos de la mesma. Y el otorgante
quien yo el C^{no} doy fei conosco) lo firmo. De todo lo qual doy fei.

Joseph Botella

Antem
Christoval Maria

C^{ta} de pago Joseph Botella } Sepase por esta C^{ta} Como yo Joseph Botella, hijo de Agustín,
a Salvador Lopez. . . } Soldado que herido en la traxca compania del quarto Bata
llon de Maarna en el Departamento de la Ciudad de Cartagena, y al presente
establaido en esta D^{lla} de Alcaz, con la correspondiente licencia, de mi grado
y cieno cieno, como mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso haver
recibido realmente de contado, y a mi voluntad, de Salvador Lopez Ma
estro Cerero, y deino de esta misma D^{lla}, la quantia de cinquenta
y quatro libras quatro sueldos y diez dineros moneda del Reyno, por
igual suma que me corresponde de la herencia de D^{ca} Maria Lopez
mi difunta Madre, y son las mismas, que el citado Salvador Lopez pesu
bio, y cobro de Antonia Alcaz hijo de Lorenzo fabricante de Paños de esta
D^{lla}, quien las satisfizo en parte de pago del precio de una Casa de

habitación, y morada situada en la Calle d^{ta} Thomas del presente Poblado, q^e
dicho Salvador Perez, como Procurador mio, juntamente con los demas In-
tercedores le vendieron al referido Antonio Abad, segun se justifica por la
C^{ta} que autorizó el presente C^{no} en el día seis de Abril del año pro-
ximo pasado Mil setecientos sesenta y ocho, por lo que otorgo al relacio-
nado Salvador Perez Carta de pago en toda forma de dhas cincuenta y
quatro libras quatro sueldos y diez dineros, con reunición de las Leyes
de la non numerata pecunia, entrega, e prueba, y demas del caso, y le
doy por libe de la obligación en que se hallava constituido cancelando
como cancelo à este fin la citada C^{ta} de denta onto que respecta à este
cumplto, y no mas, y demas titulos que justifican este credito para que
no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el. En cuyo testimonio ota-
go la presente en esta Villa de Alcoy, à los veinte y quatro dias del mes de
Enero, año de Mil setecientos sesenta y nueve. siendo testigos Jorge Mañá
fabricante de Lana, y Christoval Sompere de Miguel Texedor de lino, deino
de la mesma. Y el otorgante (à quien to el C^{no} doy fe como) no firmo por
que dixo no saber, y a su ruego lo firmo por el como dicho testigo. De todo lo qual doy fe.

Jorge Mañá

Christoval Mañá

Y^{ta} de censo Joseph Sompere y Separe por esta C^{ta} Como yo Joseph Sompere, hijo de Luis la
à D^{na} Juana Pericás. } brador y deino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cotta con
cia, como mas haya lugar en derecho, en mi nombre, y en el de mis here-
deros y sucesores, otorgo que vendo, y doy en venta real à D^{na} Juana Pericás
Administrador del Correo, y vecino de esta misma Villa, que se halla pre-
sente, y acceptante, y à quien su derecho representare, Dorsientas y treinta li-
bras moneda de este Reyno, de censo principal reducido al fisco de tres
por ciento, segun Real Pragmatica de Su Mag^d papador por punto especial
en el día ocho de Setiembre de cada un año, y es parte del censo que en
Capital de un mil y trescientas libras, se responde sobre una heredadita
sca con su casa de habitación, Corral, y Cra, y demas pertinencias, situa-
da en termino de esta misma Villa, en la partida no mbrade de Chisill
ent, que actualmente la porche Gerónimo Sibert, hijo de Joseph, quonle
responde dicho censo, el qual fue impuesto, y originalmente cargado
sobre la expresada heredad, por Juan Salas de onofa en favor de

Copia S^{ta} 2^a dia
8 de Junio del 1769



Señalada en Valladolid.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Juan Diego Valoz mediante Escritura, que autorizó Valero Sompere Notario en diez y ocho de Marzo del año Mil seiscientos sesenta y nueve = Después de dicho Juan Diego Valoz, en su último testamento autorizado por el referido Valero Sompere, en veinte y cinco de Diciembre del año Mil seiscientos y setenta instituyó, y nombró por su universal heredero a Blas Valoz su hijo = El qual por su último testamento, que autorizó el C^{no} Vicente Peláez en Cañete de Agosto del año Mil seiscientos veinte y uno, instituyó, y nombró por sus universales herederos al D^o Ignacio Valoz, y a Ignacia Valoz sus hijos = Después estos dos hermanos vendieron, y traspasaron el expresado Censo en Capital de dicha Mil y trescientas libras, con su anual pensión correspondiente a favor de Bartholome Sompere Maestro Cerezo, y lo acredita la C^{ta} que autorizó el C^{no} Vicente Alejandro, en veinte y uno de Noviembre del año Mil seiscientos y veinte y dos = Después por muerte del citado Bartholome Sompere, recayó dicho Censo en los hijos, y herederos de Luis Sompere, en virtud de lo expresamente prevenido en el último testamento de aquel que autorizó Pedro Tarrazona C^{no} en veinte y siete de Agosto del año Mil seiscientos y diez y nueve = Después los hijos, y herederos de Luis Sompere celebraron División, y partición de los bienes, y herencia del citado Bartholome Sompere, y en parte de pago de lo que debieron haver, y percibir, se les adjudicaron, quinientas y sesenta y tres libras de Censo principal con su anual pensión correspondiente, y son parte del referido Censo de Mil y trescientas libras de propiedad, como resulta por la C^{ta} que autorizó Joseph María C^{no} en quinze de Abril del año Mil seiscientos sesenta y dos = Después procedieron los Interesados en dicha parte de Censo a la subdivisión de todos los bienes que les tocaron, y les fueron adjudicados de la herencia del citado Bartholome Sompere, que otorgaron los hijos y Nietos respectivamente del referido Luis Sompere, y a la parte de mí el Otorgante se me adjudicaron Ciento siete libras, y diez sueldos de principal, y a la de mi hermana se adjudicaron Ciento veinte y dos libras y diez sueldos de principal, con su correspondiente anual pensión, como lo acredita la C^{ta}.

Poblado, q^e
 demás In
 ficia para
 Lario pro
 al relacio
 quense y
 las Leyes
 aso, y le
 cancelando
 a este
 para que
 imonio ota
 del mes de
 Inge Maria
 alto, de un
 p^o f^o por
 el do y fe
 m
 raxa
 de Luis la
 iosta con
 mis herre
 co P^o de
 halla pre
 treinta li
 de tres
 to especial
 so que en
 exedadita
 ndad, c^o ma
 de Chizell
 eph, qu^o nte
 nte cargado
 favor de

que autorizó el mismo Joseph Mataix, en primer de Mayo de dicho año mil setecientos sesenta y dos. Y últimamente la prenombrada Margarita Domínguez mi hermana en su último testamento, que autorizó Thomas Ribot ^{Ed.º} en veinte de Junio del año mil setecientos sesenta y tres, me instituyó, y nombró por su universal heredero, de que resulta el dominio, y propiedad que me pertenece à las mencionadas doscientas y treinta libras de dicha moneda de Censo principal con su anual pensión correspondiente, pagadera en el día ocho de Setiembre: Cuya parte de Censo, con todos los derechos, acciones, y demas que me pertenece es libre de toda carga, servidumbre, memoria, hipoteca, y obligación especial, y general, y por tal se lo aseguro al susodicho Juan Pericás, por precio de Ciento y treinta libras de la onísma moneda, que me ha satisfecho, y confieso haverlas recibidas à toda mi voluntad, por lo que le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, y à mayor abundamiento renunció las leyes de la non numerata pecunia, entrega, ó paueria de su recibo, y demas del Caso; Y declaro, que el justo precio y valor de dicha parte de Censo, que vendo son las Ciento y treinta libras, que he recibidas, y del que mas tenga hago gracia, y donación à dicho Comprador, pura, perfecta, acabada, ó irrevocable, que el derecho llaman on trasvivos, con insinuación, y renunció la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le padeca este Contrato: Y desde hoy en adelante me desampodero, desisto, y aparto de la acción, propiedad, dominio, y derecho reales, personales, útiles, directos, y executivos, que tengo, y me pertenecen à la parte de Censo que vendo por esta ^{Ed.º}, y todo lo cedo, renunció y transpaso en favor del citado D.º Juan Pericás, para que hasta el día de la Redención del principal que también ha de cobrar, y recibir, haya para sí los recibos, y pautaciones que viniéren, y otorgue las Cartas de pago, finiquito, Redempción, y otras ^{Ed.º} que convengan, y se le pidieren con fe de las entregas ó renunciación de las Leyes de supruerba, y en caso necesario padesca en juicio, y haga quantas diligencias le padescan convenientes, y fueren menester à efecto de quedar satisfecho tanto del principal, como de las pensiones que fueren viniendo, pues desde ahora le transpaso mi voces, y veres, y le pongo en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, y para mayor confirmación le hago entrega al referido Comprador de la ^{Ed.º} de original imposición, y demas título que justifican plenamente el dominio y propiedad de la parte del Censo que le vendo, y derecho de percibir sus pensiones para que

Fianza
por lo.

de hoy en adelante le posea, pose, cambie, venda, y enajene a su voluntad, como
 Dueño absoluto sin dependencia alguna, Excepti clericis, loci sancti, militi-
 bus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Sacerdoti non existunt nisi de
 ti clericis iuxta deaion, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad un-
 tamduam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real Orden de Su Mag.^d de Nueve de Julio del año
 pasado Mil setecientos treinta y nueve: Y me obligo a la eviccion, seguridad
 y saneamiento de esta Es.^{ta} en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate,
 ó diferencia, que sobre ella se moviere tomare la vna, y defenza, y lo segui-
 re, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dexare a dicho Compadro en quiete
 ta, y pacifica posesion de la parte de dicho censo que le verdo, y lo mismo
 hazan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo ponere quexa, ó no po-
 der le bolveré las ciento y treinta libras, que me ha entregado, y le pagare las
 costas, daños, y perjuicios que se le ocasionaren, llanamente, y sin pleyto algu-
 no, por que se me apremie con todo rigor, y via executiva con solo esta Es.^{ta}
 y el juramento de quien fuere parte sin otra mas prueva de que le rele-
 vo, y para su fianza obligo mi persona, y bienes presentes, y por ha-
 ver, y doy poder a las Justicias de Su Mag.^d especialmente a las de esta
 Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, se renuncio mi domicilio propio
 fuere, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdiccion
 omnium Judicium, la ultima pragmática de las submisiones, y las demas Le-
 yes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para
 que a su cumplimiento me apremien, como por sentencia pasada en cosa
 juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la
 presente en esta Villa de Alcoy, a los veinte y cinco dias del mes de Enero año
 de Mil setecientos sesenta y nueve. Dando testigos Agustin Ignacio Camborrell
 Regidor, y Jorge Maria fabricante de lanas, Decano de la mesma: Y el Oka-
 pante (a quien yo d. Es.^{ta} doy fee conosa) no firmo por que dixo no sa-
 bea, y a su ruego lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Jorge Maria

Antem
 Christoval Mataix

Fianza Martin Gilbert y otro En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Ene-
 ro por Joseph Pasq.^o de Joseph. 20, año de Mil setecientos sesenta y nueve, ante mi el Es.^{ta}
 y testigos infraescritos, pasacionon Martin Gilbert de Joseph Pasq.^o y Juan



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor, vecino de la misma, y Dizeor: Fue en el día último del Mes de Diciembre del año próximo pasado, se havia librado, y rematado en pública subasta, la Trienda de Especiería, y Pesca Salada, nombrada del Solar, é de la Plazuela de D.ⁿ Jorge, en favor de Joseph Pasqual, hijo de Joseph, Decano de ella, por tiempo de un año, que lo es todo el corriente, y por precio de Ciento y ochenta libras moneda del Reyno, pagadora mensualmente à proximate, en poder del Depositario de los efectos, y Rentas de Propiedad, y Abastos de esta dicha Villa, baxo los Capítulos, y condiciones que se expresan, y formadas de antiguo, para dicho fin, y con calidad de servir la expresada Trienda de los Señores correspondientes á ella, para abasto del Comen, segun costumbre, con todo lo demás que contiene la C.^{ta} de Plazuela autorizada por mí dicho Sr. D.ⁿ: Y viendo uno de los Capítulos, ó condiciones la de haver de dar fiadores, y principales obligados para seguridad, y cumplimiento de dicho Plazuela, y satisfacción de su precio, descomos los comparecientes de ponerlo en execucion, de su grado, y contentamiento, como mas ha ya lugar en derecho, los dos juntos, y cada uno de por sí, et in solidum, renunciando, como expresamente renuncian la Ley de duobus, vel pluribus non debendi, el autentica presente hoc ita de fide iuroribus, el beneficio de la división, execucion, y demás de la mancomunidad, y fianza, otorgan, que se constituyen fiadores del su dicho Joseph Pasqual, en el expresado Arrendamiento, y Plazuela de la referida Trienda del Solar, é de la Plazuela de D.ⁿ Jorge, y en su inteligencia, y la de los relacionados Capítulos que meten satisfazer, y pagar las Ciento y ochenta libras de su punto precio mensualmente à proximate, segun queda prevenido, y tambien se obligan satisfazer, y pagar en el día último de Diciembre del presente año, en que cumple dicho Arrendamiento, las Cien libras, que se le entregaron al expresado Joseph Pasqual al tiempo de su ingreso, por préstamo, ó fondo de la mencionada Trienda, segun costumbre antigua, y finalmente, se obligan hazer, y cumplir todo quanto es tenido, y obligado dicho Arrendador, juntamente con él, sin él, y á solas, para lo qual quisieron

Fianza de
por Miguel

hauera aqui por inserta, y continuada la C^{da} de Omate, y Capitulo en
 ella relacionados, para su entero, y deuido cumplimiento, que o presen con
 solo aviso de quien fuere parte legitima, sin dar lugar a otra diligencia
 cia, y en su defecto quisiernde les apremie por todo rigor de derecho y via
 executiva, con solo esta C^{da} sin otra mas paueria de que le releuan, y
 sin que preceda execucion, citacion, y otra diligencia de fuero, ni se deache
 contra el que nominado Joseph de la qual Principal Arrendador, cuyo benefi
 cio renuncian expresamente, y a su cumplimiento obligan sus personas,
 y bienes habidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de Omate
 especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion se someten, re
 nuncian su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaren
 la Ley si conuenient de Jurisdiccion re omnium iudicium, la ultima para
 maticas de las submisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor, con la
 general del deache en forma, para que a ello les apremien, como por
 sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio
 otorgaron la presente en esta Villa de Alroy, en los dias mes, y año aceri
 ba dichos. Siendo testigos Joseph Maria fabricante de Harina, y Ysidoro Pa
 qual de dicente Labrador, deinos de la mesma. Y lo Otorganes (a quien
 lo el C^{no} dey fue conoso) no firmaron por que dixeron no saben ya sus
 uergos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Joseph Maria

Ante mi
 Chrusoval Matari

Fianza Antonio Haza y En la Villa de Alroy, a los veinte y ocho dias del mes de Enero, año
 por Miguel Jimex de Mil setecientos sesenta y nueve, ante mi el C^{no} y testigo in
 fraesritos, parecio Antonio Haza hijo de Joseph Labrador, y deino de la
 mesma, y dixo: Fue en el dia ultimo del mes de Diciembre del año pasado
 pasado, se havia librado, y rematado en publica subastacion la tienda
 de Especeria y Texa dalada nombra a la calle de d^{to} Thomas de esta
 misma Villa, en favor de Miguel Jimex su Cuñado, varno de ella, por
 tiempo de un año, que lo es todo el coniente, por precio de ciento sesen
 ta y seis libras y diez sueldos, moneda del Reyno, pagadas mensual
 mente a prozato en poder del Depositario de los efectos y Rentas de
 Propios, y Arbitrios de esta Villa, baxo los Capitulo, y condiciones anepla
 das, y formadas de antiguo para este fin, con calidad de durar la referida



Novo maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Tienda de los generos correspondientes á ella, para abasto del comun, segun con
tenga, con todo lo demás que contiene la C^{ta} que sobre ello autorizé
Yo dicho C^{no}, y siendo uno de los Capítulos, ó Condiciones la de haver de dar
fiador, y principal obligado, para seguridad, y cumplimiento de dicho Remate,
y para el pago, y satisfacción no solo de su precio, si también de las Cien libras
que tiene de fondo, ó préstamo la expresada Tienda, las que se entregaron á
dicho Miguel Giner al ringer en ella, desuso el compareciente de poner en
ejecución, de su grado, y creta crenca, como mas haya lugar en derecho re
nunciando, como expresamente renuncia la Ley de dosos xar de bendi el
autentica presente hoc ita de fide juroribus, el beneficio de la división, exu
ción, y demás de la mancomunidad, y franza, otorga, que de constituye, pa
dox del sudodicho Miguel Giner, en el expresado Remate, y Re
mate de la referida Tienda de la Calle de S^{to} Thomás, y en su intelligen
cia, y la de los citados Capítulos promete satisfacer, y pagar las ciento sesen
ta y seis libras y diez sueldos de su precio mensualmente á proximo
segun queda prevenido, y también promete satisfacer, y pagar en el
día ultimo de Diciembre del presente, y corriente año, las cien libras q^e
por préstamo, ó fondo de dicha Tienda se le entregaron al referido
rematador, y hazer, y cumplir todo quanto este es tenido, y obligado junta
mente con él, sin él, y á solad, para lo qual quiere haver aquí por inter
ta, y continuada la C^{ta} de Remate, y Capítulos en ella relacionados, p^a
su entero, y devido efecto, que ofrese con solo aviso de quien, fuere parte
legítima, y en su defecto quiere de le apremie por todo rigor de derecho, y
otra executiva con solo esta C^{ta} sin otra mas prueba de que le alee
va, y sin que preceda ejecución, citación, ni otra diligencia de fuera, ni de
derecho contra el prenombrado Miguel Giner Principal Rematador, cu
yo beneficio renuncia expresamente, y á su cumplimiento obliga la Ra
sona, y bienes havidos, y por haver, y dar poder á las Justicias de su Ma
gestad, especialmente á las de esta Villa de Alcañ, á cuya Jurisdicción se somete

C^{ta} de p
á d^o d^o

renuncia su dominio, pagado fuere, y otro que de nuevo ganare, las
 si consenzit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pagada de
 las submisiones, y las demas Leyes, y fueros de de, favor, con la general del
 derecho en forma, para que a ello le apremien, como por sentenias pasada
 en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente
 en esta Villa de Altoy, en los dias, mes, y año averba dichos, siendo testigos
 Jorge Masia y Thomas Mataix fabricantes de Panos, de cimo de la mesma.
 Y el Otorgante (a quien yo el C^{no} doy feé conosco) no firmo por que
 dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo
 lo qual doy feé.

Jorge Masia

Ansem
 Churoval Masia

C^{ta} de pago Thomas Mataix } Separe por esta C^{ta} Como yo Thomas Mataix fa
 a Diente Catala de Mexico } fabricante de Panos, y de cimo de esta Villa de Altoy, de mi
 oxado, y cierta cencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y
 confieso haver recebido realmente, de contado, y a mi voluntad, de
 Diente Catala Molinero, y de cimo de la Universidad de Nueva la
 quantia de setenta libras quinze ducados y seis dineros, moneda
 del Reyno, las mismas que confesé devexme, y se obligó pagar
 me, por el justo valor, y precio de una pieza de Panos veinte y dos
 parda, que le vendi, y se acredita por la C^{ta} que autorizó el pre
 sente C^{no} en cinco de Noviembre del año proximo pasado mil
 setecientos sesenta y ocho, por lo que otorgo Carta de pago, y reci
 bo en forma, al expredado Diente Catala de las referidas seten
 ta libras quinze ducados y seis dineros, y en quanto sea menester
 renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e puevad
 sa N^{ro}, y demas del Caso, y Cancelo, doy por ninguna, y de ningun
 valor, ni efecto la citada C^{ta} de obligacion, para que no valga, ni
 haga feé en juicio, ni fuera de el. En cuyo testimonio otorgo la presente ones
 ta Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del Mes de Enero, año de mil setecien
 tos sesenta y nueve. siendo testigos Gasparino Erice Ciudadano, y Joseph Pastor Peay
 de cimo de la mesma. Y el Otorgante (a quien yo el C^{no} doy feé conosco) lo firmo de todo
 lo qual doy feé.

Thomas Mataix

Ansem
 Churoval Masia

TE
 III
 TA

segun co
 autorizé
 avorded
 ho Romat
 Con libras
 pasonada
 e ponor bon
 deacho de
 debendi el
 cion, que
 intuye fia
 nte, y re
 intolgen
 onto seon
 paxxato
 par mel
 libras 9^e
 erido de
 gado junta
 por inter
 onados, p.
 ere parte
 de rocho, y
 que le aelle
 huro, ni de
 andador, cu
 ligo a la sea
 de su Ma
 cion se domete



Telate mercedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

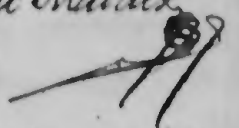
Oblig. on Dñe Catalay y otros, Sepase por esta Es.^{ta} Como nosotros Dñe Catalay y Juan Cabdo
à Thomas Mataos) nel Molineros, el primero deino de la Universidad de Huesy el
segundo de esta D.lla de Huesy, los dos juntos y cada uno de por sí, et in solidum
renunciando, como expresamente renunciámos la ley de duobus rei debon
di, el autentica presente hoc ita de fide suozibos, el beneficio de la di
vision, excecucion, y demás de la mancomunidad, y fianza de nuestros xado,
y cierta crenca, como mas haya lugar en derecho, otorgamos y conferimos
que devemos à Thomas Mataos hijo de Mathias Mataos fabricante
de Paño, y vecino de esta misma D.lla, la quantia de Ciento quaxenta y
ocho libras Siete Suellos y Sca. dineros, moneda del Reyno, procedidas
del puesto valor, y precio de dos piezas de Paño de la suerte veinte y qua
treno, que nos ha vendida el vno Colox Pardo con treinta y quatro va
ras y un palmo, à precio de veinte y un reales, de esta moneda cada
vna vara, y el otro Colox azul y encarnado, con treinta y quatro va
ras y tres palmos, à precio de veinte y dos reales de la misma moneda
cada una vara, de las quales dos piezas de Paño, y de su calidad, bondad,
y precio nos damos por satisfechos, y entregados à nuestra voluntad, y en
quanto sea menor esta renunciámos las Leyes de la coana herida, ni re
cibida, y demás del caso, y prometemos pagar las referidas Ciento qua
rentay ocho libras Siete Suellos y Sca. dineros, al expresado Thomas Ma
taos, ó à quien en derecho se presentare, en el día y festa de San Juan
de Junio primero viniente del año que corre, en dinero efectivo
puesto en esta D.lla, de nuestra cuenta, y xerco, llanamente y sin pley
ninguno, con las costas, que para el cumplimiento se ocasionaren, cuya execu
cion de facimos, con solo esta Es.^{ta} y el seramento de quien fuere parte le
pissima y relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiriese, y
ada firmeza obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por ha
ver, y damos poder à las Justicias de Huesy, especialmente à las de
esta D.lla de Huesy, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciámos nu
estros domicilios, propios fueros, y otros que de nuevo ganaxemos, la ley

Cta de po
à Fran

Copia sello 3.º p.º 11
de febrero de 1769.

si conuenere de jurisdiccione omnium iurisum, la ultima pragmatica de
 las subuiciones, y la de las leyes y fueros de nuestro reino, con la general
 del derecho en forma, para que a ello no apremien como por sentencia
 pasada en cosa juzgada, y por nosotros es peculiarmente consentida. En cuyo
 testimonio otorgamos la presente en esta Villa de May, a los veintiseis
 y ocho dias del mes de Enero, año de mil setecientos setenta y nueve. Si
 endo testigos Jeronimo Enes Ciudadano, y Joseph Pastor de Diego Leray
 de Decanos de la medona, y de los Otorgantes (a quienes lo el Es.^{no} doy fe co
 nores) solo firmo Juan Carbonell, y por el referido Decano Catala q.
 dixo no saber lo hizo a sus ruego, uno de otros testigos. De todo lo qual yo fe

Ante mi
 Chrusotal Mardax



Copia delto 3.^o dia 11
 de febrero del 1769.

En la Villa de May al primero dia del mes de febrero
 a Francisco Naudet } año de mil setecientos setenta y nueve. Yo el Es.^{no}
 y testigos infraescritos, paracion, Duxan Caorat Comerciante, dueño
 de la Villa de Corontayna, y Señalada Blanc Señalada Miguel Caorat,
 como madre tutora, y curadora de sus hijos, segun consta por el ultimo
 testamento de dicho su marido, que autorizo el Es.^{no} Sebastian Carrion
 en el dia Catorze de Julio, del año de mil setecientos quarenta y nueve, y
 Dixoron: Que juntamente con Guillelmo Caorat tambien Comerciante
 y Decano de la Villa de Ybi, otorgan poderes especiales en Fran.^{co} Naudet
 Comerciante de Orleans, Provincia de Aubergne, Reyno de Francia,
 Obisipado de Clermont, para el cobro de las cantidades que les tocan, y
 pertenecian a las herencias de Juan Caorat, y de Juana Paston sus
 difuntos Padres, como resulta por la Es.^{ta} que autorizo el Es.^{no} Jo
 seph Mardax en siete de Mayo, del año de mil setecientos cinquenta
 y nueve: Y mediante a que en su virtud el referido Fran.^{co} Naudet
 ha cobrado Mil y doscientas libras Torreasas, de las que han tocado
 a cada uno de los tres Interesados, que otorgaron los referidos poderes, que
 trescientas libras de dicha moneda, que los Compromisarios han poru
 bido, y cobrado por mano de Pedro Douret tambien Comerciante de
 esta Ciudad, y les consta igualmente, que las correspondientes al
 referido Guillelmo Caorat de la Villa de Ybi, las han percibido, y cobrado



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Los hijos, y herederos del mismo del citado Serret, por este motivo, y por ser
reconocidos para el otorgamiento de la correspondiente Carta, temien-
do a bien, desagrado, y cierta conciencia, como mas haya lugar en derecho
otorgan haver recibido cada uno de los dos quatrocientas libras tor-
nedas por mano del dicho Pedro Serret, y son parte de aquellas mil
y doscientas libras de dicha moneda, que el dicho Juan Naudet
percibió, y cobró en virtud de los citados Poderes, respecto de constarles
que las restantes quatrocientas libras las tiene satisfechas dicho
Serret, a los hijos, y herederos del contenido Guillermo Crosat, por lo q^o
otorgan al referido Juan Naudet la correspondiente Carta de pago,
y recibo en toda forma, renunciando en quanto sea menester las leyes
de la non numerata pecunia, entrega, e paueria de su recibo, y demás del caso.
Y dan por libere al mismo Juan Naudet, para que en dicha razon no se le
pida cosa alguna. En cuyo testimonio otorgaron la presente onesta y lla-
da de Alouy, en los dias, Mes, y año arriba dichos. siendo Testigos Salvador Puel
Coxero, y Juan Perez de Salvador Penayre, vecinos de la mesma: Y de los
Otorgantes (a quienes Yo el C^{no} doy fe conozco) solo firmó Juan Crosat,
y por la espgerada Gerualda Blane que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos
uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Antem^o
Christoval Marañon

Copia delto 2.º dia
7 Enero de 1771.

C^{ta} de pago el D.º Ant.º Grau En la Villa de Alouy, a los tres dias del mes de febrero, año de mil
y setecientos setenta y nueve. Antemí el C^{no} y testigos infraescritos,
pareció el D.º D.º Antonio Grau Abogado de los Reales Consejos, vecino de la Ciudad
de Salónica, y dixo: que en su nombre, propio, y en el de Procurador especial de
Ana Maria Perez su madre, del D.º Thomas Grau Pá, y de Margarita Grau con-
sorte de dicho Maestro sus hermanos, havia otorgado desta y trano para en favor
de Lorenzo Molto hijo de Joseph Maestro fabricante de Paños de esta Ciudad, de una

heredad Maria con su Casa de habitación, Cua de millas, y de pedazos de Lina citada en la partida de la Canal, en los terminos de esta dicha Villa, y al de la Ciudad de Xixona, supeta y obligada a dos Censos en Capital juntos de quatrocientas y noventa y cinco libras, con su rédito anual correspondiente, pagador a los herederos de D.ⁿ Diego Broixa de la referida Ciudad, cuya venta hizo, y otorgo por precio de Quatro mil setecientos y cinquenta libras de moneda del Reyno, las quales quedaron en poder del Comprador iguales Cantidades a los Capitales de los expresados Censos por una parte, y por otra Doscientas treinta y seis libras y once sueldos, que se devian de vencer en los mismos hasta la pension vendida en el año de mil setecientos sesenta y siete inclusive, y con la cantidad de Dos mil seiscentos ochenta y dos libras trece sueldos y quatro dineros, que el dicho Compraviente percibió al tiempo del contrato en especie de Oro y Plata, que razon por satisfacer para completar el precio de la citada venta, un mil trescientas treinta y cinco libras doce sueldos y ocho dineros, que el mencionado Comprador ofreció satisfacer siempre y quando se le otorgare P.^a de hipoteca especial de una Casa de habitación con su heredad anexa parte o sea huerta, con su derecho de agua, y parte plantada de Olivos, y otros árboles, que los Señores dueños tenían, y poseían por indiviso en terminos de esta Villa, partida de Cotes con la expresion, y calidad de no poderla vender, alonar, ni hipotecar a peyorar ni deuda alguna hasta tanto se le hiciera constar a dicho Comprador, que ningun derecho tenía en la referida heredad Maria el D.ⁿ Cosme Grau, hermano del Compraviente, o que aquel renunciase toda acción, pretension, o derecho que tenía, o podía pretender, como a hijo, y heredero, que tambien es del difunto Cosme Grau, y en qualquiera de estos dos casos devenia el prenombrado Lorenzo Moltó entregar las dichas un mil trescientas treinta y cinco libras doce sueldos y ocho dineros, a cumplimiento de la relacionada venta, y no antes por ningun termino, segun de todo mas largamente resulta por la P.^a que sobre ello tenía autorizada lo el imparcial P.^{no} en el día veinte y quatro de febrero del año proximo pasado mil setecientos sesenta y ocho. En estos terminos habiendo mediado diferentes personas para el efectivo entrego de la referida cantidad, lo havia practicado dicho Lorenzo Moltó de ochocientas y veinte y siete libras, sin embargo de no havearse cumplido ninguna de las condiciones prevenidas en la P.^a de venta, pero se resirtia absolutamente a hacerlo, en las quinientas y ocho libras doce sueldos y ocho dineros, que faltaban para dar entera satisfaccion; por tanto desoso el Compraviente de complazer al mencionado Moltó en su justa pretension, y cumplier lo pactado en la susodicha P.^a de venta usando

por sea
la, temon
exceho
'buas los
las Mil
Vaudet
constarley
dicho
por lo q.
de pago,
las Leyes
as del caso:
n no se le
esta Villa
adon Povel
na: y de lo
an Crozat,
i sus sucesor
O
nu
O
uau
año de mil
paedristo,
de la Ciudad
pecial de
ta Grau con
aro en favor
indad, de una

forma, de nuestro grado y cierta denucia, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y
confesamos, que debemos à Thomàs Matau's hijo de Mathias Maestro fabricante
de Panes y Saino de esta misma Villa, la quantia de setenta y quatro libras tres
sueldos y seis dineros, moneda del Reyno y son procedidas del justovalor, y precio
de una pieza de Pan de la suerte veinte y quatro no color pardo monte, que nos ha
vendido con tino de treinta y quatro varas y dos palmos, à raxon de veinte y un
Nales de esta moneda cada una vara, de cuya pieza de Pan, y de su calidad, bon
dad, y precio nos damos por satisfechos, y entregados à nuestra voluntad, y en quanto
sea menester renunciamos las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas
del caso: Las quales setenta y quatro libras tres sueldos y seis dineros, prometemos
y nos obligamos pagar al oxpresado Thomàs Matau's, ó à quien su derecho repre
sentare por todo el mes de Agosto proximo viniente de este año que corre, en
una sola paga llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su
cumplimiento se ocasionaren, por que se nos exerce con sola esta Ed.^{ta} y
el juramento de quien fuere parte legitima en que lo defizimos, y relava
mos de otra prueba aunque de derecho se requiriera, y à su firmeza obligamos la
persona de mi dicho Juan^o Casa, y bienes de ambos Condoctos havido y por
haver, y damos poder à las Justicias de Du Mag^o especialmente à las de esta
Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domi
nio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenia de ju
ri dictione omnium iudicium, la ultima premativa de las submisiones, y las
demas Leyes, y fueros de nuestro feyros, con la general del derecho en forma,
para que à ello no apremien, como por sentençia pasada en cosa juzgada y por
nosotros especialmente consentida. E Yo la dicha Antonia Perez, renuncié
el auxilio y feyros del Reyano Senado con dolo nuevas Constituciones, Leyes de
Toledo, Madrid, y Valladolid, y las demas de mi feyros, por que abidoza de ellas
y avida de su efecto por el presente Ed.^{no} quisiera que no me valgan, ni apoo
vechen en este caso, y fizo por Dios nuestro Senor, y à una señal de Cruz
que hago en forma de derecho no oponerme contra esta Ed.^{ta} por mi
Dote, Aras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro
derecho que me pertenezca, y por que es de mi utilidad, y conveniençia el
hacerla declaro, que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si de mi li
bre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si por aora
la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este juramento à quien
me la pueda conceder, y si proprio motu se me concediere, no usará de
ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta



Sta. Thomàs
à Lorenzo
Copia delto 1.^o dia
20 Novbre 1769



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVR.

Villa de Altoy a los onre dias del mes de febrero, año de mil setecientos sesenta y nueve, siendo testigos Agustin Abas Labrador, y Antonio Anazul oficial Alcañel, deino de la mesma; y los Otorgantes (a quienes yo el Es.^{no} doy fe) no firmaron por que dixeron no saber, y a sus ruegos le hizo, por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Ante mi
Christoval Matayo

Copia Sellos 1.^o dia
20. Noibre 1769

Yo Thomas Arminiana y Consorte } Separe por esta Es.^{ta} Como Nos otros Thomas Arminiana, hijo de
a Lorenzo Monttoz Perayre. } Nicolás oficial de texer Paños, y Magdalena Perez Consorte, deinos
de esta Villa de Altoy, precedida la dexida licencia de marido a mujer (que de haver
se pedido, y concedido en bastante forma yo el Es.^{no} doy fe) los dos juntos deman-
camos, et insolidum renunciando, como exp resamente renunciámos la ley de duo-
bus xei; debendi el autentica presente hoi sta de fide jurobus, el beneficio de la
dixición, exacción, y demás de la mancomunidad, y fianza, de nuestro grado, y cetera
licencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos que vendemos, y damos en ven-
ta tal, a Lorenzo Monttoz Maestro fabricante de Paños, y deino de esta misma Villa,
que se halla presente, y aceptante, una Casa de habitación y morada, que tenemos,
y poseemos en el presente Poblado, y Calle nombrada de San Blas, lindante por
un lado con Casa de Jorge Masía, por el otro, y espaldas con Casa del referido compra-
dor, y por la frente con Casa el D.^o Jayme Matayo Pbro, dicha Calle en medio, la
ya Casa que vendemos es libre de todo Cargo, censo, tributo, memoria, hipoteca, donzón,
y obligación especial, y general, y por tal la aseguramos por precio de treinta y cinco
libras, moneda del Reyno, de las quales confesamos haver recibido a nuestra vo-
luntad del referido Lorenzo Monttoz, quinze libras, y las restantes veinte libras que
nos entrega en una picesa de Oro a presencia del Es.^{no} y testigos infraescriptos (de
cuyo onbre, y recibo yo el Es.^{no} doy fe) por lo que le otorgamos la coxre por
diente Carta de pago, y en quanto sea menester renunciámos las leyes de la non

fiarua, de nuestro grado y cierta cédula, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y
confesamos, que debemos à Thomàs Matauà hijo de Mathias Maestro fabricante
de Anos, y Laino de esta misma Villa, la quantia de setenta y quatro libras tres
sueldos y seis dineros, moneda del Reyno y son procedidas del justo valor, y precio
de una pieza de Laino de la suerte veinte y quatro resno color pardo monte, que nos ha
vendido con tiro de treinta y quatro varas y dos palmos, à razon de veinte y un
Reales de esta moneda cada una vara, de cuya pieza de Laino, y de su calidad, bon
dad, y precio no damos por satisfechos, y entregados à nuestra voluntad, y en quanto
sea menester renunciamos las leyes de la cosa no hauida, ni recibida, y demàs
del caso: Las quales setenta y quatro libras tres sueldos y seis dineros, prometemos
y no obligamos pagar al oxpadado Thomàs Matauà, ó à quien su derecho repa
rentare por todo el mes de Agosto primero siguiente de este año que corre, en
unadola paga llanamente, y sin pleito alguno, con las costas que para su
cumplimiento se ocasionaren, por que se nos exerce con solo esta Céd.^{ra} y
el seramiento de quon fuere parte legitima en que lo defizimos, y releva
mos de otra prueba aunque de derecho se requiriera, y à su firmeza obligamos la
persona de mi dicho Juan^o Casa, y bienes de ambos Condotes hauidos, y por
haver, y damos poder à las Justicias de Sta Mag^d especialmente à las de esta
Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domi
nio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si conviene al de fu
erisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las submissiões, y las
demàs leyes, y fueros de nuestro feroz, con la general del derecho en forma,
para que à ello nos apremien, como por sentençia pasada en cosa juzgada, y por
nosotros especialmente consentida. E Yo la dicha Antonia Perez, renuncio
el auxilio, y leyes del Reyano Senado conulto nuevas Constituciones, leyes de
Toledo, Madrid, y Pareda, y las demàs de mi feroz, por que dabi dora de ellas
y aviadada de su efecto por el presente Céd. no quito que no me valgan, ni apo
vechen en este caso, y fizo por Dios nuestro Senor, y à una señal de Cruz
que hago en forma de derecho no oponerme contra esta Céd.^{ra} por mi
Dote, Anos, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro
derecho que me pertenesca, y por que es de mi utilidad, y conveniençia el
hacerla declarar, que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si de mi li
bre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere
la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este seramiento à quon
me la pueda conceder, y si proprio motu se me concediere, no usará de
ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta

Jta Thomàs
à Lorenzo

Copia delto A. dia
20 Novbre 1769





Dieste maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVB.

Villa de Altoy a los once dias del mes de febrero, año de mil setecientos sesenta y nueve, siendo testigos Juan de Alcazar Labrador, y Antonio Amador oficial de la Real Audiencia, deinos de la misma; y los otorgantes (a quienes yo el Es.^{no} doy fe como no se) no firmaron por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Ante mi
Christoval Marañon

Copia delto 2.^o dia
20. Novbre 1769

Yo Thomas Arminiana y consorte) Separe por esta Es.^a Como Nos otros Thomas Arminiana, hijo de Lorenzo Montlox Perayre. y Nicolas oficial de texer Paños, y Magdalena Perez consorte, deinos de esta Villa de Altoy, precedida la devida licencia de nuestro Rey (que de haverse pedido, y concedido en bastante forma yo el Es.^{no} doy fe) los dos juntos demancomun, et insolidum renunciando, como expresamente renunciamos la ley de dueños reii de donde el autentico presente lo cito de fide pavoribus, el beneficio de la descricion, exaucion, y demas de la mancomunidad, y franza, de nuestro grado, y cista licencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos que vendemos, y damos en venta, a Lorenzo Montlox Maestro fabricante de Paños, y deinos de esta misma Villa, que se halla presente, y aceptante, una casa de habitacion y morada, que tenemos, y posehemos en el presente poblado, y calle nombrada de San Blas, lindante por un lado con casa de Jorge Mascia, por el otro, y espaldas con casa del referido comprador, y por la frente con casa el D.^o Jayme Marañon Es.^{no}, dicha calle en medio, en la casa que vendemos el libre de todo cargo, censo, tributo, memoria, hipoteca, donacion, y obligacion especial, y general, y por tal la aseguramos por precio de treinta y cinco libras, moneda del Reyno, de las quales confesamos haver recibido a nuestra voluntad del referido Lorenzo Montlox, quinze libras, y las restantes veinte libras que nos entrega en una presa de Oro a presencia del Es.^{no} y testigos infrascriptos (de cuyo entrega, y recibo yo el Es.^{no} doy fe) por lo que le otorgamos la coxa por diente Carta de pago, y en quanto sea menester renunciamos las leyes de la non

fiarosa, de nuestro grado y cierta cédula, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y
confesamos, que debemos à Thomàs Mataix hijo de Mathias Maestro fabricante
de Lana, y Lano de esta misma Villa, la quantia de setenta y quatro libras tres
sueldos y seis dineros, moneda del Reyno y son procedidas del justo valor, y precio
de una pieza de Lana de la suerte veinte y quatro no color pardomonte, que nos ha
vendido con tiro de treinta y quatro varas y dos palmos, à raxon de veinte y un
pales de esta moneda cada una vara, de cuya pieza de Lana, y de su calidad, bon-
dad, y precio nos damos por satisfecho, y entregados à nuestra voluntad, y en quanto
sea menester renunciãmos las leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demã
del caso: Las quales setenta y quatro libras tres sueldos y seis dineros, prometemos
y nos obligamos pagar al oxpresso Thomàs Mataix, ó à quien su derecho repre-
sentare por todo el mes de Agosto proximo viniente de este año que corre, en
una sola paga llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su
cumplimiento se ocasionaren, por que se nos execute con solo esta Céd.^{ta} y
el juramento de quẽn fuere parte legitima en que la defirãmos, y releva-
mos de otra pueva aunque de derecho se requiriera, y à su firmeza obligamos la
peadora de mi dicho Juan: Casa, y bienes de ambos Condoctes havidos y por
haver, y damos poder à las Justicias de Du Maq.^o especialmente à las de esta
Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciãmos nuestro domi-
nio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenierit de ju-
risdictione omnium Judicum, la ultima pragmática de las submisiciones y las
demã leyes, y fueros de nuestro feydo, con la general del derecho en forma,
para que à ello nos apremien, como por sentençia pasada en cosa juzgada, y por
nosotros especialmente consentida. E Yo la dicha Antonia Pezer, renunciõ
el auxilio, y leyes del deleyano Senado con solo nuevas Constituciones, leyes de
Coro, Madrid, y Partida, y las demã de mi feydo, por que quedã bida de ellas
y anida de su efecto por el presente Céd.^{no} quãto que no me valgan, ni apro-
vechen en este caso, y fizo por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz
que hago en forma de derecho no oponerme contra esta Céd.^{ta} por mi
Dote, Aras, bienes hereditarios, para feydales, multiplicados, ni por no
derecho que me pertenesca, y por que es de mi utilidad, y conveniençia el
hacerla declarar, que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si de mi li-
bre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere
la revoco, y no pedirẽ absolucion, ni relaxacion de este juramento à quẽn
me la pueda conceder, y si proprio motu se me concediere, no vasarẽ de
ella pena de perjurã. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta



Sta
J. Thomàs
à Lorenzo
Copia delto 1.º dia
20. Novbre 1769.



Uerite maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MILA SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVR.

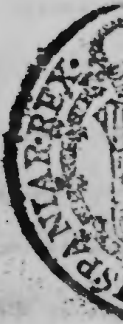
Villa de Alay a los onre dias del mes de febrero, año de mil setecientos sesenta y nueve; siendo testigos Agustin Abad Labrador, y Antonio Anzil oficial Alcañel, deinos dela mesma; y los otorgantes (a quienes yo el Es.^{no} doy fe lo norco) no firmaron por que dixeron no saber, y a sus tiempos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Ante mi
Christoval Matara

Copia Sellos 4.^o dia
20 Noibre 1769

D. Thomas Arminiana y Consorte } Separe por esta Es.^{ta} como Nos otros Thomas Arminiana, hijo de
a Lorenzo Montlox Perayre. } Nicolás oficial de texer Paños, y Magdalena Perez Consorte, deinos
de esta Villa de Alay, precedida la deuida licencia de marido a mujer (que de haues
se pedido, y concedido en bastante forma yo el Es.^{no} doy fe) los dos juntos deman-
camos, et insolidum renunciando, como expresamente renunciámos la ley de duo-
bus reii debendi el autenticapresente hoci da de fide juratoribus, el beneficio de la
dnuicion, exaucion, y demias de la mancomunidad, y fianza, de nuestro grado, y cetera
ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos que vendemos, y damos en ven-
tatal, a Lorenzo Montlox Maestro fabricante de Paños, y deino de esta mi ma Villa,
que se halla presente, y aceptante, vna Casa de habitacion, y morada, que tenemos,
y posehemos en el presente Poblado, y Calle nombrada de San Blas, lindante por
vn lado con Casa de Jorge Masia, por el otro, y espaldas con Casa del referido compra-
dor, y por la frente con Casa el D.^o Jayme Matara Pbro, dicha Calle en medio, lu-
ya Casa que vendemos es libre de todo cargo, censo, tributo, memoria, hipoteca, sonario,
y obligacion especial, y general, y por tal la aseguramos por precio de treinta y cinco
libras, moneda del Reyno, de las quales confesamos haver recibido a nuestra vo-
luntad del referido Lorenzo Montlox, quinze libras, y las restantes veinte libras que
nos entrega en una pieza de Oro a presencia del Es.^{no} y testigos infraescritos (de
cuyo onrego, y recibio yo el Es.^{no} doy fe) por lo que le otorgamos la correspondiente Carta de pago, y en quanto sea menester renunciámos las leyes de la non
ente en esta

numerata fevoria entrega, e prima del recibo, y demas del caso. Cuya venta otorgamos a rason de franco de suerte, que siempre nos han de quedar libres las reparadas treinta y cinco libras de su precio, y ha de ser del cargo de dicho Comprador satisfacer, y pagar todo, y qualquiera gravamen o cando quedare sobre la expresada casa; y de esta manera declaramos, que el justo valor, y precio de ella son las mencionadas treinta y cinco libras recibidas, y del que mas tenga, o pueda tener hacemos al dicho Lorenzo Montlox gualto, y donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el de hecho llama intencivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quaxos años para repetir el engano, por que declaramos no le padecer este contrato, y desde hoy en adelante nos desampoderamos, desistimos, y apartamos de la acción, propiedad, posesion, posesion, título, voz, y renuncia, y de otro qual quier derecho que tenemos, y no poseer a la destindada Casa, y todo lo cedemos, renunciamos, y transparamos al prenombrado Comprador, para que como Dueño absoluto la posea, posea, cambie, y enagone, a su voluntad sin dependencia alguna, *Excepti Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de fide Salentia non existunt nisi dicti Clerici iurata de eorum, et tenorem fidei novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberint, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los años quos fueros, y Real Orden de Su Mag.^d de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve.* Y damos poder al que se requiere para que judicial, o extrajudicialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de la dicha Casa, y en su tanto que no lo haze nos constituimos por sus inquisitos tenedores, y poseedores, para ponerle en ella siempre que nos lo pida: Y nos obligamos a la evicción, deprecion, y sancionamiento de esta ^{2a} para sacarle a paz, y a salvo a nua nua costas de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre la dicha, y transpaso se moviere, por que ha de quedar el Comprador responsable al pago, y satisfaccion de qualquiera censo, o gravamen, que en lo sucesivo opaxesca sobre la referida casa, y con esta limitacion, y cargo, y no de otra manera obligamos para su firmeza la persona de mi Tho. thomas Arminiana, y hijos de ambos Consortes hereditos y por haver. Y siendo presente lo el axeriba nombrado Lorenzo Montlox acepta esta ^{2a} segun queda continuada, y por ella recibo en desta la destindada Casa, de cuya posesion, y propiedad me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las leyes de la cosa no hauida, ni recibida, y demas del caso, y prometo satisfacer, y pagar qual quier censo, tributo, o gravamen, que se justificare con legitimos títulos venia obligada, o hipotecada la mencionada Casa



Testam. de
Salvador de
Copia delto 3.º ría
25 febro de 1771.



Actate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

sin dar lugar a que se requiera, ni moleste a los Señores en manera alguna, para lo qual obligo mi persona, y bienes hereditos, y por heredes. Y ambas partes, polo que aca- da una toca, damos poder a las Justicias de Su Mage. especialmente a las de esta Villa de Alca, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos nuestro domicilio, y lugar de fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenierit de Jurisdiccionne omnium Judicium, la ultima pragmática de las submisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que a su cumplimiento nos apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. Yo la dicha Magdalena Torres renunció el auxilio, y leyes del Reyano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Boao, Madrid, y Barida, con las demas de mi favor, por que sabidora de ellas, y averida de su efecto por el presente Ed. no quiero que no me val- gan, ni aprovechen en este caso, y furo por Dios nuestro Señor, y a una donat de Cruz que hago en forma de derecho, ni oponerme contra esta Ed. por mi Dote, Anas, bie- nes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que me pertenesca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerlo declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protestaion en contra mio, y si pasare la revoco, y no pedire abolicion, ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y si proprio motivo me concediese no vane de ella pena de perjuua. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alca, a los trece dias del Mes de Febrero, año de mill setecientos sesenta y nueve. Dando testigos Lorenzo Molto de Joseph, y Agustin Perez de Agustin Maestas fabricantes de Panes de- cimos de la anesonia, y de los otorgantes, y aceptante (a quienes yo el Ed. doy fe co- nocida) solo firmo este ultimo, y por los primeros que dixeron no se bor lo hizo a sus ruyos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Lorenzo Montllox

Lorenzo Molto

Ante mi
Christoval Masari

Testami de Paqual Amat } En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenissima Reyna de los Angeles
Salvador de esta Villa } Nacida en Sevilla, Madre, y Abogada de todos los peccadores, anesida sin mancha,

Copia Setto 3.ª. dia
25 febrero de 1771.

ni sombra de la original culpa, en el primer instante de sudor purísimo, y natural Anon.
Sepan quanto este mi último testamento, última, y postrera voluntad mía vieren y leya-
ren como lo he por qual Amal Labrador, Decano de la presente Villa de Alcalá, estando en fe-
rnis de grave enfermedad, pero coronado libre, y sano juicio, entera, y clara memoria,
y pleno conocimiento, entendimiento natural, y con todas las demás circunstancias corres-
pondientes para disponer, y testar de mis bienes, segun que así parece á los Señores
y testigos infraescritos (de que lo el Señor doy fe) creyendo ante todo, como firme, y
verdaderamente caso en el Arcano, y sobrenatural Misterio de la Beatísima Tri-
nidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y en todo lo demás que tiene, enseña, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apo-
stólica Romana, en cuya fe he vivido, y profesado vivir, y morar, y deseo de salvar mi
Alma ordeno, y otorgo mi último testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente: Mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que la críe, y redi-
mis con el inestimable precio de su Preciosísima Sangre, y suplico á su Divina Magestad
la lleve consigo á su Santa Gloria, para donde fue caída, y el cuerpo mando á la tra-
za de que fue formado.

Otrosí: Quiero, y mando, que quando Dios nuestro Señor, fuere servido llevarme de esta
á mejor vida, mi cuerpo cadaver se vista con Abito del Seráfico Padre S.ⁿ Juan. tomado
de su Convento de esta Villa, y que en forma de Entierro particular, y ordinario, se
lleve á la nueva Iglesia Parroquial de la misma, y despues de celebrada Misa can-
tada de cuerpo presente, si fuere hora competente, y si no lo fuere, despues de
cantado el oficio de difuntos, sea enterrado en la sepultura de la Capilla, y Cofra-
dria de Nuestra Señora del Rosario, pagando por ello la limosna que se acos-
tumbra.

Otrosí: Ordeno, y mando, se tome de lo mejor de mis bienes la cantidad de diez y ocho li-
bras, moneda del Reyno, de las quales se pague el parto de mi Entierro, la limos-
na del Abito, y demás funerales, segun lo llevo dispuesto, y de la restante cantidad
se extraigan cinco sueldos por una vez, y se entreguen á la Casa Santa de Piedad
de San Jeronimo, y otros cinco sueldos á la Casa de Misericordia, con el título de nuestra Señora
de los Desamparados de esta Villa, para ayuda á sus pobres enfermos;
Y la cantidad sobxante la aplique yo, infraescrito, Abacax, á la celebración
de Misas Maitadas, con la limosna, y en los Altarés que se paxen, y bien visto lo fuere.

Otrosí: Nombro por mis Abacax testamentarios, y executores de esta mi última voluntad á
Joseph Maria Abacax mi Consorte, y á Gaspar Satorre mi Terno, á los dos juntos, y
á cada uno de por sí, et in solidum, á los quales doy, y concedo el poder, y facultad en dese-
cho necesarias, y las que les competen como á tales, para que luego, segun da mi miserte



Acto de m. e. e. e. e. e. e.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SESENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

cumplam, y paguen esta mi v. l. r. m. a. d. i. s. p. o. s. i. c. i. o. n. s. o. b. r. e. q. u. e. l. e. s. e. n. c. a. r. a. s. s. e. s. c. o. n. s. i. e. n. c. i. a. s.

Otro: Mando, me fizo, y lego á la expresada Josepha Maria Abargues mi estimada Consorte, el Quinto de todo mis bienes y herencia, para que lo usufructue, y perciba de renta durante los dias de su vida solamente, por que llegado el caso de su fallecimiento quize que pase el referido Quinto, y los bienes de que se componia al cuerpo de mi herencia, y se dividia entre mis hijos, y herederos por iguales partes.

Otro: En el momento de mis bienes, derechos, y acciones que tengo al presente, y en adelante me pertenecian por qualquier titulo, causa, ó razon que sea instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos á Joseph Amat, á Vicente Amat, á Joaquin Amat Consorte de Targier Sabote, á Vicente Amat, y á Maxiana Amat de estado Doncellas mis hijos legitimos, y naturales, y de la referida Josepha Maria Abargues mi Consorte por iguales partes entre los cinco, y cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se componia á su voluntad, como de cosa suya propia, con la modificacion, y restricion de la clausula Excepti Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Salontia non existunt, nisi dicti Clerici juxta eandem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acquirere vel habere, y bazo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag. de Nueva de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve.

Otro: nombro en tutora, y curadora á la menor edad de mis hijos, que al tiempo de mi fallecimiento faltasen á cumplir los veinte y cinco años de su edad á la expresada Josepha Maria Abargues mi Consorte, y Madre de aquellos, á la qual doy el poder, y facultades que de derecho se requirieren para que cuide de las personas de los tales mis hijos menores, y administre los bienes que les pertenecan conforme proceda de Justicia.

Otro: Por la mucha confianza que tengo de la antedicha Josepha Maria Abargues mi Consorte, y que ninguna me fizo que ella se interesara en la conservacion, y aumento de las pertenencias de mis hijos, quize, y es mi voluntad, que llegado mi fallecimiento proceda dicha mi Consorte á hacer inventario extrajudicial de mis bienes, y herencia

con juramento formal de ello, y que de ninguna manera se le embargare la Justicia
para para ello la doy bastante facultad, y pleno poder, abenta la coartada de aquellos,
y con el fin de evitar, y erar en costas à mis hijos.

Finalmente: este es mi último testamento, última, y postrera voluntad mea, y como à tal
quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte se lleve su contenido à dese
de ejecución, y cumplimiento, pues por el presente, y su tenor revoco, anulo, y por
de ningún efecto, ni valor declaro todos, y quales quisiere testamento, ó testamentos, lo
dicho, ó codicilos, que antes de este haya hecho, y otorgado de palabra, por escrito
ó de otra qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan fea en juicio, ni fuera de
el, salvo este que quiero valga por mi última voluntad, y como à tal se lleve à de
sido efecto por aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho, à cuyo fin
lo otorgo en esta Villa de Alcañiz, à los tres dias del Mes de Marzo, año de mil setecientos se
senta y nueve; siendo testigos D.^{no} Juan^o Pascual Administrador del Conuco, Francisco
Pedro Maestro Torayre, y Patricio Colomina Texedor de Lana, Señores de la misma: Y
el Otorgante (à quien to el C.^{no} doy fea como) no firmó por que dixo no saber, y
à sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fea

Antem
Christoval Marañon

Magisterio Premio de Toredores } Con la Villa de Alcañiz, à los seis dias del Mes de marzo, año de mil
à Vicente Colomina y otros. } setecientos setenta y nueve, hallandose juntos en la casa de mora
do, y presencia del S.^o D.^{no} Andrés Angel Duran Abogado de los Reales Consejos, y
Consejero de la misma, y Juez Subdelegado de la Real fabrica de Lana establecida
en ella, y Pedro Miralles Clavario actual del Premio de Toredores de Lana, Tho
mas Alcayna, y Joachin Caspi Toredores, Joseph Botella Sindico, Joseph Ma
rañon, Bautista Pasqual, Manuel Miró, Joseph Satorre de Manuel, Christo
val Carbonell de Thomas, Pedro Durá, Manuel Silvestre, y Manuel Azevíl
vocales, y los que al presente componen el referido Premio, convocados de or
den de su Merced por Joachin Pasca Ministro Ordinario, segun costumbre, y
siendo assi juntos comparecieron personalmente Vicente Colomina de Patricio,
Matheo Silvestre de Manuel, y Thomas Triploma de Thomas, todos tres ofi
ciales del mismo Premio, e hijos de Maestros, suplicando se examinados para
conseguir el Magisterio, y libertad de poder emplearse en los tejidos de la
na, como lo hacen los demas Maestros; Y comiendando lo futo de la duplica
por ser publica, que de muchos años à esta parte se hallan empleados

en las manufacturas del Premio cumpliendo exactamente las obligaciones de su cargo, resolvieron unanimemente admitirles á examen, y con efecto por los Clavarios, y Schedores, se les hicieron á cada uno de por sí varias preguntas concernientes á la mayor perfección de todas suertes de Lana, las que satisficieron con cabal razon de ciencia, manifestando todo adelantamiento, y cuyo motivo nemine discrepante les crearon por Maestros de dicho Premio, y les concedieron permiso, y facultad para que desde este dia en adelante por sí y por sus Oficiales, y aprendices puedan dirigir los Telares que les pertenecieren, y tejer con toda libertad las piezas de lana que se les especifican, con arreglo á lo prevenido por las Reales Ordenanzas, debiendo, y sellando en todos los tejidos á saber, el dicho Dicente Colomina el numero **176** Matheo Silvestre el **177** y Thomas Silaplana el **178** que servirá por su respectivo Señal, y marca, y no de otra forma, bajo las penas, y multas en que incurren los Maestros que faltan á tan preciosa obligación, y con calidad de haver de pagar efectivamente á los actuales Oficiales quatro libras, moneda de este Reyno cada uno de los tres, por derecho de esta Concesion por ser hijos de Maestros, que dexen distribuirse conforme lo previenen dichas Reales Ordenanzas: Con lo que poseen de las exenciones, franquicias, y libertades que estan concedidas, y que en adelante se concedieron á los Maestros del referido Premio, y hallandose presentes los expresados Dicente Colomina, Matheo Silvestre, y Thomas Silaplana, aceptaron este Magisterio, segun queda continuado, para usar de él, como les convenga, sin apartarse de las Reales Ordenanzas, especificando debax en todas las piezas que tejieren los numeros, que van prevenidos, y se les ha dado por su respectivo Señal, y tambien especificaron pagar cada uno las quatro libras por derecho de este Magisterio siempre, y quando los actuales Clavarios, y Schedores las pidan, llanamente, y sin pleyte alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren á que obligaron sus personas, y bienes habidos, y por haver, y dicen poder á las Justicias de Su Magestad especialmente al S.^r Juez Subdelegado de esta Real fabrica, para que á ellos les apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida.

Sucessivamente, manteniendose los mismos Clavario, Schedores, Síndico, y Sociales en el mismo sitio para efecto de tratar los asuntos que abaxo se expresarian, á cuyo fin se convocaron igualmente como suposnumerarios, y directores del Premio, Francisco Julia, Joseph Datorre de Joseph Manuel Carbonell, Chavitoval Carbonell de Chavitoval, Matheo Mataix mayor, y Jorge Vizalla Maestros del mismo, segun se acuerda en semejantes ocasiones, y siendo así, juntos por el referido Tritador Miguel Clavario se dijo, que es bñendabido, que este Premio tiene por Señal, y Marca



Reiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

à la Gloriosa Santissima, y que por no tener se Imagen para las festividades, y funcio-
nes que de la mesma ha de valerse de pedirla prestada à los señores que la tienen, que
unas veces suelen dispensar el favor, pero otras se excusan, ó se niegan à ello, y te-
nia por conforme el ~~que~~ se hiziese una nueva à expensas del Premio, para
evitar la contingencia de que haya de celebrarse ~~en~~ funciones sin la Santa Imagen
de su Persona. Que tambien era notorio, que la fiesta que anualmente costea el
Premio à dicha Señora, lo executa en el Real Convento de San Agustín, prece-
dido permiso de su Reverenda Comunidad; y tenia por conveniente, que este Pre-
mio tuviese una Capilla propia, para que en su Altar, y Nicho se colocase la
Santa Imagen, y la de nuestra Señora à la Cobena, para efecto de celebrar sus fes-
tividades con libertad de conciencia, y libre coxerpondiente, lo que podria solicitarse
ó en el mismo Real Convento de San Agustín, ó en la nueva Iglesia Parroquial, en
donde quedan algunas Capillas para establecer. Y que para subvenir à los gastos
que en uno, y otro se han de causar continuase el derecho de Bolla, con el aumento
que de le des en el año pasado, con el fin de acudir à los gastos que teria este Premio
para la festividad de Centuria, que se celebró al feliz Hallazgo de Nuestro Santísimo
Señor Sacramentado, y que baxo este pie, se sacase al Pregon para el nuevo arrenda-
miento. Todo lo qual havia presente para que la Ilustre Junta, con su acostumbrado
telo, y madurez resolviese lo que estimase por mas conforme. Y habiéndolo confe-
sado por largo rato en el asunto, atendiéndolo, lo primero, que la fabrica se ha-
la en el día totalmente descarrada, y sus Individuos con pocas fuerzas, por no te-
ner el vigor que en estos años pasados por el poco despacho de la ropa. No segundo,
que del producto del arrendamiento del año antecedente, del derecho de Bolla queda
todavía bastante quantia con que pueda el Premio desempañar sus obligaciones en
el pago de los Repartimientos de Reales Contribuciones; por estas Consideraciones acorda-
ron uníformemente, que por ahora se continúe la celebracion de la fiesta an-
nual à la Gloriosa Santissima en dicho Real Convento de San Agustín, en la pro-
pria forma, que se ha acostumbrado, patente Nuestro Señor Jesu Christo, y por la tarde
Procesion, con asistencia del Premio, costeandola de sus fondos hasta en cantidad de

diez libras poco mas, o menos, segun los tiempos, y conveniencias. Y quiero solo no se aumente
al derecho de Bolla, si que se reduzca, y rebaxe esta al respeto de un dinero por ramo
de las piezas que se texieren para Delantales; de nueve dineros por cada pieza
de Paeta: De un sueldo y dos dineros por cada pieza de Paño Cabardeno: De un
sueldo y diez dineros por cada pieza de Paño de la Sierra diez y seis canos, diez y ochenta
no, y veinte canos: De dos sueldos, y tres dineros por cada una pieza de Paño veinte
quatro canos: De quatro sueldos por cada una pieza de las de veinte y seis canos, y de
treinta canos; De cinco sueldos por cada una pieza de mayor fuerte, que es treinta
no. Y de los pedazos que se texieren, al respeto de los sueldos, y piezas que quedan
prevénidos; Y que baxo de este pie, se saque al pregon el Arrendamiento del resto
do derecho de Bolla, para el año inmediato, que devora tomar principio on día
diez y siete de los Corrientes, previniendo, que su remate se efectuara en este mis-
mo sitio a la hora acostumbrada. Y entendido todo por el dicho Señor Con-
sejo, Dixo: Que lo aprueba, y aprueba en la forma devida, para que se lleve a su
mas puntual observancia, y mandó, que a los nuevamente casados por Maestros
se les tengan por tales, y se les guarden las gracias, exenciones, y privilegios, que les
corresponden, y a mayor abundamiento interponia, e interpuso su autoridad, y ju-
dicial decreto en quanto puede y deve. De todo lo qual me requirieron las auto-
ridades ^{ya} publica para memoria en lo futuro, y en virtud recibí la presen-
te en esta Villa de Alcazar, en los sitios, día, mes, y año arriba dichos, siendo presentes
por testigos D. Vicente Barrore Torredor, y Joseph Lopez de Antonio Jorنالeno, Sei-
ñores de la misma: Y lo firmó su Merced, con tres de los que componen la Junta por
todos los demas. De todo lo qual doy fe.

Duran

Ante mi
Chanceroval Marañon

Remate de labon la Junta } En la Villa de Alcazar, a los once dias del mes de Mayo, año de mil setecientos
de Alcazar a Joseph Torredor } sesenta y nueve. Los Señores D. Andrés Angel Duran Conde
de Alcazar, y Justicia mayor de la misma, D. Joachin Merita y Conde, D. Agustin del Puig-
molto, D. Agustin Ignasio Castell, D. Vicente Nolasco, y D. Vicente Eibert Regido-
res perpetuos de dicha Villa, Joseph Mendonza, Juan Haza, Joseph Maria, y Juan



SETO CUARTO, VEINTE
MAYO, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA

María Diputados del Comen Lorenzo Meló Procurador General, y el D. D. Agustín
Paya Sindico Personero, juntos y congregados en la Sala Capitular en forma de Ajun-
tamiento, convocados de orden de sus Señores, por Joseph Traxia Ministro Ordinario, para
efecto de celebrar el Tomate del Abasto del Jabon para consumo del Pueblo, sobre que
se halló propuesta de diez y nueve dineros por cada libra de a diez y ocho onzas, con
diferentes Capítulos, que se admitieron en Cabildo celebrado en el día dos de los
Corrientes: Y procediendo a la subastación el Pregonero se encendió un pedazo de
dexilla, como se acostumbra, y continuando por largo rato en publicar la expresada
Postura, se apagó, y aspiró la dexilla, sin encontrarse quien mejorase la que fue dada
por Joseph Torres Mexonero de esta Ciudad; Por tanto los dichos Señores Co-
regidores, Regidores, Diputados, y Sindico, en representación de sus respective ofi-
cios otorgan, que acuerdan, y libran en obediencia al referido Joseph Torres
quede halla presente, y aceptante, como a mayor Postor, el Abasto del Jabon, para
el consumo de este Comen, por tiempo de un año, que dexará empezar el día tre-
ze de los Corrientes, y cumplirá en otro igual día del año inmediato de mil seiscien-
tos y setenta, en que ha de abastecer en pública venta del Jabon que se necesite,
a precio de los diez y nueve dineros por cada una libra de a diez y ocho onzas va-
lenzianas, observando los Capítulos, y Condiciones siguientes.

1. Primeramente: Que sea obligación del Abastecedor proveer esta Villa, y su Comen de
Jabon bueno, a relación de Expontos (exceptos los que al presente son Interesados)
dándole por diez y nueve dineros cada libra de diez y ocho onzas; Compran-
diendose en esta obligación solamente el Jabon que necesita este Comen, y se
vende por menor; que el que se consume en la Real fabrica de Paños, sea de
cargo de los fabricantes tomarse del que se trabaja en esta Villa, ó forastero, como lo
estuviera mas a cuenta.
2. Otro: Que siempre que faltare el Jabon en esta Villa, por espacio de veinte y quatro ho-
ras, inueva el Abastecedor en tres libras de pona, aplicadas por tenerlas partes
como se acostumbra, ó como estimare el Ayuntamiento.
3. Otro: Que sea de cargo del Abastecedor poner de su cargo, y cargo de los Casas de vendimia

Academ. a
cib. rat. has c

para Comodidad del Comun, la una en la Dilla, y la otra en el Traxaval.

A. Otro: Que durante el tiempo de este Abasto, solo el Abastecedor y sus vendedores puedan vender labon en esta Dilla por la menuda, esto es por libras, medias libras, o dinales inuenciendo el que contraviniese en tres libras de pena, aplicadoras, como arriba.

5. Otro: Que el Abastecedor deva dar fador, lego, blanco, y abonado, que asegure el cumplimientto solo de este Abasto, si tambien de la observancia de este Capitulo, con el de las penas en ello impuestas.

6. Y ultimamente: Que sea del cargo del Abastecedor pagar por ontoso al C^{no} que autozarse la C^{na} de Tomate, el Salario de ella, y tambien la de fianza, segun el Real, y conforme al mismo los derechos de Coaxeducasid.

Baxo de cuyos Capitulo, y no de otra manera prometen los susodichos Señores Otorgantes este Tomate sexa ciroto, y seguro al citado Joseph Torres, por el expresado tiempo, y no por recabado, ni despojado de el, por o pretexto alguno, para lo qual obligan lo bienes, y Rentas del Comun, y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de memoria, y restitucion inintegrum que les compete. Y estando presente el citado Joseph Torres acepta este Tomate, segun queda continuado, y ofrece por el abastecer a este Comun del labon que necesite para su consumo, por el tiempo pacenido de un año al precio de los diez y nueve dms vltos, por cada una libra de diez y ocho Ollas Salen cianaa, baxo lo Capitulo, que quedan continuado, lo que ofrece hazer, y cumplir con su Persona, y bienes hereditos, y por hazer, que para ello obliga, y da poder a las Justicias de dicha C^{na} especialmente a las de esta Dilla de May, a cuya Jurisdiccion se do mate, para que al cumplimiento de quanto queda prescrito la apremien, como por sentencia pasada encora juzgada, y consentida, sobre que renuncia las Leyes, y fueros de su favor, y la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgan ambas partes la presente en esta Dilla de May, en los sitio, dia, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Juan^o Botella donalezo, y Antonio Bosch Topedo, deinos de la misma Dilla, firmaron dicho Señor Conaxegidor, y tres de los Señores Otorgantes, con el Acceptor, te a quienes todos Yo el C^{no} doy fe conosco, y de ello doy fe.

Duran
Molero Carbonell

Lorenzo Molero
Antermin
Chusoval Mataix

Aradam^o el Armis de Topedones } En la Dilla de May, a los doce dias del Mes de Marzo, año de mill e seis
ciento sesenta y nueve, hallandose juntos en la Casa, y presencia

E
L
A
Agustin
a de Ayun
nario para
sobre que
ho onzas, con
los de los
pedazo de
expresada
que fue dada
Señores lo
pectivo de
Joseph Torres
labon, para
el día tre
de mill e setecion
necessite,
ho onzas de
a Comun de
nterados)
mpre ten
comen, y de
años, sexa de
utero, como la
nte y quano lo
exenas parte
de vendem a



En este lugar de...

**SETO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

Del Señor D.^o Andres Angel Duran, Comisario de la misma, y Juez subdelegado de la Real
fabrica de Paños, establecida en ella, y Pedro Miralles Clavario actual del Premio de te
xedores de Lana, Thomas Mayna, y Joachin Espi Schedores, y Joseph Botella Sindico
del mismo, para fin y efecto de librar en Arrendamiento el derecho de Bolla de todos los
tejidos, que se texeren por los Maestros individuos de él, cuyo arrendamiento se ha
llevado al papeon en la forma acostumbrada, y habiendose encontrado Postura de qua
trecientas, y quatroenta libras, fue admitida, y señalada el día de hoy, y la hora en que era
mas para su otorgamiento; Y procediendo a él, se encendió un pedazo de seda lla, como se acos
tumbra, y prosiguiendo el Papeonero la subasta, se sumató y arripó aquella en quantia
de diez sueldos mas, que diez, y ofreció Matheo Matain Maestro de dicho Premio el
menor de este nombre. Por tanto, lo referido Clavario, Schedores, y Sindico, en re
presentación del expresado Premio, en virtud de las facultades que les competen, otor
gan, que arrendan, y libran en Arrendamiento al citado Matheo Matain presente,
y aceptante, como a mayor Postura el derecho de Bolla, perteneciente a este Premio, que
se reduce en haver de percibir, y cobrar de dichos Maestros las Cantidades siguientes: De
todo genero de Delantales, un dinero por cada raso, De las Joyetas de mortaja ocho
dineas por cada una pieza; De los paños Catordenos un sueldo y dos dineros por cada
pieza: De los paños Diezyseisenos, Diezyochenos, y Venicedosenos, un sueldo y seis di
neros por cada una pieza: De los Paños Veintequatueros, dos sueldos, y tres dineros
por cada pieza: De los paños Veinteysseisenos, y treintaenos, quatro sueldos por cada
pieza: De los paños de mayor dure que los treintaenos cinco sueldos por pieza: Y
de los pedazos que se texeren, a proporción de cada uno, y precio convenido. Pa
ra cuyas prevenciones otorgan este Arrendamiento por tiempo de un año, que to
mará principio en el día diez y siete de los corrientes, y cumplirá en igual día del
año inmediato Mil setecientos, y setenta, por precio de dichas Quatrocientas qua
renta libras, y diez sueldos, moneda del Reyno, que se vera satisfecha, y pagara por
tercias vencidas la primera en diez y siete de Julio, la segunda en diez y siete de No
viembre ambos del corriente año, y la tercera, y última en diez y siete de Marzo del
dicho año Mil setecientos y setenta, baxo los Capítulos, y condiciones siguientes.
Primera. Que dicho Arrendador, dentro el término de ocho dias ha de dar fianzas

Por D.^o J.
a D.^o Pedro In
Copia Sello 2.^o del Ocor

y prinicipales obligados, para la seguridad, y cumplimiento de este Arrendamiento, á costas de los Otorgantes, y en su defecto ha de pagar los menoscabos, daños, perjuicios, y cosas que sobre ello se causaren.

Otro: Que todos los Maestros Individuos del Premio de Texedores han de manifestar á dicho Arrendador toda los Texidos de Lana, antes de plegarlos para tejer, y que no han de poder costarles si no que primero hayan pagado el derecho correspondiente, segun el arreglo de arriba, bajo la pena de una libra de moneda corriente, pagadera en qualquiera de los dos casos referidos, aplicada por breves partes á la Arca del Premio, Señor Juez, y Arrendador.

Y últimamente: Que dicho Arrendador, ha de pagar á más del premio de este Arrendamiento, el salario de su Oficio, el de la Casa de fianzas, y derecho al Taxonero, conforme á lo que venido por Arancel Real, y dar Copias blancas al Premio, para el uso de sus derechos. Bajo cuyas condiciones prometten los Otorgantes en sus ya citados nombres haver por sí y me este Arrendamiento por el tiempo, y precio mencionados, á cuyo cumplimiento obligan los bienes, y rentas del Premio, y á mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum, que les compete. Y siendo presente el susodicho Matheo Matayo, acepta esta Casa segun queda continuada, y por ella recibe en arrendamiento el derecho de Bolla, perteneciente al Premio de Texedores por el tiempo de un año, y precio de las quatrocientas y quarenta libras, y dos Suelos, que promete pagar en las tenidas prevenidas, y haciendo lo demás que se expresa en esta Casa á cuyo cumplimiento obliga su persona y bienes havidos, y por haver, y da poder á las Justicias de esta Corte, especialmente al Señor Juez subdelegado, á cuya Jurisdiccion de domo, para que á ello le aprehen, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida, sobre que renuncia las leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alcañices, en los diez y seis dias del mes de Mayo, año arriba dicho, siendo testigos Joseph Pasquel de Aguirre Torayre, y Agustin Pasua de Nicolas Texedor, vecinos de la mesma, y lo firmó el Donor Corregidor, y los Otorgantes que supieron con el aceptante á quienes todo lo el Es. no soy feo conoço y sello diez feo.

Arrendador,
Chirrosval Matayo

Matheo Matayo

Por Don D. Joseph Gibert y Sepase por esta Casa como lo Don Joseph Gibert Capitan del Regimiento de Infanteria de Sombria, agregado al Cuerpo de Invalidos de la Ciudad de San Felipe, á Don Pedro S. Galay. Copia Sello 2.º dia del Otorg.



Ciento y noventa y cinco.

SEJ. LO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Yo el Rey, y yo el Conde en esta Villa de Huey, así en mi nombre propio, como en el de marido, y legítimo Administrador, quedo de D.^a Ygnacia Almunia mi actual Consorte, de mi grado y cierta ciencia, como mas hay a lugar en derecho, otorgo que doy, y concedo mi Poder como es de ley, y tengo, especial y bastante, qual se requiere, y es necesario, a D.^o Pedro Juan Galbay Comensante, Señor de la Ciudad de Valencia, quien se halla ausente al otorgamiento de esta P.^{ta}, como si presente fuese, y aceptante, para que en dicho respectivo nombres representando mi Persona, pida, demande, reciba, y cobre todas, y qualesquiera cantidades de dinero, frutos, prazos, y otros efectos, que se me deven, y on adelante se me devieren procedidas de prestamos, Arrendamientos de tierras, ó Casas, pensiones de Censos, alcances de cuentas, y qualquiera otro título, causa, y raxon que sea, ó sea pueda, y de lo que permitiere, y cobrare, de, y otorgue los recibos, cartas de pago, finiquitos, bastos, y demás Cautelas que se le pidieren, con fe de la entrega, ó remisión de las leyes de suplicación: Y para ello cada cosa, ó parte fuese menester parezca en Justicia, lo haga el susodicho D.^o Pedro Juan Galbay, en mi ya citados nombres, ante qualesquiera Juezes, y Justicias, Eclesiásticos, ó Seculares, y ponga Reclamaciones, Requirimientos, protestas, embargamientos, y otras demandas; inste excoçiones, peticiones, sequestros, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes; tome posesiones, y amparos, presente escritos, P.^{tas} testigos, y todo género de puebas; tache, y contradiga la de contrario, recuse Juezes, P.^{nos} Procuradores, y otras Personas; allegue de bien provado, y oya autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique para donde proceda en Justicia, y finalmente, para que el expresado mi Procurador en mi ya citados nombres, haga, y practique en raxon á todo lo dicho, y lo á ello anexo, conexo, y dependiente, quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo haría, y hacer podría si estuviere presente, con libre, franca, y general administración, y facultad de injurias, jurar, y substituir, en quanto á los pleytos tan soloamente recivian los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevación en forma, y á la firmeza de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder, obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de Du. Mag.^a que de mis causas puedan, y devan conocer, para que á su cumplimiento me apremien,

Remate la
á Barce

como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy, a los trece dias del mes de Marzo, año de mil setecientos sesenta y nueve. Siendo testigos Juanico Texicas Administrador del Coxaco, y Jorge Macia Roxayre, deinos de la misma. Y el Otorgante (a quien Yo el C^{no} doy fei como) lo firmo de todo lo qual doy fei.

Joseph A. G. G. G.

Antem
Christoval Matamoros

Remate la Junta de Abastos En la Villa de Altoy, a los diez y ocho dias del mes de Marzo, año de a Basilio Jorda. . . . Mil setecientos sesenta y nueve, los Señores Dⁿ Andria Angel Duran Corregidor de la misma, Dⁿ Agustin de Guzmán, Dⁿ Vicente Molto, y Dⁿ Vicente Ribera Regidores perpetuos de ella, Joseph Montlox, Juan Ramirez, y Joseph Niza Diputados del Comon, Lorenzo Molto Procurador General, y el Dⁿ Dⁿ Agustin Laya Sindico Personero, juntos y congregados en la Sala Capitular de estas Casas de Ayuntamiento, para efecto de libranca de remate en el Abasto de la Carne de Carnero, para el consumo de esta Villa, que se ha llevado al Pregon en la forma ordinaria, y habiendose venado el dia de hoy, y la hora en que estamo para el remate, procediendo a el se encendio un pedazo de Berillo, como se acostumbra, y prosiguiendo el Pregonero la subastacion, se remato, y arpió aquella con la Postura de sesenta dinexillos ^{y medio} moneda de Sella por cada una libra de Carne de a treinta y seis onzas Salenianas, que oprecio Basilio Jorda fabricante de Panes de esta de ciudad; Por tanto los susodichos Señores, Corregidor, Regidores, Diputados, y Sindicos, en virtud de sus respective Oficios, como mas haya lugar en derecho otorgan, que arziendan, y libran en su remate al referido Basilio Jorda como a mayor Postor el Abasto de Carne de Carnero, para el consumo de este Comon en pública Venta en sus Carnicerías publicas, por término de un año, que tomara principio en el dia de Pasqua de Resurreccion inmediata, y cumplirá en el de Sabado Santo del año proximo mil setecientos y setenta, con el precio de dichos sesenta dinexillos ^{y medio} por cada una libra de Carne de la referida especie de a treinta y seis onzas Salenianas, deviendo ser de las calidades, y circunstancias, y baxo los Capítulos continuados en Cabildo celebrado en el dia veinte y quatro de Enero del año pasado mil setecientos treinta y dos, que se le han leído, y dado a tonda, para su observancia, y cumplimiento



El mate maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

à excepcion de lo que no se oponga à las especiales condiciones, y prevençiones
inmediata siguientes.

Primera: Es Condición expresa, que dicho Arrendador deya dar fadores,
y Principales obligados de la aprovacion de dichos Señores Otorgantes, dentro el
termino de ocho dias, para seguridad, y cumplimiento de lo contenido en esse Re-
mate, y en su defecto secan de su cuenta, y cargo los menoscabos, costas, daños, y
perjuicios, que sobre ello se causaren.

Otra: Es Condición, que todas las ropas, ó despojos, que se consumieran en el año de
este Abasto, han de quedar à beneficio del Comùn, para aplicar su producto à los
efectos de Propios, y Arbitrios, destinado en la nueva Concordia, que esta dha
otorgo con sus Acuchedores Censalistas, en conformidad de la Real Cedula expe-
dida en diez y nueve de Mayo, del año pasado de mil setecientos sesenta y uno.

Otra: Es Condición, que à más del numero de Carreros, que se permite apacen-
tar regularmente al Abastecedor dentro el Continente del Bocalán, como lo
expresan los citados Capítulos, se le concede al expresado Basilio Loda lica-
cia, y facultad, para que durante el año de este Abasto, pueda tener en el
mencionado Bocalán hasta doscientos Bocarros, ó Derrones en uno, ó dos
Papeles, sin poderse exceder por pacto, ni motivo alguno, baxo la pena de
veinte y cinco libras en qualquiera caso de contravençion, aplicada por tercia-
ria, puestas à la Real Comara Jues de la causa, y denunciados.

Ultimamente: Es Condición, que dicho Arrendador deve dar, por entero
el salario de esta R^{ta}, y la de fianzas, arxelada al Real Arancel, con más
el derecho de Correduçias causado por este Remate.

Baxo de cuyos condiciones, y de los Capítulos arriba citados, y no de otra forma, pro-
meten los susodichos Señores Otorgantes, que este Arrendamiento sera justo,
y seguro sin el menor embarazo, baxo la obligacion, que para ello hazen de los
bienes, y Rentas Comunes, y à mayor abundamiento reuniran el beneficio de
menor cede, y restitucion íntegram, que les compete: Haciendo presente el nom-
brado Basilio Loda, bren enterado de las condiciones, y Capítulos expresados,



Remate
à Jayme
Copia Sello 2.º dia
31 Octubre 1770

Molto Procurador General, Juan Narca y Joseph Montoya Diputados, y el D.
D. Agustín Payá Síndico Real, juntos y congregados en la Sala Capitular
en representación y voz de la Junta de Propios y Arbitrios de esta dicha Villa
convocados de orden de su Merced, en la forma ordinaria, para efecto de librar
en arrendamiento el producto de las ropas, es decir de los Machos Ca-
bríos y Carreros, Ovejas, Corderos, y Cabritos, que se consumirán en las Carni-
cerías públicas, y fuera de ellas, para Abasto de este Common, en el tiempo
de un año, que deberá empezar à contarse desde el día de Pasqua de Res-
urrección inmediata viniente, hasta el de Sabado Santo de año próximo
Mil setecientos y setenta, que se ha llevado al Pregon, con la Postura de tres
cientos setenta y cinco libras y diez sueldos, de moneda del Reyno la que
fue admitida, y señalado el día de hoy, y la hora en que estamos para su
Votación, y encendida la Candela segun costumbre, prosiguiendo el Pregon
nuestro Juan Garcia en la subastación con voces altas, publicando las
Posturas, y Puestas, que se le davan, se remató, y adjudicó aquella natural-
mente en quantia de quatrocientas y veinte y quatro libras, dada por
Jayme Perez, hijo de Párras texedor de Paños de esta deuidad. Por tanto
los susodichos Señores Otorgantes, en virtud de sus respective officios
otorgan, que arrendan, y libran en arrendamiento al citado Jayme
Perez, como à mayor Postor, el producto de las Ropas, es decir de todas
las Piezas, que se consumirán en las Carnicerías públicas, y fuera de ellas,
para Abasto del Common, excepto los Cerdos, y ganado Bacoño, que no se com-
prehenden en este Votado, por tiempo de un año, como queda referido
y por precio de las expresadas quatrocientas y veinte y quatro libras,
que ha de pagar, y depositar en poder del Depositario que lo fuere
de las Ventas de Propios y Arbitrios en esta forma: Doscientas och-
enta y dos libras treze sueldos y quatro dineros, por todo el mes de No-
viembre del corriente año, y las restantes ciento quaranta y una libras
seis sueldos y ocho dineros, en el día ultimo de Carnitividad del
año próximo Mil setecientos y setenta; con calidad de haver de ven-
der, y beneficiar todas las ropas, es decir dentro de las mismas
Carnicerías, y no fuera de ellas, por el precio regular de quatro
sueldos menudos, por las de cada Macho Cabrio, de tres sueldos tam-
bien menudos, por las de cada Carrero, y de veinte dinerosillos, por las
de cada oveja, Cordero, ó Cabrito, sin alterarle por pretexto alguno,
basso la pena de sesenta sueldos en qualquiera caso de contravención

Teiate maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
VEVE.



aplicadores por terceras partes, á la Real Camara, Juez de la Causa, y Denun-
 ciador, dando fiadores, y Principales obligado á contento, y aprobacion de
 los Señores Otorgantes, para seguridad, y cumplimiento de este Placate, con
 cuyas circunstancias, y no de otra manera, prometen, que será cierto, y se-
 guro, baxo la obligacion, que para ello hazen de los bienes, y Rentas Comunes
 y á mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion
 in integram, que les compete. Y siendo presente el referido Jayme Perez, ac-
 cepta este Placate, segun queda continuado, por el citado tiempo de un año,
 para recaudar las ropas de todas las Píezes, que se consumieron para el
 uso del Comun, beneficiandolas en sus Carnicerías publicas á los precios qe
 quedan prevenidos, pagando por ello las Quatrocientas y veinte y quatro
 libras, en poder del Depositario de Raopacion, y Arbitrios, en los plazos men-
 cionados, dando fiadores para la mayor seguridad, y cumplimiento de este
 Placate, con sus anexidades, y con exidades, como se acostumbra, para lo qual
 obliga su persona y bienes haviendo, y por haver, y dá poder á las Justicias
 de Duchaga, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se somete,
 renuncia sus derechos, propios fueros, y otro que de nuevo ganare, la Ley si
 convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmática de
 las submisiones, y las demias Leyes, y fueros de su favor, con la general
 del derecho en forma, para que á ello le apremien, como por sentencia
 pasada en Juzgado, y Consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas par-
 tes la presente, en esta Villa de Alroy en los diez, dia, mes, y año arriba dichos;
 siendo testigos Joseph Cortes Albared, y Joseph Torres Mesonero Señores de la mes-
 ma: Y los Otorgantes, con el acceptante (á quienes yo el Rey doy feo conoço) lo fir-
 maron. De todo lo qual doy feo.

Duxen

Antem
Churoval Marañ

Copia Sello 3.^o día
de la Orogam^{ta}

Poder D.^o Joseph Gibert Sepase por esta Es.^{ta} Como Yo D.^o Joseph Gibert Capitan del Regim^{to}
a D.^o Nicolas Verdugo. Jente de Infanteria de Lombardia, agregado al cuerpo de Invalidos de
la Ciudad de San Phelipe, Reyino, y Residente en esta Villa de Alcazar, de mi grado, y
cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo, que doy, y concedo mi
Poder cumplido, libre lleno, general, y bastante, qual se requiere, y es necesario a
D.^o Nicolas Verdugo, Residente en la Villa, y Corte de Madrid, quien se halla au
sente, como si presente fuese, y aceptante, para que en mi nombre, y represen
tado mi Persona, comparezca ante Su Mag.^d que Dios guarde, y señores de su
Real, y Supremo Consejo, y ante quales quiera otros Tribunales, que conuenga, y
fuese monester, y siga todos los pleytos, causas, y negocios, que ahora tengo, o en ade
lante fueren conuersado, y por mover, assi demandando como defendiendo, a
cuyo fin ponga Pedimentos, Requirimientos, protestas, emplazamientos, suplicas,
y otras demandas, inste execuciones, prouisiones, sequestros, embargos, desembargos,
ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente escritos, tes
timonios, Es.^{tas} testigos, y todo que sea de prouea, tache, y contradiga la de contra
rio, recuse Jures, Es.^{tas} Procuradores, y otras personas, justifique las causas de las
tales acusaciones, y se aparte de ellas si le pareciere, allegue del bien prouado,
y oya auto, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y
de lo contrario apele, y suplique para donde proceda en Justicia, o ante tales
Prouisiones, sobrecargas, y otros despachos, y requiera con ellos a quien fuere ne
cesario, y finalmente, para que el susodicho D.^o Nicolas Verdugo en razon a todo
lo dicho, y lo a ello anexo, conexo, y dependiente, pueda hazer, y haga en mi nombre
y representacion quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que yo haria
y hazer podria si estuviere presente, con libre, franca, y general Administracion,
y con facultad de insuccion, jurar, y substituir una, y las vezes que quisiere, reu
ocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con releuacion en forma. Tala fia
meza de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder, obligo todos mis
bienes haridos, y por hazer, y doy poder a las Justicias de Su Mag.^d que de mis cau
sas puedan, y deuan conocer, para que a su cumplimiento me apremien como por
sentencia pasada en lo legal, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en
esta Villa de Alcazar, a los veinte dias del mes de Mayo, año de Mil setecientos setenta y
nueve, siendo testigos Peronimo Linares Ciudad.^{ano} y Joseph Torres Mesonero de uno de la misma: Del
Orogante (a quien yo el Es.^{to} doy fe cono) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Joseph Gibert

Ante mi
Christoval Matarr

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Convenio entre Jorge Loda y Mauro Loda hermanos, año de mil setecientos sesenta y nueve, ante el P.^{no} y testigos
 En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del Mes de mayo
 y Mauro Loda hermanos, año de mil setecientos sesenta y nueve, ante el P.^{no} y testigos
 inpaescritos comparecieron personalmente Jorge Loda Maestro fabricante
 de Paños, y Mauro Loda Oficial de ellos hermanos, y vecinos de dha Villa, dizen
 do: Que tienen pendientes diferentes intereses procedidos de las germinias
 que les tocan, por parte de las herencias de Pasqual Loda su difunto Padre, y
 de Maria Antonia Loda su difunta hermana, con referencia a las ultimas di-
 posiciones de los dos, prevenidas en los testamentos, que ambos otorgaron an-
 te mi dicho P.^{no} el primero en el dia ocho de Abril del año mil setecientos se-
 senta y siete, y la segunda en el dia veinte de Mayo del de mil setecientos sesenta
 y ocho; aunque habian continuado amistosamente, con la buena armonia
 correspondiente al fraternal cariño, que reciprocamente se tenían, entregan-
 dose el uno al otro, y al contrario varios intereses, y préstamos, que tal vez podian
 perturbaban la paz, y union que deseaban continuar en lo sucesivo, para venir
 tan esta, y asegurar mas, y mas su correspondencia resolvieron ajustar cuentas
 generales de todos los préstamos, intereses, y pretensiones pendientes hasta este dia,
 que poco antes de ahora habian liquidado, de las quales resultava alcanzado
 el expresado Jorge Loda en suma de Ciento ochocientos catore y dos reales y tres
 dineros, las quales debera satisfacer, y pagar al citado Mauro Loda su her-
 mano en el modo, y plazos, que abajo se expresan, y para mayor claridad, y
 ligencia de lo que cada uno deve disfrutar, observar, y cumplir, se han anagado
 de comun consentimiento los capitulos, y prevenciones siguientes =

- 1.º Primeramente: Habiendo convenido, y ajustado, por los referidos dos hermanos,
 que de las dos casas de habitación recayentes en la herencia del dicho Pas-
 qual Loda su Padre, situadas en el presente Toblado, en la Calle nombrada del Sto
 seño San Agustín, la principal, que es la que linda con la de Nadal Blan-
 qués, sea, y pertenezca al referido Jorge Loda, y la otra inmediata, que linda
 con otra casa de Juan Loda hermano de los Concordantes queda
 del dominio, y propiedad del mencionado Mauro Loda, pero con el cargo, y obli-
 gación de responder, y pagar por enteros, y en su caso, y lugar quitas, y redimición

del P.^{no}
 validos de
 ni grado y
 concedo mi
 necesario a
 halla au
 y represen
 nes de du
 vengas, y
 go, o en ade
 tendiendo a
 os, suplicas,
 esembargos,
 castos, tes
 la de con ma
 causas de las
 n provado,
 favorable, y
 o ante tales
 feere me
 aron a todo
 mi nombre
 que yo haria
 ministracion,
 zione, reser-
 na. Yala fia
 bligo todos mis
 de mis cau-
 como por
 presente en
 sesenta y
 la misma: del
 e.

Ante mi
 el Matarr

en censo en Capital de cien libras, que en su devido plazo se responde, y paga al Real Convento, y Religión del Padre San Agustín de esta Villa, por cuyo censo, ni por razón de las pensiones, que se veniesen en adelante nada se le ha de pedir al Círculo Jorge Jordá, respecto de que la casa, que por este capítulo se le asigna y adjudica, lo es con calidad de libre, y franca de dicho censo.

2º. Otro: Ha sido convenido, y ajustado por dichos dos hermanos, que en embargo de que cada uno tiene y adénalado la parte del desmembreto, èo Corral, que sea tenecce à cada una de las dos Casas contenidas en el capítulo antecedente, situado à las espaldas de ellas, ha de ser común el derecho de poder habitar las Ventanas que les pareciere, y bien visto les fuere, para tomár la luz que necesitare para sus respectivas habitaciones, sin que ninguno de los dos pueda impedir el que se habran la referidas Ventanas aunque sea en la pared que cauya sobre la parte del Corral de lo otro, pues en este particular han de quedar, y quedar ambos con toda libertad, y derecho de poderlo practicar.

3º. Otro: Ha sido convenido, y ajustado por dichos dos hermanos, que las ciento ochenta libras catorce sueldos, y tres dineros, que en el exordio de esta C^{ta} se dice, resultan de alcance contra el onencionado Jorge Jordá del apuste de cuentas pasado en este día, las deva satisfazer, y pagar efectivamente al Círculo Marcos hermano por mitad en los días de Pasqua de Resurreccion, y de San Juan de Junio próximo siguientes del corriente año, y en el caso de negarse à ello sea por el motivo que fuere, se le pueda apremiar à su cumplimiento, con las costas que sobre ello se causaren.

4º. Y últimamente: Ha sido convenido, y ajustado por dichos dos hermanos, que en atención à estar nombrados, y instituidos por herederos universales de los bienes, y herencia de la susodicha Maria Antonia Jordá su difunta hermana, segun aparece de su ya citado testamento, en el que legó, y mandó à Francisco Jordá, y à Joseph Jordá hermanos de los Concordantes, veinte y cinco libras à cada uno de ellos, sea de cargo del referido Jorge Jordá satisfazer, y pagar à su hermano Joseph las veinte y cinco libras, que le van legadas, y de la obligación, y cargo del referido Marcos Jordá satisfazer, y pagar las otras veinte y cinco libras que le van legadas al prenombrado Juan Jordá, con lo que estan iguales en sus cargos; Y para en el caso de que alguno de los dos se negare al pago de dicha obligación, y por ello se causaren algunas costas, daños, ó perjuicios al otro, los pueda repetir de la parte inobediente, y para ello se le apremie por todo rigor, y vía ejecutiva, con solo esta C^{ta} y el juramento de la parte interesada.

Y enterados los referidos Jorge, y Marcos Jordá de los capítulos que quedan continuados



Teiute merenebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

desaprazado y cierta crensa en la forma que mas haya lugar en derecho, los los
puntos, y cada uno a por sí, et indistintum por lo que respectivamente les pertene
se quierem se lleven en todo, y por todo a devida observancia, y cumplimiento, pues
de su resultancia confiesan estar entre sí iguales sin diferencia, ni exceso, y en el
caso de que le resultare a alguno de los dos, se lo dan gratuitamente por donacion
pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y se
otorgan mutua, y reciproca Carta de pago, con renunciacion a mayor abundacion
de las Leyes de la non numerata pecunia entrega, e puerca, y demas del caso.
Y se dan poder en causa propia con clausula de substituto para que cada uno go
ze, y posea la Casa de habitacion, y demas de hecho, que le van adjudicados, y dispo
ga de ellos a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna, con la au
dificacion, y restricción de la clausula Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et
Personis Religiosis, et alijs, qui de foris Valentia non existunt, nisi dicti Clerici
juxta scienciam, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de Su Mag.^d de Nueve de Julio del año pasado Mil setecien
tos treinta y nueve. Baxo de cuyas circunstancias el ante dicho Jorge Sordá promete
pagar a su hermano Mauro Sordá las Ciento ocho libras de plata deudos, y tres
dineros, que le deve por los motivos que quedan expresados por mitad entro dias
de Pasqua de Resurreccion, y de San Juan de Junio del Corriente año, y assi mismo
promete pagar a Joseph Sordá tambien su hermano las veinte y cinco libras
que le van cargadas en el Capitulo quanto de esta P.^{ca}. Y el mencionado
Mauro Sordá, promete responder desde este dia en adelante el Censo de Cien
libras de Capital, que se deve al Convento, y Religión de San Agustín de esta Ci
lla, y acudirles con las pensiones que fueren veniendo hasta su luicion, y
quitamiento, y promete igualmente pagar a su hermano Juan Sordá las
veinte y cinco libras, que le estan legadas, por la citada Maria Antonia Sordá. Y
ambas partes por lo que a cada una respectivamente toca, y pertenece de lo con
venido, y ajustado en esta P.^{ca} obligan sus Personas, y bienes hauidos, y por haver

y dan poder à las Justicias de Su Mag^d, especialmente à las de esta Villa de Alcaç, à cuyo
juiziçion se cometen, remuevan su domicilio, proprio fuere, y otro que de nuevo ga
naren, la Ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmati
ca de las submisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho
en forma, para que à ello les apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada
y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcaç, en los
día, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Jorge Mascia, y Roque Barcelo fabri
cantes de Paños, deinos de la misma: y de los otorgantes (à quienes lo el Es^{no} doy fee
conosco) solo firmo Jorge Jordán, y por el referido Mascia, que dixeron saber lo he
zo à sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Jorge Jordán

Jorge Mascia

Arremi
Chusoral Mascia

Copia delto 4.º dia
12 Enero 1772.

D^{ta} Luis Alcayna y otros } En la Villa de Alcaç, à los treinta dias del Mes de Marzo, año de mil setecientos
à Joseph Palaver. } tos setenta y nueve, ante mi el Es^{no} y testigos infraescritos, parecieron
Luis Alcayna, fabricante de Paños, Juan^{ca} Mascia Alcayna consorte de Andres Sans,
y Ygnacia Alcayna consorte de Nadal Torres, todos tres hermanos, y deinos de esta
misma Villa, y las dichas Juan^{ca} Mascia, y Ygnacia en presencia, con licencia, y ex
presso consentimiento de dichos sus respectivos maridos, para otorgar, y fixar esta
Es^{ta} (de que yo el Es^{no} doy fee) y Orreçion: Que Juanuicio Alcayna su difunto
hermano en su p^{nal} disposiçion, que otorgo ante el Es^{no} Thomàs Ciborç, à los
veinte y cinco de setiembre del año Mil setecientos y treinta y siete, instituyó por
su heredera primo loco à Theozza Sompere su Consorte, para que usufructua
se los bienes de su herencia durante su vida, y manteniendose en la d^{ta} d^{ta}
solamente, por que en qualquiera de estos dos casos quise, que la mezoza del
tercio, y remanente del Quinto de sus bienes, pasase à Luis Alcayna, y à Moson
Diente Alcayna sus hermanos por mitad, y lo restante, se dividiese por
iguales partes entre los Compasçionados, y el citado Moson Diente, con fauor
dad de que este, y el referido Luis mezozados pudiesen satisfacer la parte por
teneçionte à dichas sus dos hermanas en lo que bien visto les fuere; Es assi q^e
el nombrado Moson Diente ha p^{remu}ento à la citada theozza Sompere, y en
su testamento, que autorizó Roque Mascia Es^{no} de la Villa de Bocayente, en
veinte y quatro de Diciembre del año Mil setecientos cinquenta y uno, p^{res}
no, que la mitad de lo que le pertenecia à una heredad Mascia nombrada de
lleño, recayente en la herencia del expresado Juanuicio Alcayna, si viere para



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

la referida Fran.ª Maria Alcayna su hermana, y que la otra mitad, se la di-
vidieron, y partieron por iguales partes los dicho Luis, y Ignacia Alcayna, res-
pecto à que en el día solo aparece de la herencia del presbítero Juan Alcayna,
la mencionada heredad de Luño, con su casa de habitación, y demás pertenencias, situa-
da en término de la presente Villa, en la partida nombrada de Barchell, compues-
ta de tierras cultas secanas, huertas, y Vña, con su derecho de agua, y tierras ad-
scultas, lindante con tierras del infraescrito Joseph Toralves, con las de Fran.ª
Liberat Bepidoz, con las de la herencia de D.º Gaspar Almunia, con las de D.º Miguel
Talaro, camino Real, y Río de Barchell en medio, cuya heredad disputa igual-
mente la relacionada Mercedes de mepese, como hija de dicho Juan Alcayna, y prima
llamada para la percepción de su Vnta, en estas consideraciones han acordado los com-
parecientes vender la propiedad, que les pertenece, y en adelante pueda pertene-
cerles, por razón de las referidas instituciones, y llamamientos al mencionado Jo-
seph Toralves, y poniendolo en efecto los tres juntos, y cada uno de por sí, et inso-
lidum, renunciando, como expresamente renuncián la ley de duobus, y el pleuibus de
is debendi, el autentica presente hoc ita de fide iuroribus, el beneficio de la división,
execución, y demás de la mancomunidad, y fianza, de su grado, y cierta ciencia, como
mas haya lugar en derecho, otorgan, que venden, y dan en venta Real al nombra-
do Joseph Toralves, hijo de Pedro, Maestro fabricante de Panes, y Vizcaino de esta misma
Villa, que de halla presente, y aceptante la propiedad que en el día les pertenece,
como à tales herederos instituido así de Juan Alcayna, como de Moson Picouta
Alcayna, sus hermanos difuntos, à la destinada heredad de Luño, y también le
venden la parte, y porción, que de ella pueda tocarles en adelante por razón de
las susodichas disposiciones testamentarias, ó por qualquiera otro motivo, dere-
cho, y caso presente, ó inopinado que pueda acontecer, de suerte, que el derecho
que hoy tienen à la referida heredad de Luño, y el que en adelante les perteneciere,
ó podrá tocarles, el mismo venden al dicho Joseph Toralves, con obligación, y ca-
po de responder, y pagar, y en su caso, y lugar quitar, y redimir, en conso en Ca-
pital de Cion libras, con su rédito anual correspondiente, reducido por tales
Pragmaticas al fuero de tres por ciento, que con justificados títulos se deve al

oy à cuya
nuevo ga
pregnati
al del dencado
ora purgada
ley, en los
acelo fabri
doz, fee
saber lo he
mem
Marat
remita de un
rección
Andrés Sanz
os de esta
ción, y ex
ran esta
defunto
ibort, à los
ituyó por
e respectua
n la dñda
nepoa del
a, y á Moson
diese por
con fauel
la parte por
es assi, q.
mpese, y en
Docayente, en
y uno, preso
ombada de
arse para

Beneficiado que hoy es, y por tiempo fuere en el Beneficio instituido en la Iglesia
requisal de esta Villa, con la Invocacion de San Layme Apostol, y libre de otro Censo, Censo,
memoria hipoteca, señorio y obligacion especial y general, que no les hay ni tiene
sobre si la expresada heredad, y como a tal la aseguran, por precio de Dami y dos
cientas libras, moneda del Reyno, de las quales dexaran quedar en poder del Com
prador, Cien libras, para efecto de responder, y pagar el citado Censo, hasta su re
dempcion: Trezcientas libras que igualmente quedan en su poder, para efecto de sa
tisfacer, y pagar a la dicha Heredera Sempere, e a quien la representare, lo que resul
tare devesele por razon del Dote que aporxo quando cado con el referido Pancho
Alcayna, y si fuere menos cantidad, dexara reemplazarse de la que quedare hasta
dichas trezcientas libras que se detiene: Trezcientas y ochenta libras, que el mis
mo Comprador aprrompta, y entrega en especie de Oro, a presencia de mi el Sr. y de
los testigos infraescritos, las que se dividen los Otorgantes, y reciben en esta forma:
Suvi Alcayna Docientas y cinquenta libras, Fran.ª Maria Alcayna Docientas
libras, y Ignacia Alcayna Ciento y treinta libras (de cuyo entrega, y recibo Yo el Sr.
doy fee) por lo que otorgan la correspondiente Carta de pago: Y las restantes un
mil docientas y veinte libras, dexara pagadas, y entregadas a los Otorgantes pa
ra dividirlas a proporcion, de lo que en su caso, y luego les correspondiere lle
gado el fallecimiento de la enunciada Heredera Sempere: Y es pacto, y condicion ex
presa, que si durante la vida de la misma Heredera Sempere, entrare dicho Joseph
Goraboa, a poseer la dicha heredad de Luño, o a hacer actos de dominio, y posesi
on en ella, ya sea por convenio de los Interesados, o por otro motivo que fuere, dexara
apromptar el dicho Joseph Goraboa la cantidad correspondiente, hasta completar la
metad del precio de esta Venta, sobre la cantidad que ya lleva entregada: Y la restan
te quantia hasta cumplir el todo de su precio, dexara pagadas luego venifica
da la muerte de la enunciada Heredera Sempere. Baxo de cuyas circunstancias,
y prevenciones declaran, que el justo valor, y precio de dicha heredad de Luño,
son las referidas Dami y docientas libras, mediante a que en esta misma
suma lo ha sido justipreciada, y estimada por Personas Peritas, e inteligentes,
nombradas a este fin de comun consentimiento de los Interesados, y del que
mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea, hacen
gracia, y donacion a dicho Comprador, pura, perfecta, acabada, e irrevocable,
que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncian la Ley del
Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
que compra, vende, o permuta por mas, o menos de la metad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engaño, por que declaran que no le padecen

este contrato, y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten y agaxian del de
 recho de propiedad, que en el día les pertenece, y en adelante les podrá tocar
 y pertenecer á la mencionada heredad de Luño, no solo por razon de la llama
 mientos, é instituciones arriba dichas, si también por qualquiera otro motivo
 que sea, ó ser pueda, y todo lo ceden, renuncian, y transpasan en favor del
 prenombrado Joseph Toralva, para que en su caso, y lugar la posea, goze, cam
 bie, y enagené á su voluntad, como Duño absoluto sin dependencia alguna, con
 la modificación, y restricción de la Clausula Exceptis Clericis, Suis Sanctis, et
 Libris, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Sacerdotia non existunt, nisi dicti
 Clerici, juxta sextam, et tenorem fisci novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
 suam adquiserent, vel haberent, y bano la pena de Comiso, segun el tenor de los
 antiguos fueros, y Real Orden de du Mayo de Nueve de Julio del año pasado
 Mil setecientos treinta y nueve. Y dan poder al referido Comprador, para que
 llegado el caso preuenido por las arriba dichas testadores, tome, y aprehenda la
 posesion, y tenencia de la expresada heredad de Luño, y en el entretanto se cons
 tituyen por sus inquilinos, tenedores, para ponerle en ella siempre que lo pi
 da; y se obligan á la evicción, seguridad, y saneamiento de esta Donsa, en tal manera,
 que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella de moxiere, toma
 ran la voz, y defenza, y los sequirán, y acabarán á su costa hasta veynte, y dexan
 al Citado Comprador en quieta, y pacífica posesion, y lo mismo harán sus herede
 ros, y sucesores, y no cumpliendo por no queera, ó no poder, le bobexian la can
 tidad, ó cantidades que le hubiere entregado, y le pagarán los aumentos, y me
 joras que hubiere hechas en la misma heredad, los daños, costas, y profuisas
 que se le sequieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, co
 mo si aquí hubiere liquidación, y esta D^{ca} fuese executiva de plaza asig
 nado, el día en que llegare el caso referido se les apremie con ella, y el ju
 ramento de quien fuere parte legitima en que lo difieren, y xelavan como
 prueba, aunque de derecho se requiera, y á la firmeza de todo obligan la per
 sona del referido Luis Alcayna, y bienes de ambos Otorgantes havidos, y por
 haver. Y hallandore presente el arriba nombrado Joseph Toralva, accepta
 ta D^{ca} segun queda continuada, y por ella recibe en venta la propiedad
 y derecho correspondiente á la deslindada heredad de Luño, con las demas par
 tinencias que se le venden, de que se dá por satisfecho, y entregado á su voluntad
 para estar siempre quando, y como le convenga, renunciando á mayor abun
 damiento las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida, entregado, y suavedu
 xeribo, y demas del caso; y promete responder, y pagar hasta su fin, y



1772

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

quitamiento el Censo que sobre si tiene dicha heredad en favor del Beneficiado que es, y por tiempo lo fuere en el Beneficio instituido, y fundado en la Iglesia Parroquial de esta Villa, bajo la Jurisdiccion de Don Jayme Apostol. en Capital de Cien libras, empezando a tener efecto su responsion siempre que de aqui adelante recae la propiedad de la dicha heredad en el expresado Joseph Gualves, quien tambien se obliga pagar a dichos deudores las mil doscientas y veinte libras por cumplimiento del precio de esta venta, luego verificada la muerte de la expresada Doña Juana Dompere usufructuaria de la mencionada heredad de su vida, para que se las devida en tres, o quien les representare a proporcion de lo que les correspondiere, a los quales dara cuenta individual de las trescientas libras que restan en su poder, con el fin de abonar a la citada usufructuaria el Dote, que aporxo a su matrimonio: Y finalmente se prece cumplir a la letra el pacto expreso arriba contenido sin interpeccion alguna, si llegare el caso que queda prevenido, todo lo qual promete executar llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para ello se ocasionaren, a lo qual obliga su Persona, y bienes hereditarios, y por haver. Y ambas Partes por lo que a cada una toca dan poder a las Justicias de su Mag.^{da} especialmente a las de esta Villa de Mexico, a cuya Jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, por sus personas y otros que de nuevo ganaren la Ley si Convencit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las Submisiones, y las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que a todo lo referido les apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida: Y las dichas Doña Maria, y Ignacia Alcayna, renuncian las Leyes del Rey, o de Senatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que sabidas de ellas y avisadas de su efecto por mi el P.^{no}, quecaen que no las valgan, ni aprovechen en este caso: Y juraron por Dios nuestro Señor, y a una diosa de Cruz, que hacen en forma de derecho no oponerse contra esta P.^{ta} por sus Dotes, Anas, bienes hereditarios, para fernales, multiplicados, ni por otro derecho que las peatenerca, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla declaran que la otorgan sin premio, ni fuerza alguna, si de su libre voluntad, y que no tienen

Participacion

a Joseph

Copia Sello 2.^{da}
12 Enero 1772.

hecha protesta en contrario, y si pareciere la rescogan, y no pidiere abso-
 lucion, ni relaxacion de este juramento à quien se la pida conceder, y si por
 otro motivo se le concediere no usaran de ella pena de perjurado. En cuyo testi-
 monio otorgaron la presente en esta D^{lla} de Alcoy, en los dias, mes, y año, arriba
 dichos, siendo testigos El licenciado Dⁿ Simon Gonzalez, y Guzman Aboga-
 do de los Reales Concejos, y Bartholome Datore fabricante de Paños, dezi-
 nos de la mesma: y de los Otorgantes, y acceptante (à quienes Yo el P^{no} doy
 feé conosco) lo firmaron Luis Alcayna, y Joseph Fosalva, y no lo hicieron
 las mencionadas Fran^{ca} Maria, y Ignacia Alcayna, por que dizecan no saber
 y à sus suegros lo hizo por ellas uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feé.

Luis Alcayna

Joseph Fosalva

Antem^o
 Christoval Matas

Notificación Rita Eibert } En la D^{lla} de Alcoy, à los treinta dias del mes de marzo, año de
 à Joseph Fosalva. } mil setecientos setenta y nueve: Antem^o el P^{no} y testigos infra
 Copia Setto 2^{da} }
 12 marzo 1772. } escritos, pareció Rita Eibert legitima Consorte de Luis Alcayna fabricante
 de Paños de esta D^{lidad}, à presencia, con licencia, y expreso consentimiento
 del referido su marido (de que Yo el P^{no} doy feé) y dixo: Que estava enterada
 que en este mismo dia poco antes de ahora, el citado su marido, juntamente
 con Fran^{ca} Maria, y Ignacia Alcayna sus hermanas, havian otorgado venta
 y traspaso en favor de Joseph Fosalva, hijo de Pedro tambien fabricante de
 Paños, de uno de esta misma D^{lla}, la propiedad, y derecho, que en el dia se
 toca, y en adelante se puede tocar, y pertenecer, por razon de las disposi-
 ciones testamentarias de los difuntos Juan Luis Alcayna, y Mosen D^{icente}
 Alcayna, tambien sus hermanos, autorizadas la del primero por el P^{no}
 Thomas Eibert, en veinte y cinco de Octubre del año mil setecientos sesenta
 y siete, y la del segundo, por Roque Alcaraz P^{no} de Bocayante, en veinte
 y quatro de Diciembre de mil setecientos cinquenta y uno, à una heredada
 Maria, con su casa de habitacion, y demas pertenencias nombrada comunm^{te}
 la heredada de Luis, citada en el continente del presente termino, para
 da a pollidada de Barchoy, cuya venta otorgaron por precio de dos mil y
 doscientas libras, moneda de este Reyno, de las quales percibieron al tiempo

Uelare maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

del contrato quinientos y ochenta libras, y la restante cantidad, se la detuvo el
Comprador para los fines y efectos contenidos en la Es.^{ta} que sobre ello que
haya autorizada por mi dicho Es.^{to}, la que se le acaba de leer, y dá a enten
der á la Compareciente (y de ella doy fe) y respecto de reconvenirse por
el citado Joseph Gosalvez, á que otorgue ratificación, y aprobación de dicha
Es.^{ta} por el xrelo, que en ella pueda haver por razon del Dote, y demás de
derechos que pudiera pretender, con el motivo de no haver intervenido
en la citada Venta, teniéndolo á bien, y considerando no ser parte legitima
para el otorgamiento de la referida Es.^{ta} de Venta, de suprado, y cian cion
cia, como mas haya lugar en derecho otorga, que ratifica, confirma, y apue
ra la expresada Venta hecha, y otorgada por dicho Luis Alcayna su cian
do, y hermanas deste, en favor del nombrado Joseph Gosalvez, por el pre
sio, parte, y demás circunstancias que en sí contiene, para que en todo, y por
todo se lleve á debida execucion, y cumplimiento en su caso, y lugar, sin que
lo embazara, ni pueda perturbar qualquiera derecho, que supiere á la otor
gante, por que el que tiene, y en adelante pudiera pretender por razon de su
Dote, y demás derechos que la pertenecen, y podran tocar á la expresada her
dad de Luño, en representacion de dicho Luis Alcayna su marido, los renan
cia, y transpara desde ahora en favor del prenombrado Joseph Gosalvez, pa
ra que en su caso, y lugar la posea quieto, y pacíficamente, sin respeto, ni con
sideracion alguna á la otorgante, que en un todo promete no contradecir, ni re
clamar el consabido Contrato de Venta, y si lo hiciere aunque fuese con justo
título, que se no sea oída en juicio, y que por lo mismo sea visto haverlo apu
vado, y revotado de nuevo con todos los prexquisitos, clausulas, firmas, y
renunciaciones, y obligaciones necesarias, y de otro para su validez, y cum
plimiento, al que obliga sus bienes habidos, y por haver, y dá poder á las desti
nas de su Mag.^o especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se
somete, para que á ello le apremien, como por sentencia pasada en esta juzgado,

Testam.^o de
J.^o del D.

Cochile on 22 de
Febrero del 1772.
C. S. J. dia
28 de Feb. 1803.

y consentida, sobre que renuncia las leyes y fueros desu favor, con la general del de
 xecho en forma, y las del de legano sonatus consulto nuevas constituciones leyes de
 Toro, Madrid y Partida, y las demas que hablan en favor de las mugeres, por que
 sabidora de ellas, y avisada de defectos por mi dicho Es.^{no} quiere que no lavalgan,
 ni aprovechen en este caso, y jura por Dios nuestro Señor, y a una denal de Cavor
 en forma de derecho no oponese contra esta Es.^{ta} ni tampoco contra la donat
 otorgada por el susodicho su marido, por su dote, arras, bienes hereditarios, para
 fornales, multiplicados, ni por otro derecho que la pertenecian, y porque ambas es
 criaturas redundan en su propia utilidad, y conveniencia, declara, que otorga es
 ta con ratificación, y aprobación de la otra, sin preonio, ni fuerza alguna de su li
 bre voluntad, y que no tiene hecha protestaion en contrario, y si porriere la revoca
 y no pediria absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien se la pueda conceder,
 y si proprio mora se le concediere, no usara de otra pena de perjurio. En cuyo testi
 monio otorga la presente en esta Villa de Altoy, en los dias, mes, y año arriba dicho,
 siendo testigos Ferrnimo Ferrn Ciudadano, y Rayme Barza de Diego Ferrn, de sus
 de la mesma: Y la Otorgante (a quien lo el Es.^{no} doy fe) no firmo por que
 dixo no saber, y a sus ruegos le hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual
 doy fe.

Gerónimo Ferrn

Ante mi
 Christoval Masau

Cohecho on 22 de
 Febrero de 1772.
 C. S. J. dia
 28 Setie 1803.

Testam.^o de Paula Maria Cortes } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la devesissima Reyna
 de los Angeles Maria Santissima su Madre, y Señora nuestra, co
 cebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante de vida
 puerilissimo, y natural. Anon. Sepan quantos este mi ultimo testamento, ultima,
 y postrema voluntad vieren, y leyeren, como lo Paula Maria Cortes diu da por fin y
 muerte del D.^o en amor de xecho D.^o Christoval Ferrn, de una sola parente de la
 de Altoy, estando enferma en cama de grave enfermedad, y por la devesina misericor
 dia, con perfecto juicio, clara memoria, entendimiento natural, y en disposicion
 segura de poder testar, y ordenar de mis bienes, segun que assi parece al Es.^{no} y
 testigos infraescritos (de que lo el Es.^{no} doy fe) creyendo ante todas cosas, como
 firmo, y verdaderamente creo en el otorgano, y tobre natural misterio de la Bea
 tissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en so
 lo Dios verdadero, y en todo lo demas, que bene, cree, y ensena nuestra Santa Ma
 dre Yglesia Catolica Apostolica Romana en cuya fe se vivio, y protesto vivo, y



GRUPO HISTÓRICO

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
Y SESENTA

morir, con deses de alvará mi Alma, ordeno y otorgo mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crió, y redimió con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico, y ruego á su Divina Mag^d la lleve consigo á su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otrosi: Ordeno, y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta á mejor vida, mi cuerpo cadáver se vista con Abito del Ceráfico Padre San Francisco, tomado de su Convento, sito extramuros de esta Villa, y puesto en estatuto modesto, y decente se lleve procesionalmente en forma de Entierro general, con asistencia de las tres comunidades del Arceobispado de Ciego, la del Gran Padre San Agustín, y la del Ceráfico Padre San Francisco de esta Villa, dando á cada una la limosna que de acostumbra, y se entierre, en la sepultura de la hermandad de la Orden tercera del Ceráfico Padre San Francisco, como hermana del numero, quedo y de ella, ó en la sepultura propia de la familia del expresado mi difunto marido, que está en la Capilla de Nuestra Señora de Gracia del Real Convento de San Agustín, como mejor, y mas bien visto, fuere á mis infrascriptos Alcaides, á quienes depo la libertad, para que dejen la que les pareciere.

Otrosi: Quiero, y mando, que en el día de mi Entierro al tiempo de celebrarle, se me diga, y celebre una Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente, siendo hora competente para ello, con Diacono, subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y si no lo fuere se celebre en el día antes ó el siguiente en la Iglesia en donde se enterrare mi cuerpo, y al tiempo de mi Entierro se celebre los Oficios de difuntos, como se acostumbra en semejantes Entierros generales.

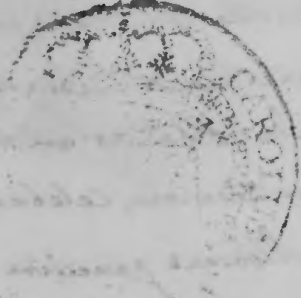
Otrosi: Quiero, y mando, se tome de mis bienes, y de lo que de mi hacienda, doviere en las libras moneda de este Reyno, de las quales se pague mi enterrano, limosna de Abito, y demás funerales, segun, y en la forma que lo llevo ordenado; Y que de la cantidad sobrante se extraigan por unavez cinquenta libras de dicha moneda, y se entreguen al Reverendo Señor D.^o Joseph Antonio Pons Abt^o dignísimo Cura de la Iglesia Parroquial de esta Villa, para que las aplique

y distribuya en las obras que se estan continuando en ella, como mejor y mas bien visto le fuere; y la restante quantia que quedare pagada quedara todo lo referido la distribuyan, y apliquen mis infanzones Alcaesas en mis heredadas de Requiem, con limosna de quatro sueldos cada una, Celebradoras por los sacerdotes, y en los Altares, que a dicha mis Alcaesas pareciere.

Otro: Nombro por mis Alcaesas testamentarias, y Executoras de esta mi ultima voluntad a Augustin Gibert y Cortes, y a Antonio Gibert y Cortes mi estimado, y querido hijo a los dos juntos, y a cada uno de por sí, et in solidum, a quienes doy, y concedo el poder, y facultades conducentes, y en derecho necessarias para que cumplan, y paguen esta mi ultima disposicion.

Otro: Declaro, que del Matrimonio, que contrahe con el susodicho D.^a D.^a Juana toval Gibert, tengo al presente en hijos legitimos, y naturales a Augustin Gibert y Cortes, a Antonio Gibert y Cortes de estado soltero, a Inay Chaitoval Gibert y Cortes Religiosa del orden de San Juan de Dios, a Dox Rita Gibert y Cortes Monja profesa en el Convento de la Gloriosa Santa Ana de la Ciudad de Xosona, y a D.^a Francisca Maria Gibert legitima Consorte de D.^a Vicente de Puig moltr; en cuya atencion paso a disponer de mis bienes en la forma siguiente.

Otro: Mando, mejor, y lego el Tercio, y remanente del Quinto de todos mis bienes y herencia que tengo al presente, y en adelante tuviera, o podran tocarme al referido Augustin Gibert y Cortes mi hijo, para que lo goze, y disfrute durante los dias de su vida; y teniendo hijos legitimos, y naturales de legitimo, y carnal Matrimonio pueda disponer, y disponga de dicho Tercio, y Quinto, y de los bienes de que se compondran a su libre voluntad entre aquellos precisamente, y no de otra forma: Por que faltando el citado Augustin Gibert sin hijos legitimos, y naturales quiero, y es mi voluntad pasen por entera dichos Tercio, y Quinto sin detraction alguna a Antonio Gibert y Cortes tambien mi hijo, para que igualmente los disfrute durante su vida, y teniendo hijos legitimos, y naturales de legitimo, y carnal Matrimonio pueda disponer entre ellos precisamente como bien visto le fuere, y no de otra forma. Y si llegare el caso (que Dios no permita) de que los expresados Augustin, y Antonio Gibert y Cortes mis hijos muriesen los dos sin dexar hijos legitimos, y naturales quiero, y mando, que assi el Tercio, como el Quinto, y los bienes de que se compondran sean vayan, y pertenecan por entera en propriedad, y renta a los hijos varones de la susodicha D.^a Francisca Maria Gibert y Cortes mi hija por igual partes, y en defecto de hijos varones a las hembras tambien por iguales partes, y cada uno de estos, o de aquellos en su caso, y lugar, como llevo prevenido, haga, y disponga a su libre voluntad de la que la tocane, segun bien visto le fuere, como



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

de cosa suya propia, con la modificación, y restricción de la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de jure Sacerdotii non existunt, nisi dicti Clerici iuxta decorem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y bargo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de du Mayo de Nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve.

Otrovi: Ordeno y mando, que para pago de las mejoras de tenencia, y remanente de Quinto, que llevo legada, y presentada en la antecedente clausula de este mi testamento, ó para en parte de pago, se adjudique una heredad con su casa de habitación, tierras huertas, y secanas, Olivares, y Prados, con las demás pertenencias que tengo, y poseo en termino de esta Villa, partida nombrada de Cotes, por el justo valor, que tuviere al tiempo de mi fallecimiento, pues yo desde ahora la asigno y señalo como á tal, por aquella vía, y forma que mas haya lugar en derecho, con el fin de que no se divida, ni para la expresada heredad apellidada la Torre.

Otrovi: En el Remanente de mis bienes, de cosas, y acciones, que tengo al presente y en adelante me pertenecieren, y podian tocarme por qualquier título, causa, ó razon, instituyo, y nombro por mis legítimos, y universales herederos, á los dichos Agustín Ribera y Cortés, Antonio Ribera y Cortés, fray Christoval Ribera y Cortés y Religioso del Orden de San Juan de Dios, Don Rita Ribera y Cortés Monja profesa en el Convento de Santa Ana de la Ciudad de Xixona, y á D.^a Juana Maria Ribera, y Cortés Condozco de D.^o Diente de Luigomolto, mis hijos legítimos, y naturales y del susodicho D.^o D.^o Christoval Ribera mi defunto marido, por iguales partes entre los cinco, para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se compondrá á su voluntad, como de cosa suya propia, con la misma restricción de la Clausula Exceptis Clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante etc. y pena de comiso prevenida en la citada Real Orden.

Finalmente, este es mi ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad mia, y como á tal quisiera, ordeno, y mando se lleve su contenido en todas sus partes á debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte, pues por el presente, y su tenor revoco, anulo, y pade ningun efecto, ni valor de lo que antes, y

C. de pago
á Juan O...

qualesquiera testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, que antes de ahora se han hecho, y otorgados de palabra, por escrito, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuerza de el, salvo este, que quiere ser pasado de fecho por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, el qual fin la otorgamos en esta Villa de May, al primero dia del mes de Abril, año de mil setecientos sesenta y nueve, siendo testigos el D.^o Juan Cardona Medico, Antonio Pastor de Juan y Joseph Maria de Joseph fabricantes de Panos, Ocelino de la misma: Y la otorgante (a quien yo el Sr. Rey fecho conosco) no firmo por que dixo no saber, y si me acuerdo lo hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Juan Cardona

Antoni
Churoval Matari

Carta de pago Pedro Sanz y consorte) Separe por esta Carta como nosotros Pedro Sanz y consorte a Juan Obina menor... y Rita Alborn legitimos condes, Decimos de la presente Villa de May, de nuestro grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y confirmamos, que recibimos de Juan Obina el menor de este nombre la cota de los frutos Decimales, y Decimo de esta misma Villa, la cantidad de diez y nueve libras y diez sueldos, moneda del Reyno, que nos entrega a presencia del Sr. Rey y testigos infraescritos, en especie de Oro y Plata (de cuyo entrega y recibo yo el Sr. Rey doy fe) las quales son a cumplimiento de aquellas trescientas libras, por cuyo precio le vendimos una casa de habitacion situada en el poblado de esta Villa, junto a la Casa del Directorio, en la Calle nombrada de Santa Thomas de Villanueva, segun Carta que autorizo el presente Sr. Rey en diez y nueve de febrero del año proximo pasado mil setecientos setenta y ocho, por lo que otorgamos al referido Juan Obina la correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma de las referidas trescientas libras, con declaracion que hacemos de que en ella van comprendidas ciento y diez libras de dicha moneda, que de nuestra cuenta y orden ha entregado el citado Obina a Joseph Estancia Panadero de esta Villa, a quien las deviamos por el justo valor, y precio de diez cahises de trigo, que no vendio al fardo, de que le hicimos obligacion en forma ante dicho Sr. Rey en veinte y uno de Agosto del referido año, y a mayor abundamiento renunciamos las leyes de la novena merca pecunia entrega, o pueva, y Comas del Caso, y Cancelamos la obligacion contenida en dicha Carta de pago, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuerza de el, dexandola en todo lo demas en su fuerza, y valor, para su puntual y estricta observancia. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de



Yo el Rey

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

Alley, al primero día de Mayo de este año de mil setecientos sesenta y nueve, siendo testi-
go Juan Sanglada tratante, y Juan Estaminiana Cirujano vecino de la mesonada
los Otorgantes (a quienes yo el Rey doy fe como yo) no firmaron por que dice
con no saben, y a sus ruegos le hizo ponerlos uno de dichos testigos. De lo de lo
qual doy fe.

Ante mi
Christoval Colomer

Poder D. Agustín Mexía } Sepase por esta Cédula: Como yo D. Agustín Mexía, y Alonso Barrio
a Christoval Colomer } de esta Villa de Alley, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya
Copia Vello 2.º dia
de su Otorgam.º }
lugar en derecho, otorgo que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, pleno y bastante
qual se requiere, y es necesario, y el que mas pueda, y deve valer, a Christoval
Colomer Maestro, fabricante de Paños, vecino de esta misma Villa, quede
halla ausente, como si presente fuese, y aceptante, para que en mi nom-
bre, y representando mi persona, pida, demande, reciba, y cobre to-
dad, y qualquiera cantidad de dinero, frutos, granos, y otros efec-
tos que se me devan, y en adelante se me devieren, procedidos de pres-
tamos, granos, Arrendamientos de tierras, y Casas, resultados de
cuentas, pensiones de censo, y qualquiera otro motivo que sea, o
sea pueda, y de lo que recibiere, y cobrare pueda dar, y de Cartas
de pago, recibos, finiquitos, factos, y otras Cautelas que se le pidiere
con fe de la entrega, o renunciacion de las leyes de su
patria; Y si para todo ello cada cosa, o parte fuese menester
parecer en juicio lo haga ante las Justicias, y Jueces de su
Mag.º que con derecho pueda, y deva, y ponga Pedimentos requisi-
mientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, inste execuciones,
pensiones, sequistros, embargos desembargos, ventas, y remates de bie-
nos, tome posesiones, y amparos, pague costas, e.º testigos, y todo genero de puestas,

C.º de pago
a D.º Agustín



Este mercaderis.

SELLO OYANTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SIENNA
Y NUEVE.

lache, y contra deya. La de contrario, recurre Jueces, Es^{nos} Pro
curadores, y otras personas, alio que de bien prouado, y oy
ga auto, y sentencias inter locutorias, y definitiuas, consienta
lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique, para donde
proceda en Justicia; y finalmente, para que el susodicho
Christoval Colomer, en mi nombre, y de su representacion haga,
y execute en razon de lo referido, con lo anexo, conexo, y de
pendiente, todo quanto lo pareciere, y bien visto de fuere, y
lo mismo que yo haria, y hazer podria si estuviere presente
con libre, franca, y general Administracion, y facultad
de interuencion, sujar, y substituir, Revocar los Substitutos,
y otros de nuevo nombrar, con Elevacion en forma, y a la
firmera de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza
de este Poder, obligo mis bienes hauidos, y por haer, y doy
poder a las Justicias de su Magestad, que de mis causas
puedan, y devan conocer, para que a su cumplimiento me
obediencia, como por sentencia pasada en Juzgado, y con
sentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta
Villa de Alcoy, a los quatro dias del Mes de Abril año
de mil setecientos sesenta y nueve, dando testigos Jeroni
mo Perez Ibariente de Alguazil mayor, y Vicente Pe
rez fabricante de Paños, dezinas de la mesma. Y el Otorgante
(a quien yo el Escriuano doy fei conosco) lo firmo. De
todo lo qual doy fei.

Antem
Christoval Marañon

C. de pago Joseph Carbonell y hern. En la Villa de Alcoy, a los quatro dias del mes de
a D. Agustin Morita ... Abril, año de mil setecientos sesenta y nueve, antes

de, siendo testi
de la meson
por que dix
De to de lo
Antem
Marañon
Antem
mas haya
no y bastante
Christoval
illa, queda
en mi nom
y cobra te
y otros spec
idos de pres
resultas de
que sea, o
de Carras
se le pide
yes de su
menester
fuerzas de du
atos requisi
te execucion,
mated de bie
do genoso de proueza,

el P.^o y testigos infraescritos, parecieron Joseph Carbonell Soldado del Exer-
cicio inhabil del Regimiento de Ynvalidos en la sexta Compañia residente
en la Ciudad de San Felipe, hallado al presente en esta dicha Villa y Jac-
chin Carbonell Texedor de Lino, Decimo de ella, los dos hermanos, y Dixeran:
Que Vicente Carbonell, y Juan.^o Codexch sus Padres, pasaron à mejor vida,
quedando los Comparecientes herederos universales de sus bienes, entre los
quales recayó una casa de habitación, y morada, situada en el presente Palla-
do, en la Calle mayor, lindante por un lado con casa de señoriano Alborn y por
otro con casa del Hermito de fabricantes de Lino de la Real fabrica de esta d^h
lla, y à más algunas muebles de muy corta consideracion, Y aun que se havia
encausado de todo Juan.^o Codexch, hijo de los Comparecientes, con el título, ó precepto
de sea su Curador, como este faltase procuró D.ⁿ Agustín Merita y Aronzi, cuy
Oraz del buen conuenio de la referida casa, procurando por todos terminos man-
tenela, y recobrar sus alquileres solo por efectos de comparecion proprio de la
generosidad, y xerta fin que le acompaña, y sin embargo, que de ello desian
los Comparecientes darle infinitas gracias, como en efecto se las dan por
el cuidado, zelo, y vigilancia que ha tenido mirando este aduanto como à pro-
prio, con todo para que en ningun tiempo se le haga el mas mínimo cargo
en este particular, ha rendido cuenta formal con cargo, y Data del pro-
ducto de dichos alquileres, resultando de ella tener en su poder quatroenta
y ocho libras nueue ducados, y tres dineros efectivas, que aprupta en especie
de Oro, y Plata, y los Comparecientes reciben à mi paciencia, y de los testigos
(de que doy fe) y por ello dichos dos hermanos agradecidos como devon à
tan singular beneficio, de su grado y contentamiento, como mas haya lugar en bre-
che, aprovando ante todo la expresada cuenta otorgan la correspondiente carta
de pago al mencionado D.ⁿ Agustín Merita y Aronzi, y le dan por libe y relevan
de toda obligacion, y cargo que en el asunto se le pudiere hacer, para que en es-
te respeto nada se le diga, ni pida en juicio, ni fuerza de el. En cuyo testimonio ota-
garon la presente en esta d^h de Mayo, en los dias, Mes, y año q^u arriba dichos,
siendo testigos Jorge Maciá, y Vicente Lopez fabricantes de Lino, de zina de
la mesma: Y de lo Otorgantes (à quienes Yo el P.^o doy fe) Comarico) lo firmó
Joseph Carbonell, y por el Citado Joachin que diximos saber, lo hizo à sus ruegos
uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Joseph Carbonell

Jorge Maciá

Antoni

Christoval Maciá

Declara^{on} de

Sobre Obrazo

Copia Sello B.^o dia
de su otorgam^{to}

2.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Declara^{on} de Andres Juan Carbonell y En la Villa de Alroy, a los siete dias del mes de Abril de mil
Sobre Obras y reparos en la casa del D^{no} D^o Diez y siete años. Ante mi el C^{no} de San Felipe.

Copia de la B^a de
de un original

y testigos infraescritos, compareció Andres Juan Carbonell Maestro Cantero
y de Obras de esta dicha Villa Decano de ella, D^o D^o Fue requerido por D^o
que Baxcelo Arrendador que lo es de la parte del Texcudicerno pertene
ciente a Su Magest en esta dicha Villa, y de Bartholome Molto Arrenda
dor que lo es de la otra parte del Texcudicerno, perteneciente al Real
Convento de Religiosas de Santa Clara de la Ciudad de San Felipe,
havia reconocido con la mas particular inspeccion, y cuidado la Casa diez
mexa, y en que los Arrendadores del D^{no} depositan los frutos que
produce el mismo, a fin de extender las Puadras, Almahacenes, y de
mas estancias, que se necessitan, y reparar las que existen para su con
servacion, y mejor comodidad, y que en su vista, e inspeccion concibe q^e
en la dicha Casa se han de hacer las obras, y reparos siguientes.

1. Primeramente: Fue por la parte que mira al portal que llaman de Ri
quez, deve extenderse la Navada de la Bodega, y Almahacen del D^{no},
Arroyte, y demas frutos liquidos Quarenta y cinco palmos de anchura de
largura, y de veinte de ancho, en cuyo territorio se han de hacer las Zanjas
para los Simientos, los quales devenian sea de torca de Dilleria enta
zados con Cal, hasta seis palmos sobre el piso, y dos palmos y medio
de alto = Cuya obra tendra de costo, segun tanteo prudencial que ha
ce este Perito, Quarenta y cinco libras de moneda del Reyno.

2. Que lo restante de las paredes de dicha Navada, que ha de tener de elevacion,
y altura hasta catorce palmos, medidos desde el piso de la tierra puede
formarse de tapia bien acondicionada, pero con dos dedos de mortero q^e
la cubran, y que la esquina que mira a dicho Portal, ha de formarse de
torca de Dilleria, de seis palmos por cada parte = Y que el costo de lo
prevenido en este Capitulo, lo sera de unas Quarenta libras, con poca
diferencia.

Andres
Carbonell

3.

Que siendo preciso darle Luz á esta nueva Navada para el manejo de los frutos, que en ella deven custodiarse, le parece muy conducente, y aun preciso, se haga á la parte del Norte una ventana de quatro palmos de ancho, y seis de alto, y otra igual en la pared de Poniente, y ambas con marcos de Madera, y Plexas de Yerro = Y que esta obra, con la Madera, Yerro, y su manufactura, reputa importará hasta unas veinte Libras, con poca diferencia.

4.

Que la cubierta de dicha Navada nueva, ha de ser de Madera nueva seca, y Sadillo de encarnazona, y texa asentada con Yesso = Y que todo ello concibe vendrá á importar hasta unas cinquenta Libras.

5.

Que desde la Bodega vieja, que hoy existe, se ha de comunicar, y entrar en la nueva, dividiendo ambas instancias con un arco de diez y ocho palmos de ancho, y doce de alto, construyendole de Sadillo Seco, y Yesso; cuya anchura ha de ser de dos palmos y medio, y dos de alto = Y esta obra á su parecer tendrá de costo hasta unas diez Libras, con poca diferencia.

6.

Que respecto de haverse inutilizado con el tiempo de su duracion las Cubas que hay para custodiar el vino, concibe ser precisa la fabrica de veinte Cubas, que han de existir en la Navada vieja, y nueva, con la mayor comodidad; las quales tendrán de costo ciento y treinta Libras, combinadas cada una por seis Libras y media, que es la cantidad que corresponde á las Cubas de Setena, á ochenta Cantaros de Cabida.

7.

Que todo lo referido en los Capítulos precedentes, mira á lo respectivo á la custodia, y depósito del vino, y demás Licores pertenecientes al Dizeño; Pero que habiendo transcurrido, é inspeccionado las Guadras antiguas que han de quedar en su lugar, es de sentir, se necesitan hacer para su conservacion, y comodidad diferentes Remiendos, á saber es: Que el Cubierto del Patio se ha de alargar hasta la pared de la Escalera, cuyo ámbito contiene doce palmos: Se ha de mudar la Escalera al otro lado del que hoy está: Se ha de formar un Pilax en medio de losca de Silleña, hasta ocho palmos de alto, y se han de componer, y retexer todos los techados de toda la dicha Casa Diezmoera, por haver observado pueden transender las aguas pluviales á las Guadras, é inutilizar los frutos custodiados en ellas.

8.

Que respecto de que las Puertas del granero de abaxo, y de la que séaxa todas las Guadras no son ya de provecho, de forma, que existen los



Veinte maravedis.

SELLO O VARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

frutos expuestos a un latrocinio es de dentra, se hagan las Puertas del granero de abaxo nuevas, ensanchando la entrada un palmo y medio para la comoda entrada de las Cavalierias cargadas; Y que las puertas que hoy vierzan el granero de abaxo, se suban y fixen en el de arriba, por estar mas bien acondicionadas, que las que oy hay = Y que amas de lo referido, hayan de componerse las paredes de ambos graneros, reparando las bien de Moxtero por haver muchos agujeros, y otros vicios, que dan plomandose de las paredes vician los granos = Y que finalmente se han de poner seis Boltones en el techo de la Bodega vieja, y entadrillar la nueva, reparando sus paredes, cubrix sus agujeros, y en conclusion hacer los demas reparos que ocurran, y a la vista se presenten: Y que entiendo, que el costo de todo lo expresado en este Capitulo, lo sera hasta unas Ochenta libras con poca diferencia.

Por manera, que es de dentra, que con las obras, y reparos que proyecta en estos ocho Capítulos, que importan al todo trescientas setenta y cinco libras, quedara la referida Casa Diezmexa con la capacidad que pide de Justicia el xamo de los Diezmos de esta Villa, y se termino: Comodidad de custodiar los frutos pertenecientes al mismo: Entradas y salida de las Cavalierias, que les conducen, y lo que es mas, una firmesa, y constancia casi perduxable en las estancias en donde se custodian dichos frutos. Así lo digo, y ofrecio ratificarlo siempre que sea requerido con juramento judicial, y en los terminos, y modos que parezca conveniente;

Y lo firmo el mismo Pezito (a quien doy feé conosco) en la Villa de Almey, en los dias, meses, y años referidos. Siendo Testigos presenciales a toda esta declaracion, don Jorpe Maria fabricante de Paños, y Juan. Muro Oficial de ellos, Decanos de esta Villa de Almey. De todo lo qual doy feé.

Andrés Juan Carbonelle

Antes de
Christoval Marañon

testam^{to} de Fran.^{co} Miralles y Fran.^{ca} } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santísima
Domenach de Benifallim } su Madre, y protectora de todos los pecadores, concebida sin el borro
de la culpa original, desde el primer instante de su ser purísimo y natural
Amen. Nosotros Fran.^{co} Miralles, hijo de Roque Sabrador, y Francisca
Domenach Consortes, y Señores del lugar de Benifallim, hallados en es
ta Villa de Alcoy, estando ambos sanos, y buenos, conservando íntegra ha
bla, y todos nuestros sentidos, y potencias íntegras, y perfectos, no obstan
te, en consideración à que no hay cosa mas creata que la muerte, ni
mas incierta, que la hora en que ha de suceder. Teniendo para en este
caso tener ajustadas todas nuestras cosas, y negocios temporales, para
que estos cuidados en aquella hora no embaracen, los que deven encami
narse à la mayor importancia, que lo es la salvación de nuestras almas;
por estos motivos, y para poderlo hacer con toda deliberación, y acuerdo,
ahora en que nos hallamos con todos los posibles para hacerlo, segun
así parece al P.^{no} y testigos infraescritos (de que yo el P.^{no} doy fe) cre
yendo como firmemente creyemos en el Arcano, y sobrenatural Miste
rio de la Beatísima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres Personas
distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que tiene, cree, y ense
ña nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, en cuya fe hemos vi
vido, y protestamos vivir, y morar, otorgamos de comun acuerdo, y una
nime voluntad nuestro ultimo testamento, ultima, y postrera disposición
en la forma siguiente.

Primera: Encomendamos nuestras Almas à Dios Nuestro Señor,
que con el precioso Nectar de su Sangre las redimie, para que como
tales redimidas, se dirva llevarlas à la eterna Gloria, para donde fueron
criadas, y nuestros cuerpos les mandamos, y legamos à su Madre la tierra
de que fueron criadas.

Otrosi: Queremos, que quando Dios nuestro Señor, determinase nuestros
respectivos fallecimientos, cada uno de nuestros cuerpos cadaveres en el día
en que sucediere el uno, ó el otro sea vestido con el Abito de la Colección de
nuestro Padre D.^o Fran.^{co} tomándose del Religiosísimo Convento de dha
orden de la Villa de Cosentayna, y que así vestidos sean conducidos proce
sionalmente à la Parroquial Iglesia del dicho lugar de nuestra Señora,
acompañados del Cura Párroco de ella, y de seis Religiosos del referido
Convento, y despues de aquellos actos fúnebres, que permíta la hora de
los Entierros, sean sepultados en el Camero, y Sepulcro de la Capilla de



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Nuestra Señora del Rosario de dicha Iglesia, sin mas pompa, ni solemnidad, que la que llevamos dispuesta.

Otro: Para cumplir con todo lo referido, Yo el citado Fran^{co} Mixalles, asigno y señalo de mis bienes Cien Libras, de moneda del Reyno, con las quales se pague la Simonia del Abito, asistencia de Cura, y Religiosos, Misa de cuerpo presente siendo hora competente, y demas funerales, y de la cantidad que quedare residua deducido todo lo referido, es mi voluntad se entregue efectiva, y realmente al Reverendo Padre Fray Roque Mixalles mi hermano, Religioso Descalzo de la reforma de San Pedro Alcantara, veinte libras; para que con ellas celebre en sufragio de mi alma, y de los mios, tantas Misas recadas, quantas impieren en dicha cantidad, con Simonia de dos reales Valencianos cada una, y lo que quedare remanente de dichas cien libras, mis infraescriptos Albaceas dispondrán la celebracion de Misas a su voluntad al dicho Fray Roque Mixalles mi hermano, quicra que las dichas veinte libras, se conviertan en celebracion, como dicho es a voluntad de mis Albaceas.

Otro: Yo la dicha Fran^{ca} Domenech, destino, y señalo cinquenta libras de la misma moneda, con las quales se cumpla con lo que arriba tengo ordenado, en razon a mi entierro, sufragio, y funerales, y la obrante cantidad, se aplique por mis Albaceas en celebracion de Misas recadas con la Simonia referida.

Otro: Nombramos de comun acuerdo por nuestros Albaceas, y executores de esta nuestra ultima voluntad, al Cura Párroco, que al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos lo fuere de dicha Iglesia Párroco, y a Joseph Domenech nuestro hermano, y Cuñado respectivo; a los dos juntos, y a cada uno de por sí, confiriéndoles, como les conferimos todo el poder, y facultades, que como a tales pertenescan por derecho, a fin de que de lo mas bien pagado de nuestros bienes, y herencias cumplan

con quanto respectivamente llevamos ordenado en esta testamentaria des-
posición.

Otro: Tuexemos, que todas nuestras deudas á que constare están no-
tas dos tenidos, y obligados, sean pagadas, o de los bienes comunes, ó de los
de aquel que estuviere obligado: Sobre lo qual encargamos las con-
ciencias de nuestros herederos.

Otro: Yo el dicho Fran.^{co} Miralles declaro, que no me previene hi-
jo algunos legítimos, y naturales de legítimo, y carnal Matrimonio haví-
do, y procreados; E Yo la dicha Fran.^{ca} Domenech declaro, que en el
día me previene Gregoria Oltra mi Madre heredera precisa ascen-
diente en defecto de hijos que no tengo: Y baxo esta inteligencia dispo-
nemos de nuestras herencias en la forma siguiente.

Yo el dicho Fran.^{co} Miralles, lego y mando, á Octaviano Yorra mi
sobrino, hijo de ditvestre, y de Joseph Domenech, Cien libras, moneda
del Reyno por una vez tan solamente, en manifestación de lo mu-
cho que le estimo, y en remuneración de los apredables servicios que
me ha hecho, y espero me los continuará hasta mi fallecim.^{to}

Otro: Tuexa, y mando, que el poseedor, ó poseedores que lo fue-
ren de los bienes recayentes en la herencia de mi dicho Fran.^{co} Mira-
lles, den, y entreguen anualmente Cien libras al susodicho Padre Pe-
ay Roque Miralles mi hermano mientras viva, por que llegado
el caso de su fallecimiento, quexa cese este legado, como si real y ver-
dadaxamente no le huviera dispuesto.

Y en lo remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que ahora tene-
mos, y en lo venturo nos pertenescan por qualquiera título, causa, y razon,
instituímos, y nombramos por nuestros respectivos universales here-
deros, á saber: Yo el dicho Fran.^{co} Miralles quexa suceda en la mitad
de mis bienes Miguel Miralles hijo de Luis mi hermano, es sus
hijos, ó hijas, nietos, ó nietas legítimos, y naturales de legítimos, y car-
nales Matrimonios, nacidos, y procreados: Y en la otra mitad, Maria, y
Vicenta Miralles hijas de Joseph por iguales partes; pero de esta suc-
cesion, y herencia, ha de venir el caso que prevengo en el legado im-
mediate siguiente, Y han de poder dichos mis herederos de lo que á
cada uno tocaxe disponer á su voluntad, como de cosa propia. Exceptis
Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui depro haberi
tia non existunt nisi diti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super

Diez y nueve de Mayo.



SELO QVARTO, VELENTE
MAYAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NAVEVE.

hacedita, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su
Mag.^d de nueve de Julio del año Mil setecientos treinta y nueve, con la
obligacion empezo, y caso inexcusable de haver de perpetuar luego segui
do el caso de suceder en mis bienes en la Iglesia Parroquial de dicho
Sugar de Benifallim la celebracion anual de una Dobra cantada de
un Utem a Nuestra Señora del Rosario, en el primer Domingo de
Enero de cada un año; cuyo costo ha de quedar a fijo, y especialmente
hipotecado en los bienes mas seguros de mis herencias, para que por
tiempo alguno no falte dicha Celebracion = Yo la dicha Francisca
Domenech, instituyo, y nombro por mi legitima, y ~~única~~ heredera
a Fregonia Oltra mi Madre si viva fuere, en cuya virtud he de y suce
da en todos mis bienes, a excepcion del Tercio, de que onas abaxo dis
pongo, y de lo que por esta institucion hereditaria le tocaren, que
da disponer, y disponga a su voluntad, como de cosa propia; pero
con las limitaciones, y circunstancias prevenidas por la preinserta
Cláusula exceptis Clericis etc.

Otro: lego, y mando Yo el dicho Fran.^{co} Miralles, a la referida
mi muger Fran.^{ca} Domenech si me previviere el usufruto, y renta
de todos mis bienes durante su vida, con libre facultad de poder
vender aquellos, o aquella parte, que si huviere acabado con sus
bienes propios necesitase para sus precisos alimentos: De for
ma, que los dichos mis nombrados herederos no han de suceder en
mis bienes, ni en la parte que restare de ellos hasta seguidas las
muertes mia, y de mi muger, y hasta este caso lo han de venir obli
gados a la Celebracion de la referida Dobra = Yo la dicha Fran.^{ca}
Domenech, quiero, y es mi voluntad, que si la dicha Fregonia Oltra
mi amada Madre me premuviere, quedase rotay cancelada
la institucion de heredera, que hago en su favor, por haver ca
ducado por su muerte; Y en este caso lego, y mando al dicho Fran.^{co}

21
Miralles mi marido si me previniere el usufructo de los bienes de mi
universal herencia durante su vida, y seguido su fallecimiento en
bien á suceder en ellos dichos mis herederos, como arriba lo dispon
go; pero si mi marido acabare con sus bienes por infortunio de la
vida humana, ó por otro qualquier motivo, pueda vender de los
míos lo que necesitare para acudir á sus necesidades = Pero en el
caso de que la dicha mi Madre me previniere: En este caso usan
do de las facultades que me dá el derecho, ley y mando al dicho
mi marido el Tercio de los bienes de mi universal herencia, y de
lo que por este legado le tocare, pueda disponer y disponga á su
voluntad con las limitaciones referidas en la referida clausula.

Y ultimamente: Respeto de que los herederos substituidos despues
de espirar los usufructos que nos legamos uno al otro, y el otro al otro
pretendieran se haga Inventario para quando llegue el caso de
suceder, tengan noticia puntual de todo ello: Es nuestra volun
tad que se hagan dichos Inventarios extrajudiciales, y sin mas cos
ta, que el que tendrá la intervencion de un P.^{no} y costo de la C.^{za}
y papel sellado, á la dizeccion, y consentimiento del que sobreviva
de nosotros dos, sin que lo pueda embarazar ninguno de los lla
mados á nuestra herencia, ni otra Persona alguna por ningun pretexto.

Finalmente, este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrera voluntad
nuestra, y como á tal queremos, ordenamos, y mandamos, se lleve su conte
nido á debida execucion y cumplimiento luego seguida la muerte de cada
uno de nosotros, por aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho,
pues por el presente, y su tenor desvotamos, anulamos, y por de ningun efecto
ni valor declaramos todos, y qualquiera testamentos, ó testamentos, Codicilos, ó
Codicilos, que antes de ahora tengamos hecho, y otorgado de palabra, por es
crito, ó en otra forma para que no valgan, ni hagan fea en su uso, ni
fuera de él, salvo este, que es nuestra voluntad tenga su debido efecto,
á cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcañiz, á los nueve dias del mes de Abril
año de Mil setecientos sesenta y nueve. Siendo testigos Miguel Posalbes, y Nicolas Car
bonel fornicantes de paños, y Juan Codexchomenon Maestre Sabte, de uno de la misma. Y de los
Otorgantes á quien el dho. doy fei conou solo firmó Juan Miralles, y por la dha Juan
Domenech que dixo no sabe lo que á sus narros como de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Juan. ^{co} Miralles

Miguel Posalbes

Antem
Christoval Marañon

Carta de pago la

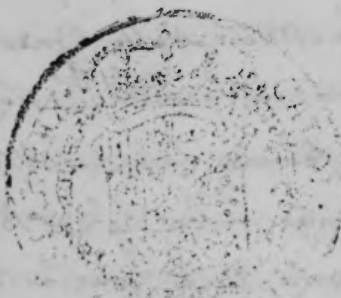
á Thomas Griben

Copia Sello 2.^o Dia
19 Setem 1771.

Copia Sello 2.º Día
19 Setiembre 1771.

Carta de pago Jayme Torregrosa y Consorte } Separe por esta C.ª como nosotros Jayme Torregrosa
 a Thomas Gibert de Bexon y Consorte } sa Ciudadano y Joseph Maria Moltó Consortes de
 cinos de la presente Villa de Altoy, de nuestro grado y cõta cõciencia, como
 mas haya lugar en derecho otorgamos, y conferamos haver recibido real
 mente de contado, y à nuestra voluntad de Thomas Gibert, hijo de Bernarado
 Maestro fabricante de paño, y de Maria Antonia Moltó, tambien Consortes
 y vecinos de esta misma Villa, la quantia de Sieteçientas y cinquenta li
 bras, moneda del Reyno en esta forma: Docientas y cinquenta libras
 que de nuestro consentimiento, y orden se detienen en su poder dichas Con
 sortes, para efecto de recobrar, y redimir para si dos Soladas de tierra
 huerta compachonadas de quatro horas de hazar poco mas, ó menos, con el
 derecho de agua correspondiente para su riego, situada en el Continente del
 termino de esta Villa, partida del Parais, que lo dicho Jayme Torregrosa
 se vendi al Reverendo Ceno de la misma, con reserva del derecho q.º
 llaman de Carta de gravia durante el tiempo de ocho años, que empezaron
 à correr en el día de la venta, que lo fue por el ante C.º Fran.º Blanes,
 en veinte y siete de Junio del año pasado de Mil sieteçientos sesenta y seis
 por cuyo motivo ha de correr desde este mismo día la obligacion del pago de
 su arrendamiento de cargo de los esposados Thomas Gibert, y su Consorte,
 y tambien indemnizarnos de todo gravamen, y perjuicio que sobre ello
 pueda seguirse, respect de quedax en su poder las mencionadas dos
 cientas y cinquenta libras de su precio: Y las restantes quinientas libras,
 que nos han entregado, y tenemos recibidas à nuestra voluntad; cuyas
 sieteçientas y cinquenta libras en el modo expresado son à cumplimiento
 de aquellas Mil quinientas y cinquenta libras, por cuyo precio las vendi
 mos una pieza de tierra de dos jornales y medio de araa, parte de se
 gadio con su derecho de agua, y parte tierra secana con algunas ligueras
 en el continente de este mismo termino, partida llamada de Denmanest
 como lo acredita la C.ª que autorizò el presente, e infrascripto C.º
 en el día cinco de Noviembre del año proximo pasado Mil sieteçientos
 sesenta y ocho, por lo que otorgamos à los esposados Thomas Gibert, y Maria
 Antonia Moltó Carta de pago, y finiquito en persona, y les damos por libras de la
 obligacion en que se hallavan constituidos, à excepcion de la que ahora les
 imponemos renunciando, como renunciámos à mayor abundamiento las le
 yes de la non numerata pecunia, entrega, ó pueva de su recibo, y demas del caso,
 y cancelamos la citada C.ª de venta en lo que respecta al pago de dicha cantidad

iones de mi
 cents en
 lo dispon
 nion de la
 ndex de los
 leas en el
 caso usan
 al dicho
 cia; y de
 ga à su
 ausula—
 los despues
 otro al otro
 el caso de
 tra volun
 r mas cos
 de la C.ª
 bresiva
 de los Ma
 incun protecto.
 voluntad
 se conte
 te decada
 derecho,
 un efecto
 edicito, ó
 ia, por es
 usis, ni
 do efecto,
 res de Albu.
 Nicolas Car
 nerna: de ley
 ha Fran.º
 ley, 1.º
 2.º
 3.º
 4.º
 5.º
 6.º
 7.º
 8.º
 9.º
 10.º
 11.º
 12.º
 13.º
 14.º
 15.º
 16.º
 17.º
 18.º
 19.º
 20.º
 21.º
 22.º
 23.º
 24.º
 25.º
 26.º
 27.º
 28.º
 29.º
 30.º
 31.º
 32.º
 33.º
 34.º
 35.º
 36.º
 37.º
 38.º
 39.º
 40.º
 41.º
 42.º
 43.º
 44.º
 45.º
 46.º
 47.º
 48.º
 49.º
 50.º
 51.º
 52.º
 53.º
 54.º
 55.º
 56.º
 57.º
 58.º
 59.º
 60.º
 61.º
 62.º
 63.º
 64.º
 65.º
 66.º
 67.º
 68.º
 69.º
 70.º
 71.º
 72.º
 73.º
 74.º
 75.º
 76.º
 77.º
 78.º
 79.º
 80.º
 81.º
 82.º
 83.º
 84.º
 85.º
 86.º
 87.º
 88.º
 89.º
 90.º
 91.º
 92.º
 93.º
 94.º
 95.º
 96.º
 97.º
 98.º
 99.º
 100.º



... EL CUARTO, VEINTE
 ... MEDIS, AÑO DE MIL
 ... CIENTOS Y SESENTA
 ... VE.

di mandada de su precio para que no valga, ni haga feé en juicio, ni feera de él,
 dexandola en todo lo demás en su fuerza y valor, para que se lleve á devedas
 ejecución, y cumplimiento. En cuyo testimonio otorgamos la present en esta
 Villa de Alcey, á los treze dias del mes de Abril, año de Mil setecientos sesenta
 y nueve. Siendo testigos Andrés Sanz Maestro fabricante de Paños, y Joven
 te Texol Craxano Secino de la mesma: De los Otorgantes (á quienes
 Yo el Es.^{no} doy, sé conosco) solo firmó Jayme Torregrosa, y por la referi
 da Josephac María Melto que dixo no saber lo hizo á sus auegos uno de
 dichas testigos. De todo lo qual doy feé.

Jayme Torregrosa Andrés Sanz
 Antenu
 Chrusoval Marro

Fianza Luis Arminiana, y otro } En la Villa de Alcey, á los diez y nueve dias del mes de Abril
 por Jayme Perez de Propario } Año de Mil setecientos sesenta y nueve. Ante mí el Es.^{no} y
 testigos infra escritos, parecieron Luis Arminiana, hijo de Antonio fa
 bricante de Paños, y Luis Juan Carbonell Tecedor de ellos, Secino de la
 mesma, diciendo: Fue en el día diez y ocho de Marzo pasado del
 presente año, por los señores que componen la Junta de Propario, y Arbitrio
 de esta mesma Villa, precedidas las solemnidades en derecho prevenidas, o tor
 garon Arrendamiento y remate de los Despojos de las Reses que se consumen
 en su Carnicerías públicas, por tiempo de un año, que tomó principio
 en el día de Pasqua de Resurrección inmediata, y cumplirá en el de
 Sabado Santo del próximo veniente de Mil setecientos y setenta, por
 precio de Quatrocientas y veinte y quatro libras moneda del Reyno,
 pagadoras á saber, el importe de las dos primeras texías, el día de
 Todos Santos del corriente año, y el importe de la ultima texía por to
 da Quaresma del referido año Mil setecientos y setenta, en poder del
 Depositario de dichas Rentas de Propario, y Arbitrio, baxo los capítu
 los y condiciones arregladas, y formadas para este fin, y segun ellos.

Copia Selto 2.^o fial
 31 Octubre 1770

con calidad de haver de dar fiadores, y principales obligados para el pago de la expresada cantidad, y cumplimiento de los Capítulos, y demás contenido en la C^{da} de Tomate, que quedava autorizada por mi dicho C^{mo} en el citado día diez y ocho de Marzo, de que quedavan enterados por haverse leído desde su principio hasta el fin: y deseos los Comparecientes de complacer a Jayme Perez hijo de Gaspar Texedor de Hatos de esta Ciudad, en cuyo favor se havia celebrado el referido Tomate, y havia otorgado las correspondientes fianzas, y le dieron palabra de otorgar a los susodichos Luis Armiñana, y Luis Juan Caabonell, poniéndolo en efecto los dos puntos, y cada uno de por sí e irrevocablemente renunciando, como expresamente renunciaron la Ley de duo sui rei debendi, el autentica presente hecha de fide juro, y el beneficio de la devoción, excusión, y demás de la mancomunidad, y fianza de un grado, y creencia, como mas haya lugar en derecho, otorgan, que se constituyen fiadores, y principales obligados del prenombrado Jayme Perez juntamente con este, sin él, y a solas en el mencionado Arrendamiento, y Tomate de las zopas, es de pejos, y las Peses que se consumen en las Carnicerías públicas de esta Villa, y en su inteligencia, y la de los citados Capítulos prometen, y se obligan a satisfacer, y pagar las Pesas de ciento y veintey quatro libras de precio en el modo prevenido, y hacer, y cumplir todo quanto es tenido, y obligado el referido Jayme Perez, para lo qual quiesca en haver aquí por incerta, y confirmada la C^{da} de Tomate, con todos sus Capítulos, a fin de su puntual, y enteros cumplimiento, que ofrezcan con solo apelo de quien fuere parte legitima, y en su defecto se les apremie con las costas que se ocasionaren por todo rigor de derecho, y vía executiva, con solo esta C^{da} sin otra manera alguna de que le relevan, y quiesca que el apremio se creamine directamente contra los Otorgantes, sin que proceda excusión, citación, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho contra el nombrado Jayme Perez principal Arrendador, cuyo beneficio renunciaron expresamente, para lo qual obligan sus personas, y bienes hereditarios, y por haver, y dar poder a las Justicias de Su Mage^d especialmente a las de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdicción se donoten, renunciando su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganasen la Ley si convenerit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgan la dieron en esta Villa de Altoy, en los días, Mes, y año arriba dichos. Siendo testigos Jorge Mañá fabricante de Hatos, y Juan Pericás Administrador del Correo

NTE
MIL
NTA

o, ni fuerade el,
se a dero das
resente en esta
ntos de esta
Linos, y diron
Cajiones
por la referi
uigo uno de

7
mrenu
Marrax

el lter de Mad
ni el C^{mo} y
Antonio fa
deinos de la
no pasado del
año, y a bññ
venidas, o to
ue se consumen
no principio
iza en el de
serenta por
a del Reyno,
ad, el día de
rencia por to
en poder del
xo los Capitu
segun ellos



Mejore mas auebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

Decimos de la mesma, y de lo otorgantes (a quienes yo el Sr. D. de los Comos) solo firmo Luis Juan Carbonell, y por el referido Sr. Administrador, que dió no la vez lo hizo a sus sugetos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Luis Juan Carbonell Jorge Macías

Ante mi,
Christoval Marañon

J. Judicial el Sr. D. de los Comos } En la Villa de Mexico a los veinte dias del mes de Abril, año de mil setecientos
a Nicolás Carbonell. } sesenta y nueve, el Sr. D. Andrés Angel Duque Abogado de las Reales

Copia sellos 2.ª h.a.
27 Abril de 1769

Concejos, Corregidor, Justicia mayor, y Capitan a Guerra de la mesma y su partido, estando en su Sala de despacho formando audiencia Dixo: Fue por quanto en el día tres de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, por Nicolás Carbonell Molinero de esta Realidad, se presentó pedimento suplicando, que Jorge Cabrera también Molinero, y Josepha Carbonell Consoxtes declarasen bajo juramento separadamente sobre la certeza del contenido de un papel pasado que acompañava a dicho pedimento firmado por los Doctores D. Agustín Payá, y D. Gaspar Libert, Abogados de los Reales Concejos, que contenia la venta, y enagenación de un Molino azúcarero, que dichos Consoxtes poseían propio del difunto Joseph Carbonell, que para mayor claridad de esta

Papel.

Realidad, en transpaxite el Molino azúcarero que poseen propio del difunto Joseph Carbonell, en la forma siguiente. = Primeramente: se ha estimado en suma de Nuevecientas treinta y quatro libras y quinze sueldos, el mismo justiprecio que se estimó judicialmente en los autos de Duxción, advirtiéndose que de lo sobrante de las nuevecientas libras, unicamente deve abonar dicho Nicolás la tercera parte, por estar assi convenido. = En segundo lugar: Deve quedar de cargo del

Porque.

referido Nicolás Carbonell, satisfacen por entero à las Compañías los me-
 nores la cantidad, ó cantidades que les quapan segun lo que resultare de
 la División, y Sentencia arbitral promuevada por dicho D.^o Gisbert, y D.^o
 Pasqual, cuyo pago, ó pagos han de ser de todo riesgo de dicho Nicolás, in-
 demnizando en un todo à Cabrera, y su Consorte. = Debe igualmente satis-
 fazer, y pagar las quantias que resultaron à favor de Cabrera, y de con-
 sorte hecha la correspondiente liquidación de la División, y Compromiso
 en esta forma: Cinqüenta libras en el día del otorgamiento de la Es.^{ta}, y
 en los dos años sucesivos à Cinqüenta libras de paga, y la restante que
 sea pasado estos dos, à cien libras, hasta que estén enteramente satisfe-
 chos dichos Cabrera, y Consorte. = Otro: Debe quedar de cargo del
 enunciado Nicolás Carbonell satisfacer las pensiones vencidas del
 Censo que se responde al Reverendo Clero, como y tambien los Cano-
 nes vencidos del Emphyteusis, que devian haver satisfecho los Conso-
 rtes, disfrutandose sus importes de la quantia que deve entregar Carbonell. =
 Sepreviene igualmente, que para en el caso, que por algun acontecimiento
 se hiciere pagar su suma del tanto que devon percibir los Consortes, de-
 ve ser de cargo de estos satisfacerle, y para ello podrá dicho Nicolás
 Carbonell para la mayor seguridad retenerse la del tanto de las pagas
 que deve satisfacer. = Todos estos Capítulos quedan firmes, y subsistentes
 segun lo tratado entre las Partes, y toda vez que se obtenga el Decreto
 del Señor Intendente, à continuación del memorial, que se ha de do-
 xificar para la licencia, se executará por ante Es.^{ta} pública, y Re-
 al, cuya nota en el día si se únicamente para que conste de lo conve-
 nido, y transigido entre estas Partes. Y para que conste hacemos al pre-
 sente en Alcaç, à diez y ocho de Julio de Mil setecientos setenta y ocho
 años. = D.^o Agustín Rayá = D. Gaspar Gisbert. = Y habiendose man-
 dado las declaraciones puestas, se practicaron varias diligencias para su
 efecto, y quedaron evacuadas en los días tres, y siete de diciembre de dicho
 año sedenta y ocho; pero poco satisfecho de lo resultante de ellas el expre-
 sado Nicolás Carbonell, introduxo pedimento suplicando, que los Aboga-
 dos que formaron, y firmaron el mencionado papel le reconocieran,
 y bajo juramento declarasen sobre su certeza, y validad, lo que así
 se practicó en veinte y tres de Noviembre, y con testes afijaron, sena en
 la formación del referido papel, y todo su contenido lo fue à instancia
 de los sobredichos Jorge Cabrera, y Josepha Carbonell, en cuya presencia se

NTE
MIL
NTA

cono) solo
 se dijo no se
 se.
 tem
 Marau
 mi se de vent
 las Reales
 y se ha de
 ante en el día
 por Vidal
 do, que Jorge
 asen bajo
 en papel
 los Doctores
 tos, que conte
 onsortes po
 sanidad de
 Doctores D.
 la de Alcaç,
 an conveni
 ta misma
 propio del
 mente: se
 as y quinze
 e en los cu
 uevecientas
 a parte, por
 de cargo del



Veinte maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

trabaxó, por lo que se esforzó la pretensión del Comprador, y pidió que los den
dedores reduxesen á C^{za} pública la venta del mencionado Molino, lo que
así se mandó, y para su justificación se libró despacho requisitorio á la Real
Justicia del Lugar de Mallorca, en donde se hizo saber la providencia á l^{re}
lañada Cabrea, y habiéndose continuado la causa en su rebeldía, se regi-
stró á primera, y pasado el término se llamaron los autos para definitiva,
y citadas las partes se pronunció en el día diez de febrero próximo para
Sentencia: do de este año la Sentencia del tenor siguiente = En el pleito, y causa
que ante mí, y en este Juzgado ha pendido, y pende entre partes de la una
Nicolás Carbonell Molinero de esta demando actor demandante, y de la otra
Jorge Cabrea, y Josepha Carbonell Conxortes por demandada sobre la vali-
dación de cierto contrato de venta del Molino Hainero de los referidos con-
soxtes: D^{ho} el tenor = Fallo = Atento á los Autos, y méritos del proceso á los que
me refiero, que dicho Nicolás Carbonell proveyó bien, y cumplidamente su
acción, y demanda, como proveyó la comisión declaro la posesión proveyada, y
que los dichos Jorge Cabrea, y Josepha Carbonell no proveyeron sus excepcio-
nes como las comisiono, declaro las por no proveyadas; en cuya consecuencia
declaro por firme, válido, y subsistente el papel colocado á foras primera
en todas sus partes, y capítulos: Y administrando Justicia, mando, que dentro de
trece días se adscriban á C^{za} pública del modo que el dicho papel se ha
lla pactado, acudiéndose con testimonio de esta sentencia por dicho Nicolás
Carbonell á obtener del Señor Teniente la correspondiente licencia, como
finxa sensada, y supeta á el Dominio mayor, y directo de Su Mag^d que
Dios guarde, y todo á costas del dicho Cabrea, y su Conxorte. Y por esta sen-
tencia definitivamente juzgando así la pronuncio, mando, y finxo sin cos-
tas, con dictamen del Licenciado Dⁿ Simón Torralba y Guzmán mi conse-
jero = Dⁿ Joaquín Mexita y Ceada = Licenciado Dⁿ Simón Torralba y Guzmán.
Prosigue Cuya sentencia se hizo saber á las Partes en el mismo día diez de febrero,
y por la de dichos Jorge Cabrea, y Josepha Carbonell, se apelló de ella en
tiempo, y forma para ante Su Mag^d y Señores de la Real Audiencia del

presente Reyno, de que se dió traslado á la de Nicolás Carbonell, quien allegó de
 sus derechos, y en su vista por auto de diez y ocho del mismo febrero se admitió
 la introducida apelación solo en el efecto dilatorio, con denegación en el sus
 pensivo, y que se librase el correspondiente testimonio. En este estado conse
 quente á lo prevenido por la referida sentencia, se pidió testimonio de ella
 por Nicolás Carbonell, y se audió con él al Muy Ilustre Señor Intendente
 General, solicitando permiso y licencia para la transportación, y enajenación
 de dicho Molino, quien la concedió por su Decreto del día dos de marzo, pre
 viniendo, que constando del pago del sueldo, se le otorgue la acción por el D.
 D. Christoval Rozalvez Juez subdelegado de Cabrevas; Y en su vista se preten
 dió por dicho Carbonell, que los citados Consortes dentro de tercero día Cum
 pliesen el otorgamiento de dicha C^{ta}, lo que así se mandó baxo aperc
 bimiento de que de otorgarla de Oficio, y aunque se hizo saber esta pro
 videncia á los referidos Consortes no lo cumplieron sin embargo de haver
 se pasado mucho mas tiempo del que se les concedió, lo que dió motivo á q.
 Nicolás Carbonell reiterase nuevas instancias al mismo fin, y habien
 dose llamado los autos por el de diez y siete de los corrientes, se mandó q.
 en ausencia, y rebeldía de dichos Consortes, se otorgue de Oficio de la Real Justicia
 la C^{ta} de venta pretendida por dicho Carbonell, interponiendo en ella la
 autoridad, y decreto judicial del Juzgado, que le sirva de título competente, y
 legítimo, segun de todo mas largamente informan los autos originales
 substanciados en dicha razon (de que el infrascripto C^{no} dá fe) Y para q.
 lo mandado tenga su devido efecto, por la presente en nombre de Su Mag.
 y de su Real Justicia, que dicho Señor Corregidor administra, otorga, que ven
 de, y dá en venta Real al contenido Nicolás Carbonell, el Molino harinero, q.
 se expone en el papel formado, y firmado por los Doctores D. Agustin La
 yá, y D. Jazpán Ribera, que se halla incerto en el expediente de esta C^{ta}, por
 precio de las Nuevecientas treinta y quatro libras y quinze sueldos que men
 ciona, baxo las circunstancias, pacto, y prevenciones que incluye, con todas
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que le
 pertenece de fecho, y de derecho, y desde oy en adelante de capodera, desiste,
 y aparta á los prenombrados Jorge Cabrera, y Joseph Carbonell de la ac
 ción, propiedad, señorio, posesión, título, voz, y recuso, y de qualquiera
 otro derecho, que á dicho Molino harinero les pertenescan, y todo lo cede, re
 nuncia, y transpara en el citado Nicolás Carbonell, y en quien le representen
 taxo, para que como propio suyo lo posea, posea, cambie, y enajene á su

NTE
 MIL,
 NTA

lo que los son
 lo que
 á la Real
 al Re
 se regi
 definitiva,
 para
 y causa
 de la ma
 y de la ma
 de la va
 con
 á los que
 su
 y
 sus excep
 a
 que dentro
 papel se ha
 dicho Nicolás
 licencia, como
 Mag.^o que
 por esta mi
 como si n co
 an mi
 y Guzman.
 de febrero,
 de ella en
 dencia del

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
NUEVE.

das treinta libras y quince sueldos, sobre cuyas cantidades, se les adjudicarán bienes hasta cubrir lo que les tocare por legítima herencia.

Lo segundo. Que de advertir, que todos los referidos Intercasados están convenidos en que el enpowered Christoval Julia, perciba a mas de la cantidad que le tocare por su legítima, la de cincuenta libras, respecto de resultax por los arriba mencionados testamento y codicillo, haver sido el ánimo del Padre Comero, mejorante en alguna manera, y dichas cincuenta libras sean y se entiendan por toda, y qualquiera parte de mejora, ó legado, que pudiera pretenderse en fuerza de las referidas disposiciones.

Y últimamente. Que de advertir, que no obstante las declaraciones referidas de la parte de las referidas disposiciones hechas a favor de la prenombrada D.ª Licenta Cantó Julia, de los testados, se han convenido igualmente, que se le adjudique la cantidad que importare el quinto de la legítima de esta herencia, y que esta se entienda por toda, y qualquiera parte, y porción, que pudiera pretenderse en virtud de los mencionados testamento y codicillo, de su dote, más de, por la obligación que se le obliga de pagar de la expresada mejora de quince y veinte libras, que el testador manda para bien de su alma y funeral. Ten seguida de esta advertencia se forma el cuerpo de bienes en la manera siguiente.

Cuerpo de Bienes.

Primamente. Recoge en esta herencia una media casa de habitación citada y puesta en el poblado de esta villa con D.ª Illa, Calle nombrada de San Felipe Rey, en el término lindante con la otra media casa propia de D.ª Julia, y toda ella, con casa de Christoval Julia por un lado, por otro con la de Luis Leyda, por espaldas, con el huerto, ó Corral de Vicente Perez Cerezo, y por delante, con Casa de Jayme Cantó dicha Calle en medio; cuya mitad de casa recayente en



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

esta herencia, ha sido justipreciada, y valorada por personas expertas, que para este fin nombraron las partes interesadas en quantia de Ciento y ochenta y una libras de moneda del Reyno.

181 l 8

Otro: Ha cae tambien en esta herencia, un pedazo de tierra huesta, con el derecho de agua para su riego q^e contendrá como la tercera parte de un jornal, cito, y puesto en termino de esta misma Villa, partida nombrada del Paxatje, y linda con tierras de D^a Mariana Nuñez, con tierras de la herencia de Mathián Matañoz, y con tierras de Joseph Juliá, estimada y valorada por personas inteligentes, que igualmente se nombraron p^a este efecto, en cantidad de quatrocientas libras.

400 l 8

Y ultimamente, Ha cae en esta herencia, otro pedazo de tierra secana plantada de Olivos, y Sepas por los margenes, que será, como un dia de hazar poco mas, ó menos, cito en este mismo termino, partida llamada de la Cruz del Partidor, lindante con tierras de Diego Abad, con tierras del D^o Vicente Alboar Abad, y con tierras de Antonio Paxua Camino en medio, justipreciada así mismo por Expertos en cantidad de Ciento y quinze libras.

115 l 6

Suma todo

696 l 8

Por manera, que importan las tres partidas juntas, y las unicas que abrazan en bruto el cuerpo de esta herencia, la cantidad de Seiscientos noventa y seis libras, de las quales deben baxarse ante todo los cargos, y obligaciones à que se hallan afectas, à saber Baxas.

Primamente, es legitima Baxa de dicho cuerpo de bienes un censo en Capital de cinquenta libras con su redito

anual correspondiente, que en su debido plazo se responde y paga
à Mosen Baltazar Parqual Robo, y Beneficiado en el Preve-
nido Clero de la Parroquia de esta Villa.

50 l 8

Otrosi: Es tambien legitima base de dicho cuerpo de bienes
la cantidad de veinte y nueve libras que se deben de pen-
siones vencidas en el referido censo, el qual esta original-
mente cargado sobre la casa de habitacion, y son correspon-
dientes hasta la que cumple en el año proximo pasado de
Mil setecientos setenta y ocho.

29 l 8

Otrosi: Es legitima base de dicho cuerpo de bienes la cantidad
de ochenta libras Capital de un censo con derecho anual cor-
respondiente, que sobre el pedazo de treza huerta se responde
y paga en su debido plazo à Joseph Sempere hijo de Thomas
Decano de esta Villa.

80 l 8

Otrosi: Es legitima base del mismo cuerpo de bienes la canti-
dad de doscientas libras, por cuyo precio se vendio el referi-
do pedazo de treza huerta al Prevenido Clero de esta Villa,
con la reserva, es derecho de Carta de gracia para recobrarla
dentro de cierto plazo.

200 l 8

Y ultimamente: Es legitima base de dicho cuerpo de bienes la cantidad
de ~~ochenta~~ ^{veinte} libras siete sueldos y seis dineros, que se deben à dife-
rentes particulares, como son, à Joseph Julia diez libras y
diez sueldos, à Lorenzo Lopez veinte y una libras once sueldos
y seis dineros, à Juan Bautista Ruiz, y al D.^o Juan Bautista
Sempere Dos libras, y dos sueldos, por las diligencias de ape-
mio para pago de la limosna del Obispo una libra cinco
sueldos y seis dineros, por el derecho de fecha doce suel-
dos, à Bautista Ferris Catorce libras, à Thomasa Lopez
Julda se loachin Julia tres libras seis sueldos y siete
dineros, cuyas partidas acumuladas à una importan
las dichas.

60 l 7 8 6

Importan los Cargos

419 l 7 8 6

De suerte, que importan los cargos, y obligaciones de la herencia del re-
ferido Dicenete Julia, Quatrocientas ~~diez~~ ^{veinte} libras siete sueldos y seis dineros
de moneda del Reyno: Y baradas estas de aquellas seiscientos noventa y
seis libras de la misma moneda, que importa el cuerpo de bienes en bruto



Teinte maraucois

SELLO OYARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

es visto quedan líquidas para entrar á hacer la División, y Partición al tenor de lo convenido en las advertencias del conato, la cantidad de Doscientas setenta y seis libras doce sueldos y seis dineros. 276 12 6

Mejora de Quinto.

Es convenido entre los susodichos Interesados, que á cuenta Ciento y una libras de la deuda del difunto Sr. don Juan de la Cruz, le queda el Quinto del cuerpo líquido de bienes de esta herencia, con obligación de pagar el Entierro, y funerales, y serido en cantidad de doscientas setenta y seis libras doce sueldos y seis dineros, es visto importar el Quinto, Cincuenta y cinco libras seis sueldos y seis dineros. 351 6 6

Legado á Christoval.

Y igualmente, es convenido entre los mismos Interesados, que á Christoval, hijo á más de su legítima, se le entreguen cinquenta libras por toda y qualquiera parte de mejora, ó legado q.º pueda pretender en fuerza de las disposiciones del Padre conmuera, hecha consideración de haver sido el ánimo de este mejorarle en algun modo. 50 1 8

Suman las dos partidas

Y rebaxadas las ciento cinco libras seis sueldos y seis dineros que lo importan la mejora de Quinto y legado, de aquellas doscientas setenta y seis libras doce sueldos y seis dineros, en que deducidos caigos quedó líquido el cuerpo de bienes, es visto restar para las legítimas Ciento setenta y una libras y seis sueldos. 171 1 68

Se llevan á colación.

Alas quales deben añadirse las cantidades, que los Interesados tienen percibidas en cuenta de sus legítimas, que segun la primera advertencia de esta C.ª son: dicho Miguel de la Cruz de intey una libras. 2 1 8

2 1 8
173 2 68

50 1 8

29 1 8

80 1 8

200 1 8

60 1 7 6

419 1 7 6

ncia del re
seis dineros
noventa y
son cuatro

La referida Thomasa Perez Tuda de Nación Julia, tiene recibidas Nueve libras y diez y seis sueldos

1921 68

Y la expresada Rosa Julia muger de Joseph Belda, tiene recibidas treinta libras quinze sueldos

91168

Y añadidas estas sobre las ciento setenta y una libras, y seis sueldos, que quedan rebaxado el Quinto, y Legado, es visto importar la cantidad que deve dividirse para las Legitimadas de Docientas treinta y dos libras y diez y siete sueldos

3 01158

Y divididas, y partidas estas entre los susodichos Cinco herederos es visto tocar á cada uno por su Legítima Paterna la cantidad de Quarenta y seis libras onze sueldos y cinco dineros

2321178

Baxo de cuyas consideraciones, y circunstancias prevenidas en el Exordio de esta C^{ta} se para de comun consentimiento, y aprovacion de los Interesados á formar las Hipotecas, y adjudicaciones de lo que á cada uno pertenece, con la circunstancia de que á todos les ha de tocar parte en la Casa de habitación de la Calle del Cap, respecto de deca porxa que ninguno la quise, y en estos términos se forman las Hipotecas en la manera siguiente.

4611165

Hipoteca de Vicenta Cantó

Deve haver Vicenta Cantó hija del susodicho Vicente Julia la quantia de cinquenta y cinco libras seis sueldos y seis dineros, por la meza del Quinto, que unicamente le pertenece de esta herencia, y en que se ha convenido, sin embargo de las declaraciones hechas por su defunto marido en sus últimas disposiciones, segun lo relacionado en el exordio de esta C^{ta}

551 686

Pago á D^{ta} Cantó

Se le hace pago á la referida Vicenta Cantó de las cinquenta y cinco libras seis sueldos y seis dineros, que le tocan por su meza del Quinto, en aquella media Casa de habitación recayente en esta herencia, citay puesta en el Poblado de esta Villa, Calle nombrada de Dⁿ Phelipe Veniçô del Cap, estimada, y valorada en Ciento y ochenta y una libras

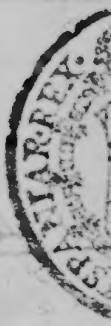
1811 8

Se le adjudica tambien el derecho de percibir, y cobrar cinco libras en dinero efectivo de su hijo Miguel Julia

51 8

Se le adjudica tambien, el derecho de percibir, y cobrar otras cinco libras en dinero efectivo de su hijo Christoval Julia

51 8



parte, y porción, que la pertenece de esta herencia.

Hijuela de Miguel Juliá.

Debe haver Miguel Juliá, por su legítima Paterna, que única-
mente le toca de esta herencia Cuarenta y seis libras onze suel-
dos y cinco dineros moneda del Reyno

46l 11d

Lasquales se le pagan en el pedazo de tierra huerta, con su derecho
de agua, y demás pertenencias, situado en término de esta Villa par-
tida nombrada del Taxafe, en valor, y estimación de Quatrocientas
libras de dicha moneda

400l 8

Se le adjudican también las veintey una libras, que tiene recibidas,
segun assi lo confiesa en el expediente de esta Es.^{ca}

21l 8

Y últimamente, se le adjudica derecho de percibir y cobrar de 80
Centa Canto su Madre treze libras, por el exceso que esta tie-
ne en su hijuela

13l 8

Todo

434l 8

Y dexiéndole percibir solas Cuarenta y seis libras onze sueldos y cinco di-
neros, es visto tiene de exceso trescientas ochenta y siete libras ocho
sueldos, y siete dineros, las quales deberá pagar, y entregar sobre el
referido pedazo de tierra huerta, con su derecho de agua en esta for-
ma: A Joseph Sempere hijo de Thomas, Ochenta libras Capital del
Censo, que se le responde sobre la onçima Porra

80l 8

Al Removido Censo de la Taxa quial Iglesia de esta Villa, Doçien-
tas libras, por la Carta de gracia, que se le deve sobre dicha tierra

200l 8

A defuantes Archedones notados por menor en la última partida
de los Cargos, ó bases del censo de bienes de esta herencia, sesenta
libras siete sueldos y seis dineros

60l 7d 6

A dicenta Canto su Madre, Cinco libras en dinero efectivo

5l 8

A Thomas Juliá su hermana menor, veinte y seis libras onze
sueldos y cinco dineros

26l 11d 5

A Thomas Perez Viuda de Joachin Juliá, en representación de
los hijos deste, Quatro libras seis sueldos y diez dineros

4l 6d 10

A la Rosa Juliá Consorte de Joseph Belda, Onze libras dos sueldos y
diez dineros, para completar su haver

11l 2d 10

todo

387l 8d 7

Con cuyas obligaciones, y cargos que se le impone al antedicho Miguel Ju-
liá queda satisfecho, y pagado de aquellas Cuarenta y seis libras onze sueldos



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

y cinco dineros, que únicamente le pertenecen por su legítima Paterna.

Hijuela de Christoval Julia.

Debe haver Christoval Julia de los bienes de esta herencia cincuenta libras por toda parte y porción de mejora que pudiera pretender en fuerza de las disposiciones de D^{ca} Santa Julia su Madre, segun lo tratado, y convenido en el exco^{to} de esta C^{da}.

Debe igualmente percibir, Cuarenta y seis libras onze sueldos y cinco dineros, que le tocan por su legítima.

Todo

Laxa cuya satisfaccion y pago, se le adjudica el pedazo de tierra de decano plantado de Olivos, y de pas por los margenes citados en termino de esta Villa, a la partida de la Cruz del Partidor, en valor de Ciento y quinze libras.

Y ultimamente, se le adjudica el derecho de percibir, y cobrar de D^{ca} Santa Cantó su Madre, Onze libras, por las que esta lleva de exceso en la adjudicacion de la media casa.

Suma

Y entiendo percibir solamente noventa y seis libras onze sueldos y cinco dineros, es visto lleva de exceso veinte y nueve libras ocho sueldos y siete dineros, las quales devien satisfaccion y pagar en dinero efectivo en esta forma: A Thomasa Perez de la de loacion Julia en representacion de los hijos de este, Veinte y quatro libras ocho sueldos y siete dineros.

Y a D^{ca} Santa Cantó su Madre, cinco libras.

Todo

Con cuyas obligaciones queda pagado el expresado Christoval Julia, no solo de las cincuenta libras que le tocan segun convenio por toda parte y porción de mejora, que pueda pretender a los bienes de esta herencia, si tambien de las Cuarenta y seis libras onze sueldos y cinco dineros que le

4681185

400 l 8

21 l 8

13 l 8

434 l 8

80 l 8

200 l 8

60 l 7 8 6
5 l 8

26 l 11 8 5

4 l 6 8 10

11 l 2 8 10

387 l 8 8 7

Miguel su
y onze sueldos

50 l 8

4681185

9681185

115 l 8

11 l 8

126 l 8

24 l 8 8 7

5 l 8

29 l 8 8 7

pertenece, como a los demás coherederos por su Legítima Paterna

Hija de la D^{ca} de Joachin Julia.

Debe haver Thomasa Perez Duenda de Joachin Julia como tu-
tora y curadora de los hijos y herederos de este, Quarentay seis
libras onze sueldos y cinco dineros que les pertenece de esta
herencia, por Legítima del expresado su defunto Padre. . . .

46l 118s

Para cuya satisfaccion, y pago, se le adjudican Nueve libras, y
diez y seis sueldos, que tiene recibida, y lo confiesa asi en el
exordio de esta C^{da}.

9l 168

Se le adjudica tambien el derecho de percibir, y cobrar treze li-
bras de dicenta Cantó su Duegna, por las que esta lleva de ex-
ceso en la adjudicacion de la media casa

13l 8

Se le adjudica asi mismo el derecho de percibir, y cobrar vein-
te y quatro libras ocho sueldos y siete dineros efectivas, y de contado
de Christoval Julia, a quien se le impone igual obligacion
por lo que lleva demas en la adjudicacion del pedazo de tierra de
serano

24l 887

Y ultimamente, se le adjudica el derecho de percibir, y cobrar
Quatro libras seis sueldos y diez dineros de Miguel Julia, por
las que lleva este de exceso de su adjudicacion. . . .

Al 6810

Todo

51l 118s

Y viendo las que unicamente debe percibir la expresada Thomasa Perez en
la citada representacion, Quarentay seis libras onze sueldos y cinco dineros,
es visto lleva de exceso Cinco libras, las quales debe entregar efectivam^{te}
a la enunciada Dicenta Cantó, a quien le van adjudicadas, y con esto queda
igual en su parte haver.

Hija de Rosa Julia.

Debe haver Rosa Julia mujer de Joseph Belda, por su le-
gitima Paterna, que unicamente la pertenece de esta herencia
Quarentay seis libras onze sueldos, y cinco dineros. . . .

46l 118s

Para cuya satisfaccion, y pago, se le adjudican aquellas trece
libras quince sueldos y un dinero, que tiene recibida,
y asi lo confiesa en el exordio de esta C^{da}.

30l 1581

Se le adjudica tambien el derecho de percibir, y cobrar, Siete li-
bras tres sueldos y seis dineros de Dicenta Cantó su Madra,
por las que esta lleva de exceso en la adjudicacion de la media casa.

7l 386

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Se le adjudica así mismo el derecho de peacibía y cobaa en dinero efectivo onze libras dos sueldos y diez dineros de su hermano Miguel Juliá, por las que se lleva de exceso en su adjudicación...

Todo

111 280
491 185

Y viendo las que únicamente tocan á la oporcedada Rosa Juliá Luaxenay seii libras onze sueldos y cinco dineros, es visto lleva de exceso dos libras y diez sueldos, que deberá entregar y pagar á la citada Dñca Cantó su Madre, á quien le van adjudicadas en su ha de haver.

Heruela de Thomasa Juliá

Debe haver Thomasa Juliá menor, por su legitima herena, que únicamente la pertenece de esta herencia Quaxenta y seii libras onze sueldos y cinco dineros.

461 185

Para cuya satisfacion, y pago se le adjudica el derecho de peacibía y cobaa de Dñca Cantó su Madre, veinte y dos libras y diez sueldos, las mismas, que se le imponen de cargo en la adjudicación que se le haze de la media casa...

221 108

Y así mismo se le adjudica el derecho de peacibía y cobaa en dinero efectivo veinte y seii libras onze sueldos y cinco dineros de su hermano Miguel, á quien se le impone la obligación de pagarlas.

261 185

Todo

491 185

Y viendo las que únicamente debe peacibía la referida Thomasa Juliá menor Quaxenta y seii libras onze sueldos y quince dineros, es visto llevar de exceso dos libras y diez sueldos, que deberá entregar efectivamente á la antedicha Dñca Cantó su Madre, y quedará qualquiera ha de haver.

Y bien enterados los susodichos Interesados en esta herencia de lo que á cada uno toca, y pertenece, como y tambien de lo que respectivamente se

461 185

91 168

131 8

241 887

41 680

51 1185

a Pasa en

o dineros, fectivamente.

esto queda

461 185

301 1581

71 386

Le adjudica para su pago, lo aprobaron y confirmaron en quanto ha lugar por
derecho, y en su inteligencia aceptandolo cada uno por su parte se dióson
por entregados, satisfechos, y pagados de su ha de haver, respecto de que lo enun-
ciados Miguel, y Christoval Julia, y promptaron en dinero efectivo las
cantidades que respectivamente les resultan sobrantes en su adjudica-
ción, y se entregaron a los demás Interesados en dinero efectivo a pesen-
cia de mí el C.º y de los testigos interpositos (de que doy fe) por lo q.
con la reserva, y validez de excoibida, y cobras a su tiempo, y en su debido cargo
y lugar las cantidades adjudicadas sobre la media Casa de habitación
reservada en esta herencia, con la maza, y respeto, de que por ahora conti-
nue su habitación la expresada de Santa Catalina, se otorgan en medi-
na, y solemne Carta de pago, con renunciación a mayor abundamiento de
las leyes de la entrega, e prueba, cosa no habida, ni recibida, y demás del
caso, declarando no haver engaño en esta partición, ni en el valor, y jus-
tiprecio de los bienes, por haverse practicado de consentimiento de todos
y en el caso de que lo hubiere, se lo dan entendi por donación pura, e irre-
vocable, que a derecho llama intenciones con intenciones: Y sedán poder
para que cada uno porca, y pose los bienes que le van adjudicados, y dispon-
ga de ellos a su libre voluntad, como dueño absoluto sin dependencia a algu-
na, excepti Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et a legi-
quis de pro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici jurassent, et tene-
reant, nisi avari super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-
berent, y baxa la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
Orden de Don N.º de Nueva de Julio del año pasado de Mil seiscientos trece
y nueve: Y se obligan estas, y para por lo resuelto tratado, y convenido en
esta C.º, y no contradicirla en manera alguna por pretexto, ni motivo
que tengan aunque sea legitimo, por que desde ahora lo renuncian expre-
samente: Y quisiere, que pasada mayor valdidad, y firmeza por lo que en
ello se interesan los derechos de algunos menores, se saque copia auten-
tica de esta C.º, y si pareciere conforme, se presente ante suer com-
petente, para su insinuación, e interposición de la autoridad, y judi-
cial Decreto, cuyas costas deberán prozatearse segun lo havered de
las Partes interesadas en esta herencia, que se pelen desde ahora pa-
gar puntualmente sin pleyto alguno, con las costas, que para su cum-
plimiento se ocasionaren, a todo lo qual obligación las Personas de la su-
dicha Miguel, y Christoval Julia, y bienes de todos los otorgantes hanidos,

281/111
281/10A

281/10A

281/10A

281/10A

Testam.º de
Jda de Pa

y por haver, y dizeon poder à las Justicias de d. n. n. r. especialmente à las de esta d. n. de Alca, à cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganasen, la ley si conve-
 nixit de jurisdictione omnium iudicium la ultima y ultima de las condi-
 ciones, y las demas leyes y fueros de d. n. favor, con la general del derecho
 en forma, para que al cumplimiento de quanto queda prevenido les apre-
 mien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida: Y las
 dichas D. n. Cantó, Thomasa Perez, y Rosa Julia renunciaron el auxi-
 lio, y leyes del Reyano Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes
 de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de d. n. favor, por que sabido es
 de ellas, y averdad de su efecto por mi el Es. no quieran que no las val-
 gan, ni aprovechen en este caso: Y las mencionadas D. n. Cantó, y Tho-
 masa Perez en nombre de sus respectivos menores, juraron por Dios
 nuestro Señor, y à un adonal de Cruz conforme à derecho no oponerse
 contra lo resuelto contra esta Es. y por que queda en conocida uti-
 lidad, y beneficio de aquellos declaran, que la otorgan sin apremio, ni fuerza
 alguna, y que no tienen hecha protesta en contrario, y en el caso de que
 apareciera, la revocan en toda forma, à cuyo fin renunciaron el beneficio de
 menor edad, y restitucion in integrum que compete à dichos menores. En
 cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta d. n. de Alca
 en los dias, mes, y año arriba dicho, siendo testigos Joseph Maria de Casapal,
 y Nicolas Carbonell Molinero, de como de la mesma: Y los otorgantes à quie-
 nes yo el Es. doy fe como no firmaron por que dizeon no saber, y à
 sus tiempos lo hizo por ellos uno de dicho testigos. De todo lo qual doy fe.

Joseph Maria

Ante mi
 Christoval Masas

Testam.º de Inesha Maria Marquez } En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenísima
 d. n. de Pasqual Amat. } Reyna de los angeles Maria Santissima Madre, y abogada
 de todos los pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa
 en el primer instante de su sex purísimo, y natural tmen. Sepan quan-
 tos este mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia vió, y le-
 yeren, como yo Joseph Maria Marquez d. n. de Pasqual Amat, de una
 de la presente d. n. de Alca, estando en forma de grave enfermedad, por
 con mi libe, y sano juicio, entera, y clara memoria, pleno conocimiento,



De iure hereditatis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

entendimiento natural, y con todas las demás circunstancias correspondientes, y
disponer, y testar de mis bienes, segun que así parece à los C.^{no} y tengo en
prescritos (de que yo el C.^{no} doy fe) cayendo ante todo, como firme, y verda-
deramente C.^{no} de el trazo, y de buena natural del Misterio de la Beatissima Tri-
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y con de lo Dios verdadero,
y en todo lo demás que tiene, case, y ensena nuestra Santa Madre Iglesia Cat-
lica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivica, y morar, y de-
seosa de salvar mi alma ordeno, y otorgo mi ultimo testamento en la forma
y manera siguiente.

Primero. Mando, y encomiendo mi alma à Dios nuestro Señor, que la crie
y redima con el incalculable precio de su preciosa sangre, y suplico à su
Divina Magestad la lleve consigo à su Santa Gloria, para donde fue criada,
y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado.

Otro. Ordeno y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme
de esta à mejor vida mi cuerpo cadaver se vista con Abito del serafico Padre
San Juan. tomalo de su Convento de esta Villa, y que en forma de Entierro
particular, y ordinario, se lleve à la nueva Iglesia Parroquial de la misma,
y despues de celebrada Misa cantada de cuerpo presente, si fuere hora compe-
tente, y si no lo fuere despues de cantado el Oficio de difunto, sea enterrado
en la sepultura de la Capilla, y Cofradia de Nuestra Señora del Rosario, pa-
gando por ello la limosna que se acostumbra.

Otro. Ordeno, y mando se tome de los bienes de mis bienes la quantia de diez
y ocho libras, moneda del Reyno, de las quales se pague el gasto de mi ent-
ierro, la limosna del Abito, y demás funerales, segun lo llevo dispuesto, y de
la restante cantidad, se extraigan cinco sueldos por una vez, y se entreguen
à la Casa Santa de San Juan, y otros cinco sueldos à la Casa de Misericordia, con
el título de nuestra Señora de los Desamparados de esta dicha Villa, para
ayuda à sus pobres enfermos; La cantidad sobrante la aplique en mis prescritos
Abaco à la celebracion de Misa recadas con la limosna, y en los Altaris que

le pareciere, y bien visto le fuere.

Otro: Nombro por mi Albacea testamentario, y executor de esta mi ultima voluntad a Gaspar Satorre mi hermano, a quien doy la facultad, y poder bastante y en derecho necesario, para que luego seguida mi muerte cumpla, y pague puntualmente esta mi ultima disposicion, sobre que le hago el mayor cargo de su conciencia.

Otro: En el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones que al presente tengo, y en adelante me pertenecieran por qualquier titulo, causa, o razon que sea instituyo y nombro por mi legitimo, y universal heredero, a Joseph Amat, a Dicienta Amat, a Doña Juana Amat condeute de Gaspar Satorre, a Dicienta Amat, y a Mariana Amat de estado solteras mis hijos legitimos, y naturales, y del expresado Pasqual Amat mi defunto marido por iguales partes entre los cinco, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se compondra a su voluntad, como de cosa suya propia, excepto Clero, loci sancti, Militias, et Personis de legacione, et alijs que se poro darentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta decorem, et tenorem fori nostri super hoc editi, bona ipse ad vitam suam de quibus non scilicet sciant, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de al Obispo de Su Mage. de Vitoria de fecha del año pasado de mill e trescientos e setenta e nueve.

Otro: Por quanto algunos de mis hijos son idoneos de veinte y cinco años, cuyo motivo sera muy regular, que en el caso de suceder mi fallecimiento quiesca procederse a la formacion de Inventario de los bienes de mi herencia, por tanto es mi voluntad, que llegado este caso proceda al citado Inventario Juan de Parias Administrador del Correo en esta Villa, de quien tengo hba de satisfaccion, que lo practicara extrajudicialmente, por ante el Escribano que le pareciere, al qual le doy pleno poder, y especial facultad, para que lo execute, non obrando al mismo tiempo Executor, que valore los bienes, y que de ninguna manera se entrometa la Justicia, solo con el fin de evitar costas a los de fechos mis hijos.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte se lleve su contenido a debida execucion, y cumplimiento por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor de lo dicho, anulo, y por de ningun efecto, ni valor declaro todo y qualesquiera testamento, testamentos, codicilo, o codicilos, que antes de este haya hecho, y otorgado de palabra,



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

por escrito, ó de otra qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuerza de él, salvo este, que quiero valga por mi última voluntad, y como á tal quiero tenga el efecto que le corresponde, á cuyo fin le otorgo en ciudad de Huey, á los veinte y siete dias del mes de Abril, año de mil setecientos y setenta y nueve, siendo testigos Joseph María Paz y Juan Ponce de León Administrador del Cabildo, y Ignacio Estroch Mexicano, Secino de la mesma: y la Otorgante (á quien el Es.^{no} doy fe conosco) no firmó por que dixo que no sabe, y á sus ruegos le hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Joseph Macías

Amem

Chuvaral Matias

Copia Sello 1.^o de
10 Mayo 1781

testam.^o de Peronimo Silvestre y Con el nombre de Dios todo poderoso, y de la Santissima Reyna de
y Maria Tulas Consortes) de Angeles Maria Santissima su Madre y Señora nuestra, concebi
da sin mancha, ni sombra de culpa original, en el primer instante de su ser hu
mano, y natural Amos. Sepan quantos este nuestro ultimo testamento, y última
y por nuestra voluntad viciosa, y ceyeron como nosotros Peronimo Silvestre, hijo de
Juan Maestro fabricante de Tabaco, y Maria Tulas legítima Consorte, de
unos de la presente Villa de Huey, estando por la Divina misericordia con per
fecta edad, pleno juicio, clara memoria, entendimiento natural, y en disposición
de poder testar, y disponer de nuestros bienes, segun que así parece al Es.^{no} y testi
gos inscriptos (de que lo el Es.^{no} doy fe) Cayendo ante todas cosas, como firmo,
y verdaderamente creemos en el tacano, y fe brenatural Mitom de la
Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en
solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree, y ensena nuestra Santa
Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya fe hemos vivido, y como
testamos vivimos, y moramos, y temerosos de la muerte, que es cosa natural á toda
Creatura, desearo de salvar nuestras almas, ordenamos, y otorgamos mancomu

nadamente nuestro testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeram^{te}. Mandamos, y encomendamos nuestras almas á Dios nuestro Señor, que las crie, y redimió con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplicamos á su Divina Magestad. las lleve consigo á su Santa Gloria, para donde fueron criadas, y nuestros cuerpos los mandamos á la tierra de que fueron formados.

Otrosi. Por quanto tenemos tratado con la Reverenda Comunidad del Sacro Padre San Francisco de Recoleta de esta Villa, que en la Iglesia de su Convento se nos establezca el derecho de Almas, y sepultura para nosotros, y nuestra familia, que somos, y mandamos, que luego seguida la muerte de cada uno de nosotros se entien tan los respectivos cuerpos con Almas, que vierte la expresada Comunidad, y que en forma de Contratos particular, y ordinario, se entieren en la sepultura que se nos ha de establecer si hubiere tenido efecto lo tratado, y en el caso de que por algun acontecimiento no hubiere tenido efecto el referido establecimiento, se nos entierre en la sepultura que eligieren nuestros infrascriptos Abades, á quienes desde ahora les damos facultad, y poder para que la sigan á su libredad, y que en el día de nuestros enterramientos siendo hora habi se celebre Misra cantada de Requiem, y de cuerpo presente, y si no lo fuere, se cante el Oficio de difunto, como así sea nuestra voluntad.

Otrosi. Queamos, y mandamos, que de nuestros respectivos bienes, y hacienda, se tomen cinquenta libras de moneda del Reyno por cada uno de nosotros, de las quales se paguen nuestros respectivos enterramientos, honras de Almas, y demás funerales, y de la cantidad sobrante, se extraigan diez libras por una vez, y se entreguen á la Casa Santa de Jerusalen: otras diez libras tambien por una vez á la Casa Hospital de pobres enfermos de esta Villa, con el título de Nuestra Señora de los Dolores amparados, para ayda á las asistencias de aquellos; y la cantidad que quedare pagada que sea lo referido, la apliquen nuestros Abades á la celebracion de Misas rezadas por nuestras Almas, con la limosna, y por los sacerdotes que bien visto les fuere.

Otrosi. Nombramos por nuestros Abades testamentario, y executor de esta nuestra ultima voluntad aunque sobreviera de nosotros dos, á Fran. Si ves tu nuestro hijo, y á Antonio Libert nuestro hermano, á todos juntos, y á cada uno de parte et in solidum, á los quales damos, y concedemos el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que les competen, como á tales, para que seguidos nuestras respectivas disposiciones cumplan, y paguen esta nuestra disposicion.

Otrosi. Mandamos, y legamos el usufructo del quinto de todos nuestros bienes, y herencia al que sobreviera de nosotros dos, para que lo perciba, y cobre durante su vida

TE
IL
TA

an se en pas
untad, y como
o on cradi
uionto de
ical admie
onema. Y
a que dixo
De todo

em
laran
a Reyna de
tra, concebi
e su sea pu
mo, ultima
y, hijo de
sorkes de
ia con per
disposicion
no y testi
como, iz
ten a dela
ntas y en
tradanta
do, y pas
al á toda
mancomu



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

talmente, por que verificado el fallecimiento de nosotros dos, queremos, se agonee la renta, y producto del expresado Quinto, y los bienes de que se componia a la mejora de Tercio, y tenga el mismo destino, y llamamientos, que a este le damos, con las prevenciones, y circunstancias contenidas en la clausula inmediata siguiente.

Otro: Mandamos, mejoramos, y legamos el Tercio de todos nuestros bienes, y herencia a Fran.^{co} Silvestre, y Fozalves, y a Joseph Silvestre y Fozalves nuestros hijos varones, por iguales partes entre los dos, para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare, juntandola a la parte del Quinto, que por mitad de veian igualmente poseerse en su caso, y lugar, entre sus hijos legitimos, y naturales, y no de otra forma: Y en el caso de que alguno de los referidos Fran.^{co} y Joseph Silvestre nuestros hijos muriesen sin hijos legitimos, y naturales, que les sucedan, la parte que a este tocare de dichas mejoras de Tercio, y Quinto, se acresce, y aumente a la del otro que los tuviere: Y si sucediese (lo que no esperamos) que los dichos Fran.^{co} y Joseph Silvestre nuestros hijos muriesen sin dexar hijos legitimos, y naturales, ni otros descendientes de legitimo, y canonical matrimonio ya vivos, y procreados, en este caso queremos, que los bienes de que se compongan las expresadas mejoras de Tercio, y de Quinto, sean, y pertenescan a Paula Silvestre Consorte de Antonio Silvestre, y a Rosa Silvestre Doncella nuestras hijas por iguales partes entre las dos, o a los hijos, y descendientes de estas de legitimo Matrimonio, para que cada una haga, y disponga de la que le toque a su voluntad, como de cosa suya propia: Y todo se entienda en sus respectivos casos, con la clausula de Exceptis Clericis, Sicut Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Sacerdotia non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam duam adquirent, vel habent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos Reales, y Real Orden de Su Mag.^d de nueve de Julio del año pasado Mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Queremos, y mandamos: Que en uso de lo que nos concede el derecho, se apliquen, y destinen en pago, o parte de pago de las mejoras de Tercio, y de Quinto

que llevamos prevenidas dos heredades Masías, con sus Casas de habitación, y de más pertinencias que tenemos, y poseemos en terminos de las Villas de Bocay rent, y de Cosentayna, nombradas del deaafi, y de Barzachina, y Paati, por el justo precio, y valor que tuviéren al tiempo de nuestro fallecimiento, las quales han de quedar sujetas, y obligadas, como se ve ahoza las hipotecamos, y obligamos a los llamamientos, y destinos prevenidos en la clausula inmediata antecedente, para que no se vendan, ni transporten en todo, ni en parte, si no es en los casos, y ocasiones que damos intinuidad.

Otro: En el Remanente de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, que al presente tenemos, y en adelante nos pertenecieran por qualquier título, causa, ó razón que sea, instituímos, y nombramos por nuestros legítimos, y universales herederos, a Fran^{co} Silvestre, a Joseph Silvestre, a Paula Silvestre, y a Rosa Silvestre y Toralves nuestros hijos legítimos, y naturales, por iguales partes entre los quatro, y cada uno haga, y disponga de la que le tocara, y de los bienes de que se componerá a su voluntad, como de cosa suya propia, con la expresa clausula de excepti Clericis, continuada arriba, y baxo la pena de comiso prevenida en ella, y no de otra forma.

Otro: Yo el expresado Gerónimo Silvestre, quicso, ordono, y nombro en tutora, y curadora de los hijos menores que lo fueren al tiempo de mi fallecimiento a la dicha sodicha Maria Toralves mi estimada esposa, a la qual doy el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que como a tal la competen, para que cuide de las personas de los tales hijos menores, y administre sus bienes con total libertad, y arreglo a Justicia.

Otro: Para en el caso de nuestro fallecimiento, ó de cada uno de nosotros, dependo al punto, ó al punto de nuestros hijos en menor edad constituidos por cuyo motivo deva hacerse Inventario de nuestros bienes, y herencia, queremos, y es nuestra voluntad, que el que sobreviva de nosotros dos proceda a su ejecución extrajudicialmente por Ed.^{za} ante el presente Ed.^{no} si vivo fuere, y si no ante qualquier otro que eligiere, para lo qual nos damos mutua y reciproca mente poder bastante, y también para el nombramiento de Expertos q.^{os} justipreción, y valoron los bienes de nuestras herencias, sin que por ningún termino, ni pretexto conorca de dichos Inventarios, ni de más anexo la Real Justicia, solo por el fin de evitar costas a nuestros hijos.

Finalm.^{te} Este es nuestro ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos, y mandamos se lleve su contenido en todas sus partes a debida ejecución, y cumplimiento luego seguida la muerte



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

de cada uno de nosotros, pues por el presente, y su tenor devoramos, anillamos, y declaramos por de ningún efecto, y valor todo, y qualquier cosa testamento, ó testamentos Codicilo, ó Codicilos, que antes de ahora hubiéramos otorgado de palabra, por escrito, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuesen de él, salvo este, que quedamos tenga su debido efecto por aquella rta, y forma, que mas haya lugar en derecho, á cuyo fin le otorgamos en esta villa de Altoy el primero dia del mes de Mayo, año de Mil setecientos setenta y nueve. Siendo testigo el D. D. Agustín Payá Abogado de los R. Concejos, Gaspar de Sotillo fabricante de Paños, y Damian Cabrera hijo de Jorge Molinero, Decano de la mesma: Y de los Otorgantes (á quienes lo el C.º doy fe como es) solo firmó Poronimo el vuestro y por la expusada Maria Toralves, que de po no va por lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Memorandum

D. Agustín Payá

*Jos. Antem
Chancellor Marañón*

C^{ta} de pago Juan Sanglada y Separe por esta C^{ta} como yo Juan Sanglada Comerciante, á J^h Botella y consorte. y vecino de la presente villa de Altoy, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso haver recibido á toda mi voluntad de Joseph Botella hijo de Phelipe Trinquero, y de Rosa datoral con sortes, y vecinos de la misma, la quantia de Cuarenta y ocho libras quatro sueldos y nueve dineros, moneda del Reyno, las quales son por igual cantidad que dichos consortes le confesaron dever, y se obligaron pagar me, por las causas, y motivos contenidos en la C^{ta} que autorizó el C.º Juan Blanes en el día primero de Noviembre del año pasado Mil setecientos setenta y seis, por lo que les otorgo Carta de pago, y recibo en toda forma, y á mayor abundancia miento renuncio las leyes de la non numerata pecunia, entrega, e paueria, y

demás del caso, dando por Bases á los expresados Joseph Botella, y Rosa Satorral de la obligación en que se hallaren constituido, á cuyo fin cancelo, doy por ninguna, y de ningún efecto la citada Co.^{ra} para que no valga, ni haga fei en juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcey el primero dia del Mes de Mayo, año de mil setecientos sesenta y nueve, siendo testigos Leonorimo Tinea Ciudadano, y Jorge María Pesaje, Decimos de la misma: Del Otorgante (á quien yo el Co.^{no} doy fei como lo) lo firmo. De todo lo qual doy fei.

Juan Langlaiz

Christoval Marañon

Carta de pago de Jorda Jilpase por esta Co.^{ra} Como yo Sancho Jorda, hijo de Perquel Ma á Mauro Jorda: } esto Pesaje, y Decimo de esta Villa de Alcey, de mi gradu y cierta ciencia, como mas hayo lugar en derecho, otorgo y confieso, que recibí de Mauro Jorda mi hermano Oficial de la Sanay Vecino de esta misma Villa, la cantidad de veinte y cinco libras, moneda de este Reyno, que me entrega en especie de Oro, á presencia del Co.^{no} y testigos insucriptos (de cuyo otorgo, y recibo yo el Co.^{no} doy fei) las quales me paga como heredero que es de la difunta Maria Antonia Jorda nuestra hermana, y por seme parte quarta, que esta me legó, y mandó en su último testamento, que autorizó el presente Co.^{no} en el dia veinte de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y ocho, y le pertenecieron pagar al expresado Mauro Jorda, en fuerza de lo que este estipuló, y convino en el Capitulo quarto de la Co.^{ra} que otorgó con Jorge Jorda nuestra hermana, por ante el mismo Co.^{no} en el dia veinte y uno de Marzo proximo pasado del corriente año, por lo que otorgo al citado Mauro Jorda Carta de pago, y recibo en toda forma de las mencionadas veinte y cinco libras, y le doy por libre de la obligación en que se hallava constituido, y á mayor abundamiento cancelo, doy por ninguna, y de ningún valor, ni efecto así la clausula, que previene el referido legado, como la obligación para su pago contenida en la citada Co.^{ra} de concordia, para que no valgan, ni hagan fei una, ni otra en este respeto en juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcey, á los siete dias del Mes de Mayo, año de mil setecientos sesenta y nueve, siendo testigos Joachin Carbonell, hijo de Nicolás, y Joseph Parquel, hijo de Joseph Maestas fabricantes de Lana, Vecinos de la misma: Del Otorgante

EINTE
E MIL
ENTA

os, y declara
testamento
abua, por lo
ni fuerza de
ria, y forma,
Ma de Alcey
veve: siendo
no difunta
Decimos de
co) solo pa
e de no va
oy fei.

mem
Marañon
mexicante,
esta ciencia,
á toda mi
datoral con
bras quatro
qual anti
me por las
Blanes
sesenta y seis,
or abunda
pareva, y



Veinte maravedies

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

(A quien lo el C^o doy fe como) lo firmó. De todo lo qual doy fe.

Manuel Salas

Antem
Christoval Marañón

C^{ta} de pago Mauro Jordá } Separe por esta C^{ta} como lo Mauro Jordá Oficial de la
a Jorge Jordá } Sana, y vecino de esta Villa de Alcazar de San Juan, de mi cargo, y contaduría
encia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y confieso haver recibido real
mente, de contado, y a mi voluntad, de Jorge Jordá mi hermano fabricante de la
nos, y vecino de esta misma Villa, la quantia de Ciento y ocho libras catorce
sueldos y tres dineros, moneda del Reyno, las quales son procedidas por las
causas, y motivos contenidos en el Capitulo tercero de la C^{ta} de Convenio, y
lo en ella relacionado, que otorgamos ante el presente C^o en el día vein
te y uno de Marzo proximo pasado del corriente año, por lo que otorgo al
referido Jorge Jordá, Caxta de pago, y recibo en forma de dichas Ciento y ocho li
bras catorce sueldos y tres dineros, y en quanto sea menester renuncio las
leyes de la non numerata pecunia, entrega, e posesion, y demás del caso. Y cance
lo, doy por ninguna, ni de ningún valor, ni efecto la obligación contenida en
la citada C^{ta} de Concordia, para que en este respecto, no se le oida cosa al
guna al expresado mi hermano, y no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de
él. En cuyo testimonio otorgó la presente en esta Villa de Alcazar, a los siete
días del mes de Mayo, año de mil setecientos sesenta y nueve, siendo testigo
Joachin Carbonell de Nicolás y Joseph Pasqual de Joseph Maestro Perayre, de
rinos de la misma. Del Otorgante (a quien lo el C^o doy fe como) no firmó, por que de
no sabery a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Antem
Christoval Marañón

C^{ta} de pago Joseph Jordá } Separe por esta C^{ta} como lo Joseph Jordá Maestro Perayre
a Jorge Jordá hermano } vecino de la presente Villa de Alcazar, de mi cargo, y contaduría,

Non numerata
Manuel Salas
Copia Sello 2.^o día
30 Mayo del 1769.



SELO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

como mas haya lugar en derecho, otorgo, y confieso haver recibido realmente, de contado, y á mi voluntad, de Jorge Jordá mi hermano, tambien nuestro Pezayre, y vecino de esta misma Villa, la quantia de veinte y cinco libras, moneda de este Reyno, las quales me paga como heredero que es de la difunta Maria Antonia Jordá nuestra hermana, y por semejante quantia que esta me legó, y mandó en su ultimo testamento, que autorizó el presente Cd.º en el dia veinte de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y ocho, y le permitieron pagar al expresado Jorge Jordá, en fuerza de lo que este estipuló, y convino en el Capitulo quarto de la Cd.º que otorgó con Juan Jordá, tambien nuestro hermano, por ante el mismo Cd.º en el dia veinte y uno de Marzo proximo pasado del corriente año, por lo que otorgo al citado Jorge Jordá Carta de pago, y recibo en toda forma de las mencionadas veinte y cinco libras, y á mayor abundamiento renunció las Leyes de non numerata pecunia, entrega, ó puerca, y demás del Caso, y la doy por libre de la obligacion en que se hallava constituido, á cuyo fin Caxelo, doy por ningunas, y de ningun valor, ni efecto addi la clausula que previene el referido Legado, como la obligacion para su pago, contenida en la dicha Cd.º de Concordia, para que no valgan, ni hagan fe una, ni otra en este respecto en juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Mayo, á los siete dias del Mes de Mayo, año de mil setecientos sesenta y nueve, siendo testigos Joachin Carbonell de Viotas, y Joseph Pascual de Lopez Pezayres, vecinos de la misma. Y el Otorgante (á quien lo el Cd.º doy fe como) no firmó, por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por él uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Ante mi
Christoval Masau

Nombre am.º de compromisos } En la Villa de Mayo, á los diez dias del Mes de Mayo, año de mil setecientos sesenta y nueve: Ante mi el Cd.º y testigos infraescritos, por
Manuel Galiana, y hermano }
recieron de una parte Manuel Galiana Oficial de la Lana, y Thomas Galiana Oficial

Copia Sello 2.º
30 Mayo del 1769.

NTE
MIL
TA
Ante mi
Christoval Masau
Oficial de la
Lana
recibido Real
Caxelo de la
Lana
Leyes de non
numerata
pecunia
entrega
puerca
demás del
Caso
Yanre
contenida en
esta Carta
al
Otorgante
ni fuera de
él
á los siete
dias del
Mes de Mayo
del corriente
año
de mil
setecientos
sesenta y
nueve
Ante mi
Christoval Masau
Manuel Pezayre
vecino de esta
Villa

de Herrera; y de la otra Herrera Galiana Duda de Thomas Jorda, y Luisa Galiana
Consorte de Vicente Cabanes, en presencia, con licencia, y expreso consentimiento
de este (de que lo el Co.^{no} doy fee) todos quatro hermanos, Herinos de esta misma
Villa, y dixeron: Fue por quanto los dos primeros tenian insado algunas preten-
ciones contra sus dos hermanas por intereres pertenecientes a la herencia
del difunto Vicente Galiana Padre Comun, en la que recae entre otros bienes
una Casa de habitacion situada en el presente Poblado en la Plaza de la nombra
da de las Herreras, con los alquileres devengados en ella, y otros bienes mue-
bles, segun lo alegado en los Autos principiados, por el Oficio de Juan Beren-
guer Co.^{no} del Juzgado Ordinario de esta Villa, a que se refieren; y considerando
do, que del seguimiento juridico de las referidas pretenciones, han de seguirse
se precisamente a mas de las enemistades, y discordias entre Personas tan
adherentes Cacciadas Costas, que de ninguna manera podian sobrellevar. Pa-
ra obviar estas, y por interposicion de Personas amantes de la paz, se havian
convenido en nombrar Jueces arbitros arbitradores, y amigables componedores,
que determinasen, y sentenciasen las citadas pretenciones, segun y conforme les
pareciere convenientes. Y poniendolo en efecto juntos demancomun et in solidum por
lo que a cada una de las Partes toca, de su grado, y cierta ciencia, como mas haya lu-
gan en derecho, otorgan, que comprometen el pleyto, y pretenciones insinuadas en
el exordio de esta Co.^{ra} con sus anexidades, y conexidades, en los Doctores D.^o Simon
Ponzales, y Guzman, y D.^o Juan Bautista de Mera, Abogados de los Reales Conce-
jos, y Herinos de esta misma Villa, el primero por parte de Manuel, y Thomas
Galiana, y el segundo por la dedichas Herrera y Luisa Galiana, a quienes nom-
bran por Jueces arbitros arbitradores, y amigables componedores con poder
amplio, bastante, y Jurisdiccion correspondiente, para que con su citacion, o sin ellos,
y del modo que bien visto les fuere, vean, sentencien, y determinen definitivamente
el pleyto, y pretenciones arriba dichas, con sus anexidades, y conexidades, arbitran-
do, y componiendo con orden judicial, o sin el, quitando a la una parte, y dando a
la otra a su arbitrio, y voluntad, dentro el termino de quatro Meses, que devenia
comenzar a correr desde el dia en que se notificare, y fuere aceptada por el
ultimo de dichos dos Abogados, y no conformandole los dos, les dan facultad pa-
ra que señalen tercero el que les pareciere, quien juntamente con ellos ha-
gan la expresada de terminacion, por la qual prometen desde ahora estas, y
pasar, y no apelar, ni reclamar por ningun derecho que les supaque, pues
el que pudieran pretender lo renuncian expresamente, dando por consentida,
y aprovada la sentencia, y determinacion, que estimaren, para que se lleve a

Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

desido efecto, y se execute en continente, sin aguardar termino alguno: Y para mayor valididad, y firmeza de la sentencia, que en virtud de esta ^{ca} se pronunciaré, quieren, que la parte que no la obediere, à más de no ser oído en juicio aunque tenga razon, y derecho para hazerlo, incurra en la pena de cinquenta libras, que desde ahora se imponen, pagadoras à la parte, que la aprobase por las que se le expusiere, y apromie à la que fuere inobediente, en solo esta ^{ca}, y su juramento en que lo desieren elevandose de otra pavesa, y que por el mismo hecho sea visto haverla consentida, y aprovada con todos los pre-requisitos, y firmezas necesarias, y de estilo, para su mayor observancia, y cumplimiento, al qual obligaron las Personas de los referidos Manuel, y Thomàs Galbana, y bienes de ambos Otorgantes havidos, y por haver, y dieron poder à las Justicias de Su Magestad, especialmente à las de esta Villa de Alcaç, à cuya Jurisdiccion se sometieron, renunciaron su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la ley si conveniér de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y las demás leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que à quanto queda provisto, y à lo que en sustancia determinaron, y sentenciaron los expresados D.ⁿ Simón Torzales, y Ferrnán, y D.ⁿ Juan Bautista Scorpese, les apromien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida: Y las dichas Xerez, y Luisa Galbana, renuncian ob auxilio, y leyes del Coleyano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demás de su favor, por que sabida de ellas, y avisadas de su efecto por mi dicho ^{ca}, quieren que no les valgan, ni aprovechen en este caso; Y la citada Luisa jura por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz que haze en forma de derecho, de no oponerse contra esta ^{ca} por su Dote, Anas, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que le pertenezca, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin premio, ni fuerza alguna, si de su libre voluntad, y que no tiene protestaçon en un caso, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juramento à quien se la pueda conceder, y si proprio mote se le concediere no usará

de ella pena de perjurá. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la presente
en esta Villa de Alcazar, en los días, Mes, y año arriba dichos, Siendo testigos Loren
zo Monllor fabricante de Paños, y Juan de Ysla Guarda de la Real Renta de
tabaco, vecinos de la misma. Y de los Otorgantes (á quienes yo el P.^{no} doy fe
conozco) solo firmó Manuel Galiana, y por los demás que á porson no sabe lo
hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.
Manuel Galiana

Ante mí
Christoval Matarrá

Oblig'on Jacin
á Joseph de S.

Poder El D.^o Jph Antonia Pons & C.^o Sepase por esta P.^{ta} Como yo el D.^o Joseph Antonio Pons & C.^o Cu
á Joseph Matarrá Not.^o App.^o Jca actual de la Iglesia Parroquial de la presente Villa de Alcazar de
Copia Sello 3.^o h.
20 Mayo del 1762. mi prado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, que doy, y concedo
mi Poder cumplido, libre, lleny bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas
puede, y deve valer, á Joseph Matarrá Notario Apostólico, y Secino de la Ciudad de Salencia
quien se halla ausente, como si presente fuese, y acceptante, para que en mi nombre,
y representacion referida comparezca en el Tribunal del Real Derecho del subdi
o de esta Diocesis, y haga presentacion de manifiesto de los frutos, y Rentas pertene
cientes á este mi Curato, con los demás instrumentos, y justificaciones que se le pide
ren, y lo á ello anexo, anexo, y dependiente al tenor de lo presente, y mandado en las
ordenes superiores, expedidas á este fin, y en caso necesario jure en mi Anima, que
yo desde ahora juro por Dios nuestro Señor, manu inspectore, et more Sacerdotis, que el
susodicho manifiesto de frutos, y demás instrumentos que presentare, son ciertos, y
verídicos, sin cosa en contrario, haciendo, y practicando el susodicho Joseph Matarrá
en mi ya citado nombre, y representacion, todas quantas diligencias fuesen menester, y
se requieran al mas exacto cumplimiento de las ordenes del referido Tribunal
del Real Derecho de Subdía, queo para ello, y sus residencias, y dependencias, le doy,
y concedo pleno poder y facultad, con libre, franca, y general administracion, y la de subs
tituir en la Persona, ó Personas, que le pareciere, revocadas substitutos, y otros de mi
nombrar, con relevacion en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Al
cazar, á los catorze dias del Mes de Mayo, de mil setecientos sesenta y nueve años, Siendo testigos D.^o Ju
an. Peris Arden.^o de Salencia, y Jorge Maria Penayre, vecinos de la misma. Y el otorgante (á
quien yo el P.^{no} doy fe conozco) lo firmó. De todo lo qual doy fe.

Ante mí
Christoval Matarrá



Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Obligacion Jacinto Ruiz } Sepase por esta C^{ta} Como lo Jacinto Ruiz Labrador, y deino de la
 a Joseph de Laplana. } presente de la Villa de Altoy, de mi grado y cierta donacion, como mas haya
 lugar en derecho, otorgo, y confieso, quedero a Joseph de Laplana hijo de Joseph
 el mayor de este nombre, tambien Labrador, y deino de esta misma Villa, la
 quantia de cinquenta y ocho libras, moneda del Reyno, precedidas del fusto va
 loz, y precio de un Akulo leonado, pelo Castaño, que me ha vendido, del qual
 y de su calidad, bondad y precio me doy por satisfecho, y entregado à mi volun
 tad, y en quanto sea menester denuncio las Leyes de la cosa no havida, ni re
 cibida, y demas del caso, las quales cinquenta y ocho libras prometo, y me
 obligo pagar al expresado Joseph de Laplana, ó à quien le representare p^o
 todo el mes de Agosto del año primero viniente de mil setecientos y seten
 ta, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas, que para su cumpli
 miento se ocasionaren, y para ello se me apremie por todo rigor de dex
 cho, y via executiva con solo esta C^{ta} y el juramento de quien fuere
 parte legitima en que lo difiero, y de lo de otra pueva aunque de dex
 cho se requiera, y à su firmeza obligo mi persona, y bienes havidos, y por
 haver, y doy poder à las Justicias de Su Mage^d especialmente à las de esta
 Villa de Altoy, a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio propio
 ficero, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenerit de Jurisdiccionne omni
 um Judicum, la ultima pragmática de las subraçiones, y las demas leyes, y
 fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que à ello me
 apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En
 cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy, à los veinte dias del
 mes de Mayo, año de mil setecientos, sesenta y nueve, siendo testigos Jorge
 Masia Lerayae, y Vicente de Laplana de tre, deinos de la mesma. Y el otorgan
 te se la quita en to el C^{to} doy fei conaco) no trimo por que diro no sabe, y à un rue
 go lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Jorge Masia

Antem
Christoval Mataix

es la presente
testigos Loren
Acal Pontat
C^{to} no doy fei
no sabe lo

Antem
Mataix
Luis Ruiz, Cu
Villa de Altoy, de
y concedo
y el que mas
de Salta
mi nombre,
lo del sub
tas pextone
ue se le p
andado en la
i misma, que
x dotat, que el
con creatos, y
ep h Mataix
n menester
lo Tribunal
enias, le doy,
cion, y la de sub
y otros de nuevo
sta Villa de Al
testigos D^o Ju
otorgante (à
Antem
Mataix

Poder Christoval Satorre } Sepase por esta Es.^{ta} Como Yo Christoval Satorre Moline
a Fr.^{co} Theodoro Botella y otros }
Copia Sello 3.^o de }
esta Otorgamiento }
mo mas haya lugar en derecho, otorgo, que doy y concedo mi Poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se requiere, y es necesario, a Fran.^{co} Theodoro Botella, y al D.^o Vicente Lator Procuradores del numero en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, de ella Señores, que estan ausentes al otorgamiento de esta Es.^{ta}, como si presentes fuesen, y acceptantes, a los dos juntos, y a cada uno de por sí, et in solidum, de manera que lo que empiese el uno pueda proseguir, y concluir el otro, y al contrario, para que en mi nombre, y representación mi Persona, sigan todos los pleytos, causas, y negocios, assi civiles, como Criminales, que tengo movidos, ó por mover, tanto demandando, como defendiendo, á cuyo fin parezcan ante Su Mag.^d y Señores de la Real Audiencia del presente Reyno, y ante qualesquiera otros Jueces, y Justicias, que con derecho puedan, y desan, y pongan Edictos, Requirimientos, Protestas, emplazamientos, y otras demandas, insten execuciones, pasciones, sequestros, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, tomen posesiones, y amparos, presentes escritos Es.^{tas}, testigos, y todo genero de puerba, tachon, y contradigan la de contrario, Reusen Jueces, Es.^{tos} Procuradores, y otras Personas, a quien de bien provado, y oyan autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, consentan lo favorable, y de lo contrario apelen, y supliquen para donde proceda en Justicia, pamen tales Provisiones, Sobrecartas, y otras Despachos, y Requiran con ellos á quien sea necesario: y finalm.^{te} para que los susodichos Fran.^{co} Theodoro Botella, y el D.^o Vicente Lator, ó cada uno de por sí, en mi nombre, y representación, y en zaron á todo lo dicho cada cosa, y parte, con lo á ello anexo, conexo, y dependiente puedan hazer, y hagan quanto les pareciere, y bien visto les fuere, y lo mismo que Yo haria, y hazer podria si estuviese presente, con libe, franca, y general Administracion, y facultad de injurias, jurar, y substituir, y revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con elevacion en forma. Y á la firmeza de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder, obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder á las Justicias de Su Mag.^d que me sean competentes, para que á su cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida, sobre que renuncio las leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, á los Diez dias del Mes de Mayo, año de mil setecientos sesenta y nueve, siendo testigos Jorge Maciá Peayre, y Gines Sempere Sabador, Señores de la misma. Y el Otorgante (á quien Yo el Es.^{to} doy



Declar.^{on} de
á D.^o Joseph



Uelate marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAUEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

feé conuio) no firmó por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por él uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feé.

Joseph Maciá

Antem, Christoval Marañon

Declar^{on} Pedro Seruet } En la Villa de Alcoy, á los treinta días de lules de mayo, año del mil
á D^a Josephha Narez } setecientos sesenta y nueve: Ante mí el Es^{no} y testigos infraescritos, pa
reció Pedro Seruet Comerciante, deino de la mesma, y dixo: Fue es porchedor de una
heredad Masia, que compró de Dⁿ Antonio Lopez de Arco, deino de la Ciudad de Chinch
lla, situada en el presente termino, partida nombrada de Polope, y á su inmediaci
on, se halla otra heredad propia del Vinulo fundado por Dⁿ Agustín Nadal
Armunia de punto, y D^a Josephha Narez, quien la posehe y disputa, apellidada la
heredad de la Torre Redonda: Immediante á que de un campo de esta, conduce el refe
rido Pedro Seruet cierta porción de Agua á la duya por medio de una Zanja, á se
quia que ha abierto en tierras de dicha heredad de la Torre, cruzando al cami
no tal, lo que haria practicado con permiso de la expresada D^a Josephha Narez,
y habiendo premeditado esta, que en lo sucesivo podía redundar en detrimento,
y perjuicio de los porchedores en el referido Vinulo, en quienes precisamente
ha de recaer la mencionada heredad, por que necesitandola tal vez para uso
propio de ella, resoberian aprovecharse de dichas Aguas, en lo que podría in
troducir algun embarazo el prenombrado Seruet, mediante el derecho posesorio,
que de ellas alegare, siendo assi, que se le harian dispensado el favor de po
derse aprovechar de dichas Aguas, con el interés, y hasta tanto que el Duño
que fuere de la heredad de la Torre no la necesitare para uso, y aprovecha
mientos de la misma heredad; En estas consideraciones reconvenido de todo el
mismo Pedro Seruet, para que otorgue la correspondiente Confesion, recono
cimiento, y sugesion, tenéndolo á bien, desagrada, y cierta ciencia, como mas
haya lugar en derecho, otorga y confiesa, que la operacion practizada de su
cuenta, y orden en tierras de la referida heredad de la Torre en busca de las

Aguas, que ha encontrado, y Zanfajó Arequia, que ha abierto en la misma, trayesando el Camino Real, para efecto de conducir las á tierras de su propia heredad, que compró del citado D.^o Antonio de Rio, lo he hecho, y practicado de consentimiento de la dicha D.^a Josepha Suarez, con reserva de los derechos que puedan competir á los poseedores en el expresado finisio, sobre el uso, y aprovechamiento de las referidas Aguas en tierras de la heredad de la Torre, por lo que promete, y se obliga, á que siempre, y quando que las necesiten las puedan tomar, y tomar libremente, sin que preceda mas permiso, y facultad, queda absoluta determinación, pero con la calidad, y condición expresa, de que haya de ser precisamente para uso, y servicios de dicha heredad de la Torre, y de las tierras que contiene, y no para otro fin alguno, por que en este caso ha de quedar siempre, y queda desde ahora preferida la heredad del Relacionado Pedro Searer, y sus tierras para el aprovechamiento de las expresadas Aguas. Todo lo qual declaro, y otorgo á presencia de la nombrada D.^a Josepha Suarez, que lo acepta en toda forma, y para su puntual observancia, y cumplimiento obliga su persona, y bienes ha vidos, y por haver, y da poder á las Justicias de su Mage.^d especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción se somete, renunciada su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenerit de Jurisdicción omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor, con la general del desecho en forma, para que á ello le oprimion, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida, con solo esta Es.^{ta} y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo oprimion, y releva de otra pueva aunque de derecho se requiera. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año arriba dicho, siendo testigos Agustín Roldana Maestro Sastre, y Juan Castañer Tecedor de Paños Vecinos de la mesma. Yo el Otorgante (á quien Yo el Es.^{no} Rey feci conoso) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Ante mí
Chanoval Marañón

C^{ta} repago de D.^o Thomas Margarit Separe por esta Es.^{ta} Como Yo Mosen Thomas Margarit L^o á María Theresa Arrensi. D^o de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta Cronia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y confieso haver recibido realmente, y á mi voluntad, de Maria Theresa Arrensi D^o de Salas Sempere, D^o de esta dicha Villa por una parte Cinco Cahises onze baxchillos y tres medios, y un quateronsio de trigo en especie, por que se mando despachar ejecución á mi instancia, contra la expresada Maria The

Copia Sello 4.^o dia
de su otorgam^{to}

Substitucion de
A Joseph
Copia Sello 3.^o dia
de su otorgam^{to}



Uelute mara

SELLO QVARTO, VE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

zera Arreni, quén me lo devía, como posehedora que es de una heredad masía,
situada en el presente término, partida de Polope, apellidada comunmente la he-
redad de Arreni, y en fuerza de un papel privado de convenio, que presenté en los
Autor substanciados en dicha zaron, por el Oficio de Fran. Beniquez C^{no} de
este Juzgado: Y por otra parte treinta libras en dinero efectivo, por el importe
de las costas causadas, y tarados en dichos Autor. Cuyas cantidades me ha sa-
tisfecho en virtud de sentencia pronunciada en el día treinta de Enero próximo
pasado del corriente, por lo que otorgo a la dicha María Theresia Arreni, Carta
de pago, y recibo en forma de los mencionados Cinco Cabales, onrebauchillos, tres
medios, y un quaxaromús de trigo, y de las treinta libras en dinero efectivo, con re-
nunciación en quanto sea menester de las Leyes de la non numerata pecunia,
entrega, e prueba, y demás del caso, y la doy por libere de la obligación en que se ha
llava constituida, y a mayor abundamiento Cancelo los títulos que justifican
esta Deuda, para que en este respecto unicamente no hagan feé en juicio, ni
fuera de él, dexandolos en todo lo demás en su fuerza, y valor, para su puntual
observancia. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alayo, a los
treinta días del mes de Mayo, año de mil setecientos sesenta y nueve, siendo tes-
tigos Agustín Libert de Andrés Ciudadano, y Joseph Abad de Joseph Texedor de Ba-
ños, Jexinos de la mesma: Y el Otorgante (a quien Yo el C^{no} doy feé conovo)
lo firmó. De todo lo qual doy feé.

Don Thomas Maxgari. C^{no}

Don Anreem
Christoval Marav

Substitucion Sebastian Ferrando } En la Villa de Alayo al primero día del mes de Junio, año de
A Joseph Macia . . . } mil setecientos sesenta y nueve: Ante mí el C^{no} y testigos infraescri-
tos, pareció Sebastian Ferrando Maestro Confitero, Jexino de la Villa de Pego, y Dipu:
que valiesano Martí menor Sabrador, y Vecino del Lugar de Pedreguera, testor
gd, y concedió Poder General para todos sus pleytos, y causas Civiles, Crimina-
les, Eclesiásticas, y seculares, que tuviera emperado, y por comenzar, así deman-

Copia Sello 3: dia
de su otorga m^o

dando, como defendiendo con quales quíera Comunidades, y Personas particulares,
á cuyo fin pareciere ante Su Mag^d. y Señores de sus Reales Concejos, y otros
Jueces, y Justicias, que con derecho pueda, ó leva, demandando, respondiendo,
y negando, y presentando la p^rueva, ó p^ruevas, que tuviere por convenientes,
con todo lo demás conducente, y necesario, para el seguimiento, y terminación de
los expresados pleytos; como así resulta de la Es.^{ta} autorizada por Jayme Gr
labent Es.^{no} del referido Lugar de Redreguén, en veinte y ocho de Abril del año
pasado Mil setecientos cinquenta y cinco, Copia de la qual, autentica, y fe^{ca}
ente se me ha exhibido, y dezer bastante para lo infraescrito Yo el Es.^{no} doy
feé. Y usando el susodicho Sebastian fernando, de la clausula de poderle subs
tituir, por la presente, y su tenor, de su grado, y cierta ciencia, como mas haya lu
gar en derecho, otorga en sí ya citado nombre, que substituye en favor de Joseph Ma
ría Escribiente, y Decano de esta Villa de Alcoy, todas las facultades, y Poderes, que
tiene del prenomínado Salxiano Martí, para el seguimiento, defensa, y determi
nación de los pleytos, causas, y negocios, que este tuviere enperado, ó por mo
ver así demandando, como defendiendo, para lo qual parezca en el Tribunal, ó
Tribunales, que fuere menester, haciendo las Demandas que convengan, presen
tando las Es.^{tas}, Instrumentos, testigos, y todo genero de p^rueva, que tuviere, por con
veniente, oya auto, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, con s^uenta lo favora
ble, y de lo contrario apete, y suplique, para donde proceda en Justicia; Y para que en
razon á todo ello, y lo anexo, conexo, y dependiente, haga, y practique el citado
Joseph María, quanto conduzo, y fuere menester, y lo mismo que dicho su Princi
pal haria, y hazer podria si estuviere presente, con libre, y general Administracion
y le lleve, segun es relevado en toda forma; Y á la firmeza, y cumplimiento de
quanto se hiciere, y actuare en fuerza de esta substitucion, obliga los bienes de
dicho su Principal, haridos, y por haver, y dá poder á las Justicias de Su Mag^d.
quedean competentes, para que á ello le apremien, como por senten^{cia} para
da en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgó la presente en
esta dicha Villa de Alcoy, en los día, Mes, y año arriba dichos: Sien
do testigos Don Joseph Colomen Administrador de la Real Venta
de Lanar, y Jorge María Rexayre, Decanos de la mesma: Y el Otorgante
(á quien Yo el Es.^{no} doy feé conuso) lo firmó. De todo lo qual doy feé.

Antem^o
Christoval. Navarra

Fianza. Houston
por Matheo M

Fianza. Agustín Caabonell y otro } En la Villa de Alcoy, à los quatro dias del mes de Junio, año
 por Matheo Mataix menor. } de mil setecientos setenta y nueve. Ante mi el Es.^{no} y tenigo in
 faescritos, parecieron Agustín Caabonell, y Matheo Mataix el mayor de este
 nombre Maestros Expedores de Paños, de vino de la mesma, y dixeron: Que por
 quanto el Premio de su Oficio de esta misma Villa, y en su representación el de
 varas, de Hederos, y Síndico, precedidas las solemnidades de derecho, libaron
 en Arrendamiento à Matheo Mataix el menor, tambien Maestro del citado
 Premio, el derecho de Bolla de todos los tejidos de lana, que se texieren pa
 sus individuos Maestros en el discurso de un año, que tomó principio en el día
 diez y siete del mes de Marzo próximo pasado del corriente año, por precio
 de Quatrocientas quarenta libras y diez sueldos, moneda del Reyno, pagadoras
 por texidas venidas, bajo diferentes Capítulos, y Condiciones, y entre ellos con la
 de haver de dar fadores, y Principales obligados, para la seguridad y cumpli
 ento, segun lo justifica la Es.^{za} que quedava autorizada por mi, en el día
 doce del citado mes de Marzo, la que les he leído, mostrado, y dado à entender
 à los Comparecientes (de que doy fe) y deseros de Cumplir lo pactado en la
 citada Es.^{za} de Vmate, por complazer, y servir al referido Matheo Ma
 taix, por tanto poniendolo en efecto los dos juntos de mancomun, et in
 solidum juntamente con él, sin él, y à volad renunciando, como expresamen
 te renuncian la ley de duobus xei debendi, el autentica presente licita de
 fide jussoribus, el beneficio de la dación, ejecución, y demás de la mancomuni
 dad y fianza, de su grado, y creta dencia, como mas haya lugar en derecho, ob
 gan, que se constituyen fadores, y principales obligados del expresado Matheo
 Mataix menor, en el citado Arrendamiento, y Vmate de la Bolla, para la
 satisfacción, y pago de las Quatrocientas quarenta libras y diez sueldos de su
 precio, pagadoras por texidas segun queda prevenido, y tambien para cum
 plir todo lo demás que contiene la referida Es.^{za} y Capítulos que en ella van
 incertos, de que estan sabedores, y quieren haverlo aqui por incerto, y continua
 do, para la puntual observancia, y ejecución, la que prometen con solo au
 so del Premio de Tejedores, ó de quien le representare llanamente, y sin
 pleyto alguno, sin que preceda ejecución, citación, ni otra diligencia de fuero,
 ni de derecho contra el nombrado Matheo Mataix principal Arrendador,
 ni contra sus bienes, cuyo beneficio renuncian expresamente, para que en
 qualquiera de los casos prevenidos se les apremie por todo rigor, y vía exe
 cutiva en sus personas y bienes havidos, y por haver, que para ello obli
 gan, y dan poder à las Justicias de su Mag.^{dad} especialmente à las de esta Villa

particulares,
 cejos, y otras
 pidiendo,
 convenientes,
 minación de
 Jayme Gr
 Nozil del año
 a y se faci
 el Es.^{no} de y
 od ex le subs
 ad haya lu
 de Joseph Ma
 dozes, que
 y determi
 ó por mo
 as buenal, ó
 am, presen
 tere, por con
 to favora
 para quem
 e el citado
 su Princi
 ministracion
 niente de
 s bienes de
 de su Mag.
 mia para
 esente en
 hos: Sien
 cal Vnta
 Morgante
 fe.

Antem
 Mataix



Yo etc. mandados.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

de Alcoy, á cuya jurisdicción se someten, renuncian su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si Convenient de jurisdictione omnium Iudicium, la última pragmática de las submisiones, y las demás leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á ellos les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy, en los dias, y años arriba dichos, siendo testigos Jorge María Lecayre, y Pasqual Sáenz y Cortés Escriviente, de uno de la misma. Y los Otorgantes (á quienes to el Es.^{no} doy feé conosco) no firmaron por que dixeron no saber, y á sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feé.

Ante mí
Christoval Marañón

J. de C.^{ta} Reg.^{ta} Thomas Eñen } Separe por esta Es.^{ta} como yo Thomas Eñen, hijo de Thomas
á Juan.^{co} Diaplana de sp. h. } Labrador, y Decano de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cuenta
cia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, que vendo, y doy en venta real
con el punto que abajo se expresará, á Juan.^{co} Diaplana, hijo de Joseph tam
bien Labrador, y Decano de esta misma Villa, que se halla presente, y acceptan
te, un pedazo de tierra huerta, que contiene una hora y media de arria po
co mas, ó menos, y es la tercera parte de un campo, que tengo y poseo en ter
mino de esta Villa, partida nombrada de la huerta mayor, con el corres
pondiente derecho de agua para su riego en cada semana, cuyo pedazo
que vendo es el que mira así á el Poblado de esta Villa, y linda por la pan
te superior, con tierra de Juan.^{co} Pericás, con la inferior, con tierra de la
herencia de Christoval Sentonja, por la frente con senda que facilita
el paso á las tierras de la huerta mayor, y por el retro, con la restante
parte del referido campo, con todas sus entradas, salidas, usos, costum
bres, y servidumbres, libre de todo cargo, censo, señorio, y obligación espe
cial, y general, que no las hay, ni tiene sobredí, y por tal se lo aseguro

por precio de doscientas libras, moneda del Reyno, en que habido justificado
 cado, y valorado por expertos, que para este fin hemos nombrado yo y el
 referido Comprador, las quales me entrega, y yo recibo en especie de diez
 doblones de ocho a presencia del Es.^{no} y testigos infraescritos (de cuyo
 entrego y recibo yo el Es.^{no} doy fe) por lo que otorgo al dicho Juan
 de la plana carta de pago en forma; y esta carta la otorgo con pacto, y con
 dición expresa, de que rescavo para mi, mis herederos, y sucesores el de-
 recho que llaman de Carta de gracia, para rescobar el referido pedazo de
 tierra durante el tiempo de diez años contados desde este mismo día en
 adelante, por manera, que durante el, y entregandole al mencionado com-
 prador la misma cantidad de doscientas libras, que me ha entregado, deca
 otorgar a mi favor la tercera parte del Campo, con su dere-
 cho de agua, que ahora le vendo, y si se negare a ello se cumpla con hacer
 Deposito de qual suma en poder de la Justicia Ordinaria de esta Villa, que
 se viva de título en forma, para la posesión: Baxo de cuya circunstancia, y
 no de otra manera declaro que el justo valor, y precio del arriba deslinda-
 do pedazo de tierra, con su derecho de agua son las doscientas libras reci-
 bidas, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad
 que sea hago gracia, y donación a dicho Comprador, pura, perfecta, acaba-
 da, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos con insinuación, y renun-
 ción la ley del. Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que
 trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad
 del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño por que no le pa-
 dece este contrato, y desde hoy en adelante a reserva del derecho que queda pre-
 venido me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, posesión, título, voz, y re-
 curso, y de otro qualquiera derecho que tengo, y me pertenecia en dicho peda-
 zo de tierra, y todo lo cedo, renuncio, y transfiero en favor del comprado Juan
 de la plana, para que como Dueño absoluto lo posea, posea, cambie, y ena-
 gane a su voluntad sin dependencia alguna, Excepti Clericis, Sotis Sanctis, mi-
 libus, y Personis Religiosis, et alijs qui defore Valentia non existunt, nisi de
 ti Clerici iuxta eorum, et tenorem, fori nati super hoc editi, bona ipsa ad
 vitam suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el
 tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de D. Mag.^o de Nueva de Julio del
 año pasado Milreçientos treinta y nueve: Y le doy poder el que se requie-
 re, para que judicial, o extra judicialmente segun quisiere tomar, y aprehenda
 la posesión, y tenencia de dicho pedazo de tierra, y entretanto que no lo haze

INTE
MIL
NTA

io fuero, y
re omnium
res, y fuero
llo les apre
En cuyo
y mediana
y con
Es.^{no} doy fe
lo hizo por

o
item o
Maravilla
de Thomaj
y ciento
onta Real
eph tam
y accoran
de ania po
reo en ten
el conno
yo pedazo
por la pan
laxa de la
a faulita
restante
tos, costum
aion espe
areguro



Genere Maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

me consiento por suinquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que me lo pida: Y me obligo à la execucion, seguridad, y saneamiento desta Es.^{ta} en tal manera, que de qualquiera pleyto, de bato, ó diferencia que sobre ella se moviere tomare la voz, y defenza, y los seguiré, y acabare à mi costa hasta vencerles, y dexar à dicho Comprador en quieta, y pacífica posesion, y lo mismo hanan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, ó no poder le bobrere las doscientas libras, que me ha entregado, y le pagare las aumentos, y mejoras que hiérese en dicha tierra, los daños, costas, y perjuicios que se le siguieren, y el mas valio adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta Es.^{ta} fuese executiva de plaza asignado, el dia en que llegare el caso referido se me apremie con ella, y el juramento de qui en fuere parte legitima en que lo difiero, y xelero de otra manera aunque de derecho se requiera, y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y siendo presente lo el arzobispo nombrado Juan.^{co} de Taplana accepto esta Es.^{ta} segun queda continuada, y por ella recibo en desta el pedazo de tierra huerta, con su derecho de agua, que va deslindado, de mi posesion, y propiedad me doy por satisfecho, y entregado à mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso, y prometo à que siempre, y quando se me devuelvan las referidas doscientas libras por el susodicho Thomas Erner, ó sus herederos, y sucesores durante los pactados seis años, contadores desde este dia en adelante otorgare à su favor Es.^{ta} de V. noventa, y restitucion del mismo pedazo de tierra, con su derecho de agua, que me acaba de vender, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas, que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver: Y ambas Partes por lo que à cada una toca damos poder à las Justicias de du Maq.^o especialmente à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenierit de Jurisdiccionne omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que



SELTOS CUANTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

cuenta, y razón con la mayor intermedialidad, y con la obligación precisa de llevar
de avisar al Cavallero Regidor que lo fuere Amotasen, y a Genvario Harez
Diputado todas las veces que hubiere de ponerse Aceyte en las referidas Tiendas,
o en cada una de ellas, baxo la pena de sesenta ducados, que se le daren
siempre quede justifiarse haver entrado Aceyte en dichas Tiendas, sin el
referido aviso, cuya aplicación deberá ser del conocimiento del dicho Cavallero
Regidor, baxo de cuya circunstancia con la de haver de dar fiadores, y prin-
cipales obligados de la aprobación de los Señores Otorgantes, prometen esto, que
será cierto, y seguro este obramiento hasta que se vea que el derecho, y
condición de las referidas Tiendas de Aceyte al consabido precio, para
lo qual obligan los bienes, y Rentas Comunes, y a mayor abundamiento re-
nuncian el beneficio de menor edad, y restitución in integrum que les com-
pete. Y estando presente el susodicho Carlos Corrales acepta este Tomate, se-
gun queda continuado, y ofrese por el abastecer al Comun de esta Villa en
sus cinco Tiendas publicas, segun costumbre de todo el Aceyte, que necessita
para su consumo al precio de veinte y seis dineros la Libra, dexante las sus-
dichas arrovas que lleva ofrecida, procurando avisar al Cavallero Regidor Amo-
tasen que lo fuere juntamente con Genvario Harez Diputado actual siempre
y quando se haya de poner Aceyte en las referidas Tiendas, o en cada una de
ellas para la dicha cuenta, y razón, y dar fiadores, y principales obligados
para la mayor seguridad de este Tomate, y hazer todo lo demás que en su
virtud es tenido, y obligado llamamente, y sin pleito alguno, con las costas que
para su cumplimiento se ocasionaren, al que obliga de persona, y bienes ha-
vidos, y por haver, y dá poder a las Justicias de Su Mage. especialmente a las de
esta Villa de Hoy, a cuya Jurisdicción se somete, renuncia su domicilio, proprio
fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit de Jurisdicción omnium
Judicium, la última pragmática de las submisiones, y las demás leyes, y fueros de
su favor, con la general del derecho en forma, para que á ello se le apremie por
todo rigor de derecho, y vía executiva, como si fuere sentencia pasada en cosa juz-
gada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la presente

en esta Villa de Alroy y Sala Capitular de ella en los dias quince, y año arriba dicho,
siendo testigos Juan^{co} Morilla, Mexonera, y Joachin Ganua Ministro Ordinario,
y deinos de la mesma: Y lo firmaron los susodichos Señores Orogantes, y no lo hizo
el Acceptante (a quienes yo el p^{no} doy fe conoso) ni tampoco los testi-
gos por que dixeran no saber. De todo lo qual doy fe.

Duran

Ansem
Churoval Marañ

Arrendam. Juan^{co} Sillaplana separe por esta p^{ta} Como lo Juan^{co} Sillaplana, hijo de lo
a Blas Einez de Thomas. Josef Labrador, y deino de esta Villa de Alroy, de mi grado, y ciente
ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo, que arriendo, y por titulo de
Arrendamiento doy, y concedo a Blas Einez hijo de Thomas tambien Labra-
dor, y deino de esta misma Villa, que se halla presente y acceptante un pe-
dazo de tierra huerta, comprehensivo de una hora y media de arar po-
ro mas, o menos, con el curso pendiente derecho de agua para su riego, el qual
es la tercera parte de un campo situado en termino de la presente Villa pa-
tida nombrada de la Huerta mayor, y es la parte que mira asi a el Poblado
de aquella, lindante por la parte inferior con tierra de la herencia de Chaito
val Sentonja, por la superior con tierra de Juan^{co} Lencas, por la fronte con
terreno que facilita el paso a las demas tierras huertas, y por el retro con el
destante Campo, cuyo pedazo que arriendo me ha pertenecido por la p^{ta} de
Senta, que a mi favor otorgo Thomas Einez Padre del expresado Blas, por p^{ta},
que autorizo el presente p^{no} en el dia de ayer; Y este arrendamiento le otorgo p^{ta}
tiempo de seis años contados desde este mismo dia en adelante, y por precio en
cada uno de ellos de diez libras, moneda del Reyno, que devora pagarme en
dinero efectivo, en el dia siete de Junio, empezando la primera paga en dicho
dia del año primero viniente mil setecientos y setenta, y asi en lo demas



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

hasta quedan cumplidos los referidos seis años, y con estas circunstancias pro
meto, que le será cierto y seguro este Arrendamiento sin revocable, ni con
dearle por motivo, ni pretexto alguno, aun que sea legítimo, baxo la obligación
que para ello hago de mi persona, y bienes havidos, y por haver, baxo las condi
ciones, y puntos expresos de que el referido Blas Eñer no ha de poder, ni preten
der moderación, ni rebaxa alguna del precio de este Arrendamiento, por un
gun caso fortuito, ó inopinado de piedra, langosta, falta, ni otro alguno, porque
las mencionadas diez libras anuales han de quedar siempre francas, y paga
das á mi favor: Y que el mismo Blas Eñer deva satisfacer por entero el
salario de esta *Ed.^{ta}*, y darne copia autentica franca de ella, para mi posesi
on. Y estando presente Yo el arriba nombrado Blas Eñer, acepto esta *Ed.^{ta}*
segun queda continuada, y por ella recibí en Arrendamiento el arriba
descrito pedazo de tierra, con su derecho de Agua por los expresados seis
años contados desde este mismo día en adelante, de cuyos aprovechami
entos me doy por satisfecho á mi voluntad, y en quanto sea menester re
nuncio las leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demás del caso, y prome
to satisfacer, y pagar en cada uno de ellos por su precio diez libras en dine
ro efectivo, y en el día siete de Julio, al mencionado Juan^o Diaplana, ó aquí
en su derecho representare, emperando á tener efecto la primera paga en el
día siete de Julio del año próximo viniente Mil setecientos y setenta, y
assi en los demás, hasta que del todo quede cumplido, y pagado este Arren
damiento, sobre que no alegaré, ni pretenderé moderación, ni rebaxa algu
na por motivo, ni pretexto aunque sea legítimo, por que desde a hora le
renuncio expresamente, antes bien á demás de dicho precio pagaré pun
tualmente el salario de esta *Ed.^{ta}*, y de ella daré copia franca al citado
Juan^o Diaplana, por todo lo qual se me apremie con la misma, y el jurame
nto de quien fuere parte legítima en que lo defiere, y releva de otra manera
aunque de derecho se requiera, y para su firmansa, y cumplimiento obligo mi
persona, y bienes havidos, y por haver. Y ambas partes por lo que á cada una

toda hazca y cumplir damos poder à las Justicias de Su Mag.^d especialmente
 à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciados
 nuestro domicilio, proprio fuero, y otros que de nuevo ganaxemos, la ley
 convocar de Jurisdiccion omnium sedium, la ultima pragmática de las
 submisiones, y las demas leyes y fueros de nuestro reyno, con la general
 del derecho en forma, para que à ello no apremien como por sentencia
 pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos
 la presente en esta Villa de Alcoy, à los ocho dias del mes de Junio, año de
 Mil setecientos. Setenta y nueve, siendo testigos Jorge Masia fabricante de
 Lanas, y Ginés Sempere labrador, de uno de la mesma: y de los otorgante y ac-
 ceptante (à quienes lo el Rey doy fe conca) solo firmó este ultimo, y por
 el primero que dize no sabea lo hizo à sus ruegos uno de dichos testigos. De
 todo lo qual doy fe.

Jorge Masia Blas Giner

Antem
 Christoval Masia

Poder Christoval Masia } Sepase por esta Es.^{ta} Como Yo Christoval Masia me
 à Francisco Masia } Linero, y Decano de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y
 cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo que doy
 y concedo mi Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual
 se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer
 à Juan Masia Exeriente, Decano de esta misma Villa,
 quien se halla ausente al otorgamiento de esta Escritura
 como si fuese presente, y aceptante, para que en mi nombre
 y representando mi Persona, siga todos los pleytos, causas,
 y negocios assi Civiles, como Criminales, que tengo empe-
 sado, ó por mover tanto demandando, como defendiendo,
 con qualesquiera Comunidades, ó Personas Particulares de
 la Clase, y condicion que fueren, à cuyo fin parezca an-
 te los Juezes, y Justicias de Su Magestad, que con derecho
 pueda, y deva, y ponga Pedimentos, Requirimientos, que-
 sellas, conxa que sellas, protestas, emplazamientos, y o-
 tras demandas, inste execuciones, prisiones, sequestros, em-
 bargos, desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, que



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

posiciones, y amparos, pudente escritos, Edictos, testigos
y todo genero de pueras, tache, y contradiga la de contra
rio, renuncie Juerez, Edictos, Procuradores, y otras Perso
nas, justifique las causas de las tales renunciaciones y se
aparte de ellas si le pareciere, allegue de bien provado, y
oyga autos, y sentencias, interlocutorios, y definitivas, consien
ta lo favorable, y de lo contrario apele, y suplique para
donde proceda en Justicia, y finalmente para que el su
yo dicho Francisco Matazo, en mi nombre, y representacion
haga, y execute en razon a todo lo dicho cada cosa y parte, y lo anoso
conexo, y dependiente lo mismo que lo haria, y hazer podria si estu
viere presente, con libre, franca, y general administracion, y facultad
de inspicir, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nom
brar con elevacion en forma, y a la firmeza de quanto se hiziere, obare,
y actuare en fuerza de este Poder, obligo mi Persona y bienes hereditarios,
por haver, y doy poder a las Justicias de esta Mage. especialmente a las
de esta Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio,
por que fuero y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenier de Jurisdic
cion omnium iudicium, la ultima pragmatia de las submisiones, y las de
mas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del decahe en forma pa
ra que a ello me opacien, como por denteria pasada en cosa juzgada, y
consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de
Alcazar, a los diez dias del mes de Junio, año de Mil setecientos sesen
ta y nueve, siendo testigos Jorge Masia fabricante de Panes, y
Gines Sempere Labrador, desinos de la merma. Yo el Organte Ca
quien lo el P.^o doy fei conosco no firmo porque dixo no saber, y a su
ruego lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Jorge Masia

Ansem
Francisco Matazo

Obligon Dn Ma
por impresion de
Des
Cap
cit
M
pa
la
ni
sa
do
tie
tri
Co
po
en
el
la
el
pa
y
su
en
no
ven
ta
pl
Lug
cion
P



COLECCION DE DOCUMENTOS.

SELLO CUARTO, VEINTI
MANAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Oblig^{on} Dⁿ Manuel fernandez y obo } En la Villa de Alcañiz, á los doce dias del mes de Junio
 por ingre^{ssion} de Monja en este Con^{to} } año de Mil setecientos sesenta y nueve. Ante mí el P^{ro}
 Bedu Mag^o y testigos infraescritos, parecieron Dⁿ Manuel Fernandez de Bedoya
 Capitan de Fragata de la R. Armada y Teniente Coronel de los Reales Exer
 citos, y D^a Juliana Retamora Ju^{da} de Dⁿ Celeron Fernandez de Bedoya,
 Madre de aquel, dezinos ambos de la Ciudad de Cantagena, y residentes al
 presente en el Convento de Religiosas Augustinas Descalzas baxo
 la Invocacion del Santo Sepulcro de esta misma Villa, y dixeron que te
 nian tratado, y ajustado con la Reverenda Madre P^{re}s^{ta}, y demas Religio
 sas de dicho Convento el que Doña Maria Josepha Benita Fernandez de Be
 doya, hija, y Nieta respective legitima y natural de los comparecientes, en
 tie á vestira el Santo Abito de su Reverenda Comunidad, y profesara su
 tiempo la Regla, y constituciones, que observan, y guardan las Religiosas de
 Coro en el citado Convento, y siendo preciso para ello asegurar el pago corred
 pondiente á su Dote, Alimentos, y apear estaban prompts al cumplim^{to}
 ento de esta obligacion, y poniendola en efecto los dos puntos de mancomun,
 et in solidum, renunciando ante todas cosas, como exp^{re}samente renuncian
 la ley de duobus xero debendi, el autentica presente hoc ita de fide juroribus
 el beneficio de la Derivacion, excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de
 grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho prometen, que siempre
 y quando la expresada D^a Maria Josepha Benita Fernandez de Bedoya haga
 su profesion solemn^e en dicho Convento, entregaran, y pagaran al mismo, i aqui
 en lo representare la quantia de seiscientas libras efectivas, moneda de este Rey
 no, por Dote de aquella, y á mas entregaran, y pagaran los Alimentos que de
 vengare en el mismo Convento hasta verificarse su Profesion, á razon de tasín
 ta libras anuales, comenzando á contarse desde este mismo dia, y todo lo cum
 pliran en el que deya celebrarse dicha Profesion, segun estilo, y practica, y sin dar
 lugar á pleyto, ni reconvençiones juridicas, con las costas que para ello se oca
 sionaren, por que se les apremie por todo xero, y via executiva con solo esta
 P^{ro} y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo defieren, y

ANTE
E MIL
ENTA

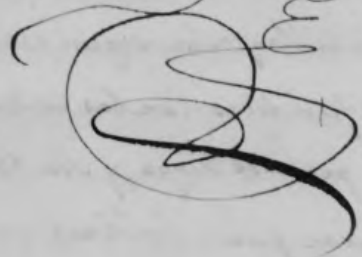
as, testigos
de contra
as Perso
nes, y se
rovado, y
as, conien
e para
que el de
representacion
y lo anexo
a si este
y facultad
de nuevo nom
bre, obase,
s habido, y
mente á las
domicilio,
de fidei
y las de
en forma pa
tergada, y
a Villa de
tanto seron
P^{ro}, y
ante Ca
bez, y á sus
lee.

Interm
Mortan

relevar de otra pueva aunque preciamente se requiera, y para su firmeza, y
seguridad dan poder à las Justicias de Su Mag.^d que de sus causas puedan, y
devan conocer, para que à su cumplimiento les apremien, como por sentencia pa-
sada en cosa juzgada, y consentida, sobre que renuncian las Leyes, y fueros de
su favor, con la general del derecho en forma: Y la susodicha D.^a Juliana Retamosa
renuncia el auxilio, y leyes del deleyano Senatus Consulto, nuevas cons-
tituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que sa-
bidoza de ellas, y avrida de su efecto por mi dicho Ed.^{no} quiere que no la val-
gan, ni aprovechen en este caso. Y hallandose presentes por la parte de la claustra
la Reverenda Madre Dox Licenta de la Iglesia del Rosario Priora actual del
referido Convento, y las demas Reverendas Madres, que le componen, legitima-
mente congregadas à son de Campana, como lo acostumbran, aceptan esta prome-
sa, y obligacion hecha por los susodichos D.ⁿ Manuel Fernandez de Bedoya, y D.^a
Juliana Retamosa, por los motivos que quedan insinuados, para llevarla à de-
vido efecto en su caso, y lugar, y prometen, que luego verificado el pago de am-
bas cantidades de Dote, alimento, y apeax, y no antes por ningun pretexto, ni
motivo, recibiran, y admitiran en solemne profesion para Monja de dolo negro
en el expresado Convento à la relacionada D.^a Maria Josephia Benita Fernandez de
Bedoya, sin contradiccion, ni embarazo alguno, respecto de quedaa ya votada por
toda la Reverenda Comunidad, para dicho fin, y en caso necesario dan poder
à las Justicias Eclesiasticas de la presente D.^ocedis, para que les compelan,
y apremien à su cumplimiento, al que obligan las Rentas de dicho Convento ha-
vidas y por haver. En cuyo testimonio se otorgó por ambas partes esta Ed.^{na} en la
Villa de Alcey, y sala Capitulax de dicho Convento, en los dia, Mes, y año arriba di-
chos, siendo testigos Jaymedaval Aboticario, y Phelipe Galbis Platero, dezi-
nos de la mesma: Y los Otorgantes (à quienes Yo el Ed.^{no} doy fei Consue) lo
firmaron con la Reverenda Madre Priora, y dos de las demas Religiosas
por toda la Comunidad, De que doy fei.

Manuel Fernz
de Bedoya

Juliana de Retamosa

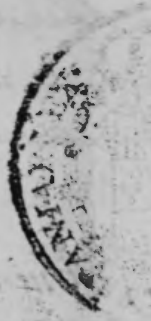


Antem,
Chescoral Matanz



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.



C^{ta} de pago Juan Tendés } En la Villa de Altoy à los treze días del Mes de Junio año de
 à Juan Olzina. } Mil setecientos sesenta y nueve. Ante mí el R^{no} y testigo, infra
 escrito, pareció Juan Tendés Labrador y dueño de la Villa de Onoriente de quien
 se dice: Fue en el Quadrinio, que tomó principio en principio de Enero del año del
 setecientos sesenta y quatro, y finalizó en último de Diciembre del de sesenta y
 siete, havia quedado de su cargo el Arrendamiento de los frutos del Diermo
 de esta dicha Villa, perteneciente al dho. Sr. Arzobispo de esta diócesis,
 y al dho. Cabildo de su Metropolitana Iglesia, en el que admitió por Com
 pañero à Vicente Soler también Labrador de la citada Villa de Onoriente, y que
 ambos de conformidad nombraron por Recaudador, y Administrador de la parte
 que à los dos pertenecía, à Juan Olzina el menor de este nombre, y dueño de esta
 misma Villa de Altoy, quien los tenía dada cuenta, y razón individual de sus parti
 ciones, y integridad de ella, como por menor resultava de la formal
 cuenta que havia pasado entre los dos poco antes de ahora; y hallandose reconve
 nido para el otorgamiento de la correspondiente Cedula en corroboración de quan
 to queda expresado, teniendolo à b^{on} el nombrado Juan Tendés, de su grado, y en
 esta C^{ta}, como haya lugar en derecho otorga, y confiesa estas integridades
 pagadas, y satisfechas de todos los Queros, frutos, y demás efectos, que por razón
 del quadrinio arriba citado, han pertenecido, y devido tocar así al dicho Otorgante,
 como à su Compañero Vicente Soler, los que han percibido, y cobrado por ma
 no del mencionado Juan Olzina Colector, que lo ha sido no solo de ellos, si tam
 bien de todos los demás pertenecientes al Diermo de esta Villa, por lo que le
 otorga solemne Carta de pago, y finiquito en forma, con renunciación de las
 Leyes de la cosa no recibida, ni recibida, y demás del caso, y le da por libre de
 qualquiera obligación especial, y general, que en este respecto pueda hallarse
 contraída por escrito, ó en otra forma, para que no se le pida cosa alguna
 en esta razón, al nombrado Juan Olzina, y à mayor abundamiento Cedula,
 y da por ninguno, y de ningún valor, ni efecto los instrumentos hechos, y otorga
 dos en este asunto, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de
 él. En cuyo testimonio otorgó la presente en esta Villa de Altoy en los días mes,

de firmeza, y
 las puedan, y
 sentencias pa
 es, y fueros de
 Mariana Peta
 nuevas cons
 or, por que sa
 que no la val
 de la Clausura
 actual del
 nen, legitima
 n esta prome
 Bedoya, y D.
 llevarla a de
 nago de am
 o texto, ni
 e de lo negro
 Fernandez de
 otada por
 dan poder
 Compelan,
 Covento ha
 ta P^{ra} en la
 arriba di
 itero, dezi
 nosio) Lo
 Religiosas

amosa
 \$
 o
 o
 o
 o

y año arriba dicho, siendo testigos Miguel Ferrnimo Pasqual Albanil y Agustín Tazol Jorraleas, Señores de la mesma: Y el Otorgante (a quien Yo el Sr. Doy fei Conoso) no firmé, ni tampoco los testigos, por que dixeran no saber. De todo lo qual doy fei.

Antem
Christoval Marañón

Yo los Señores del Ayuntamiento } En la Sala Capitular de esta Villa de May, a los trece
a D.ⁿ Agustín Carbonell y no } días del mes de Junio, año de Mil setecientos sesenta y nueve,
estando juntos en forma de Ayuntamiento los Señores D.ⁿ Andrés Angel
Duxán, Abogado de los Reales Concejos, Corregidor, Justicia mayor y Capitán
á Guerra, D.ⁿ Joachín Meita y Cerdá, D.ⁿ Agustín de Luigmolto, D.ⁿ Rafael de
Scalz, D.ⁿ Agustín Ignacio Carbonell, D.ⁿ Vicente Molto, D.ⁿ Juan Cister y D.ⁿ
Vicente Ribat, Regidores todos perpetuos por su Mag.^d de dicha Villa, y Do-
xento Molto Procurador Síndico General de su Comun, celebrando Cabildo ex-
traordinario, á que fueron convocados ante diem, en la forma regular y acos-
tumbada, y siendo así juntos Dixeran: Que tienen pendientes así en la
Corte, como en la Real Audiencia de este Reyno, varias preten-
ciones en que hacen parte Los Reverendos Cura, Clero, y Cape-
llanes de esta misma Villa, y consequente á la intencion, que ha
manifestado dicho Reverendo Clero, comunicada por su Reve-
rendo Cura, y se encamina á Rescax en vn todo los litigios,
y restablecer el bien de la Paz, y que floresca entre ambos
Cuerpos la mejor armonía, tenían resuelto ambas Comunidades
nombrar dos sujetos por cada parte de los mismos, que com-
ponen sus respectivos Cabildos, quienes confexenciando, y for-
deando de raíz los motivos legales, que asistan á cada vna
de las Partes, de liberen, y detexminen sobre todos los extremos
pendientes quanto les parezca conveniente á costar de ra-
híz las enemistades, y discordias nacidas de los referi-
dos litigios, confiriendo para ello los Poderes, y facultades condu-
centes, y necessarias: Y llevando dichos Señores, á execucion,
y cumplimiento este amistoso Convenio, en Representacion
de sus respective oficios, de su grado, y cierta ciencia, como
mas haya lugar en derecho, otorgan que nombran por Comi-



SELLO REAL. VEINTE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

axios por parte de este Ilustre Ayuntamiento, para los referidos efectos, á dichos Señores Regedores D.ⁿ Agustín Ignacio Carbonell, y D.ⁿ Vicente Gisbert, á quienes dan, y conceden las facultades, y poderes bastantes, precisos, y amplios, como que en su virtud puedan terminar, definir, y deliberar los asuntos pendientes entre este Ilustre Cabildo, con dichos Reverendos Cura, Clero, y Capellanes, ampliandoles, ó restringiéndoles á su arbitrio, como mejor, y mas bien les pareciere para conservar la buena armonía de ambos Cuerpos, haciendo para ello lo mismo que todos los susodichos Señores pudiéran hacer en Cabildo lleno, y si menester fuese, otorguen la Escritura, ó Escrituras, que bien visto les fuere, con las prevenciones, Capítulos, y Concordatos para la mayor claridad, y firmeza de lo que estipularen y trataren, y se obligan, que estaxán, y pasaxán por lo que con acorde, y vnánime deliberación determinaren sobre todos asuntos dichos Señores Comisarios, con los nombrados por el citado Reverendo Clero, lo que executarán literal, y cumplidamente, como si fuese sentencia pasada en Juzgado, y consentida; Pues para todo ello, y para lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, dan, y conceden á los referidos Señores D.ⁿ Agustín Ignacio Carbonell, y D.ⁿ Vicente Gisbert Comisarios, todos los poderes, que sean bastantes, y conducentes al susodicho intento, sin limitación alguna, y con libre, franca, y general Administración y para lo assi cumplir, obligan los bienes, y rentas de esta Dilla, havidos, y por haver, y dan poder á las Justicias de Su Magestad, que les sean competentes, renunciando, como renuncia á mayor abundamiento el beneficio de menor edad, y Restitución in integrum, que les compete, para que á ello les apre-

María y sus
en los d.
non no sabe.
Merm
C. Masana
á los diez
senta y nueve
es Angel
y Casitan
Rafael de
Gisbert y D.
Dilla, y lo
Cabildo es
clar, y acos-
asi en la
is preten-
y Capo
n, que ha
su Breve
litióis,
ambos
municipal
que com-
ndo, y for-
cada una
extremos
ax de xa-
s referi-
s Condu-
ceución,
ntación
ia, como
por Comi-

mien, y Compelan, como juicio definitivo, sentenciado, y aprobado por las Partes. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy, y Sala Capitular de ella, en los día Mes, y año arriba dichos, siendo testigos Carlos Garcia, y Joachin Garcia Ministros Ordinarios, Serinos de la misma: Y los susodichos Señores Otorgantes (á quienes Yo el Es.^{no} doy feé conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy feé.

D.^o Andres Angel Duran Joaquin Meritay
Cerdá

Ante mí
Christoval Masas

Extracción de Clavario } En la Villa de Alcoy, á los veinte y cinco días del mes de Junio
del Premio de Herrerros. } año de mil setecientos sesenta y nueve, estando juntos en la casa
de morada, y á presencia del Señor D.^o Joachin Meritay Cerdá Regidor Decano
en la Clase de Nobles, y Regente la Jurisdicción, y Corregimiento de la misma, y su
termino, por ausencia del Señor D.^o Andres Angel Duran actual Corregidor
de ella, Jorge Abad Clavario del Premio de Herrerros, y Cerrafanos, Vicente Abad, Lo
renzo Abad, Mayordomos, y dehederos, y Domingo Thomas Sindico, y Procurador, Lo
renzo Corbi, Basilio Juan, Joseph Silvestre, Vicente Abad, y Carlos Silvestre Locales del
referido Premio, y este representando, convocados de orden de su Merced en la
forma ordinaria, y siendo así juntos por el citado Clavario se dió, que la presente
Junta se celebraba á efecto de hacer extracción de nuevo Clavario, y demás em
pleos para dicho Premio, que se hicieran y pudiesen en el año inmediato, y has
ta tanto se haga nueva elección, y que para ello proponia por su parte á Basilio
Juan, y subsecuadamente propusieron los dos mayores por la suya á Lorenzo Abad,
y á Joseph Silvestre, los quales aprobados por toda la Junta, se escribieron sus nom
bres en Cedula, y embueltas se pusieron dentro la copa de un sombrero, y se
sacó una de las tres en que fue hallado el nombre de Basilio Juan, quien quedó

de la expresada Junta. (á quien lo el Ex.^{no} doy fei conosco) por todas las demas. De
ello doy fei.

Meritay

Ante mí
Chusorral Marañón

Copia Selto 2.^o P.^{ta}
D. M. Ortega m.^o.

Declar.^{on} y manifestación } En la Villa de Liça á los veinte y seis días del mes de Junio año
de Thomás Eibert y Descals. } de mil setecientos sesenta y nueve. Ante mí el Ex.^{no} publico y de
los testigos infraescritos, pareció Thomás Eibert y Descals Residente en esta
misma Villa, y Dixo: Que por muerte de D.ⁿ Vicente Descals su Tío, Capitan
que fue en el Regimiento de Infantería de Lombardia, se suuto pleyto en el
Tribunal de Guerra del Ex.^{no} Señor Capitan General del presente Reyno,
entre Partes de D.ⁿ Joseph Eibert también Capitan, que fue del mismo Regimi-
ento de Lombardia, con Joseph Sempere familiar del Santo Ofiio de la Inqui-
sición, como Padre, y legitimo Administrador de los bienes de su hijo Joseph
Sempere, y el Compareciente, pretendiéndose por dicho D.ⁿ Joseph no ser
valido el Codicilo, que por ante Juan Bautista Enca Ex.^{no} otorgó el referi-
do D.ⁿ Vicente, y por lo mismo no dever substituir el legado de mil, y quin-
cientas libras dexado al expresado Joseph Sempere menor en propie-
dad, y al Compareciente el usufruto vitaliciamente, cuyo pleyto se halla en
estado de apelacion en el Real, y Supremo Consejo de Guerra; Y contemplando
el Compareciente lo transitorio de este mundo, y desearlo asegurar su consciencia
para la eternidad, causandole, como le ha causado, y causa escrupulo el refe-
rido legado, por las razones que abaxo manifestará, se acopio al medio de
consultarlo no solo á su confesor, si también á otros Sacerdotes de conocida
virtud, y literatura, y siguiendo el dictamen de los dichos, que es lo conve-
niente para la seguridad de su Alma, poniendo lo en execucion de su libre
voluntad, y sin ser instado inducido, ni amenazado, solo si en opeñeracion
de su consciencia, en la forma que mas haya lugar en derecho, manifestó y de-
clara: Que es sabedor, y le consta sin que admitta la menor duda, que el difun-
to su tío D.ⁿ Vicente Descals hizo testar del Real de servicio de Ducaça. en
que se hallava á el expresado D.ⁿ Joseph Eibert su Sobrino, para que con-
traxese Matrimonio con D.ⁿ Ignacia Almunia su actual Consorte, ofreçion-
dole quanto tenia, y ponía, si así lo efectuava, y aunque resistió á ello por
muchas vezes el nombrado D.ⁿ Joseph, á lo último satisfecho, y asegurado en
dicha ofeçta determinó retirarse, y efectuar el Matrimonio que contra,

Veinte mercedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

todo en contemplación, y por dar gusto al referido su tío D. Vicente Descals. En esta
inteligencia, y contemplando no haver arbitrio en el citado D. Vicente, para
dejar cosa alguna à él que declara, resolvió unirse con el susodicho Joseph
Semper familiar, casado con una hermana del Declarante, y consultar los
dos de que medios, ó arbitrios podrian valerse para ver como lograr que el
dho su tío les dexase alguna cosa, no obstante la ofensa hecha al menciona
do D. Joseph Eibert, y pensando sobre ello contemplaron, que respecto à pa
decer alguna especie de decrepitud, ó demencia por su avanzada edad seria el
mejor medio atraerle alagando, y acariciándole por medio de algunos dulces,
Chocolate y otros regalos, y que teniéndole contento se le podría proponer la especie,
lo que desde luego pusieron en ejecución ya presentándole en algunos pa
rajes ocultos, y ya saludándole con expresion, y cariño, que jamas lo habían
hecho, hasta que pudieron lograr concurrirle à la Casa del referido Joseph
Semper familiar, donde con cautela se le empezó à regalar asistiendo, ob
sequiándole, y executando quantas diligencias les pareció conducentes al
intento, hasta que viéndole propicio, y favorable, y contemplando no la
perfecta capacidad necesaria en dicho su tío, animados, y alentados de esto
pusieron en ejecución su intento, proponiéndole les dexase parte de su ha
zienda, ó Caudales, à lo que desde luego condescendió, y sin perdida de tiempo
proporcionaron Ed. no y testigos simuladamente para efectuar el Codicilo q.
se hizo, y asegurarse de su intento: Y contemplando à más de todo lo dicho
por lo respectivo à la ofensa consabida à favor de su hermano D. Joseph,
la decrepitud del referido su tío, y por lo mismo incapaz para otorgar el
mencionado Codicilo, le ha causado, y causa este el mayor escrupulo, por
comprender ciertamente que à haver estado dicho su tío en su Cabal co
nocimiento no lo hubiese hecho, ni otorgado. Por tanto así lo mani
fiesta, y declara el susodicho Thomàs Eibert, y Descals en exponeracion
y descargo de su consciencia, desistiendo, y apartándose de qualquiera dene
cho que le suplique por el expresado legado, como si no se hubiese efectua
do, queriendo que en el tribunal donde correspondiera sueta esta Declaracion, y

manifestación el efecto que mas haya lugar enderecho, à cuyo fin me requirí
lo autorice todo por C^{da} pública, y en su virtud recibí la presente en esta
Villa de Alcoy, en los días, Mes, y año arriba dichos, siendo testigos llamados, y re-
quidos por el Otorgante, Joseph María Escriviente, y Bartholomeo Datoune Ma-
estro fabricante de Paños, deinos de la mesma: Y el Otorgante (à quien yo el
C^{no} doy fei conoso) lo firmó. De todo lo qual doy fei.

Thomas Escriviente

Christoval Matarr

Magisterio el Premio de dastres } En la Villa de Alcoy, à los seis días del mes de Julio
à Juan^{co} Texol, y otros... } año de mil setecientos sesenta y nueve: Hallandose
juntos en la casa de morada, y à presencia del Señor Dⁿ Andres Angel
Duxán Corregidor, y Justicia mayor de la misma Christoval Texol Cla-
vicio actual del Premio de dastres de dicha Villa, Vicente Lerdú, y Ju-
an^{co} Grau Schedores, Antonio Botella dináico, Juan^{co} Calatayud, Juan^{co}
Botella, Juan^{co} Codexch Mayor, Agustín Torregrosa, Joseph Garcia, Ju-
an^{co} Lopis, y Juan^{co} Codexch menor, todos Maestros, y Locales del refe-
rido Premio, y los que al presente lo componen, convocados ante diem
de orden de su Merced, por Joachín Garcia Ministro Ordinario en la
forma acostumbrada, y siendo así juntos comparecieron personalmente
de Juan^{co} Texol de Thomás, Christoval Botella de Antonio, Lidorio Lopis
de Juan^{co}, y Thomás Cantó de Thomás. Oficiales, todos quatro de este
Premio, y los tres primeros hijos de Maestros creados en él, suplicando
ser admitidos à examen para la correspondiente Creación; Y respecto de con-
tar à todos los Individuos de la Junta de los adelantamientos, y aprovecha-
miento de los Pretendientes en el tiempo que lo están empleados en las
manufacturas del Premio, mayormente habiendo respondido exactamente
con cabal razón de ciencia à todas las preguntas que se les han hecho, acorda-
ron uniformemente crearlos, y con efecto les casaron por tales Maestros,
y les diéron facultad, y poder para que desde hoy en adelante puedan cada
uno de por sí tomar medidas, cortar, y cosex todos los destidos, y demás to-
pas pertenecientes à este Premio, disciplina, y gobernar dependientes, y Oficiales
y hazer todo lo demás que practican los Maestros individuos de este Premio,
con arreglo à sus Reales Ordenanzas, y no de otra forma, baxo las penas pre-
venidas en ellas, y no de otra manera, depositando para fondo del Premio,

por derecho de este Magisterio los tres primeros quatro libras cada uno
 que han de pagar por mitad en dichos de Agosto del presente año, y el im-
 mediato de mil setecientos y setenta, respecto de sea hijo de Maestro; y
 el citado thomas Cantó que no lo es ha de pagar Doce libras en tres plazos
 y pagar iguales, en los meses de Agosto del corriente año, y siguientes de
 mil setecientos setenta, y setenta y uno, con cuyas circunstancias gozan de
 las exenciones, privilegios, libertades, y franquicias, que están concedidas
 y deben gozar, y disputan los demás Maestros. Testando presentes los as-
 sa nombrados Juan Teal, Christoval Botella, Ysidoro Lopez, y thomas Can-
 to dando gracias de la merced, y favor que se les dispensa, aceptan esta
 pte en la debida forma, para usar de él, como mejor les convenga, ob-
 servando en todo lo prevenido por las Reales Ordenanzas, baxo las penas
 impuestas en ellas, y ofrecen pagar los tres primeros quatro libras ca-
 da uno, y el ultimo Doce libras, en los plazos, modo, y forma que queda ex-
 presado, para lo qual, y su puntual satisfaccion, dan por fiadores a Chris-
 toval Teal, a Antonio Botella, y a Vicente Seda, quienes son presentes, y se
 constituyen portales, el primero con su hijo Juan Teal, el segundo por
 su hijo Christoval Botella, y el tercero por Ysidoro Lopez, y por thomas
 Cantó, para cumplir el pago de dichas cantidades respectivamente, para
 lo qual juntamente con dichos Principales, sin estar, y a solas lo executarán
 llanamente y sin pleito alguno, con las costas que para su cumplimiento se
 ocasionaren, y unos, y otros obligaron para su firmeza sus personas, y bie-
 nes haviendo, y por haver, y daron poder a las Justicias de esta Mag. espe-
 cialmente a las de esta Villa de Alcey, a cuya Jurisdiccion se someten, para
 que al cumplimiento de todos las apremien, como por sentencia pasada en
 cosa juzgada, y consentida. Y entendido todo por el susodicho Señor Corregidor
 lo aporoso en la forma devida, y mandó, que a los nuevamente Casados de las
 tengan en adelante por Maestros de este Paeño, y se les guarden las exemp-
 ciones, y libertades, y derechos que los pertenecen, como a tales, y todas quan-
 tas gozan, y disputan los demás Maestros individuos del mismo, a cuyo fin
 interponia, e interpuso en quanto ha lugar la autoridad, y decato judicial
 de su Juzgado, y que para memoria en lo venidero, se autorize la correspon-
 diente Es.^{ta}; En cuya virtud recibí la presente en esta Villa de Alcey en la día,
 sitio, mes, y año arriba dichos; siendo testigos Joseph Mico Alguariz Or-
 dinario, y Pineda Sempere Labradora, Decinos de la mesma: Y lo firmó di-
 cho Señor Corregidor, y dos de la expuesada Junta, con los que suscriben

me requiere
 nte en esta
 onador, y 20
 Batorne Ma
 uien lo el
)
 rem
)
 Mataux
 mes de Julio
 allandose
 el Angel
 exol Cla
 dexdu, y se
 ayud, Juan
 axcia, se
 tes del refe
 nte diem
 axio en la
 donaimen
 idoro Lopez
 so de este
 cuplicando
 octo de con
 y apasvecha
 dos en las
 xactamente
 hecho, acorda
 ed Maestros,
 buedan cada
 o, y demás lo
 y opiales
 de este Paeño,
 las penas por
 del Paeño,



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

de los nuevamente Cuados (á quienes todos Yo el Es.^{mo} doy feé conosci) y por
los quedixero no sabea lo hizo á sus ruegos vno de dicho. testigos. De todo lo
qual doy feé.

Duran

Ante mí
Núñez del Marín

Copia Sello 2.^o día
1A Julio de 1769.

Podas Thomas Gilbert y Descals } Separe por esta Es.^{ta} Como Yo Thomas Gilbert y Descals de
á D.ⁿ Sebastian Lopez de la Fuente } cidente en esta Villa de Alcor, de mi grado, y ciencia ciencia,
como mas haya lugar en derecho, otorgo, que doy, y concedo mi Poderamiento
do, libre, lleng, y bastante qual se requiriere, y es necesario, y el que mas que
de, y deve valer, á D.ⁿ Sebastian Lopez de la Fuente, Agente de negociacion
la Villa, y Corte de Madrid, que se halla ausente al otorgamiento de esta
Es.^{ta}, como si presente fuese, y aceptante, para que en mi nombre, y repre-
sentando mi Persona, comparezca ante el Mag.^o (que Dios guarde) y de-
nuncie de sus Reales Conceptos, y veiga todos los pleytos, causas, y negocios que
tengo actualmente, y en adelante buviere començados, ó por mover, assi de
mandando, como defendiendo, y especialmente comparezca en el Real y supre-
mo Consejo de Guerra en la Causa que pende entre partes de D.ⁿ Joseph Lu-
bert Capitan que fue del Regimiento de Infanteria de Lombardia, con Joseph
Sempere familiar al Santo Oficio de la Inquisicion, como á Padre, y legítimo Ad-
ministrador de la persona, y bienes de su hijo Joseph Sempere, en la que tam-
bien tengo hecho parte, y haga presentacion en mi nombre de una Es.^{ta} de
Declaracion, y Confesion, que á mi instancia autorizó el infuascripto Es.^{mo} en
el día veinte y seis de Junio proximo pasado del conaxente año, para que obra
en la expresada Causa los efectos que haya lugar en derecho, á cuyo fin ponga

Nombrazon.

Andres Sanz
Copia Sello 2.^o día
20 de Octubre 1769

Pedimentos, Requisitorios, protestas, emplazamientos, y otras demandas, y haga
 á dicho intento todo lo demás que convenga, y sea menester, y que lo haia, y haga
 podria si estuviere presente, pues el Poder que para esto se requiere con la in-
 dependencia, dependencias, anexidades, y conexidades el mismo lo soy, y concedo al
 referido D^{no} Sebastian Lopez de la Fuente, sin limitacion alguna, con libre pre-
 sencia, y general Administracion, y facultad de injurias, juarar, y substituir, como
 con los substitutos, y otros de nuevo nombraa, con elevacion en forma, y ala
 honra de quanto se hiciera, obrara, y actuare en fuerza de este Poder obligo mi
 Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de dicha Ciudad
 parcialmente á las de esta Villa de Alcañices, á cuya jurisdiccion me someto, y renuncio
 mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenerit de ju-
 risdiccione omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y las de
 más Leyes, y fueros de mi favor, con la general del dexocho en forma, para q^{ue}
 á su cumplimiento me apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada,
 y consentida En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcañices, á los
 doce dias del mes de Julio año de mil setecientos sesentay nueve, siendo testigos lo
 señal Juan Escobedo, y Domingo y Thomas Carrasero, Personeros de la merced, y
 el Otorgante (á quien lo el Ex^{mo} Rey feo conuso) lo firmó. Derodo lo qual doy fe.

Thomas Guberty

Antem
 Chrusoval Matas

Nombraam^{to} de Comprovisarios } En la Villa de Alcañices, á los doce dias del mes de Julio, año de mil se-
 Andres Samz, y Luis Alcañices } cientos, sesenta y nueve: Antem el Ex^{mo} publico, y testigo infra
 Copia Sello 2.^o Día }
 20 de Octubre 1762 }
 escritos, por señas Luis Alcañices, y Andres Samz Maestros fabricantes de Paños, de
 años de esta misma Villa, y Dixeran: Que traxeron pendientes varias pretensiones
 entre sí sobre liquidacion de cuentas demandadas de diferentes cantidades de dinero,
 frutos, y otros efectos reciprocamente entregados, y recibidos, por razon de intore-
 zes divuendos en el trayndamiento del D^{no} de esta Villa, que estuvo á cargo
 de los comparecientes en años pasados, sobre lo qual bienen pleyto en el tri-
 bunal de D^{no} de este Arzobispado, á que se refieren: Y considerando las en-
 cidas costas, enemistades, y discordias, que se les siguen del seguimiento del referido
 pleyto, para obviar estas, y cortarlas de raíz á fin de que se vea la paz entre perso-
 nas tan adherentes, se havian convenido en nombrar Juezes arbitradores,
 y amigables Compondores, que detrasasen, y sentenciasen no solo las refe-
 ridas pretensiones alegadas en dicho pleyto, si tambien todas y qualesquiera otras

INTE
 MIL
 NTA

osco) y por
 o. Derodo lo

Antem
 el Matas

y Descalo de
 esta ciencia,
 Podencumoli
 que mas que
 e negociacion

ento de esta
 mbre, y apae
 uarde) y de
 repocion que
 rover, assi de
 Real, y supre,
 D^{no} Joseph Lu
 andia, con Joseph
 ore, y legimo Ad
 la que tam
 una Es.^{ta} de
 escrito Es.^{ta} en
 oara que obal
 cuyo fin ponga

veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

que pudieran ocurrir de por los tratos, prestamos, y otros motivos que hayan me-
diado entre los Comparientes hasta este día de la fecha. Y poniéndose en efecto los
dos puntos de mansueta et ino libere, por lo que respectivamente toca à cada uno de
renunciando ante todo la ley de la mansueta, de diez y cinco años, como
mas haya lugar en derecho otorgan que comprometen el pleito, y pretensiones
insinuadas, con sus anexidades, y conexidades en los Doctores Don Simon
Gonzales, y Guzmán, y Dn. Agustín Paya Abogados de los Reales Concejos y de
crinos de esta misma D.lla, el primero por parte de Juan Alcayna y el se-
gundo por la de Andres Sanz, à quienes nombran por jueces arbitros, arbi-
tradores, y amigables Compondores, con poder amplio, bastante, y Jurisdic-
ciones por donde, para que con su citación, ó sin ella, y del modo que bien vi-
to les fuere vean, sentencien, y determinen definitivamente el pleito, y pre-
tensiones arriba dichas, con sus anexidades, y dependencias, arbitrando, y com-
poniendo con orden judicial, ó sin él, quitando à la una parte, y dando à la
otra à su arbitrio, y voluntad, dentro el término de tres meses, que dexará em-
pezar à correr desde el día en que se notificare, y fuere aceptada esta C^{da} por
el último de dichos dos Abogados; Y no conformándose los dos en un mismo dic-
tamen, les dan facultad para que señalen tercero el que les pareciere quien
firmamente con ellos haga la expresada determinación, por la qual prome-
ten desde ahora estar, y pasar, y no apelar, ni reclamar por ningún derecho
que les supoque, pues el que pudieran pretender lo renuncian expresamente
dando por consentida, y aprobada la sentencia, y determinación que esima-
ren, para que se lleve à debido efecto, y se execute en continente sin quax-
dar término alguno: Y para mayor validez, y subsistencia de la sentencia
que en virtud de esta C^{da} se pronunciare quieren que la Parte que no la
obedeciere à más de no ser oído en juicio aunque tenga razon, y derecho
para hazerlo, incurra en la pena de Cinqüenta libras, que desde ahora se im-
ponen, pagadoras à la parte que la aprobare, por las que se le execute, y apre-
mie à la que fuere inobediente con solo esta C^{da} y el juramento de aquella

Deliberación
de Terezo

Copia Sello de Oficio
H. 15 Julio 1769.

en que lo difieren, relevandose de otra prueba, y que por el mismo hecho se avia
 haverla consentido con todo los prearequitos, y firmas necesarias, y de estilo
 pasado mayor observancia, y cumplimiento, al que obligaron sus Personas, y
 bienes havidos, y por haver, y dican poder à las Justicias de Su Mage. espe
 cialmente à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se dometen, renuncian
 su domicilio propio fuera, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenir
 de Jurisdiccion omnium locorum, la ultima pragmatica de las submisiones, y las
 demas Leyes, y fueros de su parte, con la general del derecho en forma, para que
 à ello les apremien, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida en au
 to y testimonio otorgado en esta Villa de Alcoy, en los dia mes, y año
 arriba dichos, siendo testigos Jorge Masia fabricante de Paños, y Luis Masia ta
 xero, Decanos de la mesma. Y los Otorgantes (à quienes Yo el Es.^{to} doy fe como
 co) lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Rubres Sangre Luis Alcayna

Anterm
 Churoal Masia

Deliberacion del Premio } En la Villa de Alcoy, à los trece dias del mes de Julio, año
 de Texedores de Paños, de mil seiscientos sesenta y nueve: Estando juntos en la

Copia Sello de Oficio
 dia 15 Julio 1769.

Casa de morada, y à presencia del Señor D.ⁿ Andres Angel Duran Abogado
 de los Reales Consejos, Corregidor Justicia mayor, y Juez subdelegado de la R.^a
 Fabrica de Paños, establecida en la misma, Ysidoro Miralles Claverias ac
 tual del Premio de Texedores de Paños, Thomas Alcayna, y Bachin Espi de Hered
 res, Joseph Rosella Sindico, Manuel Arant, Joseph Masia, Manuel Miras, Ch
 urroal Carbonell, Bautista Pasqual, Joseph Barona, y Manuel Silvestre de Ca
 led, todos Maestros del referido Premio, y los Directores, que al presente le com
 ponen, convocados ante drom en la forma ordinaria, y siendo assi juntos, por
 el susdicho Ysidoro Miralles Claverias, se hizo proposicion diciendo: Que si pa
 recia conducente al Premio, se podia hacer recuso à la Superioridad de
 la Real Junta General de Comercio, y moneda, solicitando, lo primero, que
 la providencia acordada por el Señor Corregidor, como à subdelegado de dicha
 Real Junta, para que los Maestros fabricantes paguen el importe de los
 tejidos en dinero efectivo, como previene el Capitulo veinte y dos de las Or
 denanzas con que se govierna, se puse, arreglada, y conforme, y como à tal de
 se llevase à puzo y de vido efecto, ya que no ha podido conseguirlo este Premio
 sin embargo de haver practicado à este fin diversos oficios, y diligencias,

que hayan me
 en efecto los
 à cada uno de
 la venia, como
 pretensiones
 Don Simon
 Consejo y de
 Alcayna, y el de
 arbitros, asbi
 y Jurisdiccion
 que bien vir
 leyto, y pre
 xando, y com
 dando à la
 ue dexera om
 esta Es.^{ta} por
 un mismo dia
 pareciese quon
 qual prome
 ingun derecho
 expresamente
 que estima
 ante sin aguar
 la sentencia
 parte que no la
 on, y derecho
 de ahora se im
 pte, y a par
 to de aquella

gidoz su Juez Subdelegado en esta Real Fabrica, y defenia á favor del Premio en los demas puntos propuestos por el Clavario, por lo útil y conveniente que tendrían sus efectos; á cuyo fin se otorguen las licencias necesarias á D.^o Santos Pecha Roman, oficial de la Junta de Propios, y Arbitrios de la Provincia de Almería, para que desde luego á nombre de este Premio, ponga en execucion esta Determinacion. Y entendido todo por el susodicho Señor Corregidor, Dixo: Que lo aprobara, y aprobó en la forma que puede y deve, y mandó: Que para los efectos que haya lugar, se autorize por Ed.^o publica para memoria en lo futuro, de quede libre Copia autentica á su Merced con incusa de las dos Cartas que se han manifestado por el Clavario, y en su virtud recibí la presente en esta Villa de Alroy, en los dias, sitio, mes, y año arriba dho. Siendo Testigos Joseph Mico, y Joachin Garcia Ministros Ordinarios, de rinos de la mesma: Y lo firmó dicho Señor Corregidor, y todos los que su pieren de los que componen el Premio, y por los que dirican no sabex lo hizo á sus ruegos uno de los testigos. De todo lo qual doy fé.

Domingo Ysidoro Miralles

Sus quin es pi Joseph Botella

Santissima pas que
Joseph mico testigo

Antem
Chusoval Marau

me dio en 27 Junio 1790.
Copia del 3.^o dia
2 Julio 1790.

testam.^o del D.^o Jph. An. Pons } En el nombre de Dios nuestro Señor y de la devesimima Rey
Petro de lapnce d'ella } na de los Angeles Maria santissima su Madre y Hogada de
Todos los pecadores concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa en
el primer instante de su vida purissimo y natural Amen. Sepan quanto este mi
ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia vieren y leyeren, co
mo Yo el D.^o en Sagrada theologia Joseph Antonio Pons Pbro, Cura Pa
xxolo de esta Villa de Alroy, estando bueno y sano con libre juicio, clara
memoria, entendimiento natural, y con las demas circunstancias corres
pondientes para ordenar, y otorgar mi testamento (segun que assi parece
á los Es.^{os} y testigos infraescritos (de que Yo el Es.^o doy fé) creyendo
ante todas cosas, como firme, y verdaderamente caso en el Arcano, y do



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE**

buena natural Misterio de la Beatísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo
tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demás que tie
ne, cree, y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, en cuya
fe he vivido, y protesto viva y moxa, y deseando salvar mi Alma, otorgo
mi Testamento en la forma siguiente.

Primeramente, mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que la
cree, y redimió con el inestimable precio de su Preciosísima Sangre, y su
plio á su Divina Mag^d. se dégne llevarla á la eterna Gloria, para don
de fue criada, y el Cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otrosi: Ordeno, y mando, que quando Dios nuestro Señor, fuere servido lle
vaxme de esta á mejor vida, mi Cuerpo cadaver se vista con Abito sa
cerdotal, como se acostumbra, y puesto en Atahud modesto y decente, se
lleve á la nueva Iglesia Parroquial de esta Villa, y se entierre en la se
pultura propia del Cura, y de su Reverendo Clero, y la celebridad, y pom
pa de mi entierro se haga, y execute en la forma, y manera que lo di
pondrian mis infraesritos Albaceas, á quienes desde ahora doy facultad
y poder amplio, bastante, y el que se requiere para dicho efecto.

Otrosi: Asigno, y tomo de mis bienes para bien, y beneficio de mi Alma la quantia
de quatrocientas Libras, de moneda del Reyno, de las quales satisfecho que
sea mi entierro en la forma que lo llevo dispuesto, de la cantidad sobran
te, se extraigan cinquenta libras por una vez, y se entreguen á la Comuni
dad del Padre Don Agustín de Sta. Catal. Convento de esta misma Villa,
para que los Individuos Sacerdotes de aquella, celebren á mi intención
el numero de Misas rezadas que correspondan, con limosna de quatro
sueldos por cada una: Y tambien se extraigan otras cinquenta libras
por una vez, y se entreguen al Convento del Seráfico Padre Don Juan
cisco de Religiosos observantes de la Ciudad de Valencia, para que los
Individuos Sacerdotes de su Reverenda Comunidad, celebren por mi
Alma el numero de Misas que correspondan, con limosna de quatro
sueldos por cada una: Y qualm^{te} se extraigan diez libras por una vez

y se entreguen á la Casa Hospital de Misericordia de esta dicha Villa, para ayu-
 da, y subvencion de sus pobres enfermos = En la propia conformidad quise
 se extraigan otras diez libras, y se entreguen al Convento, y Religiosos Agus-
 tinas Descalzas, con la invocacion del Santo Sepulcro: Y otras diez libras tam-
 bien por una vez, y se entreguen al Convento y Religiosos Recoletos del Cona-
 to de San Fran.º de esta propia Villa, confiado en que ambas comu-
 nidades, y sus Individuos rogaran á Dios nuestro Señor por mi Alma, y pa-
 gado quedea todo lo referido, la restante cantidad de dobla se entregue
 á mi Reverendo Clero de esta Parroquial, para que sus Individuos Sacer-
 dotes celebren á mi intencion el numero de Misas Recadas, que alcan-
 se, con forma de quatro sueldos por cada una.

Otro: Nombro por mis Alcabalas testamentarias, y executoris de esta mi últi-
 ma voluntad, al D.º Luis Pons Pbr.º mi estimado hermano Cura actual
 de la Parroquial Iglesia del Lugar de Xexeda, á D.º Fran.º Joachin Pa-
 lano, y al Decano actual, ó al que lo fuere al tiempo de mi muerte del
 Reverendo Clero de mi Parroquial Iglesia, á los tres juntos, y á cada uno de
 por sí, et in solidum, á los quales doy, y concedo el poder, y facultades en
 derecho necesarias, y las que les pertenecen como á tales, para que de lo
 mejor, y mas bien pasado de mis bienes cumplan, y paguen esta mi última dis-
 posicion, sobre que les encargo la mayor puntualidad.

Otro: Mando, y lego al Illmo y Reverendissimo Señor Arzobispo de la ciudad
 y Diócesis de Valencia, mi dignissimo Prelado, un Dúmmo impreso en ma-
 drid, por el Colegio, ó Premio de Impresores, y es el mismo de que yo uso;
 cuyo legado hago, y entiendo hacer á dicho Illmo Señor, por toda parte, y
 porcion, que de mis bienes, y herencia pueda pretender.

Otro: En el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo al
 presente, y en adelante tuviere, ó podran tocarme por qualquiera titulo, cau-
 sa, y razon que sea, ó sea pueda, instituyo, y nombro por mi legitimo, y univer-
 sal heredero al D.º Luis Pons Presbitero mi hermano Cura Parroco del
 Lugar de Xexeda, para que haga, y disponga de mi herencia, y de los bie-
 nes de que se componda á su voluntad, como de cosa suya propia, con la ma-
 dificacion, y restriccion de la claudula Exceptio Clerici, Sicut Sancti, et
 libus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non existunt
 nisi dicti Clerici juxta extem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ip-
 sa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.º (que Dios guarde) de



SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

nueve de Julio del año pasado Mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente, este es mi último testamento, última y postrera voluntad mía y como á tal quiero, ordeno, y mando, se lleve su contenido en todas sus partes á deseada execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte, pues por el presente, y su tenor revoco, anulo, y por de ningún efecto, ni valen declarados, y qualesquiera testamentos, ó testamentos, Codicilos, ó Codicilos, que antes de ahora tenga otorgados de palabra, por escrito, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo este que quiero se lleve á deseado efecto por la vía, y forma, que mas haya lugar en dho, á cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcazar de San Juan á los trece dias del mes de Julio año de mil setecientos sesenta y nueve: donde testigos el D.^o Juan.^o Jordá Páez Jicarico de la presente Iglesia Parroquial, el D.^o Jayome Marañon tambien Pbro y Beneficiado en el Arceobispado de Toledo de la misma, y D.^o Juan.^o Loachon Caballero, Decano de dicha villa: Y el Otorgante (á quien yo el Es.^{no} doy fe como es) lo firmó. De todo lo qual doy fe.

D.^o Joseph Ant.^o Ponc
cura Par.^o de Alcazar.

Antem
Chirural Marañon

Ca. de pago Thom. Marañon } Separe por esta Es.^{ta} Como yo Thomas Marañon Maestro fabrican
á Vicente Catalá... } de Llanos, Decano de esta villa de Alcazar, de mi grado, y cierta dila
cia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y confieso, que he recibido re
almente, de contado, y á mi voluntad de Vicente Catalá Molinero, y Decano de la
Universidad de Mexico la quantia de ciento quarenta y ocho libras siete sueldos
y seis dineros, moneda del Reyno, las quales son por igual quantia de el dicho
Vicente Catalá, y Juan Carbonell, tambien Molinero de esta villa mancomunada
damente me confesaron devesa, y se obligaron pagarme, por las causas y mo
tivos contenidos en la Es.^{ta} de obligacion, que autorizó el presente Es.^{no}
en el día veinte y ocho de Enero proximo pasado del corriente año, por
lo que otorgo Carta de pago, y Recibo en forma al expresado Vicente Catalá,

Copia Sello 2.^o día
24 Enero del 1770



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVÉRIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

...y a mayor abundamiento renuncia las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e p[er]misa, y demas del caso, y le doy por libre de la obligacion en que se hallava constituido, cancelando como cancelo en toda forma la citada C[er]ta para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuerza de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy, a los diez y ocho dias del mes de Julio, año de mil setecientos sesenta y nueve; siendo testigos D. Vicente Puigmolit, y Luis Maria Anasco, deinos de la mesma. Y el otro parte (a quien lo el C[er]to doy fe cono) lo firmo. De todo lo qual doy fe. Thomas Mataix

Ansem, Christoval Mataix

Copia Sello 2.º no 24 Enero del 1770

Obligac. n.º de Catala Sepase por esta C[er]ta Como yo Vicente Catala Molinero, y de Thomas Mataix, deino de la Universidad de Muro, hallado al presente en esta Villa de Alroy, de mi grado y licita ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo y confieso, que devo a Thomas Mataix hijo de Mathias fabricante de Panes, y deino de esta misma Villa, la quantia de ciento diez y siete libras y quatro sueldos de moneda del Reyno, procedidas del justo valor, y precio de dos piezas de Panes que me ha vendido, la una de la suerte de veinte y cinco color pardo, con tira de treinta y siete varas a rason cada una de diez y nueve reales de dicha moneda, que importa setenta libras y seis sueldos. Y la otra, de la suerte diez y siete color negro, con tira de treinta y tres varas y media, a rason cada una de cuatro reales de dicha moneda, que importa quarenta y seis libras y diez y ocho sueldos, cuyas dos partidas juntas forman las referidas ciento diez y siete libras y quatro sueldos, precio liquido de dichas dos piezas, de las quales, y de su bondad, y calidad me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad, y en quanto sea necesario renuncio las Leyes de la cosa no hallada, ni recibida, y demas del caso, y p[er]me a pagar la expresada suma al mencionado Thomas Mataix, e a quien en

Ansem, Mataix
Maestros fabrican
do y sexta un
e recibida se
y deino de la
siete sueldos
bria de el dicho
la mancomuna
las causas y mo
resente C[er]to
siente año, por
de Catala

derecho representarse en el día de san Antonio Abad del mes de Enero del año
primero viniente mil setecientos y setenta en una sola paga, puesto el di-
nero en esta villa de mi cuenta y riesgo llanamente, y sin pleyto alguno
con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi
persona y bienes hauidos, y por hauidos, y doy poder a las Justicias de Su
Mag.^o especialmente a las de esta villa de Alcega, a cuya jurisdicción me do-
mito, renuncio mi domicilio, propio fisco, y otro que de nuevo ganare
la Ley si conviniere de jurisdicción omnium iudicium, la ultima pagona
rica de las deominaciones, y las demas leyes, y fijos de mi favor, con la general
del derecho en forma, para que a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio otorgo la pre-
sente en esta villa de Alcega, a los diez y ocho dias del mes de Julio, año de mil
setecientos y setenta y nueve, siendo testigos D.ⁿ Jiconte Ruygualti, y Luis Ma-
ria Arizaga, de una de la mesma. Yo el Otorgante (a quien yo el C.^{no} doy
fee conoço) no firmo por que dix. no sabe, y a diez ruzgos lo hizo por el
uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Ante mi
Christoval Marañon

Oblig.ⁿ Sebastian Baydal } Separe por esta C.^{ra} Como lo Sebastian Baydal tendra, y le
a Andres Margarit. } uno de esta villa de Alcega, de mi grado y cuenta conia, como mas
haya lugar en derecho, otorgo y confieso, que devo a Andres Margarit cinda-
dano de una de la mesma, la quantia de treinta y seis libras, moneda del
Reyno, las quales son procedidas de resulta del ajuste de cuentas que ha-
mos pasado este dia de diferentes prestamos de dinero, que graciosamen-
te me ha hecho por hacerme merced, de que me doy por satisfecho
mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la nona
merata pecunia entrega, e pueva, y demas del caso. Las quales treinta y
seis libras prometo pagar al expresado Andres Margarit, o a quien su de-
recho representare por mitad en dos pagas iguales, la primera de diez
y ocho libras en el dia de todos Santos primeros viniente del presente año y
la segunda en el mismo dia de todos Santos del año proximo mil sete-
cientos y setenta, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas que para
su cumplimiento se ocasionaren, por que de me excuse en qualquie-
ra de los plazos prevenidos con mi persona y bienes hauidos, y por hauidos

Copia Sello 4.^o dia
24 febrero 1779

Poder D.ⁿ
a Joseph
Copia Sello 2.^o
mi Rera otorg.





Delante de mí.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

que para ello obligo, y doy poder a las Justicias de Su Mag^d especialmente a las de esta Villa de Alcaz, a cuya Jurisdicción me domo, reconozco mi domicilio, propio fuero, y otra que de nuevo ganare, la Ley eⁿ convenida de Jurisdicción omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las Indias, y las demas Leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que me exponen a su cumplimiento, como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcaz, a los veinte dias del mes de Julio año de mil setecientos sesenta y nueve. Siendo testigos Jorge Maria Peraza, y Juan Amunonia Cirujano, Vecinos de la mesma: Y el Otorgante (a quien Yo el Ed^o doy fe conosci) no firmo porque dixo no sabe, y a sus ruegos lo hizo por el uno de d^{cha} testigos. De todo lo qual doy fe.

Jorge Macias

Ante mi
Christoval Marin

Poder Dⁿ Joseph Amunonia y otro } Sepase por esta C^{ta} como nosotros Dⁿ Pedro Luis
a Joseph Julian Escriv. } Siempre en mi nombre propio y en el de marido,
y mas conjunta Persona de D^a Maria Theresia Semper, y Amunonia, y Dⁿ
Joseph Amunonia, Vecinos todos de esta Villa de Alcaz, de nuestro grado, y ciencia
ciencia otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, pleno y bastante,
te, qual de derecho se requiere, y es necesario a Joseph Julian Escriviente,
tambien vecino de esta misma Villa, que esta presente, y este Poder acepta
tante, para que en nuestros respectivos nombres, pida, reciba, y cobre to
das y cualesquiera Cantidades de Maravedis, trigo, Cevada, Areyte, y
otras cosas, que a cada uno de nosotros se nos dexan en comun, o en parti
cular, o en adelante se nos dexaren en qualquiera parte que sea por C^{tas},
Reconocimientos, Sentencias, restas, alcances de Cuentas, o de lo que fuere con
tra qualquiera Comunidad, o Personas particulares, y de lo que percibiere,

Copia delto 2^o
ria de su otorg^o

ness del año
buelto el di
ley to alguna
bligo mi
ias de sa
ion medo-
no ganae
ma pagna
con la general
sentencia
ngo la pal
o, año de mil
ti, y la d^{ca}
o el Ed^o doy
lo hizo por el
Ante mi
Christoval Marin
tendos y de
ia, como mas
argará cada
mondad del
ntad que he
gacionamen
a satisfecho
es de la non na
ales treinta y
o a quien sabe
mexa de diez
esente año y
mo del d^{ca}
tas que pasa
en qualque
y por habra

28
y cobrarse de, y otorgue Cartas de pago finiquitos, Poderes, Justos, y otras Causas
telas, y si para los cobros fuere necesario comparecer en juicio, lo haga ante
los Jueces, y Justicias de Su Magestad: que con derecho pueda, y deya, y haga to-
dos los actos, y diligencias judiciales, y extra que convergan, y sean necessa-
rios hasta conseguirlos, pues para todo ello, con lo anexo, conexo, y dependien-
te le damos nuestro poder, como si aqui fuera expresado.

Otro: Para que en dicho nuestros respective nombres pueda otorgar, y
firmar todos, y qualquier Instrumentos de Censos, que por qualquiera
Comunidades, o Personaz particulares se nos devan, y respondan en el dia,
o en adelante se nos devieren, tanto en Comun, como en particular, con Justos, y
legitimos titulos de qualquiera Capitales, y plazos que sean, confesando ha-
ver recibido talmente el precio, o propiedad de ellos, juntamente con sus pen-
siones, y rates acas devidos hasta el dia del Instrumento, o Instrumentos,
haciendo condonacion, y gracia de estas en todo, o en parte, y aun de los
Capitales segun la paxencia, y bien visto le sea, y de su consecuencia depe-
der las hipotecas de los dichos Censos que se devieren, Cancelando las
C^{tas} de sus originales Cargamientos en la parte que fuere, firmando la
C^{ta}, o C^{tas}, que para ello sean necesarias, con imposicion de respectivo
silencio; Pues por la presente, y en su virtud aprovamos, ratificamos, y con-
firmamos quanto dicho nuestro Procurador hizo, practicare, y actuare
sobre todo quanto va dicho, por que le damos, y conferimos todo el poder,
y facultades con las clausulas, renunciaciones, y firmezas necesarias, pa-
ra que execute quanto queda prevenido, con lo a ello anexo, conexo, y depen-
diente, con libre, franca, y general Administracion, y con retencion en for-
ma; Tal firmeza de quanto en virtud de este Poder obrare, y actuare dicho
nuestro Procurador, obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y quere-
mos se nos apremie a su cumplimiento, como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y por nosotros consentida, sobre que damos poder a los Jueces,
y Justicias de Su Magestad, que de nuestras causas puedan,
y devan conocer, y a mayor abundamiento renunciarnos las
Leyes de nuestro favor, y la general del derecho en for-
ma. En cuyo testimonio otorgamos la presente en
esta Villa de Alcoy, a los veinte y un dias del mes de
Julio, de Mil setecientos setenta y nueve años: Siendo pre-
sentes por testigos Jorge Macia fabricante de Paños,
y Joseph Macia Escribiente, Peritos de la mesma: Y los Otorgantes

Poder Cobrar
a D^o Santos
Copia Sello 2.^o
D^o de Alcoy

y otras Cau
lo haga ante
y haga to
sean necessa
y dependien
a otorgar, y
quales quien
en el dia,
con justos y
confesando ha
ante consus pen
guisamientos,
y aun de los
ncia de xpe l
oclando las
firmando la
in de perpetuo
ficamos y con
y actuaue
todo el poder,
necessarias, pa
conexoy depen
emacion en for
y actuaue dicho
haver y quise
adada en cosa
a los dueros
as puedan,
eniamos los
echo en for
esente en
del Mes de
Siendo por
de años,
los Otorgante



SELO CVARTO, VEINTE
MIL QVINGIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

(a quienes Yo el Es.^{no} doy fe^e conosco) lo firmaron. De todo lo qual
doy fe^e.

Dr Joseph Amunoz

Antem
Christoval Marañon

Copia Sello 2.^o
na de Madrid

Lo dex el Premio de Tecedores } En la Villa de Alcazar, a los veinte y quatro dias del
a D. Santos Rocha Roman, Jefe de dicho año de mil setecientos sesenta y nueve.
Ante mi el Es.^{no} Publico y testigos infra escritos, parcieron Pedro de
nello Clavario actual del Premio de Tecedores de Paños en la Real fa
brica de esta dicha Villa, Thomas Alayna, y Bachin Espi de Tecedores, y Jo
seph Botella Sindico y Procurador del Dicho Premio, y este represen
tando en virtud de sus respective ofusos y Dizecion: Fue en consecuencia
de lo acordado en la Junta que el Dicho Premio celebró a presencia
y concurrencia del Señor Corregidor Jefe Subdelegado de esta Real fa
brica, ante mi dicho Es.^{no} en el dia treze de los Corrientes Mes, y año, en
su virtud de su grado, y cierta comencia, como mas haya lugar en derecho,
otorgan, que dan y conceden su poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastan
te qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer a D. San
tos Rocha Roman Oficial de la Junta de Propios, y Habidos de la Provin
cia de Madrid, quien se halla ausente, como si presente fuese, y aceptante
para que en nombre, y representacion de los Otorgantes, y del dicho Premio
de Tecedores de Paños, comparezca ante Su Mag.^d y Señores de su Real Junta
General de Comercio, y moneda, y siga todos los pleytos, causas, y negocios que tra
ne comparecidos, o por mover, así demandando, como defendiendo, y principal
mente solicite la aprovacion de la providencia acordada por dicho Señor Co
regidor, para que los maestros fabricantes de paños paguen el importe de
los tejidos en dinero efectivo, como previene el Capitulo veinte y dos de las
Ordenanzas con que se goviernan, manifestando lo justo arreglado, y conforme
que es la expresada providencia a las causas en que se funda son ciertas, e in

contestables, y aun se omiten otras que pudieren haverse expresado, exponiendo igualmente todo lo demás que en dicha xaron hallare oportuno en defensa de este Premio, y de los Individuos Maestros que le componen, á cuyo fin haga las supplicas, y representaciones que tuviere por convenientes, y ponga pedimentos, requirimientos, y otras demandas, acompañadas de escritos, Es^{ta}, testigos, y demas pruebas, á efecto de lograr las mas favorables providencias en el asunto, y mandando en su xaron las Reales Provisiones, Despachos, y Sobrecartas para su cumplimiento, de suerte, que por falta de poder no dexé cosa alguna por obrar en quanto queda expresado, por que el que se requiere para ello con sus incidencias, dependencias, amparos, y conexas de el mismo le dan y conceden al susodicho D.ⁿ Santos Rocha Roman, con libre, franca, y general Administracion, y facultad de impetrar, pedir, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con elevacion en forma, y á la firmeza de quanto se hiciera obrar, y actuar en fuerza de este Poder, obligan los bienes, y rentas de dicho Premio hereditario, y por haver, y dan poder á las Justicias de Su Mage^{stad} especialmente á los Señores de la Real Junta General de Comercio, y moneda, para que á su cumplimiento les apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida, sobre que renuncian las leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alago, en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Dominico Solbes tundidor de Paños, y Salvador Vizedo Meronero vecino de la mesma: Yo Otorgantes (á quienes Yo el Es^{to} doy fei conosco) lo firmaron

De todo lo qual doy fei.
Isidoro Miralles
Joseph Botella

Sua gin es pi

Antem
Chusoval Marañon

C^{ta} de pago Joseph Perlaia } Sepase por esta Es^{ta} como Yo Joseph Perlaia tratante
á Juan Jordá de Thomas } vecino de esta Villa de Alago, de mi grado, y cierta cénia,
como mas haya lugar en derecho, otorgo, y confieso haver recibido de Juan Jordá hijo de Thomas sabrador, y vecino de esta dicha Villa, la cantidad de ochenta libras, moneda del Reyno, que me ha entregado á mi satisfaccion, las quales son por igual suma, que Thomas Jordá su difunto Padre me confesó dever, y se obligó pagarme, por el valor de un año de tres años de edad, pelo negro, que le vendí, y lo acredita la Es^{ta}

Copia dello A.^o P.^o
de su Otorgante



Veinte maraved. 5.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

que autorizó el presente C^{no} en el día veinte y quatro de Agosto del año pasado Mil setecientos sesenta y seis, por lo que otorgo al dicho Juan Jordá Carta de pago en toda forma, y en quanto sea menester renunció las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueba del recibo, y demás del caso, y á mayor abundamiento cancelo, y doy por ninguna, y de ningún valor, ni efecto la citada C^{ta} de obligación, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Mexico, á los veinte y quatro días del mes de Julio de Mil setecientos sesenta y nueve años. Yo el Sr. Don Jorge María, y Roque Barceló Testigos, Señores de la misma. Yo el Orogante (á quien yo el C^{no} doy fe como) no fiziera porque dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Jorge María

Antem
Christoval Mataix

C^{ta} de pago Joseph Portaña } Separe por esta C^{ta} como yo Joseph Portaña tratante á Antonio Cardenal. } Señoro de esta Villa de Mexico, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y confieso haver recibido á mi satisfacción de Antonio Cardenal Sabrados, y Señoro de esta dicha Villa, la cantidad de setenta y tres libras, moneda del Reyno, las quales son por igual suma, que confesó deverme, y se obligó pagarme, del futo valor de una Mista de tres años de edad, pelo Castaño, que le vendi, y lo acredita la C^{ta} que autorizó el presente C^{no} en el día veinte y quatro de Agosto del año pasado Mil setecientos sesenta y seis, por lo que otorgo al referido Antonio Cardenal Carta de pago, y recibo en toda forma, de dicha setenta y tres libras, y en quanto sea menester renunció las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueba del recibo, y demás del caso, y á mayor abundamiento cancelo, doy por ninguna, y de ningún valor, ni efecto la citada C^{ta} de obligación, para que no valga ni haga

exponiendo...
defensa de...
haga las...
dimensas, ve...
argos, y mas...
el ejemplo, ga...
para su cum...
obraz en...
sus insiden...
conceden al...
Administrat...
sinto, y otros...
ante se h...
ntas de dicho...
chag? especial...
moneda, para...
ada en cosa...
favor, con la...
la presente...
testigos Do...
Señores de la...
lo firmaron.

es pi
Antem
Mataix
taña tratante
esta ciencia,
cibido de su
Villa, la quan...
pado á mi sa...
rdá su dispo...
lor de una mu...
dita la C^{ta}.

feí en juicio, ni fuerza de él. En cuyo testimonio otorgo la presente
en esta Villa de Altoy, à los veinte y quatro dias del mes de Julio año
de mil setecientos setenta y nueve: Siendo testigos Jorge Maciá, y Ro-
que Barceló Perayre, Señores de la misma; y el Otorgante (à quien
yo el Es.^{no} doy feí conosci) no firmó por que dixo no saber, y à sus rue-
gos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feí.

Jorge Maciá

Ante mí
Christoval Maciá

Yo Thomas Paig y conorte } Sepase por esta Es.^{ta} como nosotros Thomas Paig
à Salvador Hopí y hermanos) qual el mayor de este nombre y Rita Abad conor-
tes, Señores de la presente Villa de Altoy, precedida la correspondiente
licencia de marido à mujer (que de haverse pedido, y concedido en las
debidas forma yo el Es.^{no} doy feí) los dos juntos de mancomun etirno
libre renunciando, como expresadamente renunciamos la Ley de Duboy
señalada debendi, el autentica presente hoc ita de feí juroribus, el benefi-
cio de la dación, exención, y demás de la mancomunidad, y fianza de
nuestro grado, y cierta ciencia, como más haya lugar en derecho otor-
gamos, que vendemos, y damos en venta Real à Salvador, y fran.^{co} Hopí
hermanos Maestros tejedores de Paños, y Señores de esta dicha Villa, que
se hallan presentes, y acceptantes, una Casa de habitación, y morada
corta, y puesta en el presente poblado, y Calle nombrada de la Pescadería,
lindante por un lado con Casa propia del Reverendo Clero de esta
Villa, por otro con Casa de la Justicia, y Regimiento de la misma, que
la habitan los Alguaciles Ordinarios, por espaldas con el Hospital
antiguo, y por la frente, con Casa de Joseph Montlos Capinteno, que
antes era de D.^{no} Vicente Sempere, dicha Calle de la Pescadería en me-
dio; de cuya casa queriendo parte de ella pertenece al Reverendo
Clero de esta Villa, en quantia de Ciento y veinte libras, que compró
con el derecho de Carta de Pravia, que deberá correr de cuenta, y cargo
de los referidos Compradores, como a baxo se dize, y libre de todo cargo
censal, memoria, hipoteca, señorio, y obligación especial, y general, y por
tal la aseguramos por precio de quatroientas libras, moneda del Reyno,
de las quales se detienen los Compradores en su poder Ciento y veinte libras
para efecto de redimir la parte de dicha Casa vendida al susodicho Reverendo

Copia Set.^{ta} 2.^a dia
21 Mayo 1780.

La presente
de Julio año
Macia, y de
se la quise
y a sus rue
do y fee.

Antes
Real Marañ
Thomas Las
Abad Consox

respondiente
cedido en bas
comun etindo

la Ley de Duboy
el benefi
y fianza de

en derecho ota
y fran. Hopis
dicha Silla que

ion, y morada
la Pescaderia,
clero de esta

misma, que
el Hospital
interio, que

dezia en me
Reverendo
que compró

uenta y cargo
de no cargo
en el, y por

da del Reyno,
y veinte libras
dicho Reverendo



Este martes

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUESTRO

Clero en su caso, y lugar, y en el entretanto que no lo hacen pagar el
alquiler correspondiente. Las restantes Doxientas y ochenta libras que de
verán satisfacer y pagar a Bartholomea Molto fabricante de Paños,
vecino de esta Villa, por igual suma que este ha satisfecho, y pagado de
nuestra cuenta, y orden a la Reverenda Comunidad de Religiosos del
Gran Padre San Agustín de esta dicha Villa, de la que nos ha entregado
el correspondiente recibo; con cuyas circunstancias, y no de otra manera
declaramos, que el futo valor, y precio de la expresada Casa que vende
mos, son las referidas quatrocientas libras, y del que mas tenga, ó pue
da tener en qualquiera forma, y cantidad que sea, hacemos gracia, y
donación a los dichos Salvador, y Juan. Hopis hermanos, pura, per
fecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos con ins
inuacion, y reuniamos la Ley del ordenamiento del fecha en Cortes
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por
mas, ó menos de la mitad del futo precio, y los quatro años para repetir el
engaño, por que no le padece este contrato, y desde hoy en adelante no
desapoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, posesion, título, y
y recurso, y de otro qualquiera derecho, que tenemos, y nos pertenece a la
dichada Casa, y todo lo cedemos, renunciamos, y trasportamos en fa
vor de los susodichos Compradores, para que como Dueños absolutos la
pocan, posean, cambien, y enagenen a su voluntad sin dependencia al
guna, Excepti Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
alijs qui de foro Sabentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta sonem
et tenorem fori nostri super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adqui
reant, vel habeant, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los an
tigos fueros, y Real Orden de Su Mag.^d de Veynte de Julio del año pa
sado mil setecientos treinta y nueve: Y les damos poder de que de requiera
para que por su autoridad, ó pedida aliente como quisiera en esta
dicha Casa, tomen, y aprehendan su posesion, y tenencia, y entre tanto que
no lo hacen nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores

para ponerles en ella siempre que nos lo pidan: Y nos obligamos a la evi-
cion, seguridad, y saneamiento de esta Es.^{ta} en tal manera, que de qual
quiera pleyto, debate, ó diferencia, quedobre ella de moviera, tomamos la
voz, y defenza, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerlo
y dexar a dichos dos hermanos en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo
hazan nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer
no poder, les bolveremos la cantidad, ó cantidades que por esta razon
hubiesen satisfecho, y les pagaremos las costas, daños, y perjuicios que
se les siguieren, las obras, y aumentos que hubieren, y el mas valora ad-
quirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y
esta Es.^{ta} fuese executiva de plazo adgrado, el dia en que llegare el caso
referido, se nos apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte
legitima en que lo definiere, y delevamos de otra manera aunque por
derecho se requiera, y a la firmeza, y cumplimiento de todo obligamos la
persona de mi dicho Thomas Pasquel, y bienes de ambos consortes havi-
dos, y por haver. Y hallandonos presentes nosotros Salvador, y Juan. Los
dos hermanos, aceptamos esta Es.^{ta} segun queda continuada, y por ella
acebimos en venta, la Casa arriba descrita, de cuya propiedad, y po-
sesion nos damos por satisfechos a nuestra voluntad, y en quanto sea
nuestros renunciemos las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida, y de
mas del caso, y los dos juntos, de mancomuen, et individuum renunciando
como expresamente renunciemos la Ley de duobus de eis debendi el au-
tentica presente hoc ita de pto juroribus, el beneficio de la division, ex-
cecion, y donai de la mancomunidad, y fianza, nos obligamos reconocer
al Reverendo Clero de esta D^{ta}, por Dueños indubitados de la parte de dicha
Casa, que se les vendio en valor, y precio de ciento y veinte libras, con el
pacto de Carta de gracia, que nos reservamos para usar de él, segun y con-
forme nos convenga, y pertenesca, y en el entretanto le pagaremos el al-
guila correspondiente; Y tambien nos obligamos pagar al nombrado
Bartolome Motta las Doscientas y ochenta libras a cumplimiento
del precio de esta venta, conforme queda prevenido siempre, y quando
nos las pida, todo lo qual cumpliremos llanamente, y sin pleyto
alguno, con las costas, que para ello se ocasionaren, para lo qual obli-
gamos nuestras personas, y bienes haviados, y por haver; Y ambas par-
tes por lo que a cada una toca damos poder a las Justicias de Brusel,
expresamente a las de esta D^{ta} de Altoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos

Confⁿ de Doto
a Maria
Copia de la 2.^a via
22 de Setbre 1760.

renunciáramos nuestros domínios, propios, fueros, y otros, que de nuevo gana
 remos, la ley si convenierit de jurisdictione omnium iudicium, la otra
 ma pragmática de las Sumisiones, y las demás leyes, y fueros de nuestro
 favor, con la general del desecho en forma, para que á su cumplimiento
 esto se nos apremie respectivamente, como por sentencia pasada en esta
 juzgada, y por nosotros consentida. Yo la dicha Rita Abad, renuncié el
 auxilio, y leyes del deleyano Senado conduto, nuevas constituciones, leyes
 de Toro, Madrid, y Partida, y las demás de mi favor, por que sabidora
 de ellas, y avisada de su efecto por el presente. Yo quisiera que no merca
 gan, ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nuestro Señor, y á una
 Señal de Cruz que hago en forma de desecho, no oponerme contra esta
 Cosa por mi Dote, Aras, bienes hereditarios, parafornales, multiplicados,
 ni por otro desecho que me pertenecia, y por que es de mi utilidad, y con e
 nienia el hazca de declaro, que la otoro sin premio, ni fuerza alguna
 si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si
 por el contrario la revoco, y no pidiere absolucion, ni relaxacion de este juramento á
 quien me la pueda condonar, y si proprio modo se me concediere, no usará de
 ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes
 la presente, con calidad de haver de tomar la correspondiente raxon en
 el oficio de hipotecas de esta Villa de Alroy, cabera de la Partida, en ella, á
 los veinte y quatro dias del mes de Julio, año de mil setecientos setenta y nue
 ve, siendo testigos Blas Almirante Cruzano y Bernardo Corales fa
 bricante de Paños, vecinos de la mesma. Y de los Otorgantes, y Aceptan
 tes (á quienes yo el C.º no doy fei conosco) solo firmó Thomas Pasqual,
 y por los demás que dixeron no saber lo firmó á sus ruegos uno de dichos
 testigos. De todo lo qual soy fei.

Thomas Pasqual
 Blas Almirante

Antem
 Christoval Marañon

Copia delto 2.º día
 22 de setiembre 1762.

Conf.º de dote Phelipe dantz } En la Villa de Alroy, al primero día del mes de Agosto, año de
 á Maria Sabas } Mil setecientos setenta y nueve, ante mí el C.º y testigos in
 presentos parció Phelipe dantz, hijo de Thomas fabricante de Paños, y veci
 no de dicha Villa, y Dijo: Fue al tiempo de contraer su Matrimonio con Maria Sabas
 su actual conxorite, se le entregaron á esta diferentes ropas de vestia, y Ahinas
 de Casa justipreciadas, y valoradas por personas expertas, las quales, juntas con



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

otras, que sucesivamente se le han entregado tambien, ascendien a la suma de Docientas y quatro y nueve libras, y diez y seis sueldos de moneda del Reyno, de lo que no pudo por entonces celebrarse el correspondiente contrato, por algunos justos motivos que ocurrieron; y reuvenido ahora por parte de Dionisio Gibert su suegro, para que otorgue C^{ta} de confesion no solo de las referidas ropas, si tambien de la cantidad de cinquenta libras y quatro sueldos, que le va a entregar en dinero efectivo, cuyas dos partidas juntas del valor de las ropas, y dinero ascenden a la cantidad de trescientas libras, que han de servir por Dote de la antedicha Maria Gibert, y en pago, o parte de pago de lo que a esta le pertenece de los bienes, y herencia de Rosa Blanca su difunta Madre, y Consorte que fue en primeras Nupcias del antedicho Dionisio Gibert, teniendo lo a bien el citado Phelipe Danz, de dudado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorga, y confiesa de dicho Dionisio Gibert su suegro, y por Dote de la prenombrada Maria Gibert su Consorte la cantidad de trescientas libras, en esta forma, cinquenta libras, y quatro sueldos en dinero efectivo, o en especie de Oro, y Plata, que o presenten el mi el C^{no} pasaron a su mano (de que doy fe) y las restantes Docientas y quatro y nueve libras, y diez y seis sueldos, en el justo valor, y precio de diferentes ropas de vestir, estimadas, y valoradas por personas peritas en la forma siguiente.

- Primera: En precio, y estimacion de siete libras, y tres sueldos, un Guardapie nuevo de Alfaya verde. 7 l. 3 s.
- Otra: En precio de tres libras, un Jubon nuevo de fondo sepia y rion negro. 3 l. - s.
- Otra: En precio de dos libras, una Mantilla nueva de franeta guarnecida con dinta de seda blanca. 2 l. - s.
- Otra: En precio de ocho sueldos, un Delantal nuevo de tela negra. 1. 8 s.
- Otra: En precio de veinte y siete libras y ocho sueldos, cinco

INTE
MIL
ENTA

don a la familia
de moneda del
pondiente con
uido ahora
de compes
de cinquenta
ivo, cuyas do
la cantidad
dicha mania
e de los bronas
que fue en
indolo a bron
mas haya
bert su sue
ate la quan
y quatro de
o preseniat
tantes do
fusto valor
s por por

Camisas nuevas de lienzo delgado, las dos guarnecidas con Encarpe, y las otras tres llanas	278-82
Otrosi: En precio de veinte y una libras, siete Camisas nuevas de lienzo Casero, con mangas de Constansa	211-8
Otrosi: En precio de veinte y siete libras, Nueve davanas nuevas de lienzo Casero	278-8
Otrosi: En precio de veinte libras, tres Sábanas nuevas, la una de Constansa con encarpe, y las otras dos de lienzo de compra	158-8
Otrosi: En precio de cinco libras, Una toalla de manos de lienzo delgado, guarnecida con encarpe nueva	58-8
Otrosi: En precio de quatro libras, tres Enaguas blancas nuevas de lienzo Casero	48-6
Otrosi: En precio de dos libras y catrose sueldos, tres pares de Almohadas nuevas de lienzo Casero	284-8
Otrosi: En precio de una libra, y diez y seis sueldos, Dos toallas de manos nuevas de lienzo Casero	181-62
Otrosi: En precio de dos libras, una Mantela nueva grande de lino y Algodon	28-8
Otrosi: En precio de una libra y diez sueldos, una toalla nueva de Hornos de lienzo Casero	181-02
Otrosi: En precio de ocho libras y seis sueldos, Un Cubrecama y Cerco nuevo de tela de lino y Algodon	88-62
Otrosi: En precio de quatro libras diez y seis sueldos, Doce varas de tela para deavilletas de lino y Algodon	481-62
Otrosi: En precio de seis libras y diez y seis sueldos, Un juego de Almohadas nuevas de lienzo delgado guarnecidas con encarpe fino	681-62
Otrosi: En precio de tres libras y diez sueldos, Otro juego de Almohadas nuevas de lienzo delgado llanas	381-02
Otrosi: En precio de una libra y quatro sueldos, media docena de limpiamanos nuevos de tela de Casa	18-42
Otrosi: En precio de una libra, un juego de Almohadas nuevas de lienzo Casero	18-8
Otrosi: En precio de una libra y quatro sueldos, un Mandil nuevo de lino de diferentes colores, y delantadillo para el Hornos de la misma tela	18-42

78192
38-8
28-8
1-82



SELO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Otrosi: En precio de veinte y quatro libras y seis sueldos, Do Golcho nes nuevos poblados de lana fina, con telas de azul y blanco.	248-60
Otrosi: En precio de veinte y quatro libras, Un Cubrecama nue vo de Alfaya azul y Ceruo de lo mismo guarnecido todo con landilla de seda blanca.	241-6
Otrosi: En precio de Onze libras y catorce sueldos, Un cubre cama nuevo de Lano encarnado.	111-12
Otrosi: En precio de Ocho libras nuevedueldos, Un Subon nuevo de Apolon de Rosa floreado.	81-90
Otrosi: En precio de Ocho libras y diez sueldos, Un Guardapi es nuevo de Hiladillo azul.	81-100
Otrosi: En precio de quatro libras, Otro Guardapiés nuevo de Iseta verde.	41-6
Otrosi: En precio de Dos libras y ocho sueldos, un Subon nue vo de Chamelote negro.	21-80
Otrosi: En precio de catorre libras, Vnas Barquinias nue vas de Chamelote Ingles negro, y un Manto tambien nue va de Tofetan de lustrre.	141-8
Y ultimamente: En precio de cinco libras y quatro sueldos, una Arca nueva de Madera de Pino, con sexzafay Plave tablero, Posteta, y Tridor para ir al Horno.	51-40
Suma todo	2491-60

Cuyas partidas acomuladas a una forman suma de dichas dosien
tas quaxenta y nueve libras, y diez y seis sueldos, que importan las ro
pas que van notadas, y juntas a ellas, las cinquenta libras y quatro sueldos,
quede le acaban de entregar en dineros efectivo, asienden a la cantidad de
trezcientas libras, que el suso dicho Phelipedanz confessa haver reci
bido por Dote de la expresada Maria Sibert su Consorte, y en cuenta, o
pago de lo que a esta toca, y pertenece de los bienes y herencia de su difun
ta Madre Rosa Blanca, consorte que fue en primizas Nupcias del

Conf. de Dote de
a Maria Sibert

30122
3012
3011
3010
3009

VENTE
DE MIL
SENTA

citado Dionisio Eibert, à quien otorga la correspondiente confesion
y carta de pago en toda forma, con remuneracion en quanto sea menester
de las Leyes de la entrega, e prueba, cosa no hauida, ni recibida, y demas del
caso; las quales trescientas libras, promete guardar en su poder como à
tales bienes dotales, para de bobocelas, pagarlas, ò restituirlas à la prenomina
da Maria Eibert su Consorte, ò à quien las tuviere de haver siempae,
y quando llegue el caso prevenido en derecho y en su defecto sele apremie
à su cumplimiento con solo esta Es.^{ta} y el juramento de quien fuere parte
en que lo depone, y releva de otra prueba aunque de derecho se requiera, y a la
fianza de todo obliga su persona y bienes havidos, y por haver, y dà poder à
las Justicias de du May. especialmente à las de esta Villa de Altoy, à cuya
Jurisdiccion se domate, remueta a dudomicho, proprio fuero, y otro que de
nuevo ganare, la Ley si conuenca de Jurisdiccionem in sum iudicium, la
ultima Pragmatica de las submisiones, y las demas Leyes, y fueros de su fuero,
con la general del derecho en forma, para que à ello le apremien, como por sen
tençia para en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la pre
sente en esta Villa de Altoy, en los dias, mes, y año arriba dichos: Siendo tes
tigos Mathes Sanchez, y Joseph Botella Oficiales de la Lana, Señores de la mes
ma: Y el Otorgante (à quien lo d. Es.^{ta} doy fe conosco) lo firmo. De todo lo qu
al day, feo.

Anterra
Christoval Matarr

Conf.ⁿ de Dote. Fran.^{co} Montor } En la Villa de Altoy al primero dia del mes de Agosto, año de
à Maria Francisca Eibert... Mil setecientos sesenta y nueve. Anterri el Es.^{ta} y testigos inpa
escritos, parecio Fran.^{co} Montor, hijo de Carlos fabricante de Paños, Señore de
dicha Villa, y Dote: Fue estara casado con Maria Francisca Eibert, hija de
Dionisio, y de Rosa Blancas ya difunta, y aunque al tiempo de celebras su
Matrimonio, como successivamente despues sele havian entregado diferen
tes ropas de vestir, Alhinas de Casa, porciones de Lana, y otras cosas, y efec
tos en valor junto de trescientas libras, moneda del Reyno, por Dote
de la citada su Consorte, y en pago, e parte de pago de lo que à esta la perte
nece de los bienes y herencia de la referida Rosa Blancas su difunta ma
dre, y primer Condote del nombrado Dionisio Eibert, reconuenido alo
ra para que otorgue la correspondiente confesion y teniendolo à bien

248-6

241-6

11 112

8 1. 2

8 1. 2

41-6

26. 2

148-6

58. 2

249 1. 6

dichas Dote
aportan las 20
quatro sueldos,
à la cantidad de
a haver sus
y en cuenta, ò
nua de du difun
Nupcias del



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

el mencionado Juan Monttón, de su grado, y creencia, como mas haya
lugar en derecho, otorga, y confiesa haver recibido del citado Dionisio Li-
beart su Duero, por dote de dicha Maria Gracia Libert su Consorte la qu-
antia de trescientas libras, que lo importan diferentes ropas de vestir, por
ciones de Lana, y demas efectos, que por dicha razon se le han entregado
hasta estedia, valorados, y justipreciados de su consentimiento, por perso-
nas expertas, en la forma siguiente.

Primera. En precio y estimacion de veinte libras, quatro cami-
sas nuevas de lienzo de compra, las dos guarnecidas con
Encapes, y las otras dos llanas

20 l - 0

Otrosi: En precio de doce libras, seis Camisas nuevas de lienzo
Cadere, con mangas de Constansa

12 l - 0

Otrosi: En precio de cinco libras y diez sueldos, Dos juegos de
Almohadas de lienzo delgado, las unas guarnecidas con En-
capes, y las otras llanas

5 l 10 s

Otrosi: En precio de ocho libras y diez y seis sueldos, una sa-
vana de lienzo delgado, y una toalla de manos de la misma tela
guarnecido todo con Encape

8 l 16 s

Otrosi: En precio de Dos libras y ocho sueldos, tres pares de Almo-
hadas nuevas, de lienzo Cadere

2 l 8 s

Otrosi: En precio de veinte y tres libras y dos sueldos, nueve sa-
vanas nuevas de lienzo Cadere

23 l 2 s

Otrosi: En precio de dos libras y quinze sueldos, Ocho limpia-
manos nuevos de tela de Casa

2 l 15 s

Otrosi: En precio de una libra y ocho sueldos unos manteles
grandes nuevos de lino, y Algodon

1 l 8 s

Otrosi: En precio de quatro libras y diez y seis sueldos, Doce varas
de tela para servilletas de lino, y Algodon

4 l 16 s

Otrosi: En precio de una libra y catorze sueldos, Dos toallas nuevas
de tela de Casa para ir al Horno

1 l 14 s

Otrosi: En precio de ocho libras, Dos sacanas nuevas de lino
 20 de compra 8l-6

Otrosi: En precio de tres libras y ocho sueldos, un Xergon
 nuevo de lienzo Casero 3l. 8l

Otrosi: En precio de una libra, un Mandil, y Delantal para ir
 al horno de tela rayada 1l-6

Otrosi: En precio de una libra, un par de fundas de Almohada
 grandes, y pequeñas de tela colorada 1l-6

Otrosi: En precio de catorze libras, unas Basquiñas nuevas
 de Chamelote Inglés negro, y un Manto de tetatan de lino 14l-6

Otrosi: En precio de ocho libras, un Cebrecama de hiladillo,
 y ceno de lo mismo 8l-6

Otrosi: En precio de quatro libras y quatro sueldos, Otro Cebrecama
 de hilo, y lana guarnecido con Franca 4l-4l

Otrosi: En precio de diez libras y diez sueldos, una Caldera me
 diana, y un Caldero pequeño de cobre, todo nuevo 6l. 10l

Otrosi: En precio de diez y seis sueldos un Sobriño grande para
 amasar 1l. 6l

Otrosi: En precio de diez libras, un Colchon poblado de lana
 fina, con telas de azul, y blanco 10l-6

Otrosi: En precio de veinte libras, diferentes piezas de ropa
 entregadas por mano de Vicente Illaplana Sastre, y justifica
 cionadas por el mismo 20l 2

Otrosi: En precio de dos libras siete sueldos y ocho dineros, diez
 onzas de azúcar a razon de veinte y ocho reales la libra 2l. 7l. 8

Otrosi: Por el derecho de texer una pieza de paño de color
 negro, que ha satisfecho Dionisio Ribot de cuenta del Otorgante
 por tres libras siete sueldos y seis dineros 3l. 7l. 6

Otrosi: Por el importe de batana, y vendia dicha pieza de paño,
 y tintante de negro, que tambien ha satisfecho dicho Dio
 nisio Ribot de cuenta del Otorgante cinco libras 5l-6

Otrosi: Por el valor de catorce arrobas de lana en sueno, que
 dicho Dionisio Ribot entregó al Otorgante quarenta y qua
 tro libras un sueldo y tres dineros, incluso el porte 44l. 12l. 3

Otrosi: Por el derecho de texer una pieza de paño veinte y quatro
 onzas de negro, y derecho de batana, que el mismo Dionisio

NTE
MIL
NTA

mas haya
Dionisio Es
soate la qu
e vestia por
n entregado
por poco

20l-6

12l-8

5l. 10l

8l. 16l

2l. 8l

23l. 2l

2l. 15l

1l. 8l

4l. 16l

1l. 14l



Real Audiencia de Sevilla

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Erbert ha pagado de cuenta del Otorgante ocho libras	81-6
Otrosi: Por una tintada de lana de color Texeda, siete libras y diez y seis sueldos	71-166
Otrosi: Por el importe de tintas de Negro fino una picra de Paño veintey quatro, quatro libras y un sueldo	41-16
Otrosi: Por el importe de texca dos picras de paño diez y seis seno Texeda, que tambien ha datifecho dicho Erbert, seis libras y quinze sueldos	61-16
Otrosi: Por el importe de batanar, y prensar dos picras de color Texeda cinco libras	51-6
Otrosi: Por el importe, y porte de catorze arrovas de lana en sacos que el mismo Dionisio Erbert entregó al Otorgante, por quarenta y seis reales de vellon la arrova, quarenta y tres libras. Y ultimamente: Por diferentes partidas de dinero, que el citado Dionisio Erbert entregó al Otorgante en distintas veces once libras catorze sueldos y siete dineros	431-6
	111-167
Suma todo	3001-6

Cuyas partidas acumuladas a una suma ascienden a la de dichas trescientas libras, que el expresado Juan^o Montlox confiesa haver recibido en el justo valor, y precio de las ropas, y demás bienes, y derecho que quedan notados del mencionado Dionisio Erbert, por Dote de la relacionada Maria Graua Erbert su Consorte, en pago, o parte de pago de lo que a esta toca, y pertenece de los bienes y herencia de la difunta Rosa Blanes su madre, y primer Consorte que fue del prenombrado Dionisio Erbert, a quien otorga la correspondiente Carta de pago, y recibo en toda forma, con renuncacion en quanto sea menester de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueva de su recibo, y demás del caso; Cuyas trescientas libras promete guardar en su poder, como a tales bienes Dotales, para de bobocada

Exp.ⁿ del Promio de
de lano, y creacion d

papa
re de
do e
costa
repa
para
za,
y d
Alce
y o
Jud
se
en
C
m
B
+ To

pagadas, o entregadas a la prenombrada du Consorte, o a quien las heare
 re de pecebrá, y cobrar siempre y quando llegue alguno de los casos preveni
 do en derecho, lo que o se cumplirá llanamente y sin pleyto alguno, con las
 costas que para ello se ocasionaren, y en su defecto se le apremie por todo
 rigor, y vía executiva, con solo esta Es^{ta} y el juramento de quien fuere
 parte en que lo dixere, y releva de otra prueba aunque de derecho se requie
 ra, y a la firmansa de todo obliga su persona, y bienes hauidos, y por haver,
 y dá poder a las Justicias de su Mag^{dad} especialmente a las desta Villa de
 Alcoy, a cuya Jurisdicción se somete, renuncia su Domicilio, proprio fuero
 y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium
 Judicium, la ultima pragmática de las submisiones, y las demás Leyes, y fueros
 de favor, con la general del derecho en forma, para que a su cumplimi
 ento le apremien, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida.
 En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, en lo día,
 mes, y año arriba dicho; siendo testigos Matheo Sancho, y Joseph
 Botella Oficiales de la Sana, Jueves de la mesma: Y el Otorgante a quien
 Yo el Es^{to} doy fe conosco lo firmó. De todo lo qual doy fe.

Anserm
 Christoval Matarrá


81-6
 71-166
 41-11
 61-156
 51-6
 431-6
 111-1467
 3001-6

Capit^o de la Hermandad de Tejedores } En la Villa de Alcoy a los seis días del mes de Agosto, año de mil setecientos
 de Torno, y creación de Maestro } sesenta y nueve: Estando juntos en la casa de morada y a pre
 sencia del señor D^o Joachin Mexita y Cerdá Regidor Decano en la casa de
 Nobles, y theniente de Corregidor en la misma, por ausencia del señor D^o
 Andres Angel Durán su actual Corregidor, Tridoro Minallas Clavario del
 Torno de Tejedores de Torno de la Real Fabrica de esta Villa, Thomas Alca
 na, y Joachin Cap^o de Herodes, Joseph Botella Sindico, Bautista Pasqual, Ma
 nuel Silvestre, Pedro Durán, Joseph Matarrá, Manuel Miró, Joseph Saturne
 de Manuel, Christoval Carbonal de Thomas, y Manuel Anzil, todos de
 esta, y locales del citado Torno, y este representando convocados de orden
 de su Merced en la forma ordinaria, para efecto de proceder a la expro
 cion de Clavario, y de Herodes, que se han, y convienen dicho Torno en el año
 proximo, segun sus Reales ordenanzas, y antes de proponer sujetos para
 ello, compareció en la Junta personalmente Tridoro Carbonell, hijo de
 Joachin, suplicando se examinado para conseguir el correspondiente

TE
 MIL
 TA

de dichas tres
 vez recibido
 los que quedan
 onada Maria
 a esta roca y
 es su madre
 isbert, a quien
 ra, con renun
 exata pecunia
 entad libras pro
 de botocales

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Magisterio, y teniendo por muy justa la duplica respecto a anteriores, queda mu-
cha años se halla el pretendiente empleado en las manufacturas del Pie-
mo, por ser hijo de Maestro, resolvieron vniformemente admitirle a ap-
mon y con efecto el Clavario, y Señores le hicieron diferentes pregun-
tas, a las que satisfizo con cabal razon de ciencia, manifestando un cono-
cido adelantamiento, por cuyo motivo le admitieron y crearon por Ma-
estro, concediendole facultad, y poder para que desde hoy en adelante pueda
o su oficiales, y aprendices pueda dirigir los telares que le pareciere
y tener todas las piezas, y tejidos de lana, que bien visto le fuere, con ar-
reglo a lo prevenido, y dispuesto por las Reales Ordenanzas del Premio,
dibuxando en todos los tejidos que hiziere este señal , y no de
otra forma, bajo las penas en que incurren los demás Maestros que pa-
tan a tan precisa obligacion; baxo de cuyas circunstancias, y la de haver
aproximado en dinero efectivo quatro libras, moneda del Reyno, en es-
peque de Plata (De que hoy es) por el derecho de este Magisterio, como
hijo que es de tal Maestro, le dieseon libertad, como a los demás Individa-
os de él, para que disfrute de las exenciones, franquicias, privilegios, y li-
bertades, que estan concedidas, y que en adelante se concedieren sin limi-
tacion alguna: Y estando presente el referido Señor Carbonell, dando an-
te todo gracias por el favor, y merced, queda le dispensa, acepta este Ma-
gisterio, para usar de él, como le convenga, sin apartarse en manera al-
guna de lo prevenido en las Reales Ordenanzas, dibuxando especialmente
en todas las piezas que texiere el referido señal, y haciendo todo lo de-
más que es tenido, y obligado, como a tal Maestro, baxo las penas, y mul-
tas impuestas para su contraxencion, y todo lo ophiere cumplir con su per-
sona, y bienes havidos, y por haver, que para ello obliga, y dá poder a
las Justicias de sus Magestades, especialmente al Señor Juez subdelegado, que
hoy es, y por tiempo fuere, a cuya Jurisdiccion se somete, para que a ello
le apremien, como por sentencia pasada en juzgado y consentida. —
Sucessivamente manteniendose en el mismo sitio los dichos Clavario



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VISNTE MARAVEDIS, AÑO DE 1811, SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

y donas locales de este premio, a piedad de dicho Senor theniente de Corregidor, con su permiso, se procedio a hacer la extraccion de clavario, y dehedores, como se acostumbra, y en su execucion, fueron propuestos para Clavario: Mathas Mataxo mayor, Pedro Duran, y Manuel Miró, los quales aprobada por toda la junta, se escribieron sus nombres en Cedula llana, y embueltas dentro la copa de vn Sombrero, se sacó una por un Niño, en la que se halló el nombre de Mathas Mataxo mayor, quien quedó dotado por Clavario: Y continuando el mismo orden por lo tocante al empleo de dehedores, fueron propuestos por tales Manuel Anzil, Joseph Botella de Miguel Juan, Manuel Siverre, Bautista Boty, Christoval Carbonell de Thomás, Joseph Sarraza de Manuel, Joseph Sarraza de Joseph, Bautista Pasqual, y Joseph Mataxo, los quales aprobados por uníformidad de votos, se escribieron tambien sus nombres en Cedula llana, y embueltas se rebolvieron juntamente con las dos que quedaron dentro la copa del Sombrero de los propuestos para Clavario, que habiéndose sacado dos de ellas, por el referido Niño, se encontraron los nombres de Joseph Botella de Miguel Juan, y Joseph Sarraza de Manuel, quienes quedaron dotados por primeros, y segundo dehedores, quedando para locales todos los demás adalados, que fueron propuestos, y han concurrido para los doctos, de ambos empleos de Clavario, y dehedores, segun el estilo que siemp ha observado este premio; a todos los quales dieron, y concedieron las facultades, y poderes en derecho necesarios, y las que como a tales les pertenecen, y se les devendian, para que durante el tiempo de un año, y hasta tanto se haga nueva eleccion, sijan y gobiernan este premio, con arreglo a sus Nales Ordenanzas, y conforme lo han practicado sus predecesores. Y entendido todo por el saido dicho Senor theniente de Corregidor, aprobó en primera lugar el Magisterio concedido al expresado Tidor Carbonell, hijo del Vicente, para que use de él

NTE
MIL
NTA

que de mu
uas del fac
dmitirle a q
nes pargun
tando un como
aon porcha
delante podi
la paxiõne
fuere, con a
del premio,
+ y no de
maestros qoe
de haver
Reyno, en el
isteno, como
a s Individa
ant legos, y li
caen a n lini
onell, dando an
cepta en Ma
en manera d
ociãlmente
ndo todo lo de
pones, y mul
ia con su p
y da poder a
delegado, que
para que a ello
ndentida. —
to dicho Clavario

como la concepción, y ensegundo lugar aprobò tambien la Extracción de
Clavarios, y Dehedores, y nombramiento de Jocales, para que à uno, y à otros
se les tenga por tales, y mandò, que à todo se les guarden sus gracias, pre-
eminencias, derechos, y facultades, que les pertenecen por leyes, estatuto,
costumbres, y ordenanzas de este Reino, para lo qual siendo necesa-
rio interponia, è interpuso la autoridad, y Decreto Judicial de su Jura-
gado, y que para memoria en lo venidero, se recibiese C^{da} publica
Certificación de lo qual recibí la presente en esta Villa de Alroy, en la
día, mes, y año arriba dicho, siendo testigos Domingo Solbes Ferrández
de Paños, y Salvador Díezdo Tornalero, de una y la misma. Yo firmo
su Merced, y vos de los de la Santa [à quiesca] Yo el C^{no} Doy, fei con vos
por todos los demás. De todo lo qual doy fe.

Merced

Ante mi
Christoval Matas

Copia Sello A^o 21
24 Enero 1710.

Obligⁿ Juan^o Simó y Sepase por esta C^{da} Como yo Juan^o Simó, Labrador, y de uno de
à Thomas Matas Lugar de Benamer, hallado al presente en esta Villa de Alroy,
de mi grado, y cierta crenua, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y
confieso, que devo à Thomas Matas, hijo de Matas fabricante de
Paños, y de uno de esta misma Villa, la quantia de setenta y cinco libras
un sueldo y seis dineros, moneda del Reino, procedida del justo valor,
y precio de una pieza de Paño veinte y docena, color pardomante, que me ha
vendido, con tizo de treinta y quatro varas y un palmo, à razón cada una
de diez y nueve reales de dicha moneda, de la qual, y de su calidad, bondad,
y precio me doy, por satisfecho, y entregado à mi voluntad, y en quanto me
necesita remisión las Leyes de la Cosa no hauido, ni recibida, y demás
del caso; las quales setenta y cinco libras un sueldo y seis dineros pa-
meto pagar al expresado Thomas Matas, è à quien su derecho repre-
sentare, en el día diez y siete de Enero del año inmediato mil
setecientos y setenta, en una sola paga, puesta al dinero en esta Vi-
lla de mi cuenta, y riesgo, llanamente, y sin pleyto alguno, con las cos-
tas que pasado el cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi per-
sona, y bienes hauidos, y por haver, y doy poder à las Justicias de su
especialmente à las de esta Villa de Alroy, à cuya Jurisdicción me tome
to, remencio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare,

Sindicado el
à Manuel



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

La Ley si convenierit de provisione omnium iudicium, la ultima pragmatika de las submisiones, y las demas leyes, y fueros de mi, feroz con la general del derecho en forma, para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alay, a los ocho dias del mes de Agosto, año de mil setecientos sesenta y nueve: Siendo testigos Jayme Canes fabricante de Paños, y Juan Ginez Alguariz, de unos de la mesma: Y el Otorgante (a quien yo el Co. doy fei como no firmo por que dexo no saber, y a su ruego lo hizo por el uno de dichos testigos de todo lo qual doy fei.

Jayme Canes

Christoval Mataro

Sindicado el Gremio de tex. En la Villa de Alay, a los diez dias del mes de Agosto, año de mil setecientos sesenta y nueve. Estando juntos en la casa de morada, y en presencia del Señor D. Joaquin Mexita y Cceda Regidor Decano en la Clase de Nobles, y teniente de Corregidor de esta misma Villa, por audiencia del Señor D. Andres Angel Duran, que lo es en propiedad, Mateo Mataro Clavario actual del Gremio de texedores de Paños de esta Real fabrica, Joseph Botella de Miguel Juan, y Joseph Satorre de Manuel de Pedros, Pedro Duran, Manuel Miró, Manuel Azar, Manuel Silvestre, Bautista Bot, Christoval Carbonell de Thomás, Joseph Satorre de Joseph, Bautista Pasqual, y Joseph Mataro, todos maestros y locales de dicho Gremio, y este representando, convocados de orden de su Merced en la forma ordinaria, siendo asi juntos, estando los asfidos Clavario, y dehedores del derecho que les compete segun costumbre, proposicion, y nombraron en Sindico, y Procurador del citado Gremio a Manuel Miró, y en Jueces contadores a Luis Juan Carbonell,

y a Joseph Paya de frente Maestros del mismo, los quales fueron apro-
vado unanimemente por tales sin contradiccion alguna de lo que compe-
nen la Junta: Y subsiguientemente observando la costumbre que se guarda
para en el caso de qualquiera ausencia, enfermedad, u otra legitimo im-
pedimento que pueda ocurrir en los Clavarios, Dehedores, o Sindico, nombra-
ron estos por Substitutos, a saber es, Mathes Mataix, a Joseph Botella
de Miguel, Joseph Botella de Miguel Juan a Juan Julia de Joseph, Jo-
seph Datorre de Manuel a Christoval Carbonell de Christoval, y Ma-
nuel Uxió a Joseph Carbonell de Pedro todos Maestros del expresado
Premio, a los quales dieron las facultades, y poderes que les competen
y se les acostumbra dar, para que como a tales Substitutos hagan pae-
tiques, y resuelvan lo mismo que harian sus respectivos Principales
si fuesen presentes, con arreglo a las Reales Ordenanzas, y no de otra
forma; Y principalmente, dieron, y concedieron al expresado Manuel
Uxió Sindico, y para en el caso de sus ausencias, y enfermedades, al
referido Joseph Carbonell de Pedro su Substituto, el poder bastante
amplio, y necesario qual se requiere, y se ha concedido siempre a los
anteriores, Sindicos, y Substitutos, para que en nombre, voz, y repre-
sentacion de dicho Premio, siga todos los pleytos, causas, y negocios, que
hubiere al presente, y en adelante tuviere, assi demandando, como defendiendo,
para lo qual haga, y practique quanto con derecho pueda, y deya, por
ca Redimientos, Requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras deman-
das, inste execuciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas, y rema-
tes de bienes, tome posesiones, y amparos, presente Escritos, Ed.^{tes} testi-
gos, y todo genero de puestas, tachas, y contradiga la de contrario, recusa Ju-
zes, Ed.^{tes}, Procuradores, y otras personas, allegue de bien provado, y oy-
da auto, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, consienta lo favora-
ble, y de lo contrario apelle, y suplique para donde pasceda en Justicia,
gane tales Provisiones sobrecartas, y otros Despachos, y requiera con
ellos a quien sea necesario, y para que el expresado Manuel Uxió,
como a tal Sindico, y Procurador de este Premio haga, y execute quanto
le pareciere, y fuere menester en seguimiento, defensa, y terminacion
de los pleytos, y pretensiones que tuviere, y lo mismo que los susodichos
Clavario, Dehedores, y Locales harian, y hazer podrian en representa-
cion de sus Ofiios, si estuviere presentes, con libre, franca, y general
administracion, y facultad de injerencia, y substituir, revocara los Substitutos



Cession Joseph
al Hospital de
Copia delto in libro
en la Julio de 1710.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

y otro de nuevo nombrar con relevacion en forma, y a la financiera de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este auto, obligasen la brevedad y rentas de dicho sueldo. Todo lo qual entendido por el susodicho Señor Abogado de Corregidor, lo apuro en la forma debida, para que se lleve a debida execucion, y cumplimiento, segun queda otorgado, y si endo necessare interponia la autoridad y decreto judicial de su jurisdiccion, mandandome a mi el Ex.^{mo} Jefe de la Real Audiencia de Mexico, para memoria en lo venidero: En cuyo testimonio recibí la presente en esta Villa de Mexico, en los dias, Mes, y año arriba dichos, siendo testigos Thomas Perez de Luis, Oficial de la Sala, y Joseph Mico, mi nuncio Ordinario, Jueces de la misma: Yo firmo su Merced, y dos de los que componen la Junta (a quienes yo el Ex.^{mo} Jefe conozco) por todos los dias. De todo lo qual doy fe.

Mexico

Ante mi
Christoval de Matos

Cession Joseph Guillerm. En la Villa de Mexico, a los diez dias del mes de Agosto, año de mil setecientos setenta y nueve, ante mi el Ex.^{mo} Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y testigos, por interponer, parecio Joseph Guillerm Molinero, deuro de la mesa, y Duro: Que Manuel Lopez Sabador su difunto suero, para fin, y efecto de satisfacerle veinte y quatro libras, de moneda del Reyno, que le estava deviendo a cumplimiento de mayorduma, que le habia ministrado en alimentarle por espacio de trece meses, a raron de un Real Decreto, le hizo cession, y renunció a favor del compareciente, de la parte de una casa, que poseia en el presente poblado en el sitio que de antes se llamava las Cruz nuevas, lindante entorcedor por un lado, con casa de Juan Pedro, por otro con casa de Juan

Copia delo en libro en la Julio de 1770.

Guillem, por espaldas con Cozal de la Casa de los honderos de Christoval Gil
y por delante con las obras del Convento del Padre San Juan, de cuya Ca
sa haciendo el referido Marcos Lopez reserva para miéntras viviere,
otorgó la correspondiente Cession á favor del Comparciénte, y los suyos,
para que venido el caso del fallecimiento de aquel, pudriese solicitar
el reintegro de las expresadas veinte y quatro libras, practicando las
diligencias judiciales, ó extrajudiciales hasta quedar pagada de ellas,
segun de todo mas largamente aparece de la C^{ta} que autorizó el
C^{no} Juan Bautista Orma, en el día veinte y siete del mes de Setiembre,
del año pasado de mil setecientos setenta y cinco; y mediante á sca llega
do el plazo prevenido en la referida C^{ta} de Cession para el recobro
de las mencionadas veinte y quatro libras, respecto de haver pasado á
mejor vida el nombrado Marcos Lopez, por justas causas, que murieron
al Comparciénte, havia resuelto cederlas referidas veinte y quatro
libras, en favor de la Casa Hospital de Nuestra Señora de los Desampara
dos de esta Villa, para que sus Administradores las apliquen en ayu
da, y subvencion de los Pobres enfermos, y poniéndolo en efecto el dho
dicho Joseph Guillem, de dudado, y cierta ciencia, como mas haya
lugar en derecho, otorga, que cede, renuncia, y transpasa en favor de la
referida Casa Hospital de nuestra Señora de los Desamparados de esta
Villa, presente, y aceptante por esta, y en su representacion, el Señor Dⁿ
Joachin Merita, y Corda Clavario actual de la misma, todos los de
rechos, y acciones Reales, personales, utiles, directos, mixtos, y executivos,
y demás que le supragan, y pertenecen á la Casa de Habitación auxiliable
trindada, para el recobro, y percepcion de las mencionadas veinte y quatro
libras, que le fueron cedidas por el citado Marcos Lopez su difunto sue
gro, para lo qual le pone en su mismo lugar, y derecho, y le transpa
sa á su favor las mismas acciones, que le pertenecen por la arrenda
precatendaria de C^{ta} cuya Copia autentica, y fehaciente entrega á dho
cho Señor Dⁿ Joachin, como á tal Clavario (de que lo el C^{no} doy fee)
para que judicial, ó extrajudicialmente practique las diligencias condu
centes, hasta su efectivo Cobro, y verificado queda este, se apliquen á la
subvencion, y asistencia de los Pobres enfermos de la antedicha Casa Ho
pital de Nuestra Señora de los Desamparados: Todo lo qual dho sea con fe
me, y arreglado á su conciencia, y determinada Resolucion, en testimonio de
lo qual otorgó la presente en esta Villa de Alay, en los días, mes, y año



J. Joachin

à Joseph

Copia delto 2.º día
22. Setbre 1762



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

arriba dichos; siendo testigos Gaspar Merin Carpintero, y Luis Perez Jaber canje de Paris serinos de la mesma. Y el Otorgante (a quien lo el C^{no} doy, fee conoso) no firmo porque dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo por el vno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Ante mi,
Chuson de Marañon

Copia Sello 2.^o día
22 Sabar 1769

J. Joachin Carbonell } En la Villa de Alcañiz, a los diez dias del mes de Mayo, año de mil
a Joseph Carbonell } setecientos sesenta y nueve. Ante mi el C^{no} y testigos infra
escritos, puse en posesion Joseph Carbonell Soldado del Exercito inhabilitado
Acordamiento de Invalidos en la dicha Compania de la Ciudad de San
Felipe, hallado al presente en esta dicha Villa, y Joachin Carbonell
Oficial de Texera Paris de esta Hermandad, y Direccion: Que por muerte de
Vicente Carbonell, y Juan Caicedo sus Padres, se hallaban duenos
indubitados de una Casa de habitacion situada en la Calle mayor del
presente Poblado, lindante por un lado con Casa de D^o Severiano Alcañiz,
por otro con Casa propia del Dueno de fabricantes de Paris, y por
delante con Casa de la herencia de D^o Augustin Nadal Monja, la qual
al se halla sujeta, y especialmente hipotecada a un censo en Capital
de Cinquenta libras, y annua senesion, reducida al fiere de tres por cien
to, segun Reales Pragmaticas, pagadora en el dia ocho de Mayo, al Con
vento, y Religiosos Agustinos Descalzos, baxo la invocacion del Santo
Sepulcro de esta dicha Villa, el qual fue impuesto, y originalmente can
gado por una D^o de la Ciudad de Man^o Torregrosa, en favor de Luis
D^o hijo de Gaspar Tutor, y Curador de Vicente Jorda, hijo, y heredero de
Vicente Jorda, cuyo censo pertenecio al referido Convento, y Religiosos
por la transportation, que de el hizo a su favor Nicolas Cabrera, por
causa de pagar el Dote de Don Trabel Cabrera hijo de Luis Monja en
el dicho Convento, como lo acredita la C^{na} que autorizo Miguel Salto

Nosotros, en veinte y quatro de Diciembre del año mil Setecientos y cinco,
en esta ciudad considerando los Compravientes la cortedad de la expresada
la Casa, que de ninguna manera admite cómoda habitación, y que por lo mismo
nos habrían mandado justipreciarla por expertos de su consentimiento que
manifestaron ser su justo valor el de ciento y cinquenta libras de moneda
del Reyno, estaban convenidos en que dicho Joachin Carbonell, vendido
à Joseph su hermano, la mitad de la referida Casa que le pertenece
como à hijo, y heredero de la arriba nombrado D. Vicente Carbonell, y
Juan. Codach sus difuntos Padres; y poniendolo en efecto el cito
do Joachin Carbonell, de edad y cierta crença, como más haya lugar
en derecho, otorga que vende, y dà en venta Real al mencionado Joseph
su hermano, la mitad de la Casa arriba deslindada, con obligación de res-
ponder, y pagar al Convento, y Religiosos del dento Sepulcros de esta Ci-
dad, la parte del censo, que à ella pertenece, y libre de otros Cargos, como
son, censo, hipoteca, y obligación especial, y personal, por precio de setenta
y cinco libras, de las quales se detiene el Comprador veinte y cinco
libras por la mitad del relacionado censo: Diez libras y diez sueldos que
el vendedor confiesa haver recibido de dicho su hermano Comprador
à su voluntad, y de otras le otorga Carta de pago en toda forma, con renun-
ciacion de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e paveria, y
demas del caso: Y las restantes treinta y nueve libras, y quatro sueldos
que el mismo Joseph Carbonell debera pagar, y satisfacer à dicho Jo-
achin su hermano luego inmediatamente que se las pida; y de esta ma-
nera declara, que el justo valor, y precio de la expresada mitad de
Casa, son las dichas setenta y cinco libras, y del que más tenga, o pueda
tener en qualquiera forma, y cantidad que sea, le hace gracia, y donacion
à dicho Joseph su hermano, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que
el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncia la Ley de Or-
denamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, o permuta por, o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le paduce es-
te contrato, y desde hoy en adelante se desahorra desde, y aparta de
la acción, propiedad, señorio, posesion, título, voz, y recurso, y de otro
qualquiera derecho, que tiene, y pertenece à la referida mitad de Casa,
y todo lo cede, renuncia, y transpasa en favor de su hermano Compra-
dor, para que como Dueño absoluto de toda la posesion, posea, cambie, y



SELO: QVARTO. V. S. S. S.
MARAVEDIS. AÑO DE
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y NUEVE.

enapone á serventad sin dependencia alguna, Excepti Clericis, fidei Sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de bono habitate non existunt,
nisi dicti Clerici, fustaderem, et tenentem fidei novi supou hoc edito bona
ipra ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxe la pena de comi-
so, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mage-
de reserve de tales del año pasado mil setecientos treinta y nueve. Y
loda podra el que se requiriere, para que judicial, o extrajudicialmente
tome y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha casa, y en tanto
que no lo haze, se constituye por su rinquen tenedor, y poseedor, pa-
ra ponerle en ella por lo que le toca siempre que lo pida, y se obliga
á la evasión, seguridad, y sancion de esta Real Orden en tal manera, que
de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que tocare en ella se moviere toma
xá la voz, y defensa, y los seguira, y acabará á su costa hasta vencer
los, y ocaer á dicho su hermano en quicita, y pacífica posesion, y lo
mismo harán sus herederos, y sucesores, y en cumpliendo lo por
que se, o no poder le cobrará la cantidad, o cantidades, que hubiere
pagado, y satisfará las costas, daños, y perjuicios que de lo siguiere
ven, las obras, y reparos que hubiere, y el mas valor adquirido con el
tiempo, y por todo ello, como si aqui hubiere liquidad, y esta Real
fuese executiva en todo, y en parte en que llegare, el caso referido
se le apacencia con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima
en que lo dijere, y se lea de otra manera aunque de derecho se requie-
ra. Y hallandose presente es nombrado Joseph Carbonell acceptista
Real segun queda continuada, y por ella se uba en venta la mitad de
Casa de arriba destinada, de cuya posesion, y propiedad se dá por de
satisfecho, y entregado á su voluntad, y en quanto sea menester renun-
cia las leyes de la cosa no herdada, ni recibida, y demás del caso: Y pro-
mete responder, y pagar en adelante el Censo á que de halla hipotecada

los y caride
de la esposa
que por los
invento que
es de munda
ell, vendida
e carence
bonell, y
cto el cita
haya lapa
nado Joseph
pauón de res
de esta
Carago sino
es de seten
inte y cinco
sueldos que
Comprador
a con remun
ó prueva, y
ho sueldos
a dicho don
de esta ma
a metido
a, ó pueda
ria, y donacion
no cable, que
ley de Oa
que mata
bad del justo
le padre es
y aparta de
so, y de otro
rad de Casa,
no compra
cambré, y

en favor del Convento, y Religión de Agustinos Descalzas del Santo Sepulcro
de esta Villa, en Capital de Cinquenta Libras, hasta su liquidación y quitamiento.
Y tambien promete pagar al citado Joachin Carbonell su hermano, o
à quien le representare, las treinta y nueve Libras y quatro Suelos que fal-
tan para completar el precio de esta Santa, siempre que le las pida, lla-
namente, y sin plazo alguno, con las costas, daños, y perjuicios que sobre
ello se causaren. Y ambas partes por lo que à cada una toca hacer, y cum-
plir, obligan sus personas y bienes hereditos, y por ahora, y dan poder à
las Justicias de Su Magestad, especialmente à las de esta Villa de Alcañices,
à cuya jurisdicción se sometieron, tenencias ande don Alonso, por sus sucesores,
o los que de nuevo ganaren, la ley si conovieret de jurisi dictione om-
nium iudicium, la última pragmática de las submisiones, y las de
mas leyes y fueros de esta parte, con la general del derecho uniforme,
para que à su cumplimiento les aparesen, como por sentencia pa-
sada en cosa pasada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la
presente, con calidad de haverse tomar la razón en el Oficio de hi-
potecas de esta Villa de Alcañices, en ella en los días, mes, y año arriba di-
chos. Siendo testigos Dⁿ Joseph Almunia y Maria Genesio, y Jo-
sè Roldan Maestros Sacres, Jueces de la misma: Y de los otros
partes (à quienes yo el Es^{no} doy feé conosco) solo firmo Joseph
Carbonell, y por el espasado Joachin, que dixo no saber lo hizo à
sus sueros uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feé.

Joseph, Carbonell

Dⁿ Joseph Almunia

Antem,
Chanceroal Marañon

Partición de los bienes y her^a. En la Villa de Alcañices, à los diez días del mes de Agosto, año de
De Nicetas Montoya y consortes) Mil setecientos setenta y nueve, ante mí el Es^{no} Público y tes-
tigo imparcial, parecieron Vicenta Maria Montoya mujer legítima
de Joseph Sentonja Maestro Cero, y Fran^{ca} Maria Montoya mu-
ger legítima de Gregorio Gilbert Sabandea, Juana toda de esta misma
Villa, à presencia, con licencia, y expreso consentimiento de los referidos
sus respectivos maridos (de que yo el Es^{no} doy feé) y Dixerón: Que
eran únicas herederas de Nicetas Montoya, y de Bernarda de los sus
dijuntos Padres, y deseaban liquidar amigablemente los efectos,
bienes, y rentas sacayones en las herencias de aquellos, y en seguida

practicar tambien de comun acuerdo la división, partición, y adjudicación de ellos, segun sus pertenencias al tenor de lo prevenido, y dispuesto en las ultimas disposiciones, que otorgaron á saber, dicho Nicolas Monlloz ante Antonio Barber C.^{no} en veinte y siete de Marzo del año Mil setecientos setenta y siete, y la referida Bernarda de Olex por ante el Sr.^{no} Pedro Barber, en catorze de Agosto del de Mil setecientos cinquenta y tres; Y respecto de que ambas herencias consisten en bienes raíces, que para la mas sana División quedan justificados, y valorados por Personas expertas, con aprobacion y consentimiento de las comparecientes, por quanto los bienes muebles, ropas, y Alhajas de casa quedan ya divididos, y completam^{te} entre guardados a las referidas (segun que asi lo confesaron, y declararon para la mayor inteligencia) en consecuencia pues de todo, y con el fin de evitar en lo sucesivo pleitos, debates, y enemistades, que a caso pudieran perturbar la union, y paz, que reyna entre dichas dos hermanas, y descan por petitionar para el tiempo que les queda de vida, hicieron algunos supuestos, que dan puntual noticia de los hechos, que han observado de viola-
miento á esta División, y son los siguientes.

Lo primero: Fue al tiempo, y quando las referidas dos hermanas contraxeron sus respective Matrimonios, las constituyeron sus defuntos Padres por Do-
tes de bienes comunes, á saber, á la referida Vicenta Maria, la quantia de Docientas y nueve libras y dos sueldos, y á la citada Fran.^{ca} Maria la de Docientas setenta y dos libras y ocho sueldos, como aparece por las C.^{tas} autorizadas por el referido Pedro Barber, la primera en veinte y ocho de Abril de Mil setecientos quarenta y ocho años, y la segunda por Joseph Matas en quinze de Noviembre de Mil setecientos cinquenta y tres años: Y sin embargo del exceso que resulta de una á otra, quedo estabatishecho, y compensado al tiempo de dividirse, y partirse los bienes muebles, ropas, y Alhajas de casa recayentes en dichas herencias, por cuyo motivo quedan iguales en el día, sin defexencia, ni pretension de una á otra hermana.

Lo segundo: Fue sin embargo de que por las arriba citadas ultimas dispo-
siciones de los referidos Nicolas Monlloz, y Bernarda de Olex, resultan algunas preveniciones especialm^{te} por la de aquel en que manda, que la Casa de habitación sea partible entre las dos Comparecien-
tes, con todo, pareciendo mas acomodado el que sea propia de la

ta Sepulcros
nstrumento.
maes, es
los que sal
pida, ha
que sobre
lazon, y cum
án poderá
de lico,
no fueas y
tione om
y las de
lo en forma,
tenia pa
osaron la
hecho de su
arriba de
oyo, y que
de los otros
Joseph
lo hizo á
e.
Mataix
ano, año de
Publica, y tes
con legitima
on lloz mu
esta misma
de los referidos
seccion: Fue
da de Olex sus
los efectos,
y en seguida



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

expresada *Sicenta Maria*, por correx con el tráfico, y comercio de la dize-
ria, y estáz radicada en ella de muchos años á esta parte, se le adjudicó
casa de comun consentimiento para estáz toda gineca entre las dos her-
manas, y las excesivas costas, que precisamente se ocasionarían en par-
tiz la expresada casa; y en todo lo demás procurarían uniformarse con las
prevenciones contenidas en las citadas disposiciones.

Lo tercero: Fue por muerte de la nombrada *Bernarda Soler*, y atendiendo á la
avanzada edad, y muchos accidentes de dicho *Nicolas Montlox*, se proce-
dió por las comparecientes, á presencia de sus respectivos maridos, á la no-
tación amigable de todas las *Armas* de Cobae, y demás pertenecientes á la
dizeña, efectos pendientes en ella, y deudas á favor de dentro, y fuera de es-
ta *Illa*, de todo lo qual resultó la suma de dos mil y trescientas *libras*
moneda del Reyno, de que se encanizó la mencionada *Sicenta Maria* *Montlox*,
y *Joseph Sentonja* su marido, con el fin de no ataxar el comercio, y
con la obligación de mantener á dicho *Nicolas Montlox* durante su vi-
da, y aunque de ello no se hizo contrato formal, con todo lo confiesan
ahoras en la propia conformidad, y quieren que en este respeto no que-
de derecho á las Partes que reporten, si que entron iguales á la partición
de las expresadas *dos mil y trescientas libras*, y para ello se noten por
cuerpo de bienes de estas *Armas*.

Lo quarto y ultimo: Fue entre las Deudas que se notaron al tiempo de proceder
al amigable convenio que se expresa en el ataxo antecedente, aparecieron
algunas que se excluyeron con el fin de practicar sobre su cobro las di-
ligencias de atención correspondiente de que quedó encargado el antedi-
cho *Joseph Sentonja*; y mediante á manifestar este el poco fruto que ha
vida producido las diligencias que tenía practicadas para cumplimien-
to de su encargo, pues no havia conseguido el cobro de la mayor por-
ción de ninguna de ellas, por estos motivos, y á fin de que conste
de las referidas cantidades, y de las personas que las están deviendo,

resol.
quen
Josep
los d
bert
cays
por
á su
8077
ded
per
ren
llor
Cir
to
qui
con
que
se
Cu
Ha
la
Prim
a
de
ti
ad
te
ca
su
p
2. Otro
h
e
u

resolvieron notariadas, y son, á saber: Joseph Sempere, hijo de Thomás, cin-
 quenta libras, Antonio Sempere, y demás hermanas hijos, y herederos de
 Joseph Sempere, veinte libras; El D.^o D.^o Christoval Toralves Abogado de
 los Reales Concejos, veinte y siete libras; la herencia de Joseph Antonio Rib-
 bert, onze libras; Joachin Solbes de Benimantell, ochenta libras, sobre
 cuyas partidas fue acordado entre las interesadas, el que no entrasen
 por cuerpo de bienes, si que se partieran entre sí, y cada qual tomase
 á su parte la que mas le acomodara, y procediendo á ello, quedo del car-
 go, y cuidado de la referida D^{ca} Maria Montlox, el cobrar para sí, y
 deducir cuenta, y riesgo las veinte libras de los herederos de Joseph Sem-
 pere, las veinte y siete del D.^o D.^o Christoval Toralves, y las onze de la he-
 rencia de Joseph Antonio Ribbert = Y de la citada D^{ca} Maria Mont-
 llox, quedo el cargo, y cuidado de cobrar para sí, deducir cuenta, y riesgo las
 cincuenta libras que debe Joseph Sempere hijo de Thomás = Y en quan-
 to á las ochenta libras que está deviendo Joachin Solbes de Benimantell,
 quedo comun el derecho de percibir las, y cobrarlas en las dos hermanas,
 con calidad, de que si se logra ha de ser partible en la parte, y porcion
 que se verificare, como igualmente el pago de las costas, que para ello
 se devengaren; Y baxo de estos seguros conceptos acordaron formar el
 cuerpo de bienes de estas herencias con excepcion de las referidas par-
 tidas de deuda, al que precedieron con la mas puntual liquidacion en
 la forma siguiente =

Cuerpo de Bienes.

1. Primeramente: Notaron por cuerpo de Bienes de dichas herencias
 aquellas D^{ca} y trescientas libras, producto líquido
 de las Añinas de la dexera, efectos de ella dineros efec-
 tivo, y deudas de dentro, y fuera de esta Villa, que havia
 al tiempo, y quando el difunto Nicolas Montlox se aparto
 del trafico, y Comercio de aquella, y lo puso al cargo, y
 cuidado de D^{ca} Maria su hija, y de Joseph Sentorja
 su marido, con el cargo, y obligacion prevenida en el su-
 puesto antecedente
2. Otrosi: Notaron tambien por cuerpo de Bienes, una Casa de
 habitacion, y morada, situada, y puesta en el Poblado de
 esta Villa, en la Calle vulgarmente nombrada de San
 Miguel, que linda por un lado con Casa de Juan Olina,

23001-2



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

por otro, con Casa de Ygnacio Silaplana, por espaldas con Casa de Juan Silaplana, hijo de Maximiano, y por la frente, con Casa de Miguel Moisés Albañil dicha Calle en medio, estimada y valorada en setecientas libras

700l-8

3. Otros. Notaron igualmente por cuerpo de Bienes de dichas herencias, un pedazo de tierra huerta con el derecho de Agua parada riego, del nombrado de Benisaydo, comprehensivo dos horas de arar poca mas, o menos, situado en término de esta Villa, partida nombrada del Rio de Benisaydo, lindarse con dicha Rio, con tierras de Nadal Pérez, y con tierras del Padre Thomas Pichez Religioso de San Agustín, estimado, y valorada en Docientas y cinquenta libras

250l-8

4. Otros. Así mismo notaron por cuerpo de Bienes de estas herencias, un pedazo de tierra decano con algunos Arboles, y sepas en los Margenes, de dos dias de arar poca mas o menos cito, y puesto en término de esta Villa, partida nombrada de Penella, lindante con tierras de los herederos de Manuel Sotaxre, con las de Juan Olvera, con las de Licente Juan Abad Barranco en medio, y con las de Ambrosia Jordá estimada y valorada en Cinquenta libras

50l-8

5. Otros. También notaron por cuerpo de Bienes de estas herencias, tres jornales de tierra los siete huerta, con el derecho de seis horas de Agua en cada semana, del riego nombrado de Barchell y los restantes seis jornales, de tierra secana, sita dos todos en término de la presente Villa, partida de Barchell, los quales lindan con el Rio de este nombre, con tierras de Thomas Gisbert, con tierras de los herederos de Bernado Gisbert, con tierras de Mathias Gisbert camino en medio, con tierras del D.º Andres Jordá Médico, con tierras

3-1000

de la
de Na
de la
nales
na,
noy
de C
y Tor
ve d
val
Sue
6. Ot
so x
mon
pec
da,
da
Lea
á f
Ma
cre
No
fa
br
nu
7. Ot
he
de
de
co
Por
d
u
s
x

de la herencia de Christoval Gibert, y con tierras que eran de Malengo, y al presente las posee Gregorio Gibert marido de la susodicha Fran.ª Maria Montlor; los quales treze por nales de tierra hacen la tercera parte de una heredad de Ma zia, que porcia Gregorio Gibert, Padre del nombrado Grego rio, y pertenecieron al difunto Nicolas Montlor, por Es.ª de Cession, y Venta, que a su favor otorgaron Vicente Gibert y Jones Just Consortes, ante el Es.º Fran.º Blanes, en me ve de Abril, del año Mil setecientos sesenta y cinco, y quedan valorados, y participados en Mil ochocientos ocholibras seis sueldos y ocho dineros.

1808l. 688

6. Otrosi: Notaron por cuerpo de Bienes de estas herencias, un cen so redimible de Capital ciento y ocho libras y quinze sueldos moneda corriente, con su redimo anual correspondiente, es pecialmente hipotecado sobre una Casa de habitacion situa da, y puesta en el poblado de la presente Villa, calle nombra da de San Miguel, y ayente en la herencia de Francisco Perez hijo de Antonio, por quien fue impuesto, y cargado, a favor de esta Villa, y su Ayuntamiento, por Es.ª ante Joseph Matas Es.º en veinte y nueve de Junio del año Mil sete cientos y cinquenta, cuyo censo pertenecio al nombrado Nicolas Montlor, por la Venta que a su favor otorgo D.º Ra fael de Scabz uno de los Capitulares de esta Villa, en nom bre de la misma, por Es.ª ante el infra escrito Es.º en nueve de Julio del año Mil setecientos sesenta y cinco.

1081182

7. Otrosi y ultimamente: Notaron por cuerpo de Bienes de estas herencias, Docientas libras, que deve Mathias Gibert, hijo de Gregorio Sabrado, y de su de esta Villa, procedidas de defrentes prestamos graciosos, que le hizo el difunto Ni colas Montlor.

Todo

200l-6
54176188

Por manera: Que los Bienes recayentes en estas herencias, y que van nota dos arriba por cuerpo de ellas, importan en bruto a contento, y satisfac cion de las Partes, cinco mil quatrocientas diez y siete libras, un sueldo, y ocho dineros de moneda del Reyno, de las quales deven rebaxarse las obligaciones, y cargas que sobre si tienen, para liquidar

700l-6

250l-6

50l-6



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

los que toquen á cada una de las Partes, y pasada su execucion procedieron á ello en la forma siguiente.

Baxas del cuerpo de Bienes.

1. Devon baxarse del cuerpo de Bienes de estas herencias, Dozientas, libras, Capital de un censo redimible, con su redito anual correspondiente, que sobre la Casa de habitación notada baxo el numero segundo, se responde, y paga al Real Convento, y Religiosos de San Agustín de esta Villa, el qual fue impuesto, y originalmente cargado por Nicolas Montoya Suarez, en favor de Blas Sempere Ciudadano, segun Es^{ta} ante D^{ic}ente P^{el}licea. Ca^uo en dos de Noviembre del año Mil seiscientos ochenta y nueve, y perteneció despues al citado Convento, á dicho Real Convento, por la transportacion, que á su favor hizo el mismo Blas Sempere, ante el mismo D^{ic}ente P^{el}licea, en primer meso de Febrero del año Mil setecientos.

2. Devon tambien rebaxarse del cuerpo de estas herencias, setenta libras, Capital de otro censo redimible, que con su correspondiente redito anual, que sobre el pedazo de tierra suelta situada en el presente termino, en la partida del Rio de Benicayde, notada baxo el numero tercero, se responde, y paga á dicho Real Convento, y Religiosos de San Agustín, el qual fue impuesto, y originalmente cargado, por Phelipe Coxregosa, en favor de Miguel Cabrera, segun Es^{ta} ante Luis Guimera Notario, en treinta de Noviembre, del año Mil seiscientos y setenta, cuyo censo perteneció al citado Real Convento, por la transportacion, que á su favor hizo el referido Miguel Cabrera, ante Matheo Guimera Notario, en onze de Enero, del año Mil seiscientos ochenta y quatro.

3. Devon igualmente baxarse del cuerpo de Bienes de estas herencias

Exeinta
dico an
y Bony
sobre e
partia
fue imp
nox
castro
de la
A. En la pa
de est
qual
tes
tas
371264 mis
Agu
mo
to, c
la,
do
len
de
S. Tamb
cia
ro
xio
no
qu
de
6. Últim
cia
de
pe
pe
to
g^o

treinta libras, Capital de un censo redimible, que conde-
rito anual correspondiente, se responde al Reverendo Clero
y Beneficiados de la Parroquia de esta misma Villa,
sobre el pedazo de tierra Secano situado en el presente termino
partida de Penella, notada baxo el numero quatro, cuyo censo
fue impuesto, y originalmente caupado por Juan Fosalves, y Leo-
noz Podench, en favor de Blas Miza Campinero, segun es
causaa que authorizó Joseph de Alramora, en veinte y siete
de Julio del año Mil quinientos cinquenta y tres.

381. 122
824 16601

301-6

4. En la propia conformidad deven baxarse del cuerpo de bienes
de estas herencias, trescientas libras, igual suma, por la
qual Vicente Ribert, hijo de Gregorio, y Ynes Just Concor-
tes, vendieron al Convento y Religiosas Agustinas Descal-
zas, con el título y honorificancia del Santo Sepulcro de esta
misma Villa, un Jornal de tierra huerta con su derecho de
Agua, de los tres Jornales contenidos en el presente ter-
mino, partida de Bozchell, notados baxo el numero quin-
to, con la reserva, ó parte de Casa de quaua, para recobrar-
la, con cuyo derecho fue transportada en favor del cita-
do Nicolás Montlox difunto, segun aparece de la prece-
denciaada C.^{za} authorizada por Fran.^{co} Bienes, en nueve
de Abril del año Mil setecientos setenta y cinco.

3712624

38111612

3001-8

5. También deven baxarse del cuerpo de bienes de estas heren-
cias, ciento noventa y una libras seis sueldos y ocho dine-
ros, por un censo al quitar, que se responde sobre los refe-
ridos tres Jornales de tierra de la partida de Bozchell,
notada baxo el numero quinto, y es parte de mayor censo
que en su devido plazo se paga á Fran.^{co} Ribert Regidor
de esta Villa.

3007

1911 628

6. Ultimam.^{te} Deven baxarse del cuerpo de bienes de estas heren-
cias, Doscientas quaxenta y una libras y diez y ocho suel-
dos, que el susodicho Joseph de Alramora mandado de la ex-
pedada D^{ca} Maria Montlox, ha satisfecho y pagado
por el bien de Alma, y funeral de los mencionados difun-
tos, y otras Deudas, y Creditos que tenían contra si, se-
gun Relación por menor, que ha manifestado, y queda

1022

2

701-8



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

aprovada al tiempo de hacerse esta baxa 241 l 18 s

Suman las Baxas 1033 l 46 s

De suerte, que importan las cantidades de cargo y obligaciones, á que estan tenidas estas herencias, Mil trescientas y tres libras quatro sueldos y ocho dineros, que deben baxarse del cuerpo de Bienes de ellas, e importando este cinco mil quatrocientas diez y siete libras una sueldo y ocho dineros, es visto quedar liquido en su suma de Quatro mil trescientas ochenta y tres libras diez y siete sueldos.

4383 l 17 s

Las quales deudas, y partidas por recta entre las referidas Vicenta Maria Montlox, y Fran.ª Maria Montlox yricas Interesadas en estas herencias, es visto tocar á cada una la quantia de Dos mil ciento noventa y una libras diez y ocho sueldos y seis dineros.

2191 l 18 s

Pago á Vicenta Maria Montlox.

Se hace pago á la referida Vicenta Maria Montlox de aquellas Dos mil ciento noventa y una libras diez y ocho sueldos y seis dineros, que le tocan de ambas herencias de sus difuntos Padres, en la casa de habitación, y morada cívica en el Poblado de esta Villa, en la Calle de San Miguel, notada al cuerpo de Bienes, baxo el numero segundo, la qual se le adjudica en valor y precio de setecientas libras.

700 l -

Otrosi: Se le adjudica tambien el pedazo de tierra huesta con su derecho de Agua, situada en la partida del Rio de Benisaupe, notada baxo el numero tercero del cuerpo de Bienes, en valor y precio de Doscientas y cinquenta libras.

250 l -

Otrosi: Se le adjudica el pedazo de tierra secana plantado de Sepas por los margenes, situada en la partida de Penella, notado baxo el numero quarto del cuerpo de Bienes, en valor y precio de Cinquenta libras.

50 l -

Otrosi: Se
impor
y deudo
Joseph
mero
Cim
Mon
ros; y
libras
elto y
Cargos
Pimeca
cion,
Doru
tiene
pago
tos, y
to n
de b
Camb
y pa
Dilla
hipo
ese
xar
Asi n
por
Agu
hipo
no
ta
Yua
de
en
se

Otro: Se le adjudican las Dos mil y trescientas Libras, que lo importaron las Ahinas de la Caxexia, efectos de ella, dinero, y deudas, que se entregaron a la misma D^{ca} D^{ca} Maria, y a Joseph Sentonja su marido, y quedan notadas baxo el numero primero del cuerpo de bienes

2300l-8

Suma lo adjudicado

3300l-8

Importando el haver que deviene por la expresada D^{ca} Maria Monton Dos mil ciento noventa y una libras diez y ocho sueldos y seis dineros; Y las partidas que le vinieron adjudicadas para supago tres mil y trescientas libras: Es visto llevar de exceso la quantia de mil ciento y ocho libras, un sueldo y seis dineros. Para cuyo reintegro se le imponen las obligaciones, y cargos siguientes.

Primera. Se le impone a la dicha D^{ca} Maria la obligacion y cargo de haver de entregar a Joseph Sentonja un marido Doscientas quarenta y una libras y diez y ocho sueldos, que este tiene de credito contra estas herencias, por las que sacrifico y pago por el bien de alma y funeral de los susodichos difuntos, y otras deudas, que estos tenian contra di, como resulta de lo relacionado, baxo el numero sexto de las baxas del cuerpo de bienes

2411188

Tambien se le impone la obligacion, y cargo de haver de responder y pagar al Real Convento, y Religiosos de San Augustin de esta Villa, un censo en Capital de Doscientas libras, a que se halla hipotecada la Casa de habitacion de la Calle de San Miguel, y es el mismo que va notado, baxo el numero primero de las baxas del cuerpo de bienes

200l-8

Assi mismo se le impone la obligacion, y cargo de haver de responder, y pagar al mismo Real Convento, y Religiosos de San Augustin, otro censo en Capital de sesenta libras, que se halla hipotecado sobre el pedazo de tierra huerta, situado en termino de esta Villa, partida de Benwaydo, y es el mismo que va notado al numero segundo de las baxas del cuerpo de bienes

70l-8

Tualmente, se le impone la obligacion, y cargo de haver de responder, y pagar al Reverendo Clero, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta Villa, un censo en Capital de treinta libras, que se halla hipotecado sobre el pedazo de tierra adiciana situado

TE
IL
TA

2411188

1033146

4383178

2191188

700l-8

250l-8

50l-8



Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

tambien en termino de esta Villa, en la partida de Penella, y es el mismo que vá notado, baxo el numero texcero de las baxas del Caxapo de bienes...

En la propia conformidad, se le impone la obligacion y cargo de haver de adimir el pedazo de tierra huerta, con su derecho de Agua, que al numero quatro de la baxa del Caxapo de bienes se halla vendido por dñe Fr. Isbert, y Jonez Just, ab Convento, y Religiosa del Santo Sepulcro de esta Villa, por precio de trescientas libras, con la reserva de Costa de gracia, con la que ha recahido en esta herencia, y con la misma fue comprado entre los tres Jornales notados al numero quinto del Caxapo de bienes, los quales se adjudicaxan todos á Francisca Maria Montlox, libras de este cargo, y por lo mismo queda de la obligacion de la citada dñca Maria, no solo la de haver de entregar en su devido caso y lugar las expresadas trescientas libras, si que tambien la de haver de pagar al mencionado Convento los Arrendamientos que fueren vendiendo, con las costas, danos, y perjuicios que sobre ello recauzaren.

Ultimamte se le impone á la misma dñca Maria Montlox la obligacion, y cargo de haver de dar, y entregar á la referida Franca Maria Montlox su hermana, Docientas sesenta y seis libras tres sueldos y seis dineros en dinero efectivo, que á esta le faltaxan en su adjudicacion, para completar su haver...

Importan los cargos..... } 11088 16

Cuyas obligaciones, y cargos, que se le imponen á la expresada dñca Maria Montlox ascienden á la cantidad de vn mil ciento ochos sueldos y seis dineros de moneda del Reyno, que don las mismas que lleva de expeso en las partidas de su adjudicacion, con lo que vá pagada de su...



301

3008-6

2668 36



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

haber líquido, y queda igual en sus pertenencias.

Pago a Fran^{ca} Maria Monllor.

Primero se le adjudica a la dicha Fran^{ca} Maria Monllor con soite de Gregorio Gibert, en pago de las Dornil ciento noventa y una libras diez y ocho sueldos y seis dineros, que la pertenecen de las herencias de sus Padres, los trece formales de tierra huerta y secana, con su derecho de Agua, situada en terreno de esta villa, paridad de Ranchos, notados al lugar de bienes, bajo el numero quinto, en valor y estimacion de mil ochocientas y ocho libras, seis sueldos y ocho dineros.

1808 628

Otro: Se le adjudica el censo en propiedad de ciento ochenta libras y quinientos sueldos, con el derecho de percibir sus pensiones hasta que se dedima hipoteca sobre una casa de habitacion situada en el presente poblado, calle de San Miguel, que por concepto de bienes de estas herencias queda notado bajo el numero sexto.

1081 158

Otro: Se le adjudica el derecho de percibir y cobrar para si las doscientas libras, que a estas herencias resulta de ser Mathias Gibert de Gregorio, y quedan notados bajo el numero septimo del Censo de bienes.

2001 - 8

Ultimamente se le adjudica el derecho de percibir y cobrar de su herencia Fran^{ca} Maria Monllor, Dornil ciento sesenta y seis libras tres sueldos y seis dineros, las mismas que esta se le imponen de cargo, por el exceso que blava en su adjudicacion.

2662 386

Suma todo lo adjudicado: 23831 - 582

Importando todo lo adjudicado a la expresada Fran^{ca} Maria Monllor, Dornil, trecientas ochenta y tres libras, cinco sueldos y dos dineros; y se ha visto que debe percibir solas Dornil, ciento noventa y una libras diez y ocho sueldos y seis dineros, es visto tener de exceso, ciento noventa y una libras

301

3001-6

2662 386

11082 166

da dicentacha libras en mismas que pagada de su



Ud. ante mar. e. b. d. p.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

...cado a Fran^{ca} Maria Monlora en pago de su haver, Libras de este gravamen y
el de el pago de su Arrendamiento, que tambien queda de la obligacion y can-
go de la misma Licenta Maas; Como igualmente la de haver de entregar a
la misma Fran^{ca} Maria su hermana, Doscientas Setenta y seis Libras tres
sueldos y seis dineros efectivamente, siempre que las pida, por las causas
y motivos contenidos en el resumen de la hipoteca de aquella. Baxo de
cuyas circunstancias cada una por aquella parte que es responsable se obli-
gan cumplirla, y efectuarlo todo sin contradiccion en manera alguna, con
las costas, danos, y perjuicios, que sobre ello se causaren, cuya execucion di-
fieren con solo esta R^{da} y el juramento de la parte obediente para el
recobro de la inobediente, y que lo contradixere, y se relevan de otras
pruebas aunque de derecho se requiera, para cuya firmeza, y cumpli-
miento obligan sus bienes havidos, y por haver, y dan poder a las Jus-
ticias de Su Mag^d especialmente a las de esta Villa de Alcañiz, a cuya juris-
dicion se someten, renuncian su domicilio, proprio fuero, y otro que de
nuevo ganaren, la ley si convenerit de jurisdictione omnium iudicium
la ultima pragmatica de las submisiones, y las demas leyes, y fueros de su
fuerza, con la general del derecho en forma, para que a ello las aprometen,
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida, a cuyo fin renun-
cian tambien las leyes del deleyano senatus consulto, nuevas constituciones
leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su fuerza, por que sabido
es de ellas, y gravidades de su efecto por mi el Es^{no} inscrito, quisieron q^e
no las valgan, ni aprovechen en este caso, y juraron por Dios nuestro Se-
ñor, y a una señal de Cruz que hacen en forma de derecho no oponen
se contra esta R^{da} por sus respectivos Dotes, Aras, bienes hereditarios,
parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que las pertenerca, y
por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla declaran, que la
otorgan sin premio, ni fuerza alguna, si de su libre voluntad, y que no
tienen hecha protestacion en contrario, y si pareciere lazerocar, y que no

pedirán abolución, ni relaxación de este juramento á quien se la pueda conceder, y si propoco motivo se les concediere no usarán de ella pena de perjurios. En cuyo testimonio otorgaron la presente con calidad de haver de tomar la razon en el Oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy, en esta en los días, mes y año arriba dichos, siendo testigos el D.^o en Sagrada Theologia Manuel Soler Presbitero, Juan Vizma menor Colector de los frutos del Decimo, y Vicente Jorda Maestro Sastre, Secinos de la mesma: Y las Otorgantes (aquí ned lo el P.^o doy fei conosco) no firmaron por que dixeron no saber, y á sus ruegos lo hizo por ellas uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

D. Manuel Soler P.^o

Antem
 Chirural Mataix

Nombream.^{to} de Divisores el R.^o } En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Mayo
 D.^o Juan Bautista Alboz y otros. } esto año de mil setecientos sesenta y nueve: Ante mi el P.^o
 y testigos infraescritos parecieron el Padre D.^o Juan Bautista Alboz Presbitero Clerico Congregante en la Congregacion de la Ciudad de Jalonía, y hallado el presente en esta Villa, Joachin Vicente Alboz fabricante de Paños, en su nombre propio, Juan Lezer de Salvador tambien fabricante de Paños, como marido y mas conjunta persona de Maria Theora Alboz su actual Consorte, Joseph Miralles labrador y Martin Libert Anacero, Secinos todos de esta misma Villa, y Dixeron: Que tenian en tres varias pretenciones sobre liquidar los derechos y pertenencias que les tocan, como á herederos de los bienes recayentes en la herencia del difunto Mariano Miralles, y demas adexente, y anexo á este asunto peao conciderando las perniciosas resultas que han de seguirse e deponeradas y seguidas judicialmente, que á más de crecidas, y insuperables costas acarrearán enemistades, y discordias que perturbaban la buena armonia, y correspondencia que guardan; desuso pues los comparecientes de conservarlas, han resuelto nombrar Jueres Divisores arbitros, arbitradores, y amigables componedores, que las descomision, y sentencien conforme tuvieren por mas conveniente; Y poniendolo en efecto todos puntos de mancomunion, et insolidum renunciando, como expresamente renuncia la Ley de duobus reis debendi, el autentica present de hoc ita de fide iudicibus el beneficio de la division, exencion, y de más de la mancomunidad, y fianza, de su grado y cionacion, como

Ciudad de Maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Que más haya lugar en derecho, otorgan, que las prevenciones, derechos y posesiones que tienen y les pertenecen, o pudiesen tener en común, o en particular por cualquier título, causa y razón que sea, o sea pueda a los bienes, derechos, y acciones recayentes en la herencia del difunto Abate de San Plácuta, y demás anexa, conexas, y dependientes de ella, las compareceren en los Doctores D. Juan Bautista Dempingo, y D. Simón González y Guzmán, Abogados de los Reales Consejos, y Jueces de esta dicha Villa, a quienes nombraron de común acuerdo por Jueces arbitrales, arbitradores, y amigables componedores, con poder especial, amplio, y bastante, y correspondiente jurisdicción, para que con citación de los Otorgantes, o sin ella, guardando, o no el orden judicial, y del modo que bien visto les fuere procedan a la división, y partición de los bienes, derechos, y acciones arriba expresadas, con sus incidencias, y dependencias, con declaración de los que a cada uno respectivamente juzgaren tocante, lo que ejecuten por ante el C.º que fuere de su aprobación, quitando al uno, y añadiendo al otro, y al contrario, cuya declaración prometieron desde ahora llevar a debido efecto luego en continente que les sea notificada, para lo qual desde ahora la aprueven, y confirmen, como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, y consentida por las Partes, para no apellar, ni reclamar de ella en tiempo alguno, por ningún derecho que les suplaque, por que el que les pueda tocar para en tal caso lo renuncian expresamente, y quisiere que sin aguardar término alguno se execute, y cumpla la determinación de los susodichos Divisores, y para mayor validez, y firmeza de lo que obraren en fuerza de esta P.ª quieren, que la parte que no la obediere a más de no ser oída en juicio, aunque tenga razón, y derecho para hacerlo, incurrirá en la pena de cinquenta libras de moneda del Reyno, que desde ahora se imponen, pagadas a la parte, o partes que la aprueven, para cuya satisfacción, y pago se exhorta, y apremia a la que fuere inobediente, con solo su juramento

la pueda andar
 perjurado. En
 se tomara casa
 los días mes y
 Manuel So
 Dizeño, y
 agantes (a que
 no saben, y a sus
 doy fã.
 Antem
 el Matar
 del mes de
 te mi el C.º
 Alborn Paz
 de Salencia, y
 fabricante de
 tion fabrican
 a theora
 Martin Libert
 que tenían en
 cabonias q.
 herencia del
 este asunto
 uis e depo
 y inoportu
 lan la buena
 Comparacion
 oxes arbitra
 inon, y senten
 do lo en efecto
 mo expresa
 rentica presen
 uesion, y de
 enis y como

y esta Es^{ta} en que lo defieren, relevandose de otra manera aunque se
se precisa, y que por el mismo hecho sea visto haverlo aprobado, y con
sentido todo, con las circunstancias, pacto, limitaciones, condiciones, o obli-
gaciones, fronteras, y demas clausulas, que anotaron los citados D^{tos}
res, y fuesen de la naturaleza, esencia, y calidad del contrato, solo con el
fin de evitar discordias, enemidades, pleytos, y quimeras entre perso-
nas tan diferentes; Tal cumplimiento de quanto contiene esta Es^{ta}, y
de lo que en su virtud se hiziere, obrare, y actuare, por lo referido
Doctores Dⁿ Juan Bautista de Maza y Dⁿ Simon Gonzalez y Guzman,
obligacion a excepcion de la de Dⁿ Alboz sus personas, y todos sus bie-
nes hereditarios, y por hacer, y dizeion poder a las Justicias de S. Ma-
g^d especialmente a la que de sus causas respectivamente puedan, y
deven conocer, a cuyo sujecion se sometieron, renunciaron su do-
micilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la ley si conve-
nir de jurisdiccion comun de sujecion, la ultima pragmatica de las
Submisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor, con la general
del derecho infuero, y el Padre Dⁿ Juan Bautista Alboz, renun-
ciaron el Capitulo suum de penam Odaxodus de solutioribus, y demas
Leyes, que les supagan, para que a ello se les apremie respectivam^{te}
como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimo-
nio otorgaron la presente en esta Villa de Alay, en los dias, mes, y año
anterior dicho, siendo testigos Nadal Pastor fabricante de Pan, y Jo-
seph Botella Tinanero, Hermanos de la mesma. Los Otorgantes (a que
nos tod Es^{ta} doy fe como) lo firmaron los tres primeros, y por lo otros
dos que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos.
De todo lo qual doy fe.

Dⁿ Juan Bautista Alboz.

Antem,
Christoval Matas

Oblig^{on} Felix Perez y otro } Sepase por esta Es^{ta} como nosotros Felix Perez fabricante de
a Thomas Lopez del Sr. Panos, y Roque Belonguer fabricador deinos de esta Villa de Alay lo
dos puntos de mancomun et insolidam, renunciando, como expresasmente renuncia-
mos la ley de duobus reis debendo el autentica presente ha iba de fide jussoribus
el beneficio de la division, excoccion, y demas de la mancomunidad, y fianza de
nuestro grado, y a cura de nos, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

confesamos, que debemos a Thomas Pasqual el menor de este nombre fabricante de paños, y deino de esta misma Villa, la cantidad de setenta y quatro libras y diez y seis sueldos de moneda del Reyno, las quales son parecidas de justo valor, y precio de una pieza de paño veinte y quatro novegas que nos ha vendido, con tiro de treinta y quatro varas, a razón cada una de veinte y dos reales de la misma moneda, de la qual, y de la calidad, bondad, y precio no damos por satisfechos, y entregados a nuestra voluntad, y en quanto sea menester remuñamos las leyes de la cosa no recibida, ni recibida, y demás del caso; cuius setenta y quatro libras y diez y seis sueldos, prometemos pagar al referido Thomas Pasqual menor, ó a quien su derecho representare, por todo el mes de Agosto del año próximo viniente mil setecientos y setenta, en una sola paga llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren al que obligamos nuestras personas, y bienes hereditarios, y por favor, y damos poder a las Justicias de Su Magestad, especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya Jurisdicción nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, propio fuese, y otro que de nuevo ganáremos, la ley si conveneret de Jurisdiccione omnium iudicium, la última pragmática de las submisiones, y las demás leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que a ello nos apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy, a los onze dias del mes de Setiembre año de mil setecientos, sesenta y nueve, siendo testigos Jorge Maciá fabricante de paños, y Lorenzo Antolí Jornalero, deino de la mesma: Y de los Obregantes (a quienes lo el C^{no} doy, fei conosco) solo firmó el Sr. Perez, y por el referido Proque Belenguex, que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Ante mi
 Christiano Maciá

Jorge Maciá

porque fue
 ovado, y con
 iores, o bló
 os d'arte
 do lo con el
 re perso
 a 2a y
 referidos
 y dezman,
 os sus tie
 de S. Ma
 puedan, y
 on su do
 ay si conve
 abia de las
 la general
 hoz, resum
 y demás
 espectivam.
 upo testimo
 y, mes y año
 años, y do
 ntes (a que
 or lo otros
 los testigos.
 Antem
 Matariá
 fabricante de
 de Alroy, lo
 me renuncia
 de jurisdic
 y pance de
 rogamos, y

Copia Sello 2.º H.º
de su Orogam.º

Poder Joseph Lerusa } Sepase por esta Ed.^{ta} Como Yo Joseph Lerusa tratante de Nación por
á Juan Langlada } ced, establecido en esta Villa de Atoy, de mi grado, y certificacion como
mas haya lugar enderecho, otorgo, que doy, y concedo mi Poder cumplido Libe-
llo, general, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y
deue valer, á Juan Langlada tambien tratante de la misma Nacion, Decimo
de esta dicha Villa, que se halla presente, y aceptante, para que en mi nom-
bre, y representacion, pida, demande, reciba, y cobre todas, y qualquiera
cantidades, de dinero, frutos, granos, y otros efectos, que se me devan, ó en
adelante se me devieren, procedidas de prestamos, generos fado, alcan-
ces de cuentas, y otras causas, y motivos, que sean, ó ser puedan, y de lo que
pexisere, y cobrase pueda dar, y do en mi nombre recibos, cartas de pago,
quiquitos, y otras cautelas, con feo de la entrega, si fuese ante Ed.^{to} publico
ó con certificacion de las Leyes de su paueria: Ya para ello cada cosa, ó par-
te fuese menester parezca en juicio lo haga ante las Justicias, y jue-
ces de Su Mag.^d que con derecho pueda, y deva, y ponga Pedimento, re-
quisimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, inue esse
embargos, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, ventas, y rema-
tes de bienes, tome posesiones, y ampagos, presente escrito, Ed.^{ta} testi-
gos, y todo genero de paueria, tache, y contradiga la de contrario, remite
jueros, Ed.^{nos} Procuradores, y otras personas, allegue de bien provado,
y oya autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favo-
rable, y de lo contrario apelle, y suplique para donde proceda en Justicia,
y finalmente haga, y execute el expresado Juan Langlada, en mi nombre,
y representacion todo quanto le pareciere, y bien visto le fuere en razon á
lo arriba dicho, con lo á ello anexo, conexo, y dependiente, y lo mismo que Yo
haria, y hazer podria si estuviere presente, con libre franca, y general
Administracion, y facultad de suspender, jurar, y substituir, revocar
los Substitutos, y otros de nuevo nombrar con elevacion en forma,
y á la primera de este Poder obligo mi Persona y bienes haviendos, y por ha-
ver, y doy poder á las Justicias de Su Magestad, especialmente á
las de esta Villa de Atoy, á cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi
domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conve-
nient de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las
submisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del dere-
cho en forma, para que á su cumplimiento me apremien, como por sentencia pa-
sada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo Testimonio otorgo la presente en esta



Placion de Prior
del Com.^{to} del
Copia Sello de la
ra de su Orogam.º



SELO QVARTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Villa de Altoy a los dos dias del mes de Octubre, año de mil setecientos sesenta y nueve,
Stando testigos Teonimo Loren Teniente de Alguacil mayor, y Jorge Macia
Peraze, Hermanos de la mesma. Y el Otorgante (a quien lo el Sr. doy fe conocido)
lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Christoval Mata
[Signature]

Copia sello de la
Real Audiencia de Mexico

Placion de Pizarra y demas Obispos) En la Villa de Altoy a los quatro dias del mes de Octubre,
del Con. to del S. to Sepulcro) año de mil setecientos sesenta y nueve: Las muy Reverendas
Madres Sor Vicenta de la Virgen del Rosario Priora actual del Religiosis
simo Convento de Agustinas Descalzas, baxo la Invocacion del Santo Se
pulcro de esta misma Villa, Sor Josepha Maria de la Cruz Superiora,
Sor Rita de Christo, Sor Theresia Maria de Jesus, Sor Margarita de
la Santissima Trinidad, Sor Maria de Jesus, Sor Theresia de San
Joachin, Sor Francisca de los Serafines, Sor Josepha de San Ygnacio,
Sor Mariana de San Pablo, Sor Maria Francisca del Corazon de Je
sus, Sor Luisa de la Virgen de los Dolores, Sor Pasquala de la Pu
rissima Concepcion, Sor Theresia de San Nicolas de Tolentino,
Sor Theresia del Vinõ Jesus, Sor Clara del Santissimo Sacramento,
y Sor Dionicia de San Joseph, todas Religiosas profesas, y discretas,
que de presente hay en dicho Convento, juntas, y legitimamente con
gregadas en vna Estancia por la parte de la Clausura, de la qual
sale vna Vexa grande a la Iglesia de dicho Convento, afirmando
ser las Religiosas profesas de Coro, que componen la Comunidad,
por si, y en nombre de las que en adelante lo fuesen, por quienes
prestan voz, y caucion en toda forma: Presente, y asistente el Senor
D. Pasqual Canto Presbitero Beneficiado en el Reverendo Clero de
esta Párroquia, y Dicano actual de este mismo Convento, y como a
tal Comisario nombrado por el Illustrissimo, y Reverendissimo Senor

Arzobispo de esta Diócesis, para efecto de hacer la Elección de Priora,
Supriora, y demás empleos, y cargos del buen gobierno, y Regimen de este
Convento, en el proximo Trienio, como resulta por Decreto del día
dieinte y dos del proximo pasado Mes de Septiembre, que por mí el
Sr. Público infrascripto fue leído con alta voz, y en obediencia
to, y veneración de quanto por el mismo se previene, procedieron to
das las Reverendas Madres concurrentes á la dicha Elección,
con arreglo á las Constituciones, estatutos, y costumbres de dicho Con
vento, dando sus votos por escrito en Cedula, y poniendo estas en
mano, y poder de dicho Señor Comisario: Y practicado todo en la re
ferida conformidad, aparecieron, y quedaron por Elección Canonica
elegidas, á saber es: Para el empleo de Priora, la Muy Reverenda Ma
dre Sor Josepha Maria de la Cruz = Para el empleo de Supriora,
la Muy Reverenda Madre Sor Francisca de los Serafines = Para
el empleo de Clavarias, y Depositarias, las Reverendas Madres
Sor Vicenta del Rosario, Sor Francisca de los Serafines, y Sor Ma
riana de San Pablo. Y concurriendo, como afirman todas, concurrían
en las dichas Reverendas Madres electas las calidades, y requi
sitos necesarios para el obtento, y gobierno de dichos cargos, y oficios
sin contradicción alguna, en su consecuencia fue aprobada, y confir
mada esta Elección por el susodicho Señor Comisario, y mandó
fuesen respectivamente reconocidas por tales, y en su obediencia to
da la Reverenda Comunidad prestó la obediencia en la forma
acostumbrada, á la expresada Reverenda Madre Sor Jose
pha Maria de la Cruz, Priora nuevamente electa, reconocién
do al mismo tiempo á las demás en sus respectivos empleos;
Y la dieron, y concedieron las facultades, y poderes am
plios, precisos, y bastantes segun costumbres, y constitu
ciones de este Convento. Y á fin de que conste en lo suc
cesivo, se me requirió authorisado de todo Escribano pu
blico, y en su virtud recibí la presente en la Iglesia del ex
presado Convento, en los dia Mes, y año arriba dichos, ha
yandose presentes por testigos, los Doctores en Sagra
da Theologia Vicente Alborn, y Jayme Mataix
Sacerdotes, de esta misma Villa. Y el susodicho Señor
Comisario (á quien yo el Escribano doy feé conosci) lo firmó

Testam. de Anton
y Juan. Ferré C

1793 en 3 Mayo 74. cada
C. S. Pobra apellid. de
1793 Honorar 27 de Mayo 1793
C. S. A. Pobra de
28 Enero 1793 apellid.
m. de San Juan

con

mun

J. L.

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

1793

con dos de las Reverendas Madres Religiosas, por toda la Co-
munidad. De todo lo qual doy fe.
D. Pasqual Corto Comisario,

Antes
Christoval Mataix

Testam.º de Antonio Montoya
y Juan.ª Ferrer Condoxtes
en 3 Mayo 74.
C. S. Pobu apal...
Borona 27 Ab. 1793
C. S. A. Loba de
28 Enero 1797 apal.
m. R. M.ª Bonanad

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenísima Reyna de
los Angeles María Santísima su Madre, y Abogada de todos los Le-
cadores, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, en el primer ins-
tante de su sea purísima, y natural Amor. Sepan quantos este nuestro ultimo
Testamento, ultima y poxera voluntad vieren, y heberen, como nos obo Antonio
Montoya, hijo de Roque Claudio de la Real Villa de Sal, y Juan.ª Ferrer
legitimos Consortes, vecinos de la presente Villa de May, estando por la Divi-
na Misericordia buenos, y sanos, y en nuestro libre juicio, clara memoria, y
entendimiento natural, en disposicion de poder testar, y disponer de nuestros
bienes, segun que asi parece al P.º y testigos infraescritos (de que es el
P.º doy fe) creyendo ante todas cosas, como firme, y verdaderamente creye-
mos en el Sacrosanto y sobrenatural Misterio de la beatissima Trinidad Padre,
Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en
todo lo demas que tiene crey, y ensena nuestra Santa Madre Iglesia Ca-
tolica Apostolica Romana, en cuya fe hemos vivido, y protestamos vivir,
y morir, temiendonos de la muerte, que es cosa natural a toda Creatura de-
sesos de salvar nuestras Almas ordenamos, y otorgamos mancomunadamen-
te nuestro Testamento en la forma, y manera siguiente.

Firmemente mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro
Señor, que las crey, y redimio con el inestimable precio de su purísima
Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad, las lleve consigo a su Santa
Gloria, para donde fueron criadas, y los Cuerpos mandamos a la tierra de
que fueron formados.

Otro: Queremos, y mandamos, que luego seguida la muerte de cada uno de nos-
otros, se visiten los respectivos cuerpos con Abto del Gran Padre San Agus-
tin tomados de su Convento de esta dicha Villa, y que en forma de Entierro
particular, y ordinario, se lleven a la Iglesia del referido Convento, y despues
de celebrada Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente, con Diacono, sub-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

... y ofrenda acobonada, si fuere hora habil para ello, y si no lo fuere des
pues de cantado el Oficio de difuntos, sean enterados en la sepultura propia
de la familia de Morilloa, que está en la Iglesia del referido Convento.

Otro: Fuzemos y mandamos, que de nuestros respectivos bienes, y de lo mejor
de ellos, se tomen Cien libras, moneda del presente Reyno, por cada uno de
nosotros, que asignamos para supragio de nuestras Almas, de las quales
se paguen nuestros respectivos Enterramientos, Simonia de Abito, y de más funci
ones: Y la cantidad sobrante la apliquen nuestros infraescriptos Abbaes á la
celebracion de Misas Truadas de Requiem por nuestras Almas, celebradas
en los Altares, y por los Sacerdotes, que bien visto les fuere, y con la simo
na que les pareciere.

Otro: Nombramos por nuestros Abbaes testamentarios y executores de esta n
ra ultima voluntad, al que sobreviva de nosotros dos, á Pholipe Montero, á Thomas Fe
rri, y á Lorenzo Ferris nuestros hermanos, y Guados respectivamente á todos juntos y
á cada uno de por sí, et insolidum, á quienes damos, y conferimos el poder, y facul
tades en derecho necesarias, y las que les pexionen, y se les deven dar para que lue
go seguida la muerte de cada uno de nosotros cumplan, y paguen esta nuestra ultima
disposicion vendiendo en caso necesario bienes bastantes para dicho efecto.

Otro: Por quanto no tenemos herederos foreros ascendentes, ni descendentes que pue
dan heredar nuestros bienes, queremos, y mandamos, que el que sobreviva de los
dos usufructue, y goze todos los bienes, derechos, y acciones del que ovuierre prime
ro, durante los dias de su vida, y manteniendose en nuestra respectiva Ciudad,
y no de otra forma, por que llegado qualquiera de estos dos casos queremos, y es
nuestra voluntad, que todos los bienes, derechos, y acciones recayentes en la heren
cia del que fuere difunto pasen encontinente en propiedad, y en renta sin de
traccion alguna, á los herederos, que abajo nombraremos, para que se los dividan
segun, y en la conformidad que lo prevendremos. Pero manteniendose el que
sobreviva de nosotros en la Ciudad, como queda expresado, perciba, y disfrute la ren
ta por los dias de su vida, y si se hallare en alguna necesidad, y necesidad pa
ra sus asistencias vender parte, ó el todo de la herencia del que faltare primero

lo pueda hacer libramente con total independencia, y despues de haver vendido, y consumido el todo de su patrimonio, pero de ninguna manera antes de esta dicha circunstancia que queremos se verifique primero que entre a vender bienes algunos del que fuere defunto por mas necesidad que tenga.

Otro. Queremos y mandamos, que los herederos susodichos para despues de espirar los tres meses que no legamos uno al otro, y el otro al otro, no puedan pretender o que se haga inventario para quando llegue el caso de suceder, con el fin de tener noticia de nuestras herencias, por que es nuestra determinada voluntad, que dichos Inventarios, se formen extrajudicialmente a la direccion, y conocimiento del que sobrestiva de nosotros dos, y dentro el termino que le pareciere sin mas costo que la intervencion del C^o que eligiere, sin que lo pueda embaxar ninguno de los llamados a nuestras herencias, ni otra persona alguna por ningun pretexto.

Otro. En lo demanente de nuestras bienes, derechos, y acciones que ahora tenemos, y en las venturas no pertenecian por qualquier titulo, causa, y razon que sea, o sea pueda intervenir, y nombramos por nuestros respectivos universales herederos, a saber: a lo el susodicho Antonio Montlox, a los hijos de Agustina Montlox mi hermana, y de Diego Bononat, y a los hijos de Phelipe Montlox Caspiñero tambien mi hermano en esta forma; Fue la casa de habitacion en que hoy viven, y moran sea, y pertenecia de los hijos de la citada Agustina Montlox mi hermana por iguales partes entre ellos, a excepcion de Juan Bononat y Montlox, que quiere saque a su parte cinquenta libras mas que los otros. Fyue las trezas huertas que poseo en el presente termino, pasada nombrada del Sta, que heredé de mi difunto Padre, y las que compré antes de Casaxme, con sus respectivos derechos de agua para su riego las usurpative, y perciba su renta Phelipe Montlox mi hermano durante su vida solamente, por que luego seguida su muerte quiere se dividan, y partan entre sus hijos, y mi Sobrino sacando el tercio Juanino Montlox, y lo demas por partes iguales entre ellos. Y lo restante que quedase de mi herencia se hagan quatro partes iguales, y la mas siva para los hijos de Agustina Montlox mi hermana, y las otras tres para los hijos de Phelipe Montlox mi hermano, entregando antes de partirse estos ultimos bienes veinte libras de moneda del Reyno por una vez, a Juanardo Lopez mi Sobrino, hijo de Joseph Maria Montlox mi hermana. Y lo expresado Juan Ferris, instituyo, y nombro por mis universales herederos, al Reverendo Padre Doctor Juan Ferris Religioso del Orden del Gran Padre San Agustin, a Lorenzo Ferris, a Antonia Ferris, y a Rosa Ferris mis hermanas por iguales partes entre los quatro, con calidad de que la del que faltare primero se acceda a los otros tres, y así entre ellos hasta que quede

(à quienes Yo el Es^{no} doy fei conuero) solo firmo Antonio Montloy, y
por la desparida Francisca Juan que dixo no saber lo hizo à sus suyo
uno de dichos testigos. De todo lo qual doy, fei.

Antonio Montloy
Manuel Soler Ocho

Antoni,
Christoval Marau,

Yo el Sr. Don Thomas Canto de Oficio de Oidor de esta Villa de Alcala de Henares, y de esta Real Audiencia, como mas haya lugar
en derecho, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, otorgo, que vendo
y doy en venta Real, à Antonio Canto mi hermano Oficial de la Real Audiencia de esta
misma Villa, que se halla presente, y aceptante, la tercera parte de una
Casa de habitacion, y morada, que esta por indiviso, y toda ella nos ha pertenecido
de puntamente con Doña Catalina nuestra hermana, y Consorte de Thaddeo Casco
niell, como à hijos, y otros herederos, que somos los tres de Thomas Canto,
y de Francisca Maria Abad Consortes nuestros difuntos Padres, cuya Casa
esta situada en el Poblado de esta misma Villa en la Calle nombrada del Puerto
de Nuestra Señora de Agosto, linda con Casa de Bartholome Perez Texero por
un lado, por otro con Casa de Martin Estorbe Texador de Paños, y por espaldas
con Casa de Thomas Corda, hijo de Diego, y esta sujeta, y obligada à un censo en la
pital de Quaxenta libras de moneda del Reyno, con su anua ponicion correspon
diente reducida al fuero de tres por ciento, pagadora en veinte y nueve de de
tiembre, que fue impuesto, y originalmente cargado por Onofre Canto, à
favor de Martin Joseph Just, segun Es^{ta} que autorizo Luis Guimera
Notario, en cinco de Junio del año pasado Mil setecientos cinquenta y dos, cuyo
Censo pertenecio por legitimos titulos, à Doña Maria Just, y Diego Ridaux,
quienes nombraron por su unico heredero à fray Christoval Tenel Religioso
de la Orden del Gran Padre San Augustin y conventual en este Real Conuen
to, segun declaracion autorizada por Juan Lopez Notario, en el año de
Mil setecientos treinta y tres: Despues Thomas Canto Padre de los Otorgan
tes reconocio dicho censo al citado fray Christoval Tenel, por Es^{ta} que au
torizo el Es^{no} Thomas Libert, en diez de Octubre del año Mil setecientos
treinta y quatro, y ultimamente el expresado fray Christoval Tenel con expre
sa licencia del referido Conuenio consigno el mismo censo al Padre Ju
an Sargor, por Es^{ta} ante dicho Thomas Libert, en el dia siete de Diciembre,



Yo el Rey. Por mandado del Rey.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

para ello se ocasionaren. Tambas partes por lo que a cada una toca, obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de Alcalá. especialmente a las de esta Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciámos nuestro dominio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, la ley si convencaut de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmática de las submisiones, y las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que a su cumplimiento nos apremien, como por sentencia parada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente con calidad de ha ver de tomar la razon en el Oficio de hipotecas de esta Villa de Alcazar, en ella a los cinco dias del mes de Octubre, año de Mil setecientos sesenta y nueve, siendo testigos Thomas Mataix, y Jayme Canto Maestros fabriceros de Larios, de uno de la misma: Y los Otorgantes (a quienes yo el Rey doy fei conoso) no firmaron por que dizecion no saben, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Thomas Mataix

Antem,
Churoval Mataix

Nombram^{to} de Jueces arbitros el D.º Andres Jordá Médico, en la Villa de Alcazar, a los once dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y nueve. Ante mí el Rey y testigos infraesritos, parecieron el D.º Andres Jordá Médico, así en su nombre proprio, como en el de Tutor y curador de las personas, y bienes de Nicolás Jordá, y de Rita Jordá sus hijos en menor edad constituidos, Joseph Jordá de estado Donzella mayor de veinte y cinco años, Rosa Jordá legitima consox de Nicolás Jordá fabricante de Larios, en presencia, y con licencia de este (de que yo el Rey doy fei) y el Padre Fray Diego Belda Religioso del Gran Padre S.º Augustin, Procurador del Real Consentio de esta dicha Villa, y como a tal representaron

Copia dello 2.ª vez
16 Octubre 1769

tando las Personas del Padre fray Nicolás Jordá y de fray Juan Jordá Religiosos del mismo Orden, é hijo del citado Real Convento, Herederos todos de esta misma Villa, y Diócesis. Fue por quanto estaban para dividirse, y partirse los bienes, derechos, y acciones recayentes en las herencias de Juan^a Slopiá mujer que fue en primeras Nupcias del referido D.^o Andrés Jordá, y Madres de los demás sus hijos, con referéncia á la última disposición, que otorgó en quince de Septiembre del año Mil setecientos setenta y uno, por ante el Sr.^o Antonio Barbera, y también estaban para dividirse los bienes, derechos, y acciones pertenecientes á la herencia de la difunta Josepha Martí Madre de la citada Juan^a Slopiá, y aquella de los susodichos Josepho Jordá y demás hermanos, con referéncia igualmente á su última disposición, que la autóricó Sebastian Casco Sr.^o en diez y ocho de Febrero del año Mil setecientos setenta y siete. Y mediante á haverse suscitado entre los comparecientes algunas pretensiones, y derechos, que talvez servirian de ombrazo para lozar el fin de la paz, y union que debean reyne entre personas tan adrentes, para asegurar esta, y evitar enemistades, discordias, y crecidos gastos, que precisamente se les ocasionarian en poner en tela de juicio sus pretensiones, havian resuelto nombrar Jueres Jurores, arbitros, arbitradores, y amigables componedores, que vean, determinen, y sentencien sus pretensiones conforme les pareciere conveniente, y convalido en efecto todos juntos en sus respective nombres de man común, et insolidum, renunciando, como expresamente renunciaron la Ley de sus reos de bonis, et autentica presente hoc ita de fide juratoribus, el beneficio de la división, exacción, y demás de la mancomunidad, y fianza, de dugado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derechos otorgan, que las pretensiones, derechos, y pertenencias, que tienen, y les pertenecen, ó puedan tocarles en común, ó en particular, por qualquier título, causa, ó razón que sea, ó sea pueda á los bienes, y herencias de las referidas Juan^a Slopiá y Josepho Martí, con atención á lo resultante de sus citadas últimas disposiciones, con lo anexo, conexo, y dependiente de ellas, las comprometen en D.^o Juan^o Pericás Administrador del Correo, Miguel Toralves y Antonio Sales fabricantes de Paños, Herederos todos tres de esta dicha Villa, á quienes nombran de común acuerdo por Jueres arbitros, arbitradores, y amigables componedores, con poder especial, amplio, y bastante, y jurisdicción correspondiente, para que con su cōta, ó sin ella, guardando, ó no el orden judicial, y del modo que b. en visto les fuere, procedan á liquidación de ambas herencias, anotación de sus bienes, y justiprecio de ellos, división, y partición, y adjudicación de los que á cada uno

NTE
MIL
TA

bligamos
las Justicias
idrección nos
que de un
Judicium, la
os de nuestro
pló misinto
Nosotros
idad de la
de Alcoy, en
setenta y
os, se fabrican
el Sr.^o Jov
por lo hizo

Antem
Mataix

nes de octubre
mi el Sr.^o
su nombres
Nicolás Jordá,
Jordá de el Sr.
ork de Nro
de que Tod
de S.^o Apud
á tal expresen

parafornales, multiplicados, ni por otro derecho que la paxencia, y por que es de
su voluntad, y conveniencia el hazerla declarada, que la otorga sin premio, ni
fuera alguna, e de da libre voluntad, y que no tiene hecha presentacion
en contrario, y si pareciere la revoca, y que no pedia absolucion, ni re-
laxacion de este juramento a quien se la pueda conceder, y si proprio
motu se le concediere no vacara de ella pena de perjurio: en cuyo testi-
monio otorgasen ambas partes la presente en esta Villa de Altoy, y lo
contario del expresado Convento a los once dias del mes de Octubre año de
Mil Setecientos sesenta y nueve; Siendo testigos Juan^o M^o Oficial de
la Sana, y Juan Broque y Mosa Jarama de dicho Convento, J^o de la
misma: Yo firmaron tres señas Reverendas Madres por toda la Co-
munidad, y no lo firieron los otorgantes (a quienes lo el C^o no doy fe
conozca) por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno
de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Juan^o M^o

Antem^o
Christoval M^o

1768 en 25 Mayo 84

Testam^o de Srta^a Isada) En el nombre de Dios todo poderoso y de la devesenissima Señora de
D^o de N^ostra Señora, lo Angeles Maria Santissima su Madre, y Señora nuestra con
cebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primero instan-
te de deveder J^o de N^ostra Señora, y natural Amen. Sepan quantos este mi^o ultimo
testamento, ultima, y postrema voluntad vieren, y leyeron, como lo hiciera
dada suya por fin, y muerte de Srta^a Isada Botella, Señora de la presente
Villa de Altoy, estando enferma en fama de grave enfermedad corporal,
pero por la Divina Misericordia, con su libre juicio, clara memoria,
sano entendimiento, y con disposicion cuerda, y segura de poder disponer
y testar de mis bienes, segun que assi parece a los C^o no doy fe testigos infra-
escritos (de que lo el C^o no doy fe) cayendo ante todo, como firme y ver-
dadablemente caso en el Arcano, y sobre natural misterio de la devesenissima
Trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demás que contiene, y contiene nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Catolica Romana, en cuya fe he vivido, y paxo vivo, y

DEL LOCO MARTIN VEINE
PARAVANES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

morir, y temerosa de la muerte deseca de sabora mi Alma, ordeno, y
otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Yo el moram. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la
cree, y redimio con el inestimable precio de su purísima sangre, y de
pliego a su Divina Mag. la lleve consigo a la Gloria, para donde fue
creada, y el cuerpo mudo a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido de
varme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver, se vista con Abito del
Fran Padre San Agustín, tomado de su Real Convento de esta dicha
Villa, y que en forma de Caticano particular, y ordinario, se lleve a la
Iglesia del dicho Real Convento, y despues de celebrada Missa cantada
de Requiem, y de luego presente, si fuere hora proporcionada, y si no lo
fuere despues de cantado el Oficio de difuntos, sea enterrado en la
sepultura propia de la familia de Sorda, a la que tengo derecho.

Otro: Quiero, y mando, que de lo mejor de mis bienes, se tomen sesenta
libras, moneda del Reyno, de las quales se pague el gasto de mi En
terro, la Comorra del Abito, y demas fenerales, segun lo llevo dispu
to, y la cantidad, que resultare sobrante la aplique mi impuercito Al
bacea a la celebracion de Missas de Requiem por mi Alma, con
Comorra de quatro sueldos cada una, celebradas la tercera parte por
los Sacerdotes del Reverendo Clero de la Iglesia Paroquial de esta
Villa, otra tercera parte por los Sacerdotes de la Perversenda Comu
nidad del saidicho Real Convento de San Agustín, y la otra tercera
parte por los Sacerdotes de la Perversenda Comunidad del Convento del
Sacerdote Padre San Agustín de esta dicha Villa.

Otro: Quiero, y mando, que mi impuercito Albacea tome de mis bienes
veinte libras de moneda del Reyno, a más de las sesenta libras asig
nadas en la clausula antecedente, y las aplique a Missas de Requiem
por mi Alma, y la de Nicolás Botella mi difunto marido

Amrem
Marin
Sonia de
nuestra con
meo instan
mi ultimo
Lo dicens
La presente
ad corporal,
a memoria,
a disponer
estigos impa
o pame y de
la Beatrix
y un solo de
Santa Ma
to vira, y

celebradas por los Sacerdotes, y en la Altares que le pareciere, y en que
la Comorra que bien visto le fuere, à su arbitrio, y voluntad.

Otro: Nombro por mi Alcaide testamentario, y executor de esta mi última
voluntad al D.^o D.^o Simon Gonzalez y Guzman Abogado de los Reales Con-
sejos, y Vecino de esta Villa, à quien doy el poder y facultades en derecho necesa-
rias, y las que se le deven dar como à tal para que luego seguida mi muerte
cumpla, y pague puntualmente esta mi última disposicion, vendiendo en caso
necesario los bienes que fuesen bastantes para su execucion.

Otro: Declaro, que contrahe Matrimonio con Nicolas Botella mi difunto ma-
rido, del qual no he tenido hijos algunos, ni tengo al presente ascendientes,
ni descendientes que sucedan en los bienes de mi herencia.

Otro: Tambien declaro, que se me estan deviendo algunas cantidades de pes-
etas gracias que he hecho, como son, Jonano Barcelo mi Cuñado. Doce
libras: Joseph Maria muger de Juan Arminiana Dos libras y quatro suel-
dos: Antonia Perez muger de Bautista Gut, una peca de oro, nueve reales
valor de media onza de plata, y à más media barquilla de trigo en
espece, à cuya cuenta medio, y entregó un Tanelo de Seda: La Hacerca
que en el día está en el Horno nombrado de la Plaza diez y seis sueldos de
una porcion de birchueillas que le vendí: La hija de la referida Hacerca
me deve tambien siete pedetas por una peca, y por otra seis sueldos
que le presté: Los Inquilinos de la Casa de habitacion que tengo, y poseo en
el presente Poblado, en la Calle de la Plaza, me estan deviendo algunas can-
tidades procedidas del precio de sus respectivos Arriendos, cuya cuenta, y ra-
zon lleva mi Sobrino Jayme Julia, el qual manifestaria con claridad
la cantidad que cada uno de por si me está deviendo.

Otro: Legoy mando à Miguel Julia, Maria Julia, y D^ocenta Julia mis sobrinos,
una davana, y una Camisa à cada uno de los tres por una sola vez, y
que sean de las recayentes en mi herencia, y se les entregue à cada uno
la que eligiere D.^o Joachina Corosella legitima Consorte de D.^o Simon Gon-
zalez y Guzman à su arbitrio, y voluntad sin que pueda contradecirlo nin-
guno de los tres por pretexto, ni motivo alguno.

Otro: Legoy mando à D.^o Juana Maria Gonzalez hija del expresado D.^o Simon
los pendientes buenos de mi uso, unas medias de seda verdes que tengo con
quadrellas, y puntillo que tambien tengo de Damasco azul nuevo = A D.^o
Micheala Gonzalez hija del referido D.^o Simon, legoy mando el Subon que
tengo bueno de Betania con la joita al pecho, y unas medias de Seda



SELLO GARANTIA, VEINTE Y OCHO
MAYOS DEL AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

verdad que como sin cuadrillas = An D. Antonio Gonzalez hijo del citado
D. Simon, lego y mando una taca de las que tengo, y fuere de su eleccion;
Cuyo legado hago a los tres en manifestacion del particular cancion q.
les tengo a los tres, y por los especiales, y distinguidos beneficios que he reci-
bido, y estoy experimentando de los dichos D. Simon Gonzalez, y D. Isachi-
na Cozozella Consores, a quienes ruego, y suplico se sirvan admitir esta
leve insinuacion en correspondencia de mi verdadero efecto.

Otro: Lego y mando a Maria Miza de estado Donzella, y de una de esta misma
Villa, un Guadalupe de Jeyete de los demis uso, y el que fuere mas de su gust-
to a su eleccion, sin que se lo impida persona alguna por pretexto, ni mo-
tivo alguno, cuyo legado la hago en recompensa de los buenos servicios, y
asistencias que la he merecido.

Otro: En el Remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que aho-
ra tengo, y en adelante tuviere por qualquier titulo, causa, o rason que
sea, o sea pueda, instituyo, y nombro por mis universales herederos a Ofu-
tin Cobda, a Pedro Cobda, a Antonia Cobda mujer de Pasqual Maria, y a
Joseph Cobda mujer de Ignacio Barcelo mis hermanos, a Jayme Du-
lia mi sobrino hijo de Maria Cobda mi hermana, y a Pedro Botella mi
Cuñado, por iguales partes entre los seis, cuya division devora hacerse
a la direccion del D. D. Simon Gonzalez, y Guzman Abogado de los Reales
Concejos, en la forma, y manera que abaxo ordenare, y en estos terminos
haga, y disponga cada uno de dichos mis seis herederos de la parte que le toca
re, y de los bienes de que se compendia a su voluntad, como de cosa suya pro-
pria, exceptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, y Personis Religiosis, et alijs
quis de foro Sacerdotis non existunt, nisi dicti Clerici quoad beneficium, et tenen-
tiam foris nisi supra hoc edito, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel
habuerint, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de la antiguo pueros,
y Real Orden de Su Mag. de Nueva de Julio del año pasado mil setecientos
y noventa y nueve.

Otro: Para evitar las dudas, quimeras, pleytos, y enemidades que pudieran

reservado entre mis señs herederos que llevo nombrados, quiero, y mando, que el
referido D.ⁿ Simon Gonzalez y Guzman luego seguida mi muerte, proceda á la
anotacion expresada de todos mis bienes, y herencia, por sí mismo, ó por
ante C.^{no} de su aprovacion, segun quisiere, y haga seis partes de los bienes
muebles, y remanentes, y entregue á cada uno la que le tocaré, Ten quan
to á la Casa de habitacion que tengo en este Poblado en la Calle de la Plaza, la
mande justipreciar por los Expertos que eligiere, y si por el tanto líquido
de su valor le acomodate al mencionado Sayme delia mi sobano, la pueda
tomar este pagando á los demas lo que de ella les tocara alternativamente,
segun saliere por suertes de Boletas, emporando á hacer la primera paga
al primero que saliere por suerte, en el dia que cumpliere el año de mi
fallecimiento; Al segundo que tambien saliere por suerte en el dia que
cumpliere dos años de mi fallecimiento, y assi en los demas sucesivamente
para que con mas comodidad pueda dar, pagar, y pagar el valor de la ex
presada Casa. Y para en el caso de que el referido Sayme delia mi so
bano no le buriere cuenta tomar la expresada Casa por el precio que
se valore, quiero, y mando, que el citado D.ⁿ Simon Gonzalez y Guzman
lavenda á la persona, ó personas que encontrare darle mas precio de ella,
y el producto líquido que resultare lo reparta por partes iguales entre los
mencionados mis señs herederos á su arbitrio, y voluntad; Con la condicion en
pero, que si la susodicha Josepha Solca mi hermana, y muger de Ignacio
Barcelo muere antes que lo sin depar hijo legitimo, y natural, la
parte que á aquella le tocara, y perteneciere de mi herencia, se acuda, y
arguya á los demas mis herederos nombrados por iguales partes entre
ellos.

Finalm.^{te} Este es mi último testamento, y última voluntad, y como á tal que
se, ordeno, y mando, se lleve su contenido á debido cumplimiento, y cumpli
miento luego seguida mi muerte, para por el presente, y su tenor sereno
anulo, y por de ningun efecto, ni valor declaro todos, y qualquiera testa
mento, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos, que antes de este tenga otorgado
de palabra, por escrito, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe
en juicio, ni fuera de él, salvo este que quiero se lleve á debido efecto por
aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho, á cuyo fin autorizo
en esta Villa de Alcazar, á los catayes dias del mes de Octubre, año de mil setecientos
sesenta y nueve, siendo testigos Joseph Solca Maestro Caxero, Abdon Perez, y Bar
tholomeo Satorre fabricantes de Santos de la misma, y las rogante á quien

Testam. de Jp
Soldado del Regim
REV. en 2 Oct. 85.

Yo el Ex.^{no} doy feé conuico, no firmo, porque dno no sabe, y á sus ruegos lo hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feé.

Joseph Soler

Ante mi
Chancero de Navarra

Testam.
en 2 Oct. 85.

Yo el Ex.^{no} doy feé conuico, no firmo, porque dno no sabe, y á sus ruegos lo hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feé.

Yo el Ex.^{no} doy feé conuico, no firmo, porque dno no sabe, y á sus ruegos lo hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feé.

Yo el Ex.^{no} doy feé conuico, no firmo, porque dno no sabe, y á sus ruegos lo hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feé.

Yo el Ex.^{no} doy feé conuico, no firmo, porque dno no sabe, y á sus ruegos lo hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feé.



SEPELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

y en la libranza que los pareciere, y con aquella libranza que bien visto los fuere.

Otro: Nombro por mis Alcaides testamentarios, y executores de esta mi ultima voluntad
al Sr. D. Juan de Caceres, Cura Párroco de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, y al Sr. D.
xendo Licado de la misma, que en el dia don, y á los que lo fueren al tiempo de
mi fallecimiento, á los do puros, y á cada uno de por sí, et in solidum, á los quales
doy, y concedo el poder, y facultad en derecho necesarias, y las que como á tales
se les deven dar, para que luego seguida mi muerte cumplan, y paguen puntual
mente esta mi ultima disposición, vendiendo en caso necesario bienes bastan
tes para la pronta execucion de este mi encargo.

Otro: En el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones que
tengo al presente, y en adelante me podran tocar por qualquier título, causa,
y razon que sea, ó sea pueda, instituyo, y nombro por mi legitima, y universal he
redera, á fianca Maria de la Plana mi actual estimada Consorte, para que los
tenga, y herede genericamente, y haga de ellos á su voluntad, lo que bien visto
le fuere, como decora duxa propria, Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus et
Personis Religiosis et alijs. que de fore Salencia non existunt, nisi dicti Cleri
á justa dextera, et tenore fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam su
am adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de lo
antiguo fuere, y Real Cedula de Su Mag. de Vnive de Julio, del año pasado
de mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad, y como á tal
quiero, ordeno, y mando se lleve su contenido á debida execucion, y cumplimien
to luego seguida mi muerte, pues por el presente, y su tenor sero, anullo, y
por de ningun efecto, ni valor declaro todo, y qualquiera testamento, ó testamen
to, Codicilo, ó Codicilos, que antes de este fueren otorgado de palabra, por escri
to, ó en otra qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni
fuere de él, salvo este que quiero tenga su debido efecto por aquella via, y for
ma que mas haya lugar en derecho, á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Haya
á los diez y ocho dias del mes de Octubre año de mil setecientos setenta y nue
ve, siendo testigo el Sr. D. Cayetano Matos Páez menor, Joseph Maria fa

Copia de Pago de
á Jph Carbone
Copia Sello de Haya
8 Junio de 1770.

Copia Sello de Haya
8 Junio de 1770.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEVE.

oído realmente, de contado, y à mi voluntad, de Bernardo Bayarri mi Padre
tambien Dozador, Serino de la Ciudad de Salencia, y actualmente hallado en
esta Villa, la quantia de veinte libras, moneda de este Reyno, las quales me
ha entregado por mano de don Juan Sanchis Religioso de la obediencia
en el Real Convento de San Agustín de esta dicha Villa, y son à cuenta, y
en parte de pago de las sesenta libras, que me pertenecen de los bienes,
y herencia de Catalina Parra mi defunta Madre, por lo que otorgo
al referido Bernardo Bayarri mi Padre, Carta de pago, y recibo en forma
de las expuestas veinte libras, y à mayor abundamiento renun-
cio las leyes de la non sujecion pecunia, entrega, e prueva, y demás
del caso, reservandome el derecho de apelo, la restante cantidad
siempre, y quando me convenga. En cuyo testimonio otorgo la presente
en esta Villa de Altoy, à los veinte y seis dias del Mes de Octubre, año
de mil setecientos sesenta y nueve, siendo testigos Joseph Torres, y Juan
Esteban Meronero, Serinos de la mesma: Yo el Otorgante (à quien
Yo el Rey no doy fe conosco) lo firmo. De todo lo qual doy fe.
Mariano Bayarri,

Ante mi
Christoval Marañon

Yo don Jicome Ferrandiz Separe por esta Carta Como Yo Licente Ferrandiz de
alferri de Ferrandiz y otro, estro texedor de lino, Serino de la Ciudad de Salencia, y
hallado en esta Villa de Altoy, de mi grado, y cierta ciencia, como mas
haya lugar en Dios otorgo que doy, y concedo mi poder cumplido, e
brevedad, y bastante qual se requiere, y es necessario, al hermano
Joseph Ferrandiz del Orden de Coletos Franciscos, Residente en su Con-
vento de esta dha Villa, y à Joseph Ortola Labrador, y Serino de la
Villa de Eraga, à los dos juntos, y à cada uno de por sí, et individualmente,
de manera, que lo que empieza el uno pueda proseguir, y concluir

Copia delo de Ferrandiz
13 Novbra de 1762.

el otro, y al contrario, para que en mi nombre, y representando mi persona, sigan todos los pleytos, causas y negocios, que tengo al presente, y en adelante tuviere comensados, o por mover a mi demandando, como defendiendo, a cuyo fin pongan fedimentos, Requisitorias, protestas, emplazamientos, y otras demandas, inston excouciones, paciones, sequestros, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, tomen posesiones, y amparos, presenten excoito, testigos, y todo de nexo de nueva, tachen, y contradigan la de contrario, reuden de no, Procuradores, y otras personas, aliquien de bien provado, y oy garuientos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, consientan lo favorable, y de lo contrario apellen, y supliquen para donde proceda en Justicia, y finalm.^{te} para que los juddichos hermanos Joseph, y Xandis, y Joseph Octola, o cada uno de los dos en mi nombre, y representacion pueda hacer, y haga en razon a lo referido, y lo a ello obrando, cony dependiente quanto les pareciere, y fuese menester, y lo mismo que lo havia, y hara podria si estuviere presente, con la obsequancia, y general Administracion, y con facultad de injurias, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nueva nombrar con relevacion en forma, y la firmaza de quanto se hiciere, obrare, y eciere en fuerza de este, y de otro obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de dicha Mage.^d especialmente a las de esta Villa de Alca, a cuya Jurisdiccion me demando, y renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la suplico invencio de jurisdiccion omnium, y de la ultima pragmatica de las submisiones, y las demas leyes, y fueros de Castilla, con la general del deacho en forma, para que a su cumplimiento me apremien, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo, e presento en esta Villa de Alca, a los treinta y un dias del mes de Octubre, año de mil setecientos y noventa y nueve, siendo testigo el D.^o Joachin Arana Medin, y Jorge Maria y de la Cruz Peraza, Jueces de la misma. Yo Xandis, y Joseph Octola, el D.^o Joseph de la Cruz, lo firmo. De todo lo qual doy fe en esta Villa de Alca, a los diez dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos y noventa y nueve. Ante mi el D.^o Vicente Jarrardis.

Ante mi,
 J. Jarrardis,
 J. Jarrardis,
 J. Jarrardis

Conv. la Junta de Alca, En la Villa de Alca, a los diez dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos y noventa y nueve. Ante mi el D.^o J. Jarrardis.

NTE
 MIL
 NTA
 Ante mi
 hallado en
 quales me
 obediencia
 a cuenta, y
 los bienes,
 que otorgo
 en esta
 to renun
 a, y demas
 e cantidad
 la presente
 tubre, año
 tozas, y he
 e ca quien
 le.
 Antem
 J. Jarrardis
 J. Jarrardis
 J. Jarrardis
 como mas
 mpledo, Li
 hermano
 te en su Con
 Jern de la
 indidiam,
 y concluir

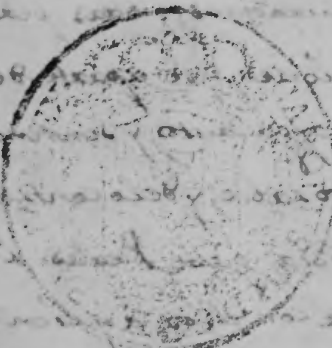
DE LO CUARTO, VEINTE
TRES MIL Y SESENTA
Y NUEVE

y testigos imparciales, pasaron de la una parte los señores D.ⁿ An-
dres Angel Duxan, Corregidor, y Justicia mayor de la mis-
ma, Agustín Ygnacio Carbonell, y Juan. Gilbert Regidores, Juan
Harez, Joseph Ortiz, y Juan Harez Diputados del Comun, en repre-
sentacion de la Junta de Abastos de esta dha Villa, diciendo, que de-
seos de cumplir con la obligacion de sus respectivos oficios, aca-
bazon sacar al Precio el Abasto del Azeite para la publica Junta
en sus cinco Tiendas, y sin embargo de que se está continuando esta di-
legencia, desde el dia treinta de diciembre pasado, no se ha
ya encontrado Postor alguno, por cuyo motivo fue preciso encar-
gar la Administracion de este genero al señor D.ⁿ Joachin Menisay
Cada, quien de su propia Cada, y valido de los Respetos de sus
amigos en la Ciudad de Alicante havia podido conseguir el que se ha-
yera alguna porcion de Azeite, con que se havia remediado la necesi-
dad, y falta que se experimentava, sin tener en ello mas interez que el
partido de complazer al señor Corregidor y demás Señores de la Junta,
y respecto de haver manifestado el aviso con que se halla dha Señor D.ⁿ
Joachin, que lo es el verse acabado el Azeite en dha Ciudad de Ali-
cante, y serdad de este paso para socorrer a este Comun, havíendole
hecho la propuesta por Juan. Padea Labrador y Jorino de la Villa de Ma-
na, de que daría Mas arrovas de Azeite viejo de buena calidad,
precio de veinte y ocho dineros la libra, para meditaron este asunto
con la mayor madurez, y atendiendo a que está tan cerca la cosecha
pendiente, y que es preciso, que valiente el genero muy de prompto, y
que al mismo paso havia otro Azeite en el Mar que intentava
entrar en el Abasto, resolvieron llamar a los Señores, y con efecto
se presentaron comparecidos a presencia de los Señores de la Junta, y hecho
cargo al Juan. Padea de lo que queda reflexionado, reduxo la pro-
puesta a quinientos arrovas, pero el otro Azeite se ofreció a la cantidad de
veinte y siete dineros la libra, y en su vista

labaró dho Padra á veinte y siete dinerosillos, con calidad de que el que
 quisiere mejorarla fuese pacíficamente con calidad de sea Arayte
 viejo, y de ninguna manera nuevo, y en tal caso baxará el Padra el
 precio que otro baxare; Y no encontrando inconveniente que embarase
 lo referido, y por otra parte desuor los Señores de la Junta algunas
 por este termino un Abasto tan preciso, y evitar con este medio
 las perniciosas consecuencias, que pudieran acontecer, de un grado
 y otra crenca en representación de Dios sus Oficios, otorgan, que
 prometen, y aseguran al expedado Juan Padra el Abasto del
 Arayte, para el consumo de este Común, hasta en cantidad de quin
 cientos arrovas con la calidad de viejo, á precio de veinte y siete
 dinerosillos la libra, y con las circunstancias que arriba van ex
 puestas, y de esta forma prometen que no sea despojado ni
 entras aquellas duren, por ningún motivo, ni pretexto que sea, ba
 xo la obligación que para ello hacen de la Propria, y Renta del
 Común havido, y por haver, y á mayor abundamiento renun
 cian el beneficio de menor edad, y restitución in integrum que les
 compete. Y hallandose presente á todo lo dicho el mencionado Je
 an Padra, lo aceptó en toda forma, y ofreció cumplir con las quin
 cientos arrovas de Arayte viejo, que lleva ofaxidad, para Abasto
 de este Común, beneficiándole en sus cinco trendas publicas á
 precio de veinte y dinerosillos cada una libra, empezando á hacer
 lo desde el Domingo inmediato cinco del corriente Mes en de
 lante, hasta completar el numero de dias quinientos y cinco
 vas, dando padras, y principales obligado para sumas puntual
 cumplimiento, al que obligó su persona y bienes havidos, y por
 haver, y dá poder á las Justicias de dho lugar, especialmente á las de
 esta Villa de Alay, á cuya jurisdicción se sometió, renunció su do
 micilio, propios fueros, y otros que de nuevo ganare la ley si conve
 niese de jurisdicción omnium locorum, la última pragmática de las
 submisiones, y las demas leyes, y fueros de dho lugar, con la general
 del dho en forma, para que á ello le apertienen, como por sentencia
 pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorga
 ron ambas partes la presente en esta Villa de Alay, en los diez
 y ocho dias del mes de Mayo, año de noventa y cinco, siendo testigos
 Joachin Calatayud Ma
 estro Carpintero, y Juan Parga, hijo de Juan Sabado de dho Común de la

NTE
MIL
NTA

D. An
 or de la mis
 de Juan
 en repre
 do, que de
 Acos, con
 lica de esta
 ando estadi
 no se ha
 no encax
 Meritay
 de sud
 que de tra
 la necessi
 terez que el
 de la Junta
 Señores D.
 uidad de Al
 haviondese
 lilla de Al
 calidad, á
 adumpto
 la cosecha
 prompto, y
 e intentava
 y con efecto
 Junta, y hecho
 eduxo la po
 la de Alay, de
 en de vista



SELLO CUARTO; VEINTE
MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

ya difunta, Cavallero profeso, que fue del orden y Cavalleria del
de S.ña Santiago, y de D.ª Theresia Corbi. Constatte entre a desta
del Santo Abate de su Reverenda Comunidad, y profesar a su ti-
la regla, y constituciones, que observan, y guardan las Religio-
sas de Case en el citado Convento, y siendo preciso para ello arde
el pago correspondiente a su Dote, alimentos, y aljua, esta
prompto a cumplir con esta obligacion, no solo en su nombre pro-
prio, si tambien en el dela referida D.ª Theresia Corbi, como alla
Dra Tutora y Curadora, que es de la Pretendiente, segun los poderes
bastantes con que se hallava para ello; Pero atendiendo a que to-
da via no esta perfeccionada la Division, y particion de los bienes
recayentes en la herencia del citado D. Pedro de Orduna Padre de
la expresada Pretendiente, sin embargo de contemplarles sobran-
tes para el pago de las susodichas cantidades, con todo havia de
nada el Compaxeciente en otorgar esta obligacion de sus pro-
pios bienes, asi por complazer a la Reverenda Comunidad, co-
mo por continuar los buenos oficios, que siempre havia dispen-
sado a su obediencia: Y poniendo lo en efecto, de su grado y cierta ci-
encia, como mas haya lugar en derecho, prometio el arriba nom-
brado D. D. Joseph de Orduna, que siempre y quando la expresada
D.ª Joseph de Sobrina haga profesion solemne en este Conven-
to, entregara, y pagara al mismo, o a quien su derecho repare ontare
por una parte los alimentos que devengare hasta el dia de su profesio-
n, como si aya de ser de veinte libras anuales, como se acostumbra, comenzado a
contarse desde el dia de su maneta en que ha de celebrarse su Ingre-
so. Por otra parte, se obliga tambien a entregar y pagar a dho Con-
vento, en el orden siguiente, en el mismo dia de la citada D.ª Joseph
su profesion, por el aljua de la misma: Y ultimam. se
obligo tambien a entregar y pagar al mismo Convento, seiscientas libras, to-
do en dineros efectivos de moneda de P.º, en dos pagos iguales



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y NVHVE.

de cien libras cada día, empezando la primera el día de todos Santos
del año mil setecientos setenta y quatro, y así en los demás años sub
siguientes, hasta que en dicho día de todos Santos del de mil sete
cientos setenta y nueve quede cumplida la última paga, y satisfie
das las referidas seiscientas libras, puesto el dinero de cuenta,
y cargo del Otorgante en esta Villa, con las costas, daños y pe
juicios, que sobre ello se causaren, y por todo se le apremie en
qualquiera de los plazos, que quedan prevenidos, con todo rigor
de derecho, y vía executiva en solo esta C^{ra}. y el juramento de qui
en fuere parte legítima en que lo dispere, y releva de esta prueba,
y aunque de derecho se requiriera, y para firmeza, seguridad, y cum
plimiento de quanto queda prevenido, obliga sus bienes muebles,
y raíces havidos, y por haver, y dá poder á las Justicias de esta Mage
stad especialm^{te} á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción se somete
para que á ello le compelan, y apremien, como por sentencia pasada
en cosa pagada, y consentida, sobre que renuncia las leyes de su fa
vor, y fueros que le competan con la general del decreto en forma.
Y hallándose presente por la parte de la Clausura la Reverendísima
D^{na} Do^{ña} Josepha Maria de la Cruz Buena actual de dho convento
y las demás Reverendas Madres, que le componen legítimamente
congregadas á son de Campana, como lo acostumbuan para semejan
tes actos de Comunidad, por tí, y en nombre de las que en adelante
lo fueren, por quienes prestan voz y caución de talo grato en p^{re}
sencia, aceptan esta promesa y obligación hecha por el expresado
D^o D^o Joseph de Oduña, por los motivos, que quedan insinuados
para viax de ella segun las convenga, y prometen, que verifica
do que sea el pago de los alimentos, y el suar de la susodicha D^o
Josepha de Oduña, y no antes, admitirán, y recibirán á la misma
en solenne profesión para Monja de velo negro en este convento,
sin contradicción, ni embarazo alguno. Y entendido todo por la

ANTE
MIL
LANTA
Atención del
de á vista
orden á su ti
a las Religio
a ello arrou
yuan, esta
nombre pro
y como á ella
los poderes
do á que
los bienes
na Padre de
ales sobran
do haria ve
de sus pro
muniódad, lo
haría dispen
y cierta ci
ariba nom
do la expresada
en este convento
reparadonare
de profesión
impedando á
arse su mon
a á dho con
D^o Josepha
mam. se
Libras, to
paga iguales



SELLO CUARTO, VEINTE Y NUEVE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Joseph de Oaxaca, y D. Joseph de Oaxaca (a quien me lo elige no doy fe) De todo lo qual doy fe.

D. Joseph de Oaxaca
D. Joseph de Oaxaca

Antem
Christoval Marañon

Obligado D. Joseph de Oaxaca } Sepase por esta C^{ta} como yo el D. D. Joseph de Oaxaca
al Convento de S. Sepulchro } de una Abogado de los Reales Consejos, deino de la D^{ta} C^{ta}
C. S. P. de S. Sepulchro } hijo de Guadalest hallado al presente en el Convento de Religiosos
10. de Oct. de 1765 }
5. de Jun. de 1765 }
del Santo Sepulchro de esta D^{ta} de Oaxaca } de mi grado y cédula de nombramiento como
mas haya lugar en d^{to}, otorgo, y confieso, que debo al expresado Con-
vento, y en su representación a las Reverendas Madres P^{as} y demás
Religiosas, que le componen, la cantidad de ciento y noventa y cinco libras
moneda del Reyno procedidas de préstamo gracioso que me hacen por
favor, y especial merced, las que me entregan en especie de Oro, y lo recibo
a presencia del C^{no} y testigos infra escritos (de cuyo entrego, y recibo
yo el C^{no} doy fe) las quales ciento y noventa y cinco libras prometo
pagar al referido Convento, ó a quien su derecho representare en siete
pagos sucesivos en los siete años siguientes desde el de mil setecientos
setenta y uno, hasta el de mil setecientos setenta y siete, ambos inclusive,
en el día de todos Santos de cada uno de ellos, en esta forma, los seis
primeros a razón cada uno de treinta libras, y el último de quince li-
bras, puesto el dinero de mi cuenta, y cargo en esta D^{ta}, hasta completar



Deiare maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Demás del caso, quedamos por libre y á sus bienes de la obligación en que se
hallava constituido, y á mayor abundamiento cancelamos, damos, por nún
guna, y de ningún valor, ni efecto la cédula en la citada C^{ta} de Santa
para que no valga, ni haga fe en juicio ni fuera de él. En cuyo tes
timonio otorgamos la presente en esta Villa de Illuy á los ocho días del
mes de Noviembre año de mil setecientos sesenta y nueve; siendo test
igos Ramon Martínez Comerciante, y Licente Carro tomaso, de uno de
la mesma. Y los otorgantes (á quienes lo el C^{to} doy fe conosco) lo
firmó solo Juan Olina y por la dha Magdalena una sola, que dixo no
saber, lo hizo á sus ruegos uno de dhos testigos. De todo lo qual doy fe

Juan Olina mador
Ramon Martínez

Antem
Chusoval Marañ

Declaro en D. J. Bañera Sempere } En la Villa de Illuy, á los diez días del mes de Noviem
á D. J. y Thomás Diaplana } bal año de mil setecientos sesenta y nueve. Ante mí
el C^{to} Público y testigos infraescritos, pareció el D. J. Juan Bañera
Sempere Acogado de los Reales Consejos, de uno de la mesma, y D. J. que
Juan Diaplana de Joseph Sabador de esta Ciudad, por C^{ta} que auto
rizó el C^{to} Sebastián Carrío, en el día veinte y ocho de diciembre
del año pasado mil setecientos quarenta y nueve, se confesó deudo y re
spondió pagante la cantidad de Ciento ochenta y dos L^{ras} siete suel
dos y siete dineros, de moneda del Reyno, por las causas, y motivos con
tenidos en la C^{ta} de Santa, de cuya cantidad otorgó la correspondiente
Carta de pago á favor de Joseph Olina Huérfano del prenombrado, Juan
Diaplana, ante el mismo Sebastián Carrío, en el día diez de setiembre
del año mil setecientos cinquenta y nueve. Sin embargo de ser con
to, y verdadero quanto queda referido, tambien lo era el que la moned
nada cantidad de Ciento ochenta y dos L^{ras} siete sueldos y siete dine
ros, no obstante de conferantes recibidas de la citada Joseph Olina

que, y según lo d
que seme
por todo rigor
de quien fue
que de decahe
do oblige mis
fuerzas de la
me someto
de pasadon
y fuerad
testimonio de
dicho Cavento
mbae, año de
nall hijo de la
de la mesma;
de todo lo qual
Antem
al Marañ

las recibí el declarante por mano y dinero de Vicente y de Thomas Diaplana hijos de la expresada Josepha Oliva, a quien otorgo la Carta de pago atendiendo a los respetos de Madre, y contemplando, que esta estava convenida, y ajustada con dichos sus dos hijos; Pero como estos le reconviengan ahora para que declare la verdad de lo acaecido, teniendo a bien el suso dicho D. D. Juan Bautista Sempere, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, manifiesta y declara en exponeracion, y desamparo de su conciencia, para los fines, y efectos que puedan, y devan apasocchar, a los difuntos Vicente y Thomas Diaplana hermanos, que ellos son los que de sus propios bienes le han satisfecho, y pagado las expresadas Ciento ochenta y dos libras siete sueldos y diez dineros, igual suma que el difunto su Padre confesó deberle, y opeció pagarle por las precatendaniada Céd. de obligación; y que el havea otorgado de ellas la Carta de pago que va citada a favor de Josepha Oliva, solo fue con respetos de Madre de los dichos Vicente y Thomas Diaplana sus hijos, a quienes deben abonarse, como pagadas por ellos mismos, y no otros. En cuyo testimonio así lo otorgo, y firmo (a quien es el Céd. doy, fee como nudo) en esta Villa de Alcega, en los día, mes, y año arriba dichos; siendo testigos fines Sempere Sabradox, y Lorenzo Ansolé Donalero, de uno de la misma. De todo lo qual doy, fee.

D. Juan Bautista Sempere

Ante mi,
Christoval Matos

Copia Sellos 2.ª. Na
16 Abril 1776

D. Miguel del Val Separe por esta Céd. como lo Miguel del Val, hijo de Vicente y de Josephina de la Sabria de Lanos, y de uno de esta Villa de Alcega, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, otorgo que vendo, y doy en venta total, a Joseph del Val mi hijo, Sabradox, y de uno de esta misma Villa, que se halla presente, y aceptante, un pedazo de tierra buena, que contiene la tercera parte de un jornal de azar poco mas, o menos, o lo que fuere, con su derecho de agua para regar de la Acequia nombrada del Negro nuevo, situado, y puesto el referido pedazo de tierra en término de la presente Villa, en la partida comun. nombrada el Paratje, lindante con las de D. Mariana Nines, con las de la herencia de Mathias Matos, y con las de el difunto Compadre, del qual se vendió la mitad al Pe



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Reverendo Obispo, y Benemérito de la presente Iglesia Paroquial, por su poder
de Doscientas libras, con reserva, ó punto de Carta de gracia, para recobrarla, como resulta de la R.^a que sobre ello autorizó el R.^o Juan
civno Planes, baxo cédula de Caxta de gracia, con cuyo derecho y cargo se me
adjudicó en pago de mi parte en la División, y partición de los bienes,
y herencia de D.^o Juan de la Cruz mi difunto padre, que la autorizó el pre
sente, ó más tomado R.^o en veinte y quatro de Abril próximo pasado
del corriente año. Y también se me impuso el cargo, y obligación de res
ponder, y pagar sobre el mismo pedazo de tierra, á Joseph Sompene hi
jo de Thomas, Herano de esta misma Villa, un censo al quitar en capital
de Ochenta libras, con su rédito anual correspondiente, reducido al tres
por ciento, segun la última Real deliberação en su devido plazo: libre
de otro cargo, censo, hipoteca, señorio, y obligación especial, ni general,
que no les hay, ni tiene sobre sí, y por tal lo aseguro con todas sus
cualidades, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, por precio y valor
de quatrocientas y cinquenta libras de moneda del Reyno, de las qua
les se debene en su poder el referido Joseph de la Cruz mi tio Comprador
Doscientas libras para recobrar la parte de tierra vendida al Reve
rendo Obispo. Y también se debene Ochenta libras, para responder y
pagar en su devido plazo el expresado censo, á Joseph Sompene de Tho
mas, hasta que se redima su capital: Ciento quarenta y seis libras y
siete sueldos, que me tiene entregadas, y confieso haver recibido á
mi voluntad de dicho mi tio. Y las restantes veinte y tres libras y
trece sueldos, que me entrega, y lo recibí en especie de Oro, y Plata, á
presencia del R.^o y testigos (de cuyo entrego, y recibí lo el R.^o don
Juan de la Cruz) por lo que le otorgo Carta de pago, y finiquito en toda forma, con
renunciación en quanto sea menester de la von memoria puerina,
entrega, ó prueva, y demás del caso. Y declaro, que el justo valor, y pre
cio del pedazo de tierra huerta, con su dño se agna que vendo son las
quatrocientas y cinquenta libras en dicha forma recibidas, y del que mas

mas de la
de pago
estaba con
reconvenien
bien el uso
ría, como ma
ion, y desca
desan apas
nos, que ellos
las expresa
os, igual de
ale por las
o de ellas la
ue con respo
lo, á quic
no otro. En
do, fue co
dicho, si de
no, de uno
Antemi
de Maraca
de D.^o Juan de
grado, y cita
en el de mis
al, á Joseph
se halla por
me la tercera
de, con el de
el tiempo nuevo,
sola presente
dante con rón
de las Maraca
a mitad al Pe

21
tenga, o pueda tener en qualquiera manera, y cantidad que sea luego precio,
y donación a dho mi tío, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el
desecho llama inter vivos con insinuación, y renuncia la ley del ox
denamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de
lo que se compra, vende, o permuta por más o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engano, por que no le
pueda este contrato: Y desde hoy en adelante me desamparo, desisto,
y aparto de la acción, propiedad, señoría, posesión, título, voz, y renuncia, y de
otro qualquiera derecho que tengo, y me pertenecía, al referido pedazo de tie-
rra que vendo, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso, a favor del susodicho Joseph
Julán, para que como a Dueño absoluto lo posea, pose, cambie, y enagené a
su voluntad sin dependencia alguna, Exceptis Clericis, loci Sancti, Militibus,
et personis Regiis, et aliis qui de foro Palentia non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta decem, et tenorem fori iore super hoc editi, bona fide
sa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mage. de nueve
de Julio del año pasado del setecientos treinta y nueve: Y todo, po-
dero el que de aqui se requiere para que judicial, o extrajudicialmente tome,
y aprehenda la posesión, y tenencia de dicho pedazo de tierra, con su
derecho de agua y entretanto que no lo hace me constituyo por su in-
genuo tinedor, y poseedor, para ponerle en ella siempre que me lo pidi-
ere obligado a la custodia, seguridad, y saneamiento de esta tierra, en tal
manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre el as-
miese, tomare la voz y defensa, y lo seguire, y acabare a mi costa ha-
yendo, y dexar al citado mi tío en quietud y pacífica posesión, y lo
mismo harán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no
querer, o no poder le cobrare las susodichas quatrocientas y cinquenta
lioras en la misma forma que me las ha pagado, los aumentos que
hiziere en la expresada tierra, las costas, daños, y perjuicios, que sobre
ello se causaren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello
como si aqui huviera liquidación, y esta Ed.ª fuese executiva de plazo
asignado el día en que llegare el caso referido, se me apromete con
ella, y el pagamento de quien fuere parte legitima en que lo d'fiero,
y relevo de otra manera aunque de derecho se requiriere, y a la primera, y
cumplimiento de todo obliga mi persona, y bienes habidos, y por haber, y
estando presente yo el escriba nombrado Joseph Julán accedo a lo que

Teinte mara tebis.

SELLO QVARTO, VELLA
MARAVELLS, AÑO DE M.
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

segun queda continuada, y por ella recibo en venta el pedazo de tierra que va
destinado, con el correspondiente derecho de agua parada luego, de cuya po
sicion, y propiedad me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea
necesario, renuncio las leyes de la cosa no habida, ni recibida, y demas
de ella, y tambien recibo el derecho que me transfere para mis heras
del Reverendo Obispo de esta Silla, aquella parte, y porcion que le era
vendida a Costa de gracia, para via de ella segun me convenya, y en
el entretanto pagare lo que me debieren que venia con si en virtud de
dicha porcion de tierra. Y me obligo a responder, y pagar en su debido
plazo a Joseph Sempere, hijo de Thomas, Heredo de esta Silla, el censo
que sobre dicha tierra se le responde en Capital de Dineros Libras
hasta de lición, y quitantonto, para lo qual obligo mi persona, y
bienes rauidos, y por haver. Y ambas partes por lo que a cada una
toca hacer, y cumplir, damos poder a las Justicias de su Mag.^a espe
cialm^{te} a las de esta Silla de Mayo, a cuya Jurisdiccion nos sometemos,
renunciamos nuestro domicilio, propio, fueno, y otro que de nuevo
ganaremos, la ley a convenir de Jurisdiccion, o macion, y de lición,
la ultima pragmática de las submisiones, y las demas leyes y fueros de
nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que a ello nos
agremien como por sentencia parada en cosa juzgada, y consentida.
En cuyo testimonio otorgamos la presente en calidad de tomarse la
razon en el Oficio de hipotecas de esta Silla de Mayo, en ella, a los ocho di
as del Mes de Noviembre año de Mil setecientos sesenta y nueve. Siendo
testigos Joseph Carbonell de Dicente Soldado invalido, y Hilario Rojas
benedictos de Panos, Herederos de la mesma: Y el Otorgante, ni el accep
tante (a quienes Yo el Sr. Doy fei conosco) no firmaron por que
vixeron no sabon, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de los testigos. De
todo lo qual doy fei.

Joseph Carbonell.

Ante mi
Christoval Marañon

Copia del 1.º día
2 de Set. 1781.

Testam^o de Sr^{ta} Ota } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la deosísima
Ja de Sr^{ca} Dilaplana } Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre, y Señora nues-
tra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el gremio
tan deudera purissimo y natural Amen. Sepan quantos este mi ultimo
testamento, ultima, y postuma voluntad vieren, y leyeren, como Yo Joseph
Ota Viuda por fin, y muerte de Fran^{co} Dilaplana, Labrador, y deino que
fue de esta Villa de Altoy, estando con perfecta salud, libre juicio, clara memoria,
sane entendimiento, y en disposicion cierta, y segura de poder disponer, y tes-
tar de mis bienes, segun que asi parece a los Es^{no} y testigos infraesc-
tos (de que Yo el Es^{no} doy fe) creyendo ante todo, como firme, y verdade-
ram^{te} en el sacrosanto, y sobrenatural Misterio de la Beatissima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo
Dios verdadero, y en todo la doctrina, que tiene, cree, y ensena nuestra san-
ta Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto
vivir, y morir, y temerosa de la muerte deseara de salvar mi alma, ordeno,
y otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primero, mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la
cario, y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y supli-
co a su Divina Magestad la lleve consigo a la Gloria para donde fuere su
y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiera, y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme
esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver se vista con Abito del Sacerdote Padre Sr.
Juan^{co} tomado de su Convento de esta Villa, y que en forma de Entonax particu-
lar, y ordinario, se lleve a la Iglesia del Real Convento de San Augustin de
esta misma Villa, y despues de celebrada Misa cantada de Requiem, y de con-
ta presente, si fuere hora competente, y si no lo fuere despues de canta-
do el Oficio de difuntos, sea enterrado en la sepultura propia de la fami-
lia del expasado mi difunto marido, que se halla en la referida Iglesia.

Otro: Quiera, y mando, que de lo mejor de mis bienes, se tome la quantia de
diez y ocho libras, moneda del Reyno, de las quales se pague el gasto de mi
entierro, la limosna del Abito, y demas funerales, y si sobrase alguna por-
cion la distribuyan mis Albaras en Missas Resadas de Requiem, a le-
bradoras en los Albaras, y por los Sacerdotes que bien vido les fuere.

Otro: Nombro por mis Albaras testamentarios, y executores de esta mi volun-
tad, a Diconse Dilaplana, y a Thomas Dilaplana mis hijos a lo
dos juntos, y a cada uno de por si, et in solidum, dandoles el poder, y facultades

en dño necessarias, y las que les pertenecen como a tales, para que luego segun
mi muerte, cumplan, y paguen esta mi ultima disposicion, sobre que las
encargo sus Condonias.

Otro: Declaro, que el Cidado Juan Vilaplana mi difunto marido, por Es.^{ta}
que authorizo el Es.^{no} Sebastian Casais, en el dia veinte y ocho del mes de
Setiembre del año mil setecientos quarenta y nueve, confesso deuen al
D.^o Juan Bautista Dempore Abogado de los Reales Consejos de esta Seruidad,
la quantia de Ciento ochenta y dos Libras. Siete sueldos y siete dineros, mo
neda del Reyno; Y aunque el referido D.^o Juan Bautista Dempore, confesso
haber recibido dha cantidad de mi la Otorgante, y me hizo Carta de pago
en toda forma, por Es.^{ta} que tambien authorizo el Cidado Es.^{no} Casais
en diez de Setiembre del año mil setecientos cinquenta y nueve, en realidad
y verdad no la he satisfecho de mi proprio caudal, por que no le he tenido
enfama, ni me he encontrado en posibilidad para su pago, el qual han prac
ticado mis hijos Dionisio y Thomas Vilaplana de su proprio dinero, y solamente
he solicitado lo el que se hiziera la referida Carta de pago, que por equivo
cacion se ha otorgado a mi favor, dexiendo sea a la de dho mis dos hijos, que
han pagado las unqueradas ciento ochenta y dos libras siete sueldos y siete
dineros, y lo declaro assi para que no queden perjudicados sus derechos,
y sobre los efectos que haya lugar en Justicia.

Otro: Mando mejor y lego al tenor, y remanente de Quinto de todos mis bie
nes, y herencia, a los referidos Dionisio, y Thomas Vilaplana mis estimados
hijos, y del expresado mi difunto marido por iguales partes entre los
dos, para que cada uno haya, y disponga de la que le tocare por esta me
jora, y de los bienes de que se componian a su voluntad, como de cosa suya
propria: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et
alijs qui de foro Sacerdotum non existunt, nisi dicti Clerici fuerint seculares,
et tenorem fori novi super ha edito, bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel habuerint, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue
ros, y Real Orden de Su Mage.^{stad} de Nueve de Julio del año pasado mil sete
cientos treinta y nueve.

Otro: Con el remanente de todos mis bienes, dño, y acciones que tengo al pre
sente, y en adelante me pertenecieran, y podran tocar me por qualquiera
titulo, causa, y razon que sea, o sea pueda, instituyo, y nombro por mi le
gitimo, y universal heredero, a Dionisio Vilaplana, a Thomas Vilapla
na, a Rosa Vilaplana muger de Antonio Munt, y a Margarita Vilaplana



General... 1772.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

mujer de dicho Salas mis hijos legítimos, y naturales, y del Refundido mi hijo
to mayor, por iguales partes entre los quatro, trayendo á colación y partici
on las expresadas Rosa, y Margarita de Laplana lo que resultare haverles
entregado en contemplacion de sus respectivos Matrimonios, segun lo que
de ello autorizé el Sr. Diego Abad, y con estas circunstancias haga
cada uno de dichos mis hijos de la parte y porcion que le tocare de mi he
rencia, y de los bienes de que se componda á su voluntad, como de cosa
propria, con la antedicha Cláusula de Excepti Clericis etc. y pena de comi
so arriba continuada.

finalmente, este es mi último testamento, y última voluntad, y como á tal
quiero, ordeno, y mando, se lleve su contenido á debida execucion, y cum
plimiento, luego seguida mi muerte, pues por el presente, y de tenor, de
voco, anullo, y por de ningun efecto ni valor declaro todo, y qualquiera
de testamento, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos que antes de este tenga
otorgados de palabra, por escrito, ó en otra forma, para que no valgan, ni ha
gan fei en fuerza ni fuerza de el, salvo este, que quiero se lleve á de
vido efecto por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho,
á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy, á los nueve dias del mes de Novi
embre año de mil setecientos sesenta y nueve, siendo testigos Francisco
Mizo de Joseph Laxayre, Joseph de Laplana, y Eusebio Sempere Sabados del
decano de la mesma. Y la Otorgante (á quien yo el Sr. Doy, se conosco)
no firmo, por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por ella uno de di
chos testigos. De todo lo qual doy fei.

Fran. Mizo

Antem
Christoval Marañon

La Agustín Llorca } Sepase por esta C^{ta} Como yo Agustín Llorca Maestro fabricante de
á Párras Thomas de } Panos, deino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y en caso de ausencia como

Copia dello 2. dia
20 de febr. de 1772.
C. Sello 2.º de febr. de 1772.
28 de junio 1771

mas haya lugar en derecho, en mi nombre y en el de mi heredero, y sucesor el
otorgo que vendo, y doy en venta Real, a Gaspar Thomas Arriaga, vecino de
esta misma villa, que está presente, y aceptante, una pieza de tierra, parte
campo, parte lina, y parte Oliva, y algunos árboles frutales, condulara
de habitación, que toda contiene veinte fanegas de avar poco mas, o menos,
situada en término de esta dha villa, en la partida nombrada de San
Benet, con el derecho de vias de la mitad del agua que nace en rriera
propia de Antonio Casa, aduina a la que vendo, por donde lo así de
clarado el D.º Nicolás Salas, y otros Expositos, que en este aduino
pasaron al Reconocimiento de la rriera de agua, segun resulta por
un papel privado, que quando en mi poder, y prometio entregar a
dho Gaspar Thomas Comprador, para que use de él segun le conven
ga. Cuya pieza de tierra linda por una parte, con rriera del citado
Antonio Casa, por otra con rriera de Blas Laya, por otra con rriera
del D.º Juan Bautista de Moore, y por otra, con rriera de la heredad nom
brada la Mesquita, la qual es tenida, y obligada a un censo en Ca
pital de Cinquenta libras, y anua pensión correspondiente, pagadera
en su debido plaza a rason de un tres por ciento, segun real Deli
beracion de Su Mage. que Dios guarde, al D.º D.º Joseph Lopez de
pado de los Reales Concejos, como marido, y mas conjunta persona de
D.ª Maria Diconza Pinca su consorte, hija, y heredera de Bernardino
Pinca, y Ana Maria de beat Conxortes sus difuntos Padres, de cuyos be
nes, y honrra le pensaron el expresado censo, segun la división, y par
tición, que authorizó el C.º Diego Abad, en veinte y ocho de Deyem
bre del año pasado mil setecientos, y quarenta. Otros: tenida, y obli
gada tambien la expresada pieza de tierra a otro censo en Capital
de Cinquenta libras, que al presente se responde al Real Convento, y
Religiosos de San Justín de esta dha villa, al mismo fuero de tres
por ciento, en veinte y uno de Mayo, el qual fue impuesto, y original
mente cargado por Joseph Clotore, y Lucia Uicay conxortes, en favor
de Margarita Ayeta Jueta de Hernandez de Cantus, por D.º que
authorizó Juan Ramirez Notario, en dos de Octubre del año mil seis
cientos sesenta y quatro, y perteneció dho censo al citado Real Convento de
San Justín, por la transacción, que a su favor otorgó D.º Ysidoro
de Ruzmoltó ante Diconza Pública C.º en veinte y siete de Mayo del
año mil setecientos y catose = Y últimamente, tenida, y obligada la men

TE
III
TA

do mi do fun
ion y parte
tase havelas
un C.º que
ciad haga
re de mi he
como de cosa
ena de comi

y como a tal
cucion, y cum
y se tenor, de
y quales que
de este tenga
valgan, u ha
e lleve a de
en de noche,
lles de Nov
os Francisco
se la brado del
oy se conose
ella uno de di

Antem
al Marañ

mo fabricand
a cenúa como



SENTO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

moneda p[er]se de b[er]osa a otro censo, tambien en Capital de Cinquenta Libras,
y su c[on]taspondiente a una pens[ion] al fisco de tres por ciento, pagadera
en veinte y uno de Mayo, a los hijos y herederos de D.^o Damian Mexita, el qual
fue impuesto y originalm^{te}. Cargado por Celestina Restor L[ic]da de Juan P[er]ez, en
favor de Lorenzo Mexita Cavallero, mediante C[er]ta que autorizo Mathes Eu-
mea Notario en veinte y uno de Mayo del año mil quinientos setenta y siete.
Y despues Petronila Jose Crispino, deino de esta d[ic]ha d[ic]ha, como poseedor
de la expresada tierra, que vendio, reconocio el citado censo, con obligacion del pa-
go de las pensiones venidas y que venieren en favor del antedicho D.^o Da-
mian Mexita, segun C[er]ta que autorizo el C[er]to Pedro Barba, en cinco de
Obrero del año mil setecientos quarenta y cinco. Libe. de otro cargo, censo de
poteca, memoria, servidumbre, y obligacion especial y general, que no les hay, ni
tiene sobras, y por tal se la asegura con todas sus entradas, salidas, vras,
costumbres, y servidumbres, por precio de Nuevecientos y cinquenta Libras,
moneda del Reyno, de las quales se debene el Comprador en su poder de mi
consentimiento Ciento y cinquenta Libras para efecto de responder y pagar
hasta su Redempcion, y quitamiento los Nuevecientos tres Censos a sus respecti-
ve Queros: Seiscientos sesenta y quatro Libras onze Sueldos y siete dine-
ros que me ha entregado, y tengo recibidos a mi satisfaccion del citado Com-
prador en diferentes partidas de Dinero y el justo valor de algunas porcio-
nes de Lana en dinero, incluido el porte que me ha entregado hasta esta dia
de la fecha: Y las Nuevecientos Ciento treinta y cinco Libras ocho Sueldos y un
dinero, que en presencia del C[er]to y de los testigos infrascriptos me en-
tergo el mismo Comprador, y lo recibí en especie de Oro y Plata (de cuyo
entrego, y recibí lo el C[er]to do y fe) por lo que otorgo Carta de pago y finiqui-
to en forma de dichas Nuevecientos y cinquenta Libras al citado Parpan-
thomas, con recomendacion en quanto sea menester de las Leyes de la non
numerosa pecunia, entrego e p[er]ceba del recibí, y demás del caso; Y declaro
que el justo valor y precio de la d[ic]ha tierra de b[er]osa, con su casa de

habitacion son las espaldas Nuevecientas y cinquenta libras en dicha, fama
 de treinta, y del que mas tenga, o pueda tener, hago prauia y donacion al pueno
 mirado Compadre pueno perfecta, acabada, o irrevocable, que el derecho lla
 ma inter vivos, con insinuacion y renuncio la Ley del Ordenamiento Real
 fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende,
 o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
 para repetir el engaño, por que no le padece este contrato, y desde hoy
 en adelante me desapodera de dritto, y posesion de la accion, propiedad, seño
 río, posesion, vicio, voz, y recudo, y de otro qualquiera derecho que tengo, y me
 pertenece a la pieza de tierra que vende, y todo lo cede, renuncio y managare en
 favor del antedicho Compadre, para que, como a propria daga, la poseya,
 goze, cambie, y enagene a su voluntad, como Dueno absoluto independiente
 alguna, excepto Clerico, Suis Sancti, Militibus, et Religiosis, et alijs
 qui de pro darentia non existunt, nisi dicitur Clerici iuxta statuta, et tenorem
 fari novis super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel habere, et
 y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
 de don Alon. de nueve de Julio del año pasado de mil e quatrocientos, noventa y nueve:
 Y he doy poder al que se requiriere para que judicial, o extra judicialm^{te}
 segun quisiere tomar, y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha pieza de
 tierra, y entre tanto que no lo hace me constituyo por su inquilino re
 nedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que me lo pida: Y en
 obediçion a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta drental manera,
 que de qualquiera pleito, debate, o difension que se oca en esta materia
 tomare la voz, y defenza, y los siguiré, y acabare a mi costa hasta vencer
 los, y dexare a dho Compadre en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo ha
 ran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no
 poder, le solvere la cantidad del precio de esta drenta, que me ha entre
 gado, y le pagare los aumentos que hiciere en dha tierra, las cortas, da
 ños, y perjuicios, que sobre ello se le causare, y el mas valor adquirido
 con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y era
 de suyo executiva de plazo añonado el dia en que llegare el caso re
 ferido, se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte
 legitima en que lo dijere, y relevo de otra pueno aunque de derecho
 se requiera, y a la firmeza, y cumplimiento de todo obligo mi persona,
 y bienes presentes, y por haver testado pueno. Yo el arriba nombrado
 don Gaspar Thomàs accepto esta Es^{ta} segun queda continuada, y por ella

INTE
MIL
ENTA

cuarenta libras,
 como papadome
 nueva, el qual
 Juan Paez, en
 año de mil e
 setenta y siete
 como por se
 ligacion del pa
 de dicho D^{no} da
 dex, en cinco de
 arros, censo lu
 no les hay, ni
 salidas, vno,
 quenta libras,
 de poder de mi
 dor, y pagar
 a sus respecti
 os y vno de
 m del citado con
 algunas porcio
 hasta este dia
 ho sueldos y an
 scritos me en
 Plata de cinco
 pago, y finiqui
 tado Gaspar
 Lyes de la non
 Card. Y declaro
 en su casa de



Ciento de. años.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

recibo en venta la susodicha pieza de tierra, de cuya propiedad, y posesión me doy
por entregado á mi voluntad, y en quanto sea menester remuero las leyes de la
cosa no hauida, ni recibida, y demás del caso, y me obligo responder desde agora
que día en adelante hasta su redención, y quitamiento, los tres censos á que se
halla hipotecada en Capital de cinquenta libras cada uno, en favor del Real
Convento de San Agustín de esta Villa, el D.^o D.^o Joseph Lopez de la ciudad de
Salencia, y los herederos de D.^o Damian Morita, á los quales reconozco por
sus verdaderos dueños, y lo hago mas en forma siempre que se me pida,
para lo qual obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer. Tambien pongo por lo
que á cada una toca, damos poder á las Justicias de su Mage.^d especialmente á las
de esta Villa de Huey, á cuya jurisdicción nos sometemos, renunciando nuestras doni-
ciones, propios, fueros, y otros que de nuevo ganaxemos, la ley si conveniere de ju-
risdictione communi subditum, la última pragmática de las submisiones, y las demás le-
yes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que á su
cumplim.^{to} nos apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consen-
tida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Huey con cali-
dad de haver de tomar la razon en el Oficio de hipotecas de ella, á los diez días
del mes de Noviembre, año de mil setecientos sesenta y nueve; siendo testigos
Antonio Colomer fabricante de paños, y Vicente Sotelo Jornalero, Señores de la mes-
ma; y del otorgante, y acceptante (á quienes yo el D.^o Rey fué conuco) solo
firmo Agustín Sileria, y por el citado Parpa Thomas, que dixo no saber, lo hizo
á sus ojos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Agstín Sileria

Antoni
Chirronal Masau

Remate la venta de Abastos } En la Villa de Huey, á los doce días del mes de Noviembre año
á Juan Olzina menor } de mil setecientos sesenta y nueve: los Señores D.^o Andres
Angel Duran Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, y Justicia mayor de

la misma, D^o Jacobin Merita y Ceda, D^o Augustin Ignacio Casorell, D^o Juan
 Ribera, y D^o Vicente Ribera Regidores, Joseph Montoya Diputado, y Lorenzo
 Nollé Procurador Sindico general del Comuen de dha d^olla, juntos y con-
 gregados en la dala Capitular en Representacion de la Junta de Abasto, co-
 mo lo autos rembran, para efecto de hazer el libramiento, y Remate del
 Abasto de la Carne de Macho Cabrio, para consumo de este Comuen, que se
 ha vendido al Pregon por los dias que previene el d^o y muchos mas, y
 despachadore cartas circulares a diferentes Poblaciones de donde podia
 esperarse viniesen Postores, hechas las respectivas de estas, se encontro
 Postura de cinquenta y quatro dinerosillos por cada libra de Carne de dta
 especie de a treinta y seis onzas Salomianay, con algunas condiciones, que
 con limitadas, y consentidas por el d^o como abasto de d^olla, señalan-
 do el dia de hoy, y la hora en que estamos para su Remate, y procecion
 do a el, se encendio un pedazo de serilla segun estubo publicando el
 Pregonero con voces altas dicha Postura, y que no havia mas tiempo
 para mejorarla, que el que la serilla durase encendida, por que aca-
 bando de arder naturalmente quedaria porficionado el Remate en el
 mejor Postor, y continuando el Pregonero la subastacion, se Remato y ad-
 pto aquella sin haverse encontrado quien la mejorase; Por tanto los
 susodichos Señores Corregidor, Regidores, Diputado, y Sindico Procurador
 general, en Representacion de sus respectivo officios otorgan, que accion
 dan, y libran en publico Remate a Juan Oruna el monca de este nom-
 bre, de esta misma d^olla, como a mejor Postor, que se hallare
 presente, y aceptante el Abasto de la Carne de Macho Cabrio, para el con-
 sumo de este Comuen, por tiempo de un año, que comensara a tener prin-
 cipio en el dia diez y ocho de los Corricates, y cumplira en otro tal dia
 del año proximo Mil setecientos y setenta, beneficiandola en estas
 Carnicerias publicas, a precio de cinquenta y quatro dinerosillos cada
 una libra de a treinta y seis onzas Salomianay, depando las Propas
 de todos los Machos que se consumiere en el expresado tiempo
 a beneficio del Comuen, para aplicar de producto a la dala destina-
 da en la nueva Concordia celebrada entre esta d^olla, con sus Acas he-
 doras Censalistas, por ante Joseph Mataix P^o en treinta de Julio del
 año pasado Mil setecientos setenta y uno, bajo las condiciones siguientes =
 Primeramente, es condiccion, que desde el dia primero de Julio hasta fin del

TE
LIL
TA

coracion me doy
 las leyes de la
 desde excois
 Conso a que se
 favor del Real
 de la ciudad de
 reconosco por
 e se me pida,
 partes por la
 nialmente a las
 as nuestras dem
 conezis de just
 y las demas de
 saza que a su
 apoda, y consen
 de hoy con cali
 lla, a los diez di
 viendo respogch
 casino de la mes
 fue conso) solo
 no saber, lo hizo

Antem
 voral Mataix
 de Noviembre an
 red D^o Andras
 Justicia mayor de



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

año de este Abasto no pueda venderse en dichas Carnicerías, ni en parte alguna de
esta Villa, y de término Carne de Oveja, Borrego, Llamas, Daga, ni Buey, y que
intentase, o pretendiere hacerse lo pueda practicar solamente hasta por
todo el mes de Junio, y no más.

Otro: Es Condición, que si durante el año de este Abasto, quisiere el dicho
Juan Obina introducir en él algunos Machos de los que comunmente
se llaman Caestones, siendo de buena carne, y capado en tiempo oportuno
no lo pueda hacer, y vendale al mismo precio de los conqueos que
se venden por libras, pero con la precisa calidad de que antes de ha-
zerlo deva preceder aviso al Cavallero Regidor que fuere Amos-
tador, y a uno de los Diputados del Común, para que reconocida la
Carne de los tales Caestones puedan dar, o no su permiso, y aproba-
ción para la venta; y en su defecto incurra el Abastecedor en seis pe-
sos de pena por cada vez que contravenga a ello, y a más la Carne
perdida, cuya aplicación se reservan los Señores Otorgantes.

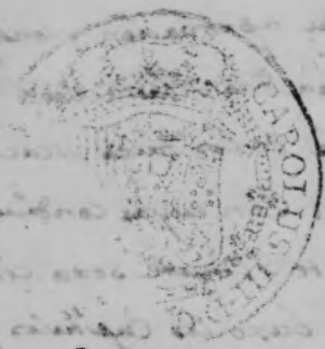
Otro: Es Condición, que por este año, se le exonerara, y libeara al citado
Juan Obina de la obligación de traer los dos toros para Corrales, y matar
en la Fiesta de San Juan Bautista, como se acostumbra, y está preveni-
do por los capitulos formados de antiguo, para este Abasto, sin que
siquiera esto se exemplare para los años siguientes, en que devora
contenderse por válida, y subsistente dicha obligación, sino es si mal
contrario la Junta de Abastos, como ahora lo hace por justos moti-
vos.

Otro: y últimamente, es condición, que si durante el año de este Abasto
sucriere morir se algunos Machos de los que es servidón de persona
ción para él, y fuere por motivo de alguna desgracia, y no de acciden-
te, pueda introducirse la Carne de dichos Machos para venderse en
estas Carnicerías públicas, en tabla separada, y con calidad de Tafel,
como se acostumbra; pero con la precisa circunstancia, de que antes
de venderse la tal Carne deva avisarse al Cavallero Regidor Amos-
tador.

y uno de los Diputados del Común para su aprobación, y consentimiento, por que en caso de contravenir á ello, inasea dho Abastecedor en la pona de diez pesos por cada vez, y á más la Carne de los tales Machos pordi da cuya aplicación se reservan igualmente. Con cuyas condiciones pzo meten dichos Señores Organos, que este Plmate será cioso, y se guzo por el exprezado tiempo de un año, baxo los Capítulos que de antiguo están formados para este fin, y segun ellos, con calidad de favor de dar padores, y principales obligados para la seguridad, y cumplimiento de todo, dentro el término de ocho días á consenso, y aprobación de los Señores de la Junta, con lo que no sea inquietado, perturbado, ni despojado por pretexto, ni motivo alguno, baxo la obligación que para ello hazon de las Rentas del Común havidas, y por ha vez, y á mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad, y restitución íntegrum que les compete. Y estando presente el susodicho Juan Olina monox bien enterado de todo acepta este Pl mate segun queda continuado, y opere por el abastecedor al Común de esta Villa, en su Carnicerías publicas de toda la Carne de Macho Ca brio que necesitare para su consumo durante el referido tiempo de un año, al precio de los cinquenta y quatro dineros por cada una libra de á treinta y seis onzas de lonianal, dexando las ropas de todos los Machos que se consumieren á beneficio del Común, cumpliendo exactamente las condiciones que arriba van indetadas, y los Capí tulos formados de antiguo á este fin, que uno y otro se le ha leído, y dado á entender, y á más opere dar padores, y principales obligados para el cumplimiento de este Abasto, y hazon todo lo demás que es teni do, y obligado en fuerza de este Plmate, para cuyo cumplim^{to} obliga su persona, y bienes havidos, y por haver, y dá poder á las Justicias de dicha Villa, especialm^{te} á las de esta Villa de Alca, á cuya jurisdicción se somete, renuncia su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si conviene á su jurisdicción, y omision de diction, la última pragmática de las submisiones, y las demás leyes, y fueros de su favor, los casos fortuitos é inopinados, con la general del día en forma, para que á ello le apasione, como por sentencia para da en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alca, y Sala Capitular de ella, en los días, meses, y año arriba dichos, siendo testigos Joseph Olina de Juan

ENTE
DE MIL
SENTA

en pome algunas
ni Buoy, y el que
nte hasta por
ni se el dicho
omunmente
tiempo oportu
inquenta, y que
ue antes de ha
se fuece Amu
reconoci da la
no, y apasou
da en seis pe
ad la Carne
ntes.
para al estado
a Corner, y mata
y esta preveni
asto, sin que
en que devora
sino estimaba
ox fuero moti
o de este Abasti
redon de preson
y sus de acciden
razon donde en
elidad de Rafael,
a, de que antes
egidos Amotaron



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Sabados, y Christoval Ferrandis Recoye Señores de la mesma: Yo sero
dichos Señores Otorgantes con el aceptante (a quienes lo el Co. no doy fe
conexo) lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Duran Mexicano

Juan Olina

Antern
Christoval Mata

Copia Sello 2.^o P.
28 Dezbre 1769

La J.ª Libert Separe por esta C.ª como yo Joseph Libert hijo de Natal
a Nicolas Hazer } Sabados y Señores de esta Villa de Huey de mi grado y elevacion
ua, como mas hija lugar en derecho, en mi nombre y en el de mis here-
deros y sucesores otorgo queriendo y doy en venta Real a Nicolas Ha-
zer hijo de Diego fabricante de paños, Señores de la mesma, que se ha
lla presente y aceptante una casa de abitacion y morada con sus
puertas, ventanas, entradas, salidas, yno, costumbres, y de sus dueños,
y lo demás que le pertenece y puede pertenecer de fecho y de derecho, como
digo y puesta en el poblado de esta dicha Villa, en una calle nombrada
del Honor San Sebastian de Padua, lindante por un lado con casa
de Thomas Libert C.ª, por otro con casa de suacion Calatayud Campa-
tes, por el lado con casa meson de la herencia del difunto D.ª Yona-
cio de mposea Anabiterra, y por delante con dicha calle publica; cuya
casa queriendo es libre de todo cargo, censo, tributo, Señorio, memoria, ni
potencia, y obligacion especial, y general, que no las hay, ni tiene sobre
si, y por tal se la adquiere, por precio de trescientas libras, moneda del
Reyno, de las quales se entrega el comprador, y yo recibo en especie de
oro, a presencia del C.ª y testigos infraescritos, quaxenta libras (de
cuyo entrega, y recibo lo el Co. no doy fe) y las restantes doscientas, y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

sesenta libras de cera pagarmelas en los siete años primeros vi-
nientes a rason de suarenta libras en Casano selos seis imme-
diatos, y en el ultimo y septimo de veinte libras, empesando la pa-
mora por la feria de Cosentayna de el setecientos y setenta y
año en los demas, hasta que del todo quede cumplido, y pagado el
precio de esta renta; Y de esta manera declaro, que el furo valero,
y precio de la expresada casa son las referidas sesenta libras, y
del que mas venga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad
que sea por compra, y donacion al citado Nicolas Haery, para, por
fecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama interdictos con
su iniciacion y renuncio la ley del Excmo. Consejo Real fecha en Oviedo
de treinta de Henares, que trata de lo que compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del furo pascuo, y los quatro años para
repetir el engano por que no le padere este contrato: Y desde oy en adelante
lante me desapodera, desisto, y aparto de la accion, pro proceda, de no
uso, posesion, titulo, voz, renuncio, y de otro qualquiera derecho que venga,
y perteneca a la referida casa, y todo lo cito, renuncio, y transpaso en fa-
vor del mencionado Comprador, para que como dueño absoluto la po-
sea, posea, cambie, y enagene a su voluntad sin dependencia alguna, excepto
los Clericos, losi Santos, y Religiosos, et otros quisiere, et alijis que de
foro Salubria non existunt, nisi dicti Clerici juxta descriptum, et ceterum
pro nos super hoc edito, bona ipsa ad usum suam adquiserunt, vel
habuerunt, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos pre-
sios, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio del año pasado mil
setecientos treinta y nueve; Y le doy poder al que de aqui en adelante
diciere, o extrajudicialm^{te} segun quisiere entor en la referida casa, to-
me, y aprehonda la posesion, y tenencia de ella, y entor tanto quanto lo
hacere me consintiere por su inquietud o tenedor, y poseedor para poner
le en ella siempre que me lo pida: Y me obliga a la excozion, segun
Cada, y sancamiento de esta renta en tal manera, que de qualquiera

ANTE MIL NTA
ma: No sera
el Co. no doy fe
Anterm
romal Mataux
Lago de Vadel
y cianacion
demis hora
a Nicolas Ha
ma, que de ha
rada, con sus
de caris deumbres
de derecho cian
de nombrada
do con casa
Layud Caspin
frente D. Jona
publica; Cuya
de memoria, he
me tiene sobre
moneda del
en especie de
va libras (de
doscientas y

121
pleyto, debate, o defensionia, quedo bae ella de morisco, tomare la voz y defen
za, y los seguirse, y acabare a mi costa hasta de zuelo, y dexara dicho com
prado en quieta y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos
y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder le bolviera la
condicion, o caridad que me huviere entregado, y le pagare las cosas
y mejoras que huviere en dicha casa, las costas, danos, y perjuicios q
se le requirieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello
como si aqui huviera liquidacion, y esta ^{ca} fuese executiva de plazo asignado,
el dia en que llegare el caso referido, se me apremie con ella, y el juramento de
quien fuere parte legitima en que lo defiere, y relevo de otra prueba aunque de
derecho se requiriera, y a su firmera, y cumplimiento obligo mi persona y b
nes havidos, y por haver. Y estando presente lo el arriba nombrado Nicolas
Harez accepto esta ^{ca} segun queda continuado, y por ella recibo en venen
ta dicha casa, de cuya propiedad y posesion me voy por entregado a mi
voluntad, y en quanto sea honesta renuncio las leyes de la casa no havi
da ni recibida, y cosas del caso, y me obligo pagar al dicho Joseph
Robert, hijo de Vidal, o a quien su derecho representare las Docietas y de
senta libras que faltan para cumplir el precio de esta venta en los siete
años inmediatos, a razon de Quarenta libras en cada uno de los seis
primeros, y en el ultimo veinte libras, y todas ellas por la fiesta de Co
sentayna, empesando a tener efecto en la del año del setecientos y seten
ta, hanaamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para ello se oca
sionaren, por que se me apremie en qualquiera de los plazos paixeridos,
con solo esta ^{ca} y el juramento de quien fuere parte legitima en q
lo defiere, y relevo de otra prueba aunque por derecho se requiriera, y
a la firmera, y cumplim^{to} de todo obligo mi persona, y b^{nes} havi
dos, y por haver. Tambien pactes por lo que a cada un año de damos po
der a las Justicias de Guatag^o especialmente a las de esta d^{lla} de Alroy,
a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciemos nuestro domicilio, pro
prio fueso, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convocareit de jurisdic
tione omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y las
demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma p^a
que a ello nos apremien, como por d^{ca} sentencia pasada en cosa juzgada y con
sentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta d^{lla} de Alroy a los
diez y nueve dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos setenta y nueve,
siendo testigos el D^o Laguna Matamoros el menor de este nombre, y d^o Juan

C^{ta} de pago ca
a Joseph

Re
qu
qu
do
C
Ho
Aj
di
P
se
en
da
li
ci
d
ve
n
fo
p
en
ta
y
y
ne
d



Delate maravedias

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Pemben donatario, de uno de la mesma; Y de los otorgante, y receptor (a quienes Yo el Sr. no doy fei conosco) solo firmo este ultimo, y por el primero que dize no sabe lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Nicolas Haza

Antem
Christoval Masan

En pago el Sr. Matias en CN } Sepase por esta Sr. Como Yo el Sr. Jymesta
a Joseph Ribert de Yadal... } tario Pba e menor de este nombre de uno de esta
della de Hloy, como procurador general que soy del Convento, y de la villa
Agustinas de Xabatras, bajo la invocacion del Santo Sepulcro de esta misma
villa, segun los Poderes otorgados a mi favor, por ante el infanzuelo
Sr. no en el dia tres de Julio del año pasado Mil setecientos sesenta y
seis, en dicho nombre, de mi grado, y cierta manera, como mas haya lugar
enderecho otorgo, y confieso, que recibí de Joseph Ribert, hijo de Ya
dal Labrador, y de uno de esta dicha villa, la cantidad de Quarenta
libras, moneda del Reyno, que me entrega en especie de Oro, a presen
cia del Sr. no y testigos infanzuelos (de cuyo entrego, y recibí Yo el Sr. no
doy fei) las quales son a cumplimiento de aquellas Quatrocientas y no
venta libras, por cuyo precio le fue vendida una pieza de tierra seca
na situada en el presente termino, partida nombrada de la Rosa, es de
Penella, por la susodicha Reverenda Comunidad del citado Convento mi
principal, segun Sr. no que autorizó el difunto Joseph Matias Sr. no
en veinte y quatro de Mayo del año tambien pasado Mil setecientos sesen
ta y tres, por lo que otorgo al referido Joseph Ribert Carta de pago
y finiquito en forma de las expresadas Quatrocientas y Noventa libras
y en quanto sea menester reunido las leyes de la non numerata porcu
ria, entrega, e prueva, y demas del caso, y a mayor abundamiento cancelo
doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la obligacion contenida

en la ciudad de Senta, para que en este respeto no valga, ni haga fe en
juicio, ni fuerza de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta d^{ta} Villa de
Mey a los diez y nueve dias del mes de Noviembre año de mil setecientos
sesenta y nueve, siendo testigos D^{no} Joachin Gonzalez y German Subdiaca
no Beneficiado del Reverendo Clero de la presente Iglesia Parroquial,
y Juan Casa fabricante de paños de lana de la misma. Y el otorgante
(a quien to el p^{no} diez fe consero) lo firmo. De todo lo qual soy fe.

Antem
Christoval Matari

Actos de el Rev^{do} Clero } Separe por esta C^{ta} de noventa, como nos otros. Mas en
al Cono^{do} del S^{to} Sepulcro } que el Jeronimo Belenguer Abad Decano del Reverendo Clero
de la Iglesia Parroquial de esta d^{ta} Villa de Mey, y Presidente del mismo, por
audiencia del D^{no} Joseph Antonio Pons su actual Cura, el D^{no} Thomas Kap,
el D^{no} Pasqual Canto, el D^{no} Jayme Matari, Moises Baltazar Pasqual,
D^{no} Felix Dercatz, el D^{no} Vicente Molto, el D^{no} Joseph Semper, D^{no} Fran^{co}
Semper, D^{no} Christoval Mexita, el D^{no} Pedro Yales, el D^{no} Estanislao Dome
nech, y el D^{no} Fran^{co} Molto todos Presbitos, y Moises Joachin Gonza
les Subdiacano Beneficiados que somos del Reverendo Clero de esta I
glesia Parroquial, juntos y congregados en su Sala Capitular, segun lo
havemos de costumbre, para tratar, y acordar los asuntos por venien
tes a dicho Reverendo Clero, y este representando, por vos, y en nombre
de los que se hallan ausentes, y de los que en adelante fueren, por quienes
prestamos voz y caucion de rapt infama, en esta representacion he
rimos: Que Joseph Molto hijo de Juan Lazador, y hermano de esta d^{ta} Vi
lla, por p^{ta} que authorizo el C^{no} Fran^{co} Planes, la primera en once
de Octubre del año mil setecientos sesenta y dos, y la otra en veinte y uno
de Abril del de mil setecientos sesenta y siete, vendio a nuestro favor
dos pedazos de tierra huerta, que son parte de dos bancales situados en
termino de esta d^{ta} Villa, partida nombrada la Huerta mayor, con sus respec
tivos derechos de agua para su riego, por precio el uno de trescientas
libras, y el otro de cien libras de moneda del Reyno, y en ambas d^{tas} se
reservo la facultad de redimir los dos pedazos de tierra, restituyendo sus res
pectivos precios; Y habiendo vendido los expresados dos bancales, y en ellos
el derecho que se reservo para redimir los dos pedazos al Convento y Religiosos

Copia de el Acto de
14 de Abril del 1769.



Delate metafobis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Agustinas Veritas, bajo la invocación del Santo Espiritu de esta misma Villa por C^{da} ante el infrascripto Sr. en Ocho de Octubre próximo pasado, y no delobriera con ella, por el citado Convento, cuando de la capienda facultad de que recibiendo las dicitadas Cuatrocientas Libras se otorgamos la de treinta en toda forma, y adhiriendo a ello como petición hecha, por la presente, y se tenor, de nuestro grado, y en esta forma, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, que recibimos, y efectivamente del mencionado Convento del Santo Espiritu de esta Villa, por mano del Sr. Jaime Mataix Bero el menor de este vicario su legitimo Apoderado, la cantidad de Cuatrocientas Libras, moneda del Reyno, que nos entregaron en especie de Oro, a presencia del Sr. y tenor infrascripto. (De cuyo entrega, y recibo lo el Sr. D^o J. de J. y son por las causas, y motivos relacionados en el expediente de esta C^{da} por lo que otorgamos. Carta de pago, y recibo en forma, a favor del citado Convento, y en su consecuencia le restituimos, y revendemos al mismo los dos pedanos de tierra, con sus respectivos derechos de agua, que por las citadas C^{das} nos fueron vendidos por el mencionado Joseph M^o, y nos apresta mos formalmente de la posesion, y demás derechos, y pertinencias que teniamos adquiridas, y todo lo cedemos, y transferimos al mencionado Convento, y en quien le representare, para que use, y disponga de dichos pedanos de tierra con total libertad, transfiriendole el mismo dominio que a ellos tenia el nombrado Joseph M^o, pero protestamos la evicción no queriendo estar a ella, sino por hechos propios, y no mas. En cuyo testimonio, así lo otorgamos en esta Villa de Lima, y Sala Capitular de San Jeronimo Paruroquial, a los veinte y un dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos setenta y nueve. siendo testigos Moson Juan Torrens Lloja, y Hipolito Lera Labrador, vecinos de la misma. Y los Sr^{es} D^{os} Benignos, Organos (a quienes doy fe conosco) lo firmaron tras por los dos los donados. De todo lo qual doy fe.

M^o Miguel Mexergueta Sr. Pascual Cantobay
 Antem,
 J^o Manuel Mataix

haga fe en
 esta d^{ca} de
 mil setecientos
 ran Subdaca
 Paruroquial,
 del Organante
 y fe.
 Antem,
 Manuel Mataix
 Moson Juan
 cuando C^{da}
 del mismo por
 Thomas Bay,
 Pasqual,
 Sr. Juan
 transilao Dome
 boackin Conca
 de esta la
 tan, segun lo
 tos por tenen
 y en nombre
 por quienes
 entencion de
 de esta d^{ca} de
 mesa en once
 veinte y uno
 cierto favor
 situado en
 con sus respa
 se recibidas
 bas deudas se
 siguiendo sus res
 les, y en ellos
 convento, y Religiosos

Substitucion Mig. Olina } En la Villa de Altoy a los veinte y dos dias del mes de Noviem
a Joseph Maria } bre año de mil setecientos setenta y nueve, ante mi el Es.^{no} y
Copia Sello 3.^o de }
25 Enero de 1774. } testigos imparciales, parais Miguel Olina Ciudadano, hermano de la Villa de
Goya, y dijo: Que diente Olina su Padre de la misma Heredad le tenia con
cedidos Poderes generales para cobrar, arrendar, ajustar cuentas, y otras dife
rentes extremos, y tambien para el seguimiento de todos sus pleytos, causas, y
negocios que tenia pendientes, o estan en pos de citarse con qualesquiera
Comeridades, y personas particulares, tanto demandando, como defendien
do, a cuyo fin pudiese el referido compareciente presentarse fedimentos, re
quisitorios, y otras demandas, instas, execuciones, prisiones, sequestros, em
bargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, y hacer todo lo demas con
ducente, y necesario, para el seguimiento, y definitiva terminacion de
los tales pleytos, y negocios, apelando de las providencias contrarias, y conin
bando las favorables, como asi resulta por la Es.^{na} que authorizó el Es.^{no}
Juan Bispoll de la Villa de Benilloba, en el dia catorce de Abril pasado
pasado del corriente año, copia de la qual autentica y fehaciente se me
ha exhibido, y deves bastante para lo impetrado Yo el Es.^{no} Doy, fe: En
usando el susodicho Miguel Olina de la clausula, facultad de poder
substituir los expresados Poderes en quanto al seguimiento de los pleytos de
tamente, de su grada, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho
otorga en su ya citado nombre, que substituye en favor de Joseph Maria
Escriviente y deino de esta dicha Villa de Altoy, todos los Poderes, y facult
dades que tiene del prenombrado diente Olina su Padre, para el se
guimiento, defensa, y terminacion de los pleytos, causas, y negocios, que el
de tuviere emprendidos, o por mover, assi demandando, como defendiendo, pa
ra lo qual comparezca ante las Justicias, y tribunales que fuere men
tor, y haga las demandas que convengan, presentando las Es.^{as} in
trumentos, testigos, y demas paueras que tuviere por conveniente, y que
trique el referido Joseph Maria quanto condujera, y fuere menester
hasta la definitiva determinacion, con lo anexo, conexo, y dependiente,
y lo mismo que el citado Miguel Olina hacia, y haze podria en fuerza
de los mencionados Poderes, con libre, y general administracion, y le ve
leva segun es relevado; Y a la forma, y cumplimiento de quanto se hi
ziere, obrare, y actuare en fuerza de esta substitucion obligo los be
nes, y Rentas de esta principal heredad, y por haver, y dio poder a las
Justicias de esta Mag.^o quedesan competentes, para que a ello le ape

Copia Sello 2.^o de
25 Enero de 1774





Veinte maravedis.

EL REY EN EL DICHADO SELLO MARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Yo el Rey en el caso de parte de me apremio con el y el firmamento de quien
fuer parte legitima en que lo difiere, y se levo de una prueva aunque de
desecho de repuesca, y a la firmara, y cumplimiento de quanto llevo oroga
do oblige mi Señora, y bienes hereditos y por heredes y doys por a las Justi-
cias de dicho log.º especialmente a las de esta Villa de May, a cuya su-
adidiccion me doniste, reanuncio mi donidillo, pagado fuere, y otro que
de nuevo ganare, la ley de convenenit de jurisdiccion omnien talo
cum, la ultima pragmatia de las submisiones, y todas demas leyes, y pre-
sios de mi favor, con la general del desecho en forma, para que a ello
me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi
condentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de May,
y heredad arriba expresada sola partida de Mañuela, a los veina y ocho
dias del mes de Noviembre año de mil setecientos sesenta y nueve, dien
de terçgos Jorge Masia fabricante de Navos, Fran.º de Maylanay Chas
toval falso Labrador, deinos de dicha Villa: Y el Otorgante (a quien de el
es de doys, sea condico) lo firmo. De todo lo qual doy fee.

Juan Perez

Antem
Christoval Mata

Jra. Nadal Perez Separe por esta Es.^{ca} como yo Nadal Perez, hijo de Thomas
a Nati.º Motta) Labrador y deino de esta Villa de May, de mi grado, y cita sien
cia, como mas haya lugar en derecho, en mi nombre, y en el de mi re-
zedeas, y succesoras otorgo, que vendo, y doy en venta Real a Anto-
nio de Mañuela, hijo de Diego Ciudadano, y deino de la mesma, que se
habia presentado, y aceptante, un pedazo de tierra Campa de secano
de quatro frontales partes, con dos Nogales, y dos ligueras, comprehen-
do en su espacio de tres jornales y media, ocaen poro rera, o menor, situados en
termino de esta dicha Villa, partida nombrada de Mañuela, que son

Copia Selto 2.º dia
10 de Setie de 1770.

parte de la Hoya principal de la heredad Masia, recayente en la herencia de mi difunto Padre, y se me adjudicó en pago de mi haver, segun resulta por la Divercion, que autorizó el C.^{no} Diego Abad, baxo su to Calendario, cuyos quatro Bancales que vendio Lindan por la parte inferior, con otro Bancal de la misma Hoya, que se adjudicó à mi hermano Juan Pezer, quien poco antes de ahora lo ha vendido à Ferrido Antonio Molto, por C.^{na} ante el parente C.^{no}, y por la parte superior Lindan con otros de la referida Hoya, adjudicados à Joseph Pezer para su uso, y con libras de todo cargo, Censos, tributo, memoria, y otros derechos, y obligaciones, y por tal se la asegura, con todas sus entradas, salidas, y otros derechos, y servidumbres, por precio de Novecientas y veinte y cinco libras moneda del Rey, de las quales de mi consentimiento, se deducen ochenta y cinco libras, que comprador en su poder de la misma heredad fue vendido por el citado mi difunto Padre, en favor del Convento, y Religiosos de San Sebastian de esta misma Villa, con reserva de derecho, que llaman de Carta de gracia, y lo acredita la C.^{na} que autorizó el C.^{no} Matias Abad, en diez de Noviembre del año del setecientos sesenta y dos, con cuyo derecho me fue adjudicado. De otra parte confieso haver recibido del antedicho Antonio Molto quinientas libras, que me ha entregado à toda mi voluntad, y de ellas le pago Carta de pago en forma, y en quanto sea necesario, renuncio la ley de la non numerata pecunia, entera, y en su lugar y demás el caso: Y las restantes ciento setenta y cinco libras à cumplimiento del precio de esta venta, que devoia entregarme el citado comprador siempre, y quando se las pidaj, y de esta manera declaro, que el justo valor, y precio de los arriba de los dichos quatro Bancales de la Hoya, son las dichas Novecientas y veinte y cinco libras, y del que más tomaren no puedan tener en qualquiera forma, y cantidad que sea, pago, y tomaçion al referido Antonio Molto, para, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llaman inter vivos con insinuacion, y renunció la ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de la que se compra, vendio, o permuta, por años, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para aceptar el. con año, por que no le padere este contrato, y desde hoy en adelante me desampodero, dexito,

y aparto de la acción, propiedad, cónsuo, posesión, título, voz, y acuerdo, y de otro qualquier derecho, que tengo, y me pertenece á dichos quatro bancales, mediante haver sido justipreciados, y valorados por Expositos y mensuradores, que para este efecto han sido nombrados de mi consentimiento, y del citado Comprador, á cuyo favor lo cedo, renuncio, y transpaso, para que como Dueño absoluto lo posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad sin dependencia alguna, Excepti Clericis, sacis, Sanctis, Militibus, et Religiosis, et alijs qui se fas darentur, nec dicitur Clericis, supra de iur. et tenonem fas novi supra hoc dicitur, bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel habent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Caxon de su Mag.^d de Nueva de Julio del año pasado de mil setecientos treinta y nueve: Y le doy poder el que de aqui en adelante para que judicial, ó extra judicialm.^{te} como quisiere entre endiálos quatro Bancales, y otros, y aprehenda la posesión, y tenencia de ellos, y entretanto que no lo haze me constituyo por la inquisición, tenedor, y poseedor, para ponerle en ella siempre que me lo pidan, y me obligo á la evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó deferencia que sobre ella se moviere, tomara la voz, y defenra, y los seguirá, y acabará á mi costa hasta venderlo, y dexará á dicho Comprador en quietud, y pacífica posesión, y lo mismo harán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, ó no poder, le volveré la cantidad, ó cantidades que me hubiere entregado, con la que redimiere al Convento de la Santa Sepulcra, y le pagará lo aumento, y mejoras que hubiere en la referida tierra, las costas, daños, y perjuicios que se le requirieren, y al mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aquí hubiere liquidación, y esta Es.^{ta} fuese executada de plazo asignado, el día en que llegare el caso referido se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo difiera, y de lo que de ella proceda aun que de derecho se requiriera, y á la misma, y cumplimiento de quanto llevo otorgado, obligado mi persona, y bienes de vida, y por haver. Testando presente Lo el varón de nombre Antonio de la adicpta esta Es.^{ta} segun queda continuada, y por ella recibo en venta los quatro Bancales de tierra que van deslindados, de cuya posesión, y propiedad me doy por satisfecho á mi voluntad, y en quanto de adelante renuncio las leyes de la cosa no habida, ni recibida, y demas

e en la honra
 asen, segun
 ad, baxo cón
 por la parte
 edicó á mi
 endido á lle
 por la parte
 Joseph Lera
 auto, memoria
 hay visióne
 idad, 1700, co
 xente y cómo
 niento, se de
 venta Usad,
 misma hora
 del Convento,
 n reserva de
 la Es.^{ta} que en
 del año del
 do. De otra
 Moñó Quini
 de ellas leste
 renuncio la
 y demas del
 cumplimiento
 do Comprador
 que el punto
 de baxa, for
 a más tiempo
 kago y gaga y
 abada, é i rero
 y renuncio la
 Honaxed que
 enos de la me
 año, por que
 odoso, de esto,



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Del caso y prometo redimir el pedazo de tierra que se supiere vendido al con-
vento, y sus herederos, de esta villa, con las decimas y cin-
quenta libras, que quedan en mi poder del precio de esta venta, y en el
entre tanto accedixle con el tanto del arrendamiento anual, que por ello
de Casarex, y tambien prometo entregar al dicho Nadal Perez
cuando le representare, las cien y setenta y cinco libras, que falta pa-
ra completar el total precio, siempre y quando me las pida, llanam-
y por el yto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren
de que obligo mi persona, y bienes presentes, y por haber. Y ambas para
lo que a cada una toca, damos poder a las Justicias de dicha
ciudad, y especialmente a las de dicha villa de Alay, a cuya jurisdiccion nos somo-
temos, renunciando nuestro domicilio, y otros fueros, y otros que de nuevo
ganamos, la ley si conuener de jurisdiccion omnium iudicium la
ultima para materia de las submisiones, y las demas leyes, y fueros de
nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que a ello
nos apremien, como por entonces a pasada en cosa juzgada, y consen-
tida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Alay,
y heredad de dicha de la paritida de Navola, a los veintey ocho dias del
mes de Noviembre, año de mil setecientos sesenta y nueve, siendo testi-
go Jorge Macia fabricante de lanas, Fran. de Alayana, y Charroal
Jalio mayor labradores, dezinos de la mesma villa de Alay, y ac-
ceptante (a quienes yo el Es. doy fe como) de lo mismo este vlti-
mo, y por el primero, que di xona sabea lo hizo a los diez y ocho dias
de los testigos; De todo lo qual doy fe.

Antonio Molto Jorge Macia Arterm
Charroal Matax

Yo Joseph Perez Separe por esta Es. como yo Joseph Perez hijo de Thomas
a Antonio Molto Labrador, y dezino de esta villa de Alay, de mi grado, y clara ciencia,



SEPELO CUARTO, VEINTE,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS. Y SESENTA,
Y NVEVE.

propiedad, dominio, posesión, título, voz, y remiso, y de otro qualquiera derecho
que tengo, y me pertenezca al referido pedazo de tierra, y todo lo cedo, renun-
cio, y transpaso en favor del prenombrado Antonio el Molino, para que qualquiera
Dicho absoluto lo posea, goze, cambie, y enajene a su voluntad sin depon-
derar alguna, Expositi Clerici, Sicut Sancti, et aliter, et hancumque, Reliqua
sed, et alij qui de fore. Latentia non existunt, prout dicitur Clerici juxta
sermonem, et tenorem sui. Nos super hoc edicti bona ipso ad istam su-
am adquisieran, vel habueran, y baxo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real Orden de ducho de nueva de Julio del
año pasado mil setecientos treinta y nueve. Le doy poder el que de
adquirase, para que judicial, o extrajudicialmente, segun quisiere, tome,
y aprehenda la posesión, y tenencia de dichos dos pedazos de tierra,
y pague tanta que no lo here, la cantidad por su ingreso, lo tenedor,
y poseedor, para ponerle en ella siempre que me la pida, y me obli-
go a la custodia, seguridad, y sancioniento de esta venta en tal man-
era, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella se no
tomare la voz, y defenza, y lo seguire, y acabare a mi costa las
tasas, y dexa a dicho comprador en quietud y pacifica pose-
sion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y no cumplir
siendo por no querer, o no poder le bolviera las quinientas libras
que me ha entregado, y le pagare los aumentos, y mejoras que hize
en dicha tierra, las costas, danos, y perjuicio que se le siguieren, y
el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui
fuera la liquidacion, y esta Carta fuere executiva de plazo asignado
el dia en que llegare el caso referido, se me apremie con ella, y el
juramento de quien fuere parte legitima en que lo difiere, y relevo
de otra parte aunque de derecho se requiriere a la primera, y cum-
plimiento de todo obligo mi persona, y bienes presentes, y por herencia,
y doy poder a las Justicias de ducho, especialmente a las de esta Villa
de Segovia, a cuya jurisdiccion me domo, renuncio mi domicilio propio

Copia de la 2.ª y 3.ª
1.º febrero 1772.

Tempus marañedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS, Y SESENTA
NUEVE.

de tierra hueata de un bancales de tierra, y en pedazo de otro conjunto
comprehensivo todo de tres tocos de azar para mayor ó menor, con el de
redes de media hora de agua para cada uno en cada una semana,
cobrada en términos de esta misma villa, partida comunm.^{te} nombra
da de Cotes, y es parte de la tierra que nos adjudicó por la citada di
vision de la herencia del difunto Joseph Cadorech, cuyo pedazo de
tierra que vendemos, linda por una parte con tierras del d.^o Thomas
Paya Pozo, por otra, con las de Pasqual Tules, por otra, con las de
Estevan Loxda Senda, y Bxasal en medio, y por otra, con resto
re tierra de nosotros los deudores, que libras de todo Santo, trescientas,
memoria, hipoteca, de un año, y obligación de un año, y por otra, por
tal vez la aseguramos por precio, y valor de las referidas heredades
y diez y siete libras, que las somos deudores, y confesamos recibidas
nuestra voluntad, de que lo otorgamos carta de pago en toda forma,
y en quanto sea necesario, renunciamos las leyes de la non numerada
ta pecunia, entrega, é pueba de da recibio, y demás del caso; Y esta
denta otorgamos con expreso pacto, y condición, que si dentro el ter
mino de quatro años, que tomamos principio el día de todos Santos
mas cerca pasado de este año, y cumplían en otro tal día del
año viniente Mil setecientos setenta y tres, restituyésemos al au
dho difunto Cadorech, ó al poseedor que fuere del referido peda
zo de tierra, las trescientas y diez y siete libras de deprecio, tenga
obligación de otorgar á nuestro favor el inventario de la expresada
da tierra, que vendamos, sin contradicción alguna, y si se negare
á ello, se cumpla con hazer depósito de igual cantidad en poder
de la Justicia Ordinaria, que nos servirá de título en forma, pa
rada la posesión. Y de esta manera declaramos, que el justo valor,
y precio del pedazo de tierra, con su derecho de agua, que vendemos
son las trescientas y diez y siete libras recibidas, mediante, que en



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

firmamento de quien fuere parte legítima en que lo dispusimos, y relevamos
de otra prueba aunque de derecho se requiriera, y á la primera, y cumpli-
miento de todo obligamos la persona de mi dicho Agustín Eribert, y
bienes de ambos Consortes havidos, y por haver. Y estando presente
Yo el arriba nombrado D. Vicente Coderch, accepto esta P.^{ta} segun que
da continuada, y por ella recibo en venta el pedazo de tierra que se
destinado, con el derecho de la media hora de agua para su riego,
de cuya posesion, y propiedad me doy por entregado á mi volun-
tad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la cosa no ha-
da, ni recibida, y demás del caso, y prometo, que si dentro los quatro
años que quedan prevenidos, se me entregassen las trescientas y diez
y siete libras, que han resultado á mi favor del ajuste de cuentas pa-
sadas en este día, otorgaré la retroventa, segun queda prevenido, sin
contradiccion alguna, para lo qual se me apremie con mi persona,
y bienes havidos, y por haver, que para ello obligo. Y ambas partes
por lo que á cada una toca, damos poder á las Justicias de Duchag.^a ape-
salmente á las de esta D. de Alcañices, á cuya Jurisdiccion nos sometemos,
renunciando nuestro domicilio, proprio, fuero, y otro que de nuevo or-
namos, la Ley si convenerit de Jurisdiccion, omnia iudicium, la úl-
tima Pragmatica de las submisiones, y las demás Leyes, y fueros de
nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que á ello
nos apremien, como por entonces pasada en cosa juzgada, y por no
sobra consentida: Yo la dicha D. Vicente Coderch renuncio el auxilio
y leyes del Reyano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de To-
ledo, Madrid, y Partida, y las demás de mi favor, por que sabido es de
y avisada de su efecto por el presente P.^{ta} quiero que no me valgan, ni
aprovechen en este caso, y fuso por Dios nuestro Señor, y á madurez
de Causa que hago en forma de derecho, no oponerme contra esta P.^{ta}
por mi Dote, heras, bienes hereditarios, paraformales, multiplicados, ni por

Attestado en el
á Joseph Lodi

VEINTE DE MIL CIENTO

o no derecho que me pertenecia, y por que es de mi voluntad, y consentimiento
 hazerla, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si de mi li-
 bre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareci-
 ere la Revoca, y no pedire absolucion, ni revocacion de este juramento
 a quien nada pueda conceder, y si proprio mebre seme concediese, no usare
 de ella para ofensa. En cuyo testimonio otorgase en la presente con
 calidad de haverse de tomar la razon en el Oficio de hipotecas de esta
 Villa de May, en ella, el primero dia de el mes de Diciembre año de
 mil setecientos sesenta y nueve: siendo testigos Jorge Macia, y Juan
 de la Cruz, fabricantes de hana, vecinos de la misma: y los otorgantes
 con el Acceptante (a quienes yo el Sr. Doy. fei conosco) lo firmaron
 con todos, a excepcion de la susodicha Vicenta Cordero, que dixo no
 saber, y a los ruyos lo hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual
 doy fe.

Agustin Gilbert Vicente Cordero.

Jorge Macia

Antem
 Chancoral Matara

Acordam. el Sndico del Cono de parte por esta publica Es.^{ta} Como yo el D.^o Pasqual
 a Joseph Loda de Bartholome, Cantó Poro beneficiado Residente en el Reverendo Cono
 de la parroquia Iglesia de esta Villa de May, y subindico actual del mis-
 mo, en fuerza de las facultades, y poderes especiales, que se me dieron por
 Es.^{ta} que authorizó el Sr. Juan. Tolana, en diez y seis de Enero de
 año proximo pasado mil setecientos sesenta y ocho, en este nombre,
 de mi grado, y licata ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo
 que doy, y concedo en Arzobispado, a Joseph Loda, hijo de Bartholome, la
 brazador, y terreno de esta dicha Villa, que está presente, e infra accep-
 tante, tres pedazos de tierra huerta, y Olivar, situados en el término
 de esta dicha Villa, partida nombrada de Cotes, el uno con su casa pa-
 ra habitación, nombrada la Casita de las Almas, y contiene jornal
 y medio de arax poco mas, o menos, con su derecho de dos horas, y
 un quarto de agua para su riego en cada semana, del riego ape-
 lidadado de Cotes; el otro pedazo adyunto al primero, comprehende
 medio jornal de huerta, nombrado el pedazo del Yag, con derecho
 de regar en cada semana un quarto de hora, y medio de agua del
 riego de Xiego; y el otro tierra Olivar, que contiene seis dias de



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

arar poco más o menos, por tiempo todos los tres pedazos de seis años, que to-
maron principio en el día de todos Santos próximo pasado del por-
sente año, y cumplían en otro tal día del año viniente mil setecien-
tos setenta y cinco, por precio en cada uno de cien libras, moneda
del Reyno, á saber, el primer pedazo con la Casa de habitación, por de-
venta libras, el segundo suelta, por diez y ocho libras, y el tercero di-
van por veinte y dos libras, que las tres partidas juntas hacen las
referidas cien libras, pagadoras por todo el mes de agosto de cada
un año en una paga, empezando la primera en el día de agosto del
año inmediato mil setecientos y setenta, y así en los demás con las
puntos, y condiciones siguientes.

Primera. Es condición y punto expreso, que al fin de este Arrendamiento la
obligación dicho Joseph Jorda de dexar existentes en el Corral de
la comprada Casa de habitación, doscientas cargas de Estiércol, y
otras tantas, que se le entregaron al tiempo de su ingreso en ella, y
por las que faltasen ha de entregar efectivamente dos sueldos de
buena moneda por cada una, pero si excedieren de las doscientas
cargas, se le abonarán, y satisficirán al mismo respeto de dos suel-
dos por cada carga.

Otra. Es condición, que dicho Arrendatario deva cuidar de la referida
Casa, y cultivar los tres pedazos de tierra á uso, y costumbre de buen
labrador, de forma, que si por su mala administración y cultivo pa-
saren, y deteriorasen la Casa, tierras, y sus Arboles será responsable
á los perjuicios que por ello se experimentaren.

Otra. Es condición, que en el citado pedazo de Olivares, no pueda sem-
brar en cada un año más que dos jornales, que lo es la tercera par-
te, para no fatigar la tierra, quedando lo demás de Barbecho, por cu-
yo medio descansará mas la tierra, y sus Arboles, y darán mayor fru-
to.

Otra. Es condición, que aunque á la conclusión de los seis años por cuyo

que nos sean competentes, para que á ello nos apremien, como por son
tenia parada en huelgado, y consentida, para lo qual revuicamos, lo
el duso dicho Dⁿ Pasqual Canto al capitulo suam de penoris Oduar
des de abrolutionibus, y demas que puedan aprovechar al Breven
do Cleso mi Principal: Y lo dicho Joseph Corda de mi propia
fueso, domicilio, y habitacion, la ley si conveneat de jurisdiccion
omnium iudicium la ultima pragmatia de las submisiones, y las
demas leyes, y puros de mi favor, y ambos de la general de derechos
en forma. Con cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa
de Altoy, al primero dia del mes de Diciembre, año de mil setecien
tos sesenta y nueve; siendo testigos Jorge Maria Texayre, y Dⁿ Antonio
Cordera Oficial de banderado, de uno de la misma: Y de los otros
parte, y aceptante (á quienes yo el D^{no} doy fee conosco) solo
firmo el primero, y por el segundo, que dixo no saber lo hizo
á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Dⁿ Pasqual Canto subindio Jorge Maria

Antem
Christoval Mataix

Magisterio el Gremio de texedores) En la villa de Altoy, á los tres dias del mes de
á Fran^{co} Canto de Andad.) Diciembre, año de mil setecientos sesenta y
nueve, estando juntos en la casa de morada, y en presencia del Sr.
Dⁿ Sachin Merstay Cedei Regidor Decano en la clase de Nobles, y
Represente la jurisdiccion, y corregimiento de la misma, y su Partido,
por ausencia del Sr. Dⁿ Andres Angel Duran su actual corregi
dor, Matheo Mataix Clavario del Gremio de texedores de esta
de esta Real fabrica, Joseph Botella de Miguel Juan, y Joseph d'aroz
de Manuel de hedores, Manuel Nixó Sindico, Pedro Dura, Manu
el Abrahamo el diestro, Bautista Poto, Christoval Carbonell
de thomas, Joseph d'aroz de Joseph, Bautista Pasqual, y Joseph
Mataix, todos Maestros, y Vocales de dicho Gremio, y este representan
do, convocados de orden de su Merced, en la forma ordinaria, y si
assi juntos, parecio personalmente Fran^{co} Canto hijo de Andres
suplicando, se le admitiere á examen para efecto de obrar el ofi
gisterio, y poder por si trabajar en su casa, y telares, como los demas
Maestros; Y considerando la duplica por muy conforme, y acorada,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

respecto de constancia, que de muchos años a esta parte, se halla el
 Licenciado empleado en las manufacturas del Premio, aprovechan-
 do el tiempo con toda aplicación cumpliendo en acatamiento con su
 obligación, fuéron uniformemente admitido a examen, y
 con efecto el Clavario, y Secretarios usando de sus facultades le hi-
 zieron varias preguntas concernientes al asunto, como se aus-
 tuembra, y a todas ellas sabió, y respondió con mucha razón de conciencia,
 manifestando conocido adelantamiento, y experiencia en los
 tejidos, por cuyo motivo le nombraron, y crearon con el nombre de
 parte por Maestro de este Premio, concediéndole todos, y facultades
 para que desde hoy en adelante pudiese, sus Oficiales, y Aprendices
 pueda gobernar, y dirigir las telares que se paraxieren, y texen
 las piezas, y tejidos de lana que bien visto la fueren, aceptando
 se en todo a lo dispuesto, y prevenido por las Reales Ordenanzas de
 este Premio, y segun ellas, deberá dibujar en todas las piezas que
 texiere el numero **179**, que se le da por su señal, y no de otra
 forma, baxo las penas, y multas en que incurran los demas
 Maestros que faltan a tan preciosa obligación; y respecto de haver
 aprometido efectivamente doce libras en especie de lana y me-
 nudo, por el derecho de este Magisterio, perteneciente a la Arca
 del Premio, le concedieron facultad para el goze de las exenp-
 nes, franquicias, privilegios, y libertades, que dispusieron, y están conce-
 didas a los Maestros de este Premio, y las que en adelante se conce-
 dieren, sin limitación alguna. Y estando presente el referido Juan
 Cantó, hijo de Andrés, dando gracias por el favor, y merced, que se le
 dispensa, acepta este Magisterio, para usax de él, segun, y como
 le convenga, sin apartarse en manera alguna de quanto previenen
 las Reales Ordenanzas del Premio, dibujando en todas las piezas que
 texiere el numero **179**, que se le ha dado por señal, y haciendo

como por ten
 concurrencias, Lo
 penes Oduan
 aa al Brevar
 demis propa
 jurisdiccione
 misiones y las
 real del desecha
 te en esta villa
 de mil setecien
 Texayra, y d'conte
 i: y de los Oboz
 conoico) solo
 saber lo hizo
 el doy fee.
 Antem
 storral Matam
 dias del mes de
 tos de enua y
 asencia del Sr.
 lare de Nobles y
 y su Partido,
 chual correj-
 xedores de San
 y Joseph de
 ro Duca, Maes-
 oval Carbonell
 qual, y Joseph
 cre representan
 idinaria, y d'cont
 leyo de Andres
 obrenca el Ma
 s, como los de may
 me y acreglada

todo lo demas, que es de un cargo, como a buen Maestro, y quanto es teni-
do, y obligado en virtud de este Magisterio, para cuyo cumplimiento
obligarse persona, y bienes hereditarios, y por heredes, y de poder a las sus-
tituciones de un Mag. especialmente al Señor juez de delegados, que los
y por tiempo fuere de esta Real fabrica, para que le apremien al
cumplimiento de quanto lleva otorgado, como por dentro se a pasado
en juzgado, y consentida, sobre que renuncia las leyes, y fueros de
su favor, con la general del derecho en forma. Y entendiéndose todo por
el dicho dicho Señor Regente la Audiencia, aprobo este Magisterio en
la forma, que queda expresado, a favor del nombrado Juan.º Carbonell de
Arce, para que en adelante se le reconozca por tal, y se le guarden
las exenciones, libertades franquicias, y derechos, que le pertenecen
a cuyo fin en caso necesario interponia, e interpuso la autoridad
y judicial decreto de su juzgado en quanto puede, y deve. Por cuyo
testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy, en los dias
y año arriba dichos, siendo testigos Juan.º Carbonell de Chisnal
texedor, y Joseph Mico Alguariz, Señores de la mesma. Yo firmo
de su Merced con dos delos que componen la Junta por todos los de-
mas. De todo lo qual doy fe.

Merito

Jos. Antem
Christoval Marañon

Nombram.º de jueces arbitros) En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Diciembre

Copia Sello 2.º dia
3 de Julio de 1770.

Raym.º Montlox y sus hijos) años de mil setecientos setenta y nueve; ante mi el Es.º y
testigos infraescriptos, parecieron Raymundo Montlox Culeadano, Joseph
Joachin Montlox hijos del mismo, Juana Montlox viuda de Juan Mont-
to, Ynes Montlox Consorte de Dionisio Tubert, Maxiana Montlox conso-
te de Bartholome Moltó, Felicia Montlox Consorte de Juan Rayá y Pe-
goria Montlox Consorte de Juan Pastor, Señores todos de esta Villa de Alcoy
como a herederos de la difunta Margarita Berenguer muger, que fue del
expresado Raymundo Montlox, y Madre de los demas, y las dichas Ynes,
Maxiana, Felicia y Gregoria, en presençia, y con expresa licencia de los re-
feridos sus respectivos maridos (de que Yo el Es.º doy fe) y dixeron:
Que tenian varias precesiones para liquidar, y dividir, y partirlas. bñ



Te late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
NUEVE.

y herencia de la expresada Margarita Bexenguez, sobre lo qual se havia
introducido Demanda Judicial por el citado Joachin Montlox, y mediante
harez cora menor de veinte el seguir semejantes pretensiones Juridicas
entre Padre y hijo, mayormente de la distincion de los Comprocedientes,
que sin duda ocasionan de embarazo para lograr la paz, y uncion, que de
sean xeyne entre personas tan adrentes, para asegurar esta, y evitar ene
mistades, discordias, y excusos gastos, que precinamente han de ocasionar
se, Resolvieron nombrar Juezes arbitros, arbitrades, y amigables com
ponedores, que vean, determinen, y sentencien definitivamente, y sin
apelacion sus pretensiones conforme les pareciere conveniente, y poni
endolo en efecto todos juntos en sus respectivo nombres, de man comun,
et indolidum, Renunciando como expresamente renuncian la Ley de Duo
bus, vel paxibus Nec debendi, el autentica presente hoc ita de fide juo
xibus, el beneficio de la divicion, exencion, y demas de la man comunidad, y
fianza, de su grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, o to
gan, que las pretensiones, derechos, y pertinencias, que tienen sueltas, y les
pertenecen, o pueden tocarles en comun, o en particular, por qualquiera ti
tulo, causa, y raxon que sea, o sea pueda, a los bienes, y herencia de la re
fexida Margarita Bexenguez, con atencion a los bienes que llevo de do
te, y heredo de sus Padres, y otras personas, como, y tambien a los que la por
tenecen por gananciales, si los huviesse constante su Matrimonio, con
el citado Raymundo Montlox, con lo anexo, conexo, y dependiente de dho
puntos, les comprometen en los Doctores D. Simon Gonzalez y Puzman,
y D. Augustin Laya Abogados de los Reales Concejos, y Decinos de esta dha
Villa, a quienes nombran por Juezes arbitros, arbitrades, y amigables
componedores, con poder especial, amplio, y bastante, y Jurisdiccion cor
respondiente, para que con su citacion, o sin ella, guardando, o no el orden
Judicial, y del modo que bien visto les fuere, procedan a la liquidacion de
la referida herencia de Margarita Bexenguez, anotacion de sus bienes
justiprecio de ellos, divicion, particion, y adjudicacion de los que a cada uno

quanto es teni
caonplimiento
poder a las sus
delegado, que los
apacien al
enteno a pade
rey y fueros de
mido lo todo por
huviesse en
Juan. Cantó de
deleguanden
separacion con
la autoridad,
ve. Encuyo ta
en los dias me
de Chaitonal
ma. No fixoni
por todos los d

Antem
Moral Marañ
mes de Deseñbor
me mi el p.
abadano, Joseph
de D. Monte
Montlox Conso
siente Laya y P
sta Villa de Alay
uger, que fue de
las dichas Ynes
licencia de los re
e) y Dixonon:
y particio. bren

Respectivamente jurgasen tocarles, lo que ejecuten dichos Divisores por ante
el C^o que fuese de su aprovación, y por los Expertos, y Peritos, que tuviessen
por mas correspondientes, quitando á la una Parte, ó Partes, y dando á las otras,
ó al contrario, arbitrando, sentenciando, y componiendo á su arbitrio, y voluntad,
dentro el término de dos meses, que dexarán contarse desde el día en que se
notificare, y fuese aceptado este encargo por el último de dichos dos Di-
visores, de suerte que dentro el referido término, que de resulta, y declara-
da la pertinencia, y adjudicación, que á cada uno de los Otorgantes toca, y
pertenece de la herencia de la antedicha Margarita Berenguer, cu-
ya determinación prometen desde ahora llevar á debido efecto, y cum-
plirla en todo, y por todo, para lo qual la declaran desde ahora por
sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, y consensi-
da por ellos mismos, para no apellar, ni reclamar de ella, en tiem-
po alguno, por ningún derecho que les suprague, por que el que les
puede tocar para en tal caso lo renuncian expresamente, y que
si en adelante quedaren algún término alguno, se execute, y cumpla la de-
terminación de los referidos Dⁿ Simón González, y Dⁿ Agustín Pa-
yá, para mayor validez, y firmeza de lo que obraren, y actuaren
en fuerza de esta C^o quieren, que la Parte que no la obediere, á
mas de no ser oída en Juicio, aunque tenga razón, y derecho para
hazerlo, incurra en la pena de Dascientas libras, moneda del Rey,
no, que desde ahora se imponen, pagadas á la Parte, ó Partes, que
la aprovaren, para cuya arbitraci^on, y pago, se execute, y apremie,
á la que fuese inobediente, con solo el juramento del que la con-
sintiere, y esta C^o en que lo difieren, y relevan de otra p^ovee-
aunque fuese precisa, y que por el mismo hecho de contradicci^on,
entienda haverlo consentido, y aprobado, con las circunstancias, y
requisitos, pactos, condiciones, obligaciones, firmezas, y demás Clau-
sulas, que anotaren dichos Divisores, y fuesen de la naturaleza essen-
cia, y calidad del contrato, solo con el fin de evitar discordias, enemista-
des, pleytos, y quimeras entre personas tan adherentes: Y al cumplimiento
de quanto contiene esta C^o, y de lo que en su virtud se hizie-
re, obrare, y actuare por los Divisores arriba nombrados, obligaron
las Personas de los dichos Raymundo, Joseph, y Joachin Monlon,
y otros de todos los Otorgantes havidos, y por haver, y dixer^on po-
der á las Justicias de su Mag^d. especialmente á las de esta Villa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

de Altoy, á cuya jurisdicción se sometieron, renunciaron su domicilio, pro-
prio fuero, y otro que de nuevo padrazen, las leyes si convenerit de jurisdicción
ne omnium iudicium, la última pragmática de las submisiónes, y las demás le-
yes, y fueros de su favor con la general del dcaecho en forma, para que á ello
les apremien, como por sentencia pasada en durgado, y consentida: Y las suso-
dichas Theresa, Ynes Mariana, Felisa y Gregoria Montlloz, renunciaron el au-
xilio, y leyes del Reyano, senates consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro
Madrid, y Partida, y las demás de su favor, ni que se valdrán, ni usarán del
curso de reducción, ni otro alguno de arbitrio bono viri, porque sabidos
de ellas, y avisadas de su efecto por mi dicho Co.º quixeren que no las val-
gan, ni aprovechen en este caso. Na excepción de la expresada Theresa, fuxan
las demás por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz conforme á derecho
no oponerse contra esta Co.º por su dote, otras bienes hereditarios, para fea-
nales, multiplicados, ni por otro derecho, que las peatencen, y por que es de
su utilidad y conveniencia el hacerse dectaban, que la otorgaran sin premio,
ni fuerza alguna, si de su libre voluntad, y que no tienen hecha protesta-
ción en contrario, y si pareciere la revocan, y que no pedixan absolución, ni relaxa-
ción de este fuero, á quien se las pueda conceder, y si por más motivo se les
concediese no usarán de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio otor-
gacion ambas Partes la presente en esta Villa de Altoy, en los día, Mes, y
año arriba dichos, siendo testigos Mathes Sanchez, y Joseph Botella
Oficiales de sana, Decanos de la mesma: Y de los Otorgantes (á quie-
nes yo el Co.º doy fe con oro) solo firmaron Raymundo, Joseph
y Joachin Montlloz, y por las demás, que dixeron no saber, lo hizo á
sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Raymundo Montlloz.

Ante mí,
Christoval Matauz

Conv.º *Jonacio Moltó y su hijo* } En la Villa de Alay, á los veinte días del mes de Diciembre año
Con *Antonio Moltó Texno*... } de mil setecientos sesenta y nueve, ante mí el *Es.^{no}* y *tercia*
Copia Sello 2.^o Ha }
17 Setbre del 1770. }
impresarios, parcieron de la una parte *Jonacio Moltó*, y su hijo *Jonacio*, y
de la otra *Antonio Moltó de Juan Texno* del referido *Jonacio*, los tres Cón-
damos, y Decanos de esta dicha Villa, diciendo: Que por *Es.^{ra}* autorizada por
mí dicho *Es.^{no}* en el día treinta del mes de Diciembre del año pasado
mil setecientos sesenta y dos, otorgaron amistosos convenios sobre, y en ra-
zon á diferentes intereses, y derechos, que mediaban entre los compare-
cientes, como igualmente, sobre las pertenencias, que para después de la
vida del expresado *Jonacio Moltó* pudieran pertenecer á la Conorte de
citado *Antonio Moltó*, y demás sus hermanas, bajo diferentes Capítu-
los en dicha *Es.^{ra}* continuados; Y respecto de que según ella, quedó por
mitad el dominio, y propiedad de una heredad *María*, con su casa
de habitación, Corral de Ganado, Eras de trillar, Linderos, y demás
pertenencias, que comprehende, situada en término de esta misma
Villa, partida nombrada de la Canal, con los linderos que en dicha *Es.^{ra}*
existen se expresan, previniendo también, que debía partirse, y di-
vidirse en dos iguales partes, quedando la una de dicho *Jonacio*
Moltó, y la otra del prenombrado *Antonio* su *Texno*, con todo de ha-
ver durado cerca de siete años sin haverlo escutado, aunque
es cierto, que en todos ellos havían corrido las Partes de buen
correspondencia, unión, y paz, previniendo cada uno lo que le
ha pertenecido, pero reflexionando ahora, que puede ocurrir al-
gun motivo que perturbe esta unión, havían resuelto para evitar
lo, y que cada una de las Partes quedase cierta, y segura de la que era
suya, y que no se entrometiese, ^{en la del otro,} por título, ni motivo alguno, turbar
con á bien nombrada por *Propietos* *Apixultores*, que partiesen
la dicha heredad, á *Joseph de Maglana* el mayor, á *Joseph* her-
dado de Juan, y á *Rosalva Ferró* de *Antonio*, todos tres labradores de
esta Decandad, en quienes descansava la confianza, y seguridad
de los Comparecientes, para que con se acreditada pericia, é in-
teligencia executasen la partición prevenida, cuyos *Properos* ha-
viendo aceptado su encargo, procuraron cumplir con él, con la
legalidad, pureza, y desinterés, que acostumbra en todos asuntos.
Y bien instruidos los Comparecientes de los puntos, prevenciones,
y demás circunstancias, que en este particular notaron los referidos



que
qu
ba
ya
tes
ha
da
ex
La m
es
fe
ci
an
to
ar
re
tr
en
m
Que
ta
e
m
de
ha
co
y
+



Diez y siete de Mayo de 1766.

SELLO, CUARTO, VALOR DE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Expertos han venido en otorgar esta ^{2a} de declaración para que cada una de las Partes quede indolenciada de la pertinencia que le toca en la referida heredad; Y poniéndolo en efecto de su libre, y espontanea voluntad por aquella vía y forma que mas le ya tuera en derecho, ciertos, y sabedores del que respectivamente les toca otorgan, que la mencionada heredad Maxia, con su Casa de habitación, y demas pertinencias se ve encubrese dividida, y partida por mitad, con las prevenciones, pertinencias, y circunstancias que lo expresan los Capítulos inmediatos siguientes.

La primera. Que la Casa de habitación, con el uso de la Sisterna, que está dentro de ella, queda del dominio, y propiedad absoluta del referido Antonio Moltó; con obligación de dar habitación en ella al citado Ygnacio Moltó, por todo el tiempo que este viviere, y por un año después, al que le sucediere en su derecho, y por cada la mitad de las tierras, que se le asignaron, en cuyo tiempo pueda en ellas construirse Casa en donde habitar, por que, pasado el año del fallecimiento del expresado Ygnacio Moltó, ningún derecho ha de tener el poseedor que lo fuere de la mitad de las tierras, que se le señalaren de dicha heredad, para entrar, ni salir en la referida Casa, ni usar de la Sisterna que hay en ella, por motivo, ni pretexto alguno.

Que las dos Ceas de trillar con toda la tierra culta, ó inculta, que está desde dicha Casa de habitación a la parte superior, hasta el Monte, con los arboles, Sina, y Pinaces, quedan también del dominio del mismo Antonio Moltó, con calidad, que llegando el caso de intentar hacer Casa de habitación el citado Ygnacio Moltó, ó su heredero en la parte de sus tierras, pueda, y tenga derecho a cortar Quarenta Pinos, en los Pinaces de dicho Antonio Moltó, y hacer en ellos en el passage, y sitio donde menos daño se haga un Horno de Cal, para las referidas obras, sin que lo pueda embargar

dicho Antonio Molto por pretexto, ni motivo alguno; antes bien ten-
drá obligación de entregar efectivamente la mitad del valor de la Casa
de dicha heredad, que le va adjudicada, según resultare del justiprecio
que deberá hacerse luego seguido el fallecimiento del referido Yona-
cio Molto, por Propertio, que á este fin deberá nombrar los Intere-
sados, para que con este producto pueda costear las obras que en la
parte de dichas tierras intentare hacer el que lo fuere dueño de ellas.
Omosi: Que para que esta partición quede igual sin defensión alguna,
y no haya motivo, que perturbe la unión, y paz que deve reynar en-
tre los Otorgantes, los pedacitos de tierra Campa inmediatos á la
Casa de habitación de dicha heredad, á la parte inferior del Corral,
y á la lado del Aragador Nal, que los pedacitos consisten, como hay
horas de arar con corta deflexión, quedan también del dominio
del referido Antonio Molto, con todo el Bancal de la Moleta de
Pinos, sin embargo de la buelta, ó Codo, que haze por que con ella
se ha contemplado todo de su dominio.

Omosi: Que todas las restantes tierras de la expresada heredad, desde
la Casa de habitación arca abajo á el camino Nal de Ybi, y arriba
la hoya de Corbo, son, y pertenecen al dominio del nombrado Yona-
cio Molto, con sus plantas, Arboles y Pinos, y con el uso del Pozo
que está en el Aragador.

Bajo de cuyas circunstancias, prevenções, y derechos, declaran las Par-
tes, quedan iguales en sus pertinencias, y cumplida la condición preve-
nida en la Es.^{ta} de convenio citada en el expediente, la que de nin-
guna manera intentan contradicir, alterar, y disminuir, antes bi-
en es su ánimo tenga entero, y cumplido efecto en quanto contiene,
y de esta manera confiesan, que no hay exceso alguno en la
expresada división de la dicha heredad, y quando lo hubiere de
dár entredí por donación pura, perfecta, é irrevocable, que el don-
cho llama inter vivos, con insinuación, para que cada uno use, y
disfrute de la parte, que le va adjudicada, como dueño absoluto sin
dependencia alguna, con las prevenções, y obligaciones consen-
tadas en la ante dicha Es.^{ta} de Convenio, y con la cláusula de exceptis
Cláusis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, que de
foro Palentia non exiunt, nisi dicti Cláusis iuxta seriem, et tenor
fori vero super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel

Premate la
á Salvador

habermos, y baxo la forma de comiso, segun el tenor de los antiguos fue
 nos, y Real Caden de Su Mag.^d de nueve de Julio del año pasado del
 setecientos treinta y nueve. Y estando presente segun queda dicho el
 nombrado Lorenzo Molto, bien instruido de todo, y por el interés,
 y derecho que tiene, ó pueda tener en la referida heredad apau
 va, ratifica, y confirma esta división, por quanto con dexa, que
 con las circunstancias, y prevenciones con que se explicada que
 da igual, y sin deferencia de parte, á parte, y por lo mismo, se
 se desde ahora, para quando llegue el caso prescrito de la muerte
 del mencionado su Padre, practicar, hacer, y executar quanto que
 da otorgado, sin contradiccion por motivo, ni pretexto alguno, ni
 es aunque le tenga lo renuncia expresamente, y que sea, que p.^o
 el mismo hecho de contradiccion quede confirmada esta P.^o y
 suplido en ella qualquier defecto si le pareciere. Y ambas Partes
 por lo que á cada una toca obligan sus personas, y bienes ha
 do, y por haver, y dan poder á las Justicias de Su Mag.^d espe
 cialmente á las de esta Villa de Atlix, á cuya jurisdiccion se domiesen, re
 nunciando de domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaren
 la ley si convenierit de jurisdiccion e omision huiusmodi la última
 pragmática de las submisiones, y las demas leyes, y fueros de
 vov, con la general del dño en forma, para que á su cumpli
 miento les apremien, como por sentencia pasada en cosa juzga
 da, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente
 en esta Villa de Atlix, en los días, mes, y año arriba dichos, sien
 do testigos Fran.^{co} Vilaplana de Joseph Sabado, y Lorenzo Alor
 da fabricante de Paños, deinos de la misma, y lo otorgan
 tes (á quienes Yo el C.^o doy feé conosco) lo firmaron. De to
 do lo qual doy feé = sobrepuesto: en la del otro: Valen

Ynacio Molto.

Antonio Molto

Lorenzo Molto

Antemio Chirivall Masau

Premate la Junta de Propios } En la Villa de Atlix, á los veinte y ocho dias del
 á Salvador el C.^o } Mes de Diciembre, año de mil setecientos sesenta y

dicho Antonio Molto por pacto, ni motivo alguno; antes bien ten
drá obligación de entregar efectivamente la mitad del valor de la casa
de dicha heredad, que le va adjudicada, según resultare del juicio
que deberá hacerse luego seguido el fallecimiento del referido Jona
cio Molto, por Expertos, que a este fin deberán nombrar los Intere
sados, para que con este producto pueda costear las obras que en la
parte de sus tierras intentare hacer el que lo fuere dueño de ellas.
Otrosi: Que para que esta partición quede igual sin defenición alguna,
y no haya motivo, que perturbe la unión, y paz que deve reynar en
tre los Otorgantes, los pedacitos de tierra Campa inmediata a la
Casa de habitación de dicha heredad, a la parte inferior del Corral,
y a los lados del Aragador Mal, que los pedacitos consisten, como he
horas de axax con corta defenición, quedan también del dominio
del referido Antonio Molto, con todo el Bancal de la Moleta de
Pinos, sin embargo de la buelta, ó Codo, que haze, por que con ella
se ha contemplado todo de su dominio.

Otrosi: Que todas las restantes tierras de la expresada heredad, desde
la casa de habitación axia abajo a el camino Mal de Ybi, y axia
la hoya de Coxbo, son y pertenecen al dominio del nombrado Jona
cio Molto, con sus plantas, Arboles, y Pinos, y con el uso del Poso
que está en el Aragador.

Todo de cuyas circunstancias, prevenciones, y derechos, declaran las Par
tes, quedan iguales en sus pertenencias, y cumplida la condición preve
nida en la C^{ta} de convenio citada en el expedito, la que de ubi
guna manera intentan contradecir, alterar, y disminuir, antes bi
en es su ánimo tenga entero, y cumplido efecto en quando cobiere,
y de esta manera confiesan, que no hay exceso alguno en la
expresada división de la dicha heredad, y quando lo hubiere se lo
dan entredí por donación pura, perfecta, ó irrevocable que el dere
cho llama inter vivos, con insinuación, para que cada uno use, y
disfrute de la parte, que le va adjudicada, como dueño absoluto sin
dependencia alguna, con las prevenciones, y obligaciones conteni
das en la ante dicha C^{ta} de Convenio, y con la cláusula de express
Clausis, Socii Sanctis, Misibibus, et Personis Religiosis, et alijs, que de
foro Patentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et con
fonsi vero super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel

Premate la Ju
a Salvador

haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y del Orden de Su Mag.^d de nueve de Julio del año pasado del
setecientos treinta y nueve. Testando presente segun queda dicho el
nombzado Lorenzo Molto, bien instruido de todo, y por el interés,
y derecho que tiene, ó pueda tener en la referida heredad apau-
va, ratifica, y confirma esta división, por quanto convida, que
con las circunstancias, y prevenciones con que se explicó a que
da igual, y sin diferencia de parte, á parte, y por lo mismo, se
se desde ahora, para quando llegue el caso prevenido de la muerte
del mencionado su Padre, practicar, hacer, y executar quanto que-
da otorgado, sin contradicción por motivo, ni pretexto alguno, que
es aunque le tenga lo renuncia expresamente, y que sea, que p.^o
el mismo hecho de contradicción quede confirmada esta P.^o y
suplido en ella qualquier defecto si le pareciere. Y ambas Partes
por lo que á cada una toca obligan sus personas, y bienes ha-
dos, y por haver, y dan poder á las dhas. de Su Mag.^d especial-
mente á las de esta Villa de Altoy, á cuya jurisdicción se someten, re-
nuncian su domicilio propio, fueso, y otro que de nuevo ganaren
la ley si convenier de jurisdicción o morison huiusmodi la última
pragmatica de las submisiones, y las demas leyes, y fueros de re-
pública, con la general del dho. en forma, para que á su cumpli-
miento les apremien, como por sentencia pasada en cosa juzga-
da, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente
en esta Villa de Altoy, en los días, mes, y año arriba dichos, sien-
do testigos Juan de la Plana de Joseph Sabador, y Lorenzo de
da fabricante de paños, deinos de la misma, y lo otorgan-
tes (á quienes Yo el C.^o doy fei conosco) lo firmaron. De to-
do lo qual doy fei = sobrepuerto: en la del otro: Valen-

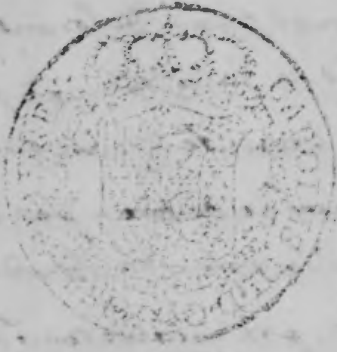
Ynacio Molto.

Antonio Molto

Lorenzo Molto

Antem,
Christoval Marañ

Remate la Junta de Propios } En la Villa de Altoy, á los veinte y ocho dias del
á Salvador Cicedo . . . } Mes de Diciembre, año de Mil setecientos sesenta y



SEÑAL REAL, VIENTE
MIL SESENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

en su nombre, los señores D.ⁿ Andres Angel Duran Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia mayor y Capitan à Guerra de la mesma, y su Pariente, D.ⁿ Joachin Mexita, y Cedia Regidor Decano, Joseph Montoya, Juan Ramirez, y Francisco Navar Diputados actuales, Lorenzo Malto Ciudadano, y el D.ⁿ D.ⁿ Augustin Paja Abogado de los Reales Consejos, Sindico Procurador General, y Receptor del Comun, y D.ⁿ Joachin Mexita y Sempere Electo de los Arcepedores Censales, juntos, y congregados en la Sala Capitular, en representacion de la Junta de Propios, y Arbitrios de esta d^{ha} Villa, como lo acostumbra, convocados ante diem de orden del d.^o Corregidor en la forma ordinaria, para efecto de librar en Arrendamiento el derecho de d^{ca}, concedido por arbitrio, en fuerza de Real Provision expedida por el Supremo Consejo, en diez y nueve de Mayo del año mil setecientos sesenta y uno, el qual se ha llevado al Pregon por el término de la ley, y mucho mas, y habiéndose encontrado Postura de cincuenta y quinientas libras de moneda del Reyno, por tiempo de un año, fue admitida, y acordado celebrarse el remate en el día de hoy, y hora en que estamos, y procediendo à él, se encendió un pedazo de dexilla segun estilo, y prosiguiendo el Pregonero con voces altas la dubestacion, se remató, y aspiró aquella en quantia de Quisientas y cinquenta libras, dada por Salvador Díezdo Joxalero de esta d^{ca}; por tanto los susodichos Señores, en representacion de sus respective Oficios, otorgan, que arriendan, y libran en Publico Remate al referido Salvador Díezdo, quede hasta presente, e inpa acceptante el derecho de d^{ca}, que está puesto en practica en fuerza de la citada Real Provision, por tiempo de un año entero, que lo será todo el inmediato de mil setecientos y setenta, en la forma, expresion, Capitulo, y condiciones siguientes

1^o

Que hayan de satisfacer los Señores de Cavallerias de dicha Villa, su término, y fuera de él, y quede vendiéndose en su Jurisdiccion, seis dineros por cada libra de moneda, que importare la d^{ca} de dichas Cavallerias.

2^o Que ha
à vend
à peti
el han
4^o por
3^o Que
de los
Arre
baro
4^o Que
abon
5^o Que
en po
6^o Que
esta
à just
para
Baro
7^o Que
8^o Que
9^o Que
10^o Que

2º Que hayan de abastecer los Sendedores de qualquiera Penas, que lleven a vender a la misma Villa, y su término, (excepto Trigo, Cevada, y Azeite; y a petición del nombrado D.º Joachin Merita, y sempre Electo de Concordia; el Panis en grano, ó harina) seis dineros, por cada libra de dinero, que importe su venta.

3º Que para evitar todo fraude, y ocultación, tenga obligación todo Sendedor de los Penas expresados, de manifestar al tiempo de introducirlos al Arrendador, ó Administrador de dicho Ramo, los referidos Penas, baxo la pena del quatro tanto con aplicación conforme a Derecho, justificada legitimamente la Demencia.

4º Que tenga obligación el Arrendador de este Ramo, de dar fiadores abonados, y a satisfacción de la Junta de Propios, y Arbitrios, y Cavallero Electo de Archedores, y llevar libro de Arriendo del producto de este Ramo, para manifestarlo siempre que se le pida, baxo la multa de veinte y cinco libras, y en caso de Omisión en ello, ó negligencia de Arriendo de Partida en todo tiempo, que se le encuentre.

5º Que el precio por que se ha acordado este Arrendamiento, haya de pagarse en poder del Depositario de las Rentas de Propios, y Arbitrios en tres iguales tercias, la primera en fin de Abril, la segunda en fin de Agosto, y la tercera y ultima en fin de Diciembre del año inmediato del setecientos y setenta y octava.

6º Que dicho Arrendador tenga obligación de pagar el salario de esta Esca, y derechos de esta Remate al Regenero, y demas Interesados a justa tasación conforme el Arancel Real, y dar copia franca a la Junta para el uso de sus derechos.

Baxo de cuyas circunstancias prometen los Señores Otorgantes, que este Remate será cierto, y seguro por el expresado tiempo, y calidad, que van continuada, para lo qual obligan las Rentas del Común, y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad, y restitución in integrum, que les compete. Y estando presente segun dicho es el nombrado Salvador Suredo, acepta esta Esca, y Remate hecho a su favor, segun queda continuado, y ofrece por ella administrar, y recaudar el derecho de Sida en esta Villa, y su término por todo el año proximo de mil setecientos y setenta, conforme las prerrogativas, capitulos, y condiciones arriba incertas, sin alterarlas, ni innovarlas en manera alguna, pegando por ello en poder del Depositario, que lo fuere de las Rentas de Propios, y Arbitrios las seiscientas cinquenta libras y diez sueldos por que



Utiure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

se le ha librado por rrazas iguales, como va prevenido, y hazea todo lo demas
que es obligado, como a tal Arrendador, llanamente, y sin pleyto alguno,
con las costas, que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo su
persona y bienes hereditos, y por herca, y da poder a las Justicias de su Mage.
especialmente a las de esta Villa de Mexico, a cuya Jurisdiccion se somete,
renuncia su domicilio propio, y otro que de nuevo ganare, la ley
si convenierit de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmati-
ca de las submisiones, los casos puzastos, e inopinados, la donas leyes, y
fueros de su favor, con la general del deaccho en forma, para que acdo
le apremien por todo tiempo, y via executiva, como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorganon ambas
Partes la presente en esta Villa de Mexico, y Sala Capitular de ella, en lo
dia, mes, y año arriba dichos; Siendo testigos Christoval Pascandiz Puy-
re, y Joseph Nicio Ministros Ordinarios, Decanos de la mesma; Yo firmo
su mexced con tres de los Señores Otorgantes por todos los demas, y no
lo hizo el acceptante (a quienes todos Yo el P.^{no} doy fee como es) por
que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo por este uno de dichos testigos.
De todo lo qual doy fee.

Duran Mexico

Antem
Christoval de Navar

Remate la Junta de Propios } En la Villa de Mexico, a los veinte y ocho dias del mes de de
a Ysidoro Soler Banalero. } tiembre, año de mil setecientos sesenta y nueve; los Se-
ñores D.^{no} Andres Angel Duran Corregidor, y Justicia mayor de la mes-
ma, D.^{no} Joachin Mexita y Cerdá Regidor Decano, Joseph Monillo, Juan
Narcea, Genovasio Narcea Diputados actuales, Lorenzo Moltró Ciudadano,
y el D.^{no} D.^{no} Agustin Poya Procurador Sindico General, y Perdonero

Del Con
salista
Junta
vo cada
23
AT
isa p
blica
se ha
dore
de v
y la h
la duca
Cient
Solex
victa
xond
te la
tiemp
ra, por
y depo
fuere
brado
gador
mion
este
y a b
rest
fexi
por
por
men
Capi
to C
da p
do, e
plim
pode

Del Común, y D^o Joachín Mexita y de mpoa Clecto de los Arcehedores con
salistas, juntos, y congregados en la d^{ca} Capítular, en representación de la
Junta de Propios, y Abitios de esta d^{ca} d^{ca} d^{ca}, como lo acostumbra, con
vocados ante d^om, de orden de dicho S^o Corregidor, en la forma oída
ya para efecto de hacer el concordamiento, y remate de la Taverna pu
blica, nombrada de la Calle de San Miguel, para la venta del vino, que
se halla en el Regon por el termino de la ley, y mucho mas, y ha sido
do e encontrado forma de cien libras moneda del Reyno, por tiempo
de un año, fue admitida, y acordado celebrar su remate en el día de oy
y la hora en que estamos, y procediendo a él continuando el Regonero
la subasta en p^o la d^{ca}, que a este fin de encendio, en cantidad de
Ciento cinco libras y diez sueldos de dicha moneda, dada por el d^o de
Solera de esta d^{ca}, por tanto los susodichos señores, en
virtud de sus respective p^o otorgan que arriendan, y lozan en esta
condamiento al expresado d^o de Solera, que se halla presente, y aceptan
de la Taverna de la Calle de d^o Miguel, para la publica venta del vino, por
tiempo de un año, que lo será todo el inmediato de Mil seiscientos y seten
ta, por precio de dichas Ciento cinco libras y diez sueldos, que ha de pagar,
y depositar mensualmente a proxiato en poder del Depositario, que lo
fuere de las Rentas de Propios, y Abitios, baxo los Capitulos acostum
brados, y segun ellos, con el de haver de dar fiadores, y principales obli
gados de la aprovacion de los señores de la Junta, dentro el precito ter
mino de tres días, y de esta manera prometen sera ciento, y segun
este remate, baxo la obligacion que haze de las Rentas del Común,
y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de mayor edad y
restitucion in integrum, que les compete. Testando presente el re
ferido d^o de Solera acepta esta p^o segun queda continuada, y
por ella opere administrase la Taverna de la Calle de d^o Miguel,
por todo el año de Mil seiscientos y setenta, teniendo en esta p^o
mente en publica venta vino de buena calidad, con arreglo a los
Capitulos formados para este fin, pagando por dicha razon la cien
to cinco libras y diez sueldos mensualmente a proxiato, como que
da prevenido, y haze todo lo demas, que en su razon es tenido, y obliga
do, dando fiadores, y principales obligados, para el mas puntual cum
plimiento, al que obliga de persona y bienes hereditos, y por haze y da
poder a las Justicias de d^{ca} especialmente a las de esta d^{ca} de

ANTE
MIL
NTA

do lo demas
yo alguno
ue obliga su
de d^{ca} d^{ca}
e somete,
ane, la ley
zag matr
a leyes, y
a que d^{ca}
ia parada
ombad
la, en lo
diz Leyes
lo firmo
mas, y no
orco), por
hos restig^o.

o
term
o
latar
mes de de
e; los de
x de la mes
ellos, Juan
dadano,
dono



Ud. de M. de M. de M.

SELO DIXATO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Altoy, à cuya jurisdicción se somete, se unió a su domicilio propio, y
otro que de nuevo ganare, la ley si conviene a la jurisdicción omnium
iudicium, la última por forma de las submisiones, los casos forales,
é inopinados, y las demás leyes, y fueros de a favor, con la general del
de hecho en forma, para que a ello le apremien, como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron
la presente en esta Villa de Altoy, y Sala Capitular de ella, en los días
mes, y año acerta dichos, siendo testigos Joseph Torres Merced,
y Christoval Fernandez Ferraz, Decanos de la misma. Y lo firmó de
Merced, y tres de los Señores Otorgantes por todos los decanos, y no lo hi
zo el acceptante, por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo por el
uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Duran Merced
Joseph Torres.

Christoval Ferraz

Remate la Junta de Propios } En la Villa de Altoy, a los veinte y ocho días del mes
a Ysidoro Soler (oxnatero) } de Diciembre, año de Mil setecientos sesenta y nue
ve. los Señores D.º Andres Angel Duran, Corregidor, y Justicia mayor
de la misma, D.º Joachin Merita y Cedia Regidor Decano, Joseph de Montan
Genuario Narez, y Juan Narez Diputados actuales, Lorenzo Melto Cu
dadano, y el D.º D.º Augustin Puya Abogado de los Reales Concejos, Procu
radores Síndico General, y Tesorero del Común, y D.º Joachin Meri
ta y sempre Eleito de los Arceobispos Censalistas, juntos, y congregados
en la Sala Capitular, en Representación de la Junta de Propios, y
habitación de esta dicha Villa, como lo acostumbra, convocados ante
diciendo de orden de su Merced en la forma ordinaria, para efecto

De libras en Arrendam.^{to} la Taverna nombrada de la Calle de S.^{to} Thomas,
 para la pública venta del D^{no}, que se ha llevado al Pregon por el tenor
 no de la Ley, y mucho mas, y habiéndose enoxado fortuna de ochenta li-
 bras, fue admitida en toda forma, y señalado el día de oy, y la hora en q.
 estamos parada remate, y procediendo a él, se encendió un pedazo de se-
 nilla, y continuando el Pregonero con voces altas la dubastación, acabó
 de arder naturalmente, en quantia de ciento ochenta libras y diez suel-
 dos, moneda del Reyno, dada por D^{no} D^o Soler Jorنالeno de esta d^{ca} de San
 Pedro; por tanto los susodichos Señores en representación de sus respec-
 tivos Oficios, otorgan que arrendan y libran en publico remate al
 citado D^{no} Soler, como a mayor Postor, que se halla presente, y ac-
 ceptante la Taverna nombrada de la Calle de S.^{to} Thomas, para la pu-
 blica venta del D^{no}, por tiempo de un año, que lo será todo el inmedia-
 to de mil setecientos y setenta, por precio de dichas Ciento ochenta
 y diez sueldos, que ha de pagar, y depositar mensualmente a proreata
 en poder del Depositario, que lo será de las Rentas de Pagreses, y Arboreses,
 baxo los Capítulos acostumbrados, y segun ellos, con el de haver de día
 padores, y principales obligados de la aprobación de los Señores de la
 Junta, con cuyas circunstancias prometen, que sea ciento y segura
 este Arrendamiento, baxo la obligación que hacen de las Rentas del
 Comun, y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor
 edad, y restitución in integrum, que les compete. Y estando presente
 el onencionado D^{no} Soler, acepta esta Es.^{ta} segun queda continua-
 da, y por ella recibe en arrendamiento la Taverna de la Calle de
 S.^{to} Thomas, por todo el referido año de mil setecientos y setenta, en que
 ohere administrarla, teniendo prrennemente en publica venta, D^{no}
 no de buena calidad, baxo los Capítulos acostumbrados, pagando p.^{ta}
 ellos las Ciento ochenta libras y diez sueldos de un precio mensual-
 mente a proreata, como queda prevenido, y haeca todo lo demas
 que en su razon es tenido, y obligado, dando padores, y principales obli-
 gados dentro el preciso termino de tres dias, para su mas puntual
 cumplimiento, al que obliga su persona, y bienes havidos, y por ha-
 ver, y da poder a las Justicias de su Mag.^d especialmente a las de
 esta d^{ca} de Alca, a cuya Jurisdicción se somete, renuncia a su do mi-
 cilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley, si convenierit
 de jurisdicción omnium iudiciorum, la ultima pragmática de la d^{ca}



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Submisiónes, los casos foruítos, é inopinados, y las demas leyes, y puestas de su favor, con la general del derecho en forma, para que á ello se aprue mien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y condenada. Enca yo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Altoy, y Sala Capítular de ella, en los día, mes, y año arriba dichos, siendo testi gos Joseph Torres Mexicano, y Charito del Ferrnandiz Penayo, de uno de la mesma. Yo firmo de su Merced, con tres de los Señores de la lan ta por todos los demas, y no lo hizo el acceptante (aquí viene todo lo el p.º no doy fei conosco) por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por el uno de dhos testigos. De todo lo qual doy fei.

Dusan Mexicano
Joseph Torres.

Antem
Charito del Ferrnandiz Penayo

Primate la Junta de Propios } En la Villa de Altoy, á lo veinte y ocho día del
á Juan Lorenzo Labrador. } Mes de Diciembre, año de mil setecientos veise ta y nueve, los señores D.º Andres Angel Dusan Coraggio, y su oia mayor de la misma, D.º Joachin Mexita y Cerda Regidor Decano, Joseph Montez, Genarao Razon, y Juan Parca Diputados actuales, Lorenzo Moltó Ciudadano, y el D.º D.º Agustín Payá Abogado de los Nales Onejos Procuradores Síndico General, y Personero del Conun, y D.º Joachin Mexita y sempre Oletoral de los Archedores Censaleros, juntos, y congregados en la Sala Capítular, en representación de la Junta de Propios, y Arbitrios, como lo avos, y muestran, convocados ante Dios de orden de su Merced en la forma ordinaria, para efecto de hacer el Arrendamiento, y demas de la taverna nombrad de los travas, que se ha llevado al Pregon, por el termino de la ley, y mucho mas, y ha viendose enontrado la suma de Ochenta libras, moneda del Reyno,

fue ad
ma p
ailla
bastan
y se
no se
de des
al co
y acc
Jenta
re M
libra
tan m
fuere
reun
cipal
Circu
to, ba
abun
in m
aruid
ella
pued
la, te
paga
pued
Cap
zad
nes
espe
soma
gan
la v
pina
pued
leap

fue admitida en toda forma, y señalado el día de ay, y la ha en que era
 mo pasado de Mata, y procediendo á él se encendió un pedazo de de
 ailla segun esto, y continuando el sacones con voces altas la su
 bastacion acabo de arder naturalmente en quantia de Ciento diez
 y seis libras y diez sueldos, cada por Juan Lorenzo Sabador, y de
 no de la Villa de Beniloba, por tanto los susodichos Señores, en virtud
 de sus respectivos Oficios, otorgan que asientan, y libran en Arrendam.
 al citado Juan Lorenzo, como á mayor Prior, que se halla presente,
 y acceptante la Taverna nombrada del Axaval, para la publica
 Venta del vino, por tiempo de un año, que lo sea todo el inmediato
 de Mil setecientos y setenta, por precio de dichas Ciento diez y seis
 libras y diez sueldos de dicha moneda, que ha de pagar y deposi
 tar mensualmente á preuente en poder del Depositario que lo
 fuere de las Ventas de Propios, y Abitios, baxo los Capítulos aco
 nombrados, y segun ellos, con el de favor de San Pedro, y prin
 cipales obligados de la aprovacion de los Señores de la Tierra, con las
 Circunstancias prometidas, que se á cetera, y se puso este Arrendamien
 to, baxo la obligacion que hacen de las Ventas del comun, y á mayor
 abundamiento renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion
 in integrum, que les compete. Testando presente el referido Ju
 an Lorenzo acceptante esta Céd. segun queda continuada, y por
 ella acibe en Arrendamiento la Taverna del Axaval, por el co
 praxado año de Mil setecientos y setenta, en que opere administran
 la, teniendo personalmente en publica venta vino de buena calidad,
 pagando por ello las Ciento diez y seis libras y diez sueldos de su
 precio mensualmente á preuente, como queda prevenido, baxo los
 Capítulos aco nombrados, dando favores y principales obligados pa
 ra de mas puntual cumplimiento, al que obliga superior, y be
 nes havidos, y por haver, y da poder á las Justicias de su Mage.
 especialmente á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion se
 somete, renunciada de domicilio propio fuere, y otro que de nuevo
 ganare, la Ley si conuenerit de jurisdiccion omnium iudicium
 la ultima pragmática de las submisiones, los Casos fueros, e ino
 primados, y las demas Leyes, fueros, pragmáticas, y privilegios, que
 puedan supugante, y hablan á favor de los labradores, para que á ello
 le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida.

NTE
MIL
TA

y Juan de
ello la que
da. Enca
y Sala
endo resti
re, de uno
es de la ten
enes todo
aunque lo

Antem
Mataux

le día del
entos vece
doz, y des
doz Decas
acostales,
ado de los
de comun
sensalita,
de la venta
ante diem
to de haze
xaval, que
may y ha
del Reyno

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

el Pregonero la dubastacion con voces altas, acabo de ardear naturalmente sin haverse encontrado persona alguna, que mejorase la referida propuesta, dada por Joseph Tomas Memoro de esta Ciudad; por tanto lo en los dichos Señores, en Representacion de sus respective Oficios, o rrogan que acciondan, y libranen publico Tomate al Defunto Joseph Torres como a mejor Astor, quede halla presente, y aceptante, el Abastador Arreyte, para el consumo de este Comun en sus cinco tiendas publicas, por tiempo de cinco meses enteros, que devexan tomar prin cipio en el dia en que concluya la actual Arreguada, y obligacion que toxe al Carro de Fran. Gadea, Señor de Planes, vendiéndole onto dos ellos, a precio de veinte y tres dineros la libra Saleniana, y a este respeto por la moneda, como se acostumbra, deviendo ser Arreyte del País de buena calidad, y recibo, y sola aprobacion del Cavalle ro Picador Amorazon, que lo fuere en los referidos cinco meses, y de uno de los Diputado del Comun, que para este fin tomasse el encargo, a los quales devora avisar dicho Abastador todas, y quan tas veces haya de entrar Arreyte en las expresadas cinco tiendas ó en qualquiera de ellas, y para mayor seguridad de este Tomate, ha dedan fiadores y principales obligados de la aprobacion de los Señores de la Junta, con cuyas circunstancias breven. sea cierto, y se gura por los dichos cinco meses enteros, baxo la obligacion que ha zen de la Real Caxa del Comun, y a mayor abundamiento remunerar el beneficio de menor edad, y restoracion in integrum, que les com pete. Testando presente el mencionado Joseph Torres, acepta esta Es^{ta} de qvarta queda continuada, y opere por ella abastecer al Comun de esta Villa, en sus cinco tiendas publicas de todo el Arreyte, que necesitete pasado consumo en los expresados cinco meses, beneficiar dole a xaron de veinte y tres dineros la libra Saleniana, siendo de calidad, y recibo, y Arreyte del País, con las prevenciones, y circunstancias que van notadas, principalmente, con la dedan fiadores y principales

INTE MIL ENTA

Alcay, y Sala
tergo de
Señor de la
antes por
do. Yo el
lo hizo por

Interm,
Mataix

de los
entay me
a nueva
Joseph Torres
actual
caxa de la
caas del Co
sonacion
dom de ca
braas en
das publi
n por el
opuesta de
y tres dine
señalado
procediendo
continuando

101
obligado, que asegure el personal cumplimento de este Remate, al que
obligada persona, y bienes habidos, y por haver, y da poder a las Jus-
ticias de su Mage. especialmente a las de esta Villa de Altoy, a cuya Jurisdic-
cion se somete, remite de domicilio, por parte fuesa, y otra que de un-
vo ganare, la ley si conveniere de jure dictione omnium suorum
la ultima pragmatizada de las submisiones, los casos fueritos, e inspi-
rados, y las demas leyes y fueros de su parte, con la general del derecho
en forma, para que a ello le apremien, como por denucia pasada en es-
ta Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron las presen-
tes en esta Villa de Altoy, y sala Capitular de ella, en los dias, mes, y año arriba
dichos, siendo testigos Christoval Fernandez Lerayre, y Pedro Sola
Jornaleros, deinos de la misma: Yo firmo su Merced con tres de los
Señores Otorgantes por todos los demas, y tambien lo firmo el accep-
tante (a quicra todo Yoel Es. no doy fe conosco) y de ello doy fe.

Quirin Merita
Joseph Torres

Ante mi,
Christoval Mataus

Remate la heredad Propria de la Villa de Altoy, a los veinte y ocho dias del mes
de Diciembre, año de mill setecientos sesenta y nue-
ve de los Señores D. Andres Angel de Juan Coraqui de y Justicia Mayor
de la misma, D. Joachin Merita y Cerdá Regidor Decano, Joseph
Montoya, Francisco Saez, Joseph Maria, y Juan Saez Diputados ac-
tuales, Lorenzo Molle Ciudadano, y el D. D. Quirin Taya Abogado de
los Reales Consejos, Procuradores Sindicos Generales, y Personeros del comun,
y D. Joachin Merita y Sempere Electo de los Arcehederos Consalvados,
juntos, y congregados en la sala Capitular, en representacion de la her-
edad Propria, y de abitios, como lo acostumbraon, convocados antedicho
de orden de sus Merces, en la forma ordinaria, para efecto de haver el
Arrendamiento, y Remate de la tienda de especias, y de la tienda
nombrada de la calle de S. Miguel, que de ha llevado al Pregon por el
termino de la ley, y mucho mas, y habiendose encontrado la suma
de ciento y quarenta libras, fue admitida en toda forma, y señalado
el dia de hoy, y la hora en que estamos pasado de Remate, y procediendo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

á él, se encendió un pedazo de Sevilla, y continuando el Pregonero la subastación con voces altas, acabó de ardeer naturalmente en quantia de Ciento sesenta y cinco Libras y diez Sueldos, dada por Salvador Díezdo Jornalero de esta Señoría; por tanto los susodichos Señores, en representación de sus respectivos Oficios, otorgan, que acuerden, y libran en sueldo y sueldo al citado Salvador Díezdo, que se halla presente, y acceptante la Trienda de Especiería, y Pesca salada de la Calle de S.^{ta} Miguel, por tiempo de un año, que lo será todo el inmediato de mil setecientos y setenta, por precio de las referidas Ciento sesenta y cinco Libras y diez Sueldos, moneda del Reyno que ha de pagar, y depositar mensualmente á proxiato en poder del Depositario que lo fuere de las Ventas de Propios, y Abiticos, baxo los Capítulos, y condiciones acostumbradas, y segun ellos, con el de haver de fianzadores, y principales obligados de la aprobación de los Señores de la Junta, dentro el preciso término de tres dias, con cuyas circunstancias, y no de otra manera prometen haver por seguros este término, baxo la obligación que hacen de las Ventas del Común, y á mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum, que les compete. Testando presente el expresado Salvador Díezdo, accepta esta C.^{ta} segun queda continuada, y opere por ella administran la Trienda de Especiería, y Pesca salada, nombrada de la Calle de S.^{ta} Miguel, por todo el año de mil setecientos y setenta, teniendo en ella en publica Venta los generos que son de su cargo, baxo los Capítulos acostumbrados, y de las penas impuestas en ellos, pagando por ello las Ciento sesenta y cinco Libras y diez Sueldos mensualmente á proxiato, segun queda prevenido, dando fianzadores, y principales obligados para su puntual cumplimiento, el que obliga á persona, y bienes hereditarios, y por haver, y dá poder á las Justicias de su villa, especialmente á las de esta Villa de Huelva, á cuya Jurisdicción se somete, renunciada su domicilio propio, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Iudicium la ultima pragmática de las submisiones, los casos futuros, e inopinados

mate, al que
 a la lad de
 cuya Jurisdic
 que de una
 a Jurisdic
 to, e inopi
 l del docto
 pasada en co
 presenten en
 no así ba
 so Soler
 m tres del
 mo el acco
 do, fe.
 Antem
 el Matru
 del mes
 en un me
 Justicia mayor
 Joseph
 utado al
 Abogado de
 co del Común
 valieras,
 n de la d
 antedem
 hacen el
 scada la da
 gora por el
 o Lanna
 y señalado
 procediendo

y las demas leyes y breves de su favor, con la general del derecho en forma, para
que á ello le apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida.
En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Huesca, y Sala Capitular
de ella, en los dias, meses, y años arriba dichos, siendo testigos Joseph To-
rres Medonero y Christoval Fernandez Reyas, de uno de la mesma: y lo
firmò su Merced con tres de los Señores Otorgantes, por todos los demas, y
no lo hizo el acceptante (á quienes todos yo al P.^{no} doy fe como es) porq.
dixos no saben, y á sus ruegos lo hizo, por el uno de dichos testigos. De todo lo
qual doy fe.

Durán Meritay
Joseph Torres.

Christoval Mataux

Premate la Junta de Propios } En la Villa de Huesca, á los veinte y ocho dias del mes de de
á Juan Yatchez Sanadere. }iembre, año de mil setecientos, setenta y nueve, Lo de-
ñores D.^o Andres Ansel Durán, Consejo de su Magestad, y Justicia mayor de la misma,
D.^o Joachin Meritay Cedeñal, Decano, Joseph Montoya, Ferrnand Pla-
za, Joseph Plaza, y Juan Narca Diputados actuales, Lorenzo Molinero Ciu-
dadano, y el D.^o D.^o Augustin Raya Abogado de los Reales Consejos, Procura-
dor del Síndico General, y Procurador del Común, y D.^o Joachin Meritay Sem-
per Electo de los Arcehederos Cendalistas, juntos, y congregados en la Sa-
la Capitular, en representacion de la Junta de Propios, y Abitios, como
lo acostumbra, convocados ante diem de orden de su Merced en la for-
ma ordinaria, para efecto de hacer el Arrendamiento, y Premate de la
Crenda de Expedicion, y Texadada, nombrada de la Hermandad de D.^o Jo-
se, que se ha llevado al Pregon por el término de la ley, y mucho mas,
y habiéndose encontrado la suma de Ciento y quarenta libras permitida
en toda forma, y señalado el dia de oy, y la hora en que estamos para el
Premate, y procediéndose á él, se encendió un pedazo de dexilla, y continuán-
do el Pregonero con voces altas la subastacion, acabó de ardear naturalm.^{te}
en quantia de Ciento setenta y cinco libras y diez sueldos, dada por Ju-
an Yatchez Sanadere de esta Ciudad. Loz tanto los susodichos Señ-
ores en representacion de sus oficios, otorgan que arrendan, y libran en
Arrendamiento al citado Juan Yatchez, que se halla presente, y acceptante,



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VALOR DE CINCO
MARAVEDIS, ALO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

la tienda de Especiería y Texadada, nombrada de la Plaza de S. J. ...
por tiempo de un año que se celebra el Comedante de S. J. ...
y setenta, por precio de dichas Ciento setenta y cinco libras y diez suel-
dos, moneda de este Reyno, que ha de pagar y depositar en poder del
Depositario, que lo fuere de las Yndias de las Indias, y a bitués mensual-
mente a prozrateo, baxo los Capítulos, y condiciones acostumbradas, y segun
ellos, con el de haver fiadores, y principales obligados de la aprobación de
los Señores de la Junta, dentro el preciso termino de tres dias, con cu-
yas circunstancias, y no de otra manera, se prometieron, quedará cierto,
y seguro este temate, para lo qual obligan las Plenas del Común, y
a mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad, y restric-
ción in integrum, que los compete. Y estando presente el expresado Ju-
an Vazquez, acepta este temate, segun queda continuado, y se hace por el.
administrar la tienda de Especiería y Texadada de la Plaza de S. J.
Toze, por todo el año de Mil setecientos y setenta, teniendo en ella fe
renovemente para la pública venta los generos que son de su cargo, ba-
xo los Capítulos acostumbrados, y de las penas impuestas en ellos, dan-
do fiadores, y principales obligados, para la observancia de todo, y pago
de las Ciento setenta y cinco libras y diez sueldos de su precio mensu-
almente a prozrateo, como queda prevenido, y a su cumplimiento
obligada persona y bienes hereditos, y por haver, y da poder a las Jus-
ticias de Puebla, especialmente a las de esta Villa de Huey, a cuya la-
jurisdicción se somete, renuncia se desistió, prozrateo, fisco, y otro que
de nuevo ganare, la ley si condonavit de jurisdicción omnium su-
ditam, la última pragmática de las submisiones, y las demás leyes y
fueros de su favor, los Carta forasteros, e inopinados, con la general del
derecho en forma, para que a ello le apremien, como por sentencia pa-
sada en esta Villa de Huey, y Sala Capitular de ella, en los diez y seis
año de esta dicha, siendo testigos Joseph Torres Meroneda y Chirivall

forma, para
y consentida
Sala Capit
Joseph to
persona: y lo
de mas, y
posq.
De todo lo
Mataux
sues de de
Lo de
la misma
mucho ma
colto Cui
Laouza
caita y sem
en la ca
como
en la for
de la
de S. J. ha
mucho ma
emitida
os para ki
continuan
naturalm.
da por su
chos Seno
libran en
acceptante,

Fernandiz Perayre, dueño de la mesma: No firmó su merced con los señores Otorgantes por todos los demás, y no lo hizo el aceptante (a quienes todos lo el Es^{no} doy fei conosco) por que dixo no sabe, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Duran Mexita

Joseph Torres.

Christoval Mataux

Remate la Junta de Propios de la Villa de May, a los veinte y ocho dias del mes de de a Sebastian Baydal Tendero) remora, año de Mil setecientos setenta y nueve, la de nores Dⁿ Andres Angel Duran, Corregidor, y Justicia mayor de la mes ma, Dⁿ Joachin Mexita y Cedia, Regidor Decano, Joseph Montoya, Escrivano, Blas Joseph Miza, y Juan Parca, Diputados actuales, Lorenzo Molto Ciudadano, y el Dⁿ Dⁿ Augustin Bayo Abogado de los Reales Con cejos Procuradores Sindico General, y Personero del Comun, y Dⁿ Joa chon Mexita y Compa^{re} Electo de los Arcehederos Censalistas, juntos y congregados en la sala Capitulada, en Representación de la Junta de Propios, y tributos, como lo acostumbra, convocados ante diem de la ven deduc merced en la forma ordinaria, para efecto de hacer el taxon eamiento, y Remate de la tienda de Especiería, y pesca salada nom brada de la Calle de S^{to} Thomás, que se halla en el Regon por dha miron de la ley, y mucho mas, y habiéndose enmendado postura de Ciento y treinta libras, fue admitida en toda forma, y señalado el día de hoy, y la hora en que estamos para su Remate, y procediendo a él se encendió un pedazo de de arilla, y continuando el negocio con voces el tad la subasta acabó de caudar naturalmente en cantidad de Cien to setenta y una libras y diez sueldos, dada por Sebastian Baydal ten dero de esta decindad; Lo tanto los susodichos Señores, en representa cion de sus respective ofisios, otorgan, que arriendan y libran en ta xendamiento al citado Sebastian Baydal, que se halla presente, y ac ceptante la tienda de Especiería, y pescadada nombrada de la Calle de S^{to} Thomás, por tiempo de un año, que lo sea todo el inmediato de Mil setecientos y setenta, por precio de dichas Ciento setenta y una libras y diez sueldos moneda del Reyno, que ha de pagar y depositar



Delante mercuedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

mensualmente a proxeato en poder del Depositario que lo fuere de las
Ventas de Propios, y Arbitrios, baxo los Capítulos acordados, y segun
ellos, con el de haver de dar fiadores, y principales obligados de la apro-
vacion de los Señores de la Junta, dentro el preciso termino de tres
dias, con cuyas circunstancias, y no de otra manera prometten que
será cierto y seguro, y para ello obligan las Ventas del Comun, y a
mayor abundamiento renuncian el beneficio de renensa e stad, y resti-
tucion in integro, que les compete. Y estando presente el expresidente
Sebastian Baydal, acepta este Plomate, segun queda acordado, y
exere por el administrar la Tronca de Dependencia, y peca dalada de
la Calle de S.^{to} Thomas, por todo año de mil setecientos y setenta,
teniendo en ella personalmente en publica venta los generos que
son de su cargo, baxo los Capítulos acordados, y de las penas im-
puestas en ellos, pagando las Ciento deventa y una libras y dos ovel-
dos de su precio mensualmente a proxeato, como queda prevenido,
sobre que dara fiadores, y principales obligados, para de una puntual
cumplimiento, al que obliga de persona, y bienes hereditos, y por ha-
ver, y va por a las Justicias de esta Villa, especialmente a las de esta
Villa de Alcazar, a cuya jurisdiccion se demeta, renuncia de dominio, y
proprio, y otro que de nuevo paxare la ley si conveniere de
jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las sub-
misiones, los autos puxtos, e inopinados, y las demas leyes fue-
ras, y privilegios de su favor, con la general del desecho en forma,
para que a ello le apremien, como por sentencia pasada en cosa juzga-
da, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes
la presente en esta Villa de Alcazar, y Sala Capitular de ella, en los
dias, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Joseph Torres chedone
y Chedoval Fernandez Perayre, Señores de la mesma: Flopiano
Serrano con tres de los Señores Otorgantes por todos los demas, y no

lo hizo el aceptante (a quien en todos los el C. no hay fe cono) por que dixo no saber, ya sus xuepa lo hizo por el uno de dichos tipos. De todo lo qual doy fe.

Duran, Mexico
Joseph Torres.

Anrem
C. Maximal Madrid

Remate la Santa de Propios } En la Villa de Atoyac, a los veinte y ocho dias del mes de
a Pedro Sanz Tendaro. } Diciembre, año de mil setecientos sesenta y nueve, los señores D. Andres Angel Duran, Corregidor, y Justicia mayor de la misma, D. Joachin Nieriz y Cedeal, D. Juan de Dios, Joseph Meloncel, Francisco Lazan, Joseph Meloncel, y Juan Lazan Diputados actuales, Lorenzo Meloncel Ciudadano, y el D. D. Joachin Nieriz Abogado de los Reales Consejos, Procurador Sindico General, y Personero del Comun, y D. Joachin Nieriz y Tempora Electo de los diez y siete Censalistas, juntos y congregados en la dala Capitular, en representacion de la Santa de Propios, y Absentados, como lo acuerdan, convocados ante dize de orden de su Magestad en la forma ordinaria, para efecto de hacer el Arrendamiento y Remate de la Tropa de Esperiencia, y por dala nombrada del Arrendador, que se ha llevado al Pregon por el Recondo de la ley y mucho mas, y habiendose encontrado Postura de Ciento y veinte libras, fue admitida en toda forma, y señalado el dia de hoy, y la hora en que estamos para el Remate, y procediendo a el se encendió un pedazo de cera, y continuando el Pregonero con voces altas la dala, acabó de caer naturalmente en quantia de Ciento cinquenta y cinco libras y diez sueldos, dada por Pedro Sanz Tendaro de esta dala, por tanto los dichos señores en representacion de sus respectivos officios, otorgan que arrendan, y libran en publico Remate al citado Pedro Sanz, como a mayor Postura que se halla presente, y aceptante, la Tropa de Esperiencia, y por dala nombrada del Arrendador, por tiempo de un año, que lo será todo el inmediato de mil setecientos y setenta, por precio de dichas Ciento y cinquenta y cinco libras y diez sueldos, moneda del Reyno, que ha de pagar, y depositar mensualmente a proximo



Diez y maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETÉCIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

en poder del Depositario que lo fuere de las Rentas de Indias, y otros
rentas, baxo los capitulos acordados, y segun ellos, con el de favor
de dar fiadores, y principales obligados a la renovacion de los señores
de la Junta, dentro del termino de tres dias, con cuyas circunstan-
cias, y no de otra manera prometida, que dexa ciento y seguro y para
ello obligan las Rentas del Coman, y a mayor abundamiento renun-
cian el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum, que les
compete. Y estando presente el expresado Pedro Sane accepto
Tomate, segun queda continuado, y ofrese por el, administrax la tior
da de Escribana, y pesca salada nombrada del Obispa, por todo el
año de mil setecientos y setenta, teniendo en ella por su oficio
en publico venta los generos, que son de su cargo, baxo las condi-
ciones, y capitulos acordados, y de las penas imponidas, por
ellos, pagando las Ciento cinquenta y cinco libras y diez sueldos,
de diez y seis mensualmente a proximo, como queda prevenido,
sobre que dara fiadores, y principales obligados para el mas pun-
tual cumplim^{to} de todo, al que obliga su persona, y bienes hereditarios
y por haver, y q^{ta} poder a las Justicias de su Obispa. Especialmente
a las de esta D^{ta} de Ill^{ta} de Ill^{ta} de Ill^{ta}, a cuya jurisdiccion se somete, renun-
cia su domicilio, proprio, fueso, y oro que de nuevo ganare, la ley
si conviene et de jurisdiccion e omocion, iudicium, la ultima, segun
matica de las submisiones; los casos foruicos, e inopinados, y
las demas leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general
del derecho en forma, para que a ello le apacien, como por sen-
tenia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimo-
nio otorgaron ambas partes la presente en esta D^{ta} de Ill^{ta} de Ill^{ta}
coy, y Sala Capitular de ella, en los dia, mes, y año arriba dicho, si en
dos presentes por testigos Joseph Torres Mexonero, y Chari-
total fernandez Peayte, vecinos de la mesma. Yo firmo su testimo-
nio con los señores Otorgantes por todos los demas, y no le

onoso)
e dicho tes
nterm
Marav
de la misma
Fon...
o molto
on...
achin...
no, y con
de...
e orden...
el...
da nom
onstr...
a de Cien
di...
te encon
oces ab...
de Cuento
Sanz ten
repre...
y, y...
a...
e...
rio, que lo
p...
moneda
a...

hizo el acceptante (a quienes todos Yo el Rey doy fe con esso) por que dize
no sabe, y a sus tiempos lo hizo por el uno de dichos testigos, de
todo lo qual doy fe.

Joseph Torres
Joseph Torres.

Christoval Masera
Christoval Masera.

Remate la Junta de Propios } En la Villa de Alroy, a los veinte y ocho dias del mes de
a Fran^{co} Segui Tendaro... } De febrero, año de mil setecientos sesenta y nueve, los se-
ñores Dⁿ Andres Angel Juan Coxepitox y Justicia mayor de la misma, Dⁿ
Joaquin Mexita y Cauda Nopidoz Secano, Joseph Monlox, Te maxio Ha-
rez, Joseph Niza, y Juan Narez Diputados actuales, Lorenzo Noto Cudada-
no, y el Dⁿ Dⁿ Augustin Taja Nopado de los Reales Concejos Procuradores
Sindico General y Personero del Comun, y Dⁿ Joaquin Mexita y Sempca
Obispo de los Arceobispos Censalistas, juntos, y congregados en la sala
Capitular, en representacion de la Junta de Propios, y como acostumbra-
no acostumbraron, convocados ante dⁿ de orden de su Magestad en la
forma ordinaria, para efecto de hacer el Arrendamiento y remate de
la tienda de especiería, y pesca salada, nombrada del Barrio de las
Carras nuevas, que se ha llevado al pregon, por el termino de la ley y
mucho mas, y habiendose encontrado la suma de ciento y veinte libras
fue admitida en toda forma, y señalado el dia de hoy, y la hora en que
estamos para su remate, y procediendo a él, se encendió un pedazo
de sesenta, y continuando el pregon con voces altas la subastacion
acabó de arder naturalmente en quantia de ciento quarenta y
ocho libras y diez sueldos, dada por Fran^{co} Segui Tendaro de este de
ciudad, por tanto los susodichos señores, en representacion de sus res-
pectivos Oficios, otorgan que arriendan, y libran en arrendamiento
al citado Fran^{co} Segui, que se halla presente, y acceptante, la tienda
de especiería, y pesca salada del Barrio de las Carras nuevas es de la
Calle de Dⁿ Nicolás, por tiempo de un año, que lo será todo el imme-
diato de mil setecientos y sesenta, por precio de dichas ciento quaren-
ta y ocho libras y diez sueldos, moneda del Reyno, que ha de pagar, y
deponer mensualmente a proxiato, en poder del Depositario,

qualo fuere a las Rentas de Peperos, y Tabirios, baxo los Capitulo asu
 acostumbrado, y segun ello, con el de haver de dar fiadores, y principales
 obligados, donde el precio a termino de tres dias, de la aprovacion de los
 Señores de la Junta, con cuyas circunstancias, y no de otra manera pu
 meten, que deca Ciento, y segun, con obligacion que hacen de las Rentas
 del Comun, y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de mora
 edad, y restitucion in integrum que les compete. Testando presente
 el expresado Fran^{co} Segui, accepta este Tomate, segun queda consi
 guado, y ofrecio por el administrar la tienda de Especiería, y deca
 salada del Barrio de las Casas nuevas, por todo el año de mil de
 seiscientos y setenta, teniendo porrennente en ella en publica ven
 ta los generos que son de su cargo, baxo los Capitulo acostumbrado,
 y de las penas impuestas por ellos, pagando las referidas Ciento
 quarenta y ocho libras y diez sueldos de su precio mensualmente
 a prozates, como queda prevenido, dando fiadores, y principales
 obligados, para el mas puntual cumplimiento de todo, al que obli
 ga su persona, y bienes heridos, y por haver, y da poder a las Jus
 ticias de su Mage. especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a
 cuya jurisdiccion se dome, renuncia su domicilio propio fue
 ro, y otro que de nuevo ganare, la ley de convenenit de jurisdiccion
 re omnium Judicium, la ultima pragmática de la subnision, y
 los casos frusito, e inopinados, y las demas leyes, fueros, y privilegios
 de su fuero, con la general del derecho en bama, para que a ello le
 apremien, como por dencia parada en cosa juzgada y condenada.
 En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Vi
 lla de Alcoy y Sala Capitulax de ella, en los dias, mes, y año a esta dha,
 siendo testigos Joseph Torres Medonero, y Christoval Ferrandis Peay
 de Señores de la mesma: Y lo firmo su Merced con tres de los Señores
 otorgantes por todos los demas, y no lo hizo el acceptante (a quienes to
 do yo el P.^{no} doy fei como yo), por que dixo no saber, y a sus rayos lo hizo
 por el uno de dho testigos. De todo lo qual doy fei.

Juan Méndez
 Joseph Torres.

Ansem
 Christoval Matos



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Copia Sello 2.º día 10 Marzo 1770.

J. D. Joachin Meñaca y Cerdá } Separe por esta Céd.ª como Yo, D.º Joachin Meñaca y
 à Thomàs Parq. de Thomàs } Cerdá Regidor Decano en la Casa de Nobles, y Deca-
 no de esta Villa de Alcoy, de mi grado y cierta cédula, como mas haya
 lugar en derecho, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores
 otorgo, que vendo, y doy en Santa Real, à Thomàs Parqual hijo de Tho-
 más el menor de este nombre, Maestro fabricante de paños, y Decano
 de esta misma Villa, que se halla presente, y aceptante, una casa
 de habitación, cita y puesta en el presente poblado, y Calle nombrada
 del Glorioso S.º Mauro Mártir, lindante por un lado, con Casa de la
 señora Doña, por otro con Casa de Thomàs Parq. por espaldas con Corral
 de la Casa de Carlos Monllor, y por la frente con dicha Calle pública,
 cuya Casa que vendo está sujeta, y especialmente hipotecada à un
 censo en Capital de Cien Libras, con su rédito anual, correspondiente, que
 se responde, y paga al Real Convento, y Religiosos del Gran Padre San
 Agustín de esta dicha Villa con su devoto plazo, el qual fue impuesto,
 y originalmente cargado por Peronímico Ginex, y Fran.ª Cantó Con-
 sortes, en favor de Doña Parq., quien le vendió y transpaso à favor de
 dicho Real Convento, por Céd.ª que authorizó el Sr.º Thomàs Gu-
 bert en el día diez de Octubre del año Mil setecientos cinquenta
 y tres, y despues me fue adjudicada, y adosado el expresado censo en la
 compra que hice de la referida Casa de los susodichos Peronímico
 Ginex, y de Consorte, por Céd.ª ante Roque Truñano Es.º de la Villa
 de Cosentayna, en nueve de Diciembre del citado año Mil seteci-
 entos cinquenta y tres: libre de otro cargo, censo, tributo, memoria,
 hipoteca, señorio, y obligación especial, ni general, que no les ay, ni tie-
 ne sobresi, y por tal la aseguro por precio, y valor de quinientas y
 quinze libras, moneda del Reyno, de las quales se detiene dicho Com-
 prador en su poder Cien Libras, para efecto de responder, y pagar des-
 de este mismo día en adelante el mencionado censo. Omas Cien Libras,
 que el mismo Comprador me entrega, y lo recibo à presencia del Sr.º,

y de los testigos interdictos, en especie de cinco docenas de ocho (de cu
 yo entrega, y recibí lo el Sr. don J. de) y de allarotongo Canales pago en
 da forma. Y las restantes trescientas y quince libras, me las ha de pagar,
 y satisfacer en tres pagas, y plazos iguales, harederas en el día último de
 Diciembre de los años inmediatos mil setecientos setenta, mil setecie
 nientos setenta y uno, y mil setecientos setenta y dos, á razón de ciento y
 cinco libras en cada uno. Y de esta manera de cosas, que el futo v. d. n.
 y precio de la expresada Casa son las referidas quinientas y quince
 libras, y del que mas tenga, ó pueda tener, hago gracia y donación
 de todo Thomas Pasquel, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que
 el derecho llama in vivo con insinuación, y renuncia la ley del
 Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata
 de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la medida de
 futo precio, y los quatro años para repetir el engaño por que no le
 padese este contrato, y desde oy en adelante me desamparo, desisto, y aparto
 de la acción, propiedad, señoría, posesión, título, voz, y recibo, y de otro qual
 quier derecho, que tengo, y me pertenescá á la mencionada Casa, y todo
 con sus entradas, y calidades, usos, costumbres, y servidumbres lo todo re
 nuncio, y transpaso en favor de dicho Comprador, para que como su apro
 priá, la posea, goce, cambie, y enagene á su voluntad, como dueño abso
 luto sin dependencia alguna, Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et
 Personis Religiosis, et alijs qui de jure debent non existunt, nisi dicti
 Clerici jurados, et teneant fieri nos super hoc editi, bona ipsa ad
 vobis suam adquisierint, vel habuerint, y baxo la pena de comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros, y del Ordenamiento Real de Nueva de du
 da del año pasado mil setecientos treinta y nueve: Y de oy poder
 el quese requiriera, para que judicial, ó extra judicialmente tome, y apen
 da la posesión, y tenencia de dicha Casa, y en herante que no lo haze
 me constituyo por su inquilino tenedor, y por chodol para ponerle en
 ella siempre que me lo pida, y me obliga á la evicción, seguridad, y de
 reamiento de esta Casa en tal manera, que de qualquiera pleito, de
 bido, ó diferencia, que sobre ella se moviere, tomare la voz, y de fen
 za, y los seguiré, y acabare á mi costa hasta veniente, y doxan á dho
 Comprador en quita, y pacífica posesión, y lo mismo hazan mis he
 rederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no queara, ó por no po
 der, le bolvire la cantidad, ó cantidades, que me huviese entregado

INT
 MIL
 NTA
 herida y
 les, y de
 mas haya
 sucesores
 de los de
 los, y de
 una casa
 nombrada
 casa de la
 en corral
 pública,
 a a un
 diente, que
 padre San
 impaesto,
 ante con
 avox de
 más de
 cinquenta
 so en la
 onimo
 la dilla
 el seve
 comozia,
 ay nite
 ríentady
 cho Com
 pagaa des
 Lion Libes,
 del Co.



Ciento maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

y le pagaré las obras, y mejoras, que hiere en dicha casa, las cotas, dadas, y
perjuicios, que de le dignifican, y almas valores que adquiriere con el ti-
empo, y por todo ello, como si aquí hubiera liquidación, y esta C^{da}
fuese executiva de plazo asignado el día en que llegare el caso referido
se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legítima
en que lo oviere, y se levo de otra nueva aunque de derecho se requie-
ra, y a la finquera, y cumplimiento de todo obligo mis bienes havidos, y
por haber, y do y poder a las Justicias de Bur^gos, que me sean compe-
tentes para que a ello me apremien, como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y consentida. Y estando presente lo el anaxiba nombrado Tho-
mas Rasqual acepto esta C^{da} segun queda continuada, y por ella
se hizo en venta la dicha dada casa, de cuya porción, y propiedad
me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester re-
nuncio las leyes de la casa no havida, ni recibida, y demas del caso,
y me obligo a responder, y pagar desde este mismo día en adelante hasta
su redempcion, y quitamiento el censo a que se halla hipotecada en
Capital de Cien libras, a favor del Convento, y Religiosos del Gran
D^o D^o Agustín de esta villa, a quienes reconozco por sus verdaderos
Dueños, y lo haré mas en posera si siempre que se me pida. Y tambien
me obligo a pagar al dicho D^o Bachén Alcaide, y Cerdá, o a quien
le representare las merceditas y quinze libras, que faltan para com-
pletar el precio de esta d^{da} en tres pagos iguales de a Ciento y cinco
libras cada una en el día ultimo de Diciembre de los años imme-
diatos del setecientos y setenta, del setecientos setenta y un, y del
setecientos setenta y dos, llanamente, y sin pleyto alguno, con las co-
tas, que para a ello se ocasionaren, por que se me apremien en qual
quiera de los plazos prevenidos con todo rigor, y via executiva en mi
persona, y bienes havidos, y por haver, que para ello obligo, y do y poder
a las Justicias de Bur^gos, es esencialmente a las de esta villa de May, a

cuya jurisdicción medesima, renuncias mi domicilio, por que fuese, y otro que de nuevo ganare, la ley si convencierit de jurisdicción como un deditum, la ultima pragmática de las submisiónes y las demas leyes, fueros, y privilegios de mi fuero, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Altoy, a los quinze y media del mes de Diciembre año de mil seiscientos sesenta y nueve, siendo testigos Jayme Saval Aboticano, y Juan de Vila Guardia de Cavaco, Decinos de la mesma. Los otorgante, y acceptante (a quienes yo el Es.^{mo} Rey, sé conosco) firmaron. De todo lo qual doy fe.

Jagum Mexicay

Antoni
Christoval Mataix

Oblig.ⁿ Fran.^{co} Casa y consorte } Sepase por esta Es.^{ta} como nosotros Juan.^{co} Casa y Antonia
a Rosa Mataix suida. } Seren consortes, Decinos de la presente Villa de Altoy, por
dada la correspondiente licencia de maris de muger, (que de haverse pedi
do, y concedido yo el Es.^{mo} Rey, sé) los dos juntos de mancomun et inde
lidum, renunciando, como expresamente renunciámos la ley de duobus
reis debendi, el autentica presente hecha de fide juraribus el beneficio de
la división, exención, y demas de la mancomunidad y fianza de nuestro
orato y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y con
fessamos, que devemos a Rosa Mataix suida de Fran.^{co} Casa, Decina de es
ta misma Villa, la quantia de setenta y ocho libras y dos sueldos, mone
da del Reyno, procedidas del futo valor, y precio de una pieza de lano
de la dueña de veinte y quatro, color pardo monte, que nos ha vendido con
fizo de treinta y cinco varas y dos palmos, a xaron cada una de veinte y
dos reales de dicha moneda de la qual, y de su calidad, bondad, y precio no
damos por satisfechos, y entregados a nuestra voluntad, y en quanto se
menester renunciámos las leyes de la cosa no herida, ni recibida, y de
mas del caso; cuyas setenta y ocho libras y dos sueldos, prometemos
nos obligamos pagar a la referida Rosa Mataix, o a quien sea derecho
representare por todo el mes de agosto del año inmediato mil seiscie
ntos y setenta en una sola paga llanamente, y sin pleyto alguno,
con las costas, que pasado cumplimiento se ocasionaren, al que obliga
mos la persona de mi dicho Fran.^{co} Casa, y breves de ambos consortes,



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDISANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

hauida, y por haver, y damos poder a las Justicias de dicha C^{dad} especialm^{te}
a las de esta Villa de Alcañ, a cuya jurisdiccion no sometemos, renunciamos
nuestro dominio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley
si conuenerit de jurisdiccion e omniuon iudicium, la vltima pragmática
de las submisiones, y las demas leyes y fueros de nuestro feo, con la ge
neral del derecho en forma, para que a ello nos apremien, como
por sentençia pasada en cosa juzgada, y consentida: Yo la dicha Au
tonia Real renuncio el auerley, y leyes del deleyano senatus consul
to nuevas constituciones, leyes de toyo Madrid, y Partida, con las demas
de mi feo, por que dabi. lora de ellas, y arribada de su efecto por el pre
sente C^{da} no quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, y ju
ro por Dios nuestro Señor, y a un adenal de Cruz en forma de vno
no oponerme contra esta C^{da} por mi Dote, heras, bienes heredi
tarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que me per
tenesca, y por que es de mi utilidad, y conueniencia el hazerla, declaro
que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si de mi libre voluntad,
y que no tengo hecha protestaion en contrario, y si pareciere la revo
ca, y no pediré abolucion, ni relaxacion de este juramento a quien me
la pueda conceder, y si proprio motu se me concediere no usare de ella
pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Vi
lla de Alcañ, a los treinta y un dias del mes de Diciembre, año de mil se
tecientos sesenta y nueve, siendo testigos Joseph Satorre hijo de Joseph
Texedor de Lano, y Juan Laqual Joanalese, vecinos de la mesma. Y la Ota
gantes (a quienes yo el C^{da} doy fei conosci) no firmaron por que
dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de dicho testi
gos. De todo lo qual doy fei.

Antem
Crisoval Matas

Partición de los B.
del Sr. Laya, y
Molto
Diente
mupex
const
unifor
nomb
otorgo
de ell
daxon
Vnta
xante
do pe
en pu
y ma
la fa
que
Otoz
Nm
esta
Oato
que
la d
a la
Mad
se e
hav
con
pec
el
he
da
Ya
ble
ex

Partición de los Bienes y her.^a (En la Villa de Alcoy, á los treinta y un días del mes de
 de D.^h Payá, y Rita Molto.) Diciembre, año de mil setecientos sesenta y nueve. Rita
 Molto Juída de Vicente Payá de parte una, y de la otra Diego, Thomás, y
 Vicente Payá, Luisa Payá, muger de Juan.^o Payá, Maria Angela Payá,
 muger de Ignacio Gisbert, y Antonia Payá, muger de Thomás Gisbert,
 constituidos ante mí el Es.^{no} á presencia de los testigos infraescritos, y
 uniformemente Dixeron: Que el dicho Vicente Payá mayor de este
 nombre, en su testamento, que de comun acuerdo con dicha su muger,
 otorgaron ambos ante mí el presente Es.^{no} en veinte de Diciembre
 de mil setecientos sesenta y cinco, mutua y recíprocam.^{te} se legaron y man-
 daron el Remanente del Quinto de sus bienes, solo en el usufructo, y
 renta; Por manera, que el ultimo moriente de los dos le disfrutase du-
 rante su vida, pero que despues de fallecidos ambos, passase este lega-
 do por intercom.^o á los dichos Diego, Thomás, y Vicente Payá hermanos
 en propiedad por iguales partes entre los tres; Y á los mismos legaron
 y mandaron por vía de mejora el Tercio, y de ambos legados, dieron
 la facultad de poder disponer á su voluntad, como de cosa propia: Y
 que habiendo premuerto el dicho Vicente Payá, á la referida su muger
 Otorpante havia venido el caso de disfrutar la dicha el día del
 Remanente del Quinto: Y deseando unos, y otros coordinar, y regular
 esta disposición amigablemente, y por medio de un amistoso Conco-
 dato, havian deliberado, para evitar nuevas quimeras en la División
 que devenia hacerse por muerte de la dicha Madre Común, el practicar
 la División, y Partición ahora de todos los Bienes, no solo pertenecientes
 á la herencia del Padre, si no también de los que por muerte de la
 Madre devenian pertenecer á su herencia, para por este medio relevar-
 se en lo venturo de nuevas averiguaciones, para la liquidación de él
 haver Materno: Y en estos términos, á presencia, y precediendo la
 concesión de la licencia de los tres maridos, á sus mugeres, es-
 pecial, y bastante para otorgar, y firmar esta Es.^{ta} (de la qual lo
 el Es.^{no} doy fe) proceden á la liquidación de los Caudales de esta
 herencia, y de los que deve percibir la dicha Rita Molto, y en segun-
 da á la División, Partición, y Adjudicaciones, en la forma que abajo se dice;
 Y antes de proceder á ello, se hace preciso suponer, que los Bienes mue-
 bles, ó Afijos de Casa, que se encontraron, y de que usava el difunto
 eran de tan poca monta, y valor, que pareció á los Otorpantes no

VEINTE
DE MIL
SESENTA

especialm.^{te}

renunciámos

emos, la ley

o rogatoria

con la pe

ción, como

la dicha de

os consul

on las demas

por el pre

de caso, y su

ama de Dio

es heredi

ue me pea

ala, declaro

de voluntad,

ere la revo

á quien me

axé de ella

en esta di

de cuí se

de Joseph

La Ota

on por que

dichos testi

ntem

Marav



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE**

hacex de ellos mencion en esta División; Y solo si acordaron, que dexando los más de ellos, para el uso, y desercia de la dicha Rita Molino Madre comun, los demás que consistian en algunas ropas usadas, se diu dresen, y partiessen entre los Dños seis herederos, como en efecto se practico en esta conformidad, muy à contento, y satisfaccion de todos, y en estos terminos no se hazá mencion de ellos en esta División; Solo si de los sitios, y otros efectos de Qntidad, que valorados à justa tasacion, y à satisfaccion de los Interesados, ellos, y su valoracion son del tenor siguiente.

Inventario y Cuervo de bienes.

Primeramente. Recae en esta herencia una Casa de abitacion sita, y puesta dentro el Poblado de esta Villa, en la Calle, que llaman de Santo Thomas de Villanueva, cuyos linderos por ambos lados son, Casas de Antonio Tules, y Doachin Narez, y por espaldas, con el Callejon apellidado de las Monjas, valorada à satisfaccion de los Otorgantes, por setecientas y cinquenta libras. 750l-0

Otrosi: In pedazo de tierra Olivar, que abaxa dentro sus linderos quatro jornales de arar, cito en este termino, partida apellidada de Gormaio, y alinda con tierras de D. Ygnacio Perez, con otras de la herencia de Pasqual Silaplana, y con otras de la herencia de Xubano Grau, valorado por Docientas y treinta libras. 230l-0

Otrosi: In Bancaquito de tierra suelta, con su dño de agua de la Acequia comun de los Molinos, cito en este mismo termino, partida apellidada del Malinar, à la lengua del agua del Rio de este nombre, cercado de pared, y adjunto al camino del Molino hazinero nombrado de Texco, valorado por ciento y treinta libras. 130l-0

Otrosi: Dña Heredad Masia, con su Casa, Coxzal, y Cua, que abraza trezta campo, Dña, Olivar, Pinar, y algunas Ensinas, ci

ta en
talla,
ya co
Nal, n
Otro:
en pro
dita
Otro:
valor
es sa
Otro:
de sen
dada,
corax
Otro:
Otro:
diner
Defun
Ympor
que
en q
rien
Y pa
zar
tas
à l
y b
Otro:
re
Otro:
ne
Cen
nro
Por
Oa

ta en este término, partida apellidada del Barranco de la Ba-
talla, con quén alinda y con tierras de la heredad de Blas La-
yá, con otras de la de D.^o Christoval Merita, y con Montaña
Nal, nombrada la Chusana, valorada por tres mil Libras. 3000l-8

Otrosi: Y un Censo que responde á dha herencia Joseph Cordá,
en propiedad de Cien Libras, con sesenta sueldos de anual re-
dito en su devido plazo. 100l-8

Otrosi: Recaen en dha herencia, Cuarenta y siete Cabras, q.
valoradas á contento de todos, por diez y seis Nales cada una
es su valor, setenta y dos Libras. 72l-8

Otrosi: Diez y siete Cahires de Trigo existente, y quatro cahires
de Semilla, puestos en la heredad María, que arriba vá destina-
da, á Nueve Libras y diez sueldos el Cahir, que es el precio
corriente, importa ciento noventa y nueve Libras y diez sueldos. 199l10s

Otrosi: Ciento y Dos Cantaros de Vino, importan veinte y una libras. 21l-8

Otrosi: Ciento sesenta y siete Libras, diez y ocho sueldos y seis
dineros, que en dinero fisco se han encontrado pertenecer al
defunto. 167l18s6d

Y importan las antecedentes partidas que abrazan los bienes
que recaen en esta herencia, comunes de ambos contextos,
en que consiste el Cuespo de bienes en bruto, Quatro mil seis
cientas setenta Libras, ocho sueldos, y seis dineros. 4670l 8s6d

Deudas

Y para liquidar el Avex desta herencia, se han de reba-
xar mil doscientas cinquenta y dos Libras, que importan
las Deudas, á que está tenida esta herencia, á saber es,
á la expresada Rita Molto deuda, se le deben por su dot
y bienes hereditarios, Mil ciento y cinquenta Libras. 1150l-8

Otrosi: A Diego Laya, por dta de un Sepado, que le mandó
su difunto Cos Miguel Laya, cinquenta Libras. 50l-8

Otrosi: Al D.^o Pasqual Cortés, como poseedor del Be-
neficio Eclesiástico, que obtiene por el doble Marco del
Censo emphyteutico perpetuo ó irredimible, á que está te-
nida dicha heredad María, cinquenta y dos Libras. 52l-8

Por manera, que importan las referidas partidas de Deu-
das, Mil doscientas cinquenta y dos Libras. 1252l-8

ANTE
MIL
TA

que de
Molto
usadas, se
como en
satisfaccion
en esta Di-
e valorados
u valora-

750l-8

230l-8

130l-8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y sacadas las referidas Mil doscientas cinquenta y dos libras, que importan las Deudas de las Quatromil seiscientas setenta libras, ocho sueldos, y seis dineros, que importa el Cuerpo de bienes en bauto, quedan líquidas tresmil quatrocientas diez y ocho libras, ocho sueldos, y seis dineros 3418 l. 8 l.

Y sacando de dhas tresmil quatrocientas diez y ocho libras ocho sueldos, y seis dineros, que importa el Caudal líquido de esta herencia, el Quinto legado á la dha Rita Molto D'uda, que importa, seiscientas ochenta tres libras, treze sueldos, y ocho dineros Quinto 683 l. 13 l.

Es visto quedax para sacar el Tercio, dosmil sieteecientas treinta quatro libras, catorce sueldos, y diez dineros Tercio 2734 l. 14 l.

Y sacado de dichas dosmil sieteecientas treinta quatro libras, catorce sueldos, y diez dineros, que quedan líquidas; El tercio legado á los hijos Saxonos, que importa, Nuevecientas onze libras, onze sueldos, y siete dineros Tercio 911 l. 11 l.

Es visto quedax líquidas para Legítimas, Mil ochocientas veinte tres libras, tres sueldos, y tres dineros. 1823 l. 3 l.

Tanadiendo sobre las dichas Mil ochocientas veinte y tres libras tres sueldos y tres dineros, sieteecientas cinquenta y nueve libras, y diez sueldos, que llevan á colacion y partuon á saber es; Luisa Payá, muger de Fran.º Payá, ciento diez y nueve libras, y diez sueldos; Maria Angela Payá, muger de Ygnacio Gíbert, ciento y veinte libras; Antonia Payá, muger de Thomá Gíbert, ciento y treinta libras; Diego Payá, ciento y treinta libras; Thomás Payá, ciento y treinta libras; Y Vicente Payá, ciento y treinta libras; Cuyas cantidades confiesan respectivamente haver recibido del Padre comun, al tiempo de casar cada uno: Es visto quedax por Caudal para sacar las legítimas, Dosmil quinientas ochenta dos libras, trece sueldos,



y tres
Y divid
Dosm
noro
ocho
Deven
por s
ocho
is su
Se la
diez
desa
se o
Y par
sue
res
sei
los
la
con
ta
en
pu
cda
á
re
án



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

NTE MIL NTA

y tres dineros
Y divididas y partidas entre dhos seis herederos las referidas Dos mil quinientas ochenta dos libras trece sueldos y tres dineros, es visto tocar á cada uno, Quatrocientas treinta libras, ocho sueldos y diez dineros. *Septima.*

3418 l. 86

2582 l 1323
430 l 86

Adjudicación, é Arrendamiento de las tres hermanas

Deven haver las dichas Luisa, Maria Angela, y Antonia Baya por sus tres *Septimas*, á razon de Quatrocientas treinta libras ocho sueldos, y diez dineros, Mil doscientas noventa y una libras, seis sueldos, y seis dineros.

Quinto
683 l 138

1291 l 626

Pago.

Se les haze pago con las trescientas sesenta nueve libras, y diez sueldos, que tienen ya recibidas por sus Madres, al tiempo de sus respectivos Matrimonios, segun *Costas* que sobre ello se otorgaron.

2734 l 110

Tercio.
911 l 116

369 l 108

Y para completar las Mil doscientas noventa una libras, seis sueldos, y seis dineros, que importan sus *Septimas*, se les desta Novecientas veinte una libras, diez y seis sueldos, y seis dineros, y para pago de estas, se han convenido todos los Otorgantes en que se les adjudique, como se les adjudica la referida Casa de abitacion, pero con la paccionada condicion de que la referida *Señora* Madre su madre, la ha de abitar durante su vida, franca, y sin pagar alquiler alguno: Y en atencion á que la referida *Señora* no puede abitarla toda, puede alquilar lo que de ella le pareciere, contribuyendo en cada un año á las referidas sus hijas, con seis libras, dos á cada una de ellas; Y fallecida la *Señora* su madre, queda la referida Casa en el todo, para las dichas tres sus hijas: Y á más se les adjudica el referido Olivar, Huerto, y Censo,

1823 l 38

que todo importa Mil Doscientas y diez libras, quedando a
cuenta de las mismas la División y Partición entre ellas de
los referidos Bienes adjudicados = Y en esta consecuencia, las
dichas Luisa, Maria Angela, y Antonia Payá, usando de la
misma licencia, que les va concedida por los referidos sus
maridos, otorgan, que renuncian de todo derecho, y acción,
que ahora, y en lo venturo tengan, y puedan tener a la heren-
cia Paterna, y a la que fallecida la Madre, tengan a la Ma-
terna; Lues con lo que se les ha adjudicado, se dan por con-
tentas de quanto les pueda pertenecer por dhas herencias...

Pagadas.

12101 l

Adjudicación e Hijuela de los tres Varones.

Deven haver los referidos Diego, Thomas, y Vicente Payá, por
su mepora de Tercio, Nuevecientas onze libras, onze sueldos y
siete dineros, y por sus tres Legítimas, Mil Doscientas noventa
una libras, seis sueldos, y seis dineros; De que rebaxadas las
trecientas noventa libras, que tienen ya recibidas, y se les
dieron al tiempo de sus Matrimonios, y que han llevado a
colación, y partición, quedan líquidas, Mil ochocientas doce
libras, diez y ocho sueldos, y un dinero, y para pago de estas,
se les adjudica la dicha heredad Masía, en valor de tres
mil libras

3000l-6

Cargos de esta Hijuela.

Se les impone a los dichos tres herederos Varones, el cargo, y
obligación de dar, y pagar en cada un año, a la referida Rita
Molto su Madre, siete Cahises de trigo en especie, y llegado el
fallecimiento de esta, se divida dha Masía por Expertos, q.
han de nombrarlos mismos, y hechas tres partes iguales, se
sortee por Cedulillas en la forma regular, la que cada uno
deva gozar, sin que por título, ni consideracion alguna, pueda
aluno oponerse a ello, sino que resignadamente deva re-
cibir la que le saliere por suerte. Pero con el bien enten-
dido, de que antes de hacerse por los Expertos estas tres
partes iguales, hayan de extraerse las Cinqenta libras,
que segun va dicho arriba, se le deven al dho Diego Payá.

Hijuela de Rita Molto Huída.

Deve haver Rita Molto Huída del difunto Vicente Payá



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

por el Asiento que hizo el Marqués de... y bienes hereditarios,
Mil ciento y cinquenta libras

11501-8

Pagadas.

12101-1

Pago.

Se le hace pago de las dhas Mil ciento y cinquenta libras
que se le deben á Saberes, con la abitacion de la Casa que
se le dá durante su vida, la misma que vá adjudicada
á sus tres hijos = Y con los referidos siete cahises de trigo
anuales, que se les cargan á sus tres hijos varones en
su hazienda, de haverles de dar á dha Madre todos los años
de su vida = Y dandose esta por satisfecia de su haver, con
esta adjudicacion, vá pagada

Pagada.

Cargo de esta Hazienda.

Se le impone el cargo de haver de dar, y pagar en cada un
año, dos libras á cada una de sus tres hijas, á quienes se
adjudicó la Casa.

30001-8

Y quedando por dividir, y partir quarenta y siete Cahises, los ciento y
diez Cantaros de vino, los veinte y un Cahises de trigo, y las ciento sesen-
ta siete libras, diez y ocho sueldos y seis dineros en dinero fiado, que
vân inventariadas, como recaudadas en esta herencia, se han convenido
los dhas herederos en partirse estos bienes entredí, como lo han prac-
ticado á contento, y satisfacion de todos, y de ello otorgan la correspondien-
te Confesion, y contenta. Y en la conformidad referida quedó hecha esta
Division, la que leída á presencia de todos los Interesados la aprobaron,
y ratificaron, y se obligaron á no oponerse á ella, en todo, ni en parte, por
motivo, ni consideracion alguna, aun que sea legal, y jurídica, pues re-
nuncian de qualquiera beneficio, ley, y fuero, que les pueda supragar, y con
ellas las de el engaño, pues declaran que no le padece este contrato; Y
para lo assi cumplir, obligan los dhas Señores sus personas, y bienes ha-
ridos, y por haver, y las tres hermanas con du Madre, sus bienes, y dhas
tambien haridos, y por haver. Ván poder á las Justicias de su Magestad

para que les apremien al cumplimiento de lo que otorgan, como por senten-
cia pasada en Juzgado, y consentida, sobre que renuncian de su propio
fueso, domicilio, y abitacion, y de la ley si convenier de Jurisdiccion
omnium Judicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demas
leyes, y fueros de su favor, con la general del dño en forma: Las dhas
Rta Moltó Quida, y las tres sus hijas, renuncian el auxilio, y leyes
del deleyano senatus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro,
Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que como sabedoras de
ellas, y avisadas de sus efectos, quieren no las valgan, ni aprovechen
en este caso. Y las referidas Luisa, Maria Angela, y Antonia Payá, juran
por Dios, y á una Cruz en forma de dño, en cuya virtud se obligan no
oponerse á esta Es.^{ta} por su Dote, bienes hereditarios, parafer-
nales, multiplicados, ni por otro algun dño, y por que es de su utilidad,
y conveniencia el hacerla, declaran que la han otorgado sin apremio,
ni fuerza alguna, si de su libre, y espontanea voluntad, y que no tienen
hecha protestacion en contrario, y para que se la revocan, y que no pedi-
ran absolucion, ni relaxacion de este juramento á quien la pueda conce-
der, y si proprio motu se las concediere, no usaran de ella, pena de per-
jurado. En cuyo testimonio otorgan estas partes la presente, con calidad de
haverse de tomar la razon en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alroy
cabeza de su Partido en ella, en los dia, Mes, e año referidos: Siendo ta-
tigos D.^o Vicente Moltó Regidor, y Lorenzo Garcia de Luis oficial de
la Lana, Secinos de la mesma: Y los Otorgantes (á quienes yo el Es.^{no}
doy feé conosco) no firmaron, por que dixeron no saber, y á sus rue-
gos lo hizo por ellos el referido D.^o Vicente Moltó. De todo lo qual doy feé.

Vicente Moltó

Anterin
Christoval Marañ

Christoval Marañ Es.^{no} del Rey Nuestra Señora Publico por toda el Reino
de Valencia, y Secino de esta Villa de Alroy Doy feé y testimonio: Que las
Es.^{tas} que de mi hacen mencion en este Registro Prochoro, con las Cien-
to, y sessenta y dos fojas que contiene, las otorgan anterin las Partes
que en ellas se expresan, con los testigos referidos que se refieren, y en los dia,
mes, y año que en cada una se insinua. Ten feé de ello doy el presente

testimonio que signo y firmo en Atoy a treinta y uno de Di-
ciembre de mil setecientos y sesenta y nueve años

Antestm. J. H. S. Derredad.
Procurador. Marañon

por Senten
proprio
isdiccion
mes y semas
y las dhas
leyes y leyes
de Toro
idoras de
aprovechen
Paya, juran
obligan no
os, para ser
su utilidad,
en apremio,
no tienen
que no pedi
pueda conce
pena de por
m calidad de
Villa de May
Siendo ten
oficial de
lo el es.
y á sus sus
qual doy fee.

Antestm
el Marañon

por toda el
onio: Que las
olo, con las Cien
emi las Partes
in, y en los dia
lo doy el presente



Veinte mrs. de 10.

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

SELO
JAN 20
1864

TE
LL
TA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ESTADO
Y HACIENDA





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

NTE
MIL
NTA







Protocolo de m^{te}
 R^{no} de Valencia y
 de Dios Nuestro Señor
 concebida sin culpa
 veinte año de m^{te}
 que contamos el p^o

Pronuncia Thomas

a Marcos Sensoya

Copia Sello 4.º dia
 de Abril de 1770.
 Copia Sello 4.º dia
 de Mayo de 1786

aco
 D.º
 por
 de
 tra
 Sen
 tre
 hab
 que
 San
 por
 Ho
 en



SELO QVARTO, VERA
 TE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SEFECIENTOS Y SE-
 TENTA.

Azothocato de m^r Christopal Masaux Es^{no} del Rey nuestro Señor Publico por todo el
 R^{no} de Valencia y Reino de esta Villa de Alay, que contiene las Cos^{as} que con la Gracia
 de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles su Madre y Señora nra
 concebida sin culpa original, he de acortar, signar, firmar, autorizar y dar fe en este pu-
 sente año de mil seiscientos y setenta: para su ausencia, y pública prueba, hoy
 que contamos el primero de Enero, p^{re}mito y antepongo un signo y firma. ~.

Entestim **JHS** veridad.
 Christopal Masaux

Copia Sello 4.º na
 6 Abril de 1770.
 Copia Sello 4.º na
 17 Mayo 1786

Renuncia Thomas Sentonja } Con la Villa de Alay a los seis dias del mes de Enero año de mil se-
 a Masco Sentonja su heredo. } cientos y setenta, ante mi el C^{no} y testigos intercedidos, pare-
 cio a Thomas Sentonja jornalero de c^{no} de la misma, diciendo: Que por quanto
 D^o Diconte Molto, hijo de Diego Ciudadano, y Regidor actual de esta dicha d^o de
 por C^o que otorgo ante mi dicho C^{no} en el dia veinte y nueve del mes
 de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y setenta, transpaso, y re-
 traxerdis en favor de Nicolas Sentonja su difunto Padre, y de Nicolas
 Sentonja, Joseph Sentonja, Masco Sentonja, y el compareciente todo, qua-
 tro hermanos juntamente con Nicolas Molto su Cuñado, una casa de
 habitacion situada en el presente Loblado, y Calle nombrada de d^o c^o
 quel, co de la Plaza, lindante por un lado con Casa de Joseph Correo,
 antes era del Reverendo Obispo, por otro con Casa de Christopal Boor,
 por espaldas con Casa de Raymundo Monlor, y por la frente con el
 Honor de panico, pasapio de du^o d^o dicha Calle publica en medio
 en cuya virtud havia recaido el dominio, y propiedad de la referida

Casa, en favor del Compareciente, y demas sus hermanos, Cuñado, y Padre
respective: Y atendiendo a los distinguidos beneficios y asistencias, que su
hermano Mauro Sentonja ha dispensado a sus propias expensas al ex-
presado Nicolas Sentonja Padre comun, en los ultimos años de su vida,
en que estava imposibilitado con la enfermedad de Paralegia que padecia,
segun es publico, y notorio; en estas consideraciones, se havia convenido
con el referido Mauro Sentonja, su hermano, de que por toda parte,
y posesion, que pudiera tocar al compareciente, assi de la mencionada
Casa en fuerza de la citada Es.^{ta}, como por qualquier otro motivo que pu-
diera tener a los bienes, y herencia del nombrado Nicolas Sentonja,
Padre comun, le entregasse la quantia de Quince libras moneda del
Reyno, y le haria cescion, y renuncia a su favor de ambas posesiones,
Y habiendo condescendido a ello, poniendolo en efecto el susodicho Thomas
Sentonja, de su prado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en sus
confesiones ante todo, que acude del prenombrado Mauro su hermano
las contratadas Quince libras en especie de Plata, y onerosas, a ni po-
sencia, y la delos testigos *in laudibus* (de cuyo cargo, y recibo lo el Es.^{no}
doyle) y otorga de ellas Carta de pago en forma, y en su consecuencia
cede, renuncia, y transpara en favor del mismo Mauro Sentonja su
hermano todos los derechos Reales, personales, mixtos, y executivos, que
tiene, y le pertenecen, no solo a la antedicha Casa de habitacion en vi-
tud de la Es.^{ta} otorgada por el mencionado L.^{no} D.^{no} D. de Monte Alon, si tam-
bien quantos le tocan, y pertenecen de la herencia de su difunto
Padre, a cuyo fin se pone en su mismo lugar, y derecho, para que se
use, y disponga de uno, y otro a su libre voluntad, como a sueno abso-
luto sin dependencia alguna, exceptis Clericis, hois Sanctis, et milibus
et personis Religiosis, et alijs que de foro darente non existunt, nisi
si dicti Clerici iustadentem, et tenorem fori novi super hereditate
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Mage.^d de Nueve de Julio del año pasado Mil setecientos tre-
inta y nueve: Y opeio no reclamari, ni contradicir esta Renuncia,
y cescion por ningun motivo, ni pretexto, por contemplarla muy
conforme, y ajustada, con las Quince libras, que ha recibido, median-
te el valor liquido que resulta de la expresada Casa, rebaxado el
importe de tres Cientos que doblesi tiene en Capital juntos de ciento



y tres
tamb
por
con
caso
de, q
darn
con
ja a
delo
man
vida
dele
par
i ca
y da
llan
lio,
de p
me
de
pos
mo
an
ton
ca
sa
do



SELLO QVARTO, V. M. JULI
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

y treinta libras, de los quales la parte que pertenece al otorgante queda tambien del cargo, y obligacion del referido Mauro su hermano la res-
pencion, y pago de sus pensiones hasta su redencion, y sustentamiento,
con cuyas circunstancias declara, que no hay engaño alguno, y en el
caso de haverle se lo da gratuitamente por donacion pura, e irrevoca-
ble, que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y a mayor abun-
dancia renuncia la ley del ordenamiento Real, y las demas que
con ella concuerdan. Testando presente el referido Mauro Senton-
ja acepta esta Es^{ta} segun queda continuada, y se da por envegado
de la parte de casa, y demas derechos, que le van cedidos por su her-
mano Thomas Sentonja, sobre que renuncia las leyes de la cosa no ha-
vida, ni recibida, y demas del cargo, y ofrece responder, y pagar la parte
de los tres censos, que al mismo pertenecen, sobre que le sacara a
paz, y a salvo a sus costas en todo tiempo. Y ambas partes por lo que
a cada una toca obligan sus personas, y bienes habidos, y por haber,
y dan poder a las Justicias de su lugar, especialmente a las de esta
Villa de Hoyo, a cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron su domi-
lio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la ley si conueniere
de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las su-
misiones, y las demas leyes, y fueros de su favor, con la general del
derecho en forma, para que a su cumplimiento les apremien, como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testi-
monio otorgaron la presente en esta Villa de Hoyo, en los diez y seis,
y año arriba dichos, siendo testigos Juan Carbonell Maestro Albanil, y tra-
torio Satoral labrador, deinos de la mesma: Los otorgante, y aceptante
(a quienes yo el Es^{to} doy fe conoso) no firmaron porque dixeron no
saber, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual
doy fe.

Juan Carbonell

Antem
Jutoral Mauro

Remate la Junta de Propios } En la Villa de Alcazar, a los siete dias del mes de Enero, año
a D. Vicente Soler. } de mil setecientos y setenta, los Señores D. Esteban An-
sel Duran Corregidor, y Justicia mayor de la misma, D. Joachin de
Casta y Cenda Regidor Decano, Joseph Maria, Juan Naranjo, y Salvador Saura
se Diputados actuales del Comenyo, y D. Joachin Menista y Sempere Pla-
to de los Arcevedous Censales, juntos, y congregados en la sala Capitu-
lan en Representacion de la Junta de Propios, y Arbitrios, como acostum-
bran, convocados ante diem de orden de su Merced, en la forma ordinaria,
para el efecto, que a verso se dice, y siendo asi juntos dixeron: Que en
en el dia veinte y ocho de Diciembre inmediato, quedo librada en publico
comate con las solemnidades de derecho, la Taverna nombrada de la
Calle de S. Miguel, en favor de D. Pedro Soler Jornalezo de esta d. n.
dad, para todo el corriente año, en precio de Ciento cinco libras y
diez sueldos, moneda del Reyno, pagaderos mensualmente a prozateo
en poder del Depositario de las Rentas de Propios, y Arbitrios, y me-
diante, que en el dia dos del corriente se introduxo Redimento
por Christoval Antoli oponiendo la Lupa, y en forma de veinte libras
mas en dicho arrendamiento, fue admitida esta, por auto que
proveyo dho. Señor Corregidor, mandando igualmente se le diese
saber a los Interesados, y a los Señores de la Junta, sacandola de nue-
vo al Lupon, con señalamiento del dia de hoy, y la hora en que estare
para su comate, y procediendo a él, se encendió un pedazo de resaca
como se acostumbra, y continuando el Proponero la subastacion, acabó
de adar naturalmente en quantia de Ciento quarenta libras y diez
sueldos de dicha moneda, dada por D. Vicente Soler Jornalezo de esta
d. n. dad: Por tanto los susodichos Señores, en Representacion de sus
respective Oficios, otorgan, que arrendan, y libran por segundo re-
mate al ante dicho Vicente Soler, como a mayor Postor, que se
halla presente, y aceptante la Taverna nombrada de la Calle de
S. Miguel, por todo el presente año mil setecientos y setenta, y por
precio de dichas Ciento quarenta libras y diez sueldo, que hace
pagar, y depositar mensualmente a prozateo en poder del Depo-
sitario de las Rentas de Propios, y Arbitrios, baxo los capitulos acostum-
brados, y de las penas impuestas por ellos, con calidad de haver de ser
fiadores, y principales obligados de la aprobacion de los Señores de
la Junta, dentro el precio termiño de tres dias, con cuyas circunstancias



ciad,
oblig
benef
tand
da c
D. n.
end
los c
fiad
todo,
a la
ya
ste
qui
for
re
me
yo
y d
po
no
pa
co
de



de la Real Audiencia de Mexico

SEALLO QVARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

...ias, y no de otra manera prometen, quedará cierto, y seguro, y por ello obligan las Rentas del Common, y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que les compete. Testando presente el expresado Dñe Dolez, acepta este remate segun queda continuado, y o prece por el administrar la Taxeana de la Calle de S^{ta} Miguel, por todo el presente año mil setecientos y setenta, teniendo por enmencamente en publicaventa fino de buena calidad, baxo los Capitulos asombrosados, y las penas impuestas por ellos, dando fiadores, y principales obligados para el mas puntual cumplimiento de todo, al que obliga su persona, y bienes havidos, y por haver, y de poder a las Justicias de su Magest. es pecialm^{te}. a las de esta Villa de Mexico, y a su Jurisdiccion de domicilio, renuncian de domicilio, pasapero, fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convencier de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, los casos forzados, e inopinados, y las demas leyes, fueros, y privilegios de su vox, con la general del dexecio en persona, para que a ello le apre mien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Mexico, y Sala Capitular de ella, en los dias, meses, y años arriba dicho, siendo testigos, Dñe Dolez Colonina topico de Panos, y Joseph Nicio Ministro Ordinario, Dñe Dolez de la merma: Yo, firmo su Merced, contra de los Señores Oidores, y no lo hizo el acceptante (a quienes todo Yo el Es^{no} doy fei como lo) por que dixo no saber, y a sus suegros lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Duran

Ante mi
 Crisoval Masan

Enese año
 de...
 boachinde
 vador...
 emper...
 a data...
 no acortum
 na cordina
 caxon: Paxon
 baen publi
 nbrada de la
 ceera dion
 o libras y
 a proesa
 bstric, y me
 Redimento
 veinte libras
 auto que
 se hiciesse
 dola de nue
 r que estame
 aro de dea
 oracion, acabi
 libras y diez
 lezo de esta
 racion de su
 segundo de
 toa, que se
 la calle de
 setenta, y por
 que hace
 del Deposita
 titulos acortum
 e have de dar
 in Seno ac de
 as circunstancias

Donación Fran.^{co} Payá } Sea notorio á todos los que la presente es.^{ta} vi
al D.^o Ant.^o Payá su hijo } sen, y leyeren, como lo Fran.^{co} Payá hijo de Antonio
Labrador, y Decano de la presente Villa de Tuy, deseoso de pro
mover al estado Clerical, y Sacerdotal, á mi hijo el D.^o Anto
nio Payá Estudiante de Theología moral, en la Ciudad de
Salencia, y para que con mas facilidad pueda lograr los sa
grados Ordenes, á que aspira, y servir á Dios en tan perfecto
estado, movido del parentesco, y paternal afecto que le tengo,
y para que tenga Congrua suficiente, y bastante para man
tenerse con la decencia correspondiente á dicho estado, por
la presente de mi grado, y cierta ciencia, en la forma que may
haya lugar en derecho, otorgo, que hago Donación pura, perfe
ta, acabada, é irrevocable, que el derecho llama inter vivos,
con insinuacion, al expresado D.^o Antonio Payá mi hijo,
de un pedazo de tierra campo decana, con algunas higuie
ras, en siete Bancales juntos comprehensivos de ocho don
nades de arax poco mas, ó menos, que son parte de mate
riedad Maria, que tengo, y poseo en termino general de esta
dicha Villa, partida nombrada del Regadio, cuyo pedazo de
tierra, lo es la Hoya principal de la referida heredad, y
linda por una parte con tierras de la heredad de Pasqual
Payá mi hermano, y por todas las demas, con restantes tie
rras mías propias, libre de todo cargo, censo, tributo, memo
ria, hipoteca, Señorio, y obligacion especial, y general, que su
ler hay, ni tiene sobre di. Estimada, y valorada por Exper
tos Agricultores en quantia de Dos mil libras, moneda del
Reyno, de Principal, y en Renta anual setenta y cinco libras
de la misma moneda, que uno, y otro ha de servir, y quisero
servir de congrua para el susodicho mi hijo, con el fin de
que lo disfrute, y perciba su Renta mientras viva, y no mas,
por que llegado el caso de su fallecimiento, ha de cesar, y quise
cesse esta Donación, como si no se huviera otorgado, para
que el pedazo de tierra arriba deslinado, vuelva á mi do
minio, ó de los que me representaren; Cuya Donación quise
no tenga devído efecto desde este mismo día, y que para ello, si
menester fuesse se insinue por juez competente para su fin



mez
y que
te p
Segu
no e
form
ning
por
pag
hijo
con
tace
De q
har
esta
cuy
no,
nue
haje
par
pa
la
M
tes
ber
el
qu
De
ff



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

mieta, mediante que excede de la cantidad prevenida en dho,
y que con los restantes bienes que me quedan, tengo renta suficien-
te para mantenerme, y que no perjudica esta donación las
legítimas de los demás hijos que tengo: Y juro por Dios nues-
tro Señor, y á un adonal de Cruz que voluntariamente hago en
forma de dho, de no oponerme al contenido de esta es.^{ta} por
ningun pretexto, motivo, ni razón, que tenga para haverlo,
por que desde ahora renuncio quantos me pertenescan, y su-
siguen, con el fin de que el expresado D.^o Antonio Paya mi
hijo, tenga renta suficiente para mantenerse con la dencia
correspondiente al estado Clerical á que aspira, con la limi-
tacion, y prevencion de mientras viva, y no mas; Y á la fincra
de quanto queda otorgado obligo mi persona, y bienes hasidos, y por
haver, y doy poder á las Justicias de Du. Mag. esp. en alon.^{te} á las de
esta Villa de Alcoy, y á las que de estas causas puedan, y dvan. conocer, á
cuya Jurisdicción me dometo, renuncio mi domicilio, proprio, fue-
ro, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit de Jurisdictione om-
nium dicitum, la d.ima pragmática de las submisiones, y las demas
leyes, fueros, y privilegios de mi favor, con la general del dho en forma,
para que á su cumplimiento me apremien, como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo
la presente en esta Villa de Alcoy, á los diez y siete dias del
Mes de Enero, año de Mil setecientos y setenta. Siendo
testigos Mosen Phelipe Gibert Lbró, y el D.^o D.^o Gaspar Gu-
bert Abogado de los Reales Consejos, Señores de la misma. Y
el Otorgante (á quien lo el Es.^{no} doy, se conoce) no firmo por
que dho no sabe, y á sus ruegos lo hizo por el uno de dho testigos.
De todo lo qual doy fe.

M.^o Phelipe Gibert Pres.^o

Ante m.
Crisoval Marañez

Poder D.^{no} D.^{no} Lopez y Sepas e por esta C.^{ta} Como Yo D.^{no} Ignacio Perez Admi
a D.^{no} Santiago de la Roca, Visitador de la Real Renta de Tavas, y Tesoro de la precaria
Villa de Hoyo, de mi cargo, y sexta seneca, como mas haya lugar en derecho o tra
go que doy, y concedo mi poder cumplido libre, llengo, especial, y bastante,
qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer a D.^{no} San
tiago de la Roca, Visitador de la misma Real Renta, y Tesoro de la Ciudad
de Valencia, que de halla ausente, como si presente fuese, y aceptante, pa
ra que en mi nombre, y representando mi Persona, pida, demande, re
ciba, y cobre de la Persona, o Personas, que lo huviesen de satisfacer, y
pagar, la quantia de Quaxenta pesos, moneda del Reyno, que el
difunto Administrador Principal de la expresada Real Renta, D.^{no} Ju
an.^o Cepelo me quedo deviendo, a saber, los veinte, que de su orden
entregue a D.^{no} Vicente Chocano Visitador General de Administracio
nes del Reyno, y los otros veinte, de una porcion de Vecas de Xixo
na Remitidas a la Corte, de orden del citado Cepelo; en cuya justi
ficacion presenten los recibos, Cartas, y otros Papeles, o instrumentos,
que fuesen menester, y de lo que percibiere, y cobrare de, y otorgue reci
bos, Cartas de pago, y demas Cautelas, que se le pidieren, con fe de la en
trega, o Remision de las Vecas de su puerba; Yo para ello, fuese neces
sario parecer en juicio, lo haga el referido D.^{no} Santiago de la Roca,
ante el muy Il.^{mo} Señor Intendente General del presente Reyno
de Valencia, o ante los Jueces y Justicias de su Mag.^d, que conoscan
de los Bienes, y herencia del nombrado D.^{no} Juan.^o Cepelo, y ponga
Pedimentos, Requisimientos, protestas, emplazamientos, y otras deman
das, presente escritos, C.^{tas}, testigos, y todo genero de puerba, tache, y con
tradiga la de contrario, y haga todas quantas diligencias judiciales, y ex
trajudiciales conduzgan, y sean menester, hasta quedar integramente
satisfecho, y pagado de los referidos Quaxenta pesos de mi credito, con
lo demas anexo, conexo, y dependiente, que Yo havia, y hazer podria
si estuviese presente, con libre, franca, y general Administracion,
y facultad de infuixas, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y
otros de nuevo nombrar con elevacion en prima, y a la primera de
quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de esta C.^{ta} obligo mis
bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mag.^d es
pecialmente a las que de mis causas pueban, y devan conocer, para
que a su cumplimiento me apremien, como por dentro va pasada en

Copia Selto 4.^o Via
30 Enero 1770.





Quinto y sexto.

SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DEL
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

cosa juzgada, y consentida, sobre que renunció las leyes, y fueros de mi fa
vor, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgo la pre
sente en esta Villa de Altoy, a los diez y siete dias del mes de Enero, año de
Mil setecientos y setenta; siendo testigos, Jayme de Ovalle Aboticario, y Bas
qual e Berenguer Perayre, Decanos de la mesma. Y el Otorgante (aqui
en lo el Es.^{no} doy fe cono) lo firmó. De todo lo qual doy fe.

Ancem
Christoval Marañon

Convenio D.^o Joph. Almunia y otro } Con la Villa de Altoy, a los veinte y cinco dias del
con el Pior de D.^o Joa.^o Montoro } Mes de Enero, año de Mil setecientos y setenta,

Copia Sello 4.^o 7ia/
30 Enero del 1770.

ante mi el Es.^{no} y testigos infraescritos, parecieron de la una parte
D.^o Joseph Almunia, en su nombre propio, y D.^o Pedro Sempex y Gallano,
como marido, y mas conjunta persona de D.^a Maria Theresa Sempex
y Almunia, hija unica, y heredera de D.^a Antonia Maria Almunia
y Gisbert, su difunta madre: Y de la otra D.^o Joachin Mexita, y Sempex, co
mo Apoderado de D.^o Joachin Montoro y Gisbert, Decano de la Villa de Cantini
ente, en fuerza de los Poderes especiales, y bastantes para lo infraescrito
autorizados, por el Es.^{no} D.^o Vicente Font, en el dia veinte de Diciembre del
año inmediato, copia de los quales autentica, y feuficiente se me ha
exhibido (de que doy fe) Decanos todos tres de esta dicha Villa de Altoy, y
dixeron: Que por muerte de D.^a Theresa Gisbert, Madre de los difuntos D.^o
Joseph Almunia, y D.^o Joachin Montoro, y Aquella respectiva de la Condo
te del Citado D.^o Pedro Sempex, ha recaido su herencia entre los tres, y
deseaban proceder amistosamente a la Particion, y adjudicacion de lo que
a cada uno pertenece, y a fin de evitar qualquier inconveniente que con
lo sucesivo pueda perturbar la unio, paz, y correspondencia, que deve
reynar en todos tiempos, entre Personas tan adrentes, tenian por conve
niente anteponer los supuestos siguientes.

1.

Primeramente: Fue por C^o.^{ra} autorizada por el difunto D^o Vicente Pellicer C^o.^{no} en veinte y tres de Febrero del año Mil setecientos diez y siete, la expresada D^o Theresa Gisbert, viuda entonces de D^o Vicente Montoro, hizo Donacion en toda forma, à favor del expresado D^o Joachin Montoro su hijo, de ochomil libras de moneda del Reyno, para cuyo pago le donó, y consigió diferentes propiedades estimadas y valoradas en respectivas cantidades, de las quales deducidas las obligaciones, y cargas, que le impuso, quedaron liquidad, solas siete mil y quinientas libras, de suerte, que faltaron quinientas libras, para completar las ochomil de la Donacion, reservandose el usufruto de dichas propiedades, para mientras viviere la donadora, con el título de Alimentos.

2.

Lo segundo, que la expresada D^o Theresa Gisbert, reservò su derecho para poder Revocar, Restringir, ó ampliar la citada Donacion en todo, ó en parte en los casos, y ocasiones contenidos en la referida C^o.^{ra} manifestando igualmente en ella, que no pudiesen venderse, enagenarse ni hipotecarse las propiedades donadas, si que havian de quedar vinculadas, para el mencionado D^o Joachin Montoro, y sus descendientes, y demas llamados en dicha C^o.^{ra}, bajo diferentes Capítulos, y condiciones, que en ella previno.

3.

Lo tercero, Fue consumado el segundo Matrimonio de la antedicha D^o Theresa Gisbert, con D^o Nadal Almunia, se suscitaron diferentes prerrogativas, y derechos entre los dichos, y el nombrado D^o Joachin Montoro, las quales comprometieron en los Doctores D^o Joseph Carravaca y Andres Lerez Abogados de los Reales Concejos, Señores respectivo de las Villas de Cosentayna, y Ontiniente, à quienes nombraron por Juces Arbitros, arbitros, y amigables componedores, para que las determinassen, y sentenciasen definitivamente, en cuya virtud procedieron dichos Divisores al laudo, y sentencia arbitral, previniendo entre otras cosas, que el citado D^o Joachin, devia pagar à la referida su Madre, Mil libras por la mitad de las Arzas, y que las otras Mil, las entregasse despues de los dias de D^o Ynes Almunia su Abuela, deviendo pagar en el entretanto treinta libras anuales, hasta que llegasse el caso de la muerte de su Madre, en que devian volver à dicho D^o Joachin; y que haviendo discurrido veinte años en esta obligacion, no havia satisfecho el mismo D^o Joachin cantidad alguna à su Madre, de suerte, que le estava deviendo por esta razon setecientas libras, segun se acredita todo por el expresado laudo, y sentencia, que los citados Juces Arbitros, pronunciaron ante el C^o.^{no} Juan Rey de la Universidad de Aquilente, en

4.

Deinte
Lo quarto
Mil s
con D
de la
puer
Ocho
di, su
otras
Nun
to ca

5.

Lo quinto
Pedro
quar
de qu
del c
clax
su v
D^o
tes,
brax
asu

6.

Y ultim
sulle
D^o
Sen
The
dis
de
de
ne
ne
en
fox
con
M

Diez y ocho de Enero del año pasado Mil setecientos y quarenta.

4.

Lo quarto, Fue por E.^{ca} ante Thomas Fiesbert E.^{no} en diez y seis de Octubre del año Mil setecientos quarentay ocho, la mencionada D.^{na} Thexera Fiesbert, juntamente con D.^{no} Joachin Montoro su hijo, por los respectos assi bien vistos, y usando de las facultades reservadas en la E.^{ca} de Donacion, citada en el primer su puesto, quedo revocado el vinculo, que en ella se intento hacer de las Ochomil Libras donadas, para que llegado el caso en ella prevenido, las disfrutasse, y poseyese libremente, Revocando a este fin qualquiera otras disposiciones, que en esta razon huviese hecho: Ven la misma E.^{ca}. Renuncio dicho D.^{no} Joachin de otros qualquiera derechos que pudieran tocarle de los Bienes de la citada su Madre.

5.

Lo quinto, Fue por otra E.^{ca} que la misma D.^{na} Thexera Fiesbert, otorgo ante Pedro Barba E.^{no} en veinte y nueve de Diciembre del año Mil setecientos quarenta y ocho, movida del casito, y estimacion, assi a sus hijos, y con motivo de que D.^{na} Maria Antonia Almunia su hija y Madre de la Consose del citado D.^{no} Pedro Sempere, iba a contraer con D.^{no} Joseph Sempere, de claxo, y prometio desde entonces, para quando llegasse el caso de otorgar su ultimo testamento, fuesen sus universales herederos los expresados D.^{no} Joseph Almunia y D.^{na} Maria Antonia Almunia, por dos iguales partes, mejorando unicamente al expresado D.^{no} Joseph, en quinientas Libras, con otras diferentes prevenciones, que por no corresponder a este asunto, se dexaron al silencio.

6.

Y ultimamente, Es de suponer, que haciendo una sucinta recopilacion de lo resultante de las E.^{cas} citadas en los supuestos antecedentes, la expresada D.^{na} Thexera Fiesbert, juntamente con su hijo D.^{no} Joseph, y con D.^{no} Joseph Sempere, como Padre, y legitimo Administrador de la difunta D.^{na} Maria Thexera Sempere, hija legitima de D.^{na} Maria Antonia Almunia, procedieron a un amistoso Convenio ante el E.^{no} Pedro Barba, en veinte de Julio del año Mil setecientos cinquenta y quatro, en el que despues de manifestar los derechos, y pertinencias, que les supragavan de los bienes de la citada D.^{na} Thexera Fiesbert, assi por la Donacion, que se supo hecha en favor del mencionado D.^{no} Joachin Montoro, resindiendo que de ella se hizo por ante el E.^{no} Thomas Fiesbert, y Renuncia formal, que ante el mismo executo el expresado D.^{no} Joachin Montoro; como por los que tocaban a los relacionados D.^{no} Joseph Almunia, y D.^{na} Maria Thexera Sempere; y por efecto de conservar buena correspondencia,



SE LLO QVARTO, VENT-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

y vnion formaron comulo de Bienes con su respective justiprecio de comun
consentimiento, que havia de servir de gobierno, y pauta para el pago del
haver de cada vno, y con efecto resultaron por Cuerpo de Bienes, trece
mil siete cientos y cinco libras, de las quales deducidas Mil quinientas
diez y siete libras, à que estaban afectos por diferentes Capitales de cen-
so, que tenían sobresi, quedaron líquidas, Docemil ciento ochenta
y ocho libras, y de estas pertenecieron à la citada D.^a Maria Thexera
Semper, Cincomil ochocientas quarenta y quatro libras, y al expre-
sado D.ⁿ Joseph, Sietemil nuevecientas y cinco libras, à quienes se ad-
judicaron bienes equivalentes à su pago, con calódd de que el referen-
do D.ⁿ Joseph huviesse de satisfazer y pagar todos los censos y credits
enaxados en la citada Ed.^{ta} quedando por indiviso los censos que à la
dicha D.^a Thexera Tubert pertenecieren por la División celebrada ante
Antonio Navarros Ed.^{no} en treinta de Junio de Mil setecientos y nueve
años, y los adjudicados en la Partición autorizada por el mismo Pedro
Boabex en primero de Abril del año Mil setecientos cinquenta y vno, co-
mo, y tambien los credits y muebles, que quedasen existentes en el
dia del fallecimiento de la enunciada D.^a Thexera Tubert: Quedando
para en este caso la obligación de transpazar en favor del pœnominado
Montoro, la Heredad de la portida de Polop, nombrada la Torre vieja,
con redaximiento de los perjuicios, que en ella huviere, y quedaron de
cuenta, y cargo de dicho D.ⁿ Joseph: Y tambien Mil libras en tierra
huerta, ó en dinero efectivo à elección de dicho D.ⁿ Joseph, y de D.^a
Maria Thexera Semper, vnicos Bienes que faltan para completar
el Interes, y derecho, que el mismo D.ⁿ Joachin Montoro tiene de
los Bienes de su afunta Madre, por la citada Donación.

En estas consideraciones, bien dexuorados los comparecientes en los nom-
bres, que respectivamente intervienen de los derechos, y acciones, que
les pertenecen, y pueden tocarles en esta xaron, han detexminado
uniformemente ajustarse, y convenirse en la forma que abaxo se

dixa.
Huen
bendi
la Do
do, y a
res de
y afu
digu
Primeram
Que e
Ocho
tozo,
las a
xad,
puso
las q
plim
de la
de la
Otro:
toza
tozo,
scid
de la
dev
los
à e
pidi
va
Cie
Otro:
y D
se
lep
su
ab

7
dada. Y poniendolo en efecto los tres puntos de mancomun, et insolidum
Removiendo, como expresamente renuncian la Ley de duobus deis de
bendi el autentica presente hoc ita de fide juroribus el beneficio de
la División, exceción, y demas de la mancomunidad, y franza, de su gra
do, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, ciertos, y sabedo
res de los que en este caso les incumben, otorgan, que se convienen
y ajustan al tenor, y conforme resulta por los Capítulos inmediata
siguientes.

Primeram^{te}. Es tratado, convenido, y ajustado, por, y entre dichas Partes:
Que en pago de las quinientas libras, que faltan para completar las
Ochomil libras de la Donacion hecha en favor de D.ⁿ Joachin Mon
toro, sirvan las seiscientas libras, que este ha dexado de pagar por
las anualidades venidas en las mil libras de la meta de Ax
xas pertenecientes á su difunta Madre, por cuyo motivo se le im
puso la obligación de haver de entregar treinta libras en cada un año,
las que no ha satisfecho; Las sobrantes cien libras, sirvan á cum
plimiento de alguna partida, que tal vez quedará en descubierta
de las que devía percibir de su difunta Madre, en conformidad
de lo prevenido en el Sauto citado en el Supuesto tercero.

Otrosi: Es tratado, convenido, y ajustado, que por quanto la Heredad de la
torre vieja, queda del dominio y propiedad del expresado D.ⁿ Joachin Mon
toro, y en su Casa de habitación se advierte el menoscabo de Ciento noventa y
seis libras, segun el justiprecio que de ello se ha hecho de consentimiento
de las Partes, por Juan Carbonell Maestro de Obras de esta Villa, cuyo pago
deve ser de cuenta de dicho D.ⁿ Joseph Almunia, segun lo resultante de
los supuestos antecedentes, por ello queda el mismo D.ⁿ Joseph, obligado
á entregar las cantidades, que semanal, ó mesualmente se le vayan
pidiendo por el referido Juan Carbonell, para efecto de componer, ó reno
var la Casa de dicha Heredad Masia, hasta en cantidad, solo de dichas
Ciento noventa y seis libras, y no mas.

Otrosi: Es tratado, convenido, y ajustado, que los dichos D.ⁿ Joseph Almunia,
y D.ⁿ Pedro Sempex, en su ya citado nombre, usando de las facultades, que
se les dieron para el entrego á D.ⁿ Joachin Montoro de las mil libras, que
le faltan, las entregan en dinero efectivo por mitad entre los dos, y el
susedicho D.ⁿ Joachin Mexita y Sempex, como á tal Apoderado, las re
cibe en especie de oro, y Plata á mi presencia, y la de los testigos de esta



Termino mes de 1777

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Ed.^{ta} (De que lo el *Ed.^{no}* Doy fe) y de ellas otorga carta de pago en toda forma, á los dichos D.ⁿ Joseph Almunia y D.ⁿ Pedro Sempex y renuncia á su favor qualquiera acción y derecho, que á su principal toque, ó tocar pueda á la Pieza de tierra huerta, señalada para este pago, para que usen de ella por mitad, segun y conforme lo han satisfecho.

Otrosi. Es tratado, convenido, y ajustado, que respecto, que al tiempo de hazer pago al expresado D.ⁿ Joachin Montoro de su haver en la Heredad Masía de la Torre referida, havia en ella, un Cahíz y seis barchillas de trigo para demella, y que con este concepto se le dio su valor y en el día no existe dicha porción de trigo, por haverse encautado de ella el citado D.ⁿ Joseph Almunia, tenga esta obligación de entregar al referido D.ⁿ Joachin Montoro en la cosecha proxima del corxion te año el referido Cahíz y medio de trigo en especie de buena calidad.

Otrosi. Es tratado, convenido, y ajustado, que los derechos y pertinencias correspondientes á los nombrados D.ⁿ Joseph Almunia y D.ⁿ Pedro Sempex, quedan indemnes, y reservados entredí, para proceder con la brevedad posible á su liquidación, Partida, y adjudicación, assi los resultantes de esta *Ed.^{ta}*, como los que aparezcan de las otras citadas en el exordio, y que puedan suprogantes, sobre cuyos particulares quixeren les queden á salvo sus derechos para deducirlos, como les convenga.

Bajo de cuyas circunstancias, y no de otra manera, otorgan y declaran las Partes quedax iguales, y conformes en los derechos que tienen, y les pertenecen de la Herencia de la susodicha D.^a Theresa Libert, y en el caso de que no lo estuvieren por demasiada devaluación, exceso, ó justo precio, se lo dan entredí mutua y recíprocamente por Donación pura, perfecta, é irrevocable, que el derecho llama inter vivos con insinuación, y á mayor abundamiento se otorgan Carta de pago en toda forma, con renunciación de las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso, renuncián igualmente las Leyes del Engaño, con las demás que con ella

Obligon D.ⁿ y
al Convento de
Copia Sellos a Potu, el
Dia 8 Mayo 1777.

concue
ra qu
ño ab
tibus,
dicti
ipsa
segun
de su
piza
quien
ción,
y los
de de
En c
Med
estas
cha
ma

concuerdan, por que no le padece este contrato: Y se dan poder entresi, pa
 ra que cada uno use de los bienes, y derechos, que le pertenecen, como due
 ño absoluto sin dependiencia alguna, Excois Clericos, Louis Sanctis, M^o
 tibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro darentia non existunt, nisi,
 dicti Clerici, juxta dixerim, et tenorem fori novi super hoc editi, bona
 ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y bajo la pena de comiso,
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag^d. de Nueve
 de Julio del año pasado Mil setecientos treinta y nueve, Lo fizieron cum
 plir quanto queda tratado, convenido, y ajustado, sin embargo de qual
 quier razon, pretexto, o motivo, que contra ello se alegare, bajo la obliga
 cion, que para ello hacen, dicho D.ⁿ Joachin de los Bienes de su Principal,
 y los demas de los suyos herederos, y por herederos, y dan poder a las Justicias
 de su Mag^d. que les sean competentes, para que a su cumplimiento
 les apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida.
 En cuyo testimonio otorgan la presente en esta Villa de Altoy en los dias
 Mes, y año arriba dichos; siendo testigos Vicente Lopez de Andra Ma
 estro Albanil, y Juan Sabare de Braco. Oficial del mismo, señores de
 cha Villa: Y los Obispanes (a quienes yo el Es.^{no} doy fe conosco) lo firmaron, y de ello doy fe.

D.ⁿ Joseph Merita
 y Gomez

D.ⁿ Joseph Amunig

Anrem

Curatoral Marañon

Obligon D.ⁿ Ignacia de Echenique } En la Villa de Altoy, al primero dia del mes de
 al Convento del Santo Sepulcro. } febrero, año de Mil setecientos y setenta, ante mi
 Copia delto a P^o } el Es.^{no} publico y testigos infraescritos, parecio el D.ⁿ D.ⁿ Ignacia de Echeni
 dia 8 Marzo 1777. } que P^o Beneficiado, y Cura propio de la Parroquia de la Iglesia de la d^h
 de Covasna, Obispado de la Ciudad de Murcia, y hallado al presente
 en el Conventio del Religiosissimo Convento de Monjas Augustinas
 Descalzas, con el titulo del Santo Sepulcro de esta dicha Villa, y D^o.
 que tenia tratado, y ajustado con la Reverenda Madre Superiora, y demas
 Religiosas de este Convento, el que D.ⁿ Maria Ignacia Oaxaichena, y
 Echenique sudobrina de estado Donzella, hija legitima, y natural



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS X SESENTA.

De D.ⁿ Juan Estevan de Oaxtepehena su difunto Padre, y de D.^a Antonia de Echénique Consortes, entre a vestra el Santo Abito de esta Reverenda Comunidad, y profesar a su tiempo la Regla, y constituciones, que obran, y guardan las Religiosas de Coro en dicho Convento; Viendo preciso para ello asegurax el pago correspondiente a su Dote, Alimentos, y Aquas, estava prompto a contraer esta obligacion: Y poniendolo en efecto de su grado, y ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorga, y promete, que siempre, y quando la expresada D.^a Maria Ignacia de Oaxtepehena su sobrina haga profesion solemne en este Convento, entregará, y pagará al mismo, o a quien le representare por una parte sesicientas libras efectivas de moneda del presente Reyno, por Dote de la misma; por otra parte entregará, y pagará tambien los Alimentos, que aquella devengare en dicho Convento a raxon de treinta libras en cada un año hasta que se verificare su profesion, deviendo contraer des de primero de Enero proximo pasado; Y por otra parte promete igualmente entregar, y pagar Cinqüenta libras de la misma moneda, por el Aquar de la expresada su sobrina, todo en el día en que deva esta hacer su Profesion, como se acostumbra, llanamente, y sin dar lugar a pleyto, ni reconvençiones juridicas, ni extrajudiciales, con las costas, daños, y perjuicios, que sobre ellos se causaren a este Convento, por donde qual quisiere se apremie con todo rigor, y via executiva en solo esta P.^a y el fuero de quien fuere parte legitima en que lo defiere, y deleva de otra pueva aunque por derecho se requiera, y para firmes, y seguridad de ello, obliga sus Bienes, y Rentas presentes, y futuras, con los que le pertenecen, y pueden tocarse por raxon de la Capellanía, y Curato que disputa, y de otra qualquier Prebenda, que en adelante obtuviere, y da poder a las Justicias Eclesiasticas de su fuero, que le sean competentes, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia las Leyes, fueros, y privilegios de su fuero, el Capitulo suam de penitis Oduardus de

solucion
por la
ciada
este
leo itro
fante
y otorg
motu
veng
te, de
vo, no
vent
cion,
tura
pado,
cump
este
amb
rido
seph
de la
mo c
dad.
D.
ning
Licencia, y pro
Sacramento
tos y
sent
se h
de l
su
de m

solucionibus, con la general del dextro en forma. Y hallandose presentes por la parte de la Clausura las Reverendas Madres Dox Josephanna de la Cruz Paizra, Dox Juan^{ca} Maria de los Serafines Superiora de este Convento, y las demas Religiosas, que le componen, con quepadas los i^otimamente a son de Campana segun lo acostumban para semejantes Actos de Comunidad, aceptan esta promesa, y obligacion hecha, y otorgada por el referido D.^o D.^o Ignacio de Echenique Ab^o, por los motivos, y Causas que quedan insinuadas, para v^oar de ella, como les con venga, y prometen, que luego verificado el pago de las cantidades de Do te, Alimentos, y Agua arriba expresadas, y no antes, por ningun motivo, ni pretexto, recibiran, y admitiran en solemne Profesion en este Convento a la antedicha D.^o Maria Ignacia de Echenique, sin contradiccion, ni embarazo alguno, precedidas que sean las solemnidades acostumbradas y el correspondiente permiso del Superior de este Arzobispado, a quien en caso necesario dan poder, para que las apremie al cumplimiento de esta promesa, al que obligan los D^{os}, y Estat^{os} de este Convento havidos, y por haver. En cuyo testimonio se otorgo por ambas partes esta C^o en dicha Villa de Altoy, y Sala Capitulaz del referido Convento, en lo dia, Mes, y año arriba expresados; siendo testigos Joseph Heaz Oficial de Barbero, y Udefonso Carbonell Texayre, Secinos de la mesma; Y el Otorgante (a quien lo el C^o Doy fue canonico) lo firmo con tres de las Reverendas Madres Religiosas, por toda la Comunidad. De todo lo qual doy fe^e.

D. D. Jor^g. Iche
rique y Texeray

Antem
Chiruvol Maria

Licencia y profesion Dox Ant^a del San^o } En la Villa de Altoy, a los tres dias del
Sacramento en el Conv^o de S^{to} Sepulcro. } Mes de febrero, año de Mil setecien
tos y setenta, el S^o D.^o Joseph Antonio Lons P^o, Rector de la pre
sente Yglesia Parroquial, en cumplimiento de la Comision, con que
se halla del Rev^o S^o D.^o Nicolas Moxera Oficial, y S^ocial G^oal
de la Ciudad, y Arzobispado de Salencia, por Decreto proveido en
su Palacio Arzobispal, a treinta de Enero proximo pasado, asistido
de mi el C^o publico infraescrito, se constituyo personalmente



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

en el Convento de Religiosas Augustinas Descalzas, baxo la Invocacion del Santo Sepulcro de esta misma Villa, y estando en la puerta de su Clausura, requirio a la Reverenda Madre Dox Josepha Maria de la Cruz Priora actual de dicho Convento, para el cumplimiento de que antes se previene en el citado Decreto, que por mi dicho Es.^{no} fue leido con alta voz (de que doy fe) y en su obediencia puso en libertad a la hermana Novicia D.^a Antonia de Echenique, natural de la Ciudad de Cartagena, hija legitima de D.ⁿ Ignacio de Echenique, y de D.^a Baltazara de Herrera Condoxtes; y havienndola hecho el referido S.^o Comisario las preguntas, que dispone el S.^o Concilio de Treinto, respondiò a todas ellas afirmativamente, y bajo juramento, que presto en mano, y poder de da Merced, manifestando una constante, y firme resolucion de querer professar la Regla, y constituciones del susodicho Convento, en cuya virtud el mismo S.^o Comisario, usando de las facultades de su Comision, la concedio licencia, y permiso expreso para ello; Y en su virtud enterada la Rev.^{da} Madre Priora, y toda la Comunidad de dicha licencia, la conduxo en Procession a una Estancia por la parte de la Clausura, de donde sale una Puerta grande a la Iglesia del mismo Convento, y junto a ella se constituyo el mismo Senor Comisario, con asistencia de mi dicho Es.^{no} y concurrencia de varios Sacerdotes, y de otras personas de todos estados, en donde la Reverenda Comunidad canto los Himnos, Antifonas, y Deciros, que disponen las Constituciones, y Reglas de Religiosas Augustinas Descalzas, y sucesivamente la expresada D.^a Antonia de Echenique hizo solemne Profesion en mano, y poder de la dicha Reverenda Madre Priora Dox Josepha Maria de la Cruz, por quien se le entrego el Dolo negro de que usan las Religiosas de Coro, y quedo como a tal profesada en el precitado Convento, con el designio, y nombre de Dox Antonia del Santisimo Sacramento, que eligio, y tomo para mayor honra, y gloria

de Dios
do S.^o
na en
cional
do p
qual
susod
firm
D.ⁿ
Cur
Sta Lorenzo Giber
a J.ⁿ Barcel
ia Bello 2.^o dia
falso del 1771.
pauen
vendo,
cino d
na, p
bona
tida
mona
na, c
de Ho
comp
Diego
senta
hipote
nedo
brad
y Lo
trein
Carta
deven
brad
ne
en d

De Dios, y provecho de su Alma en la Clausura De todo lo qual el Sr. D.º Comisario me mando autorizar a Es.ª publica, para memoria en lo venidero, y en su obediencia, recibí la presente en la mencionada Villa de Alcoy, en los dichos dias, mes, y año arriba dichos: Siendo presentes por testigos los Doctores en Sagrada Theologia Luis qual Canto, y Joseph Melto Póros, Decanos de la mesma: Y el susodicho Señor Comisario (a quien yo el Es.º doy fe conoca) lo firmó. De todo lo qual doy fe.

D.º Joseph Ant. Pons
 Curador P.º de Alcoy

Ante mí
 J.º Anselmo
 J.º Anselmo

Yo Lorenzo Gibert } Sepade por esta Es.ª Como yo Lorenzo Gibert labrador y vecino de
 a J.º Barceló } esta Villa de Alcoy, de mi grado y de otra ciencia, como mas haya lugar
 en derecho, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores otorgo que
 vendo, y doy en venta real, a Joseph Barceló hijo de Roque Maestro Escaype, de
 uno de la oncesma, que se halla presente, y aceptante, una pieza de tierra deca
 na, plantada de Olivos, y dehesa por los margenes, comprehensiva de quatro
 jornales de arar poco mas, ó menos situada en términos de esta dicha Villa, par
 tida comunmente nombrada de Palo Págo, lindante con tierras de Antonio Do
 monoch, con tierras de dicho Comprador, que antes eran de Joseph de Magla
 na, con tierras anexas al molino batán de Roque Barceló, y con tierras
 de Vicente Blanes, cuya pieza de tierra es la misma que adquirí por
 compra, que hice de Pedro Juan Domenéch, segun Es.ª que autorizó el Sr.
 Diego Abad, en el día ocho de setiembre del año pasado mil setecientos se
 senta y cinco: Y es libre, y exenta de todo censo, carga, tributo, memoria
 hipoteca, señoría, y obligación especial, y general, que no lea ha, ni se
 ne dobrece, y por tal se la aseguro, por precio de Doscientas y treinta li
 bras moneda del Reino, de las quales me entrega dicho Joseph Barceló,
 y yo recibí en especie de Oro, a presencia del Es.º y testigos infraescritos
 treinta libras (de cuyo entrego, y recibí yo el Es.º doy fe) y otorgo sellada
 Carta de pago; Y las restantes Doscientas libras, que el mismo Comprador
 deberá pagarme, y entregarme en tres pagas iguales, de setenta y seis li
 bras trece sueldos y quatro dineros cada una, en los dias de Nuestra Se
 ñora de Agosto de los inmediatos años y el corriente, siendo la primera
 en dicho día de este año mil setecientos y setenta, y las otras dos en el

EIN-
 DE
 SE
 Invocacion
 Carta de u
 Mañá de la
 riento de qu
 Es.º fue le
 us en lico
 natural de la
 Echénique,
 la hecho el
 S.º Concilio
 bajo juramen
 ndo una cons
 y conditio
 o S.º Comi
 licencia, y
 Rev.ª Madu
 duxo en l'u
 e donde sale
 junto a ella
 de mi dicho
 asonas de to
 o los Him
 ed y Colad
 e la expre
 xion en ma
 x Josepha
 negro de qu
 en el pal
 nia del San
 nazay Floria



SE PLEO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

reporido día de mil setecientos setenta y uno, y setenta y dos; y de esta manera
declaro, que el justo valor y precio de la expresada pieza de tierra, son
las referidas doscientas y treinta libras, y del que mas tenga, o pueda tener
en qualquier forma, y cantidad que sea, hago precio, y donación al citado
Joseph Barceló, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que al donante lla-
ma inter vivos con insinuación, y renuncio la ley del Ordenamiento de la
fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que de compra, venta, o
permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo que en años
para repetir el engaño, por que no le padece este contrato; y desde hoy en
adelante me desamparo, desisto, y aparto de la acción, propiedad, señoría, por-
ción, título, uso, y recuso, y de otro qualquier derecho que tengo, y me puerca
ca en dicha pieza de tierra, y todo con sus entradas, salidas, usos, costumbres,
y servidumbres, lo cedo, renuncio, y transpaso a favor del mismo Comprador, pa-
ra que como dueño absoluto, la posea, posea, cambie, y enajene a su voluntad
sin dependencia alguna, excepto Clericos, Religiosos, y Personales
ligados, et otros, qui de foro d'alentia non existunt, nisi dicti Clerici, juxta veni-
ent, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad voluntatem adquire-
rent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Cédula de su Magestad de nueve de Julio del año pasado mil seteci-
entos treinta y nueve, y de hoy fecha, el que de aqui adelante se requiere para que judicial, o
trajudicialmente, como quisiere, entre en dicha pieza de tierra, y tome y apre-
hende la posesión, y tenencia de ella, y entre tanto que no lo hace, me constituyo
por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerla en ella, si siempre que me lo
pida: Y me obligo a la evicción, seguridad, y saneamiento de esta tierra en tal
manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella de aqui
se tomare la voz, y defensa, y los seguimientos, y acabare a mi costa hasta vencerse,
y dexare a dicho Comprador en quieto, y pacífica posesión, y lo mismo harán mis
herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quere, o no poder, lo bolvire
las treinta libras, que me ha entregado, y la cantidad, o cantidad que en adelante
se me entregare, las mejoras, y aumentos que hiziere en dicha tierra,



las con
el tien
expu
aprem
fere,
cuom
rente
da, y
posici
nestor
prom
tare,
on tr
ma,
ente
tos d
que
vidos
dex
Juz
oro
um
fuer
apre
mon
de d
este
na,
eme
y po



SELLO QVARTO, V
TE MARAVEDIS, AÑO D.
MIL SETECIENTOS Y SE
TEMIA.

Las costas, daños, y perjuicios, que se le siguieron, y el mayor valor adquirido con
el tiempo, y por todo ello, como si aquí hubiera liquidación, y esta C.^{ta} fuese
executiva de plazo arrojando el día en que llegare el caso referido, se me
apremie con ellas, y al juramento de quón fuere parte legítima en que lo di
fere, y de lo de otra nueva aunque de derecho se requiera, y a su firmeza y
cumplimiento obligo mi persona, y bienes hereditos, y por haber. Y estando pre
sente Yo el nombrado Joseph Barcelo, acepto esta C.^{ta} según queda conve
nida, y por ella recibo en denta la pieza de tierra arriba declarada, de cuya
posesión, y propiedad me soy por entregado a mi voluntad, y en quanto sea ne
cesario renuncio las leyes de la cosa no heredita, ni recibida, y demas del caso; Y
prometo pagar al susodicho Lorenzo Erbeart, o a quón de derecho se pueren
tarse, las Doscientas libras, que faltan al cumplimiento del precio de esta venta,
en tres pagas iguales de sesenta y seis libras tres reales y quatro dineros cada
una, efectuando la primera en el día de nuestra Señora de Agosto del corri
ente año, y las otras dos en demefante día solo años inmediatos. Mi solaci
on setenta y uno, y setenta y dos, taxadamente, y sin pleyto alguno, con las costas
que para su cumplim.^{to} se ocasionaren, al que obligo mi persona, y bienes he
reditos, y por haber. Y ambas partes por lo que a cada una toca damos po
der a las Justicias de su Mage.^{st.} especialm.^{te} a las de esta Villa de Alcañiz, a cuya
Jurisdicción nos sometimos, renunciamos nuestra domicilio, propio fuero, y
otro que de nuevo ganáremos, la ley si convenierit de jurisdiccióne omni
um iudicium, la última pragmática de las submisiones, y las demas leyes, y
fueros de nuestro feudo, con la general del día en forma, para que a ello nos
apremien como por denonm.^{ta} pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testi
monio otorgamos la presente en esta Villa de Alcañiz, a los no días del mes de febrero año
de mil setecientos y setenta y cinco. Yo el notario Antonio Pastor hijo de Juan. Almayor de
este nombre, y Jorge Carbonell hijo de Jeronimo, Ofi.^{al} de la Sa
na, Vecinos de la merced, y de los Otorgantes, y aceptante (aquí
en el C.^{no} soy fe conocido) solo firmo Joseph Barcelo,
y por el referido Lorenzo Erbeart que dize no sabe lo hizo a sud

uego uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe. —

Joseph Barceloz Antonio Pastor

Antoni
Christoval Mataix

Elta Jn.º Perez

à Antonio Antoli. Sepase por esta C^{ta} como Yo D.º Ignacio Perez Administrador de la
Prensa de Tabacos, y de mas de esta D^{ta} de Bay, de mi propia y cierta voluntad
mas haya lugar en derecho, en mi nombre, y en el de mis herederos, y succe-
res, otorgo que vendo, y doy en venta Real para siempre jamás, à Antonio Antoli pu-
naturo, vecino de la mesma, que se halla presente, y accedente, una Casa de abi-
tacion, y morada c^{ta}, y puesta en el poblado de esta dicha D^{ta}, Calle nombra-
da de la Gloriosa Santa Barbara, lindante por un lado y espaldas, con Casa
de Padual Capinos, y por otro con Casa de Jorge Botella, tenida, y obligada
la Casa que vendo, à un censo en Capital de ochenta y seis libras trece suel-
dos y quatro dineros, que con justificados, y legitimos titulos se corresponde
en el dicho lugar, à los herederos de Cosme Grau, al fuesca de tres por
ciento, segun Reales Pragmaticas, y libras de otro censo, cargo tributo, me-
morias, hipoteca, señoria, y obligacion especial y general, que no les hay, ni
ne sobred^o, y por tal de la aseguro, por precio de Documentos veinte y ocho li-
bras diez sueldos, y ocho dineros, moneda de este Reyno, de las quales se de-
tiene el Comprador en su poder, ochenta y seis libras trece sueldos y qua-
tro dineros, para efecto de responder, y pagar el expresado censo, y las restan-
tes ciento quaxenta y una libras diez y siete sueldos y quatro dineros me-
las devesa satisfacer à razon de quinze libras en cada un año, empezando
la primera paga el dia quatro de Abril del inmediato mil setecientos seten-
ta y uno, y assi en los sucesivos, hasta quedar completamente pagado el pre-
cio de esta venta; De esta manera declaro, que el justo valor, y precio de la
referida Casa son, las mencionadas Documentos veinte y ocho libras diez su-
eldos y ocho dineros, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquien forma,
y cantidad que sea, hago gracia, y donacion al expresado Antonio Antoli pu-
na, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con inti-
macion, y renuncio la ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Al-
cala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas,
ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño
por que no le padece este contrato, y desde hoy en adelante me desapodeso, desisto,



y aparta
qualqu
en fav
gore, c
cis, h
sia re
por h
pena d
de que
poder
da la
const
pre qu
esta d
sobre
costa
on, y
que
entre
no, y
y po
de p
ella,
vo d
plim
te lo
cons
on, y
tra
pro

Antem
al Marañon



Ulcio m... ..

SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA

Estado de la...
... como
... y sucesor
... Antonio pa
... a Casa de abi
... Calle nombra
... das, con Casa
... da, y obligada
... ad trece suel-
... e corresponde
... de tres por
... tributo, me
... led hay y tie
... keyocho li
... quales se de
... ueldos y que
... ro, y las restan
... dineros me
... empujando
... cientos seten
... pagado el pre
... precio de la
... baad d'os su
... ion forma,
... nis Antonio pa
... rros, con mis
... rones de Al
... nta, por mas
... de la elongar
... sodeso, desisto,

y aparte de la acción, propiedad, señorio, posesión, título, voz, y acuerdo, y de otro
qualquiera derecho que me pertenecia, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso
en favor del Citado Comprador, para que, como dueño absoluto la posea,
goze, cambie, y enagene a su voluntad sin dependencia alguna, excepto de
los señores Santos, Militares, et Personis Religiosis, et alyi que de fono d'alen
tia no existunt, nisi d'oti Charis, juxta Senem, et tenorem foni novi su
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y tal orden de Su Mage.
de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve: Y la doy
poder al que se requiriere, para que judicial, ó extrajudicialmente tome, y apor
da la posesion, y tenencia de dicha Casa, y entretanto que no lo hace me
constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella sin
pre que me lo pida, y me obligo a la evicción, seguridad, y saneamiento de
esta renta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó d'excusión que
sobre ella se moviere, tomare la voz, y defensora, y los seguiré, y acabare a mi
costa hasta vencerlos, y dexar a dicho Comprador en quieta, y pacífica posesi
on, y lo mismo hanen mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no
querer, ó no poder, le bolvere la cantidad, ó cantidades, que me hubierse
entregado, y le pagare los aumentos que hiciere en dicha Casa, las costas, da
nos, y percusios, que se le requirieren, y el mismo valor adquirido con el tiempo,
y por todo ello, como si aqui huviese liquidacion, y esta p^{ra} fuese executiva
de plaza asignado el dia en que llegare el caso referido, se me apacense con
ella, y el fuzamento de quien fuere parte legitima en que lo difiere, y rele
vo de otra prueva, aun que de derecho se requiriera, y a la firmeza, y cum
plimiento de todo, obligo mis bienes hereditos, y por haver. Y estando presen
te lo el arribo nombrado Antonio Antonio accepto esta C^{ta} segun queda
continuada, y por ella recibo en venta la destinada Casa, de cuya posesi
on, y propiedad me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto se menar
tea renuncio las leyes de la cosa no heredita, ni recibida, y demas del caso; Y
prometo responder desde el mismo dia en adelante el Censo impuesto sobre

esta en Capital de ochenta y seis libras trece ducados y quatro dineros, a los herederos de Come Fran, en su debido plazo. Y tambien prometo pagar al referido D.º Juan Luis Lopez, o a quien le representare las ciento quarenta y una libras diez y siete sueldos y quatro dineros, a cumplimiento del precio de esta venta, a razon de quinze libras anuales, empezando a tener efecto la primera paga en el dia quatro de Abril del año proximo del setecientos setenta y uno, y assi en los demas años subiguientes, hasta que del todo quede satisfecha aquella quantia, llamam.^{ta} y simpleto alguno, con las costas, que para su cumplimiento se ocasionaren, por que se me apremie en qualquiera de los plazos prevenidos, con solo esta fe.^{ta} y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo difiere, y zelero de otra prueva aunque de derecho se requiera, y para su mayor firmeza obligo mi persona y bienes hereditos, y por herencia. Tambien partes por lo que a cada una de las damas poden a las Justicias de Su Mage.^{stad} especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, si respectivamente no sean competentes, para que a ello nos apremien, como poden en su a pasada en cosa juzgada, y consentida, sobre que renunciamos las leyes, y fueros de nuestro ferno, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgamos la presente, con calidad de haverse de tomar la razon en el oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy, cabera de su Partido, en ella a los quatro dias del mes de febrero, año de mil setecientos y setenta; siendo testigos Fran.^{co} Alcayna oficial de texon paños, y Mateo Company Jornalero, deinos de la mesma; y de los otorgante, y acceptante (a quienes yo el Co.^{mo} doy fe conosco) solo firmo al primero, y no lo hizo el segundo, ni tampoco los testigos, por que dixeran no saber. De todo lo qual doy fe.

Louise Perez

Christoval Marañon

fianza de J. Botella y Con la Villa de Alcoy, a los quinze dias del mes de febrero, año de mil por Pedro Sans) setecientos y setenta, ante mi el Co.^{mo} y testigos infraescritos, por el Sr. Joseph Botella hijo de Miguel Juan Maestro texedor de paños de esta Ciudad, y dno: fue por quanto la Junta de Propos.^{cion} y Arbitrios de esta misma Villa, precedida las solemnidades acostumbradas, y de derecho otorgo arrendamiento, y remate de la tienda de especieria, y Picadatalada, nombrada del Axaval, por tiempo de un año, que lo es todo el corriente, por precio, y quantia de ciento cinquenta y cinco libras y diez sueldos de moneda del Reyno, pagaderos mensualmente a proximo en poder del Depositario que lo fuere de dichas Ventas, bajo la a-



pitulo a
obligado
suelto e
y es por
se con
enda de
ofrece
solo en
bien en
cio son
ye en
sin qu
tea aq
otorga
de Dec
qual c
ar de d
somet
ley si
las ve
en por
gada,
Alcoy
Aboga
dein
firm



Señate maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TEENTA.

pitelo autorumbados, y segunellos, con el de haver de dar fiadores, y principales
obligados, para el cumplimiento del citado remate, y pagado de precio; haviendo
suelto el compareciente otorgar dicha fianza: Y poniendolo en efecto de su libre
y espontanea voluntad, cierto, y sabedor del derecho que la persona se, o personas
se constituye fiador, y principal obligado en el expresado mandamiento de la
orden de ejecucion, y Porca delada nombrada del Arceval, en tal manera, que
ofrece cumplir todo quanto es tenido y obligado el nombrado Pedro Sanz, no
solo en la Remate, sus intereses, y manejo de la mencionada tienda, si tam-
bien en el pago de las Ciento Inquenta y cinco libras y diez sueldos de depa-
cio tomamentalmente a plazos, como queda prevenido, para lo qual se constitu-
ye en el mismo lugar, y derecho que lo esta el citado Pedro Sanz, para que
sin que preceda execucion, o citacion, ni otra diligencia de fuera, ni de derecho con-
tra aquel, se le apremie al otorgante al cumplimiento de quatro especies, y queda
otorgado en la Ca^{ra} de Tomate, que autorizó el infrascripto fe^{to} en veinteyochto
de Diciembre del año antecedente, que se le ha leído, y dado a entender, para lo
qual obliga su persona, y bienes havidos, y por haver, y dar poder a las Justicias
de Durango especialmente a las de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion se
somete, renunciando su domicilio, proprio fuero, y otros que de nuevo ganare, la
ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultimama pragmática de
las submisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor, con la general del día
en forma, para que a ello le apremien, como por sentencia pasada en cosa juz-
gada, y consentida. En cuyo testimonio otorgó la presente en esta Villa de
Altoy en la día, mes, y año arriba dichos; siendo testigos el D.^o D.^o Gaspar Echebur
Abogado de los Reales Consejos, y Peonimo Jimen theniente de Alguacil mayor
deinos de la mesma: Y el Otorgante (a qui en lo el Ca^{no} doy fei conosco) lo
firmó. De todo lo qual doy fei.

Ante mi
Christoval Marañon



SELO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVADIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES

- 1. ... *Plazuela*. La que valorada por personas de fé en esta mesonera es su valor, Seiscientos ochenta y nueve libras de ... 689l-8
- 2. ... *Otrosi*: Un pedazo de tierra fértil que abarca un poco jornal de arax en los sus Bancalitos de que se compone y tiene el derecho á dos horas de agua en cada semana del Piego apellidado de las Mascarellas, sito en el término general de esta Villa, parida que llaman de la Hacerre mayor. Cuyos linderos son, tierras de la herencia de D.^o Fran.^o Almunia, con otras del D.^o Juan Bautista Vempere, con otras de Fran.^o Molto y con otras de Fran.^o Ventonja. Valorado por Fran.^o Pericás, nombrada por estas Partes, en ochocientas y sesenta libras ... 860l-8
- 3. ... *Otrosi*: Precas en dicha herencia la Botiga de Herreria, valorada por catorce libras ... 14l-8
- 4. ... *Otrosi*: Fierro existente, y que ha quedado por muerte del Testador, por cinco libras y á mas diferentes piezas trabajadas de la Botiga en todo ... 25l13c
- 5. ... *Otrosi*: Por Deudas que se deven por Arimensas de siete meses, que importan veinte y ocho barchillas de trigo á razón de nueve libras y diez sueldos el cahíz, veinte dos libras y tres sueldos ... 22l.3c
- 6. ... *Otrosi*: Una Cama de bancos, y tablas, con un Xaxon y un Colchon, por dos libras diez y seis sueldos ... 2l16c
- 7. ... *Otrosi*: Dos Mesas de Pino, la una mayor, con su Xaxon, por diez y seis sueldos ... 116c
- 8. ... *Otrosi*: Veis Villas con asientos de Esparto, las tres con respaldo, y las otras sin él, por una libra y un sueldo. ... 1l.1c
- 9. ... *Otrosi*: Veis Tinajas medianas de tierra, por dos libras quatro sueldos ... 2l.4c
- 10. ... *Otrosi*: Un Almirón de cobre con su mango de Terxo, por una libra y diez sueldos. ... 1l10c

11. Otrou: Un Caldero á medio uso, por Doce sueldos 12s
12. Otrou: Una Sartén y unos Trereales por ocho sueldos 8s
13. Otrou: Una Perinca de Saton, por una libra 1l-8
14. Otrou: Una Ampolla de Cobre llamada Barra, por seis sueldos 6s
15. Otrou: Tres costales para trigo ó Arina usados, por ocho sueldos 8s
16. Otrou: Plato, Ollas, y Peroles de la Cocina y tres Librillos, por dos libras y cinco sueldos 2l-5s
- 8-197. Otrou: Una Cape de Lana á medio uso, por quatro libras 4l-8
- Por manaza, que importan las referidas partidas de sitios y muebles, Mil seiscientas veinte ocho libras y ocho suelt. 1628l-8s

Deudas contra la herencia.

- Primeram^{te}. Está deviendo esta herencia, por una renta que se otorgó á favor del Reverendo Obispo de la Iglesia Parroq. de esta Villa, de un pedazo de huerto, con el derecho de fus se dimendi, ó Carta de gracia, en precio de trescientas y cinquenta libras 350l-8
- Otrou: Por el Adote, que llevo al Matrimonio la dicha Prisca Dexdú, segun que así lo declara el Testador en su última disposición, Cinqüenta libras 50l-8
- Otrou: Deve dicha herencia por Préstamos gratuitos á Roque Roig, veinte dos libras y nueve dineros 22l-8d
- A Blas Roig, veinte tres libras y tres sueldos 23l-3s
- A Garza Merin, Nueve libras 9l-8 todo. 54l-3s

Por manaza que importan las tres partidas de cargos arriba figurados, Quatrocientas cinquenta quatro libras tres sueldos, y nueve dineros de dicha moneda 454l-3s9

É importando el Cuerpo se tiene en bruto Mil seiscientas veinte y ocho libras y ocho sueldos, es visto que rebajadas las dhas quatrocientas cinquenta quatro libras, tres sueldos, y nueve dineros, quedan líquidas, Mil ciento setenta y libras catorce sueldos, y tres dineros 1173l-14s3

Y antes de proceder á la División y Partición de prediaciones y pagos de este hereditario, parece conveniente á dichos herederos el haver algunas advertencias, que pueden servir de metodo para la acertada División, y son en esta forma = Lo primero que el Testador en su ya referida última disposición expresa, es su voluntad, que en la referida cada recayente

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA.

en su honrra, tenga la dicha Rosa de los Rios abitaçion de su vida en el Puerto Llano de la orden de la Casa y el uso de los bienes que son comunes y que de la mesma abitaçion sea la referida Angela Roy Donzella minorada se mantuviese hasta sin casta y falleciendo la dicha Duda y casandose la Donzella queda conada esta disposiçion pero anade que la Donzella pose de todo en la forma referida por tucio de mujer. Y vnde raramente este legado ofensivamente se opone a la ley y al mismo que dispone el testador. Lo primero por que teniendose descendientes herederos precisos no pudo mas que disponer del legado de tanto entre parientes o estranos y del tucio entre aquellos sus herederos que quisiese: Y segun esto no pudo hacer el dho legado de la abitaçion de la Casa sin incluirle en uno ni en otro legado: Pero no fue incluido en el quinto se conense por que le dena facultad a la Duda de poder libremente disponer de este legado y en estos terminos podia disponer de dicha su abitaçion y por su fallecimiento no se oia como en la mandada que no puede incluirse en el tucio, tambien se conense por que le lega y manda a uno de sus hijos varones y no hace menciõ de dicha Donzella y antes bien la dexa a libre disposiçion de este legado = Pero dichos herederos varones meporados haciendose cargo de ser la voluntad de su padre, el que la referida madre y hermana tengan este tucio que abita, acayendo en ellos el dominio de dicha Casa se atentan y aun se obligan a dante la referida abitaçion que se expresa sin que por ello devan contar cosa alguna alguna hasta los respectivos casos que van expresados: con esta anse quencia no se haze menciõ en esta disposiçion de esta disposiçion = Lo segundo tambien declara el testador que a las referidas sus hijas quando casaron, a saber es = a Juana de los Rios quando casò con Joseph Bordenia se le entrego cinquenta y una libras; a Rosa Roy muger de Joseph Merin treinta y seis libras y a Maria Roy muger de Juan de Ballester treinta y nueve libras = y aunque no se oia en las referidas de estas Donaciones y Dotes que unas notas simples que no hacen fe; Declara el testador ser su voluntad se lleven

l. 126
l. 81
1 p. - 8
l. 68
l. 82
2 l. - 88
4 l. - 8

1628 l. - 88

350 l. - 8

50 l. - 8

54 l. 369

Deudas.

454 l. 369

Liquidad.

1173 l. 469

os de este ha
laxer algu
de Druicion,
Acida ultima
a recayente

estas porciones, que con título de Dote fueron donadas por el Padre comun, a cola-
ción y partición: A lo que las dhas, y sus maridos, y el Padre Agustín Bordenada,
como hijo, y heredero de la difunta su Madre, se allenan; Y en esta consecuencia,
se hará mérito de dichas cantidades en su devido lugar en esta División que
importan ciento veinte y seis libras.

Leen estas advertencias, y supuestos, proceden estos Interesados a hacerse amigable-
mente, y por concordado entendi la División y Partición de aquellas del ci-
ento sesenta tres Libras, Catorce sueldos, y tres dineros, que segun arriba an-
tes se disponen el cuerpo de bienes liquido de esta herencia, ajustandose en un todo
a la voluntad del Testador: Y en esta consecuencia, las dhas. Raza, y madre
de las dhas. en presencia, y habida especial licencia de sus respectivos maridos de que
deben ser el dho. Padre Agustín Bordenada, en presencia, y aprobación de losoph
de los dhas. Bordenada su hijo, juntamente con los dhas. Interesados arriba nombrados
señalan con dho. partición por uniforme averda, y plena deliberación la dicha División,
y Partición en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes en limpio

1173 libras

Quinto, Dascientos treinta y quatro libras, catorce
sueldos, y diez dineros. 234 libras

Quedan para el Tercio, Novecientas treinta
y ocho libras diez y nueve sueldos y cinco dineros. 938 libras

Tercio, trescientos doce libras diez y nueve su-
eldos, y diez dineros. 312 libras

Quedan para Seguintas, seiscientos veinte
y cinco libras diez y nueve sueldos y siete dineros. 625 libras

Por mancha, que constando el Cuerpo de bienes en limpio mil ciento
y sesenta tres libras, catorce sueldos, y tres dineros, es visto importar
el Quinto Dascientos treinta y quatro libras, catorce sueldos y diez
dineros. 234 libras

Y recapitulando estas del total del Cuerpo de bienes liquido, es visto que
para sacar el Tercio, Novecientas treinta y ocho libras diez
y nueve sueldos y cinco dineros = Y sacando de estas el Ter-
cio es visto importar trescientos doce libras diez y nueve sueldos,
y diez dineros. 312 libras

Y recapitulando estas de las novecientas treinta y ocho libras diez y
nueve sueldos y cinco dineros, que quedaron residuales extra-
hido el Quinto, es visto quedar para sacar las Seguintas

Seis
noro,
en con
segun
lacion
tiempo
para
dho y
y parte
ellos
y ad
no y
ta y
no s
del 1004 Deve
dotal
Deve
no l
Deve
ma
ra
Por m
vez,
tro l
Se l
tas
con
con
Las s
bra,
Las s
El
El
Los
So l

Seiscientos veinte cinco libras diez y nueve sueldos y siete di-
neros, y sobre estas añadidas las ciento veinte y seis libras que
en conformidad de lo transigido, y concordado por estas Partes
segun lo relacionado en el supuesto segundo, deven llevarse a co-
locacion, y particion, como donadas a las tres hijas casadas a
tiempo de celebras sus Matrimonios, es visto quedar residuas
para sacar las Legitimas diez y seis onças de impugna una onça

Para Legitimas.

751 11087

diez y nueve sueldos y siete dineros
y particion estas seiscientos cinquenta una libras diez y nueve sa-
ueldos y siete dineros (que quedan residuas en las dos meyoras,
y adicional a los dotes) entre dote heredadas, por iguales por-
cion, es visto tocar a cada una por su legitima la suma de ven-
ta y quatro libras.

Cada legitima.

941 - 8

Haver de Rosa Jerdú Juida.

Deve haver Rosa Jerdú Juida del difunto Joseph Ruiz, por la cantidad
dotada, que aporó al matrimonio, segun lo relacionado bajo el título de
Deudas contra la Herencia y Confesion del difunto en el testamento últi-
mo Testamento, Cinquenta libras

501 - 8

Deve haver la misma, por su legado del difunto, que le manda su
marido, segun la liquidacion hecha en el cuerpo de esta Escanti-
la, Ochoenta y quatro libras, catorce sueldos y diez dineros.

234 11410

Por mancra, que imporaa ambas partidas en que consiste el ha-
ver, que deve por cidir Rosa Jerdú Juida, Ochoenta y qua-
tro libras, catorce sueldos y diez dineros.

284 11410

Pago a Rosa Jerdú Juida.

Se le adjudican a la referida Juida en parte de pago de las Dosis
tas ochenta y quatro libras catorce sueldos y diez dineros, en que
consiste su haver a saber: Las dos onças de Oro, la una mayor
con su Xaron, por diez y seis sueldos

1168

Las seis Sillas, las tres con respaldos, y las otras sin él, por una li-
bra y un sueldo

1118

Las seis tinajas de brasa, por dos libras quatro sueldos

21. 48

El Almizér con su mano de bronce por una libra y diez sueldos.

1108

El Caldero, por doce sueldos

1128

Los tres Costales viejos, por ocho sueldos

1. 88

Los tres y Sarten, por ocho sueldos

1. 88

1173 11413

Quinto.
234 11410

Tercio.
312 119810



De late maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Los Platos, y Libranças por los libros y cinco sueldos 21. 58

Otro: Se le adjudican en parte de pago diez y ocho libras diez y seis dineros y diez deneros en el derecho de resobrarlas de Plasencia...
Yas ambas partidas hacen ochenta dos libras ocho sueldos y cinco dineros 821. 85

Y últimamente se le adjudican treinta y siete dineros en valor de quatorce libras dos sueldos y siete dineros 4301. 167

Por manera que importan las dichas partidas que le van adjudicadas a la referida Rosa de la Suda del Defunto, en pago de su haver, quinientos veinte una libras y catorce sueldos 5211. 148

Cargos de esta Hipoteca.

Y siendo lo que deve haver la referida Suda, ochocientos ochenta quatro libras y catorce sueldos, es visto tener de otras deudas trescientas y siete libras...
Y para satisfaccion de estas, se le impone el cargo de haver de responder, y en su caso redimir, ciento sesenta y seis libras, parte de las trescientas y cinquenta libras Capital de la Casa de Gracia impuesta sobre dicho sueldo en favor de dicho Reverendo Clero 1661. 8

Otro: Se le impone por cargo del haver, de pagar a su hija Arge la Roig, en parte de pago de su legitima setenta una libras 711. 8

Y rebaxadas estas de las quinientos veinte una libras y catorce sueldos, que le van adjudicadas, le quedan liquidas, las quinientas ochenta quatro libras, catorce sueldos, y diez dineros que le tocan por su haver, y esto mediante queda pagada 2841. 148

Hipoteca de Blas Roig.

Deve haver Blas Roig o no velos hijos, y herederos del dicho Joseph Roig, ciento quatro libras, seis sueldos y siete dineros, por la tercera parte de aquellas trescientas doce libras diez

sueldos
do, en
herma
Deve ha
y quate
Deve
mas q
Por ma
Roig
dinez
Se le h
libras
cienta
valor
Sele a
Yerrio
de lo
Y ultim
barra
Por me
tar q
Yiend
tar
paga
dos
diez
el c
a qu
las
ros,
te
con
De

suelos y diez dineros, que importa el total de la mejora del tercio, en que vá el dicho mejorado por iguales partes con sus hermanos Joseph y Roque 104l. 687

Debe haver el mismo Blas por su legitima Racion, Novena y quatro libras 94l - 8

Debe tambien haver veinte y tres libras y trece sueldos, las más que le devia el Difunto, y consta en el Inventario 23l 138

Por manera, que importa el haver que deve percibir el dicho Blas Roig, Doscientas veinte y una libras diez y nueve sueldos y siete dineros 221l 927

Pago à Blas Roig.

Se le hace pago al dicho Blas Roig de las Doscientas veinte una libras diez y nueve sueldos y siete dineros, á saber, en Doscientas veinte nueve libras trece sueldos y quatro dineros, en el valor de la tercera parte de la Casa que se le adjudica 229l 134

Se le adjudica la mitad de la Botiga en siete libras y porcion de Terro en dos libras y diez sueldos, que ambas partidas hacen nueve libras y diez sueldos 9l 08

Y últimam^{te} Se le adjudica la Cama de Madera, y la mitad del Barzal de Cobre y la Fezinga, por una libra y tres sueldos 1l 38

Por manera, que importan las tres partidas referidas, Doscientas quarenta libras diez y seis sueldos y quatro dineros 240l 164

Cargos de esta Hipoteca.

Y siendo el haver que deve percibir el dicho Blas Roig, Doscientas veinte una libras diez y nueve sueldos y siete dineros, y el pago que se le hace Doscientas quarenta libras diez y seis sueldos y quatro dineros, es visto tener de exceso diez y ocho libras, diez y seis sueldos, y nueve dineros, cuyo aumento se le impona el cargo y obligacion de haver de pagar á su Madre Rosa de adu, á quien le vá adjudicado en su hipoteca = y rebaxadas estas de las Doscientas quarenta libras diez y seis sueldos y quatro dineros, que le van pagadas, quedan líquidas, las Doscientas veinte una libras diez y nueve sueldos y siete dineros de su haver y con ellas vá pagado Pago. 221l 927

Hipoteca de Joseph Roig.

Debe haver Joseph Roig por la tercera parte de lo que im-

M.
DE
E.

2l. 58

82l. 86

430l. 167

521l 48

166l - 8

71l - 8

Pago.

284l 146



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEVECIENTOS Y SESENTA.

porta el tercio en quera meporado con sus hermanos, Blas y Roque
 ciento quatro libras seis sueldo y siete dineros 104l. 6s
 Deve tambien haver por su legitima Paterna, Noventa y quatro libras 94l - 8
 Por manera, que importan las referidas dos partidas del haver por
 teneciente a dicho Joseph, Ciento noventa ocho libras seis sueldos
 y siete dineros 198l. 6s

Pago

Se le hace pago de dicha Cantidad de su haver, en el valor de
 la tercera parte de la Casa, que los Doscientos veinte nueve li
 bras trece sueldos y quatro dineros 229l. 3s
 Tambien se le adjudica la Capa de Pano en quatro libras, y el Gen
 gon en diez sueldos, que ambas partidas hacen quatro libras
 y diez sueldos 4l. 10s
 Por manera, que importan ambas partidas de los bienes adjudicados
 al dicho Joseph, Doscientos treinta y quatro libras tres sueldos y
 quatro dineros 234l. 3s

Cargos de esta Hipoteca.

Ysiendo lo que deve haver el dicho Joseph, Ciento noventa ocho
 libras, seis sueldos, y siete dineros, y lo que le va adjudicado, Dos
 cientos treinta quatro libras, tres sueldos, y quatro dineros, es visto
 tener de exceso treinta cinco libras, diez y seis sueldos, y nueve di
 neros, las que se le impone el cargo de haverlas de pagar a su
 hermana Maria, muger de Fran.^{co} Ballester, y rebaxado este ex
 ceso de lo que deve haver, le quedan liquidas, las ciento noven
 ta ocho libras, seis sueldos, y siete dineros, con que va pagado 198l. 6s

Hipoteca de Roque Roig.

Deve haver Roque Roig, por la tercera parte de lo que importa el
 tercio, en quera meporado con sus hermanos Blas, y Joseph, cien
 to quatro libras, seis sueldos, y siete dineros 104l. 6s
 Por su legitima Paterna, Noventa y quatro libras 94l - 8

Y por lo que la herencia le deve, segun consta por el Inventario, veinte
te dos libras y nueve dineros

221-89

Por manera, que importan las tres partidas referidas en que consiste
el haver Paterno, que deve tener el dicho Roque, Docientas veinte
libras, siete sueldos, y quatro dineros

2201-764

Pago.

Se le adjudica al dicho Roque, en pago de su haver Paterno, la terce
ra parte de la referida Casa, cuyo valor es, Docientas veinte nueve li
bras, treze sueldos, y quatro dineros

2291364

Y tambien se le adjudica la merced de la Botiga, y Yerro, en nueve libras
y diez sueldos

91106

Tambien el Colchon de Ylos, por una libra y seis sueldos = la merced del
Boaxal, y Seringa, por treze sueldos; la hacienda trabaxada, en veinte
libras, y treze sueldos; Y las Avionadas, en veinte dos libras, y tres sueldos,
todo quarenta quatro libras, y quinze sueldos

441156

Por manera, que importan las tres partidas de esta adjudicacion,
figuradas en este pago, Docientas ochenta tres libras, diez y ocho
sueldos, y quatro dineros.

2831184

Cargos de esta Hija.

Viendo el haver que deve percibir el dicho Roque Roig, Docien
tas veinte libras siete sueldos y quatro dineros, es visto tener de
exceso sesenta tres libras, y onze sueldos; las que se le impone
el cargo de pagarlas a su Madre Rosa Serdi, como consta por
su Hija; Trezadas estas de las Docientas ochenta tres li
bras diez y ocho sueldos y quatro dineros, que le van adjudicadas,
quedan liquidas las Docientas veinte libras siete sueldos y qua
tro dineros, que deve haver, y queda pagado

Pagado.

2201-764

Hija de Fran. Roig

Deve haver Fran. Roig, otro de los herederos de Joseph Roig
su Padre, por Legitima Paterna, noventa y quatro libras

941-8

Pago.

Y en pago de estas noventa y quatro libras de su Legitima que deve
haver, se le adjudica el derecho de recobrarlas de su hermana Rosa
Roig, muijer de Gargor Mexin, a quien se le dan en exceso segun
se expresara en su Hija por cargo de ella, Noventa y qua
tro libras

941-8

1041-66

941-8

1981-667

2291364

41106

2341-364

Pago.

1981-667

1041-667

941-8



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Hija de Padre Agustín Bordenia.

Debe haver el Padre Agustín Bordenia por la Legítima Paterna que devió de percibir su Madre Theresa Roig, mujer de Joseph Bordenia ya difunta, de quien es unico hijo, y heredero, Noventa y quatro libras.

94l-8

Pago.

Para pago de dicha Legítima, se le adjudican las Cinquenta y una libras, que tiene ya percibidas, como donadas por su Dote al tiempo que contraxo Matrimonio con Joseph Bordenia. Y de las restantes quarenta y tres, que restan para completar las noventa y quatro de su Legítima, se le adjudica el derecho de recobrarlas de su hermana Rosa Roig, mujer de Gaspar Mexin, á quien se le impone por cargo de su hija, y con esto va pagado.

Pagado.

94l-8

Hija de Maria Roig.

Debe haver Maria Roig, mujer de Juan Ballester por su Legítima Paterna, Noventa y quatro libras.

94l-8

Pago.

Para pago de dichas Noventa y quatro libras, se le adjudican las treinta y nueve libras, que se le dieron por título de dote quando contraxo Matrimonio, y para pago de las restantes cinquenta y cinco libras, que le faltan para completar las noventa y quatro de su Legítima, se le adjudican el derecho de recobrar á saber es: de Joseph Roig treinta cinco libras, diez y seis sueldos y nueve dineros; y de Rosa Roig sus hermanas diez y nueve libras tres sueldos, y tres dineros, segun se les impondrá por cargo de sus hijas, y con esto queda pagada.

Pagada.

94l-8

Hija de Angela Roig.

Debe haver Angela Roig Donzella por su Legítima Paterna, noventa y quatro libras.

94l-8

Pago.

Para pago de dichas noventa y quatro libras, que le tocan por su

Legítima Paterna se le adjudica el derecho de recobrar de su madre Rosa
Dexú, Setenta una libras, que se le dieron en trueca del huerto segun su
hijuela, y de Rosa Roig su hermana muger de Gaspar Mexin, las
restantes veinte y tres libras, segun se le impondria por cargo de su
hijuela, e importando las ~~dos~~ partidas referidas, las expresadas
Noventa y quatro libras de su haver, queda pagada

Pagada.

94l-8

Hijuela de Rosa Roig.

Debe haver Rosa Roig muger de Gaspar Mexin por su legitima
Paterna, Noventa y quatro libras, y por lo que le deve la heren-
cia, segun consta por el Inventario Nueve libras, cuyas ambas
partidas importan Ciento y tres libras

Haver.

103l-8

Pago.

Se le adjudican para pago de dichas Ciento y tres libras de su haver,
las treinta y seis libras, que recibio al tiempo de casar con dicho
Mexin

36l-8

Como tambien la mitad del Huerto, que va inventariado,
con el derecho de la mitad de la agua para su riego, en valor
de quatrocientas y treinta libras

430l-8

Y ultimam^{te} una Troncha de las inventariadas en valor de
seis sueldos

l. 68

Cuyas paradas adjudicadas importan la suma de Quatrocientas
sesenta seis libras y seis sueldos

466l. 68

Cargos de esta Hijuela.

Y siendo lo que deve percibir por su haver, Ciento y tres libras, es
visto tener de exceso trescientas sesenta tres libras, y seis sueldos.
Y para integrar a la herencia de este exceso, se le imponen los
cargos a saber es, de responder al Reverendo Clero, Ciento ochenta
y quatro libras, por el restante Capital de la expresada Cas-
ta de gracia, impuesta sobre el referido huerto, como las demas
Ciento sesenta y seis libras le van puestas por cargo a Ro-
sa Dexú su hija en su hijuela.

184l-8

Y de pagar a saber es = Al Padre Agustín Bordenia, quarenta y tres
libras = A su hermana Maria diez y nueve libras tres sueldos

y tres dineros = A su hermano Fran^{co} ~~cuarenta y tres~~ libras = Cu-
y a In Anglar, Roig su hermana, veinte y tres libras =
y ad ~~partidas~~ importan Ciento setenta nueve libras tres suel-
dos y tres dineros

179l-383.

94l-8

Pagada.

94l-8

94l-8

Pagada.

94l-8

94l-8



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Por manera que importan ambas partidas de cargos, trescientas sesenta tres libras, tres sueldos, y tres dineros. Y con ello vá paga Jurada.
 da la dicha Rosa de su haver. 363 l. 3 s.

Y leído todo quanto vá otorgado en esta C^{ta} por mí el C^{no} Acceptor, á presencia y con intervención de todos los referidos Interesados, y de los testigos abaxo escritos, uniformemente Dixerón: Lo aprovaban, y ratificaban en un todo: Por manera, que si en lo venturo se reconociese, ó acreditasse algun dolo, fraude, ó engaño contra alguno de ellos, no reclamarian; Y antes bien desde ahora para entonces se hacen gracia y Donación vna al otro, y el otro al otro mutua y recíproca, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuación de qualquiera exceso, que se reconociese tener uno más que otro; Y á este fin renuncian las Leyes del engaño, y de los quatro años para repetirle, con las demás Leyes que con ellas conuencian. Y antes bien, se obligan esta, y pasar por lo otorgado en esta C^{ta} sin reuocar, ni apelación, de cuyo beneficio renuncian, y para cumplirlo todo, obligan á saber es, los dichos Blas, Joseph, y Juan^{Procu} Rojo sus personas, y bienes havidos, y por haver: Las dichas Rosa, Angela, y Maria Rojo, sus bienes, y derechos, también havidos, y por haver; Y el Padre Juan Agustín Bordenca, en representación de su difunta Madre los que adquiriera, como su único heredero; Y todos ellos dan poder á las Justicias que respectivamente les sean competentes, para ser apremiados por el rigor del derecho, á cumplir lo que tienen otorgado en esta C^{ta} como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida: Cobre que renuncian de su domicilio, y de qualquiera otro fuero, que de nuevo ganaren, y de la Ley si conuenerit de jurisdicción omnium Iudiciorum, de la última pragmática de las submisiones, y de las demás Leyes, fueros, y derechos de su fuero, con la general del derecho en forma. Y las dichas Rosa y Maria Rojo, con la referida Angela, y su Madre, renuncian el auxilio, y Leyes del Reyano de nuevo consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demás de su fuero; sus sabiduras de sus efectos, quieren no les valgan ni aprovechen en este caso. Y solas las dichas Rosa, y Maria, juran por

Jurada Agustín Sem
 á D^o Joh. Gibert Cap
 en Bello 1^o día
 Abril de 1770. | comp
 nom
 Cael
 De h
 form
 tuar
 Phel
 De b
 Ua,
 Ba
 tres
 y d
 sen
 rad

Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz en forma de derecho, no oponerse á lo que tienen otorgado en esta C^{ta} por su libre, ó sea, bienes para familiares, y multiplicados, ni por otro algun derecho, de cuyo beneficio renuncian, y por que es de su utilidad, y conveniencia el haver otorgado esta C^{ta} deca sin haverla hecho sin premio, ni fuerza alguna, antes ó en virtud de la voluntad, y con todo acuerdo, y deliberación, y que no pidiere abrogacion, ni relajacion de este juramento, y si la pidiere, la invocan, y no usaran de ella, pena de perjurio; pues que ni tienen hecha protesta en contrario anteriormente. Y todos ellos otorgan la presente en la Villa de Alcoy, en los dias, Mes, y año referidos; siendo testigos Juan Olina menor de este nombre Sabrador, y Christoval Pastor Oficial Taxayre, vecinos de esta Villa: Y de los Otorgantes (á quienes doy fé conosci) firmaron los que supieron y por los que diere no saben, lo firmé un testigo. De todo lo qual doy fé.

Blas Roye

No que Roye

Joseproio

Juan Olina

Christoval Macau

En la Villa de Alcoy, á los veinte y ocho dias del mes de febrero, año de 1770. Yo Agustín Sempere Ciudadano, vecino de ella comparecido ante mí, y á presencia de los testigos infrascriptos dixo: Que en nombre y voz de sí mismo y de sus hijos, y sucesores, por la presente publica Carta, y su cenoz de grado, y cierta ciencia, vende, y dá en venta Real por forma de heredad para siempre jamás, en favor de D^o Joseph Gisbert Capitan reformado, y que lo fue vivo del Regimiento de Infantería de Lombardia, actualmente agregado, á la Plana mayor de Invalidos de la Ciudad de San Phelipe, que presente es, y abaxo acceptante, un Bancal de tierra huerta de la que abraza la heredad, que el Otorgante posee en término de esta Villa, parçada de Riquez llamada comunmente el Clot de Sempere; cuyo Bancal (que contiene un Jornal y medio de area, y tiene el derecho de tres horas de agua para su riego, del que vulgarmente llaman de Riquez, y de la Quadra nombrada de la Casa del Balle) alinda con tierras de Mosén Baltarax Pasqual Presbitero por una parte, y por las demas, con tierras restantes de la dicha heredad del Clot: Con todas sus entradas y salidas,

EIN-
DE
SE
Pagada.
363 l. 3 s.
a presencia
abaxo escritos,
todo: Por mane
traide, ó engañe
para entonces
ocupacion
insinuacion
co; Ya este fin
estruje, con las
pan esta, y pa
de cuyo benefi
hos Blas Jo
ca: Las dichas
arvidos, y por la
su voluntad Ma
poder á las
ex apremiados
en esta C^{ta}
ue renuncian
con, y de la ley
paaomatia de
de su favor, con la
Roy, con la
del deloyano de
y Partida, y de
los valgan
ia, fueran por



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

visos, corambres, y seruidumbres, y con todo lo demás, que de fecho, y de derecho pertenencia al Otorgante; tenida dicha tierra, á la redención de dos sentas á Carta de gracia, ambas en favor del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa, de Quatrocientas y cinquenta libras cada una, con más á la paga de Quarenta y cinco libras anuales que por vía de Arrendamiento contribuye la dicha tierra á dicho Reverendo Clero, segun dos C^{as} que authorizó Juan Solanes, en primero de Mayo de Mil setecientos cinquenta y dos años: Y libre de oneroso, cargo, tributo, responsion, y de toda obligación especial y general, Y como á tal la adquiera por precio de Mil y ochocientas libras de moneda provincial de este Reyno, de las quales el dicho Comprador de consentimiento del Vendedor reuione en su poder Nuevecientas libras, para con ellas redimir las dichas Cartas de gracia; cuyo derecho de sus redimendi se lo transfiere el Otorgante, al dicho Comprador, poniéndole en su mismo lugar, y derecho; y en interin que lo haga ha de contribuir por vía de Arrendamiento á dicho Reverendo Clero, con las dichas quarenta y cinco libras; Por manera que en esta parte quede indemnizada de toda responsabilidad el Otorgante, y los suyos, y las Nuevecientas libras residuas, las entrego el Comprador al Vendedor, y este las recibe en monedas de Oro de verdadero peso, y ley, á toda su satisfaccion, en mi presencia, y de los testigos (de cuyo entrego, recibo, y de haverse contado con mi intervencion, Yo el C^{no} doy fe): Por lo que en su consecuencia otorga Carta de pago, y Recibo en forma con renunciacion, por lo respectivo á la cantidad no entregada en mi presencia, de la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, é prueba, y demás del caso: Y declara, que el justo valor de la dicha tierra, son las dichas Mil y ochocientas libras recibidas por ella, y del que mas pueda tener en qualquiera forma, y cantidad, le hace gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al dicho Dr. Joseph Libert inter vivos con insinuacion, y renuncia la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por más, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repcha el engano, por que no le padece este contrato, y debe ser en adelante



SELO CUARTO... VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE...

se despozar, desistir, y apartar de la acción, propiedad, tenencia, y posesion, título, uso, y gozo, y otro qualquiera derecho, que la pcatenencia de la dicha tierra, y todo ello lo cede, renuncia, y transpara en el dicho Comprador, para que como propia suya, la posea, goze, cambie, y enajene a su voluntad, como Dueño absoluto, sin de pencia alguna: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Sacerdotum non existunt nisi dicti Clerici, contra decessum, et tenorem fori nostri supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acquirere, vel habere, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag^{te} de Veynte de Julio, de mill setecientos treinta y noventa, y se da poder al que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha tierra, y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin se constituya por su inquietud no tenedor, y poseedor, para le posea en ella, siempre que se lo pida, y se obliga a la eviccion, sequida, y sancionamiento de esta tierra, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o indiferencia, que sobre ella fuere movida, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que estuviere, tomara la voz, y defenza, y la seguiria hasta dexarle en quieta, y pacifica posesion: No mismo haran sus herederos, y sucesores, no haciendolos por no querer, o no poder, se le bolviera las dichas mil y ochocientas libras, precio de esta tierra, los labores, y aumentos, que huviere hecho, y el mas valor adquirido con el tiempo, y las costas, danos, y perjuicios, que se le siguieren: Y como si aqui huviera liquidacion, quicn sea por todo ello exentado, con sola esta C^{ta}, y su juramento, sin otra mas prueba de que se le exenta, aunque de derecho se requiera: Y para lo cumplido, obliga sus bienes, y derechos presentes, y por haver, y por venir, siendo el dicho Capitan requerido D^o Joseph Guibert, ante todo, declara, que los referidos efectos en que ha comprado dicha tierra, son los mismos, que en vida le dio graciosamente D^o Vicente Dacosta su Tio Capitan, que fue tambien el mismo Regimiento: Y en consecuencia acepta la tierra de dicha tierra, de cuya posesion, y tenencia se le da por entregado a su voluntad, y renuncia las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, entrega, y nueva, y demas del caso, y se obliga redimir las dichas

12
dos Castas de gracia, indemnizando al dicho Vendedor, y á los suyos de toda responsabilidad en este asunto, y en el interés que no lo haga, pagar anualmente al Reverendo Censo Dueño de las mismas quarenta y cinco libras, en su debido plazo. Y en condición de este contrato, paccionada entre vendedor, y comprador, de que este, y los demás sucesores en él dominio que lo fueren de la dicha tierra vendida, hayan de tener derecho para conducir las aguas, que la dicha tierra tiene destinada para riego de la referida Ciudad, hasta llegarla al expresado Canal comprado, y así mismo es tambien condición en el dicho vendedor, y comprador, que este, y los suyos, hayan de tener, y tengan perpetuamente derecho para trillar los granos que produxere dicho Canal, en la Caxa de dicha heredad, sin que por ello den contribución en cosa alguna: Y para cumplir este acceptante con la indemnización, que tiene arriba ofrecida al comprador, obliga su bienes, y derechos hereditarios, y por haver, y ambos vendedor, y comprador, por lo que á cada uno toca cumplir, dan poder á las Justicias de Su Mag.^d que respectivamente les fueren competentes, sobre que renuncian qualquier Ley, y fuero, que les pudiese supragar, con la onerosidad del derecho en forma, para que al cumplimiento de lo que cada uno queda obligado, se le apremie, como por sentencia parada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgan, y firman ambas partes (á quienes lo el C.^{no} doy fei conosco). Con calidad de haverse de tomar la razon de esta C.^{ra} en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alroy, en ella en los día, mes, y año arriba dichos: siendo Testigos Miguel Vempere del D.^o Juan Bautista, y Pasqual Berenguer hijo de la qual Ciudadano, Señores de la mesma. De todo lo qual doy fei.

Augustin Sempere Joseph Gubert

Antem
Chuzorab Marañ

Fianza Simancor por) En la Villa de Alroy, á los nueve dias del mes de Marzo, año de mil setecientos y salvador, y ph. Abad. -) setenta, ante mí el C.^{no} y testigos infraescriptos, pareció Licenite Perez Maestro Cezero, Señor de esta dicha Villa, y dixo: Fue por quanto se están siguiendo autos criminales por el Señor D.^o Andres Angel Duran Corregidor de la misma, y oficio de mí dicho C.^{no} á instancia, y por querrela introducida por Miguel Cobi Herrero de esta Señoría, contra Salvador, y Joseph Abad, Padre, e hijo, tambien Herreros, y Señores de esta misma Villa, presos en las Reales Carceles de ella, por excesos, que se suponen cometidos, contra el referido actor, en el sitio del Arroyal nuevo,

081

Arrendam.^o El
á Matheo

Boti, Christoval Carbonell de Thomar, Joseph Batorre de Joseph, Beatriza Pasqu
al, y Joseph Mataiz, todos Maestros, y Locales de dicho Premio, y este representando, con
vocados de orden de su Merced, en la forma ordinaria, y siendo asi juntos, para efecto
de proceder al Arrendamiento del derecho de Bolla establecido por este Premio, real
viéron no alterar, ni en manera alguna innovar los pagos establecidos en el año que
va à concluir, y que diga en el presente el mismo pie, y norma, y segun el se especifica
de en la forma acostumbrada. Y manteniéndose todos los Locales en la conformidad re
ferida, pareció à su presencia Regente Casa, hijo de Christoval suplicando se le admi
tiesse à examen, y se le confiriese el Magisterio: Y considerando por muy justa la
súplica respecto de constarles, que de consuetud años à esta parte, se halla empleado
en las manufacturas del Premio aprovechando el tiempo, con la mayor aplica
ción, uniformemente resolviéron admitirle à examen, y con efecto se le hicieron va
rias preguntas concernientes al arriego, que à todas satisfizo con cabal razon de ci
encia, por cuyo motivo se crearon, y nombraron por Maestro de este Premio, sin con
dicción alguna, concediéndole poder, y facultad, para que desde hoy en adelante po
sá sus Oficiales, y Aprendices pueda gobernar, y dirigir los Velosos que le gobernan,
y texea las piezas de paño, y demás tejidos de lana, que bien visto le fueren, con
arreglo à lo dispuesto, y prevenido por las Reales Ordenanzas de este Premio, y se
gun ellas se va dibujar en todas las piezas que texiese el numero **180**, que
se le ha dado por denal, y no de otra forma, baxo las penas, y multas en que incur
ran los demás Maestros que faltan à tan precisa obligacion: Y haviendo presentado
efectivamente doce libras, por decreto de este Magisterio, perteneciente al Arca
del Premio, le concediéron facultad para el goze de las Exenciones, libertades, fran
quias, y privilegios, que están concedidas à los Maestros de este Premio, y las que
en adelante se concediéron sin limitacion alguna. Y estando pasando el referido Re
gente Casa, dando gracias por el favor, y merced, que se le dispensa, acceptó estas
Magisterio para usar de él segun, y como le convenga, guardando lo prevenido por
las Reales Ordenanzas, dibujando en todas las piezas que texiese el numero
180, que se le ha dado por denal, y haciendo todo lo demás, que es de su cargo, co
mo à tal Maestro, para cuyo cumplimiento obligó su persona, y bienes hereditarios,
y por haver, dió poder à las Justicias de la Mag.^o, especialmente a Vençon du
er Subdelegado de esta Real fabrica, para que le apremien, como por sen
tencia pasada en cosa juzgada, y consentida.
Sucesivamente, haviendo quedado en la Junta el Clavario, de hedores, y síndico,
para efecto de proceder al Arrendamiento del dno de Bolla, se encendió un peda
zo de dexilla, como se acostumbra, y continuando el Regenero convocar alba

Delute un...



SELLO QVARTO DE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y SE TENTA.

la subastacion, se remato, y arrendó aquella en quantia de quatorzientas treinta y nueve li
 bras y diez sueldos, de moneda del Reyno, dada por Mathes Matain el menor de este
 nombre Maestro del expedido Premio; por tanto los susodichos Obispos, de Toledo,
 y Sindiço, en representacion de sus Oficios, usando de las facultades, que les competen
 otorgan, que acuerdan, y libran en arrendamiento al citado Mathes Matain por un
 te, y aceptante, como a mayor Postor, el derecho de Bolla, perteneciente a este Pre
 mio, que se reduce en favor de peaciora, y libran de sus Maestros las cantida
 des siguientes: De todo genero de Delantales un dinero por cada ramo: De las Pie
 tas de Mostaja nueve dineros por cada una pieza: De los paños Catorzinos un su
 eldo y dos dineros por cada pieza: De los paños diez y sedcinos, diez y ocho, y
 veintedocenos, un ducado y seis dineros por cada pieza: De los paños veinte qua
 trenos, dos sueldos y tres dineros por pieza: De los paños veinte y cinco, y veint
 tenos, quatro sueldos por pieza: De los Paños de mayor suerte, que lo treinte
 nos, cinco sueldos por pieza: Y de los pedacos que se texieren, a proporcion de la
 suerte, y precio prevenido; baxo muyas circunstancias, y azepto otorgan en ar
 rendamiento, por tiempo de un año, que tomara principio, en el dia diez y siete de
 los Corrientes, y cumplira en igual dia del año inmediato siguiente de
 trenta y uno, por precio de dichas quatorzientas treinta y nueve libras y diez suel
 dos, moneda del Reyno, que debera satisfacer y pagar por tercias venidas, la pri
 mera y segunda, en diez y siete de Julio, y de Noviembre del corriente año, y la
 tercera en diez y siete de Marzo de mill setecientos setenta y uno, baxo las condi
 ciones, y condiciones siguientes.

Primera: Que dicho Arrendador dentro el termino de ocho dias ha de dar fianzas,
 y principales obligados, para la seguridad y cumplimiento de este Arrendamiento, a con
 tento de los Otorgantes, y en su defecto ha de pagar los menoscabos, daños, perjuicios, y costas
 que sobre ello se causaren.

Otra: Que todos los Maestros individuos del Premio de tejedores han de manifestar a dicho
 Arrendador todos los tejidos de lana antes de plegarlos para texer, y que no han de poder ar
 ticular sin que primero hayan pagado el derecho correspondiente, segun el azepto de axi
 ba, baxo la pena de una libra de moneda corriente, pagadera en qualquiera de los dos casos

reporido, aplicados por tercera parte, á la Acad. de S. Fernando, Señor Juez y Arrendador.
Y últimamente: Que dicho Arrendador ha de pagar á más del precio de este arrendam.
el salario de su remate, el de la Co.^{ra} de fianzas, y derecho de Responso, conforme á lo que
venido por Arancel Real, y dá Copias fiancas al Premio, para el uso de sus derechos.
Bajo cuyas condiciones prometen los otorgantes en sus ya citados nombres hacer por su
mea: Arrendamiento por el tiempo, y precio mencionados, á cuyo cumplimiento obligan los
bienes, y rentas del Premio, y á mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad
y restitución in integrum que les compete. Y siendo presente el susdicho Mathes Mataix
menor, acepta esta Co.^{ra} segun queda continuada, y por ella recibe en arrendamiento el
derecho de Bolla perteneciente al Premio de Texedores por tiempo de un año, y precio de
las quatrocientas treinta y nueve libras y diez sueldos, que promete pagar, segun que
da prevenido, y hacer todo lo demás, que arriba se contiene, para cuyo cumplimiento
obligada persona, y bienes havidos, y por haver, dá poder á las Justicias de Su Mag.^d es
pecialmente al Señor Juez subdelegado de esta Real fabrica, á cuya Jurisdicción se
somete, para que á ello le apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada y con
sentida, sobre que renunció las leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en
forma: Y entendido todo por el susdicho Señor Regente la Jurisdicción, lo apremió en
la forma deseada, y mandó, que al contenido Gregorio Casade se le reconosca, como dueño
de este Premio, y al referido Mathes Mataix menor, como Arrendador del derecho de
Bolla, para que se les guarden las exco.^{nes}, fueros, y derechos, que como á tales les
respectivamente les pertenecen. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta
Villa de Altoy, en los dias, mes, y años arriba dichos; Y siendo testigos Jacobín Sempe
re Maestro de este Premio, y Joseph Nicó Alguacil ordinario, Señores de la misma.
Yo firmó dicho Señor Regente, con tres de los que componen la Santa por todos los
señalados. De que doy fee.

Antem
Churoyal Mataix

Fianza Thomas Carbonell } En la Villa de Altoy á los catorce dias del mes de Mayo, año de mil
por Francisco Ubeda } setecientos y setenta, ante mí el Co.^{no} y testigos infraescritos, pareció
Thomas Carbonell Maestro fabricante de paños, dueño de esta dicha Villa, y Dgo.
Que por quanto se está procediendo Casimualmente por el Señor Corregidor, y
oficio de mí dicho Co.^{no}, á instancia, y por Quexella introducida por Antonio

Poder Person.
á D. Bernar.
Copia de la 3.^a na
de su otorgam.^{to}

rentes franquicias, y exenciones, para el Papel que se fabrica en sus Molinos, y fabricas que tiene establecidas en el presente termino, las que no se guardan, como deven en la Ciudad de Alicante, y algunas otras Poblaciones del Reyno, en detrimento de su interese, y aumento; á fin de hacer el Recurso, que convenga por tener de esta Ciudad grado, y cierta creencia en la forma que mas haya lugar en derecho, o sea q. da, y concede su Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer, al D. D. Bernardo Guimón, Abogado de los Reales consejos, Decano de la Villa, y Corte de Madrid, quien se halla ausente, como si presente fuese, y aceptante, para que en nombre, y representación del otorgante, comparezca ante du Mag. y Señores de du Real Junta de Comercio, y moneda, y ante qualesquiera otros Tribunales, que convenga, y fuese menester, y ponga Pedimentos, y Requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, presente escritos, C. ras, testigos, y todo género de puebas, y haga todo lo demás conducente á fin de lograr el que se cumplan, guarden, y ejecuten las exenciones, y Privilegios, que le estan concedidas, para el Papel de sus fabricas, así en la expresada Ciudad de Alicante, como en qualquiera otras Poblaciones, que le introducte, á cuyo fin, y para lo demás á ello anexo, conexo, y dependiente, p. que al suso dicho D. Bernardo Guimón las diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y fuesen necesarias, y las que el mismo otorgante haria, y hacer podia si estuviere presente, con libre, franca, y general Administración, y facultad de intercepción, juez, y Substituto, Revocar los Substitutos, y por de nuevo nombrar, con Elevación en forma, y á la primera de quanto se hiciere, obzaxe, y actuare en fuerza de este Poder, obligo su Persona, y bienes hacienda, y por haver, y dió poder á las Justicias de du Mag. para que á su cumplimiento le aprehen, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo, y firmo (á quien lo el C. no doy fe consero), siendo testigo Peronimo Piner Abiente de Aguacil mayor, y Jorge Macia Leayre, Decanos de la mesma. De todo lo qual doy fe.

Joachim Calatayud
Maestro Carpintero

Antem
Christoval Macias

Yo Juan Joachin Calatayud, Conde de la Villa de Alcoy, á los veinte y tres dias del mes de Marzo año de Mil setecientos y setenta, quito con el C. no y testigo infra escritos, parecio Joachin Calatayud Maestro Carpintero, Decano de la misma, y Dixo: Que por quanto se está procediendo criminalmente por el

65
D.^o Andrés Abel Durán Corregidor y Justicia mayor de la misma, D.^o Agustín de
Luzmolto, D.^o Agustín Yonac Carbonell, D.^o Vicente Molto, D.^o Juan Góber,
y D.^o Vicente Góber Regidores perpetuos de ella, Juan Haren y Salvador
Satorre Diputados, Thomas Montor, y el D.^o D.^o Simón González, y Juanman
Procuradores Sindica General, y Tesorero del Comun, junto, y congregado en
la sala Capitular, en Representación de la Junta de Abasto, como lo acostumbra
convocados de orden de su Merced en la forma ordinaria, para efecto de celebrar
el Pliego del Abasto del Jabon, para consumo del Pueblo que se ha llevado al
Pregon, con la postura de veinte y un dineros la libra de diez y ocho onzas de
Saleniana, que fue admitida, y señalada el día de oy, y la hora en que estamos para
su Pliego, y procediendo a él, se encendió un pedazo de cera, continuando con
voces altas la subasta el Pregonero, por largo rato, y acabó de leer dicha se
rilla habiéndose mejorado la postura por Bautista Góber, hijo de Jerónimo
González de esta Decima, que ofreció abastecer el genero a razon de veinte dineros
por la libra; por tanto los susodichos Señores Corregidor, Regidores, Diputa
dos, y Síndico, en representación de sus respective Oficios otorgan que arrien
dan, y libran en arrendamiento al citado Bautista Góber, como a mejor ofe
to, que se halla presente, y aceptante el Abasto del Jabon, para el consumo
de este Comun, por tiempo de un año, que tomara principio el Lunes inme
diato veinte y seis de los corrientes, y cumplirá en otro igual día del año pro
ximo mil setecientos setenta y uno, en que ha de abastecer en pública venta
de todo el Jabon de treyte claro que se necesitare, a precio de dichos veinte din
eros por cada una libra de diez y ocho onzas Salenianas, observando lo ca
pitular, y condiciones siguientes.

1.
Primeramente: Que sea de la obligación del Abastecedor proveer a esta Villa
y sea comun de todo el Jabon de treyte claro, que sea bueno, a razon de ve
nte dineros (excepto los que al presente son Interzados) dándole por veintid
os dineros cada libra de diez y ocho onzas Salenianas: Comprehendiendo
en esta obligación solamente el Jabon que necesitare este Comun, y se vende
por menor, porque el que se consume en la Real fabrica de paños queda al
arbitrio de los fabricantes tomarse, del que se trabaja en esta Villa, ó del
forastero, como les conviere mas a cuenta.

2.
Otro: Que siempre que faltare el Jabon en esta Villa, por espacio de veinte
y quatro horas, ó no fuese de treyte claro, y de la aprobación de los Expertos
que se eligieran, incurra el Abastecedor en tres libras de pena, aplicadas
por terceras partes, como se acostumbra, ó como estimare el Ayuntamiento,

3. Otro: ...
para ...
A. Otro: ...
de ...
libra ...
ap ...
5. O mo ...
cum ...
lad ...
6. Y vlt ...
lazi ...
a lo p ...
Baxo ...
Otro ...
al ...
el ...
pre ...
y o ...
si ...
la ...
ba ...
de ...
da ...
ch ...
v ...
fo ...
d ...
C ...
f ...

- 3. Otrosi: Tuedea de cargo del Abastecedor poner de su cuenta y riesgo, dos casas de vendoria para comodidad del comun, la una en el recinto de la Villa y la otra en el extramuro.
- 4. Otrosi: Fue durante el año de este Abasto, solo el Abastecedor en sus dos casas de vendoria pueda vender, sabon en esta Villa, por la moneda, esto es, por libras, medad libras, o dinates, y el que contraxiere a ello, incurrira en tres libras de pena aplicada, como arriba.
- 5. Otrosi: Fue el Abastecedor de su dize, fador lego, franco, y abonado, que asegure el cumplimiento de esta C^{ta} con sus Capitulo, y pago de las penas en elos impuestos.
- 6. Y ultimam^{te}: Tuedea del cargo y obligacion del Abastecedor, pagar por entero el Salario de esta Remate, el de la C^{ta} de fianza, y derecho de Conceduria, conforme a lo prevenido, por el nueva dize.

Bajo de cuyos Capitulo, y no de otra manera, prometen los susodichos Señores Otorgantes, sea escrito y seque en esta dize, sin contradiccion alguna, para lo que al obligan los bienes, y Rentas comunes, y de mayor abundamiento, renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que las compete. Y estando presente el citado Bautista Gilbert, acepta este Remate, segun queda continuado y opere por el abastecedor a esta comun de todo el Sabon de bryete claro, que necesite para su consumo por dicho tiempo de un año, y precio de veinte dineros por la libra de diez y ocho libras dalemanicas, con observacion de los Capitulo que que van continuados, para lo qual obligo su persona y bienes habidos, y por venir, deo poder a las Justicias de su Mage^{stad} especialmente al Señor Corregidor, a cuya Jurisdiccion de domate, para que le apremie a su cumplimiento, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida, sobre que renunció las leyes, fueros, y privilegios de su favor, los casos fortuitos, e inopinados, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorganon ambas partes la presente en esta Villa de Alcor en los dias, mes, y año arriba dichos; siendo testigos Valvador de Ido de Alcor, y Diego Parera Albardezo, deino de la mesma: Y lo firmo dicho Sr. Corregidor, y pes de los Señores otorgantes, con el aceptante (a quienes doy fei conosco). De todo lo qual doy fei.

[Handwritten signature]

Ante mi
Chanciller Marañon

Poder Thomas Montox } En la Villa de Chicoy á los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos
 á Fran^{co} Comer. } to y setenta años: Thomas Montox Ciudadano, vecino de esta Villa, en nombre
 de Procurador Sindico General del Comun de ella, (de cuyo nombramiento, y de
 esta en actual ejercicio, Lo el Es.^{to} Rey, fei) En este nombre, y usando de las facultades
 que por derecho á este conplexo: Por la presente, y en tenor de q^{ue}da, y
 c^{on} esta c^{on}sentencia, otorga, que dá, y concede todo su poder tan amplio, lleno, y bastante
 qual por derecho se requiriere, y es necesario, á Fran^{co} Comer Es.^{to} Real, y Pu-
 blico, y Procurador del Numero en la Real Audiencia de este Reyno (en
 ausencia á este otorgamiento) especial, y exp^{re}samente: Para que representando
 á este Com^{un}, y Ayuntamiento, intervenga en los Autos, que en q^{ue}da
 de apelacion p^{er}don en dicha Real Audiencia, y Procuraria de Camara
 de B.ⁿ Joseph Antonio Oller, á Pedimento de Joseph Barcelo, y Joachin
 Mondó fabricantes de Jabon en esta Villa, que pretenden en dicho juicio
 cesar el p^{er}do á que este p^{er}do no se ponga por arriendo, como lo tiene asen-
 tado el Ayuntamiento, en fuerza de poderosos motivos, que han precisado
 á ello, para el mayor aumento, y beneficio universal del Com^{un}, no siendo
 otro el animo de estos fabricantes, que el poder fabricar á su modo, y con
 dexte por mayor, y menor, al precio que quisieren á su arbitrio, y con
 libertad: En cuya causa el dicho Fran^{co} Comer en la d^{ic}ha representacion
 ha de presentarse oponiendose directam^{te} á la pretension de los re-
 feridos individuos, como notoriamente perjudicial á la comodidad del
 Reino, y exponiendo las razones, y motivos legales, que tiene el Ayunta-
 miento para darle por Abarto, quede le informaran por menor: Y en seguida
 de esta instancia presente Pedimentos, instrumentos, testigos, y qual-
 quiera otros Recaudos, que sirvan en credito de la Resolucion del Ayunta-
 miento, y en desprecio de la pretension de dichos fabricantes: Pues por
 todo ello, y para lo incidente, y dependiente, anexo, conexo, y con qualquier
 forma accessus, dá, y concede en la d^{ic}ha representacion
 al expresado Fran^{co} Comer, todas sus voces, y veres lib^{re}, y gene-
 ral Administracion; En fuerza de lo qual ha de poder executar todo
 quanto el Otorgante en dicho nombre ha de poder si presente fuere,
 sin limitacion alguna, y con la facultad, de insinuar, jurar, y
 substituir, y con elevacion en forma. Y todo quanto el dicho, y
 sus Substitutos hizieren en fuerza de estos Poderes, lo tendra
 el Otorgante por bien hecho, bajo la obligacion, que haze de los efectos
 y Plenos de este Com^{un}, y Ayuntamiento habidos, y por hacer. En cuyo testi-

VEINTE
OCHO
Y SEIS

de Marzo año
 de los infantes
 de los hallados
 y Arbitros
 de edad en el
 otorgo de ven
 a, nombrada
 uno de ella, p^{er}
 sesenta y una
 almente á
 tad de Propios
 de diez fadros,
 de fealdos de
 ue se le ha le
 de ella, de du
 al obligado del
 e con aquel in
 e de hacer, y pa
 ra de las cretas
 exfusico, que
 la Es.^{ta} de
 y via executiva
 dá poder á la
 ley, remunerada
 ni. del d^{ic}o en
) en esta d^{ic}ha
 lo hizo uno de los
 le uno de la misma.
 Antem
 el Marañez



Veinte mercaderes

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MAREVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

monio así lo otorga, y firma (á quien doy fe conzco) en la Villa de Alcoy en
el día, mes y año referidos: Siendo testigos Joseph Macià Lerayre y Joseph to-
res Medonaga, Decanos de la mesma. De que doy fe.

Thomas Monlor

Antem
Christoval Marañon

fianza Ant.º Esbert y Con la Villa de Alcoy, á los treinta días del mes de Marzo, año de mil setecientos y
por Jeronimo Silvestre, setenta, ante mí el Co.º y testigos infraescritos, pareció Antonio Esbert hijo
de Vicente fabricante de paños, Decano de la mesma y Deco. Fue por quanto á ins-
tacia de Luis Salti Sabrador de esta misma Villa, se está procediendo criminalmente
por el Señor Corregidor de ella, y oficio de mí dho. Co.º en virtud de Carta que
xella, que aquel insto. contra Jeronimo Silvestre fabricante de Papel de esta misma de
lla, sobre cierta línea acaecida en el día quince de Setiembre del año próximo
pado, en cuyos autos por el proscrito en veinte y ocho del que se le mandó, que
no afirmando el citado Silvestre por las futuras resultancias de la causa Conf-
anza de estár á derecho, pagada, jurada, y sentenciado, se le embargaron, y se ota
sen sus bienes en la forma acostumbrada, y de estilo; Ya fin de no dar lugar á este
ultimo el surodicho Antonio Esbert, de grado, y cierta cionia en la forma
que mas haya lugar otorga, que estará á derecho y Justicia en la referida
causa, y pagada todo quanto contra el nombrado Jeronimo Silvestre fuere per-
pado, y sentenciado en ella, en todas instancias, como su fiador pagador principal
que se constituye, haciendo, como hace de hecho, y caso ageno suyo propio, sin
que para ello sea necesario hacer exaucion, ni otra diligencia de fuerza, ni derecho
contra el prenombrado Silvestre, ni sus bienes, renunciando, como renuncia expre-
samente este beneficio, y quiere, que la condenacion, que en la sentencia de esta
causa se hiciere contra el Citado Silvestre, se entienda contra el otorgante y sus

Nombram.º de Juan
á las heren.º de
brados
y Tho.
y heren.
ditos
xoro.
have
cion
pues
nox
Dres
que
esto
pro
cion
pa
ne
de
y
no
pa
to

Bienes hereditarios, y por haver, que obligo, y que a todo se proceda por el termino, y rigor de derecho, para cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias de dicha Mage. especialmente a las que de dicha causa conocen, renunció su propio fuero, y domicilio, y todas, y qualesquiera leyes, y privilegios de favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo, y firmo (a quien lo el C^{no} doy fei conde) en esta Villa de Alcazar, en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Agustín Gibert de Andria Ciudadano, y Joacquin Perez de Agustín Sepuero, Jueces de la misma. Dito de lo qual doy fei.

Ante mi
Christoval Marañon

Nombram^{to} de Juez arbitro y Testigo } En la Villa de Alcazar, a primera dia del mes de Abril
a las hezen. ^{as} de Tho. Gibert y Ju. ^{ca} de Alcazar, de ochenta y cinco años. La qual Gibert ha
brador, Jose Gibert Perena Maria Juan^a Gibert muger de Bautista Ruiz,
y Theresa Gibert muger de Nicolas Just, todos quatro vecinos de esta Villa, hijos
y herederos de Thomas Gibert, y Juan^a de Adriana Condonos sus Padres ya
difuntos, Constituidos ante mi, y a presencia de los testigos infraescritos, di
xeron: Que por muerte de dichos sus Padres desean proceder a la liquidacion, y
haver, Caudal, y Bienes que han quedado, y existen para la mas comoda Distri
cion, y Particion, repulada a lo que respectivamente dichos Condonos tronen as
puerto, y ordenado en sus ultimos testamentos, y al mesmo tiempo respecto de
ner algunos de ellos recibidos algunas porciones, y cantidades de dichos sus Pa
dres, las que no constan por instrumentos, ni por otros escritos autenticos, las
que ante todo deben liquidarse. Como tambien la valoracion de los Bienes que ex
isten, liquidacion de gananciales, para que precedida esta averiguacion podose
proceder con acierto a la formacion del Cuespo de Bienes, y en seguida a la Distri
cion, particion, y adjudicaciones correspondientes. Y en consideracion de que
para estos tratos, y diligencias no son a proposito los otorgantes, por no te
ner pericia, e inteligencia en ninguno de dichos asuntos. Por tanto pree
dida licencia a la dicha Maria Juan^a Gibert de su marido Bautista Ruiz,
y a Theresa Gibert de su marido Nicolas Just, especial, y bastante pa
ra otorgar, y jurar esta C^{ra} (de cuya Concesion lo el C^{no} doy fei) por la
presencia, y su tenor cierto, y sabedores del derecho, que en esta parte les por
tenece, con perfecta deliberacion, y amor, y de su libre, y espontanea volun
tad, nombran a saberes: Al D^o D^o Juan. La qual Abogado de los R^{os} Concejos

la de Alcazar
y Joseph de

Ante mi
Christoval Marañon

Ante mi
Christoval Marañon
Jueces de la causa
y testigos
de contra que
de esta misma
año proximo
mandó, que
la causa confi
oson, y depone
ax lugar a este
a en la forma
en la repaña
estre fuere por
padoz principal
o propio, sin
licencia, ni derecho
renunciacion
sentencia de la
otorgante y sus



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

de esta Sentencia, para que oídas las Partes y dimitiendo en voz las justificaciones que se le diere y presentaren, determine, y declare lo que cada uno de los herederos deve á dichas herencias por Prestamos de los Padres á cada uno de sus herederos en líquido; Por manera, que el dicho D. Pascual pueda, y de hecho proceda á la dicha liquidación, y declaración, como si fuese Juez competente; Y cuyo laudo, y sentencia que pronunciare haya de observarse por dichos Intercedidos, sin que por consideración alguna aun que sea por engaño, ó lesión enormísima, ó por otro motivo legal y jurídico pueda ninguno de los Intercedidos Reclamar, recudir, ni apelar, porque ha de ser cumplida su determinación como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. Otros: Repeto de que por los respectivos á muebles, y removientes, los dichos Orogantes herederos amigablemente se lo dividieron, y partieron, y no restan por dividirse otros efectos de dichas herencias, que los dichos, y las Cantidades, que de la liquidación de Prestamos, y Donaciones de los Padres á los hijos, ó hijas resultaren en tiempo de la determinación, que sobre ello firmare el dicho D. Juan: Pasqual: Por tanto, para estos efectos nombran por uniforme consentimiento de todos: Lo primero, por Reatores, que valoren, y justiprecien los Bienes sotos que recaigan en ambas herencias, á Juan: de la Plana, Christoval Tule, Antonio Mollo, y Pasqual Tule, Labradores, y Señores de esta Villa, para que estos se conformidad valoren las tierras recayentes en estas herencias, á Antonio Maciá, y Joseph Antonio Ruiz Maestros Albañiles, Señores de esta misma Villa, para la valoración de las Casas, que también se sean propias de dichas herencias; Y executado por uno, y otros esta valoración, se entregue por escrito á Juan: Alboz Reyero de esta Sentencia, á quien nombran por Juez Divisor, y Partidor, á fin de que este, en fuerza de este nombramiento, y usando de las facultades, que por derecho le competan, y de las amplias, y bastantes, que los Orogantes le confieren, proceda á la prorratación del Cucko de bienes respectivos á cada herencia; Y Recondadas Deudas, y Cargos, á que cada una está tenida

le forme en líquido, y en seguida declare, lo que á cada uno pertenecia, y de su
 favor, regulando su determinación á lo que respectivamente dichos testadores
 hubieren ordenado en sus últimas disposiciones; Y hecha esta declaración del
 tanto que cada uno de ve haver haga las adjudicaciones en pago, con inter-
 vención de dichos Señores, para que estos valoren los pedazos de tierra, ó
 partes de Casa, que á cada uno se le dieren, y adjudicaron, on que procedan
 en ellos, y otros con toda pureza y legalidad, por manera, que prometen que nin-
 guno de los Interesados, no sienta dolo, fraude, ni otro engaño; Y es condición
 indispensable de este contrato, el que los dichos Interesados, ni alguno de ellos,
 ha de poder por motivo, ni título alguno, por muy legal, y legitimo que sea
 oponerse á lo que en el Santo definitivo, que pronunciare el dicho Francisco
 Albornoz declarare, y determinare; Pues desde ahora para entonces en cumpli-
 miento de esta condición, se obligan á estar, y pasar por lo que dicho Fran-
 cisco Albornoz hubiere determinado, sin que quede libertad, para que los dichos
 herederos, ni algunos de ellos en el todo, ó parte pueda contradecirlo, por nin-
 gun motivo de la Ley; Pues de quanto establece el derecho renunciado es
 expresamente, por manera, que quieren uniformemente, que el que se
 opusiere á ello, ó parte de ello, incurra en la pena de Cinco Pesos de mone-
 da del Reyno, que se le rebataren de su haver, ó se cobraren por apremio
 Judicial, y se aplicarian á los demas obedientes, y que no se opusieren, y á
 más no ha de poder ser este contradecido, ni en Tribunal alguno su-
 perior, ni inferior, aun despues de pagada la pena, y costas; Y cada vez que
 ha de intentar, y poner en practica oposición á él todo, ó parte, ha de pagar
 dicha pena, y costas; De suerte, que no se le admitirá Recurso, apelación,
 ni el uso de qualquiera remedio, que establezca el derecho, que tienen renun-
 ciado. Y para ello obligan los dichos Laqual, y Jorge Ribot sus Personas, y todos
 quatro hermanos sus bienes hereditos, y por haver, y dan poder á las Justicias de
 Su Mag.^d especialmente á las de esta Villa de Almey, á cuya Jurisdicción se some-
 ten, renuncian su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren, la Ley si-
 comenezit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática de las
 submisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho
 en forma, para que á su cumplimiento las apremien, como por sentencia pa-
 sada en Jurodo, y consentida: Y las susodichas Maria Fran.^{ca}, y Theresia Es-
 bert, renuncian el auxilio, y leyes del Reyano, Senatus consulto, nuevas cons-
 tituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por
 que sabidozas de ellas, y avisadas de su efecto por mi el Rey no quisieron que

VEIN-
MO DE
Y SE

voce las / us
 que lo queda
 de los Padres
 cho de las
 xación, como si
 care hayate
 alguna aun
 o legal y just
 apellar, porq
 cada en Jura
 so á muebles,
 emente se lo
 ctos de dich
 ión de Bern
 en en Limpio
 Laqual: Los
 insento de to
 s seños que
 al talio, he
 la, para que es
 herencia d
 niles, heinos
 también se
 y otros esta
 xante de esta
 a, á fin de que
 lualdades, que
 se los otorgant
 es respectivo
 una este tenida

este Premio en el año inmediato, y procediendo á ello, fueron propuestos para
 Clavario Fran.^{co} Mád, Thadeo Mád, y Joseph Libeat, los quales aprobados
 por toda la Junta, se examinaron sus nombres en cedulillas, y embueltas to-
 das tres, se rebelvieron dentro la Copa de un Sombrero, de donde sortado una
 y se halló el nombre de Joseph Libeat, quien quedó sortado por Clavario,
 quedando los otros dos Thadeo, y Fran.^{co} Mád por Mayorales, segun se acos-
 tumbra, y tiene de este este Premio. Y sucesivamente los tres nuevamente
 elegidos, y sortados, nombraron en Síndico á Joseph Mád, á todos lo quales
 diéron el poder, y facultades bastantes, y necesarias, y las que se acostumbra
 dar, para que en el año inmediato, y hasta tanto que hagan nueva elec-
 cion, gobiernen este Premio, segun devon, y les compete, como á tales Clava-
 rio, Mayorales, y Síndico, y gozen de los derechos, privilegios, y exenciones,
 que les pertenecen, y han disfrutado los Anteriores; Y especialmente, diéron
 poder al nombrado Joseph Mád Síndico, para que como á tal defienda las
 derechos de este Premio, y si fuere menester parezca en juicio á practicar
 las diligencias convenientes al deparimiento, y terminacion de las causas, y
 pleitos, que ocurrioren, presentando á dicho fin Testamentos, testigos, y todo pe-
 noso de prueba, que para todo ello, con sus incidencias, y dependencias le dié-
 ron facultad, y poder, con libe, franca, y general Administracion, y facultad de
 impetrar, jurar, y substituir, revocar los Substituto, y otros de nuevo nombra-
 con relevacion en forma. Y entendido todo por el susodicho Señor Corregidor,
 lo aprobó en la forma deseada, y mandó, que al Clavario, Mayorales, y Síndico
 nuevamente electos, se le conozcan, y tengan por tales, y se les guarden las
 exenciones, privilegios, y derechos, que se les devon, y les competen de Justicia,
 y estilo de este Premio. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta dñ-
 da de Mayo, en los dias, mes, y año arriba dichos; siendo testigos Miguel Llan-
 tes, y Joseph Perez Oficiales de la Sana, de uno de la mesma; Y lo firmó dño
 Señor Corregidor, con tres de los que componen la Junta, por todos los demás
 De que doy fe.

Duran

Antem
 Christoval Marañon

Acto^{ra} el Rev.^{do} Clero } En la Villa de May, al primero día del mes de May, año de mil
 á Dñ. D.^{te} Molle } setecientos y setenta, los Reverendos Señores D.^o Joseph Antonio Ponz,

VEIN-
 NO DE
 Y SE

no Señora y á
 lo, no oponer
 case por las qu
 fternales, multi
 tidad, y conveni
 alguna, y que no
 y que no pedi
 da conceder, y si
 lizar. En cuyo
 dia, mes, y año
 Licente Sabase
 uienes del Co.
 demás que di
 do lo qual doy fe.

Antem
 Christoval Marañon

mes de May, año
 en la Casa de
 Corregidor, y des
 axis actual del
 francés dehedon,
 Joseph Libeat,
 Thomás Vizout,
 do Premio, asien
 asisten por la
 Ministro sortado
 tento procedien
 co, que gobiernan



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Cuna de la presente Yglesia Parroquial, Mojon Miguel Seronimo Bonengua,
 el D.^o Thomás Laya, el D.^o Jaime Matos, Mojon Baltasar Pasqual, D.^o
 Felix Descala, el D.^o Vicente Molto, el D.^o Joseph Sempere, D.^o Fran.^o Sem-
 perez, D.^o Charitoval Mexita, el D.^o Pedro Talez, el D.^o Estanislao Dome-
 nech, y el D.^o Fran.^o Molto, todos Presbitos Beneficiados en el Prevostado
 Clero de dicha Yglesia Parroquial, juntos, y congregados en su Sala Capitular
 segun lo acostumbra, por sí, y en nombre de los demás Beneficiados, que se
 hallan ausentes, por quienes prestan voz y Caucion en toda forma suelta
 Representación, de su grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho ota-
 gan, que retrovenden, a D.^o Vicente Molto Regidor perpetuo, y Decano de esta
 dicha Villa, un pedazo de tierra huerta de tres horas de arar poco mas, o
 menos, con el derecho de la correspondiente Agua para riego, de la que se re-
 cope en la Batia vulgarmente nombrada de los Cinco Cantones, cuya tierra
 está situada en término de esta Villa, en la partida de Cobes, dividiéndose
 pedazo, y es la misma, que dicho D.^o Vicente Molto vendió al citado D.^o
 Clero, reservándose el derecho de Carta de pago, para ocho años, como resul-
 ta por C.^o que authorizó el C.^o Fran.^o Blanes en el día quince de de-
 ciembre del año mil setecientos setenta y uno, y se la manifiere con las mis-
 mas entradas, uso, costumbres, y servidumbres, con que le fue vendida, y si-
 bre de todo cargo, censo, y obligación especial, ni general, por precio de Do-
 cientas y veinte y cinco libras, moneda del Reyno, que recibe a presencia
 de mi el C.^o y de los testigos infraescritos, en especie de Oro (de que
 doy fee) y de ellas otorgan la correspondiente Carta de pago, y declaran ser el
 justo precio, y valor de la expresada tierra, con su derecho de Agua, respec-
 to, de que por el mismo precio la compraron, y ofrecieron restituirla, y
 en esta conformidad ceden, renuncian, y transparen en favor del antedi-
 cho D.^o Vicente Molto todos quantos derechos adquirieron en virtud de
 la citada C.^o se Junta, sobre la mencionada tierra, para que como a su
 no absoluto uso, y disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna
 Excepii Clerici, Socii Sancti, Militibus, et Baronibus Regibus, et alijs



D.^o Fran.^o
a D.^o Rafael



ante maravedis.

SELLO QVARTO, VELENTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

quid de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta decem, et tenorem, sed no
no super hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt, y baxo la
pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Cedula de Su Mag.^d de
nueve de Julio del año Mil setecientos treinta y nueve, y por estar no guerra es
tas tenidos de eviccion mas que por hecho propio, y en esta conformidad
prometen sacar á par, y á salvo al nombrado D. Joaue Moltó de los pleytos de
bates, y difensionias, que sobre la referida tierra se movieren, para lo qual otor-
gan los Breues, y Letras del Reverendo Obispo de Toledo, y por haver, y dan po-
der á las Justicias Eclesiasticas de su jurisdiccion, para que á su cumplimiento les
apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida, sobre
que renuncian las leyes, y fueros de su favor, el Capitulo suyo de penins
Ordinadas de Solutionibus, con la general del derecho en forma. En cuyo
testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alroy, en los diez, dia,
mes, y año arriba dichos: siendo testigos Moren Juan^o Joaue Prestitero,
y Capicor^o de dicha Iglesia, y Pedro Juan Botella sacristan de la misma; y
lo firmaron tres de los Rev.^{os} Beneficiados Otorgantes por todos los demas.
De que doy fe.

J. Joseph Ant.^o Poni de M.^o Miguel ymo Bezaque

Anterri
Christoval Marañez

D.^o Juan^o Montox } En la Villa de Alroy, á los quatro dias del mes de Abril, año de Mil setecien-
a D.^o Rafael Descals } tos y setenta, Juan^o Montox Oficial de la lana, vecino de ella, constituido ante
mi y á presencia de los testigos infraescritos, Dixo: Que está poseyendo con dominio útil
una Casa en el Poblado de esta Villa, Calle de Santa Barbara, tenida al dominio mayor, y
directo de D.^o Rafael Descals, como poseedor del Simulo Mayorazgo fundado por Joseph
Loda, á Censo anual y perpetuo de dos libras, y diez sueltos de moneda del Reyno pagado
res en el dia de San Juan de Junio, en cada un año, con susimo, y fadica, y demás D.^os

Bozengua,
Pasqual, D.
Fran.^o Sem
ilao Dome
n el Reverendo
Sala Capitula
eficiado, que
forma en esta
derecho sin
y de uno de esta
poco más ó
de la que se re
cuya tierra
dividida en
al estado Pres.
años, como resul
a quince de de
hace con las mis
he vendida, y
a precio de Do
cibe á presencia
de Oao (de que
declaran sea el
de agua, respa
on restituió la y
vros del anted
con en virtud de
aa que como á dar
ndrencia alguna
lépuedo, et alij,

de la Emphyteusis: Y la misma Casa está tenida á una Santa á Carta de gracia que el mismo
otorgó en favor del susodicho D.ⁿ Rafael Descals de Cien Libras, por cuyo contrato se paga
anualmente, por vía de sueldamiento cinco Libras de la misma moneda: Y estando ele deviendo
por vencidos en dicho Canon Emphyteutico, y pagas del citado sueldamiento y Carta de gracia
veinte y nueve libras, quatro sueldos y seis dineros de la misma moneda: Por manera que
se halla adeudada la dicha Casa al referido D.ⁿ Rafael Descals, en Dineros veinte y
nueve libras, quatro sueldos y seis dineros, á saber es, Cien Libras por el Capital del censo
emphyteutico, con doble marcos = Cien Libras por la citada Santa á Carta de gracia, y los vein-
te y nueve libras, quatro sueldos y seis dineros por los vencidos, como dicho es = Y no sien-
do de doble al otorgante satisface, ni las cien libras de Carta de gracia, ni los sueldamien-
tos vencidos, ni aun pagar anualmente las dos libras y diez sueldos por el Ca-
non anual perpetuo, se ha convenido con el dicho D.ⁿ Rafael, en venderle el domi-
nio útil que tiene sobre dicha Casa, para por este medio, quedax libre de los referidos
Debitos. Y llevandolo á efecto, por la presente, y su tenor de grado, y cierta cénua, en nom-
bre, y voz de sus herederos, y sucesores, vende, y dá en Santa Real, por puro de heredad
para siempre jamás en favor del dicho D.ⁿ Rafael Descals Regidor perpetuo por su
Mag.^d de esta Villa, en plaza de la clase de Nobles, que está presente, y abaxo accep-
tante, el dominio útil de la referida Casa, reservando el mayor, y directo para los suc-
cesores que lo fueren despues de los días del referido D.ⁿ Rafael, en el Mayorazgo, y
vinculo, que fundo el expresado Joseph Jordá: Cuya Casa alinda por un lado, con la
de Juan Reig, por otro que hace esquina con Casa de Yldofonso Carbonell: Y está su-
jeta á los Debitos, y Responçiones del referido dominio mayor, que arriba se expresan,
y libre de otro cargo señorio y obligacion especial, y general; y como á tal lo asegura:
Por precio de trescientas libras de la misma moneda provincial de este Reyno, y todas
ellas, por convenio entre vendedor, y Comprador, quedan en poder de este, á saber es: Para
quedar corriente el Capital con doble marcos del dicho censo Emphyteutico las referi-
das cien libras, que le corresponden al dicho censo = Otras cien libras, para redemp-
cion de la referida Carta de gracia = Las veinte y nueve libras, quatro sueldos, y seis dineros,
para satisfacer, y pagar los referidos vencidos = Y las Residuas setenta libras,
quince sueldos, y seis dineros, con que se completan las trescientas libras, precio de
esta Santa, para pagaxelas al dicho Comprador, que las retiene al vendedor, siempre,
y quando fuere requerido á ello: Y en esta conformidad, otorga la mas solenne confe-
sion, Carta de pago, y Recibo en forma, en favor del dicho D.ⁿ Rafael, y los suyos, y renun-
cia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, é prueba, y declara,
que el justo valor del dominio útil de dicha Casa, son las dichas trescientas libras
Y del que más pueda tener en qualquiera forma, y cantidad, le hace gracia, y donacion



SE LLO QVARTO, VE. O. N. O.
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SE-
TENTA.

para perfecta y acabada, que el dicho llama intra vivos, con intimaçion, y confirmacion
la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Toledo de Monarca, que trata de lo
que se compra, vende, y permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años para repetir el engaño si le padeciere, con las demas leyes, que con ella
concuerran. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de todo derecho, que
como dueño útil tenga a dicha Casa, y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en
el dicho Comprador, y los suyos, para que, como cosa propia, le venda, cambie, y enage-
ne a su voluntad, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus,
et Personis Religiosis, et alijs, qui de his Valentia non existunt, nisi dicti Clerici ius-
ta seriem, et tenorem sui nove super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
de su Mag.^d de Nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve; Y se da poder al que
se requiere, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en la posesion, y te-
nencia de la dicha Casa, en quanto al dominio útil, y directo, quedamos recaen en
el dicho Comprador; Y en interin se constituye por su inquilino tenedor, y poseedor,
para le ponga en la posesion de ella, siempre que sea requerido, y se obliga a la evic-
cion, seguridad, y saneamiento de este contrato, por manera que si sobre el se mo-
viere algun pleito, o quimera, lo seguirá a su costa hasta sacarle a paz, y a sal-
vo, y mantenerle en su quietud, y pacífica posesion, y lo mismo harán los herederos, y
sucesores del Otorgante; Y no haciendolo por no quexer, o no poder, le bolviera lo
que del dicho precio huviere pagado, los labores, y aumentos, que huviere hecho,
y el mas valor adquirido con el tiempo. Y como si de todo esto huviere liquidacion, y
plazo asignado para dichos reintegros quiere sea executado para cumplido, y para los
costas que se le huviere ocasionado, cuya execucion defiere con su juramento, y es-
ta Co.^{ra} y le relieva de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para no
obligar su Persona, y bienes havidos, y por haver. Y presente, como dicho es el expresado
D.ⁿ Rafael Descalzo, acepta esta Co.^{ra}, y con ella recibe el Venouso útil de dicha Casa,
de cuya posesion se dá por entregado a su voluntad, y renuncia las Leyes de la entre-
ga, e prueba: Y con las dichas Cien libras, que retiene por el Capital del censo em-

que el mismo
contrato se para
alorele deviendo
Carta de gracia
de manera que
las veinte y
tal del censo
sacia y las vein
es = Ino sien
los Arrenda
dos por el Ca.
dele el domi
de los referidos
ciencia, en nom
de heredad
apetuo por su
y abaxo accep
cto para los suc
el Mayorazgo, y
un lado, consta
bonell: Y está sa-
iba se expresan
tal lo asegura
este Reyno, y de
e, á saber es: Para
atico las referi-
ad, para no emp.
sueldos, y seis dina
Setenta libras
Libras, precio de
entendos, siempre,
as solemnne confe
y los suyos, y renun-
prueba, y declara,
trecientas libras
ce gracia, y donacion

phiteutico, resciva en sí, y para los sucesores, que lo fueren del referido fincado el Señalado
mayor y directo de dicha Casa, y la responsion del dicho Canon annual con que deben con-
tribuir los que fueren posehedores del Dominio util; Y se dá por satisfecho del Luis-
mo, que deve causar este Contrato, cuyo pago es de la obligacion del Vendedor; Pues por
lo respectivo al causado por esta Venta, le renuncia, y en quanto menester sea, otorga
la correspondiente Carta de pago, loacion, y aprovacion: Y con las otras cien libras,
que retiene, dá por redimida la referida Carta de gracia, y resindido la anual pen-
sion, que por via de Arrendamiento pagava el dicho Fran.^{co} Monllor y sobre ello
otorga, y quiere tener aqui por expresado, y continuadas todas las Clausulas de Retroven-
tas. Y tambien se dá por satisfecho y entregado de las expresadas veinte nueve libras qua-
tro sueldos y seis dineros, que se le devian por vendidos en dicho Arrendamiento, sobre
que otorga la correspondiente Cautela, y Récibo en favor del dicho Vendedor; Y ultima-
mente, confiesa tener á la orden, y disposicion del dicho Fran.^{co} Monllor y los suyos,
las setenta libras, quinze sueldos, y seis dineros, que quedan residuas de las trescientas
libras de esta Venta, las que se obliga satisfacer al dicho, y á quien se representare, siem-
pre, y quando las pidiere, con las costas, que ocasionare su pago; Y para cumplido to-
do, obliga sus bienes, y derechos havidos, y por haver. Tambos Vendedor, y Comprador,
dan poder á las Justicias de Su Mag.^d á cuya Jurisdiccion se someten, renunciando su
domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaron, la ley si convenerit de Jurisdiccion
omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fueros
de su favor, con la general del derecho en forma, para que á lo que respectivamente
tienen otorgado en esta Ed.^{ta} sean apremiados, como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgan la presente en la Villa de Alroy,
en los dia, mes, y año referidos; Siendo testigos Juan Casa Lecayre, y Salvador Baye
de Joseph Sabrador, Decanos de esta Villa: Y de los Otorgantes y acceptante (á quienes
Yo el Ed.^{no} doy fé conosco) solo firmó este ultimo, y no lo hizo el primero ni tan-
poco los testigos, por que dixeron no sabex. De todo lo qual doy fé.

Antoni
Christoval Marañón

Yo el D.^{no} Rafael Dercals } En la Villa de Alroy, á los quatro dias del mes de Abril de mill setecientos
y setenta años. Comparecidos ante mí, y á presencia de los testigos supra
escritos D.^{no} Rafael Dercals Regidor perpetuo por Su Mag.^d en la clase de Nobles de
ella, Dixo: Que estava poseyendo, como posehedor del fincado y Mayorazgo fundado
por Joseph Iordá, en dominio mayor, y directo, una Casa cica en esta Villa, en la Calle

Copia Selto 2.^o Via
8 Abril de 1770

Descals, y á los suyos de la obligación de satisfacerlas al dicho Fran^{co} Monllor, en la
referida Es.^{ta}. Y las Rentas ciento veinte y nueve libras quatro sueldos y seis di-
neros, se ha de obligar este Comprador, á pagarlas al deudor, con paga de doce
libras anuales en el día quatro de Abril, empezando la primera paga en es-
te día de hoy en que las entrega el dicho Monllor, y recibe el citado D.ⁿ
Rafael en moneda corriente (de cuyo entrego, y recibo yo el Es.^{no} doy fe) y
las Rentas en el citado día quatro de Abril de los años sucesivamente
siguientes hasta estar extinguido este Debito; Y declara, que el justo va-
lor del dominio útil de dicha Casa, son las dichas trescientas libras, y del
que mas pueda tener en qualquier forma, y cantidad, le hace gracia, y
donación pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con in-
sinuación, y renuncia la Ley del Ordenamiento Real, hecha en las Cortes
de Alcalá de Henares, que trata de lo que de compra, vende, y permuta por
mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para repetir
el engaño si le padiciere, con las demas leyes, que con ella concuerdan. Y
desde hoy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de todo derecho, que
como dueño útil tenga á dicha Casa, y todo ello lo cede, renuncia, y trans-
pasa en el dicho Comprador, y los suyos, para que como cosa propia le ven-
da, cambie, y enagene á su voluntad, sin dependencia alguna. Exceptis Cleri-
cis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentia
non existunt, nisi dicti Clerici, juxta verum, et tenorem formi non super hoc
adit, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.^d de ve-
ve de Julio del año Mil setecientos treinta y nueve; No dá poder el que se re-
quiere, para que por su autoridad, ó Judicialmente entre en la posesión, y
tenencia de la dicha Casa en quanto al Dominio útil; Y en interés, se con-
stituye por su inquilino tenedor, y poseedor, para le ponga en ella, si em-
pre que sea requerido, y se obliga á la evicción, seguridad, y saneamiento de
este Contrato, por manera, que si sobre él, se moxiere algun pleito, ó qui-
mera, lo seguirá á su costa hasta sacarle á paz, y á salvo, y mantenerle en
su quieta, y pacífica posesión, y lo mismo harán los herederos, y sucesores
del Otorgante; Y no haciendolo por no queera, ó no podera, le bolvra á lo
que del dicho precio huviera pagado, los labores, y aumentos, que huvie-
re hecho, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y como si de todo esto
huviera liquidación, y plazo adignado, para dichos reintegros quie-
ser executado para cumplirlo, y para las costas que se le huvieran ocasionado,





SETO... ARTO... VE...
FOLS... AÑO DE...
MIA... CIENTOS Y SE...
TEMA.

cuya execucion defiere condifuramento, y esta Co.^{ta} y xerivera de otra que
va aunque de derecho se requiera. y para lo que... obligo sus bienes
y derechos havidos y por haver = Lo presente siendo el dicho... don
Lloz acepta esta Co.^{ta} y con ella... al Dominio... de dicha Casa
de cuya posesion se da por entregado, sobre que renuncia las leyes de la
entrega, i prueba, y se obliga... por dicho... de la misma,
al referias otorgante, y a los sucesores en el... de Joseph... y
acudible con el referias Canon anual de dos libras, y diez sueldos, y ad
severax en todo caso los demas derechos de la Compañia: Y tambien
se obliga satisfazer al dicho... las... seten
talibras, quinze sueldos, y seis dineros, delevanda de esta obligacion al otor
gante; Y pagar a este las ciento diez y siete libras, quatro sueldos y seis
dineros, que quedan... las ciento veinte nueve libras, quatro su
eldos, y seis dineros, deducidas las doce ya satisfechas, con las costas de
la cobranza, cuya execucion defiere en el juramento, y esta Co.^{ta} y le relie
va de otra prueba aunque de derecho se requiera. y para ello obligo su
Personu, y bienes havidos, y por haver, y amos vendidos, y comprados van poder a las Jus
tizias de S. M. a cuya jurisdiccion se someten renunciando sus derechos y otros puros que de
nuevo ganaren, la ley si convenga de jurisdiccionem omnium iudicium, la ultima, y piamari
ca de las submisiones, y demas leyes, y puros de su favor, con la general del dia en forma para
que a lo que respectivamente tienen otorgada en esta Co.^{ta} sean apremiados, como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. Con cuyo testimonio otorgan la
presente en la Villa de Alcoy, en los dia, Mes, y año referidos: Siendo tes
tigos Juan Carrá Peñarrey, y el abogado Leya de Joseph Labrador, Vecinos de
esta Villa: Y de los otorgantes, y aceptante (a quienes lo el Co.^{no} doy fe) co
no se) solo jamis el otorgante, y no lo hizo el aceptante, ni tampoco los testigos, porque
dixeron no saber. De todo lo qual doy fe.

Anterri
C. Xuroval Masax

Remate la venta de Abastos } En la Villa de Tlaxoy, à los diez dias del mes de Abril, año
à Juan Molina Donalero } de mil setecientos y setenta, los Señores D.ⁿ Agustín &
D.ⁿ Miguel Regidores perpetuos en la Casa de Nobles, y Regente la Jurisdicci
on Ordinaria, por ausencia de los Señores D.ⁿ Andres Angel Duran, Corre
pidoz, y D.ⁿ Joachin Mexita y Corda Regidor Decano, D.ⁿ Rafael Descals,
D.ⁿ Agustín Yonaci Carbonell, D.ⁿ Juan^{co} Gubert tambien Regidores
perpetuos de dha Villa, Juan Flaxer, Joseph Maria, y Joseph Barceló Di
putados del Comun, Thomàs Morilloz Sindico Procurador General y
el Licenciado D.ⁿ Simon Gonzalez, y Guzman Abogado de los R.^{os} Concejos,
y Sindico Leasonero, juntos, y congregados en la Sala Capitular, como lo
acostumbra, convocados en la forma ordinaria, para efecto de librar
en Arrendamiento el Abasto de la Carne de Carnero, para el consumo
de esta Villa, que se ha llevado al Pregon por voz de Juan^{co} Gubert
nexo publico, con la Postura de sesenta y ocho dinerosillos la libra, que
fue admitida, y señalado el dia de hoy, y la hora en que estamos para
señalado, y procediendo à él se encendió un pedazo de Cerilla segun
estilo, y continuando el Pregon de la dubastacion, se remató, y acabó de
arder dha Cerilla naturalmente, con la Postura de sesenta y siete di
nerosillos por libra dada por Juan Molina Donalero de esta Ciudad,
Por tanto los susodichos Señores, en representacion de sus respectivos officios, y
en la forma que mas haya lugar otorgan, que arrendan, y libran en
Arrendamiento al Ciudadano Juan Molina, que se halla presente, y acceptan
te, como à mejor Postura el Abasto de la Carne de Carnero para el consu
mo del Comun, por tiempo de un año, que tomara principio en el dia de
Laquesa de Resurreccion inmediata, y cumplirá en el de sabado Santo
del año proximo mil setecientos Setenta y uno, por precio de dho de
sesenta y siete dinerosillos por cada una libra de Carne de Carnero de a treinta
y seis onzas de abenisanas, teniendola por enmencamente en pública venta
en las Carnicerías de esta Villa, de las Calidades, Circunstancias, y preven
ciones contenidas en los Capítulos formados à este fin en Cabildo de
veinte y quatro de Enero de mil setecientos treinta y dos, que se le han lei
do, y dado à entender para la mas puntual observancia, à excepcion de lo
que no se oponga à las especiales Condiciones inmediatas siguientes
Primera. Es condicion expresa, que dho Arrendador de va daa fadose y prin
cipales obligados de la aprovacion de dho Señores otorgantes, dentro el ter
mino de ocho dias, para seguridad, y cumplim.^{to} de lo contenido en este Pliego,



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

y en su defecto sesan de su cuenta y cargo los menoscabos, costas, daños y perjuicios, que sobre ello se causaren.

Otro: Es condición, que todas las Piezas, ó Despojos, que se consumieren en el año de este Abasto, han de quedar á beneficio del Común, para aplicar su producto á los efectos de la pascua, y Abastidos, destinados en la nueva Concordia, que esta D. N. la otorgo con sus Arzobispos Censabitos, en conformidad de la R. Cedula expedida en diez y nueve de Mayo del año pasado. en el setecientos sesenta y uno.

Otro: Es condición, que a más del numero de Carneros, que se permite para servir el Abastido de la D. N. al Abastecedor dentro el Continente del Bovolán, como lo expresan los citados Capítulos, se le concede al expresado Juan Molina licencia y facultad, para que durante el Abasto de este año, pueda tener en el mencionado Bovolán has Docientos Borregos, ó Docientos en uno, ó dos lugares, sin poderse exceder por pretexto, ni motivo alguno, bajo la pena de veinte y cinco libras en qualquiera caso de contravención, aplicadas por terceras partes, á la R. Cámara, Juez de la Causa, y Denunciador.

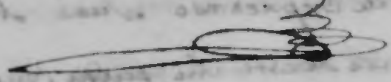
Y últimamte. Es condición, que dho. Abastecedor debe datificar por entero el selo de esta Es. y la de pascua, arregada al Real Abastido, con mas el derecho de Coaxeduria causado por este Abasto.

Bajo de cuyas condiciones, y de los Capítulos arriba citados, y no de otra forma, prometen los dichos Señores Otorgantes, que este Abastidamiento se á de ser, y seguir, sin el menor embarazo, bajo la obligación, que para ello hacen de los bienes, y Rentas Comunes, y á mayor abundancia renuncian al beneficio de menor edad, y restitución in integrum, que les compete. Y siendo presente el nombrado Juan Molina, bien enterado de las condiciones, y Capítulos expresados acepta este Abasto, segun queda continuado, y ofrece por el abastecedor al Común de esta D. N. en sus Carnicerías públicas, de toda la Carne de Carneros que necesite para su consumo, durante el año prevenido, al precio de dichos setenta y siete reales por cada una libra de á treinta y seis onzas de Valencia, obsecaromdo liberalmente todo quanto queda pactado, bajo las penas, y multas impuestas,

Abast, año
Agustin de
Lunidia
Dixan, cora
ael Descals,
Regidores
Baxillo Di
General y
R. Concepto,
ax, como lo
to de libras
a el consumo
Linea Largo
libra, que
stamos para
axilla segun
to, y acabó de
ta y siete di
ta de curidad;
rrivos oficio, y
n, y libramen
ente y aceptan
axa el Consa
o en el día de
abado Santo
ces de dho. se
nero, de a treinta
pública venta
nicias, y pascua
n Cabildo de
e de le han les
excepción de lo
sentes
ia fado, y sin
dentro el text
en este Abasto,

practicando lo demás, que es tenido en virtud de este Placate, para cuyo cumplimiento
obliga de persona, y bienes hereditos, y por haver, y dá poder a las Justicias de
Suecia: especialmente a las de esta Villa de May, a cuya Jurisdicción se somete,
renuncia del domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si
convenerit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pagamaria de las
Submisiones, y las demás leyes, y fueros de su favor, con la general del dño
en forma, para que a ello me aparesca, como por devocion parada en
cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la
cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la
presente en esta Villa de May, y Sala Capitular de ella, en los dias, mes, y año
avista dichos, siendo testigos Joseph Torres Meronero, y Chirivosa Pastor
Candabero de uno de la mesma: y de los Señores otorgantes lo firmaron
tres por todos los demás, y no lo firmo el acceptante (a quienes todo el dño doy
fui consero) por que dize que no saben, y a sus ruegos lo firmo por el uno de los
dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Dada



Anrem

Chirivosa Pastor
Candabero

Placate la Junta de Propios en la Villa de May a los diez dias del mes de Abril, año de mil
a Juan Saliega contante) setecientos y setenta. Los Señores D. Agustín de Luigmo Ite Regidor
perpetuo en la clase de Nobles, y Regente la Jurisdicción, y correjimiento de la
mesma, y su termino, por autorida de los Señores D. Andres Abel Duran Corregi
dor actual, y D. Joachin Mearta y Cerdá Regidor Decano, D. Rafael Barcala
tambien Regidor, Joseph Miza, Juan Barca y Joseph Barcala Diputados del
Comun, Thomás Montoya Procurador General, D. Simon Gonzalez y por
mane Sindico perenne, y D. Joachin Mearta y Sempere Celecto de los Arcahe
dores Censales, juntos, y congregados en la Sala Capitular, en representa
cion de la Junta de Propios, y Abogados de esta misma Villa, convocados en la
forma ordinaria, para efecto de librar en taxada venta el producto de
los Derijos de los Machos Cabrios, Carneros, Ovejas, Cordones, y Cabritos,
que se consumizán en estas Carnicerías publicas, y fuerza de ellas, para May
to de este Comun en el tiempo de un año, que deberia tomar principio en el
dia de Pasqua de Resurreccion inmediato, y cumplira en el de Sabado S.^{to}
del año proximo mil setecientos setenta y uno, quede habiendo al Aragon

con la Postura de trescientas y cinquenta libras, que fue admitida, y señalada el día de hoy, y la hora en que estamos para de Romate, y encendida la candelita segun costumbre, y continuando Juan Enor Lagorazo con voces altas la subasta, publicando las Posturas que se le daban, se Romate, y aprisó aquella naturalmente en quantia de trescientas ochenta y una libras de moneda del Reyno, dada por Juan Salgado Constante de esta de ciudad. Por tanto los susodichos Señores, en Representacion de sus respectivos officios otorgan, que arriendan, y libran a arrendamiento al citado Juan Salgado, como mayor Postor, el producto de las Xopas, ó Despojos de todas las Bases, que se consumieren en las Carnicerías Publicas, y fuera de ellas para Abasto del Comun, excepto los Cerdos, y ganado Vacuno, que no se comprenden en este Romate, por tiempo de un año, segun queda referido, y por precio de las mencionadas trescientas y ochenta y una libras, moneda corriente, que ha de pagar, y depositar en poder del Depositario, que lo fuere de las Rentas de Propios, y Arbitrios, en esta forma: Doscientas cinquenta y quatro libras por todo el mes de Noviembre primero siguiente del presente año, y las restantes Cientos y veinte y siete libras, en el día ultimo de Diciembre del año mil setecientos setenta y uno, con calidad de haver de vender, y beneficiar todas las Xopas, ó Despojos dentro de dichas Carnicerías, y no fuera de ellas, por el precio regular de quatro Saldos menudos por las de cada Macho, de tres sueldos, por las de cada Caerero, y de veinte dinerosillos, por las de cada Oveja, Cordero, ó Cabrito, sin alterarle por pretorio alguno, baxo la pena de serenta sueldos en qualquiera causa de contravencion, aplicados por tercera parte a la Real Camara, Juez de la Causa, y Denunciador, dando fiadores, y principales obligados, a consento, y approval de los Señores otorgantes, para seguridad, y cumplimiento de este Romate, con cuyas circumstancias, y no de otra manera, por donde, quedará cierto, y seguro, baxo la obligacion, que para ello hacen de los bienes, y Rentas Comunes, y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de monedada, y distribución in integrum, que les compete, y siendo presente el referido Juan Salgado acepta este Romate, segun queda continuado, por el citado tiempo de un año, para recaudar las Xopas de todas las Bases que se consumieren para Abasto del Comun, beneficiandolas en sus Carnicerías Publicas, a los precios que quedan prevenidos, pagando por ello las trescientas ochenta y una libras, en poder del Depositario de Propios, y Arbitrios, en los plazos mencionados, dando fiadores para la mayor seguridad, y cumplimiento de este Romate, con sus anexidades, y conexidades como se acostumbra,

no cumplim.
 caridad de
 ion de sonde,
 me la ley si
 naticadelas
 al del dño
 parada en
 partes la
 ones, y año
 al favor
 é formaron
 el dño hoy
 el uno dedi
 Anrem
 Masaroz
 año x mil
 no ho de p
 niento dela
 Dacan Corragi
 Rafael Desval
 Diputados del
 nzalet, y foz
 de la Acrcche
 en representa
 mvoadores en la
 to el producto de
 y Cabritos,
 ellas, para Ma
 incipio en el
 el de Sabado St
 al Lagor



Telate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

para lo qual obliga su persona y bienes haviendo y por haver, y da poder a las Justicias de Mallorca especialmente a las de esta dha dlla, a cuya jurisdiccion se do mote, y manada de domicilio, propiamente fecho, y otro que de nuevo ganare, la ley conuencit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, los Casos fueritos, o inopinados, y las demas leyes, y pecaos de su favor, con la general de derecho en forma, para que a elle le apremien, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida En cuyo testimonio otan paron ambas Partes la presente en esta dlla de Mallorca, y dala Capitanía de ella, en los dia, mes, y año arriba dicho; siendo testigos Joseph Torrel y sonera y Bartholome Datorre Perayre, Señores de la mesma: Yo firmaron tres de los Señores Otorgantes, por toda lo demás, con el aceptante (a quien yo el Es.^{no} conosci) De todo lo qual doy fee.

Duran

Amem
Christoval Marañ

Magistrado el Gremio de texedores } En la dlla de Mallorca, a los diez y seis dias del mes de
a Nicolas Carbonell de Ygnacio. } Abril, año de mil setecientos y setenta: Erando pun
tos en la Casa de morada, y presencia del Señor D.^{no} Andres Bigel Duran, lo
reagido, y Justicia mayor de la misma, Matteo Mataix Clavasio actual
del Gremio de texedores de Paños de ella, Joseph Botella, y Joseph Datorre
debedores, Manuel Muzi Síndico, Pedro Duran, Manuel Azaril, Manuel
Silvestre, Bautista Boti, Christoval Carbonell, Joseph Datorre, Bautista
Pasqual, y Joseph Mataix, todos Maestros, y Locales del referido Gremio, y se
representando, convocados de orden de dha Magestad en la forma ordinaria, y siendo
assi juntos compareció personalmente Nicolas Carbonell hijo de Ygnacio
Oficial del citado Gremio suplicando se le admitiese a examen, y se le confiese
se el correspondiente Magistrado; Y haviendo condecendido en ello con efecto

se le hicieron varias preguntas concordantes al asunto, y á toda satisfic
 con cabal razon de ciencia, por cuyo motivo se crearon, y nombraron un
 por nombre número discrepante por Maestros de este Gremio, sin contradi
 cion alguna, concediendole facultad, y poder, para que desde hoy en adelan
 te pueda pondi, sus oficiales, y aprendices gobernar, y dirigir los talleres
 que le pareciere, y tener las piezas de Baño, y demas toridos de lana que
 bien visto le fuere, con arreglo á lo dispuesto, y prevenido por las R. de
 denanzas del Gremio, y segun ellas dibujar en todas las piezas que se
 xiese el numero 181, que se le dá por denal, y no de otra forma,
 baxo las penas, y multas en que incurran los demas Maestros que fal
 tan á tan precia obligacion: Y habiendo aprometido efectivamente doce
 libras por derecho de este Magisterio, como á hijo que es de Maestro, por re
 nunciante á la Arca del Gremio, se concedieron facultad para el goze de las
 exenciones, libertades, franquicias, y privilegios, que estan concedidas á
 los demas Maestros, y las que en adelante se concedieren, sin limitacion
 alguna. Y estando presente el referido Nicolas Carbonell, dando gracias
 por el favor, y merced, que de la d'p'nsa acepta este Magisterio, para
 usar de él, como le convenga, observando puntualmente lo prevenido
 por las Reales Ordenanzas, y dibujando en los toridos que trabaxa al
 el numero 181, que se le ha dado por denal, haciendo todo lo demás
 que es de su cargo, como tal Maestro, para lo qual obligó su persona, y
 bienes hereditos, y por haver, dió poder á las Justicias de su Mag.
 para al m.^{te} al Señor Corregidor, para que á su cumplimiento le apal
 mie, como por denencia pasada en cosa juzgada, y consentida.
 Sucesivamente, manteniendose la Junta á presencia de dho Señor Corre
 gidor, por el referido Matheo Matais Clavario, se hizo proposicion de
 ciendo, que la pretencion de este Gremio para que el de los Maestros fabricantes
 satisfagan los derechos de sus toridos en dineros efectivos, como esta prevenido en
 el Capitulo veinte y dos de las Reales Ordenanzas, con que se gobierna, y que se usen
 los abonos, que se experimentan en grave perjuicio de dos individuos se halla de
 tenido su cuaro en la Superioridad de la R. Junta General de Comercio sin
 tenerse noticia de su estado, sin embargo de las diferentes instancias que se
 han hecho al Agente en el discurso del tiempo, que ha durado desde que
 se acordó la empresa de este asunto; lo que havia presente á la Junta, para
 que en su inteligencia acordase lo que estimare mas conforme, y no obstante
 de que por algunos de los locales se estimó por conveniente el que se nombra

MM-
DE
SE

adec á lad
 dió cuñados
 ave, la ley
 nariadela
 y fuere de
 le apremion
 idimonio otra
 Capitular de
 Toares de
 lo, framacon
 nte, la que

Amem
 Matheo
 el mes de
 Estando en
 el Durango
 vasio actual
 el Datorre
 Manuel
 e, Bautista
 Gremio, y este
 aia, y riendo
 de Ygnacio
 se le confiese
 con efecto

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

persona inteligente, y zelosa del Fueno, que passare a la Corte, para que avivasse las diligencias hasta su terminacion, fueron otros de contrario parecer, por cuyo motivo se resolvió practicar la dotada en secreto; y habiendolo executado así, resultó por una mayoría de votos, el que se nombrase persona, que a costas del Fueno, se constituyese en la Corte, con poderes bastantes, para que practicara las diligencias convenientes, para el efecto de la referida pretension; y con efecto se nombraron por tal efecto al susodicho Joseph Botella de Heredia, a quien confirióse el poder, y facultades amplias, necesarias, y bastantes, para que a nombre del Fueno, y este representando, se constituyese en la Dilla y Corte de Madrid, para fin que el exordio queda prevenido para lo qual ponga los Pedimentos, suplicas, Representaciones, y demas instancias que tuviere por convenientes, así en la superioridad de la R. Junta General de Comercio, y Moneda, como en otra qualquiera Tribunal en que correspondia, presentando los instrumentos para su justificacion, y haciendo quanto actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que tuviere por convenientes, hasta el logro de la terminacion del susodicho expediente: Fue para todo ello, con sus incidencias, y dependencias le diose al nombrado Joseph Botella, pleno poder, y facultad, con libre franquea, y general administracion. Entendido todo por el Señor Conseydor Dño. Fue lo que se aprobó en quanto ha lugar por derecho, y para su mayor firmeza interpuso, y se interpuso la autoridad, y judicial decato de su Juzgado. En cuyo testimonio otorga con la presente en esta Dilla de Alcala en los dias mes, y año arriba dichos; siendo testigos Joseph Lopez de Antonio, y Joseph Maria Aguayo, Jueces de la misma: y lo firmó su Merced con tres votos de los que componen la Junta por todos los demas. De que doy fe.

Duxán

Antem
Christoval Marañón

Particion de los bienes de } En la Dilla de Alcala a los diez y nueve dias del mes de Abril de
Joseph Ab.º Gilcat Ciudadano } este corriente año de mil setecientos y setenta compareció ante mí

el Es.^{no} y testigo infanzonil, el D.^o D.^o Gaspar Gibert Abogado de los R.^{os} Concejos, el
 sen Felipe Gibert Pbro, y Rosa Maria Gibert legitima Consorte del D.^o Ni-
 colas Salas Abogado, y esta a presencia, con licencia y expreso consentimiento de
 dicho su marido de que lo el Es.^{no} doy fe, decimos todos de esta misma,
 hermanos y conyudo respective y Dixerón: Fue enterado de lo resultante
 de la Es.^{ta} se Concordia otorgada ante Juan Lopez Es.^{no} y Decano de la Ciu-
 dad de Salamanca, a los catorze dias del mes de Junio del pasado año de mil se-
 teientos sesenta y siete, por el dicho D.^o Gaspar Gibert, como Apoderado de sus dos
 hermanos, y de Clara Maria y D.^o Juana Gibert hermanos, D.^o Juan Gibert su
 Representacion de Rita Gibert su Madre, y de Moson Christoval Gibert, y el
 Padre Maestro Fray Felipe Gibert Religioso Carmelita Calzado, con licencia
 dedu.^{ta} de dicho; sobre las varias pretensiones explicadas en la misma concor-
 dia, y sobre la averiguacion y Division de los Patrimonios, Derechos y acciones res-
 pectivos de Joseph Gibert y Brigida Carbonell Consortes; Especialmente
 del tanto adjudicado a Joseph Antonio Gibert, y representacion de este, a sus
 herederos. Del testamento, que este otorgo ante Fran.^{co} Garcia Es.^{no} de la Villa
 de Penaguila, en veinte y dos de Mayo de mil setecientos sesenta y tres: Del que
 otorgo D.^o Fray Joseph Antonio Gibert del Monasterio de Nuestra S.^{ta} de Montesa
 en siete de febrero de mil setecientos cinquenta y quatro: De la Es.^{ta} de Ho-
 dad de Mariana Escrivá Consorte de dicho Joseph Antonio Gibert, reci-
 bida por Andres Escrivá Es.^{no}, Decano de la Villa de la fuente de Encarnas,
 en dos de Noviembre de mil setecientos veinte y dos años: De la de Maria de
 sa Gibert Consorte del dicho D.^o Nicolas Salas, otra de los Otorgantes, que
 paso ante Fran.^{co} Blanco Es.^{no} y Decano de la presente Villa en tres de
 Julio del año mil setecientos quarenta y cinco, y de la de Convenio, y amigable
 composicion celebrada entre los mismos Otorgantes, y Clara Maria Gibert,
 ante Christoval Mataes Es.^{no} y Decano de esta misma Villa, en veinte y uno
 de Abril del año mil setecientos sesenta y ocho, sobre el pago, que los Otor-
 gantes devian executar, a favor de la citada Clara Maria Gibert, en virtud
 de lo estipulado, y practicado en la otra enunciada: Y habiendo confesado en-
 tre los sobre el arreglo para la Division de los Patrimonios peculiares de los
 expresados Consortes Joseph Antonio Gibert, y Mariana Escrivá Padra,
 y sus hijos respective, teniendo presentes los Derechos respectivos de las
 mejoras de Tercio, y Quinto, en que interresa el ante dicho D.^o Gaspar
 Gibert, por lo perteneciente al Patrimonio del mencionado Joseph An-
 tonio Padre Común, y de los de las Legitimas, que les caben a los Otorgantes,

IN-
DE
SE-

vivir las
 cuyo motivo
 resulto por
 se consisten
 oncias conve
 caason por tal
 facultades an
 presentando, se
 ueda prevenido
 instanciad
 General de
 da, presentada
 as Individuales
 amonacion del
 ndiencias le
 franca y gene
 que lo aprava
 ra interrogua,
 monio otorga
 a dicho: lo ando
 a mesma: y lo
 los de ma. De
 Antem
 Maria
 de Abril de
 eidos ante mi



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Así en este, como en el de dicha Mariana Escrivá Madue, que murió intestada, se han convenido, ajustado, y conezado amigablemente, baxo el Reglamento, liquidación, y distribución de estos mismos Patrimonios, en la forma que se sigue.

Cuerpo de Bienes.

Es Cuerpo de Bienes, el Utorno de Pancosex, situado en el Poblado de esta Villa, Calle de San Blas, estimado en seis mil libras 6000 l - l

Iguualmente los laduma de Setecientos quaxenta siete libras y doce sueldos, importe de la Venta de dicho Utorno, producida desde últimos de Julio del año pasado de Mil setecientos sesenta y seis, hasta fin de Diciembre de Mil setecientos sesenta y nueve inclusive, por razon en cada una de semana de quatro libras y quatro sueldos. 747 l 12 s

En la misma conformidad los son diez libras, por que de vendió el sueldo a Antonio Abad. 20 l - l

Tambien es Cuerpo Doce libras diez y nueve sueldos y nueve dineros, que entraron en poder del D.º Gaspar Gibert, los Docientos y veinte reales sellon que importaron los quatro Abales, que se cortaron en la Heredad del Valt, para servicio de su Mage.º, por tener ya recibidos el difunto Joseph Antonio Gibert diez y seis reales sellon y haverse pagado por pastor, ó diligencias de la cobranza ocho reales y veinte maravedis sellon. 12 l 19 s 9 d

Asi mismo es Cuerpo de Bienes Quaxenta y dos Cantaros de vino que presta Joseph Antonio Gibert, ó Juan Gibert Mediero, por razon de cinco sueldos cada uno, que importan diez libras y diez sueldos 10 l 10 s

Iguualmente treinta Cantaros, que el D.º Gaspar vendió, y estavan en la Bodega de dicha Heredad, que à razon de cinco sueldos, importan siete libras y diez sueldos. 7 l 10 s

Tambien son cuerpo de Bienes cinco pesos fuertes, que en dinero efectivo se encuentran en el Arca del Padre, la que se abrió a presencia de Madalena y la hija D.ª Theresia 6 l 12 s 6 d

Y ultimam^{te} son cuerpo de Bienes, todos los muebles, que existían en la Herencia, justipreciados en suma de siete cientos onze libras quince sueldos y diez din. 711 l 15 s 10 d

Suma todo el cuerpo de Bienes 7547 l . 6 s

Bajas del cuerpo de Bienes.

Primo: In Censu el Utorno de la Otra de Capital de Otro con derecho responde a Mas: Es cargo t. Padre Maestra Joseph Gibert, Mas: Tambien ex por la misma Ala misma D.º eldo, y onze d. Antonio Gibert coheredera de en parte de p. Mas: Nuevecien el Tercio y Jus legado este e de sus dias p de Joseph A. Mas: Ala mesm libras, treze de Concordia Mas: Y importan dos hasta el que se respon y no haverse Censos del Ut Gibert, de C Mil setecient particular, e Mas, y ultimam hechos en p libras, ocho s ta y siete libras

Primo: In Censo de Capital de trescientas cinquenta y una libras, impuesto sobre el Utorno de Lancosca, que se responde al Convento de S.^a Agustín de esta Villa.

351l-8

Otro de Capital de cien libras, que se responde al Convento de S.^a Clara de la Ciudad de S.^a Felipe, impuesto sobre el mismo Utorno.

100l-8

Otro con derecho de fuero, y fadiga, impuesto sobre el mismo Utorno que se responde a su Mag.^d, y lo es su pensión anual siete sueldos, ayudo de capitales.

14l

Mas: Es cargo trescientas onze libras, dos sueldos, y tres dineros, que se deben al Padre Maestro Fray Phelipe Gibert, por su legitima, como a heredero de Joseph Gibert, y Brigida Carbonell.

311l 283

Mas: También es cargo trescientas onze libras, dos sueldos, y tres dineros, q.^e por la misma razon se deben a D.^a Theresa Gibert.

311l 283

A la misma D.^a Theresa Gibert, ochocientas quarenta quatro libras ocho sueldos, y onze dineros, que por no poder satisfacer los herederos de Joseph Antonio Gibert, a Rita Gibert, satisfizo aquella por cuenta de esta, como coheredera de la misma D.^a Theresa: Cien libras, que igualmente pago en parte de pago de la legitima de Mosen Christoval Gibert, todo.

944l 581

Mas: Novecientas treinta tres libras, seis sueldos, y ocho dineros, que importa el Tercio, y Quinto de las Dos mil libras Dotales de Brigida Carbonell, legado este en usufructo a Clara Maria Gibert mientras viva, y despues de sus dias por mitad a Mosen Christoval Gibert Esro, y a los herederos de Joseph Antonio Gibert.

933l 688

Mas: A la mesma Clara Maria Gibert, se le estan deviendo ciento quarenta libras, treze sueldos, y onze dineros, para cubrir su total haver de la Es.^{ta} de Concordia.

140l 13211

Mas: Importan las pensiones de los Censos impuestos sobre la Casa vendida hasta el dia de la muerte de Joseph Antonio Gibert, a excepcion del que se responde a Mosen Christoval Gibert por estar estas litigiosas, y no haverse hecho merito hasta du.^{ta} vuelta, con las adeudadas en los Censos del Utorno, y legado devido, a Clara Maria, D.^a Theresa, y Rita Gibert, de cinco libras anuales a cada una mientras vivan, hasta el año mil setecientos sesenta y nueve inclusive, importan todas, segun la nota particular, e individual, Doscientas sesenta una libras, y siete sueldos.

261l 78

Mas, y ultimam.^{te} Importan las Deudas, y demas obligaciones de pagos hechos en particular, segun la nota individual, ochocientas diez y ocho libras, ocho sueldos, y quatro dineros, comprendiendo en esta suma, las setenta y siete libras, quinze sueldos, y siete dineros, cumplim.^{to} de la legitima de M.^o Christoval.

818l 824

4185l 984

EM-
DE
ST

mas interesado,
de Reglamentos,
na que se sigue.

6000l-1

747l 128

20l-8

12l 1989

10l 108

7l 108

6l 266

711l 1810

7517l. 85



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Viendo el Cuerdo de Bienes siete mil quinientas diez y siete libras, y cinco dineros 7517 l - 8 s

Y los cargos Quatro mil ciento ochenta y cinco libras, nueve sueldos y quatro dineros 4185 l 9 s 4 d

Es visto resta líquido el Patrimonio en tres mil trescientas treinta y una libras, once sueldos, y un dinero 3331 l 11 s 1 d

Se deve agregar á este Patrimonio dos censos de Capital cada uno respectivo de sesenta libras, que responden en la Villa de Teulada Juan^{co}. Felu^o y Alejandro Nobell de Juan Bautista, que son parte del Dote de Mariana Escrivá con 120 l - 6 s

del difunto Joseph Antonio Gisbert

Importa el Patrimonio con esta agregación tres mil quatrocientas cinquenta una libras, once sueldos, y un dinero 3451 l 11 s 1 d

Baxas.

Devon baxarse mil y cinquenta libras, pertenecientes al Dote de dicha Mariana Escrivá. Pero deve advertirse, que de este Patrimonio se deven baxar por una parte ciento veinte y dos libras que importó el bien de Alma, que satisfizo su su marido Joseph Antonio Gisbert, en atención de haver muerto intestado, pues así se practicó la tasación = Amás Dos Censos de los constituidos en Dote que no se han cobrado, el uno de cinquenta libras, que fue cargado por los Alcaldes y Regidores de la Villa de Teulada; Y el otro de igual quantía, cargado por los mismos Alcaldes y Regidores, con Ed.^{ta} ante Miguel Berthomen Ed.^{no} en ocho de Enero del año mil seiscientos sesenta y nueve, y el otro ante Sebastian Escrivá, en trece de Junio de mil seiscientos setenta y nueve en favor de Luis Escrivá Padre de dicha Mariana, que todas las tres partidas importan Dascientos veinte y dos libras, de que es visto quedan líquido el Patrimonio de Mariana Escrivá, en solas ochocientas veinte y ocho libras 828 l - 8 s

Y baxada esta suma del Patrimonio de Joseph Antonio Gisbert resta este en dos mil seiscientos treinta y tres libras, once sueldos, y un dinero 2633 l 11 s 1 d

Distribucion del Patrim.^o de Mariana Escrivá.

Y considerando este
Deve reparar
Religioso que
atención a ha
que es visto to
Deve agregar
se libras que p
Gisbert, por ha
Que junta esta
mil seiscientos
Importa d
bras onze
Deve acolar
ocho sueldos
Importa
diez y se
Toca á cada
tenta nuev
Deve have
y siete libras
Deve have
y nueve lib
Tiene d
Tiene perc
bras, y diez
Le falta pa

Y considiendo este en la suma de Ochocientas veinte y ocho libras

828l-8

Debe repartirse entre el Sr. Caspar, Mosen Felipe, Fray D. Joseph Juan Religioso que fue de Monteca, y Rosa Maria Gibert por iguales partes, en atencion a haver muerto la Madre Mariana Escrivá interada, de que es visto tocar a cada uno por legitima Materna, Dociensas y siete libras.

207l-8

Debe agregarse al Patrimonio de Joseph Antonio Gibert, las Dociensas y siete libras que por legitima Materna pertenecieron a Fray D. Joseph Juan Gibert, por haver dexado esta herencia a su Padre Joseph Antonio

207l-6

Que junta esta suma con el resumen del Patrimonio Paterno, que es dos mil seiscientas treinta tres libras, onze sueldos, y un dinero

2633l11d1

Importa el Patrimonio liquido de todos cargos, Dos mil ochocientas quarenta libras onze sueldos y un dinero

2840l11d1

Quinto, Quinientas sesenta y ocho libras dos sueldos y dos dineros

568l 2d2

Resta para sacar el tercio, Dos mil dociensas setenta dos libras ocho sueldos, y onze dineros

2272l 8d11

Tercio, Siete cientos cinquenta siete libras nueve sueldos y ocho din

757l 9d8

Resta para legitimas, mil quinientas catorze libras diez y nueve sueldos, y tres dineros

1514l19d3

Acotacion.

Debe acotax Rosa Maria Gibert, Dociensas veinte y tres libras diez y ocho sueldos, que se le dieron en Dote

223l18d

Importa el Patrimonio para legitimas, Mil seiscientas treinta ocho libras diez y siete sueldos, y tres dineros

1738l17d3

Toca a cada uno de los tres herederos por su legitima, Quinientas setenta nueve libras, doce sueldos, y cinco dineros

579l12d5

Haver de Rosa Maria Gibert.

Debe haver Rosa Maria Gibert por la legitima Materna, Dociensas y siete libras

207l-8

Debe haver la mesma por la legitima Paterna, Quinientas setenta y nueve libras, doce sueldos, y cinco dineros

579l12d5

Importa todo el haver de esta Porcionista

786l12d5

Tiene debidas en Dote, Dociensas veinte y tres libras, diez y ocho sueldos.

223l18d

Tiene percibidas en muebles estimados en ciento noventa y nueve libras, y diez sueldos

199l10d

Suman las dos partidas

423l-88

Le falta para completar su haver, trescientas sesenta tres libras, qua

IN DE

7517l-85

4185l94

3331l11d1

120l-6

344l11d1

828l-6

2633l11d1



Te ate marañedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

no sueldos y cinco dineros	423l 8s
con lo que va pagada, é igual á su haver	363l 4s
	786l 12s

Haver de M.ⁿ Felipe.

Debe haver por la Legítima Materna, Orientada y siete libras	207l 6s
Debe haver por la Paterna, quinientas setenta nueve libras doce sueldos, y cinco dineros	579l 12s
Importa todo el haver de Mosén Felipe	786l 12s

Tiene recibidas en muebles justipreciados, Orientada cinco libras, seis sueldos, y diez dineros	205l 6s
Restan para cumplimiento de su haver	581l 5s

Restan para cumplimiento de su haver

Y por quanto el tiempo de la muerte del preábitado Joseph Antonio Eibert, se halla van hoy en su herencia algunos frutos cogidos, y pendientes, y divisibles en estos mismos otorgantes, y especialmente los pertenecientes al vínculo, que se te poseía de la Heredad del Salt, se han convenido en la misma conformidad, y modo que se tienen reservado en nota privada, con el citado D.ⁿ Fargón Eibert, como actual poseedor, y legítimo sucesor en el mismo vínculo, reservándose los otorgantes qualquiera derechos, y acciones activas, y pasivas que resultaren, á mas de las explicadas, pertenecientes á los dichos dos Patrimonios de los mismos Padres, y suegros respectivo, guardando la misma proporción, y accepto, que de los conocidos bienes óncertos, en esta Co.^{na}, y con la distinción de los que fueron peculiares á cada uno de los citados Padres.

Y para el pago del haver perteneciente á la misma Rosa María Eibert en la expresada cantidad, que queda á cargo del antedicho D.ⁿ Fargón Eibert, se han convenido ambos con que este, la haya de entregar cinquenta libras, en el día de Navidad viniente de este mismo año: Comprehendiéndose por parte de pago de esta cantidad, las que hasta el día la tiene entregadas: Cien libras en el mismo día de Navidad del viniente año Mil setecientos setenta y uno, é igual cantidad á esta, en los siguientes al mismo, hasta quedar enteramente pagada la antedicha Rosa María Eibert de su haver: Y para el del citado D.ⁿ Felipe Eibert, queda este convenido, con el mismo D.ⁿ Fargón su hermano le oya



SELO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

este de tener en fijo y firme, como a tal haciedo en la poscion que lo quiza en el dicho
Año de Setenta.

En consideracion a que *Doña Maria Libert*, legitima Condorte que fue de *Blas Sempere*,
como a Dueño del estorno de que queda hecho merito en la liquidacion que antes
de legó cinco libras anuales a *Clara Maria Libert*, *Rosa Libert* y *D^a Honorata
Libert*, respectiue a cada una durante la vida de estas, cuyo pago es due-
go de los mismos Otorgantes, se han conuenido en tomar sobasé, a saber, el *D^o Dⁿ
Gaspar Libert*, el pretendiente a *D^a Honorata Libert*, *D^o Fructos Libert*, a *Clara Ma-
ria Libert* y *Rosa Maria Libert*, y al *D^o Nicolas Salas* su marido *Doña Libert*,
cuyo plazo y entros vence en el día de todos Santos de cada un año, Otorgando en el
venidero de este corriente año, y en qual dya hasta determinacion, con la inteligencia que
quando ouerza el caso de morir qualquiera de las dhas. *Señoras*, para en este lance de
verán contrahido en el pago de los Seguros a las dhas. *Señoras* por tenera para los
Otorgantes, guardando el mesmo metodo hasta la muerte de la última que quede vi-
uiente.

Y por quanto es asi mismo de cargo de estos Otorgantes el satisfacer al *Señor Maestro
Juan Fructos Libert* Religioso professo de Nuestra Señora del Carmen, y conventual
en el de dicha Ciudad de Valencia, diez libras anuales, quedan con la obligacion
de satisfacerlas, correspondiendo cada una por su parte tres libras seis sueldos y
ocho dineros en ditta de Nuestra Señora de Agosto, empezando la primera paga en el
día quinze de Agosto de este corriente año, y en el propio día en los sucesivos
años, segun que asi lo tienen conuenido, por *Ed^{ta}* ante *Antonio Barber* *Ed^o* de esta
misma ditta a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre de dho. setecientos setenta y seis.

Al mismo passo de estan pretendiendo por *Morén Christoval Libert* *Escritura* referencada
por dhas. *Señoras*, que supone esta es de deviendo como dimandada del Censo de Capital de
Dochentas libras perteneciente al *Beneficio*, que el mesmo posehe, cargado so-
bre la casa que en el día es propia de *Clara Maria Libert*, por cuyo pago a esta
ditta *Señora* se ha presentado pleyto en la Real Audiencia de este Reyno, contra el dho. *D^o Dⁿ Gaspar
Libert*, por suponerle porchedor de esta especial y las *Justicias* de pago de estas pen-
siones y costas ocasionadas, que se ocasionaron en el sequimiento de dho. pleyto,

FIN-
DE
SE
423l 8l
363l 46s
786l 126s
207l 6
579l 126s
786l 126s
205l 66s
581l 56s
Libert se halla
y división en
el dhu. que
ima conformidad
D^o Gaspar
D^o Nicolas, Resca
y passivas que
didos Patrimonios
ima proporción y
la distinción
dhas.
axia Libert en la
ax Libert, se hon-
enta libras, en el
éndose por parte
epadas; Cien libras
setenta y uno, é
ax enteramente
Y para el del dho.
su hermano le aja

hacen la división, son de cargo de la herencia del expresado Joseph Antonio Eibert, y por
lo mismo de los acreedores, según sus respectivos derechos explicados: quedan conveni-
dos en favor de la correspondencia, y pagar al mismo D. D. Felipe Eibert, la respectiva par-
te, que les cupiere de las expresadas costas ocasionadas, tanto en este litigio, como de las
demás, que se ocasionaren, y de contribuir en el día para el depósito de dicho
pleito, y en conformidad, lo que se juzgare haberse de pagar a dicho Esteban Chirino
y sus sucesores, por razón de los de los que se litiga en este, y qualquiera otro asunto que suere
se en lo sucesivo; y han de satisfacer a los citados D. Felipe, y Rosa María Eibert,
las respectivas cantidades, que por razón de Legítima les caben, de las que suceden
la muerte de Clara María Eibert, de las Cuatrocientas sesenta y seis libras tres
sueldos y quatro dineros, mitad de las Novecientas treinta y tres libras seis sueldos
y ocho dineros, que importó el Tercio y Quinto de Bregida Carbonell, que va in-
cluido en la liquidación, que viene hecha, que guardada de su Regalación es en la can-
tidad de Ochenta dos libras, tres y nueve sueldos, y tres dineros a cada uno, y apor-
tada a la de Cuatrocientas sesenta tres libras, quatro sueldos, y cinco dineros, y a la
de quinientos ochenta una libras, cinco sueldos, y siete dineros, que se les han con-
donado, y liquidado por sus Legítimas Patricia, y Materna, importan a saber, a la
dicho D. Felipe Eibert, Seiscientos sesenta quatro libras, quatro sueldos, y tres
dineros, y a la expresada Rosa María Eibert, Cuatrocientas quarenta y seis
libras, tres sueldos, y ocho dineros; Pero como sea de cargo de los acreedores el pagar
al dicho D. Nicolás Salas, la de setenta y quatro libras, que de lo están deviendo
por haverse las prestado precisamente al mencionado Fray D. Joseph Juan
Eibert, y se pago a proporción de la mejora de Tercio y Quinto caben a los mis-
mos D. Felipe, y Rosa María, trece libras, tres sueldos, y un dinero a
cada uno, y de las de sus Legítimas, quedan reducidas esto es, a la
de D. Felipe a Seiscientos cinquenta una libras, un sueldo, y nueve dineros, y a la
de Rosa María, a Cuatrocientas treinta tres libras, y siete dineros, quedando al
cargo del enmendado D. Felipe Eibert, satisfacer la cantidad referida de setenta
libras, en el modo, y plazos convenidos en el favor de dicha Rosa María Eibert,
de forma, que según el convenio explicado en esta Carta a solas estas can-
tidades viene obligado en el pago el citado D. Felipe Eibert, en las cantida-
des, y plazos, que quedan explicados, por cuyo motivo le transpara, cede y renun-
cia a favor del mismo, la citada Rosa María Eibert, todos, y qualquiera
derechos, que en propiedad, y usufructo pudiera tocarle, y pertenecerle, sobre
la expresada Cada Herencia de Laneros; Y así mismo, punto con el anterior
D. Felipe de su hermano, ambos ceden, renuncian, y transpan todo lo que



renuncia igualmente las del Reyano Senatus consulto, nuevas constituciones leyes de
 Toro, Madrid, y Lasoñia, y las demás de derecho, por quedar abrogada de ellas, y anulado
 de su efecto por mí el C.^{no} Receptor, quisiere que no las valgan, ni aprovechen en este
 caso, y fuesa por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz en forma de derecho
 no opone de contra el contenido de esta C.^{ta}, ni para alguna de ella, por su Don, tra
 ra, bienes hereditarios, para feudales, multiplicados, ni por otro derecho, que la poseer
 ca, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declara, que la otorga sin
 premio, ni fuerza alguna, si de su libre voluntad, y que no tiene hecho proteración
 en contrario, y si pareciere la revoca, y que no pedirá absolución, ni relajación
 de este suamiento, a quien se la pueda conceder, y si proprio motu se le conced
 ere, no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron ambas
 partes la presente en esta Villa de Altoy, en los día, mes, y año arriba dichos: Si
 endo testigos el D.^o D.^o Antonio Lorenzo Abogado de los Reales Consejos de la Audiencia
 de Valencia, y Joseph Salvan Escrib.^{to} de esta Villa de Altoy, respectivamente
 firmo: Los Otorgantes (a quienes yo el C.^{no} Conoso) lo firmaron. De todo lo qual
 doy fe.

D. Gaspar Gibert M.^o Felipe Gibert

Antremi
 Christoval Marañon

Copia delto 2.^o dia
 de Junio 1782.

Rosamunda Thomasa Almiriana } En la Villa de Altoy, á los diez y nueve días del mes de Abril, de mil se
 con D.^o Felicia Salcano } cientos y setenta años. Rosamunda Almiriana viuda de Juan Jordá
 de Pasquas, Señora de esta Villa, así en su nombre propio, como en el de tutora,
 y Casadoxa de Joseph Maria Jordá su hijo, y del dicho sea difunto marido, cons
 ta de este título por el ultimo testamento de este, que autorizó Diego Alós C.^{no}
 en el día de febrero del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y nueve, consti
 tuído ante mí, y ante los testigos infraescritos, Dixo: Que el referido su marido
 en el día de su ultimo testamento, nombro por sus legitimos, y universales herederos,
 a Josepha Maria Jordá consorte de Roque Lopez, a Juan Jordá consorte de D.^o
 cente Julia, a Rosa Jordá muger de Joseph Lopez, sus hijos, y de Maria Maltá su
 primer consorte, y a la dicha Josepha Maria Jordá tambien su hija, y de la dicha
 Rosamunda Almiriana su segunda consorte, en menor edad con sus tutores, y con el consentimiento
 de los herederos del primer matrimonio, que poco ó nada les podría tocar por

Quinto Maravedis



SELLO QVARTO
DE MARAVEDIS, ANO
MIL SETECIENTOS Y CIN
CUENTA.

Las herencias de sus difuntos Padres sobre el pie de lo que tenían ya recibidos por sus respectivos Arriendos quando Casaron, se conviniéron con la dicha Thomasa Almirana en el dicho nombre, en Renuncia de dichas herencias para que solo el favor, que recayese en la herencia del Padre Comuen, viniese por ~~tránsito~~ a la dicha menor, y en efecto, por ~~Es.~~ ante Diego Alas Es. en siete de Mayo, y promesas de Diciembre del año pasado Mil setecientos sesenta y cinco, otorga con formal Renuncia, y estando tenida esta herencia, a la Redencion anual, y en su caso, y lugar, a la Redencion, y quitamiento de un Censo de Capital de cinquenta libras, con treinta ducados de anual Redencion, pagaderos en doce de Marzo, que fueron vendidos, y originalmente cargados, por Joseph Maria Lopez Jorda de Pasqual Jorda, en favor de D.^a Angela Ariz Jorda de D.^o Joseph Sempere, y especialmente hipotecados sobre un pedazo de Tierra Olivar Secano, y huerta, que abraza cinco solares de arax, en este término, partida nombrada de ~~Alcazar~~ de Alcazar, por ~~Es.~~ ante Vicente Alexandre, en once de marzo de mil setecientos diez y nueve años, por cuya pensión anual, se estan deviendo por vencidos, treinta libras a los herederos de D.^o Vicente Sempere; Y al mismo paso, porche la herencia del dicho Juan Jorda, un censo de Capital de ochenta libras, con su anual producto de quarenta y ocho ducados, pagaderos en veinte y siete de Diciembre de cada un año, especialmente hipotecado sobre una Casa de abitacion, cita en este Poblado, en su Asaral nuevo, y Calle que llaman de la D^{ra} Daxa, y que hoy responde fran.^o Segura la madre, y dueño de la presente Villa, como poseedor de dicha hipoteca, mediante ~~Es.~~ que otorgó el mismo Segura, en favor del referido Juan Jorda, ante Diego Alas, a los cinco de febrero, del año Mil setecientos cinquenta y tres; Y siendo la deuda de Capital, y pensiones que se deven a la herencia de D.^o Vicente Sempere ochenta libras, las mismas que son el Capital del que se responde a la herencia de Juan Jorda, y al presente, en su representacion a la citada Thomasa Almirana: Se ha convenido con D.^a Felisa Taliano Jorda del estado D.^o Vicente Sempere, en transportarle en favor de la herencia del dicho su marido, el referido censo de ochenta libras en propiedad, en Redencion, suscion, y quitamiento

...nes leyes de
y arriada
...chencia de
...na de derecho
...su D^o, ha
...la posesion
...onga sin
...procuracion
...otorgacion
...se le conced
...on amba
...la dichos; Si
...o de la Cua
...occurramente
...todo lo qual
...Antem
...Marav
...de usi de
...de Juan Jorda
...el de Tutora,
...marido, con
...Diego Alas Es.
...y nueve, con
...do su marido
...rales herederos,
...condote de D.
...sua Malo su
...y de la dicha
...Y condecan
...dia tocar por

de dicho Censo de cinquenta libras de Capital, y en pago, y satisfaccion de las treinta
libras devidas, por devengados en dicho Censo; Y llevando lo á efecto por la presente,
y su tenor de grado, y carta sinua otorga la referida Thomasa Almirana en los re-
feridos nombres, que cede, y transpasa en favor de los herederos de D.ⁿ Vicente
Sempere, ausentes á este otorgamiento, presente por todos, y en su representacion
la citada D.^a Felicia Galiano á saberes, un Censo de Capital de ochenta libras, con
quarenta ocho sueltos de pensión anual, que en el día le corresponde, y paga
Juan.^o Vicensa, segun ya vá dicho arriba; Y en consecuencia, la otorgante en los
citados nombres, y en fuerza de esta transportacion, cede, y renuncia en favor de di-
chos herederos, todos sus derechos, y acciones directos, y executivos, que la dicha,
ó su menor tiene, y puede tener al dicho Censo, y sus pensiones, que se devenga-
ren, por manera, que poniendo á dhos herederos en su mismo lugar, y represen-
tacion, han de poder estos por dho Capital, percibir sus pensiones, que
en adelante se devengaren, hasta el caso de la redempcion, y quitamiento de la
propiedad; Y á este fin, y en señal de la posesion, que les confiere, le entrega co-
pias autenticas, y fei fidentes en mi presencia, y de los testigos (de que doy fei)
de las C.^{as} de su original imposicion, y del Testamento del dicho Juan Cordá,
en favor del qual se cargo dicho Censo, y de las susodichas C.^{as} de denuncia
hechas por dho herederos, arriba calendaradas, en cuya virtud, puedan los here-
deros del dicho D.ⁿ Vicente proceder judicial, ó extrajudicialmente al cobro de pen-
siones, y á que se le cumpla los pautos, y condiciones con que se otorgó la im-
posicion original, y se obliga en dichos nombres á toda eviccion, y saneamiento,
de manera, que si sobre este contrato, se ducitare algun pleyto, tomara la otorgan-
te, ó la dicha menor, siendo mayor la voz, y defenza hasta vencerlos, y restituir á
dichos herederos, á la posesion de dicho Censo, y presente siendo la dicha D.^a Felicia
Galiano Huéda de D.ⁿ Vicente Sempere, confiesa haver recibido los expresados ins-
trumentos, que justifican las pertenencias activas, y passivas del dicho Censo; y
en consecuencia, por la presente, y su tenor, reconoce haver recibido las ochenta
libras, que se devian á la herencia de su difunto marido, por Capital, y pen-
siones del referido Censo de cinquenta libras, que la dicha Thomasa Almirana
en dichos nombres le respondia, y declara por otorgado, y quitado el dicho
Capital, y pagadas á su contento, y satisfaccion las referidas treinta libras de
pensiones devidas; por manera, que por la presente otorga cancelacion
en forma de la C.^a de supresion á fundacion, y de las demas que las sub-
siguen, que acredita las pertenencias activas, y passivas, y la mas solem-
ne confesion, y carta de pago, de ducate, que declara por libras de una responsion



Donacion. L
á D.ⁿ Juan



SELO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL, SETECIENTOS Y SE-
TEENTA.

á la dicha hipoteca y á sus poseedores, que lo son, y fueren, pues á todos les indemniamos
forma. Y ambas partes por lo que á cada una toca cumplir, obligan los bienes,
rentas, y efectos de las referidas herencias, que representen hereditas, y por
saber; Dán poder á las Justicias de esta Mage.^d á cuya jurisdicción someter
dichos bienes, y renuncian sus domicilios, y otros fueros que de nuevo ganasen
la ley si convenga, et de jurisdicción omnium iudicium, la última pragmática
de las sumisiones y las demás leyes, y fueros, que puedan ser opuestas, con la
general del dexado en forma, y renuncian el auxilio, y leyes del Reyano, sena
sus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demás
de su favor, por que sabidas de ellas, y arribadas á este efecto por mí el Es.^{mo}
quisieren no las valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio otor-
gan la presente en la Villa de Alcañices, en los días, mes, y año referidos; siendo testi-
gos Juan.^o Pastor Cruzano, y Manuel García Loayza, vecinos de esta Villa. Y
de las Otorgantes (á quienes lo el Es.^{mo} conosci) lo firmé D.^a Felicia Galiano,
y por la expresada Thomasa Almiriana, que dixo no sabea, á su amigo lo firmó
uno de dichos testigos, De todo lo qual doy fe.

Juan.^o Pastor
D.^a Felicia Galiano.
Antem
Christoval Marañón

Donación. D.^a Felicia Galiano } En la Villa de Alcañices á los diez y nueve días del mes de Abril, año de mil
á D.^o Juan Sempere. } setecientos y setenta; Compasada ante mí, y á presencia de los testigos
infrascriptos D.^o Felicia Galiano Juera de D.^o Juan Sempere, Juera de ella, Dixo:
Que las particulares asistencias y agradables devociones, que ha experimentado en el
tiempo de su viudez, en D.^o Juan Sempere su hijo, y del dicho su difunto marido, le
han hecho condigno acreedor de sus atenciones, caridad, y estimación, mayormente
quando vive totalmente confiada de que no se continuara en sus obsequiosos servi-
cios hasta fincer su vida, pues así se lo tiene prometido su buena índole y calidad.
Cuyos motivos la obligan á manifestar su gratitud, aplicando aquellos medios que
sean conducentes, para los alivios del dicho su hijo; Y en esta consecuencia cienza



Teinte maravedis.

SEULO QVARTO, WEINTE MARAVEDIS, AÑO DE...

Buenas asistencias a la dicha su madre, y pagan la respectiva anual pensión del expausado Censo perpetuo por sí, y lo mismo hanán sus sucesores, que lo sean poseedores de dicha tierra y para ello, obliga sus bienes, y derechos hereditarios, y por haver y ambas partes por lo que a cada una toca cumplir, para poder a las Justicias de su Mag^o. sobre que renuncian de su propio fuero, de milicias, y arbitrios, y de la ley si conveniat de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatiza de las submisiones, y de las demas leyes, fueros, y derechos de su reyno, con la general del derecho infama, para que sean aplicados al cumplimiento de lo que respectivamente tienen otorgado en esta C^o, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida: Ya mayor abundamiento la enmendada D^o. Felicia Galiano renuncia el cuarte, y leyes del dleyano senoty consulta nuevas consuetudines, leyes de Long mediod, y de las demas, que hallan en favor de las mugeres, por que sabidosa, callada, y arrojada aduofeta por mí el C^o. Raxepa, quise que no la valgan, ni aparezcan en este caso. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta villa de Alroy, en los dias, meses, y años arriba dichos, siendo testigo Juan^o. Pastor Maestro Cruzano, y Manuel Garcia Penayre, de como de la memoria, y lo firmaron la Otorgante, con el aceptante (aqui viene lo el C^o. Conca) de donde lo qual doy fe.

D^o. Felicia Galiano.

D^o. Juan Sempere

Anselmo Chusoval Morau

Fran^o. Ygn^o. Alaplana) En la villa de Alroy, a los diez y nueve dias del mes de Abril año por Juan lalega de mil seiscientos y setenta, ante mí el C^o. y testigos infraescritos, pareció Ygnacio Alaplana, hijo de Ygnacio fabricante de Paños, de cino de la misma, y Dixo que en el dia diez de los corrientes, la Junta de Proprios, y Arbitrios de esta dicha villa, precedidas las solemnidades acostumbradas, otorgó su enmendamiento, y remate del gado de las ropas, es de posos de los Machos Cabrios, Cañeros, orejas, Corderos, y Cabritos, que se consumieran en estas Cañicerías, y fuera de ellas, para Abasto del Comun, en tiempo de un año, que

empeso á correr en el día de Pasqua próximo pasado, y cumplirá
en ultimo de Quaresma de mill setecientos setenta y uno, por precio de
trescientas ochenta y una libras, moneda del Reyno, á favor de Juan
Salga Cortante de esta deuda, como á mayor Postor, cuya cantidad
ofrecio pagar en esta forma, doscientas cinquenta y quatro libras
por todo el mes de Noviembre del corriente año, y las restantes ci-
ento veinte y siete, en el día ultimo de Quaresma de dicho año del
setecientos setenta y uno, y con diferentes Capítulos, y condiciones, y
con la calidad de haver de dar fiadores, y principales obligados,
para la seguridad de dicho remate, y cumplimiento de sus pagos;
Y deseoso el Compareciente de cumplir esta condición, de su grado
y ciencia, como mas haya lugar en derecho otorga, y con-
fiada, que se constituye fiador, y principal obligado en el citado
abrendamiento de las Ropas, es Despjos de las Nzes que se con-
sistieren en estas Carnicerías, por el nombrado Juan de la Li-
ga principal abrendador en tal manera, que hará, y cumplirá quan-
to este es tenido, y obligado en fuerza de la Es.^{ta} de Remate que thovrada
por el infrascripto Es.^{no} en el citado día diez de los corrientes, con solo
el requerimiento de quien fuere parte legitima, sin esperar á con-
vención Judicial, para lo qual hace de hecho, y caso ageno suyo pro-
pío, para que en su defecto, sin que preceda execucion, citación, ni
otra diligencia de fuero, ni de derecho, contra el nombrado Juan
Salga, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, se le
apremie al Otorgante por todo rigor de derecho, y vía executiva, con
su persona, y bienes havidos, y por haver, que para su cum-
plimiento, con el pago de las costas, que en ello se
causaren, obliga expresamente, y dá Poder á las
Justicias de su Magestad, especialmente á las de
esta Villa de Alroy, á cuya Jurisdicción se some-
te, renunciada de domicilio propio fuero, y otro que
de nuevo ganare, la Ley si convenierit de juris-
dictione omnium Judicium, la última pragmática
de las submisiones, y las demás leyes, y fueros de su
favor, con la general del derecho en forma. En cuyo tes-
timonio así lo otorgó, y firmó (á quien Yo el Es.^{no} doy fei
conozco) en esta Villa de Alroy en los días, mes, y año arriba dicho;

Testam. De J. P.
y Maria Reig
Copia Sello P. dia
15 Mayo 1776.

Siendo testigos Joseph Maria Escribiente, y Finés Sempere
Labrador, Deinos de la misma. De todo lo qual doy fe.
Ygnacio Vilaplana

Antes
Christoval Marañon

Testam. De J. Jorda y
y Maria Reig
Copia Sello 1.º dia
15 Mayo 1776.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenissima Reyna de las Indias
y Maria Reig conyugales, y de las mandamientos suya, y de su Señora nuestra concebida sin
mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser
punisimo, y natural Amen. Sepan quantos este nuestro ultimo testamento
vieron, y leen, como nosotros Joseph Jorda, hijo de Escobar, y Maria Reig,
legitimos Conyugales, deinos de esta Villa de May, estando el primero en-
fermo en Coma de grave enfermedad, y la segunda buena, y sana, pero
ambos por la divina misericordia, con nuestro libre juicio, clara memo-
ria, entendimiento natural, y en disposicion clara, y segura de poder orde-
nar, y disponer de nuestros bienes, segun que asi parece al Es. Notario,
y a los testigos infrascriptos (de que lo el Es. doy fe) Creyendo ante todo
como firmes, y verdaderamente creemos en el Arcano, y sobrenatural asis-
tencia de la beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene case, y
enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fei
hemos vivido, y pratatamos vivia, y moria, y temerosos de la muerte
que es cosa natural a toda creatura, deseosos de salvar nuestras
Almas, ordenamos, y otorgamos mancomunadamente nuestro
testamento en la forma siguiente.

Primera. mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios
nuestro Señor, que las creó, y redimio con el inestimable precio de
su purissima sangre, y suplicamos a su divina Mage. las lleve con-
sigo a su Santa gloria, para donde fueren criadas, y los cuerpos man-
damos a la tierra de que fueron formados.

Otra. Queremos, y mandamos, que luego despues de la muerte de cada
uno de nosotros, se visitan nuestros respective cuerpos con Abito del
gran Padre San Augustin, tomado de el Real Convento de esta
Villa, y que en forma de libranza particular, y ordinario, se lleven
a la Iglesia del mismo Real Convento, en donde despues de celebra-
da Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente, si fuere



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

hora abil para ello, y si no lo fuere, despues de contado el Oficio de difuntos, sean enterrados en la Sepultura propia de la familia de Lorda que lo está en la Referida Iglesia.

Otro: Queremos, y mandamos, que de nuestros respectivos bienes se tome veinte libras, moneda de este Reyno por cada uno de los dos, y asignamos para bien, y supragio de nuestras Almas, de las quales se paguen nuestros respectivos enterramientos, limosnas de Altar, y demas funciones, y de la caridad sobrante, se mandon celebrar Misas Recadas de Requiem por nuestras Almas, en los Altares, por los Sacerdotes, y con la limosna que bien visto fuere a nuestros impuestos Albarcas.

Otro: Nombramos por nuestros Albarcas Testamentarios, y executores de esta nuestra ultima voluntad, a Juan Lorda nuestro hermano, y cuñado respectivo, y a Julian Espinos nuestro hermano, a los difuntos, y a cada uno de ellos, et insolidum, a quienes damos, y concedemos el poder, y facultades en dho necesidad, y las que les competen como tales, para luego segido el fallecimiento de cada uno de nosotros, cumplan y paguen en su nuestra ultima disposicion, sobre que les encargamos la condicicn.

Otro: Mandamos, y legamos el Remanente del Quinto de todos nuestros bienes, y herencia el uno al otro, y este a aquel, para que el que sobreviva de nosotros dos disfrute los Bienes de que se compondra, y perciba su parte mientras viva delamente; por que segida la muerte de nosotros los Otorgantes, queremos, y es nuestra voluntad para y pertenezca dho Quinto en propiedad, y en dho sin detraccion alguna a Joseph Lorda, y Rey nuestro estimado hijo, para que haga, y disponga de los Bienes del Referido Quinto a su libre voluntad.

Otro: Mandamos, mejoramos, y legamos el Tercio de todos nuestros bienes, y herencia al expresado Joseph Lorda, y Rey nuestro hijo, para que haga, y disponga de él a su voluntad, como de cosa suya propia.

Otro: En el Remanente de nuestros Bienes, derechos, y acciones que al presente tenemos, y en adelante tuviéremos, o podran tenernos

por qualquẽ titulo, causa, y razon que sea, ó se pueda, instituímos, y
 nombraamos por nuestros universales herederos, á Joseph Jorda y Reig,
 y á Maria Jorda y Reig Consoate de Eduard Espinos nuestros hijos
 legitimos, y naturales por iguales partes entre los dos, para que
 cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los bienes de
 que se compondrá á su voluntad, como de cosa suya propia, querien-
 do haver por esposa, y continuada en esta clausula, y en las an-
 tecedentes de mejora de Teruo, y Quinto, la de exopti Clerici, loci
 Sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et aji qui de fore Salentia
 non existunt nisi dicti Clerici, juxta deasem, et tenorem fori novi
 super hoc editi, bona ipia ad vitam suam adquirerent, vel haberent
 y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
 Real cedula de Bullas. de nueve de Julio de mill setecientos trein-
 ta y nueve.

Otro: Para en el caso de que lo el referido Joseph Jorda, premuera
 á la expresada Maria Reig mi Consoate, sin que el saidicho Joseph
 Jorda nuestro hijo hubiese salido de la menor edad en que se
 halla, nombro desde ahora en Tutor, y Curador, y legitimo Ad-
 ministrador de la Persona, y bienes de este, á la dha Maria Reig
 mi Consoate, y Madre de aquel, á la qual doy, y concedo el poder
 y facultades amplias, bastantes, y necesarias, y las que segun
 goño la competen, para que proceda al cumplimiento de este
 encargo, como asi sea mi voluntad.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento, y ultima y postrera
 voluntad, y como á tal queremos, ordenamos, y mandamos, se lle-
 ve su contenido á debida execucion, y cumplimiento luego se-
 guida la muerte de cada uno de nosotros, pues por el presente
 y su tenor revocamos, annullamos, y por de ningun efecto, ni
 valor declaramos todos, y qualesquiera testamentos, ó testam-
 tos.
 Codicilos, ó Codicilos, que antes de agora hubieramos otorgado
 de palabra, por escrito, ó en otra forma, para que no valgan,
 ni hagan fe en su uso, ni fuerza de el, salvo este, que queremos
 tenga su debido efecto, por aquella via, y forma, que mas haya
 lugar en dho, á cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy,
 á los veinte dias del mes de Abril año de mill setecientos y se-
 tenta, siendo testigos Pasqual Bonenquer fabricante de paños



de Maravédis.

SEALLO QVARTO, V. IN.
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Joseph Pastor hijo de Thomas Caudezo, y Antonio Sazombas co-
mediante señores de la misma: Y los Otorgantes (a quienes Yo el
P.º doy fe como no firmaron, por que dixeron no saber,
y a sus ruegos, lo hizo por ellos uno de dichos señores. De todo lo
qual doy fe.

Das qual en Maravédis

Ante mí
Churrion de Maravédis



Oblig. Mig. Garcia y otro } Separe por esta Ps.ª Como Nosotros Miguel Garcia de Oficio
a D. Joseph Colomer) Iturrero, y Juan Antonio, Oficial de Real, señores todos
de la Villa de Penaguila y el presente hallados en esta de Allog, todos
juntos se manoman, et irabolidum, renunciando, como expresamente
renunciarnos la ley de duobus tuis debendi, el autentica presente hecha
de fide juroribus, el beneficio de la división, exención, y donad de la
mancomunidad, y fianza, de nuestro grado y creta cencia, como may
haya lugar en derecho, otorgamos, y confesamos, que debemos a D.
Joseph Colomer Administrador de la Real Inten. de Sanar de y r.ª de
Villa, y su Partido, la quantia de sesenta y ocho libras y cinco suel-
dos de moneda de este Reyno, procedidas del punto de valor y precio
de una pieza de Paño de la duerte veinte y quatro, color azul tequiqui,
con tiro de treinta y dos varas y media, que nos ha vendido a razón
de veinte y un reales de esta moneda cada una vara, de la qual, y de
su calidad, bondad, y precio nos damos por entregados, y satisfechos
a nuestra voluntad, y en quanto sea menester renunciarnos las leyes
de la cosa no haída, ni recibida, y demás del caso. Cuyas sesenta y
ocho libras, y cinco sueldos, prometemos pagar al expresado D.
Joseph Colomer, o a quien se derecho representare, por todo el mes de
Agosto del corriente año, en una sola paga, puesto el dinero en esta

Pador d. 9.º

d. 9.º D.º Bern
Copia delto 2.º día
de su otorgam.º

Dilla, de nuestra cuenta, y cargo, llanamente, y simple, to algunos con las co-
 tas que para su cumplimiento se ocasionaron, al que obligamos nues-
 tras Personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Ju-
 ricias de Sta. Mag. Especialmente, a las de esta Villa de Altoy, a cuya
 Jurisdiccion nos sometemos, Removiamos nuestro domicilio, pasamos
 fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si concordant de juris-
 dictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisio-
 nes, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general
 del derecho en forma, para que a ello no apremien, como por
 Sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En
 cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Altoy, a los
 veinte y siete dias del mes de Abril, año de mil setecientos y setenta.
 Siendo testigos Juan Didiaca fiel executor de Ayuntamiento, y Bauti-
 sta Ruiz Berayre, señores de la mesma: Y de los Otorgantes (a quienes
 Yo el Es. no doy fei conoso) solo firmo Miguel Garcia, y por el expre-
 sado Juan. Andrés, que dize no saber, lo hizo a sus ruegos uno de
 dichos testigos De todo lo qual doy fei.

Miguel Garcia

Jos. Anserini
 Chirural Mataux

Poder al Sr. D. Juan Payá (En la Villa de Altoy, a los treinta dias del mes de Abril de
 el Sr. D. Juan de Zamora) del setecientos y setenta años; el Sr. D. Juan Payá Ma-
 pado de los Reales Concejos, y señores de ella, comparecido ante mí, y ante
 los testigos infra nombrados, Dixo: Que el Ill. Ayuntamiento de esta
 Villa, representado por los Señores Corregidor, Regidores, Diputados
 del Common, Síndico, y Procurador General, y Síndico Personero, en Ca-
 bildo que celebraron en el día de ayer veinte y nueve del que sigue
 se dixieron nombrarle por Es. de dicho Ayuntamiento, a fin de
 authorizar los Acuerdos, y Cabildos, que celebrare Remates, y traen-
 daamientos de las Regalías, cuentas de mayordomías, libros de contri-
 buciones, y demas actos, y Es. que fueren concernientes a dicho
 Ill. Ayuntamiento: Y para exercer dicha Escribanía, siendo necesi-
 so condeguir la Real aprovaçion, y abilitacion de Su Mag. y de su Real,
 y Supremo Consejo: A este fin por la presente, y su tenor, segrado, y
 cierta ciencia, otorga que dá, y concede todo su Poder tan amplio,

Copia de lo que
 se otorga



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Honro y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario, al D.^o D.^o Bernar-
 nardo Guimerá, también Abogado de los Reales Consejos, Residente en la
 Dilla, y Corte de Madrid, ausente a este Otorgamiento especial, y expresa-
 mente, para que en nombre del dicho D.^o Agustín Payá, y representando
 su Persona, haga presentación del Testimonio, por el que consta del nom-
 bramiento hecho en su favor de C.^o del Ayuntamiento de esta Dilla,
 Y en su virtud por medio de Memorial, Pedimento, y de qualquiera
 otro Expedite conducente, pida, y supla que la aprobación, y Revalidación
 de dicho nombramiento, á fin de que ella mediante pueda ejercer
 el dicho Oficio, interponer, actuar, y autorizar los Cabildos, y Ayen-
 dos, que celebre el dicho Ayuntamiento, Remates, y demás Escritos,
 y actos, que directamente sean conducentes al dicho Ayuntamiento
 Y para ello haga el dicho Abogado aquellas Diligencias judiciales,
 ó extrajudiciales, que convengan, hasta conseguir esta Real gracia, y
 conseguida, pagar la media rana, y los demás derechos, que se de-
 vonque en la Chancillería de Cámara en que se suscitare, y si-
 guiere este Expediente: Y lograda esta gracia, se le libe Real
 Despacho, para que presentada á dicho Ayuntamiento, le admida
 abito, y ejercicio de dicho Oficio: Pues para todo ello, y para lo más de él, y
 dependiente, anexo, conexo, y en qualquier persona accesorio, dá, y con-
 cede al dicho D.^o D.^o Bernardo Guimerá, todas sus voces, y veces con-
 libas, y personal Administración; Por manera, que en fuerza de es-
 ta C.^o ha de poder hacer, y executar en este asunto quando
 oviere, y lo mismo que el Otorgante hazer podría si fuese
 presente, y con la especialísima facultad de substituir, que se
 le va en forma á dicho Principal, y Substituto; Y todo quanto uno,
 y otros executaren en virtud de estos Poderes, lo ratificará, y ten-
 drá á bien, baxo la obligación, que haze de sus Bienes, y derechos
 havidos, y por haver. En cuyo Testimonio otorga la presente en la
 Dilla de Alcaç, en los día, Mes, y año ya expresado; Siendo Testigos Joseph

Magistro el Ex.
 á D.^o D.^o Guimerá
 na
 tr
 Ca
 Ca
 Jo
 M
 G
 ox
 la
 de
 ex
 vs
 lo
 gl
 re
 re
 m
 d
 re
 ce
 te
 p
 lo
 y
 d
 en
 si
 e

Julian, y Joseph Mada Amancuenses, deino de esta Villa y el obyan
te (a quien soy, y el conoso) lo firmo. Dey fee.

Anrem
Christoval Mataux

Magistro el Premio de canón. En la Villa de Aley, á los siete dias de Mayo del año
de mil setecientos y setenta, estando juntos en la casa de
morada y presencia del Sr. D. Antonio Anjel Duran, Corregidor, y Ju
sticia mayor de la misma, Joseph Ribert Clavario actual del Gremio de
Carpinteros de ella, Juan Luis Mada Mayor, Joseph Jordá Sindico, Joseph
Carbonell, Joachin Calatayud, Miguel Ferrnimo Julia, Phelipe Monton,
Joseph Franca, Victor Esteve, Joseph Boig, Pablo Miramon, Joseph
Martinez, Thomas Ricent, y Joseph Monton, todos Maestros del citado
Gremio, y este representando, convocados de orden decañada en la forma
ordinaria por Joachin Gasca Aguari, y siendo así juntos, precedida
la debida atención, compareció personalmente Ribert Clavario, hijo
de dicho Oficial del referido Gremio, suplicando, se le admitiese á
examen, y se le confirmase el correspondiente Magisterio, para el
uso, y ejercicio de tal, sin incurrir en pena alguna, y considerando
los que componen la Junta, que la duplia era muy conforme, y agra
dada mediante constancia de la habilidad, y adelantamiento del pre
sistente en los repetidos años que se exercita en las manufactu
ras del Gremio, y lo acreditava una esquadra que por pieza de exa
men havia presentado, trabaxada con el mayor primor, y arte aca
daron uniformemente admitirle á examen, y con efecto se le hizo
con varias preguntas concernientes al arumpo, á las que satisfizo
con cabal razon de ciencia, y las hizo constar por medio de doze
tes rayas que hizo con un Regle, provandolo con agurtada medida
por medio de un Compas, que á este fin llevaba de prevención, por
lo que nemire discrepante, y sin parecer contrario, le nombraron,
y llamaron por Maestro de este Gremio, concediéndole facultad, para que
desde hoy en adelante pueda trabaxar todas las piezas perteneci
entes á este Gremio por sí, y por medio de sus Oficiales, y Aprendices
sin incurrir en pena alguna, gozando de los honores, privilegios,
exemciones, y libertades que le pertenecen, como á tal, y las que dis

N.
DE
E
D. D. de
dente en la
y expresa
reservando
ta del nom
esta Villa,
alguisera
validación
exocen
dos, y Acua
ad esento,
y un tamien
judiciales
alozacia, y
que se de
citaxe, y de
Rea
to, le admiti
mi dente, y
rio dá, y con
es, y vezes con
fuerza de es
to quando
si fuese
ix, quedo
quanto uno,
teaxá, y ten
y de echo
asente en la
testigos Joseph



de veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

frutan y devengorax los demás Maestros de este Premio, contribuyendo á su tiempo con las obligaciones, tachas, y cargas, que conforme á derecho devien redundar. Y estando presente el expresado D^{no} Vicente Ribera Roldán gravado por el favor, y merced, que se le dispone, y aceptó este Magisterio onto da forma, para usax de él, como le convenga, y en cumplimiento, de lo prevenido por las Ordenanzas de este Premio, entrega efectivamente por derecho de este nombramiento, y aprobación diez libras en dineros efectivo de moneda del Reyno, que á presentia de mí el Ex^{mo} receptor, y de los testigos infraescritos recibe el susodicho Joseph Ribera Claverio, para efecto de guardadas en su poder, y á su tiempo dar buena cuenta, y razon de ellas; y como aparece el mismo D^{no} Vicente Ribera, y cumple quanto es de su parte, conforme lo practicaçen, y devon observar los demás Maestros, para lo qual obliga su Persona, y bienes hereditarios, y por heredar. Y entendido todo lo dicho por el D^{no} Abogado regido lo aprobó en la forma devida, y mandó, que para memoria en lo verdadero, se autorizaxe Es^{ta} pública. En cuyo testimonio escribí la presente en dicha Villa de Alcazar, en los dias, mes, y año referidos; Siendo testigos Joseph Maria Escrivá, y Joachin Garcia Alguacil ordinario, Señores de la mesma: Yo firmo dho Señor Abogado regido, y de los que componen la Junta por todos los demás. De que doy fe.

Duan

*Antem
Christoval Matas*

Testam^o de San^{ta} Catalina (Con el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santisima de Jamedaval.) Sima su madre, y Abogada de todos los pecadores, concebida en gracia, y sin el borron del pecado original, en el primer instante

deu sea purísimo, y natural, Amor. Sepan quanto esta Es^{ta} de testamento
 viere, y leere, como Yo Era^{ca} Ma^{rina} Laplana, mujer que fué en garimoras nup
 cias de D^{on} Xpoual de Quisa, y ensegunda, y el presente legitima Condorte de
 Jayme Daval, ambos Maestros Boticarios, Reina que soy de esta Isla de Atoyac,
 estando enferma de grave enfermedad, de la que juntamente se cree
 morir ayudada de la adelantada edad en que estoy constituida, con li
 bre juicio, y claro entendimiento, deseo ajustar mis cosas temporales, pa
 ra despues, sin otros cuidados, dedicarme á las cosas espirituales, y sal
 vacion de mi alma, que es la mayor importancia. Por estos motivos
 Creyendo, como firmemente creo en todos los Misterios de nuestra S^{ta}
 fe, en cuya crehenca he vivido, y proketo vivir, y morir, otorgo mi
 ultimo Testamento, ultima, y postrera voluntad mia en la forma siguiente.
 Primeram^{te} encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que la salve, y redi
 mis con el precioso Xristo de dudangae, para que como redimida á costa
 de tanto precio, se sirva llevara á su Santa Gloria, para la que fue crea
 da, mandando, y lego el cuerpo á la tiorra de que fue formado.

Otrosi: Quiero, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida
 llevarme de esta á la eterna vida, mi cuerpo cadavero sea vestido con el
 Abito, que usan las Religiosas Agustinas Descalzas del Convento á tra
 vocacion del Santo Sepulcro de esta Isla de Atoyac, y que assi vestido pro
 cessionalmente en concurrencia de la Reverenda Comunidad secular
 del Clero de la Iglesia Parroquial de esta Isla, precedida de su Cura
 Parroco, y de sus therientes, y de las Cofradias en dicha Iglesia Pa
 rroquial fundadas, sea llevado á la Iglesia del Real Convento de S^{ta}
 Agustín de esta Isla; y que despues de los Ritos acostumbrados
 y celebracion de una Misa cantada de cuerpo presente, con Diaca
 no, y subdiacono, si fuere hora competente, sea enterrado en la sepultura
 propia de los de mi familia, y linage, que lo está enfrente la puer
 ta que llaman de la Plaza de dicha Iglesia, y que la demás pompa,
 y funeral, que consideraren propia mis inhanombrados Albasas, la
 manden executar, y cumplir, segun les pareciere.

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que de lo mas bien situado de mis bienes, se to
 men cien libras, para que por mis Albasas se convirtan en lo que
 axa^{ta} llevo ordenado para mi Entierro, Abito, y supragio de mi Al
 ma: Y si cumplido lo referido quedare residua alguna cantidad de di
 chas cien libras, se convirtan en celebracion de Misas Resadas á do

buyendo á su
 derecho de ve
 dió praxias
 piteau onto
 sienta, celo
 lectivamente
 ad en dinero
 no receptor,
 libeat Clara
 daa buena
 libeat here,
 ren, y de ven
 Personay tie
 el de no a los
 e para me
 En cuyo tes
 á que, y año
 chin Garcia
 lo de no a Cox
 o demás. de

Assum
 Mata
 Dragen Santos
 dores, concebi
 a mea instante



De late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

luntas de mis Albarcas, extrayendo de dicha Remanente cantidad la de dos libras, que mando y lego por nader á la Casa Santa de Jerusalem para ayuda y subvencion de sus necesidades.

Otro: Para executoria, y cumplir todo lo que llevo dispuesto, nombro por Albarcas testamentarias, al difunto Jayme Saval mi venerado Consorte, y á Phelipe Galbis mi estimado Yerno, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, dandoles, y confirriendoles todo el poder que pueda, y les destina el derecho á los tales Albarcas testamentarias.

Otro: Quiero que todas mis deudas ante todo sean pagadas, y satisfechas constando de ellas por legítimas pruebas: Sobre lo qual encargo, y amparo las consciencias de mi marido, y herederos, para que las satisfagan sin retardo, ni demora alguna: Y antes de entrar á las disposiciones, y ordenaciones de mi herencia, conviene para su claridad, y mejor inteligencia de lo que ordeno y mando hazer las declaraciones siguientes.

Primera. Declaro, que contraxe Matrimonio en primeras Nupcias, con el citado Vicente Segura, hijo de Juan, y que de este matrimonio, se procrearon por hijos legítimos, y naturales, Juan Segura Consorte al presente de Phelipe Galbis, Joseph Segura, Juan, y Maria Segura, cuyos dos últimos hijos, con que previnieron á su Padre, fallecieron en y falto edad, y han quedado solo por hijos deste primer Matrimonio, que hoy viven el dicho Joseph, y la difunta Juan. mujer del citado Galbis, y que en estos terminos soy yo heredera por sucesion de mis dos hijos difuntos.

Otro: Declaro, que quando contraxe mi primer Matrimonio, aporte por mi Dote trescientas libras, y treinta libras mas, que por dicho mi marido me fueron donadas propter Nuptias = Tambien consiste mi haver hereditario en quinientas cinquenta libras, diez y seis sueldos, y seis dineros, mitad de los Gananciales, que se publicaron





SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

superlucrado en dicho matrimonio = tambien consiste mi herencia en tres
cientas libras, cinco sueldos, y seis dineros, por el texuo en que me fize
mi defunto marido al dicho Juan.º nuestro hijo = tambien consiste
en trescientas libras, dos sueldos, y ocho dineros correspondientes a
las legitimas Paternas de los dichos Juan.º, y Maria de Jura, que
previnieron a su Padre = tambien consiste en setenta libras, que
yo he satisfecho por el bien de Alma, y Funerales del dicho difun-
to de Jura mi marido, y de Sempere Daloz mi suegro = Tam-
bien consiste en Docientas libras, que los dichos Juan.º, y Sem-
pene Daloz mi suegro, se cargaron por censo redimible a fa-
vor del dicho Convento del Santo Sepulcro, y hoy le corresponde
yo = Y ultimamente, consiste mi herencia en otros quinientas cin-
quantay seis libras, y quatro sueldos, que me pertenecieron, como
Coheredera de Joseph de la Plana mi Padre, segun de dichas parti-
das consta, por la Pr.^{ta} que autorizó Christoval de la Cruz Es.^{no} Re-
ceptor de este mi Testamento, en treze de Octubre de mil setecientos
sesenta y siete, y por la Direccion, y Particion de la herencia de mi
Padre, que se practico por los Abogados D.^o Juan Bautista Sempere
y D.^o Blas Mariano Lario, en virtud de Autos proveidos por la
Real Audiencia de este Reyno, y Escribania de Camara de D.^o Di-
cente Acercos, en treze de Julio de mil setecientos sesenta y cinco,
en la que existe la dicha Direccion: Por manera, que el Caudal liqui-
do restante en mi herencia, consiste en tresmil Docientas cin-
quantay siete libras, ocho sueldos, y ocho dineros: Sin aquella mi-
tad de gananciales, que en caso de haberles en este segundo ma-
trimonio se liquidaren pertenecierme.

Yo D.^o Declaro, que a la dicha Juan.º de Jura mujer de D. Felipe Gal-
bes al tiempo de casar, se le hizo pago de aquellas quatrocientas
catorce libras cinco sueldos, y quatro dineros, que se liquidaron
perteneciente, como llamada a las herencias de los dichos Juan.º

Segura, y Sempere Daliz sus Abuelos, y de dicente Segura su Padre, segun la referida Es.^{ta} ante Christoval Mattaen, en treze de Octubre de mil setecientos sesenta y siete = Y por lo respectivo a lo que de mis Bienes le di en contemplacion de su Matrimonio, me refiero a lo que ambos Condoctes declararon, y confesaron.

Otro: Declaro, que en segundas Nupcias contrahe Matrimonio con Jayme Daval Maestro Boticario, y que de este Matrimonio me sobreviven Pasquata, y Cecilia Daval en menor edad con tinuidad; que al tiempo de celebrarse dicho Matrimonio, y despues, el dicho mi marido traxo al fondo de la Casa, del producto de rentas de los Bienes que le cupieron por muerte de sus Padres varias cantidades en suma de setecientas libras con corta diferencia, segun resulta de dichas Es.^{tas} y otras que no constan por Escritos, y sobre ello me refiero a lo que el mismo confesara, y manifestara.

Otro: Declaro, que por haver premuerto el dicho dicente Segura mi marido, a su Padre Fran.^{co} este nombro por Tutor, y Curador del Niño Joseph Segura, al dicho Jayme Daval, en su ultimo testamento, que autorio Antonio Barber Es.^{mo} en treze de Abril de mil setecientos sesenta y dos, cuya tutela, y cura exerce hoy el dicho Daval; la qual exercio en quanto pueda, y haya lugar en derecho; y por quanto el dicho Joseph Segura padece algunos intervalos, de manera, que se acredita por casi demencia: Y se haee incapaz de administrar sus Bienes: Por tanto es mi voluntad, que aun dándose de la menor edad continuando su demencia, prosiga en la Administracion de sus Bienes el dicho Daval, hasta que le reconosca libre de dichos intervalos, y capaz de administrar, y conservar sus Bienes.

Otro: Declaro, que de los Bienes Rayentes en la herencia de mi difunto Padre resta a liquidar los frutos, que por algunos de sus hijos se devian al tiempo de su muerte, por arrebatamiento de las herencias, que respectivamente les concedio el difunto, y venieron despues, hasta el dia que publicada la Division, se adjudicaron las propiedades; Y es mi voluntad, que siempre, y quando quedon liquidados dichos frutos, se adjudiquen con arzepto, a lo que dispongo en este mi testamento: Por manera, que de dichos frutos li



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

quidados, han de percibir mis herederos las mejoras y legítimas al tenor, y como lo ordeno abajo; Y lo mismo se haga de los Bienes, y herencia de Estancia de lo de mi Madre.

Otro: Declaro, que de los Bienes que le tocaron al dicho Joseph Segura mi hijo de la herencia de sus Padres y Abuelos, que lo fueron en líquido, quinientos sesenta y cinco libras, tres sueldos, y cinco dineros, segun Nroa de la referida C.ª de Devoción de dichas tres herencias ante el citado Charroval Matarr, no se hizo entonces, ni hasta ahora pago, ni adjudicación, y quedaron los Bienes, que le podían tocar, indivisos, e inmiscuidos en los que a mí me pertenecían por dichas herencias de mi marido, y suegros: Mediante cuya declaración, se viene en conocimiento de que de los Bienes, que pertenecían en mi herencia deben rebaxarse, y extraerse para dho menor Bienes en valor de las quinientas sesenta y cinco libras, tres sueldos, y cinco dineros, que le pertenecieron.

Y hechas las antecedentes declaraciones, paso a disponer de mis bienes, y herencia en la forma, y manera siguiente.

Primero: mando, y lego al susodicho dayme David mi venerado marido el Remanente del Duro de mi universal herencia, para que los Bienes que se adjudicaren, y diesen de respondientes al pago de este legado los disfrutase, y perciba de renta durante su vida doliente: Por que luego y seguida la muerte del referido mi marido, quisero, y es mi voluntad que el dicho Duro, y los Bienes de que se componía a Joseph y Juan Segura, a las qual y Cecilia Naval mi hijo, o a los herederos, y sucesores de lo qual por iguales partes entre ellos, y cada uno haga y disponga de lo que le tocare a su voluntad, como de cosa suya propia, con la Restricción de la Cláusula de exceptis deicis, suis sanctis, et libertatibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non existunt, nisi deus eleverit, supra dictum, et tenore sui novi super hoc editi, bona fide ad vitam suam adquirant, vel habent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos

fueron, y tal Orden de dueños de nueve de Julio del año pasado sus señores
treinta y nueve.

Otro: Lego, y mando el tercio de mis bienes, y herencia al difunto Joseph de
Segura mi hijo, y que para pago de esta mejora, y legado, se adjudique
tanta tierra huesta, con su correspondiente derecho de agua para su riego
de la heredad que tengo, y poseo en termino de esta Villa, partida de
Riquea, nombrada comunmente la Caseta de S. Maglana, quanto alcan-
zare su importe con la misma calidad, y circunstancias que si el dicho Joseph de
Segura mi hijo faltare sin hijos legítimos, y naturales de legítimo, y carnal ma-
trimonio habido, y procreado, se derida, y parte esta mejora de tercio, y los
bienes de que se componen, entre las expresadas Fran^{ca} Segura, Pasquala da-
val, y Cecilia Daval, por iguales partes entre las tres, ó entre sus hijos, heren-
deros, ó descendientes de ellas, y que cada una pueda disponer, y disponga
de lo que por esta razon la tocare á su voluntad, y arbitrio, pero siempre
con la limitación prevenida por la antecedente cláusula de
expi^{ta} de arced^{ta} etc. y no de otra forma.

Otro: En lo remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que agora tengo
y me pertenecen, ó en adelante podran tocarme por qualquier título,
causa, y razon que sea, ó sea queda, instituyo, y nombro por mi legiti-
mo, y universal heredero, á los dichos Joseph de Segura, Fran^{ca} Segura, mu-
ger de Felipe Galbi, á Pasquala Daval, y á Cecilia Daval mis hijos, y del
surodicho Vicente de Segura mi difunto marido, los dos primeros, y los
otros dos del mencionado Jayme Daval mi actual Conde, en esta
forma: Que la mejora del tercio, y las legítimas Paterna, que here-
de de mi difunto hijo Fran^{co} y Maria de Segura, se dividan, y partan an-
te todo por mitad entre los referidos Joseph, y Fran^{ca} Segura: Y todos
los demas bienes, derechos, y acciones restantes de mi herencia se di-
vidan, y partan por iguales partes entre los mencionados mis qua-
tro hijos, y cada uno haga, y disponga de lo que le tocare á su arbitrio, y vo-
luntad, como de cosa suya propia, tambien con la limitación preveni-
da en la arriba incerta cláusula de Expi^{ta} de arced^{ta} etc. y no de otra
manera.

Finalm^{te}. Este es mi último testamento, última, y postrera voluntad mia, y
como á tal querezo, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte
se lleve su contenido á dicha execucion, y cumplimiento, por aquella
via, y forma, que mas haya lugar en derecho, pues por el presente,

Copia delto 2. dia
8 Marzo 1772



SELO QVANTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

y me tenor, Revoco, anullo, y por de ningún efecto, ni valen, declaro todo y por
 cualesquiera testamento, o testamentos, Codicilo, ó Codicilos, que antes
 de ahora haya hecho, y otorgado de palabra, por escrito, ó en otra for-
 ma, para que no valgan, ni hagan feé en su ni, ni fuera de él sal-
 vo este, que quisiera tenga su devido efecto, á cuyo fin lo otorgo en es-
 ta Villa de Lima, á los quinze días del mes de Mayo, año de mil setecien-
 tos y setenta; Siendo testigos el D.^o Juan^o Cardona, médico, Juan
 Nacher tendero, y Salvador Nieto Tornalero, Señores de dha. Villa: Na-
 Otorgante (á quien yo el Es^o no doy feé conosco) no firmó, por que di-
 xo no saber, y á su ruego lo hizo por ella uno de dichos testigos. De
 todo lo qual doy feé.

J. Fran. Cardona

Jos. Antero,
 Christoval Marañon

Copia Sello 2.^o dia 8 Marzo 1772
 D.^o J. Ph. Ant.^o Juliá, y otros } Separe por esta Es^{ta} como Nos otros Joseph Antonio
 de la acción de dha. Excepción. } Juliá fabricante de Panes, y dha. Juliá Consoxede
 Nadal Silvestre, hermanos, y Señores de esta Villa de Lima, como hijos, y uni-
 cos herederos, quedamos de Joseph Juliá, y Manuela dha. nuestra do-
 ña, y de la dicha dha. Juliá, á presencia, con licencia, y ex-
 presso consentimiento del estado mi marido (de que yo el Es^o doy feé) los
 dos puntos de mancomuen, et in sol^o dum, renunciando, como expresam^{te}
 renunciarnos la Ley de duobus res^{us} debendi el autentica presente, he-
 ra á sí de procebas, et beneficiu de la división, ejecución, y mas de la
 mancomunidad, y fianza de nuestro grado, y creata cénita, como mas
 haya lugar en derecho, otorgamos que vendemos, y damos en dha.
 dha. Juliá la acción de dha. Excepción de uno de esta mi ma dilla,
 que se halla presente, y aceptante, una casa de abitación alta, con
 sus entradaz, y salidas, y sus costumbres, y sus r^{es} dum bari, y su p^{ro}pa

en el presente poblado calle nombrada de la Virgen. del Portal nuevo, de del
Rosario, lindase por un lado, y espaldas con casa de Juan Julia dicho de D. Juan
por otro con Casa de D. Juan Perez, y por la frente con la Calle apellidada de S. Se-
gorio, tenida, y ~~de la~~ Casa que vendemos, á un censo en propiedad de
veinte libras, que en su devido plazo se responde, y paga, al Convento de
Religiosas de la Orden de Santo Domingo de la Villa de Caraxente, y libre
de otro cargo, censo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligación, espe-
cial, y general, que no les hay, ni tiene sobredí, y por tal se la aseguramos,
por precio de doscientas y veinte libras, moneda de este Reyno, de las
quales retiene el Comprador en su poder veinte libras, para que desde
respondez y pagar desde este mismo día en adelante el expresado cen-
so; y las restantes doscientas libras pertenecen á saber, á mí dicho Jo-
seph Antonio Julia, Ciento treinta y dos libras, y siete dineros, de las
quales recibí efectivamente en especie de Oro, y á presencia del Sr. y
testigos infraescritos, Cien libras (de cuyo entrego, y recibí Yo el Sr. y
fco) y de ellas otorgo Carta de pago, y las restantes treinta y dos libras
y siete dineros, deberá entregarmelas por todo el mes de Julio próximo
viniente; Y á mí dicha Juan^a Julia, pertenecen las sesenta y siete li-
bras diez y nueve dueldos y cinco dineros, de las quales recibí también
en efectivamente, diez libras en especie de Oro, y las restantes cin-
quenta y siete libras diez y nueve dueldos y cinco dineros, deberá en-
tregarmelas el referido Comprador, por todo el mes de Agosto inme-
diato, con lo que dedaxamos, que el justo valor, y precio de la des-
lindada Casa son las susodichas doscientas y veinte libras, y del que me
tenga, ó pueda tener, hacemos gracia y donación al referido comprador
de un^o de un^o pura, perfecta, acabada, é irrevocable, que el derecho llama en
arabigo, con insinuación, y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ven-
de, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los
cuatro años para repetir el engaño, por que no le padece este contra-
to: Y desde hoy en adelante nos desampoderamos, desistimos, y aparta-
mos de la acción, propiedad, señorio, posesión, tributo, voz, y recurrente, y de
otro qualquier derecho que tenemos, y nos pertenecía á la expresada
Casa y lo cedemos, renunciamos, y transparamos en favor del dicho Com-
prador, para que la posea, posea, cambie, y enagené á su voluntad
como Duero absoluto sin dependencia alguna, excepto de las



Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SEPTENTA.

Saneis, nobiles, et Personis Religiosis, et alijs qui de fide vultuerit non ex
 istant, nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem fidei novi super hanc
 ti, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habeant, y baxola pena de
 Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de la Orden de Durango,
 de nueve de Julio del año pasado de mil seiscientos treinta y nueve. Y le
 damos poder el que se requiere, para que judicial, o extra judicialmen
 te tome, y aprehonda la posesion, y tenencia de la expresada Casa, y entre
 tanto que no lo haze no constituimos por sus inquilinos, conedores, y
 poseedores para ponerle en ella siempre que vos lo pida. Y no obliga
 mos ala exiccion, seguridad, y sacramento de esta venta, en tal mane
 ra, que de qualquiera, o de los, debates, o diferencias, que dobre esta ven
 ra, si se tomamos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos, a
 nuestra costa hasta vencerlos, y de par a dicho comprador en quietud,
 y pacifica posesion, y lo mismo hazian nuestros herederos, y sucesores,
 y no cumplendolo, por no querer, o no poder, le cobraremos la canti
 dad, o cantidades, que nos hubiese entregado, y le pagaremos los danos,
 y perjuicios que se le siguieren, los aumentos, y mejoras que se hicieren
 en dicha Casa, con el mas valor, que por el tiempo adquirido, y por
 todo ello, como si aqui hubiese liquidacion, y esta P.^{ta} fuese executiva
 de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido, y no apre
 niere con ella, y el finamento de quien fuere parte legitima en que
 lo dixiermos, y si ovamos de otra prueva aunque de derecho se requiera,
 y pasado primera, y cumplimiento obligamos la Persona de mi dicho
 Joseph Antonio Julia, y los bienes de ambos hermanos hereditos, y
 por hazer. Y estando presente Yo el escrivano Joachin de Andu accep
 to esta P.^{ta} segun queda continuada, y por ella recibí en denta la
 deslondada Casa, de cuya posesion, y propiedad me doy por entregado
 a mi voluntad, y en quanto sea menester, renuncio las leyes de la co
 sa no herida, ni recibida, y demas del Caso, Y prometo desde yte mismo

En nuevo, de
 dicho de Salva
 dada de S.^{ta} Se.
 propiedad de
 convento y re
 xente, y libe
 ligacion, espe
 la aseguramos
 Rayno, de las
 para a fin de
 expresado Cen
 ni dicho So.
 xos, de las
 del P.^{ta} y
 Yo el P.^{ta}
 a y dos libras
 de primero
 nta y siete li.
 recibí tambí
 restantes in
 devesa en
 de estos inmue
 de la des
 y del que me
 de Joachin de
 ho llama in
 miento tal
 se compra, don
 precio, y los
 este contra
 o, y aparta
 recuso, y de
 la expresada
 del caso con
 a su voluntad
 de clerico, loca

dia en adelante respondera, y pagar al Convento, y Religiosos Dominicos
de la Villa de Carcarpente el Censo en Capital de veinte libras, à que vie
ne obligada, para lo qual reconozco à su Reverenda Comunidad por su le
gitimo Dueño, y lo haré mas en forma siempre que de me pida. Y tam
bien prometo pagar al expresado Joseph Antonio Julia por todo el mes de
Julio proximo las veintay dos libras y siete dineros, que le restan à cum
plimiento de su pertenencia: Y a la nombrada Fran^{ca} Julia, las cinquenta
y siete libras diez y nueve dueldos y cinco dineros, que de la deven, à cumpli
miento de su pertenencia, por todo el mes de Agosto, tambien inmediatamente
del corriente año, todo lo qual practicare llanamente, y sin pleyto algu
no, con las costas, que doblar ello se ocasionaren, para lo qual obligo
mi Persona, y bienes hereditos, y por haver. Y ambas Partes por lo
que à cada una toca, dan os poder à las Justicias de dicha Mag. especial
mente à las de esta Villa de Alca, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, de
renunciamos nuestro domicilio propio, fueras, y otro que de nuevo ga
naremos, la Ley si convenia de Jurisdiccion omnium Judicium, la
ultima pragmatica de las submisiones, y las demas Leyes, y fueros de
nuestro favor, con la general del dcacho en forma, para que à su
cumplim^{to} nos apremien, como por sentencia pasada en Juicio, y
consentida; E lo la dicha Fran^{ca} Julia renuncio el auxilio, y Leyes del
Reyano Senatus con dolo nueva constitucion, Leyes de Toro, ma
drid, y Partida, y las demas de mi favor, por que dabi dera de ellas,
y avisado de su efecto por el Es^{to} actual que no me valgan,
ni aprovechen en este caso, y juro à Dios nuestro Señor, y un adonal
de Cruz en forma de dcacho no oponerme contra esta Es^{ta} por
mi Dote, Aza, bienes hereditarios parafernales, multiplicados, ni
por otro derecho que me pertenecia, y por que es de mi vtilidad, y
conveniencia el hazerla declarar, que la otorgo sin premio, ni fuer
za alguna, si de mi libre voluntad, y que no tengo hecha postea
tacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré abroliacion,
ni claracion de este suamiento, à quien me la pueda conceder, y si
proprio modo me conceder no usare de ella pena de perjurio. En
cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alca, à
los diez y nueve dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y seten
ta; Siendo testigos Antonio Gibert, y Agustin Gibert, fabricantes
de Pan, Señores de la mesma. Y delos Otorgantes (à quienes lo



Magistrate los
de boquer
Copia Sello 2.º hij
el febrero de 1773.



ANTE MISTRO...
SELLO QVARTO
DE MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SE
NTA.

el Q^{no} doy, fé cono) lo firmaron los que supieron, y por la que dixo no sa
ber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos, y ambos Otorgantes, y acceptan
te quedaron enterados de haver de tomar la razon de esta fe. en el
Oficio de hipotecas de este Partido, segun lo mandado por Su Mage. en
este asunto. De todo lo qual doy fé.

Joaquin vexdu =
Antonio Sisbert

Antem
Christoval Masax

Magistrado los Visitadores del Premio } En la Villa de Mexico, á los diez y nueve dias de Mayo de Mayo,
de Dogueros á Felipe Exca. } año de mil setecientos y setenta, Constanidos á presencia
Copia Sello A. N. } de mi el Es. Publico, y de los testigos infraescritos, Juan y Joachin Climent, Ma
1773. } estros Dogueros, Señores de la Ciudad de Salencia, en calidad de Visitadores que
son del Premio de dicha Ciudad, por nombram. especial, que acredita la fe.
que autorizó el Q^{no} Antonio Jimenez en el día veintay uno de Noviembre
del año proximo pasado, Copia de la qual autentica, y feeficiente se me ha
exhibido; en dicho nombre, y en fuerza de las facultades especiales que les es
tan concedidas por los Señores de la R. Audiencia de este Reyno, en tal
Provisión, que expedieron en el día cinco de los corrientes, por la Encomenda
de Camara de D. Antonio Mestre, que igualm. se me ha exhibido, en esta
Representación Dixerón: Que mediante á constarles el que Felipe Exca,
hijo de Pasqual, Maestro que es del citado Premio de Dogueros, de muchos
años á esta parte se halla empleado en las manufacturas, y obrages
de Cañamo, Esparto, y Alpagatas, cumpliendo con su obligacion, y apor
vechando el tiempo en su adelantamiento, segun las constan a por va
rias diligencias, que á este fin tenían practicadas, y que solicitava el
Magisterio, para poder trabajar librem. los obrages de su cuenta,
y venderles en su tienda, conforme lo practican los demas Maestros, con
descendiendo en ello los Referidos Visitadores, de su grado y cierta ciencia,

lo firmo el que supo, y por los que dixeron no saber, lo hizo a sus
ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Antern
Christoval Matiaux

Cta de pago Fran^{co} Caorat } Sepase por esta C^{ta} como Nosotras Francisca de Santabria
a Pedro Searvet... } dox, y Fran^{ca} Caorat Consortes, vecinos de la Villa de Llob, ha
llados al presente en esta de Llob, de nuestro grado, y cierta cénia, como mas
haya lugar en derecho, otorgamos, y confesamos, que recibimos de Pedro Sear-
vet Comerciante, y vecino de esta dicha Villa, la quantia de diez libras tres
sueldos y seis dineros, moneda del Reyno, que nos entrega a presencia
del Es^{co} y testigos de esta C^{ta} en especie de Plata, y menudos (de cuyo entre-
go, y recibio Yo el Es^{co} doy fe) las quales son las mismas que deducidas le
costaron, y gastos ocurridos en el cobro de la herencia de Juan Cro-
zat, y Ana Gaston, naturales, y vecinos que fueron del lugar de San
Christoval en el Reyno de Francia, han tocado, y pertenecido, a mi la
expresada Fran^{ca} Caorat, como heredera por dextera parte de Guiller-
mo Crozat, y este Abuelo, que lo fue en tercera parte, a la suya di-
cha herencia, por lo que otorgamos al nombrado Pedro Searvet car-
ta de pago, y finiquito en forma, y le damos por libre, y a sus bienes, por
lo que a nuestra parte toca de qualquiera obligacion, y cargo, que en es-
te particular tuviere, para no pedirle cosa alguna en lo sucesivo. En
cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Llob, a los vein-
te y tres dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y setenta, siendo
testigos Jorge Maria Perayre, y Joseph Maria Escarriente, vecinos de
la mesma: Y los Otorgantes (a quienes Yo el Es^{co} doy fe conosco) no
firmaron, por que dixeron no saber, y a su ruego lo hizo por ellos uno
de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Jorge Maria

Antern
Christoval Matiaux

Joaⁿ Mig^{uel} Sempere } Sepase por esta C^{ta} como Yo Mig^{uel} Sempere, hijo del D^o Juan Baer-
a Josep^e Escarriente } Ciudadano, y vecino de la presente Villa de Llob, como marido, y mas con-
junta Persona, que soy de D^o Maria delatorada Juída en primera mujer
Copia delto 2^a dia
de Enero 1772

deinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

de D.^o Juan. Munuera, endicho nombre, de mi grado, y cōtacionua, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y doy en denta Real, a Joseph Corabres, hijo de Pedro Maerto ~~hijo de Pedro Maerto~~ de Panos desta denda Real, que se halla presente, y acceptante, una pieza de tierra comprehensiva de un jornal de axax poco mas, o menor, plantada de diferentes árboles frutales, y dejas por los margenes, con una casa de abitacion construida en ella, y comprehende en si una Balsa, y fuente de agua viva, con el dño de poder regar en todos los dias sabados de las aguas de la Asegua nombrada de los Molinos, cuya pieza de tierra es parte buena, y parte secana, y linda con tierras de la herencia de Guillelmo Corabres, con la de Jaime Mora Arisco, con las del Padre Thomas Piche Religioso Augustino con las de Policarpio, y Roque Meador, con las de Antonio Motta, y con el Rio de Molinar, y esta libre, y exenta de todo censo, cargo, tributo, memoria, hipoteca, donacion, y obligacion especial, y general, que no les hay, ni tiene dobre, y por tal se la aseguro, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y de arrendamientos, por precio, y quantia de trescientas libras, moneda del Reyno, que dicho Joseph Corabres me tiene entregadas a mi satisfacion, y de ellas le otorgo Carta de pago en forma, con renunciacion de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, o prueva, y demas del caso. Y declaro, que el futo valor, y precio de la expresada pieza de tierra, con su casa de abitacion, Balsa, y derecho de agua, son las dichas trescientas libras de denda, y del que mas tenga, o pueda tener, hago gracia, y donacion a dicho comprador, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del futo precio, y los quatro años para repecta el engano, por que no se puede

este conuato, y desde hoy en adelante me dexa poder, desisto, y aparto en
 el dicho nombre de la acción, propiedad, señorio, posesión, título, uso,
 y tenencia, y de otro qualquier derecho que tengo, y me pertenece a la di-
 chos pte de tierra, y demas que vendo, y todo lo cedo, renuncio, y se
 auiso en favor del citado Joseph Corales, y en quien su derecho se
 presentare, para que la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad,
 como a dueño absoluto sin dependencia alguna, con la limitación y
 Restricción prevenida por la clausula de exceptis Clericis, Sacerdotibus,
 Militibus, et Baronibus, et alijs qui de foro dicitur non episcopalis
 nisi dicti Clerici, iuxta tenorem, et tenorem fieri nos super hoc editi bo-
 na ipsa ad istam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de
 comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del Orden de Castilla de que
 ve de Julio del año pasado de mil setecientos treinta y nueve: Y le doy po-
 der el que de requiriere, para que judicial, o extrajudicial^{te} como qui-
 ziere tome, y aprehenda la posesión, y tenencia de dicha pte de
 tierra, y demas pertenencias, y entre tanto que no lo haxa, me con-
 tituyo por du inquisitino tenedor, y porchedor para ponerle en ella
 siempre que me lo pidie. Y me obliga a la evicción, separación, y sana
 miento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, deba-
 te, o diferencia, que sobre ella de moviere tomare la voz, y defensa, y
 los seguiri, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dexare a dicho con-
 prador en quieta, y pacífica posesión, y lo mismo hazan mis herede-
 ros, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o por no poder lo bol-
 vere las trescientas libras en dineros efectivos que me ha entregado,
 y le pagare las costas, daños, y perjuicios, que de las dize, y los augmen-
 tos, obras, y enclavas que hiziere en dicha tierra, y casa, y el mas va-
 loe adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera li-
 quidación, y esta lra fuere executiva de pte asignada, el día en
 que llegare el caso referido, se me apremie con ella, y el juramento
 de quien fuere parte legitima en que lo dize, y le llevo de otra parte
 va aunque de derecho se requiriere, y a la fiadora, y cumplim^{to} de todo
 obligo mi persona, y bienes haviendos, y por haver, y doy poder a las dize
 trías de dicho, especialmente a las de esta dize, a cuya jurisdic-
 ción me doneto. Renuncio mis derechos propios, y otros que de
 nuevo ganare, la ley de concordat de jurisdiccion omnium iudicium, la
 ultima pragmática de las submisiones, y las demas leyes, y fueros de mi

tenencia, como
 el, a Joseph
 ndad, quede
 ra de un pa
 les fructales,
 da en ella,
 on el dño
 requirerom
 y parte
 con las d
 oio o Ague
 o Motta,
 do, cargo, fu
 eneral, que
 ad sus entra
 quantia de
 rales me
 Carta de
 numerata
 el puto
 de abicaci
 ad Recobda
 n a dicho
 excho la
 denamiento
 lo que se con
 tuto precio
 ad pte y pte



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

favor con la general del derecho en forma, para que á ello me apremi en, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mí consentida. En cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente (á quien lo el Sr. Doy fea conosa) en esta Villa de Alhoy, á los veinte y tres días del mes de Mayo de mil setecientos y setenta. Siendo testigos Joseph Sentorja Maestro de xero, y Thomas Mixalled Tornalero, Jueces de la misma. De todo lo qual doy fea.

Miguel de Sarrica

Antem
Christoval Marañ

C^{ta} de pago el Sr. D^o del S^o de p^o de la C^{ta} de Alhoy, á los veinte días del mes de Mayo de mil setecientos y setenta. Las Reverendísimas

Copia dello del Sr. D^o de Alhoy

Don Antonio Serrano P^o de. Las Reverendísimas Sr^{as} Doña Josepha Maria de la Cruz Priora actual de este convento de las Siervas de la Virgen, baxo la invocación del Santo Sepulcro de la misma, Sr^{as} Doña Juan^a de los Serafines Superiora, Sr^{as} Doña Juana de la Virgen del Rosario, Sr^{as} Doña Mercedes Maria de Jesus, Sr^{as} Doña Margarita de Santísima Trinidad, Sr^{as} Doña Maria de Jesus, Sr^{as} Doña Mercedes de San Isidro, Sr^{as} Doña Josepha de San Francisco, Sr^{as} Doña Mariana de San Pablo, Sr^{as} Doña Maria Juan^a del Corazon de Jesus, Sr^{as} Doña Juana de la Virgen de los Dolores, Sr^{as} Doña Pasquala de la Concepción, Sr^{as} Doña Mercedes de San Nicolás, Sr^{as} Doña Clara del Santísimo Sacramento, y Sr^{as} Doña Dionisia de San Joseph, todas Religiosas profesas del referido Convento, y este representando juntas, y congregadas en el Convento del mismo á son de campana, como lo acostumbra, confiesan haver recibido de D^o Antonio Serrano Presbítero, Residente en la Ciudad de Alicante, como Administrador de la Administración, y Obra pía fundada por D^o Gabriel Pasqual, la quantia de Ciento y ochenta libras, moneda del Reyno, las quales son en parte de la Adote de Doña Pasquala de la Concepción, Religiosa profesada en este mismo convento, por su Ingresion en él, y por cuenta del dicho fundador, las ha entregado el referido Admi-

Copia Sello 2^o de D^o de Alhoy
5 Octubre 1770
Copia Sello 2^o de D^o de Alhoy
18 Mayo 1770



Uelate ma-arecia.

**SELLO QVARTO, VENTA
TE MARAVEDIS; AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.**

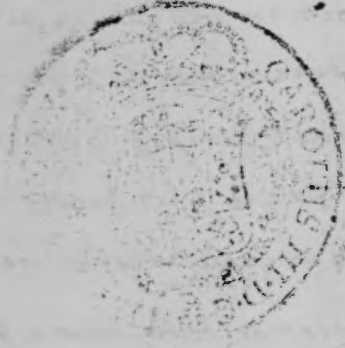
serenta libras, moneda del Reyno, en cuya cantidad ha sido justipreciada, y valorada por Peritos expertos, que a este fin se han nombrado de nuestro consentimiento; de las quales deben rebaxarse Ciento y diez libras en que los mismo Expertos han estimado y justipreciado la abilitacion, que en dicha Casa nos reservamos para nosotros durante nuestra vida, y no mas: Diez y ocho libras, que en distintas veces no ha entregado el referido Comprador, de las que le otorgamos la correspondiente Carta de pago con renunciacion a las Leyes de la nona moneda pecuniaria, entrega, e prueba, y demas del caso: Doze libras, que el mismo Comprador debera entregar y pagar de nuestra cuenta a Jorge Abad Abeytas nuestro Amigo, y hermano respectivo, a quien se las debemos: Diez libras en la propria forma debera entregar a Joseph Torregrosa fabricante de Paños, a quien igualmente se las debemos: Las restantes Doscientas libras a cumplimiento del precio de esta Venta nos las ha de dar, y pagar a Xardo de diez sueldos en cada una semana, empezando a tener efecto en Domingo inmediato diez del que corre, y asi en los demas sucesivos, hasta completar el total pago de dichas Doscientas libras; Pero si oviere, que alguno de nosotros tuviese alguna enfermedad, y necesitase para nuestros asuntos alguna cosa mas de los diez sueldos semanales, tambien lo ha de entregar el referido Comprador; Y si llegare el caso de la muerte de nosotros dos sin estar pagadas las expresadas Doscientas libras, la cantidad, que restare de ellas, la debera percibir nuestro heredero, y su sucesor, a razon de diez libras de paga en cada un año, empezando la primera el dia que cumpliere el año del ultimo momento de nosotros dos, sin que se le pueda obligar en otra cantidad; y de esta manera, y con las referidas circunstancias declaramos, que el justo valor y precio de la dicha Casa, son las referidas trescientas y serenta libras, y del que mas tenga, o pueda tener

nex en qualquiera modo que sea, hazemos gracia, donacion pura y perfecta, ac-
 cada, irrevocable, que el derecho llama inter vivos con insinuacion al nombrado
 Jayme Julia, y renunciamos la ley del Ordenamiento Real fecha en Cor-
 tes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra vende, o permuta
 por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
 repetir el engaño, por que no le padecie este contrato, y desde hoy en ade-
 lante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la accion, progre-
 dad, señoria, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que
 nos pertenece a la referida Casa, excepto el que nos reservamos para
 nuestra abitacion por los dias de nuestra vida, y todo lo cedemos re-
 nunciados, y transparamos en el expresado Comprador para que la po-
 sea, goze, cambie, y enagene a su voluntad, como dueño absoluto sin de-
 pendencia alguna, con la Restriccion, y limitacion prevenida por la
 Clausula de ex dñi Clericis, fori Sancti, Militibus, et Peonariis Regis
 sed, et alijs, quod de foro Salentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
 seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
 am adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el te-
 nor de los antiguos fueros, y Tal Orden de du Magi de nueve de Julio
 del año pasado Mil setecientos treinta y nueve: Y damos poder el
 que de requirere para que judicial, o extrajudicialm^{te} tome, y aprehen-
 da la posesion y tenencia de dicha Casa, y entretanto que no lo haze
 nos constituimos por sus inquietos tenedores, y poseedores para po-
 nerle en ella siempre que nos lo pida: Y nos obligamos a la evolucion de
 quisiçion, y sancion de esta Es^{ta} en tal manera, que de qualquie-
 ra pleyto, debate, o difinicion, que sobre ella de moviere, tomaremos
 labor, y defenza, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa has-
 ta venuelos, y dexar a dño Comprador en quieta, y pacifica posesion,
 y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no cumplie-
 endolo por no querer, o no poder lo bolveremos la cantidad, o canti-
 dades que nos huviere entregado, y las que de nuestra cuenta tuvi-
 ere satisfechas, y le pagaremos los costas, daños, y perjuicios que se
 le digieren, las obras, y reparos que hiziere en dicha Casa, y el onas
 valor que adquiriere con el tiempo, y por todo ello, como si aqui
 huviese liquidacion, y esta Es^{ta} fuere executiva de plazo asignado
 el día en que llegare el caso referido se nos apremie con ellas y el
 juramento de quien fuere parte legitima en que lo diforamos, y rebon

AP
 E
 E
 participacion
 nombrado
 Ciento y diez
 iado la abi.
 Durante
 veces no ha
 la coores
 a non nune
 had, que el
 a la loge
 ien de las
 segun a lo
 las de veno
 de cada un
 en cada una
 mediato dice
 por el total
 gano de uno
 nuestros as
 tambien lo
 de la muelle
 entas li
 ia nuestro
 a en cada
 el año del
 legon en ad
 tamoco der
 son las
 o pueda te



Gerente maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

nos de otra prueva aunque de derecho se requiriera, y para su firmeza y cumplimiento obligamos la persona de mi dicho Gerentísimo Señor, y bienes de ambos Consortes havidos, y por haver. Testando presente lo el nombrado Dayme Julia accepto esta Es^{ta} según queda continuada, y por ella recibo en renta la deslinada Casa, de cuya posesion, y propiedad me doy por satisfecho à mi voluntad, y en quanto sea en estos términos las leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demás del caso, y prometo pagar las doce libras, que me van adoradas à Jorge Abad Albeitar, y las veinte libras à Joseph Toranzo fabricante de Paños; Y así mismo ofrezco pagar à los susodichos Señores las doscientas libras, que restan para completar el pago de esta renta, à razón de diez sueldos en cada semana, à mayor cantidad según, y conforme queda prevenido, y lo cumpliré llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para ello se ocasionaren, bajo la obligación que hago de mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y ambas partes por lo que à cada una toca damos poder à las Justicias de dicho lugar, especialmente à las de esta Villa de Albay, à cuya jurisdicción nos sometemos renunciando nuestros derechos, y otro fuero que de nuevo ganásemos, la ley si conveniat de jurisdicción omnium dierum, la última pragmativa de las subinfeudaciones, y las demás leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que à ello no apremien, como por dentro se apartada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: E lo la dicha Rta Abad renunció el auxilio, y leyes del Reyano Senado consulto Vnesas Constituciones leyes de los Madris, y Partida, y las demás que habian en favor de las mugeres, por que dabi dona de ellas, y aviada de defecto por el Es^{to} Nuptron, quiesco que no merezcan, ni aprovechen en este caso, y fuero à Dios nuestro Señor, y en adenal de Cruz en forma de derecho de no oponerme contra esta es^{ta} por mi doctores bienes hereditarios parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que me pertenecia, y porque es de mi utilidad, y conve-

Poder Rosa María
à doña Chén Loh
Copia del Sello 2.^o de
su Otorgamiento

nie
8.^o
solu
y si
Qu
de
Son
del
ma
nos
por
fo
Poder Rosa María
à doña Chén Loh
Copia del Sello 2.^o de
su Otorgamiento
la
cien
cur
el q
ca
oro
me
y q
lan
re
bo
co
de
g
mi
de
y

nencia declaro que la otorgo sin fuerza, ni premio alguno, y que no tengo protesta hecha en contrario, y si pareiere la revoco, y que por revocacion, ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y si proprio motivo me concediere no trane de ella pena de porfuna. Cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Altoy, a los cinco dias de letras de junio, año de mil setecientos y setenta y cinco, siendo testigos el Licenciado D. Simon Gonzalez y Juanman Abogado de los Reales Consejo, y Joseph de Juan Obispo de la misma: Y los otorgantes, y aceptante (a quienes yo el Rey doy fe como no) no firmaron por que no sabian, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de dicho testigos. De todo lo qual doy fe.

Simon Gonzalez
Juanman

Ante mi
Christoval Marañon

Copia delto 2.º de
su otorgam.º

Poder Rosa Marañon } Depose por esta P.ª como la Rosa Marañon fuese por fin y
a Doña Chon Salgado } muerte de Fran.º Abad, Maestro que fue fabricante de Paños en
la Real fabrica de esta Villa de Altoy, Señora de la misma, de mi grado, y ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo que doy, y concedo mi poder cumplido libre, lleno, especial y bastante, qual de requiera, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer, a Doña Chon Salgado Oficial de la Caridad pública de la Villa, Corte de Justicia residente en ella, que de halla ausente, al otorgamiento de esta P.ª como si presente fuese, y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona, pida, demande, reciba, y cobre todas y qualquier cantidades de maravedices, frutos, y otros efectos, que me son, ó fueren devidos por qualquiera Comunidad, y Personas particulares de la Corte, y condición que fueren, precedidas de prestamos, sales, resultas de cuentas, peneas frados, y otras cosas, y motivos que de can, ó sea puedan, y de lo que percibiere, y cobrare pueda dar, y dé en mi nombre recibos, cartas de pago, finiquitos, factos, y otras Cartas, que de le pidieren con fe de la entrega, si fueren ante el no público, ó remisión de las Leyes de esta parte, sino fueren con dicha solemnidad. Y que para ello cada cosa ó parte fuese menester parezca en juicio lo haga el referido Doña Chon Salgado, ante los Jueces, y Justicias de Su Mag.ª que con derecho pueda, y deya, y ponga Pedimentos, Requerimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, inste excoiciones, paciones, sequestros, embargos, desembargos,



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Magistrado el Gremio de texedores y En la villa de Alroy, a los diecy ocho dias del mes de Junio, año de mil setecientos y setenta. Estando juntos en la Casa de morada, y presencia del Señor D. Andres Angel Duran, Corregidor de la misma, y su Subdelegado de la Real fabrica de Lanitas, establecida en ella, Pedro Duran Clavero actual del Gremio de texedores de lana, Joseph Carbonell de Pedro y Christoval de empere de don Juan de Scedores, Joseph datorre de Joseph Sindico, Manuel Carbonell de Vicente, Bautista Pasqual de Nicolas, Joseph Matias de Joseph, Christoval Carbonell de Tho. Bautista Pooti de Juan, Christoval Carbonell de Christoval, Manuel Anarista Manuel, y Manuel Sol ves tre de Juan, todos Maestros, y Socales del dicho Gremio, y este representando, convocados de orden de su Magestad en la forma ordinaria, siendo asi juntos, compareció personalmente Miguel Lopez, hijo de Salvador natural, y de su madre de esta Villa, suplicando se le admitiese a examen, y se le compriese el Magisterio, para el uso de su derecho; y habiendolo condescendido en ello, se le hizo con deferentes preguntas concernientes al asunto, las que satisfizo con cabal razon de conciencia, manifestando un conocimiento adelantado en este oficio, por cuyo motivo, y constarles, que desde su Niñez está empleado en las manufacturas del Gremio, como a hijo que es de Maestro, le nombraron, y crearon nombre de Socio parte por Maestro de él, concediendolo facultad, y poder, para que desde hoy en adelante pueda dirigir, y gobernar a su arbitrio los telares que le pareciere, con arreglo a lo prevenido por las R. Ordenanzas, y con calidad de haver de dibujar en todas las piezas que se pieren el numero 182, que se le habia por su señal, y de haver de pagar, y satisfacer por derecho de esta concesion para la Real fabrica de Lanitas quatro libras de moneda del Rey -

desente escudo
la de contrario
bien provado,
enta lo favorece
en Justicia;
is nombre y
dicho, y lo de
vito le favorece
nte, con libro
fuzar, y sube.
on elevacion
actuaxe en fun
doz poder alas
a su cumpli
fuzada y con
lageneal del
Constituciones,
vora de las mu
llamado p.
cuyo testimo
dias de los
Antonio Lo
existente,
el d. consero)
por ella uno

Anterm,
P. Matias

no, que le corresponden, como á hijo de Maestro, las que duxera enre-
par á los Oficiales actuales durante el año de su empleo, con cuyas cir-
cunstancias, y no de otra manera goze, y disfrute de las gracias, pre-
heminentias, exenciones, franquicias, y libertades, que estan concedidas,
y en adelante se concedieren á los Maestros de este Premio: Y hallando
represente el nombrado Miguel Lopez, aceptó este Magisterio, de
quien queda continuado, para usar de él como le convenga, y específicamente
anexarse, y conformarse en todos los textos, que hubiere con
lo prevenido por las Reales Ordenanzas, sin apartarse de ellas, di-
buxando en todas las piezas, que texiere el numero **182**, que
se le ha dado por dudoso, y pagar á los actuales Oficiales por día
de este Magisterio, las quatro libras que le corresponden, y tambien
promete hacer, y cumplir quanto es de su parte, como á tal Maestro,
para lo qual obligado su persona, y bienes racionales, y por haver, y dá
poder á las Justicias de dicha Mag. especialm^{te}. al dicho dicho Señor de
el subdelegado, y al que por tiempo lo fuere de esta Real fabrica, pa-
ra que á su cumplimiento le apremien, como por sentencia pasa-
da en cosa juzgada, y consentida, sobre que renuncio las Leyes,
y fueros de su favor, con la general del derecho en forma: Ten-
tendido todo por su Merced dixo: Que lo aprobará, y aprobó en qu-
anto puede, y deve, y mandó, que á dicho Miguel Lopez, se le recono-
ca como á Maestro de este Premio, para el uso, y exercicio de quanto
le pertenece, como á tal. En cuyo testimonio otorgaron la presente
en esta Villa de Moy, en los día, mes, y año arriba dichos; dando testigos
Gervasio Suarez Maestro Texayse, y Joseph Nicio Aguazil, de uno
de la mesma: Y lo firmó su Merced, con dos de los que componen la
Junta por todos los demas, de que doy feé.

Duran Pedro Duxá

Antem
Christoval Marañón

Remate la Junta de Abasto } En la Villa de Moy, á los diez y nueve días del mes de
á Juan^o Manri de 1821 } Junio, año de mil ochocientos y setenta: Estando juntos
en la sala Capitular en forma de Ayuntamiento, como lo acostun-
bran, los Señores D^o Andres Angel Duxán, Corregidor, y Justicia



SELO CUARTO, VINTI-
TE MARAÑAS AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

mayor de la misma, D.^o Agustín de Ruizmolto, D.^o Agustín González Carbonell,
D.^o Vicente Molto, D.^o Juan Gubert y D.^o Vicente Gubert, Regidores perpe-
tuos de dicha Villa, Juan Parca y José Baxcelo Diputados del comun,
en representación de la Junta de Abastos de esta dicha Villa, convocados
ante drom de orden de don Mercedes Dizon: Fue en el día diez de Abril pro-
ximo pasado del corriente año, precedidas las solemnidades de derecho,
se celebró licitación y remate del Abasto de la Carne de Carnero
para el consumo de este comun, en favor de Juan Molina, jornalero
de esta Señoría, por tiempo de un año, que tuvo principio en el día de San-
ta de Perseveración, y cumplirá en el de San Antonio de Padua siguiente del
setecientos setenta y uno, á precio de sesenta y siete dineros por cada
una libra de carne de á merca y sus onzas Patenianas: Y respecto de que
el mismo Juan Molina, voluntariamente hizo la Baza en beneficio
del Público, de siete dineros por libra, ofreciendo continuarla hasta por
todos Santos próximo, con los mismos Castales, y condiciones con que se
le otorgó el Remate: en este estado habiendo auditado Thomas de Soria,
Jefe de la Ciudad de Xorona, ofreciendo abastecer á este comun
de la misma carne de Carnero, por dos dineros menos por libra, hasta
el día de Navidad próximo veniente, y desde este día, hasta el último
del año del Abasto, por quatro dineros mas por libra de como queda
de la carne de Macho Cabezo en esta Villa: se mandó por el Señor Co-
rregidor pasar la propuesta á los Señores del Ayuntamiento, para
que la examinasen, y expusiesen en su razon, lo que tuvieran por con-
veniente: Y dado el parecer por dichos Señores estimandola por ju-
ta, conforme, arreglada y muy beneficiosa al Público, en su vista se
mandó por el mismo Señor Corregidor sacarla al Pregon, y que se
procediese á nuevo Remate, el que se celebrase en este día y hora en
que estamos: Y procediendo á él, se encendió un pedazo de dexilla, como
se acostumbra, y continuando el Pregonero la subastacion, se remató, y
aproximó aquella, con la Postura de cinquenta y siete dineros, dada por

duera enre
con cuyos en
drazados por
san concedidos
o: Y hallando
magistrado, de
y opesio
luziere con
de ellas di
182, que
les por dno
don, y tambien
á tal Maestre
laver, y dá
ho Señor de
el fabrica pa
tencia para
las Leyes,
forma: Ten
provi en qu
se le recono
cio de quanto
la presente
diendo testigo
del, de uno
componen la
Antena
al Marañ
delines d
stando punto
lo acortun
y Justicia

Francisco Martí tratante, Secundo de la Villa de Yedra, por tanto los dichos Señores
en Representacion de sus respectivos Oficios, otorgan, que anviendan, y libran en
segundo Tomate al Oficio de Francisco Martí, que se halla presente, como años
ventaforo Porfirio el Abasto de Carne de Carne, para el consumo de este Comen,
por el tiempo que resta desde el día de mañana, hasta el último de Juver.
ma del año inmediato Mil setecientos setenta y uno, en que ha de tener en
publica venta porannemente en estas Carnicerías Carne de la referida
especie, á precio de Cinquenta y siete dineros la libra, interior con el
actual Abasto de la Carne de Macho, por que llegado el caso de concluirse
este, y haverse de celebrar otro, que lo será á mediados del proximo mes
de Noviembre, devora conca la libra de dicha Carne de Carne, por quatro
dineros mas de como aquella quedase, y se rematase, dexando siempre las
ropas de todos los carneeros, que se consumieren hasta concluir este Abasto á
beneficio del Publico, segun se acostumbra, bajo de los Capítulos, y condiciones
acostumbradas, y segun ellos, con el de haver de dar fiadores, y principales obli-
gados á satisfaccion, y contento de los Señores Otorgantes, quienes prome-
ten hacer valer, y tener este Tomate, bajo la obligacion que para ello ha-
zen de las Rentas del Comen, y á mayor abundamiento renuncian el bene-
ficio de menor edad, y restitucion in integrum que les compete. Y estando
presente el referido Francisco Martí, acepta este Tomate segun queda conti-
nudo, y ofrece por el abastecer al Comen de esta Villa en sus Carnicerías
publicas, como se acostumbra de toda la Carne de Carne, que necesitare
para su consumo, á precio de Cinquenta y siete dineros la libra de treinta
y seis onzas valencianas, y luego efectuado el Tomate hazedor de la Carne
de Macho, á quatro dineros mas por libra de como esta quedase, dando fia-
dores para la mayor fianza, y cumplimiento de quanto es de su cargo,
para lo qual obligada persona, y bienes hereditarios, y por haver, y da po-
der á las Justicias de dicho Reg.º especialmte. á las de esta Villa de Alcoy, á
cuya jurisdiccion se somete, renunciado su domicilio propio fuere, y que
de nuevo ganare, la Ley, y convenant de jurisdiccion omnium seditionum,
la ultima pragmática de las subiciones, los Casos fueros, ó improprios
y las demas Leyes, y fueros de a favor, con la general del derecho en fra-
ma, para que á ello les apremien, como por autonomia pasada en cosa
fergada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la
presente en esta Villa de Alcoy, en los día, mes, y año arriba dichos, sien-
do testigos Joseph Torres Medoncos, y Juan Molina Danalero, Secundo

Lodoa Pasqual
á Francisco Martí
Copia Sello 3.º día
28 Setbra 1778.

jurado y substituto, revocó lo substituto, y otros de nuevo nombrar, con releva
ción en forma, y á la firmeza de quanto se hiciera, obrase y actúase en
fuerza de este Poder, obligó mis Personay bienes hereditarios, y por haver y doy
poder á las herencias de dho. especialmente á las de esta Villa de Altoy, a
cuya Jurisdicción me domo, Remaneio mis dominios, pro pae fueray otros
que de nuevo ganare, la Ley si conuencere de Jurisdicción omnium
Iudicium, la ultima pragmática de las substituciones, y las demás Leyes,
y fueros de mis fueros, con la general del derecho en forma, para que á
ello me oprimen, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consenti
da. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy, á los
veinte días del mes de Junio año de mil setecientos y setenta; Sindoto
tengo Personero Juan Hernandez de Aguilar Mayor, y Juan Sempere
Labador, Personeros de la misma: Y el Otorgante (á quien yo el Rey doy
fees como) lo firmo. De todo lo qual doy feé.

Por qual Gilbert

Ante mi
Christoval Matute

Judicial el d.º de Mayo de 1770. En la Villa de Altoy, á los veinte y seis días del mes de Junio, año
á Juan Casa Perayal, desp.º de mil setecientos y setenta. El d.º de Sr. Andrés Argel de
San Abogado de los Reales Consejos, Conregido y Justicia Mayor de la
misma, Dixo: Fue por quanto á pedimento de D.º Agustín de Puigmallo
Resida perpetuo en la clase de Noble, y Señor de esta misma Villa, en
el día primero de Diciembre del año pasado mil setecientos setenta y ocho,
se despachó por este Juzgado ejecución contra las Personay bienes
de Andrés Sentonja, y Miguel Miralles, y contra los bienes de Theodora
Miralles Señora todos de esta Villa, por quantía de cinquenta una libras
y seis reales, moneda del Reyno, que le estaban deviendo por nueve
anualidades y media, venidas en un censo de ciento y ochenta li
bras de Capital, que le respondían, como resultava de diferentes d.ºs
que presentó, especialmente la de imposición, que autorizó d.ºn
te Alexander, en cinco de Octubre año de mil setecientos y onze, cuya
ejecución fue travada en dos Casas de habitación contiguas, propiedad
de los ejecutados, sitas en el presente Poblado, la una Calle de S.º Juan,
y la otra Calle de San Lorenzo, lindantes por un lado, con Casa de
Dionisia María, por el otro con Casa de Lorenzo García, por espaldas,



SELO QVARTO
DE MARAVEDIS, AÑO D.
MIL SEISCIENTOS Y SE
TENTA.

con la de los herederos de Thomas Soria y por delante, con casa de la d'uda
de Pedro Miralles, y la de Acante Gilboa, y sin embargo de haverse man
dado la citacion de Pagones no pudo efectuarse en los executados por
hallarse ausentes, y en su rebeldia se hizo caso, haviendoles dexado
el correspondiente Cédulo, y pasado el termino de derecho, se pronunció
en catorze de Julio del año rimencionado la sentencia de Tomate, man
dando se en la execucion adelante, y hacerse trase de los bienes exe
cutados, en cuya virtud se dió el quarto Pagon á ellos, y por el referi
do Sr. Agustin de Ruizmolto, la fianza en conformidad de la Ley de
Toledo, y aunque por el mismo se pretendió la continuacion de las co
rrespondientes diligencias, hasta la execucion del Tomate, mediante
la Postura de Docientas y ochenta libras, que por las referidas dos
Casas ofrecio Joseph Pasqual de Agustin, con todo poniente de veintey
tres de Marzo proximo mantó, que á fin de procederse con la debida
formalidad, y evitaa todo perjuicio de vicio, ó nulidad á las Partes,
se nombraze su defensor en autonomia de los Nos executados, y en su
representacion, y defenza ad litem, á Joseph Maia uno de los Procurado
res de este Juzgado, á efecto de que en dicho nombre asistiese en todos
los actos, y diligencias, que hubiessen de practicarse en razon del insi
nuado Tomate, quien haviendo aceptado y jurado su encargo, se le dió
cerniéndose en toda forma, y con toda inteligencia se procedió al justiprecio
de dichas dos Casas por los Expertos Mañises, nombrados por el
Abuntamiento, y en su virtud, se continuaron los Pagones, por ter
mino de diez dias, asignando el treinta de Mayo para su Tomate, que
se celebró á favor de Juan Casa fabricante de Paños, por Docientas y
noventa libras, como á mayor Postura, por tanto, y quedando deposita
do dicho producto en poder del Depositario nombrado pidió el
mismo, se le otorgase la venta Judicial, mediante el otorgamiento de la ausen
cia de los susodichos executados, lo que así se prosuyó con auto del
día de diez y ocho de Mayo, segun de todo mas largamente consta por las diligencias

con releva
achase en
haver y doy
llado de Meoy a
so fuerag y otra
e omouem
demais leyes,
pasa que á
ada, y conservi
de Meoy, á los
ta; Siendo to
is Sempore
del 2^o day
Artem
el Marau
ces de Senu
Angel de
mayor de la
de Ruizmolto
ma dilla, en
seventayoch
ad y bienes
de Theodora
a una libras
por nueve
y ochenta li
entes
conzó d'icen
onze, cuya
ad, propiedad
de S. Juan,
Casa de
por espaldas,

originales actas en esta razon, y para que lo mandado tenga su debido efecto, en nombre de S. Mage. que Dios guarde, y de su Real Justicia, que al ministro, otorga por la presente, que vende, y da en venta Real para siempre al nombrado Juan Casa la deslindada Casa, con todas sus entradas, salidas, usages, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás, que la pertenece de fecho, y de derecho, libre de todo tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, por precio de dichas docientas y noventa libras, que pagó, y depositó en poder del referido Depositario, de que le dió la correspondiente Cautela, y siendo necesario, la otorga de nuevo, con todas las remuneraciones de leyes, que convengan, y desde hoy en adelante, despoza, desiste, y aparta á los arriba nombrados ejecutados de la accion, propiedad, señorio, posesion, título, voz, y Rango, y de otro qualquiera derecho, que á dicha Casa les pertenece, y todo lo cede, renuncia, y transpara en el dicho Comprador, y en los que du bieran representar, para que como á propietario deya la posesion, goze, y enajene á su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna, excepto de los seños de Sancho, Malitón, et Ponsori, et otros, que de fecho de la villa son ciertos, nisi de dicto Clerico, sexta decem, et tenorem, et si noni super hoc editi, bona ipsa ad usum suum adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de S. Mage. de nueve de Julio del año pasado de mil setecientos treinta y nueve, y le da poder al que se requiere, para que judicial, ó extrajudicialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha Casa: Y obligó á los expresados ejecutados, y á sus bienes hereditarios, y por haver, á la execucion, seguridad, y saneamiento de esta cedula en toda forma, á la qual, para su mayor firmeza interpono de autoridad, y judicial decario, quanto puede, y de derecho debe, por convenir así á la buena Administracion de Justicia. Yo otorgo en dicha comaridad en esta Villa de Alcoy, en los dias, Mes, y año arriba dichos. Siendo testigos Juan D. D. de los defectos de Ayuntamiento, y la accion Garcia Ministro ordinario, señores de dicha Villa, Yo firmo el Senor Otorgante á quien lo el Sr. conoso, y tengo por Corregidor de esta Villa por ser como á tal expresando la Administracion de la Real Justicia de ella.

De que doy fe.

Andrés Anguilar

Anterim
Christoval Marañón



SELYO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL, SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Extracción del Premio } En la Villa de Méjico á los veinte y cinco días del mes de Junio año de mil
de Herrera de la Villa } Setecientos y setenta. Reunidos juntos en la Casa de Morada, y pre-
sencia del Señor D. Andrés Abad Duran, Corregidor y Justicia mayor de la
misma, Don Esteban de las Casas, actual del Presidio de Herrera, y Cede-
ra persona de ella, Joseph de la Cruz, y Joaquin Cosi, Mayordomos, Domingo Thomas Sin-
dico, Jorge Abad, Salvador Abad, Roque Rojo, y Vicente Abad, todos naturales
del estado de Méjico, y este Representado con su poder de orden de su alteced en la
forma ordinaria, y estando así juntos, procedieron á la extracción y nom-
bramiento de nuevos Oficiales, segun lo acostumbra, y con efecto pro-
cedieron para Clavario, á Salvador Abad, á Vicente Abad, y á Vicente
Abad, los quales aprobados por toda la Junta, se extraxeron sus nombres
en Cedula llana, y embueltas dentro la copa de un doblero se revolvió, y
sacada una de ellas, se halló el nombre de Lorenzo Abad, quien quedo
soritado, y elegido por Clavario, quedando los otros dos de Salvador y
Vicente Abad para primero, y segundo Mayordomos, como siempre se ha
practicado: Luego los tres Oficiales nuevamente elegidos, y sortados,
nombraron en Síndico á Roque Rojo, á todos los quales aprobaron
por tales, y les dieron, y concedieron poder, y facultad para que desde oy
en adelante, y hasta tanto se haga nueva elección, goviernen este Pie-
mio, con arreglo á sus ordenanzas, y gozen de las prerrogativas, exen-
ciones, franquicias, y libertades, que les son devidas como á tales, y las que han de
fructuar, y devido gozar sus antecesores; Y especialmente dieron poder al
referido Roque Rojo, para que, como á tal Maestro, y Síndico de este Premio,
sepa en su Representación las causas, y negocios, que tréne, y en adelante trave
se, así demandando, como defendiendo, á cuyo fin ponga fedimentos, y las
instancias que le pareciere, presente exámbos, testigos, y todo genero de prue-
va, y haga todo lo demás conducente, y necesario, y lo á ello anexo, conexo, y
dependiente, para el seguimíento, y terminación de los pleytos, y negocios del
dicho Premio, condictiendo las providencias favorables, y apellando de las
perjudiciales, y contrarias de modo que haga, y practique en defensa de este
Premio todo quanto se le oviere, y fuere menester, con libel franca, y general

Ante mí
Maravé

Administración, y facultad de injurias, jurar y substituir, Trocar las Substituciones
y otros de nuevo nombran con Elevación en forma, y á la firmeza de lo que
se hiciere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder obligazon los bienes,
y Rentas de este Premio herido, y por haver. Y entendido lo susodicho por
el dicho Corregidor, dió que lo aprobava y aproro en quanto puede, de
vez, y mandó que á los Jueces nuevamente elegidos, y nombrados se
les tenga por tales, y se les guarden los honores, facultades y derechos
que les pertenecieren, y que para memoria en lo venidero se reciba esta
publica. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Al
toy, en los dias, mes, y año arriba dichos; siendo testigos Juan Díez de
de fechos de Ayuntamiento, y Joachin Garcia Alguacil ordinario, Jueces
de la misma: Y lo firmó Juan Mexco, condos de los que componen la
Santa por todos lo demás, de quedar, fe.

Duran

Antern,
Christoval Matos

Copia Sello 2.º día
12 Octubre 1770

Juan Casa y Separe por esta fe.^{ta} como yo Juan Casa Maestro, fabricante de
á Jph. Boti.) de años, y dueño de esta Villa de Altoy, en mi nombre, y en el de mis
herederos, y sucesores, otorgo que vendo, y doy en venta vital, á los dichos
de hijo de Sayme Mexco, y dueño de esta dicha Villa, que de halla pre
sente, y acceptante, una Casa de habitación alta, que haze esquina á las
Calle de San Juan y de San Lorenzo, á las quales saca una puerta á cada
una, en el presente Poblado, y linda por un lado, con Casa de Dionisio Mexco,
por otro, y espaldas, con la de los herederos de Lorenzo Garcia, y por delante
con Casas de la Duda de Pedro Miralles, y la de D. Vicente Libert Regidor,
cuya Casa que vendo es libre de todo cargo, censo, tributo, memoria, hi
porcia, de morio, y obligacion especial, y general, que no las hay, ni tiene do
bre, y por tal la aseguro, por precio de trescientas y quarenta libras
moneda del Reyno, de las quales me entrega el Comprador, y llevo á
presencia del C.^{no} y testigos imparciales Cien libras en especie de Oro
(de cuyo entrega, y llevo lo el C.^{no} doy, fei) y de ellas otorgo Carta de pago
y llevo en forma, y las restantes doscientas y quarenta libras, me las ha
de entregar, y pagar en tres pagas iguales de ochenta libras cada una,
en los dias de Yaxidat del dicho, de los años inmediatos del setecientos
setenta y uno, setenta y dos, y setenta y tres, y de esta manera declaro,

que el fusto valor, y precio de la expresada Casa son las referidas tresien-
tas y quarenta libras, y del que mas tenga, y pueda tener en qual quier
forma, o cantidad quedea, hago gracia, y donacion al mencionado Joseph Bo-
ti Compravador, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama
intercivros con insinuacion, y renuncio la ley del Cedulavento Real,
fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata dello que se compra,
vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del fusto precio, y los
quatro años para repetir el engano, por que no le padecie este con-
trato: Y desde hoy en adelante me desampodero, desisto, y aparto de la
accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, usy, y reuero, y de otro qual
quier derecho, que tengo, y me perteneca a la citada Casa, y todo
lo cedo, renuncio, y transpaso, a favor de dicho Compravador, para que
la posea, goze, cambie, y enagenie a su voluntad, como Dueño abso-
luto sin dependencia alguna, con la limitacion, y restriction por
venida en la clausula de excepti Clericis, Suis Sanctis, Militibus
et Personis Religiosis, et alijs, qui de faco Sacerdotia non existant, nisi
dicti Clerici iuxta decorem, et tenorem facti nostri super hoc editi, bona
sua ad vitam suam adquisierint, vel haberint, y baxo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del Orden de dicha
ciudad, de nueve de Julio del año pasado el treynta y siete y
nueve; Y le doy poder al que se requiere, para que judicial, o extra-
judicialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha
Casa, y entremeto que no lo haze, me constituyo por su riquísimo tenedor, y po-
seedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo a la evic-
cion, seguridad, y sancamiento de esta de esta ental manera, que de qual-
quier pleito, debate, o diferencia, que sobre ella se moviere, tomare la
voz, y defenza, y lo seguire, y acabare a mi costa hasta vncosellos, y dexare
a dicho Compravador en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis he-
rederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o ganar poder, le
bolvare las cien libras, que me acaba de entregar, y las pagas que me
hubiessen hecho sobre la cantidad, que falta a pagarme, y le pagare
las costas, daños, y perjuicios que se le siguieren, y el anarvalor adquisi-
do con el tiempo, y por todo ello, como si aqui hubiessa liquidacion, y es-
ta Es^{ta} fuesse executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el ca-
so referido, se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere por
se legitima en que lo difiero, y de levo de otra pueva, aunque de derecho

los Substitutos
meza de lo que
on los bienes,
sucedicho por
anto queda de
ombada de
ades y derechos
re recibia Es^{ta}
sta Silade M
Dionofiel
nario, como
mponen la
Anterm,
Matorra
fabricante de
n el de mis
a Joseph Bo
de halla por
esquina a la
uenta a cada
oncio un año,
por delante
t Regidor,
memoria, fu
ni tiene do
enta libras
ox, y Rebo a
peñe de Ovi
ata de pago
y, me las ha
ad cada una,
L Secuientos
na declaro,



Veinte y tres años.

SELO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

se requiera, y a la primera y cumplidamente obligo mi persona y bienes
haviendo, y por heredes. Testando presente Yo el nombrado Joseph Boti
acepto esta C^{da}. segun queda continuada, y por ella recibo en venta
la dicha Casa, de cuya posesion, y propiedad me doy por entre
gado, y satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester en virtud de las
leyes de la Cosa no hauida, ni recibida, y demas del caso, y prometo
pagar al expresado Juan Casa, o a quien su derecho representare las
doscientas, y quarenta libras, que faltan para completar el precio
de aquella, en las tres pagas prevenidas de Ochenta libras cada
una en los dias de Navidad del dho. de los años proximos venie
ntes llanamente, y sin pleito alguno, con las costas que para su cum
plimiento ocasionaren, al que obligo mi persona, y bienes haviendo, y
por heredes. Y ambas Partes, por lo que a cada una toca damos po
der a las Justicias de dho. Real. especialmente a las de esta Villa de Alcaza
cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestro domicilio, y otro fuere q
de nuevo ganaxemos, la ley si conveniere de jurisdiccion ordinaria, y de la
ultima pragmatica de las dho. Realidades, y las demas leyes, y fueros de nuestro
Reyno con la general del dho. de en forma, para que a su cumplim^{to}. nos a
pacionen, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros con
sentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcaza
los veinte y siete dias del mes de Junio, año de mil setecientos y setenta. Si en
do testigos Thomas Matari fabricante de Lanos, y dho. de Alcaza, y
este dho. de Lanos de la misma: Uno firmo el otorgante, ni tampoco el
aceptante (a quienes yo el C^{no}. doy fee conosco) por que dixeron no saber
y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual
doy fee.

Antem
Christoval Matari

Indemnidad B^{ta}

a Joseph Boti
Copia Sello 2^o hoy
6 Octubre 1770.

pepa
gad
toy
de
Pie
dar
mo
va
la
Lou
con
e
con
C
sal
pe
ser
M
en
sa
re
a
se
ca
v
ch
v
a
m
pe
e
C

Indemnidad D.º Fr.º Puigmallo
Copia Setto 2.º háy
5 Octubre 1770.

En la Villa de Altoy, á los veinte y siete dias del mes de
Junio, año de mil setecientos y setenta. Ante mí el Es.
Publico, y testigos imparciales, pareció D.º Agustín de Puigmallo Regidor
perpetuo en la Casa de Nobles, Señor de la misma, y Dixo: Fue por el Juz
gado ordinario de esta dicha Villa, tenia instados autos, contra Andrés Sen
tonja, y Theodora Miralles Consores, y contra Miguel Miralles, Señores todos
de ella, por la cantidad de cinquenta y una libras y seis sueldos, moneda del
Reyno, precedidas de nueve anuidades y media, ó pensiones conso
dad en un censo de Capital de ciento y ochenta libras, que le correspondían a
mo á poseedores de una Casa conda Corral y Corina, situada en el barrio
del nuevo del presente Poblado, en la Calle antiguamente nombrada de
la Capelleta, y ahora de San Juan, que haze esquina á la Calle de San
Lorenzo, la que fue hipotecada especial y expresamente al referido censo,
como es de ver por la Es.
de original imposición, que Jorge Miralles
é Jonez Alcazar, otorgaron en favor del Licenciado Torquay Enboar, Porro
como Administrador de los Bienes de Ignacio Sempere, por ante el
Es.
Señor Alexandre, á los cinco dias del mes de Octubre del año pa
sado mil setecientos y onze, sobre cuyo Cobro, precedida la correspondiente
justificación, en el día diez y nueve de Noviembre del año mil setecientos
setenta y nueve, se mandó despachar ejecución contra los expresados
Andrés Sentonja, y Theodora Miralles, y Miguel Miralles, que se traxo
en diferentes Bienes muebles de costa entidad, y en la duse dicha Ca
sa, que actualmente lo está dividida en dos, y cada una saca su puerta, á su
respective Calle de D.º Juan, y de D.º Lorenzo; y habiéndose continuado los
autos, por los términos legales, en ausencia y Rebelión de los executados,
se nombra á estos un Defensor ad lites, á quien se le dispensó su en
cargo, despues de haverlo aceptado y perado segun corresponde, y con
vista de lo que este expuso, y del justiprecio, que se hizo de la duse di
cha Casa, fue rematada y vendida esta en pública subasta, en fa
vor de Juan Casa Maestro fabricante de Paños de esta Ciudad, como
á mayor Postor, que ofreció por ella, Doscientas y noventa libras de
moneda de este Reyno, de que executó depósito efectivo en poder de
Pedro Saveret Comerciante de esta misma Villa, y sucesivamente en
el día veinte y seis de los corrientes, se le otorgó la Venta Judicial por
el Señor D.º Andrés Angel Daxan, Abogado de los Reales Consejos, y
Corregidor actual de esta misma Villa, como de todo manifestar en

M-
DE
E-
nay breved
Joseph Boti
bo en venta
y por entre
remarcar los
y promete
deutarse los
es el precio
libras cada
meso vino
para ducum
haviendo y
damos po
de Altoy
bo fuere q
dudacion
os de nuestro
lím. nosa
nuestros con
de Altoy á
Setenta Sen
plana, etc
tampoco el
on no sabe
todo lo qual
Anterm
al Marañ

SELLO CUARTO, VEINTI
TE MARAUEBIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TENTA.

informan los autos subvenciado en dicha razon, que por ahora quedan
en poder de mi el C^{no} Receptor, que lo soy de este Juzgado, en estos terms
nos teniendo tratado el difunto Juan Casa vendida, como lo ha hecho po
co antes de ahora la expresada Casa, en favor de Joseph Boti, hijo de
Jayme Alvarez, y de uno tambien de esta Villa, se me pide, por esta la
correspondiente Caucion por si llegase el caso de revocarse los mencio
nados autos, o de quedarse alguno, que tuviese mejor derecho a la casa
vendida: Y mediante a contemplar el compareciente por muy fuerte
pretension de Boti, y el ningun interes que en ello tiene el citado Juan
Casa, por que todo ha demandado azia a favor del compareciente por
tanto el nombrado D^o Augustin de Luigmolto, deduzgado y creacionista,
como mas haya lugar en derecho, otorga, que se constituye obligado en la
dicha hecha por Juan Casa, en favor de Joseph Boti, de la antedicha
Casa, en tal manera, que si en adelante saliere mala voz, o motivo al
guno, que la invalidase, y se le despojase al insinuado Joseph Boti, de la
posesion de la Casa comprada, sea por el motivo que fuese, le apremi
ara, y entregara el Otorgante las trescientas y quarenta libras de du
precio, y ornad le pagara las costas, danos, y perjuicios, que sobre ello
se le causaren las obras, y mejoras, que hiziere en dicha Casa, y el
mejor valor, que por el tiempo adquiriere, por todo lo qual tomara
a su cargo las defensas, y quicere que para ello se le apremie con to
do rigor, y via executiva, con dolo esta C^{ra} y el señalamiento de quien
fuese parte legitima en que lo defriere, y de esa de otra parte a quien
de derecho se requiera, y para su firmeza, y cumplimiento, da poder a
las Justicias reducidas, que le sean competentes, a cuya Jurisdic
cion se somete, para que a ello le apremien en todos sus bienes mue
bles, y raíces haviendo, y por haver, que obliga, como por devencio
pasada en cosa juzgada, y consentida, sobre que renuncia las leyes,
y fueros de su favor, y la general del derecho en forma. En cuyo
testimonio otorgo, y firmo la presente a quin to el C^{no} doy fe Co-

Oblig. Juan Ob
a Jayme Alvarez
Copia Sello 2.^o ha val
su Otorgam^{to}

debe
dir
do,
sar
Pr
la
de
do
sar
ne
qu
de
pr
di
co
ne
Ju
cu
pr
ju
ne
en
ca

nosco) en esta Villa de Alcañ, en los dias Mes, y año arriba dichos; siendo testigo Thomas Matañ fabricante de Paños, y Vicente de Laplana de un po
sastre, de uno de la mesma. De todo lo qual doy fe.

En Agustín Quijadas

Antoni
Christoval Marañ

Oblio. Juan Obina y otros
a Jaime Dives Patron
Sello 2.º ha
su Otorgam.º

Oblio. Juan Obina y otros Negare por esta 2.ª Como Acostros Juan Obina, Colector de los
a Jaime Dives Patron. Puntos Decimales de esta Villa de Alcañ y su término Christo
val Colomea fabricante de Paños, y Joseph Torres Meronera, de uno de
tres de esta misma Villa, juntos, y cada uno de por sí, y todos de un
nunciando, como expresamente renunciarnos la Ley de Dubos, del plembus sus
deberdi, el autentica presentia nos ita de fide juroribus, el beneficio de la
división, ejecución, y demás de la manicomunidad, y fianza, de nuestro gra
do, y cédula cédula, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y confe
samos, que devemos a Jaime Dives, Patron del Taxabote, rambrado de la
Providencia, de uno de Mahon, presente, y aceptante de este otorgam.º
la quantia de Novecientas libras, moneda de este Reyno por unidades
del puto valor, y precio de Crón Cahires de trua ultramarino medi
da de la Ciudad de Alicante, que no ha vendido, y entregado a nuestra
satisfacción, a precio de nueve libras cada un Cahir, sobre que re
nunciarnos las leyes de la entrega, e paueria, y demás del caso; las
quales novecientas libras prometemos pagar al expresado Jaime
Dives, o a quien su derecho, y poder tuviese, en el día de todos Santos
primero viniense del Corriente año, en una sola paga, puesto el
dinero en esta misma Villa, llamamente, y sin pleyto alguno, con las
costas, que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligamos
nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las
Justicias de du Mag.º especialmente a las de esta Villa de Alcañ, a
cuya Jurisdicción nos sometemos, Renunciarnos nuestros derechos
proprio fuero, y otro que de nuevo ganados, la Ley si con encasit de
jurisdicción omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisio
nes, y las demás Leyes, y fueros de nuestro juro, con la general del Dño
en forma, para que a ello nos apremien, como por dentro usá pasado en
esta jurada, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos lo presente
en esta Villa de Alcañ, a los trece dias del mes de Julio año de 1611

losa quedan
nuestro temi
ha hecho p
Dios, hejod
por este la
los menas
ho a la casa
muy presta
el citado han
ciente por
ocasiona
bligado en la
autedicha
z, ó motivo d
h Dots. de
le apromy
libras de du
que sobre ello
Casa, y el
al tomara
omé conto
de quien
eva a unq.
há poderá
Jurisdic
bienes mu
adentencia
nua las leyes
ra. En cuyo
doy fe co-

Acordó con los señores de su honra, ni sus bienes, renunciando, como renuncia
 espasadamente este beneficio, y quiere, que la donación que se ha men
 uare contra este en los referidos autos, sea, y se entienda contra el
 otorgante, y sus bienes hereditarios, y por haver, que obliga, y que á todo
 se proceda por apremio, y rigor de derecho, sin defensa, ni excepcion al
 guna, para cuyo cumplimiento dió poder á los señores de su honra
 expedición^{te} á las que de dichos autos conoscián, á cuya jurisdicción
 se dio, renunciando de su propia fuerza, dominio, y todas, y qualquier
 ra leyes, y estatutos de favor, con la general del derecho en forma.
 En cuyo testimonio así lo otorgó, y firmó (á quien lo el^{no} doy fe) a
 nosco) en esta Villa de Alcoy, en los días, y año antes dichos; sien
 do testigos el Doctor Don Juan de Medina, y Don Juan de Borja, de
 la Real Audiencia de Valencia. De todo lo qual doy fe.

Joseph Corbi

Anterm
 Christoval Marañon

Testam.^o de Antonio Abad } En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la docta y santa Reyna de
 y Doña Piedad Consoleda } los Angeles Maria Santissima su madre, y Santa nuestra
 concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante
 de su vida purísima, y natural, Amen. Sepan quanto esta Es.^{ta} de Testamento
 y última voluntad es, y tenen, como nosotros Antonio Abad, y Doña
 Piedad de ejercicio fabricantes de Paños Consoleda, y vecinos de esta Villa de Al
 coy, estando el primero enfermo en cama de grave enfermedad, y la segunda
 buena, y sana, pero ambos por la divina misericordia, con nuestro libre juicio,
 clara memoria, entendimiento natural, y en disposición de entender, y ser capaz de po
 der ordenar, y disponer de nuestros bienes, segun que así parece al Es.^{no} Notario,
 y á los testigos interpusitos (de que lo el^{no} doy fe) creyendo ante todo, como
 firme, y verdaderam^{te} Caemos en el Arcano, y sobrenatural misterio de la
 Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas,
 y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que tiene, cree, y enseña nues
 tra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe hemos vivido,
 y prostramos vida, y morada, y temerosos de la muerte, que es cosa natural
 á toda Creatura, deseosos de salvar nuestras Almas, ordenamos, y otorgam^{os}
 mancomunadamente nuestro testamento en la forma siguiente.
 Primeram^{te} Mandamos, y encomendamos nuestras Almas á Dios nuestro Señor,

de late maravedis.

SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TENTA.

que las misas y redimio con el incuestionable pasio de su paraiso mandamos y su-
plicamos a su Devina Mag. las lleve consigo a su dha. Plaza para donde
fueron criadas, y los cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otro: Queremos y mandamos que luego seguida la muerte de cada uno de nosotros
se lleven nuestros respectivos cuerpos con el dho. de sacro Padre S. Francisco
tomado de su Convento, sito extramuros de esta dha. y que en forma de en-
terro particular y ordinario, se lleven a la Iglesia del dho. Convento de
San Agustín de esta misma dha. en donde despues de celebrada una
cantada de d'quien, y de luego presente siendo hora competente para
ello, y si no lo fuere despues de cantado el Oficio de difuntos, sean enterra-
dos en la sepultura propia de la Cofradia de Nuestra Señora del Consuelo,
de la Carrera, a la que tenemos derecho, como Cofrades que somos de dha.
Cofradia.

Otro: Queremos y mandamos que de nuestros respectivos bienes, y de lo
mas bien parado de ellos, se tomen treinta libras de moneda del pre-
sente Reyno, para cada uno de nosotros, que asignamos por despacho
de nuestras almas, de las quales se paguen nuestros Entierros, Simo-
na de Obitos, y demas funerales; y de la cantidad sobrante, se celebren
Misas seradas de d'quien por nuestras almas, en los Altares, por los
Sacerdotes, y con la Simonia, que bien visto fuere, a nuestros Albaras.

Otro: Nombramos por nuestros Albaras testamentarios, y executores
de esta nuestra ultima voluntad, a Fran. Abad y Perez, nuestro hijo,
y a Roque Barcelo nuestro Consuegro, a los dos juntos, y a cada uno
de por sí, et indisolucion, a los quales damos, y concedemos el poder, y
facultades en derecho necesarias, y las que les competen, como a tales
para que luego seguida la muerte de cada uno de nosotros, cumplan,
y paguen esta nuestra disposicion, sobre que encasamos su con-
sencia.

Otro: Para mas clara inteligencia de lo que abaxo disponemos, de-

claramos, que todos los bienes, y hacienda, que al presente tenemos, y disfrutamos son superfluos, y adquiridos constante nuestro matrimonio, pues quando le contraímos ninguno de nosotros aporó cosa alguna, ni tampoco hemos heredado hasta el presente bienes algunos, por cuyo motivo todo quanto tenemos son, y devon reputarse por gananciales.

Otro: Mandamos, y legamos el Remanente del Quinto de todos nuestros bienes, y herencia el uno al otro, y este á aquel, para que al que sobreviva de nosotros dos disfrute dicho Remanente de Quinto, y los bienes de que se compondrá, y perciba durante mientras viva dolamente, por que seguída la muerte de nosotros dos, queremos, y es nuestra voluntad pase, y pertenezca dicho Remanente de Quinto en propiedad, y en renta sin detración alguna á Juan Abad y Perez, y á Lorenzo Abad y Perez nuestros queridos hijos, por iguales partes entre los dos, y cada uno haga, y disponga de la que le tocare á su arbitrio, y voluntad, como de cosa suya propia, con la limitación, y restricción de lo prevenido en la clausula de Excepti Clericis, Sicut Sanctis, Abbatibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de Regno Valentia non exstant, nisi dicti Clerici, juxta tenorem, et tenorem fori nostri super hoc editi, bona sua ad vitam suam adquirere, vel habere, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y R. orden de su Mag. de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Mandamos, mejoramos, y legamos el Tercio de todos nuestros bienes, y herencia, á los hijos Juan, y Lorenzo Abad nuestros hijos varones, para que se lo dividan, y partan medietariamente, y sin exceso alguno del uno al otro, y hagan, y dispongan del expresado Tercio, y de los bienes de que se compondrá á su arbitrio, y voluntad, como de cosa suya propia, con la limitación prevenida en la antecedente clausula de Excepti Clericis etc., y no de otra manera.

Otro: En el Remanente de nuestros bienes, derechos, y acciones, que al presente tenemos, y en adelante tuvieremos, ó podran tocarnos por qualquier título, causa, y rason que sea, ó sea pueda, instituímos, y nombramos por nuestros legítimos, y universales herederos, á Juan Abad y Perez, á Lorenzo Abad y Perez, y á Joseph Abad y Perez nuestros estimados hijos legítimos, y naturales, por iguales partes entre los tres, para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se compondrá á su voluntad, como de cosa suya propia,



En Lima a trece de Mayo de 1770.

**SELLO CUARTO, VEINTI-
TRES MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.**

tambien con la limitacion, y restriccion prevenida en la antecedente para in-
contar clausulas de excepti Clericis etc. y pena de comiso en ella conte-
nida, y no de otra forma.

Otro. Para en el caso de que lo el dicho Antonio Mado premuera a la re-
fendida Joseph Perez mi Consorte, y que alguno, o algunos de mis hijos
se hallasen constituidos en menor edad, nombro en Tutor, y Curador
y legitimo Administrador de los tales mis hijos, a la expresada Joseph
Perez Madre de aquellos, a la qual doy, y concedo el poder, y facultades
amplias, bastantes, y necesarias, y las que segun derecho la competen
para el total cumplimiento de este mi encargo sin limitacion alguna
como asi sea mi voluntad.

Otro. Para el mismo caso prevenido en la antecedente Clausula, quiero, y
mando, que de mis bienes, y herencia se forme Inventario extra judicial
con el correspondiente juramento, y ratificacion, y lo mismo se entienda si se
cediese con migo la mencionada Joseph Perez, pues ambos otorgantes lo
queremos en dicha conformidad, y que todo se execute a discrecion, y con-
siento de Roque Barcelo nuestro Consejero, por ante el Es.^{no} que el
mismo elegiere, y por los Espectos, o Peritos, que tuviere a bien nombrar,
mediante la plena satisfaccion que tenemos de su conducta, y acatado para
de, y que por lo mismo cumplira este encargo segun nosotro deseamos,
a cuyo fin le damos, y concedemos quantas facultades, y poderes se requie-
ren, y de nuestra parte le podemos dar, y atribuir para su execucion, por
que no queremos, que de ningun modo consiga, ni se intrometa en la for-
macion de dichos Inventarios, y demas anexa la Justicia ordinaria,
solo con el fin de evitar costas, a nuestros herederos.

Finalm.^{te} Este es nuestro ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad
nuestra, y como a tal queremos, ordenamos, y mandamos, se lleve su con-
tenido a debida execucion, y cumplimiento luego seguida la muerte



Deliberacion, el
de esta d'illa
en
Co
de
de
en el
Ch
ye
M
se
y
ne



SELLO CUARTO, DE MALLORCA, AÑO MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

de cada uno de nosotros, por aquella vía y forma, que nos haya lugar en dho, pues por el presente, y de luego revocamos, anulamos, y por de ningún efecto, ni valor declaramos todos, y cuales que en testamento, ó testamen- to, Codicilo, ó Codicilos, que antes de ahora tengamos otorgados de pala- bra, por escrito, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo este, que queremos tengad a dho efecto, a cuyo fin le otorgamos en esta Villa de May, a los veinte y nueve di- as del mes de Julio, año de mil setecientos, y setenta, siendo testigos el- catedrático Pastor Maestro Cristóbal, Joseph Francis Maestro Carpinte- ro, y Lorenzo Steza fabricante de Lana, Señores de la misma: Y los Otorgantes (a quienes lo el Sr. no doy fe conosco) no firmaron, por que dijeron no saber, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos tes- tigos. De todo lo qual doy fe.

Juan Pastor

Antem
Christoval Mataix

Del Real C.º de Indias, el Fermis de Texedores } En la Villa de May, a los treinta dias del mes de Julio, de esta Villa de May.) año de mil setecientos y setenta: Estando juntos en la Casa de morada, y a presencia del dho Sr. Andrés Angel Duran, Corregidor, y Justicia mayor de la misma, y Juez subdelegado de la Pi.ª fabrica de Lana, establecida en ella por Mathes Mataix Clavari actual del Fermis de Texedores de Lana, Joseph Botella, y Joseph Datox de Texedores, Manuel el Herio Síndico, Manuel Brasil, Manuel d'Arce, Bautista Boti, Christoval Carbonell, Joseph Datox, y Joseph Mataix, todos Maestros y Socos del estado Fermis, y este Representando, convocados de orden de su Merced en la forma ordinariá, y siendo así juntos por el Refe.º de Jo- seph Botella de Texedor, precedida la correspondiente atención, se habló, y dijo: Que conseqüente al encargo, que havia merecido de este Fermis, nombrándole por Jefe, y concediéndole amplias facultades, y poderes

Veinte maravedia.



SELLO QVARTO,
TE MARAVEDIS, AN
MIL SETECIENTOS Y
QUENTA.

...iones, y al mismo tiempo guardar buena correspondencia, y union con el
Gremio de Texayres, de cuyo tambien de uniformarse en los precios fijos
a que se havian recobrado en adelante los textiles, se compare esta es
parte, con el Gremio de Texayres, por medio del Clavario, Debedores, y
Sindico de uno, y otro cuerpo, pareciendo conforme a ambos cuerpos, y
se aceptaron, y establecieron precio a los textiles, segun las suertes,
calidades, y demas circunstancias de los textiles, para evitar las con-
tingencias que pueden tal vez embarazar la union, y buena armonia
que desea este Gremio; para lo qual replicaron a su Merced, que
se contribuir con sus poderosos medios en la primera Junta que ten-
ga el Gremio de Texayres para lograr la union, y paz que se desea.
Entendido todo por dicho Sr. Corregidor, aprovo la Resolucion, y ope-
rio gustoso contribuir por su parte en la pertenencia de este Gremio pa-
ra con el de Texayres, participandole la reculta, para que en su virtud
pueda acordar lo que estimare conveniente, y mando, que para los efec-
tos que quedan aprovechar en lo sucesivo, se autorizase Es.^{ca} pu-
blica, y en su virtud N.ros la presente en dicha Villa de Altoy, en los dia,
mes, y año referidos, siendo testigos Joseph Mico, y Joachin Gamis de Al-
variles Ordinarios, Señores de la merma. Yo, fernando de Merced, conde
de los que componen la Junta por todos los demas, de que doy fe.

[Handwritten signature]

Anterra
Christoval Martin

Extracción de Clavario, y Oficiales. Con la Villa de Altoy, a los cinco dias del mes de Agosto año de
del Gremio de Texayres. *[Handwritten text]* y se levantó y selló en la Casa de uno
cada, y presencia de don D. Andres Arce Duran, Corregidor de la misma, y Juan



SELO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SE-
TENTA.

presente, fecha en dicha Villa de Alay, en los día, Mes, y año arriba expresados;
Dando presentes por testigos Juan Dávila, fiel de fechos de Ayuntamiento,
y Joseph Melic Minatas Ordinarios, quienes con la memoria se firmó su
Mezcla, con los de los que componen la Junta, por todos los demás,
de todo lo qual doy fe.

Duran

Pedro Poma

Antem
Christoval Matari

En la Villa de Alay, a los veinte días del mes de Mayo, año de
mil seiscientos y setenta. Ante mí el Sr. Pedro, y testigos
infanzones de dicha Villa Manuel Abad, y Pedro de dicha Villa,
y Dño: Juan por quanto tenía otorgado su último testamento ante
mí dicho Sr. en el día treinta del mes de Noviembre del año para
de sus hijos, y de sus sobrinos, y de sus nietos, que en el dicho
testamento, y legó el tercio, y tercamente del tercio, a Miguel Abad su
único hijo varón, a hacer a su voluntad, de esta cosa propia: Y que
haviendo este testamento al otorgarse, no habia hecho testamento,
no se acordó en esta forma dispuesto de sus bienes, dexando por hijos
legítimos, y naturales, de legítimos, y carnal matrimonio, nacidos, y
procreados, a Juan, y Theodorico Abad Infantiles: Y dexando do-
ta a Antonia su hija del difunto con solas a segundas Nupcias,
con persona que tiene muchos hijos, es muy contingente, que fal-
tando alguno de ellos, o los dos en la edad en que se hallan, ven-
gan a heredar el patrimonio del difunto, los hijos de la dicha,
si los tuviere en esta segunda nupcias, o quando menos los
hijos de esta nupcias, quedon estranos, por estos motivos, deseando me-
jorar en parte la expresada disposición testamentaria estando con uno

juicio, clara memoria, y entendimiento natural (segun assi parece á los testigos de esta 1^{ra} de que doy fe) y creyendo, como firmemente cree en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y uno de Dios verdadero y en todo lo demás que dice, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe ha vivido y profesa vivir y morir, otorga su ultimo Codicillo, en la forma siguiente.

Primero me acordando y mecha la referida disposicion testamentaria en quanto á la mejora de Tercio, y Remanente de Quinto, y quiere que á alguno de los expresados Juan, y Theodoro Andueño madre en la edad de 16 años, se acuerda la parte de este legado, y de la legitima que le pertenece, al que sobre viviere; pero si los dos murieren en la pupila edad, daren las legitimas de ambos, y las referidas mejoras de Tercio, y Remanente de Quinto, á Rosa Andueño muger de Joseph de Gulligui Bista Andueño muger de Jorge de Maglana, si á sus hijos, y descendientes legitimas, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio, por iguales partes entre las dos, y cada una haga, y disponga del aduza, y de los bienes de que se compondra á su voluntad, como de libre y pura voluntad, con la limitacion, y restriccion prevuelta en la clausula de copio de las Leyes de Sancho el Sabio, et de don Alonso el Rey, et de don Pedro de Valencia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta de iure, et tenorem fore non tamen hoc editi, bona ipsa ad usum suam adquirant, vel habeant, y sea la pena de Comedia, segun el tenor de los antiguos fueros, y el Real Codigo de las Leyes de Nueva de Julio del año pasado mil seiscientos treinta y nueve.

Otro, y ultimo me acordando, y manda, que en todo lo demás que contiene el citado su testamento, y que no fuere contra lo prevenido en esta disposicion codicilar, quede en su fuerza, y valor, y se le ve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida de su muerte, por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho.

Este es su ultimo Codicillo, y postrema voluntad, y como á tal ordena, y manda, tenga su debido efecto luego seguida de su muerte, á cuyo fin la otorga en esta Villa de Huey, en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo presentes por testigos Gonzalo de Luna Alencarte de Aguazil mayor, Jorge Maria fabricante de Panza, y Fr. nes Sempere Labrador, deudos de dicha Villa: Y el otorgante



(á q
ca no ay á
mas no doy
G
Indicados el
á Joseph de
on
Cor
no
red
Jor
rep
too
toda
no
pur
par
cor
el
tes
ex
pa
tm
xon
Jor
ex



SELLO CUARTO
DE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
SESENTA.

(a quien yo el Sr. no doy fe conosco) no firmo, porque dizeo no sabea,
y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual
doy fe.

Geno ma Gines

Antoni
Christoval Matas

Indicada el premio de tep. En la Villa de Alcañiz, a los veinte dias de Leruz de
a Joseph Datome de Joseph, año de mil setecientos y sesenta. Estando juntos
en la Casa de morada, y presencia de D. Andrés i Angel Durán,
Corregidor, Justicia mayor, y Jefe subdelegado de la Real fabrica de la
lana de esta dicha Villa, Pedro Duma Clavasio actual del Premio de te
xedores de lanas, Joseph Carbonell, y Christoval Dempue de Redona,
Joseph Datome de Joseph, Manuel Carbonell, Sebastian Parqual, Jo
seph Matas, Christoval Carbonell de Thomas, Sebastian Bon, Chri
stoval Carbonell de Christoval, Manuel Brazul, y Manuel Silvestre,
todos Maestros, y Jueces del Referido Premio, y este Representando, con
vocados de orden de su Magestad en la forma ordinaria, siendo asse
juntos continuando la practica, y costumbre de antiguo observada,
para el nombramiento de Sindicos, y Procuradores, y Jueces contadores, y
contadores, fueron propuestos por tales Joseph Datome de Joseph, Manu
el Brazul, y Jorge Stralles, los quales aprobados por toda la Junta,
les nombraron por tales, para que durante el año que corre, lo
exerzan respectivamente, segun es de su cargo; Y en la propia forma
para en el caso de qualquiera ausencia, enfermedad, u otro legitimo
impedimento, que queda vacante en los Oficiales actuales, nombra
ron por sus Substitutos, a saber, Pedro Duma, a Fran. Julia de Joseph,
Joseph Carbonell, a Blas Reyno de Joseph, Christoval Dempue, a Joseph
Cepi de Nicolas, y Joseph Datome, a Joseph Datome de Bartholome,

à todos lo qualles dieron las facultades, y poderes, que les competen y se les
acostumbra dar, para que hagan, practiquen y resuelvan lo mismo, que
harian, y hazer podrian sus respectivos principales si estuviessen presen-
tes, con arreglo à las Reales ordenanzas, y no de otra forma, y principal-
mente dieron, y concedieron al expresado Joseph Davara, y para su au-
sencia, y enfermedades, al dicho Joseph Davara de Bartholome
su Substituto el poder bastante, amplio, y necesario, qual se requiere,
y se ha concedido siempre à sus antecesoros. Síndicos y Substitutos, pa-
ra que en nombre, voz, y Representacion de este Concejo, siga todos los
pleytos, causas, y negocios, que tiene al presente, y en adelante sus causas,
assi demandando, como defendiendo, para lo qual haga, y practique
quanto con derecho pueda, y deba, ponga Reclamaciones, Requirimientos,
protestas, emplazamientos, y otras demandas, y sus execuciones, pade-
nes, embargos, desembargos, sentas, y Remates de bienes, presente
y venideros, testigos, y todo genero de prueba, rache, y contratos
de contrato, y otras cosas, y no Promedones, y otras formas, y
que de bien probada, y oya auto, y sentencias, interlocutorias, y defi-
nitivas, consienta lo favorable, y dello consienta apello, y duplique para
lo que proceda en Justicia, gane Reales Provisiones, Sobrecantadas, y otras
Despacho, y requiesas con ellas, à quien sea necesario, y haga, y exe-
cute todo lo demás, que fuere necesario, y se requiesca en segui-
miento, defensa, y terminacion de los pleytos, y pretensiones, que tu-
viere este Concejo, y lo mismo que los dichos Clavario, de Rodas,
y Jueces havian, y hazer podrian por sus Oficia de Letunien legi-
timamente congado, con libre fianca, y general Administracion
on, y facultad de inspeccion, y de substituir, y trocar los Substitutos,
y otros de su otra nombrar con Elevacion en forma, y à la firmosa de
quanto se hiziere, obase, y actare, en fuerza de este Poder, obligasen
los Jueces, y Jueces de dicho Concejo.

Sucessivamente el referido don Juan Carrizosa, manteniendose en el mismo oficio di-
go, que conseqente al encargo que se le hizo por este Concejo en Junta que cele-
bro el dia cinco de los Corrientes, havia pasado sus Oficios al de Pozayras con
el fin de poner paz, y uniformar ambos Concejos para el mayor adelantam.
de esta fabrica, pero nada havia conseguido, pues habiendose tomado tiempo
para premeditar en el asunto, se le acabava de dar respuesta por Thomas
Matais, y Vicente Juan Corralves Clavario, y Síndico actuales de aquel Concejo,



man
tab
con
ta;
con
G
y co
ba
pre
ced
na
Ped
no
tod
Bo
per
ar
de
à c
di
la
da
en
leg
cu
sa
de
En
ya
à



SELLO OVARTE
DE MARAVEDIS
MIL SETECIENTOS Y
CIENTA

manifestandole que sus Individuos de ningun modo querian sujetarse á los
tablones precios fijos en los tejidos, y querian quedar en su libertad, para
convenirse con sus respectivos tejedores, segun lo previene la duquesa de
Lina, lo que havia presente para inteligencia de este Trienio. En cuya vista
confirieron por largo rato, y considerando, que sin embargo de que el
Trienio de Pozayres quedava enterado de lo mandado por la duquesa de Lina,
y con todo proponian varias dudas, y se valian de algunos pretextos, que em-
barazaban el debido cumplimiento, fueron de parecer prorrogar al ex-
presado Joseph Botella los mismos Poderes, y facultades, que le estaban con-
cedidas por este Trienio antecedentemente; y despues de haverlo exami-
nado menudamente resolviéron deliborando por votos, y á excepcion de
Pedro Doria Cavario, que lo resistió con el motivo de que este Trienio
no tenia efectos para suportar los precios puros, que han de ocasionarse,
todos los demas unánimemente determinaron, que el citado Joseph
Botella pudiese, ó por medio de su Agente en la Corte, continue las dila-
taciones judiciales, ó extrajudiciales que tenga por convenientes en dicho
asunto, hasta que en todas sus partes quede cumplida la Resolución
de la dho Real, y Suprema Junta General de Comercio, y Monedas,
á cuyo fin le prorrogaron los mismos Poderes, que le fueron concedidos en
dicha Junta de diez y seis de Abril proximo pasado, y en caso necesario, se
los concedieron de nuevo, con todas sus insidencias, y dependencias ane-
dades, y conexidades, y con plena facultad, y poder, con la deducción
en toda forma. Todo lo qual entendido por el dho Doria Juez subde-
legado, lo aprobó en la forma debida, y mandó se lleve á debida ex-
ecucion, y cumplimiento, como queda otorgado, y en caso neces-
sario interponia, é interpuso la autoridad, y judicial Decreto
de su Juzgado en quanto puede, y de derecho ha lugar. 183,
En la propia manera compareció en la expresada Junta, Antonio Pa-
ya hijo de D. Alonso natural, y vecino de esta dha, suplicando sea admitido
á examen, y que se le confiasse el Magisterio para el uso de su derecho,

y habiendolo resuelto en dicha conformidad, y respondido plenas y cumplidamente á todas las preguntas que se le hicieron, le nombraron, y crearon por Maestre de este Gremio, dándole facultad, para que por sí, ó por sus Oficiales, y Aprendices pueda dirigir los telares que le parecieren, con arreglo á las reales Ordenanzas, y dibujando en todas las piezas que texiere el numero **183**, que se le ha dado por ducenal, y con calidad de haver de pagar á los actuales Oficiales, Dose libras, moneda del Reyno, por derecho de esta Magistria, para la Arca del Gremio, con lo que goze de las exenciones, libertades, franquicias, y privilegios, que estan concedidas, y en adelante se concedieren, á los Individuos de este Gremio. Y estando presente al nombrado Antonio Loyá aceptó este Magisterio, para usar de él, como le convenga, arreglándose á las Reales Ordenanzas, y dibujando en todas las piezas que texiere el numero **183**, y haciendo todo lo demás que es de su parte como tal Maestro, para cuyo cumplimiento, obligó su Persona y bienes hereditarios, y por haver, y dió poder á las Justicias de dicha Mag. especialmente á dicho Señor Juez Subdelegado, y al que por tiempo lo fuere, para que á ello le apremien, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Y entendido por su Merced, aprobó este Magisterio en la forma de arriba, y mandó se continuara en esta P^{ta} para memoria en lo venidero. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo á todo presente por testigos D.^o Thomás Casañas Alguacil Mayor, y Roque Barceló Penayre, Señores de la onesima: Yo firmó su Merced, con dos sellos que componen la renta por todos los demás, de que doy feé.

Duxán Pedro Duxá

Anterem,
Christoval Matarrá

Convenio Manuel Anduix y En la Villa de Alcoy, á los catorce dias del mes de Agosto, año de mil setecientos y setenta y siete, Manuel Anduix Labrador, y Señor de esta Villa, de parte una, y de la otra Rosa Anduix muger de Joseph Aguiló Jornallero, Señor de la Ciudad de Alicante, y Rita Anduix muger de Jorge Sillaplana Jornallero de esta Villa, comparecidos ante mí el P^o público, y de los testigos interpuestos, dixeron: Que las referidas Rosa, y Rita, son hijas legítimas, y naturales del expresado Manuel Anduix otorgante, y de

Copia sello 2.^o dia
8 Mayo de 1772.

881

Arch
nio
algu
bles
Dote
mon
sus
to ex
And
te, p
feé)
dici
1. Prime
las
les,
esto
Caj
de l
Cap
tra
en
red
2. Otr
de
sta
Jil
Co
ad
sch
cio
3. Otr
Jor
dor
el
y
tra

Archent su Consorte ya difunta; y que aunque esta á tiempo del matrimonio no aportó Dote, ni caudal alguno, pero extante él, se han adquirido algunos Bienes, que por gananciales, y superlucrados devender partes entre marido, y muger; y que habiéndose liquidado estos, con los Dotes que diéron á dichas sus hijas, al tiempo de sus respectivos matrimonios, se han convenido estas Partes en la dación, acción, y pago de sus legítimas Maternas, segun infra irá expresado, y llevando á efecto este Concordato: Por la presente, y su tenor, las dichas Rosa, y Rita Anduix, precedida la licencia de marido, á mugeres expuestas, y bastante, para otorgar, y jurar esta P.^{ta} de cuya concesión (Yo el P.^{no} dey feé) otorgan, que han convenido el Padre, y las hijas en el pago de dichas Legítimas Maternas, en la forma siguiente.

1. Primeramente, es Concordato: Que el dicho Manuel Anduix en pago de las Legítimas Maternas de las dichas Rosa, y Rita Anduix, hay de dar, ceder, y transportar, la Casa que porche en el Poblado de esta Villa, á la fin de la Calle mayor, á la entrada de la Plaza de las Casas de Cabildo, que hace frente al Hospital Viejo, para despues de los dias del dicho Manuel Anduix: Como por tenor de este Capitulo ahora para entonces el dicho Padre Comun dá, cede, y transporta la referida Casa, con todas sus pertenencias, entradas, y salidas, en favor de las expresadas Rosa, y Rita Anduix, é de sus hijos, y herederos.
2. Omosi: Respecto de dexa la Casa especial hipoteca de un censo de Capital de ciento y quarenta libras, con correspondientes sueldos de anual Redito, pagadores al Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa: Es Concordato, que hasta el dia de la muerte del citado Padre Comun, haya este de corresponder dicho censo; y desde dicho dia en adelante, sea de cuenta de las dichas dos hermanas; ó de los que poseyeran dicha Casa, corresponden el citado censo, hasta la redempcion, y quitamiento de su Capital.
3. Omosi: Por quanto al tiempo de casar la referida Rosa, con el citado Joseph Agulló, le diéron en Dote setenta y ocho libras y doze sueldos en diferentes Bienes; y á la referida Rita, á tiempo de casar con el referido Jorge Silaplana, solo se le diéron quarenta y seis libras, y doze sueldos, y para estar igual con su hermana, se le devien dar treinta y dos libras, para completar las setenta y ocho libras, y doze sueldos.

implidamente
 non porcha
 Opisales, y
 go á las
 l numero
 e pagar á
 ho de este cha
 nes, liberta
 se concede
 do Antonio
 a, aaceplan
 que topic
 parte fono
 as hevidos,
 te á dicho
 ue á ello le
 ntendido p.
 ndo se conti
 testimonio
 lo arriba
 Alguazil
 firmó su
 nidad, de que
 Anterm,
 P. Marañon
 año de mil
 de esta Villa,
 Joxmalera,
 Silaplana por
 los testigos
 hijas legiti
 rey de España



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

que recibí su hermana; Es concordato, que las dichas dos hermanas, se dividan, y partan entresi amigablemente la referida Casa, segun el haver de cada una: Con el bien entendido, que las treinta y dos libras que se le deven a la dicha Rita Andués, y el Capital del referido censo, hayan de extraerse de el valor total de dicha Casa, y lo que quedare residuo, haya de partirse por iguales partes entre dichas dos hermanas, ó bien la que quisiere quedarse en el todo de la Casa, haya de reinsegurar a la otra, el valor de la mitad que le hubiere tocado.

4. Otro: Para evitar en adelante nuevas liquidaciones del haver Materno, y nuevas quimeras, es Concordato: Que las dichas Rosa, y Rita Andués, hayan de otorgar en favor de dicho su Padre, como por el parente Capitulo de su grado, y cierta cénica a hora para el caso de entrar en la posesion de dicha Casa, otorgando ome Carta de pago, y la mas cumplida contenta del haver Materno, sobre que renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, ó prueba, con las demas del engano, pues declaran que este Contrato no se padece, ni enorme, ni enormissimo.

5. Otro: Es Concordato, que cada una de dichas hermanas, de la parte, y posesion, que de la dicha Casa la tocare, hayan, y puedan disponer despues de los dias del dicho Manuel Andués, a su voluntad, ó por Contrato entre vivos, ó en ultima voluntad, como de cosa propia; Excepti Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Religiosis, et alijs, qui de pro Salentia non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad rem suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag.^d de nueve de Julio del año pasado Mil setecientos treinta y nueve.

6. Otro: Respeto de que Miguel Andués ya difunto, hijo de los mismos Conyortes, y hermanas de las dichas Rosa, y Rita, falleció dexando

previéntes, á Juan^o y Theodoro Andúes, y á tiempo de sus
 monias, no se le dió poder á los Padres cosa alguna. Es Concordato, que en pa
 go de la legítima Materna, que en Representación de su Padre, deven
 percibir dichos menores, se les haya de adjudicar, y transportar des
 pues de los días del dicho Manuel Andúes, como ahora para encon
 cer, dicho su Aquello transporta, y cede en favor de dichos menores,
 la otra Casa, que posehe á la salida de este Poblado, por la puerta
 que llaman de Coresayna, de la qual han de poder disponer libe
 ramente, como de cosa propia, entendiéndose aquí y repetida la referi
 da Cláusula de Propriis Cláusulis etc., y pena de comiso en aquella
 contenida.

7. Asimismo: Resolván estas Partes el doncelo de liquidar, fallecido
 el Padre Común, dividirse y partirse los Bienes que recaerán en
 su herencia, como les convinieren al tenor de lo que dispusiere,
 ó fuese dispuesto el difunto Manuel Andúes.

Cuyos Capítulos prometen las Partes obligadas, y cumplir, lo
 realmente sin atribuirle mas interpretación, ni sentido, que la que en
 sí contienen, sin contradicción en todo, ni en parte, por motivo, ni con
 cesación alguna, aunque fuese legal, y jurídica, por que á que les toca,
 ó tocar pueda, se lo renuncian entera, y mancomunada, para no ir, ni venir
 contra lo que queda otorgado, y trasgredido, con esta fe, y para el cum
 plimiento obligan la Persona del susodicho Manuel Andúes, y la
 Bienes de ambos Otorgantes havidos, y por haver, y dan poder á las
 Justicias de su Mag.^o especialmente á las de esta Villa de Elvey, á cuya
 Jurisdicción de dometen, Remisión de domicilio, para que fueren y oír
 que de nuevo ganaren, la ley si convenerit. de jurisdicción omnium
 iudicium, la última pragmática de las submisiones, y las demás leyes,
 y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á
 ello les assemien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y con
 tida; y las referidas Bora, y Rita Andúes renuncian cláusulas, y le
 yes del Reyano Senatus consulto nuevas condiciones, leyes de to
 Madrid, y Partida, y las demás, que hablan en favor de las mugeres,
 porque debidas de ellas, y asiñadas de su efecto por mí el C.^o re
 ceptor, quieresen que no las valgan, ni aprovechen en este caso, y su
 ran por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz en forma de declaro
 no oponerse contra esta C.^o, ni parte de ella, por sus respectivos



Teiute marañebis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAÑEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Datos, otras cosas hereditarias, parafernales, multiplicadas, ni por otro derecho alguno, que las pertenecia, y por que es de utilidad y conveniencia el hazerla declaran, que la otorgan sin p[re]mio, ni fuerza alguna, si es de libre voluntad, y que no tienen hecha p[ro]testacion en contrario, y si pareciere la revocan, y no p[er]dizcan ab[ol]ucion, ni relaxacion de este f[or]ramento, a quien se la pueda conceda, y si proprio motu se les concediere no usaran de ella pena de perjurados. En cuyo testimonio otorgaron la presente, con calidad de haverse de tomar la razon en el Oficio de hipotecas del Partido de esta Villa de Altoy, en ella, en los dias, e mes, y año arriba dichos, siendo testigos Don Antonio Gines Hernandez de Alcazar Mayor, y Jorge Maria Fabre canate de Baños, Señores de la mesma, y los otorgantes (a quienes yo el Sr. Doy fei conosci) no firmaron, por que dijeron no saber, y a su tiempo lo huro por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Yo Don Geronimo Girones

Yo Don Anselmo Chuscoral Matux

C^{ta} de pago Lorenzo Cistart } Depende por esta C^{ta} como yo Lorenzo Cistart labrador, y a Joseph Baxalo } Señores de esta Villa de Altoy, de mi padre, y cierta cantidad de de Joseph Baxalo fabricante de Baños, y Señores de esta dicha Villa, la cantidad de sesenta y seis libras trece reales y quatro dineros, moneda del Reyno, las quales son por la paga venida en el dia de ayer de un pedazo de un pedazo de tierra, que le vendi, y se obligo ende pagarme por C^{ta} que autorizo el comprador el dia 1^o de febrero proximo pasado de este año, por lo que le otorgo al expocado Baxalo Carta de pago, y tubo en forma de las referidas sesenta y seis libras

Copia Sello A.º de pago y confiere Baxalo recibido de Malamente de contado, y a toda mi voluntad 2 Enero de 1779.

Copia Sello B.º de pago y confiere Baxalo recibido de Malamente de contado, y a toda mi voluntad 2 Enero de 1779.

trece ducados y quatro dineros, y a mayor abundamiento remuovamos las leyes de
 la non numerata pecunia, en raga, e pueva, y demas del caso, y cancelo,
 doy por ninguna, ni de ningun valor, ni efecto la obligacion contenida
 en dicha Es.^a en quanto a esta primer paga, y no mas, para que no
 valga, ni enduzaron de la pida cosa alguna al estado de arxel, dexando
 la en todo lo demas en su fuerza, y valor. En cuyo testimonio otorgo la
 presente en esta d.lla villa de Logos, a los diez y seis dias del mes de Agosto
 año de mill e setecientos y setenta, siendo testigos Juan. Alonso Perez,
 y Juan. de Vera Condes, señores de la mesma: y el Organante (a quien yo
 el Es.^a doy fee condes) no firmo, por que dize no saber, y a sus ruegos
 lo firmo por el uno de dichos señores. De todo lo qual doy fee.

Ante mi,
 Chirural Matuz

Yo, Don Pedro de S. M. Cortes y hijo, Separe por esta Es.^a como Don Pedro de S. M. Cortes
 a Don Antonio de S. M. Cortes... y de aqui para adelante, y muerte del Sr. D. Christoval de S. M.
 Copia de la Real Cedula de Don Pedro de S. M. Cortes y hijo, los dos puntos de mancomun, et inde
 lo idem, Remitiendo, como expusimos en la ley de dos tras se
 si debendi, el autentica presente locum a pte jurisdiccion, el beneficio de
 la deviccion, exencion, y demas de la mancomunidad, y fianca, de nuestro pte
 do, y cierta d.ncia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, que da
 mos nuestro poder cumplido libre, llano, general, y bastante, qual se re
 quiere, y es necesario, a Antonio de S. M. Cortes, y a Don Juan. de Vera, y a
 D. Vicente Pato, Procuradores de Sumero en la Real Audiencia de la Ciu
 dad de Barcelona, quienes se hallan acudidos, como si presentes fuer
 sen, y acceptantes, a los tres puntos, y a cada uno de ellos, et inde lo idem,
 de manera, que lo que empieza el uno, pueda proseguir, y concluir el
 otro, y al contrario, para que en nuestro nombre, y representacion con
 parescan ante el Mag.^o, y Señores de la Citada Real Audiencia, y demas
 Tribunales, que fuesse menester, y segan todos los pleitos, causas, y nego
 cios, que venimos actualmente, y en adelante tuvieremos, comenzados, o
 por mover, tanto demandando, como defendiendo, y pongan Pedimentos,
 y que si ni ellos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, insten en
 causas, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, Soutos, y remates

VEIN
 O DE
 Y SE

ni go...
 y con...
 que fuere...
 a extencion...
 lacion, ni...
 ca, y si pro...
 a fueras. En...
 haverse de...
 esta d.lla...
 mdo tempo...
 Mañá febr...
 Ca quienes...
 dexon no da...
 De todo lo...
 Antern...
 el Matuz...
 labrador...
 la ciencia...
 mi voluntad...
 a d.lla, la...
 inexas, mo...
 dia se ayer...
 obligo ende...
 L dia me de...
 p pasado Pa...
 de la d.lla



Diez y tres reales.

SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

de bienes, rromon porciones, y ampagos, presenten escritos, Es^{tas} testigos, todo genero de pueras, tachun, y contradigan la de contrario, Reusen Juizes Es^{nos} Procuradores, y otras Personas, participen las causas de las tales Reusaciones, y se aparten de ellas si les pareciere, alleguen de bien provado, y oyan autor, y sentencias interlocutorias, y definitivas, conion tanto favorable, y de lo contrario apellen, y dupliquen para donde pascada en Justicia, ganen Reales Provisiones, Sobrecartas, y otros Despachos, y Requieran con ellos, a quien fuere menester, y finalmente para que los dichos Antonio de Suez, Juan^o Gomez, y Vicente Talon, o cada uno de los tres, hagan, y practiquen en nuestros nombres, en razon a todo lo referido, cada cosa, o parte, con lo anexo, conexo, y dependiente, quanto nosotros mismos haviamos, y hacer podriamos si estuviéremos presentes, con la Real Franca, y general administracion, y con facultad de inquisir, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombres, con elevacion en forma; Y a la firmesera de quanto se hiciera, obrare, y creare, en fuerza de este Poder, obligamos la Persona de mi dicho Agustin Pabest, y Reones de ambos otorgantes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de dicha Mag. especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, para que a ellos nos apremien, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida, Reuniamos las Leyes, y fueros de nuestros fueros, con la general del derecho en forma; Et lo la dicha Paula Maria Coster, renuncio el auxilio, y Leyes del Reyano, Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrit, y Partida, y las demás que hablan a favor de las mugeres, por que sabidora de ellas, y arribada a sus efectos por el presente Es^{no} quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, a los veinte dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y setenta, siendo testigos Jorge Maria, y Nicolas

Poder el R. Conu^o de
al 2^o D^o de
en Sete de Mayo
de Octubre 1770

oto
sent
los
Dio
Cala
Agui
Pici
cio,
Tro
Cae
Mig
Ma
Juan
Joa
Ded
Poa
y P
en
com
en
san
Oll
da
ped
Agui
Re



SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

manerem este predio en su jurisdicción tan separada de esta Villa: Acordóse
por la presente, y su tenor, de Prado y cierta ciencia otorgar, que dan y con-
ceden todo su Poder, tan especial, pleno, y bastante, qual por derecho se re-
quiere, y es necesario, al D.^o D.^o Vicente Porro Médico, Residente en la Ja-
rroña de adella: Para que en nombre de dicha Comunidad Reverenda, con
la Persona, ó Personas, que se le presentaren, trastehe la venta de dicho
pedazo de tierra Olivar, precediendo para ello la debida licencia y permiso
de su Señor directo, ó de su legítimo Apoderado, ajustando y conviniendo
el precio que pareciere proporcionado, y haver de pagar contado, ó en
los plazos, y términos que pudiese convenir; Lo que Hecho, y de ello oír
que Hecho, y Cartas de pago, y no siendo la paga de presente, la confiese,
y Numere la expresión de la non numerada penuria, leyes de entrega, é
puesca; Asegure al Comprador que dicho pedazo de tierra Olivar, fuera
de la Dénomia directa, está libre de todo Censo, tributo, memoria, obliga-
ción especial, y general; y que durador intrínseco, lo es el mismo pre-
cio con que fuere vendido; Sobre lo qual Numere la Ley del Ordena-
miento Real, hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
que se compra, vende, ó permuta por oro, ó moneda de la mitad del
justo precio; y de los quatro años para repetir el engano de la padección, con
todas las demás leyes que con ella conuerdan; Y desde el día en que se
otorgare la venta, se aparta esta Comunidad, de la acción, propiedad,
posesión, título, voz, Memoria, y de qualquier otro derecho, pues todo ello,
en el caso de efectuarse la venta, lo cede, y transpasa esta Comunidad
en el Comprador que lo fuere, y en los suyos, para que tomaba la posesión
de dicho pedazo de tierra, le posea, goze, cambie, y enagenare á su voluntad,
como de cosa propia sin dependencia alguna, con la limitación, y restric-
ción prevenida, por la Cláusula de excepti Clerici, Sacerdotum, Militi-
bus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de jure Sacerdotio no existunt,

nis dicti Clerici, juxta deas em, et tenorem fori novi super hoc editi, bona
 ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comi
 so, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de duella q^{da} se fue
 ve se dio del año pasado mil setecientos veintaynueve: Y se obliga
 a la ericcion, seguridad, y saneamiento de dicha venta en toda forma
 de derecho, por manera, que se obligue a indemnizar, y sacar a paz,
 y a salvo al Comprador, de qualquier pleyto que le resultare, y defen
 derle a costas de esta Comunidad, y a mas y a parte de valores que ad
 quisierse la tierra, por mejoras, o por el manscurro del tiempo, sobre
 todo lo qual el susodicho D. D. Vicente Páez, como a tal Apoderado, haga
 y otorgue la de^{ta} o de^{ta} correspondientes, que desde ahora le relevan
 de todo dano, y perjuicio, que por razon de este Poder se le ocasionare.
Ordo: Para que el mismo D. D. Vicente Páez, a nombre de esta Real
 Comunidad, pida, demande, pida, y cobre toda, y qualquier canti
 dades de dineros, frutos, y otras cosas, y cosas que le devien y
 en adelante se le devieren, procedidas de peniciones de Censos, Arren
 damientos de tierras, y Casas, o qualquiera otra especie, que sea o
 ser pueda, y de lo que por el deviere, y cobrare, pueda dar, y de Rechos,
 Cartas de pago, fidejuntos, factos, y las demas Cartas que se le pi
 dieren, con fe de la entrega, o Rememoración de las Leyes de
 su pueria, aprovando desde ahora, y con su mandado esta Comu
 nidad, todo quanto en virtud de este poder fuere, oviere, y oviere
 el nombrado D. D. Vicente Páez, o quien se le confiere, y bastante, para
 para lo: efectos que quedan insinuados, con sus incidentes, dependientes, anexidades, y
 conexidades, de manera que por falta de poder no quede cosa alguna por ejecutar en
 quanto queda prevenido, para cuya firmeza, y cumplimiento, dan poder a las Justicias de su
 Mag^{da} que de sus causas puedan, y oviere, a cuya jurisdicción se somete para q^{da}
 de lo les apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida, sobre q^{da}
 renuncian las leyes, y fueros de su favor, con la gen. del Dño en forma. En cuyo testimonio
 otorgaron la presente en esta Villa de Ley, en los dias, mayo, y año arriba d^{tos}, siendo testi
 gos Joseph Jorda Albanil, y Juan de Moreno Escultor, Jueces de la misma. Yo firmo el
 Rev. Padre Páez con do de la Comunidad, por todos los demas. De que doy fe.

Samuel Martí
 Procurador

Antem
 Christoval Marañón

IN-
 DE-
 SE-

Betosín
 dan, con
 echo se re-
 en la de-
 menda, con
 de dicho
 y por miso
 urms ende
 mado, o en
 e ellos ota
 la confese
 entrega, e
 van, fuera
 ia, obliga
 mismo pre
 el Ordena-
 xatan de
 metad del
 deore, con
 on que se
 ropiedad,
 todo ello,
 munidad
 la posesion
 de voluntad,
 on, y Resis
 otio, diliti-
 ex itant,



SELO QVARTO,
DE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

quia dicha de los Molinos, con el Molino número de Roque Bar-
celó, con tierra de D.^{no} Agustín de Guzmán, y con el Río del
Molinar, cuya tenencia, y pedáneo de tierra adpunto, tiene tra-
tado dicha Reverenda Comunidad, transgandolo en favor del
citado Roque Barceló Maestro Tenayre, para lo qual por
hallarse sujeto al Dominio mayor, y directo de la Real Ha-
zienda, con censo anual, y perpetuo de veinte sueldos, pagado
ses en el día de Navidad del Señor, con los derechos de lino
mo, fadiga, y demas de la Emphyteusis, ha obtenido el cor-
respondiente permiso del muy Ilustre Señor D.^{no} Andres Co-
mez, y de la Oega, Intendente General del presente Reyno,
con Decreto de treinta de Abril proximo pasado, provehi-
do al margen de memorial, que para este fin presento el
Reverendo Padre Fray Agustín Tudela Procurador de dicho
Real Convento, cuyo tenor, con el de el referido Decreto es co-
mo se sigue. = El Padre Fray Agustín Tudela Presbítero,
Procurador, y conventual del Real Convento de Religiosos
Agustinos de la Villa de Alroy, á D.^{no} con la debida atenci-
on expone: Que el Convento su Principal, es poseedor de
una tenencia, con un pedáneo de tierra adpunto, situado en el
termino de aquella Villa, á la inmediacion de un Río,
nombrado del Molinar, de que tiene tratada cuenta en fa-
vor de Roque Barceló fabricante de Paños de la mesma;
Y respeto de no poder escriturar el trato, por estar la finca
sujeta á la Señoria directa de su Mag.^d (que Dios guarde)
con los derechos de lino mo, y fadiga, y por ello, ser pre-
ciso el correspondiente permiso de D.^{no}: Por tanto = Pendi-
damente suplica, se sirva conceder licencia, para que el ex-
presado Convento pueda proceder al transpaso de la citada

Decreto

Tenencia, y pedazo de tierra, en favor del citado Barceló, que
 amás de ser conforme á Justicia, sera graxia, que el dupli-
 cante espera merezca de la notoria Justificación de D. S. Muy
 Ilustre = Fray Agustín Tudela Procurador = Valencia treín-
 ta de Abril de mil setecientos y setenta, Concedere esta licencia,
 y constando del pago del suémo, otorguesle la C.ª de loca-
 on por el Subdelegado de Cabreves = Gomez = Y usando de
 cha Reverenda Comunidad, del peronero, y licencia que le
 está concedida, deduzgado, y cierta ciencia, como mas hay
 lugar en derecho otorga, que vende, y dá en Venta Real al
 nombrado Roque Barceló, que se halla presente, y aceptante
 la deslindada tenencia, y pedazo de tierra adjunto, con su
 derecho de Agua, y demás pertinencias, sujeta, como di-
 cho es, á la responsion de veinte ducados anuales, y per-
 petuos, á favor de la Real Hacienda, libre de otro cargo,
 y obligacion, que no lo hay, ni tiene sobre él, y por tal se
 le asegura, por precio de cien libras, moneda del Reyno,
 de las quales quedan en poder del Comprador, quaxenta
 libras, por el Capital, con doble marco del mencionado
 Censo, que ha de correr de su cuenta, y cargo el será
 farexle desde este mismo dia en adelante, y las restan-
 tes sesenta libras, las entrega á mi presencia en especie
 de Oro, y las debe dicha Reverenda Comunidad, de las
 quales otorga Carta de pago en forma: Y declara,
 que el justo valor, y precio de la Tenencia, y pedazo
 de tierra, con su derecho de Agua, que vende son las
 cien libras referidas, y del que mas tenga, ó pueda
 tener en qual quíera cantidad quedea, le haze gra-
 cia, y donacion, pura, perfecta, acabada, é irrevocable,
 que el derecho llama inter vivos, con irrevocacion, Renun-
 cia la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Al-
 calá de Henares, que trata de lo que se compra, vende,
 ó permuta, por mas ó menos de la mitad del justo pre-
 cio, y los quatro años para repetir el engaño, por que
 no le parece este contrato, y desde hoy en adelante se
 desapodera, desiste, y aparta de la accion, propiedad,



Seno
 que
 y
 mo
 Dep
 Mi
 Jac
 em
 vit
 de
 Did
 rad
 el q
 pos
 con
 que
 die
 da
 qu
 sob
 seg
 pa
 cio
 de
 pre
 vit
 con
 ad
 bar



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y SE
GENTA.

Señorio, posesión, título, voz y suceso, y de otro qual
quier derecho, que le pertenescan, y todo lo remunerá,
y transpasa en el citado Comprador, para que co
mo Dueño absoluto, lo posea, goze, y disfrute sin
dependencia alguna; Excepto Clero, Sods Sanctos,
Militibud, et Personis Religiosis, et alij, qui de foro
Salentia non exsunt, nisi dicti Clerici, juxta Sen
em, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad
vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena
de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
Orden de su Magestad, de Nueva de Julio, del año pa
sado Mil setecientos treinta y nueve, y le dá poder
el que se requiere, para que tome, y aprehenda la
posesión, y tenencia, y entre tanto que no lo haze, se
constituye dicha Reverenda Comunidad, por duón
quélmo tenedor, y poseedor, para ponerle en ella,
siempre que lo pida, y se obliga á la coición, seguri
dad, y sacramento de esta cuenta, en tal manera,
que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia, que
sobre ella seoviene, tomara la voz, y defenza, y lo
seguiará, y acabará á su costa hasta vencer los, y de
pax al mismo Comprador en quieta, y pacífica pose
ción, y en su defecto le bolverá la cantidad que acaba
de percibir, y tomara á su cargo la Reparación de los
pasados Censos, y le pagará los aumentos, que hu
viere en dicha Tenencia, y tierra adyunta, los daños,
cortas, y perjuicios, que se le siguieren, y el mas valio
adquirido con el tiempo, todo sin contradicción alguna,
baxo la obligación, que para ello haze de los Bienes,

y Rentas de este Convento havido, y por haver: Y estando pre-
sente el dho. dicho Roque Barceló, acepta esta Escritura
segun queda continuada, y por ella recibe en Venta la te-
neria, y pedazo de tierra, con su derecho de Agua, que se
le ha trasparado, de cuya posesion se dá por entregado á su
voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes de
la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso, y promete
pagar de este mismo dia en adelante, á la Real Hacienda
da, los veinte sueldos del censo emphyteutico, á que
viene obligado, con sueldo, fatiga, sobre que sacará á
paz, y á salvo, á dicha Reverenda Comunidad, y á ma-
yor abundamiento & honra á Su Magestad (que Dios
guarde) por señas directas, y lo hará mas en forma
siempre que se le pida, á cuyo cumplimiento obliga
su Persona, y Bienes havidos, y por haver. Tambas Par-
tes, por lo que á cada una toca, dan poder á las Justicias
de Su Magestad, que de sus causas respectivamente
puedan, y devan conocer, para que á ello les apremi-
en, como por sentencia pasada en cosa juzga, y consen-
tida, sobre que renuncian las Leyes, y fueros de su favor, y la
general del derecho en forma, y á mayor abundamiento re-
nuncia dicha Reverenda Comunidad el Capítulo suam depon-
nis, O quibus deolutionibus, para que no le aproveche en
este caso. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la
presente en la Celda Prioral del Real Convento de S.^a Ag-
ustin de esta Villa de Alcoy, con calidad de haverse de to-
mar la razon en el Oficio de hipotecas de este Partido, en
ella, en los dia, Mes, y año referidos, siendo testigos do-
seph Jordá Albániz, y Gregorio Moreno Escultor, Señores
de la misma; y lo firmó el Reverendo Padre Prior, con dos
de su Comunidad por todos los demas. De que doy fei.
Fr. Florencio Jac. de Soler.

Prior.

J. Manuel Martí
Proc. J. J.

Ante mí
Christoval Matas



Oblig. Juan
á Joseph Font

oy

rec

una

tra

son

tab

209

zar

ne

me

ce

60

el

la

ef

ca

ca

re

co

to

ga

er

m

y

lo

se

m



SELO QUARTO, Y
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SESENTOS Y SE
TENTA.

Oblig. Juan Montiel } Separe por esta Es.^{ta} como lo Juan Luis Montiel, h
 a Joseph Font y otros } p. de Dionisio Sabador, y deinos de esta Villa de M
 de m. grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en de
 recho, otorgo, y confieso, que devo a Joseph font, y a Juan Al
 zina, deinos tambien de esta dicha Villa, como Administr
 tradores quedon de los efectos producidos de diferentes
 limosnas, que se han recogido, con destino a la Capilla, y re
 table, que se esta perfuionando en la nueva Iglesia Pan
 roquial, con titulo, y honorificencia del Niño Jesus Na
 zareno, y de los Santos de la Piedra, San Abdon, y San Se
 nens, la quantia de cinquenta libras, moneda del Reyno, q
 me prestan, por hazerme merced, y me entregan en espe
 cie de dos Doblores de ocho, y uno de diez, lo que dev
 bo a presentia del Escriuano Receptor, y de los testigos in
 fraescriptos (de cuyo entrega, y recibo lo es Escriuano doy fe)
 las quales cinquenta libras prometo devolver, y entregar
 efectivamente a los N. Excmos. Joseph Font, y Juan Al
 zina, o a qualquiera otra Persona, que se hallare en
 cargada de los expresados efectos, o del conaxeo, Lim
 piera, y continuacion de la vna mencionada Capilla, luego
 de contado, que se me pidan, sin contradiccion, ni allegar
 cosa alguna en su xaron, mediante contemplar el fin
 to destino a que devon aplicarse, y en su defecto pa
 gare las costas, danos, y perjuicios, que por mi demora
 en el pago se causaren, por todo lo qual, se me apre
 mie con diezos, y via executiva, en dolo esta Escritura,
 y el juramento de quien fuere parte legitima en que
 lo diere, y N. levo de otra prueva aun que de derecho
 se requiera, y parada firmeza, y cumplimiento, obligo
 mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder

ando pre
 existencia
 a la te
 , que se
 ado adu
 Leyes de
 xometa
 Etazon
 a que
 caza a
 y a ma
 e Dios
 Forma
 oblega
 bas Pan
 stitud
 monte
 proximi
 consen
 noz y la
 lents de
 m depon
 eche en
 antes la
 ed. N.
 e de to
 do, en
 rigos de
 , deinos
 , con dos
 y fe.
 ?
 mem
 ?
 latour

à las Justicias de esta Magestad, especialmente à las de
esta Villa de Altoy, à cuya Jurisdiccion me domo, renan-
do mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo gana-
re, la Ley si convenierit de Jurisdiccion omnium iudicium,
la ultima pragmatica de las submisiones, y las demas
leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho
en forma, para que à ello me apremien, como por den-
tencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cu-
yo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Al-
toy, à los veinte y seis dias del mes de Agosto, año de mil
setecientos, y setenta, siendo testigos Juan. Miró Pe-
sayre, y Ginés Sempere Labrador, deinos de la mes-
ma, y el Otorgante (à quien lo el Escrivano doy fe co-
nosco) lo firmó. De todo lo qual doy fe.

Juan^{co} monllor

Antem,
Christoval Marañon

Para à C^{ta} de Encomienda de cada y Separa por esta Escritura, como lo dicen
à Pedro de Sotomayor Comendante de cada Labrador, y deinos de esta Villa
de Altoy, en nombre de la Comendadora que doy de Juan Enca
y Maria Anna Bayon Conxortes, deinos de la Villa de Al-
bayda, segun los Poderes especiales, que otorgaron à mi
favor, en el dia veinte y tres del inmediato mes de
Agosto ante el Escrivano Joseph de la Cruz, copia de los quales
autenticas, y feofisicamente copio, y es del tenor siguiente:
Separa por esta Escritura Pública, como Notros Juan En-
ca, y Maria Anna Bayon Conxortes, deinos de esta
Villa de Albayda, otorgamos, que damos, y concedemos
todo nuestro Poder completo, libre, pleno, y barante,
qual de derecho se requiere, y es necesario mas pue-
da, y deva valer, à Dn. Juan Enca, deinos de la Villa
de Altoy, que está presente, y el cargo de este Poder ac-
ceptante, para que en nuestros nombres, pueda vender
y venda, à la Persona, ó Personas, que bien visto le fuere,

Copia delto 2.^o dia
5 de Setiembre de 1770.

à la erection, seguridad, y saneamiento de la tal Casa,
y firmando en nombre de mi dicha Mariana, como pa
esta lo hago, Remitiendo el auxilio, y leyes del Re
yano, Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de
torq Madrid, y Partida, y demas de mi favor, por q
sabidoro de ellas, y avizada en especial de su efecto,
quiere no me valgan en este caso. Y juro à Dios
Nuestro Señor, y vicario de Casa de no venir
contra ella, por mi Dote, Abuelo, Señora heredi
taria, para fundar, ni multiplicar, ni gozar
algun derecho, y por que es de mi voluntad, y con
veniente el heredo, declaro que lo otorgo, sin
pauco, ni fuerza alguna, y de mi voluntad sola,
y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si
pareciere la revoco, y no pedire arotacion, ni re
lapacion de este firmamento, ni que en me lo pue
de conceder, y si de tropaio nieta de me concedie
re, no serà de ella de pena de perjurio. En cuyo
testimonio otorgamos la presente en esta Villa de
Albayda, à las once y nueve dias del mes de Mayo
del año de mil seiscientos y setenta. Y de los otorga
dantes, que lo el Escribano doy fe que conosco,
firmo de que dize, y por lo que dize no sabe
de su que lo firmo uno de los testigos, que lo fue
ron Joachin Puchol, y Pedro Torro, de esta dicha
Villa de Albayda, y moradores Juan Sines = Joachin
Puchol = Juan Joseph Salas y company = Su con
tra Original, à qua me remito, y en fe de ello lo he
yo, y firmo en la expresada Villa de Albayda
de la que doy fe, de la de su otorgamiento =
En testimonio de verdad = Joachin Salas y company
Por tanto y usando de los referidos poderes, de mi grado, y vicia
ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo en el oppre
rado nombre, que vendo, y doy en Santa Fe, con el pauto
que abaxo se dize, à Pedro Sordet Comerciante, y de su de
esta Sta Villa de Albayda, que de halla presente, y aceptando,



Faded handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph, including the word 'Ciento'.

en pedazo de tierra huerta de dos donados y medio de area
poco mas o menos, y es parte de la que contiene una pie
za de tierra, que dichos señores principales poseen en el
presente termino, partida de Riquel, que vulgarmente
se llama el Clat de Finca, lindante por todas partes, con
las restantes tierras de la expresada heredad, cuyo peda
zo le vendo, con el derecho de regar una hora de agua
para su riego en cada semana, y amas las aguas qe
en el dia de un dia se riegan en la balza construi
da en dicha heredad. Y es libre de todo Censo, tribu
to, memoria, hipoteca, censo, y obligacion especial y ge
neral, que no les hay, ni tiene sobredito, y por tal se la ase
guro, por precio de ciento y cinquenta libras, moneda
del Reyno, en que he sido valorada, estimada, y demar
cada, por Joseph Miralles labrador, y por Francisco Paya
fabricante de vinos. Expositos agricultores nombrados
para este fin, de mi consentimiento, y del nombrado Pe
dro Serret, las quales ciento y cinquenta libras, me en
traga, y yo hebo, a presencia del Excmo. y berugo in
frascriptos, en espere de Oro (de cuyo entrego, y hebo lo el
Excmo. doy fe) y de ellas hebo la carta de pago en to
da forma. Y esta escritura hebo con la precisa calidad
y no de otra manera, que se reserva a los señores mis
principales, el derecho de carta de gracia es de jur Nedi
mendi, para poder cobrar la tierra que vendo, con
su derecho de agua, dentro de termino de diez años con
tados desde a dia de hoy en adelante, de modo, que se
cobrando las mencionadas ciento y cinquenta libras qe
sebo de la obra al enunziado Pedro Serret, o a quien le

Representare durante los referidos seis años, tenga obli-
gacion precisa de otorgar en continente de venta de la mis-
ma tierra que le vende, con derecho de agua, y regandose
a ello, se cumpla por mis principales, con hazer Deposito
igual cantidad, a conocimiento de la Justicia ordinaria de
esta Villa, que les servira de titulo en forma, para su
posesion: Con cuyas circunstancias, y no de otra manera
declaro, que el justo valor, y precio de dicho pedazo de
tierra, y derecho de agua, con sus entradas, salidas, usos,
costumbres, y servidumbres, son las ciento y cinquenta
Libras de Plata, y del que mas tenga o pueda tener ha-
ya hecho, y donacion al insinuado Comprador, pues por
esta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter-
veniente con insinuacion, Renuncio la Ley del Ordenam.
de Real fecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos
de las metades del justo precio, y los quatro años para repe-
tir el engaño, por que no le padere este contrato me-
diante el justiprecio, que para ello ha precedido, y
desde hoy en adelante desisto, y aparto a mis princi-
pales de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, vez,
y lugar, y de otro qualquier derecho que les pertenesca
a dicha tierra, salvo el que queda reservado, y todo lo
cedo, renuncio, y transpaso, a favor del citado Pedro
Torres, para que la posea, goze, cambie, y enagene a su
voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna,
con esta limitacion, y restriccion prevenida, por la arriba
inserta clausula de Excepcio Clericis etc., y bajo la pena
de comiso en ella prevenida: Y le doy poder al que se re-
quiere, para que judicial, o extrajudicialmente, como qui-
sere entre en la expresada tierra que vende, tome, y
apachanda la posesion, y tenencia de ella, y entretan-
to que no lo haze constituyo a mis principales por
sus inquilinos tenedores, y poseedores, para que en ella
en ella, siempore que lo pida, le obligo a la eviccion, re-
guridad, y saneamiento de esta Escritura, en tal manera,

que d
enorm
ran d
en q
redex
no p
me
pica
era
el tr
acion
el d
com
en q
dere
todo
nes
Yer
to e
reca
Dado
por
ta
da,
de
que
cin
tab
de
al
lo.
y B.
bas
dam
a b
dom

que de qualquiera pleyo, debate, ó diferencia, que sobre ella se
 moviere, tomarán lavos, y defenza, y los seguirán, y acaba
 ran á sus costas hasta vencerlos, y dexan á dicho Compadron
 en quista, y pacífica posesion, y lo mismo hazán sus he
 rederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, ó por
 no poder, le bolversen las ciento y cinquenta libras, que
 me ha entregado, y las demás hazán las costas, daños, y pe
 juicios, que de le desiguieren, los aumentos que hiziere
 en dicha tierra, y el mas valor que adquiriere con
 el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquida
 cion, y esta Carta fuere operativa de pleno derecho,
 el día en que llegare al caso de defende, se las apremie
 con ella, y el finamento de quien fuere parte legítima
 en que lo defende, y le d'erro de esta guerra aunque de
 derecho se requiera, y á la primera y cumplimiento de
 lo que en todo oblige la Persona del dicho Juan Ginea y tie
 ras de ambos mis principales herederos, y por haver.
 Y estando presente lo el nombrado Pedro Sarrat, accep
 to esta Escritura, según queda continuada, y por ella
 recibo en d'el el pedazo de tierra que queda de d'el
 dado, con su derecho de agua, de cuya posesion me doy
 por entregado á mi voluntad, y en quanto sea menes
 tera renuncio las leyes de la cosa no herdada, ni recibida,
 y demás del caso, y prometo, que si compare, y quan
 do los Herederos Juan Ginea, y Mariana Bayoz, ó
 quien les Representare, me de bolversen las ciento, y
 cinquenta libras, que tengo entregadas, durante los que
 todos seis años, les haré retroventa de la misma tierra,
 y derecho de agua, que acabo de comprar, para lo que
 al no pondré embarazo alguno en el caso de haver
 lo seme apremie á ello, con todo rigor, en d'el Persona
 y Bienes herederos, y por haver, que á este fin oblige. Tam
 bas Partes, por lo que á cada una Respectivamente toca,
 damos poder á las Justicias de d'el Magister, capitalm^{te}
 á las de esta Villa de d'el, á cuya Jurisdiccion nos sometemos
 en d'el términos Respectivamente, y en un mismo nuestro domicilio,

De nuestros respectivos maridos (de que yo el Sr. don J. de) todos juntos
 demancomun, et in solidum, renunciando, como expresamente renun-
 cianos la ley de usibus, vel pluribus rebus debendi, el autenticia presente
 no cita de fide juroribus, el beneficio de la división, exención, y demás de la
 mancomunidad, y panza, de nuestro grado, y cierta ciencia, como mas ha
 ya lugar en derecho, otorgamos, que vendemos, y damos en venta de
 al, a Charitoval Muño, hijo de Felix, Labrador, y vecino de esta dicha
 Villa, que de halla presente, y aceptarse, una Casa de habitación alta
 sita, y puesta en el Poblado de esta misma Villa, a la entrada de ella,
 en la Calle nombrada de San Nicolás de Tolentino, y ahora se dan
 Buena Ventura, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y
 servidumbres, que linda por un lado con Casa de Diego Salas, por otro
 con Casa de Pólas Mañá, por espaldas con huerto de Antonio Moltó,
 y por la frente con dicha Calle pública, tenida, y obligada la referida
 Casa que vendemos, a un censo en propiedad de treinta y cinco libras,
 y su anual percepción correspondiente al fuero de tres por ciento, pagado
 ra en el día dos de junio por especial pacto, que es mitad del censo de
 setenta libras, que por Diego Salas, y por dicho Salvador Pastor fue
 impuesto, y originalmente cargado, en favor de Antonio Moltó, hijo de
 Diego por C.ª que autorizó el Sr. Joseph Matas, en el día treinta
 de Diciembre del año pasado mil setecientos y cinquenta; cuyo censo
 perteneció después en el todo, a Pasqual Berenguer Ciudadano, a quien
 actualmente se responde en representación del Matrimonio que con-
 traxo con su primera Consorte Josepha María Moltó, hija del ex-
 presado Antonio Moltó: Y libre la mencionada Casa de otro censo, ca-
 go, tributo, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligación especial, y general
 que no les hay, ni tiene, ni tendrá, y por tal la aseguramos, por pre-
 cio de cien libras, moneda del Reyno, de las quales retiene el
 Comprador en su poder de nuestro consentimiento treinta y cin-
 co libras, para efecto de responder, y pagar el insinuado censo,
 hasta su liberación, y quitamiento; diez y nueve libras, que en-
 trega en especie de Plata, y menudas, y recibimos nosotros An-
 tonio, y Thomasar Pastor, Nieto, María, y Rosa Pastor, en represen-
 tación de nuestra difunta Madre Vicenta Anarib, a quien
 pertenecían, como bienes superluceados durante su Matri-
 monio, con el referido Salvador Pastor, y nos las dividimos, y



Quinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

partimos por iguales partes, a raxon cada uno de tres libras, y diez y seis sueldos (de cuyo ensayo, y recibo Yo el Sr. doy fe) y de ellas otorgamos Carta de pago en forma; y las restantes quarenta y seis libras, las repone igualmente dicho Comprador en su poder, para efecto de pagar el Abito, bien de alma, y funeral de la nombrada D^{ca} Santa Cruz, con la desviada cuenta, y raxon, y el dicho de entregarlo efectivamente al mencionado Salvador Pastor, siempre, y quando este lo pida; y de esta manera declaramos, que el justo valor, y precio de la dicha Casa, son las dichas Cien libras, y del que mas tenga, o pueda tener, hacemos gracia, y donacion al dicho Christiano Alcaide, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llamamos inter vivos con intinucion, renunciamos la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le padere este contrato, y desde hoy en adelante nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la acción, por propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que tenemos, y nos pertenecia a la referida Casa, y todo lo cedemos, renunciamos, y transparamos en favor de dicho Comprador, para que la posea, goze, cambie, y enajene a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna, Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Sacerdotia non existunt nisi dicti Clerici juxta de iuribus, y tenorem fore noni super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de D^{na} Magstad de nueve de Julio del año pasado Mil setecientos sesenta y nueve: Yedamos poder

el que
tome
entre
linos
por
dad, y
algun
re, to
nos
padro
nos
o por
y lep
ren, lo
mar
como
cutivo
fendi
fuere
otra
mera
tos
Lo el
segun
dada
pado
las
y pro
guen
puer
pley
se oca
y por
mos
de est

el que se requiere, para que judicial, o extrajudicialmente
 tome y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha Casa, y
 entretanto que no lo haxe nos constituyamos por sus inquiri-
 timos tenedores, y poseedores, para ponerle en ella siem-
 pre que nos lo pida. Y nos obligamos a la eviccion, segu-
 ridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de que
 algun pleyto, debate, o diferencia, quedare esta demorare,
 tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabare-
 mos a nuestra costa hasta vencerlos, y dexar a dicho Com-
 prador en quitta, y pacifica posesion, y lo mismo hanan nues-
 tros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer,
 o por no poder, le bolvemos las enajenadas cien libras,
 y le pagaremos las costas, danos, y perjuicios, que de le siguie-
 ren, las obras, y aumentos, que hiziere en dicha Casa, y el
 marvalon, que con el tiempo adquiriere, y por todo ello,
 como si aqui huviera liquidacion, y esta es la fuebre exe-
 cutiva de plaro asignado, al dia en que se haxa el caso re-
 ferido, se nos aparencie con ella, y el suamiento de quien
 fuere parte legitima en que lo diferimos, y desamade
 otra manera, aunque de derecho se requiera, y a su fin
 mera, y cumplimiento obligamos a las personas de nues-
 tros Salvador, Antonio, y Thomas Parra, y los bienes de todos
 los vendedores havidos, y por haver. Y estando presente
 Yo el arriba nombrado Christoval Nino accepto esta es-
 segun queda confirmada, y por ella recibo en venta la deslin-
 dada Casa, de cuya posesion, y propiedad me doy por entre-
 pado a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio
 las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y de mas del caso,
 y prometo responder, y pagar al comprador Pasqual Borra
 que el Censo de treinta y cinco libras sobre aquella son-
 puesto, hasta su hucion, y quitamiento, llanamente, y son
 pleyto alguno, con las costas, que para su cumplimiento
 se ocasionaren, al que obligo mi Persona, y bienes havidos,
 y por haver. Y ambas partes por lo que a cada una toca da-
 mos poder a las Justicias de esta Mage. especialmente a las
 de esta Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renun-

(xas, y di
 (se) y
 tes qua
 omprea
 de alma
 idacion
 el mercu
 De esta
 deslin
 tenga,
 Chac
 ue el de
 or la Ley
 de hena
 ta por
 o años
 nado, y des
 antano
 y recua
 ntenes
 y trans
 iposca
 bro luto
 i libras,
 existant
 super
 habe
 antiguo
 tio del
 of poder



Señal de maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

ciamos nuestro dominio propio fuero y otro que de nuevo ganamos, la ley si convenia de jurisdiccion comun ludicum, la ultima pragmatica de las submisiones, las demas leyes y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que a ello nos apremien, como por ion tenia pasado en corte juzgada, y consentida. Y por las dhas Ptas, Maria y Rosa Pastor, reuniamos el auxilio y leyes del Reyano de nuestro Consejo, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida, y las demas de nuestro favor, por que dadas de ella, y avnidas de su efecto por el presente Pto. queremos que no nos valgan ni aprovechen en este caso, no seamos a Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de derecho no operemos contra esta Pta. por nuestros Dotes, Anos, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que no pertenecia, y por que es de nuestra voluntad, y conveniencia el hazerla declaramos, que la otorgamos sin pacion, ni fuerza alguna, si de nuestra libre voluntad, y que no tenemos hecha protesta en contrario, y si pasare la revocamos, y no pediremos absolucion, ni relaxacion de este fundamento a quien ni la pueda conceder, y si proprio modo se nos concede, no usaremos de ella para de perjurias. En cuyo testimonio otorgamos la presente, con calidad de haverse de tomar la razon en el oficio de hipotecas del partido de esta Villa de Alora, en ella a los cinco dias de dicho mes de diciembre, año de mil setecientos y setenta, siendo testigos Nicolas Valle Labrador, y Thomas Antoniana Texedor deinos de la misma. Los otorgantes, con el Aceptante (a quienes todo Pto. doy fei conosco) no firmaron, ni tampoco los testigos, porque dijeron no saber. De que doy fei.

Ante mi
Christoval Masari

Indemnidad, el D.º Jayme Masari y otro } En la Villa de Alora a los cinco dias
a Bartholome Mollo. } de mes de diciembre, año de mil setecientos

y Setenta: El Doctor Jayme Mataix Presbitero menor de este nombre, y Jo Christoval Mataix Escriuano Publico hermanos, Señores quedamos de esta Villa, Decimos: Que por la muerte repentina, e intertada de Guillermo Coralves nuestro Cuñado, que sucedió en treinta de Abril del año pasado mil setecientos sesenta y cinco, quedaron previvientes Ana Maria Mataix nuestra hermana, Huérfana del dicho, y sus hijos entonces menores de edad, que lo fueron, Antonio Coralves, Joseph Maria Coralves, muger al presente de Gregorio Molto, y Rosa Maria Coralves hoy Donzella; Y habiendose procedido por el entonces Cavallero Corregidor, y por ante Juan Bautista Juez de este Juzgado: a la formación del Inventario de los Bienes, derechos, y acciones Rayentes en la herencia del difunto, se nombra por Tutora, y Curadora de dichos menores, a la mesma Ana Maria Mataix su madre, y cumpliendo esta con lo prevenido por el derecho, y en virtud de Auto proveido por dicho Señor Corregidor, la duse dicha Huérfana dio por fiador de la dicha tutela, y Cura, a Bartholome Molto Maestro Perajre, Decimos tambien de esta Villa, quien se constituyó tal, y se obligó a todos los efectos, y obligaciones, que la dicha devesia cumplir, habiendose responsable, y principal obligado, con la dicha Huérfana, y a solas mancomunadamente, y queriendo estar sujeto con su Persona, y Bienes, a pagar de Proprios qualesquiera alcances, defectos, u omisiones, que de le justificaren a la Referida, en la Administracion, y ayudo de la dicha tutela, y Cura; segun que asi consta, y parece por los Inventarios de Oficio, formados en el xaron que hoy paxan en la Escrivania de este Juzgado, a que nos Remitamos; Y deseando complazer en todo a la sara dicha nuestra hermana Ana Maria Mataix, y al mismo tiempo libertar de qualquier quebranto que Resulte contra el dicho Bartholome Molto, por la dicha fianza, por tanto llevando a su efecto nuestros deseos, ambos juntos, y cada uno de por sí, renunciando, como expresasamente Renunciámos la Ley de duber reis debendi, la autentica presente hoc ita deside juroribus y las demias leyes de la mancomunidad, y fianza, por la presente,

anaximo,
 a paxano
 ox con la
 no paxan
 had Plata
 ano sena
 y las de
 lecto por
 este caso;
 de derecho
 es heredi
 sentencias,
 onos que
 turody
 zercamos,
 niscunsi
 de la ppe
 bad de ha
 ta d'illa de
 icento y
 tepedox
 mes del
 e dixeran
 mem
 anax
 co dias
 setecientos



Teute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

y su tenor, de grado, y cierta conciencia, y sabedores del derecho que en este aruunto nos pertenece, otorgamos que la dicha Ana Maria Mataix, hasta hoy ha exercitado bien, y fielmente, y con toda Rectitud, y cuidado la tutela, y cura de los menores, y que lo mismo practicare en lo venturo, y hasta salir de su edad menor, los referidos sus hijos; y quando resultare contra la dicha algun alcance en las cuentas que se le tomaren, o se le justificare algun descuido, u omision en la dicha Administracion, no solo hasta hoy, sino tambien ahora, y hasta fenezca su encargo lo pagaremos todo nosotros dichos otorgantes; y constituyendonos ambos principales obligados en la dicha Administracion, otorgamos, que indemnizaremos, y sacaremos a paz, y a salvo al dho Bartholome Molto, y a los suyos, de qualquiera dano, que le resulte por la tutela, y cura de dichos menores, confiada, y encargada judicialm^{te}. a la expresada su Madre, y nuestra hermana: Por manera, que como si fueremos nosotros los otorgantes tutores, y curadores, queremos estar tenidos, a sacar a paz, y a salvo al dho Bartholome Molto de qualquiera contingencia, que por mala Administracion de dha nuestra hermana le sobreviniere contra el dicho, o los suyos: Para lo qual, hacemos, y entendemos hacer la mas seria, y grave obligacion de nuestro Bienes havidos, y por haver. Y damos Poder a las Justicias Eclesiasticas, y Seculares de su respectivo fuero, y estado, y especialmente a las de esta Diocesis, y de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometemos, y Renuncio Yo el Doctor Jayme Mataix el Capitulo suam de peninis, Ouardad de absoluciones, y demas leyes, que pueden supragar, y Yo el trinuado Christoval Mataix, la Ley si conuenerit de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y ambos de la general del derecho en forma,



para
 senten
 man
 por te
 Conce
 doy
 D. V

Poder. Juan
 a Manuel

Copia Sello 2.º dia
 7 Setbre del 1770

ord
 que
 qua
 lex,
 aus
 sey
 Lex
 dad
 zen
 obr
 te
 pu
 de
 die
 nu
 da
 rec
 te



SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO, VEINTE Y SEIS DE MARZO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

para dar apremiado por todo rigor de derecho, y como por sentencia pasada en juzgado, y consentida, así lo otorgamos, y firmamos en esta dilla de Mexico, en los dias, mes, y año referidos; siendo presente por testigos, el licenciado D. Simón Gonzalez y Guzman Abogado de los R. Concejos, y Antonio Roxa Notario, de una de la misma, de que lo el C. no doy fe.

D. Jayme Mataico

Donn y Interveni
Chaustral Madrid

Copia Sello 2.º
7 Setbre 1770

Podex. Juan Morales Sepase por esta Es.ª Como yo Juan Morales a Manuel Yvarra... tratante, y de uno de esta dilla de Mexico, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en dño, otorgo que doy, y concedo mi Poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual se requiere, y es necessario, y el que mas puede, y deve valer, a Manuel Yvarra, labrador, y de uno de la dilla de Ochoa ausente al otorgamiento de esta Es.ª, como si presente fuese, y acceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona, pida, demande, reciba, y cobre de qualquiera Comunidad, y Personas particulares, de la clase, y condicion que fueren todas, y qualquiera cantidades de dinero, frutos, granos, y otros efectos, y cosas que al presente se me deven, y en adelante se me devieren, por las causas, y motivos, que sean, o dexen puedan, y de lo que percibiére, y cobrare, pueda dar, y de Cartas de pago, recibos, finiquitos, lastos, y demás Cautelas, que se le pidieren, confesando la entrega si fuese ante C.º Público, o renumerando las Leyes de su prueva si no fuese con esta solemnidad; y si para todo lo dicho, o qualquiera cosa fuese menester parecer en juicio, lo haga el expresado Manuel Yvarra, ante qualquiera Jures, y Justicias de Su Mag.ª que con deaccho

pueda, y deva, y ponga Pedimentos, Requirimientos, protestas, em-
 plazamientos, y otras demandas, inste execuciones, prisiones, seques-
 tros, embargos, desembargos, ventas, y Remates de bienes, tome po-
 cesiones, y amparos, presente Escritos, Es.^{tas} testigos, y todo genero
 de prueba, tache, y contradiga la de contrario, Reuse Juces, Es.^{tos}
 Procuradores, y otras Personas, allegue de bien provado, y oya autos,
 y Sentencias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de
 lo contrario apelle, y suplique, para donde proceda en Justicia,
 y finalmente, para que el susodicho Manuel Yvarra, en mi nom-
 bre, y Representacion pueda hazer, y haga quanto le pareciere,
 y bien visto le fuere, con lo anexo, conexo, y dependiente, y lo
 mismo que yo hazia, y hazer podria si estuviese presente con
 libre, franca, y general Administracion, y facultad de insustituir,
 jurar, y substituir, Revocar los substitutos, y otros de nuevo nom-
 brar, con Elevacion en forma: Y a la primera de quanto se hicie-
 re, obrare, y actuare, en fuerza de este Poder, obligo mi Persona, y
 bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Su
 Mag.^d especialm.^{te} a las quales dicho mi Procurador me sometiere,
 para que me apremien a su cumplim.^{to} como por sentencia pa-
 sada en cosa juzgada, y consentida, sobre que renuncio mi do-
 micilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, las demas
 leyes de mi favor, y la general del dho en forma. En cuyo tes-
 timonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los seis dias
 del mes de Septiembre, año de Mil setecientos y setenta; Siendo
 Testigos Fran.^{co} Pastor Es.^{no}, y Jorge Macia Pelayo, Señores de
 la mesma; Y el Otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fe conosci-
 do) no firmo, por que dize no saber, y a sus ruegos lo hizo por el, uno de
 dichos Testigos. De todo lo qual doy fe.

Jorge Macia

Ante mi
 Chuzor al Marañon

Sentencia, y laudo arbitral. En el pleito, y causa, que por via de compromiso
 dada por D.ⁿ Simon Gonzalez, y D.ⁿ Puya en qualidad de arbitros arbitradores, y amiga-
 bles componedores, ante Nosotro ha pendido, y pende entre Partes de
 la una Joachin Monttor Dicente Puya por su Consorte Felicia Dioniso

Copia delto 2.^o de
 22. Berbe 1770



Libre
 los
 otra
 de N
 por
 xim
 se d
 par
 de b
 Es.
 tuar
 cae
 al
 Ace
 mo
 on
 Ju
 pro
 te,
 en
 Ra
 con
 la
 En l
 de
 xio
 por
 tor
 M



SELLA CUARTO, VERA
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
TE

Gisbert, en Representación de Ines, Joseph Montlox, y demas hijos y herede-
ros de la difunta Margarita Berenguer, y Raymundo Montlox de la
otra, Padre de los Referidos nombrados, y expresados todos en la Es.^{ta}
de Nombroamiento de tales Arbitros, que en nuestro favor hicieron
por Es.^{ta} ante Christoval Mataix, en doce de Diciembre del año pro-
ximo Mil setecientos setenta y nueve, aceptada por nosotros en cabre-
se de Julio del corriente año, en la que respectivamente fuimos nombrado
para el efecto de declarar los bienes recayentes en el Patrimonio
de dicha Margarita Berenguer, por uno de los extremos de dicha
Es.^{ta} y por otro de dho extremos nombrado asimismo para efec-
tuar la División, y partición de los Bienes que declarásemos re-
caer en el referido Patrimonio; usando de las facultades, por lo que
al primer extremo respecta = Distor. 8.^a

Jallamos.

Aciento á los Autos, á lo manifestado por las Partes, á las Es.^{as} la-
mos de Inventarios, y demas, que para inteligencia, e insinuár-
on se nos han exhibido, y manifestado, á los que nos remitimos:
Que devemos declarar, y declaramos en primer lugar por pro-
prio, y no Comunes, entre dho Raymundo Montlox y su Consor-
te, ó su herencia, todos los bienes comprendidos y referidos
en el manifesto de fecha catorce ya por del Patrimonio de dho
Raymundo Montlox, y ya, como á poseedor del Dinero, ó fidei-
comiso, fundado por el D.^o Puenaventura Montlox, bien, que con
la limitación, que se expondrán, y á excepción de los siguientes.
En la Heredad de la Ombria, se declara asimismo por Capital
de dho Raymundo Montlox, el tanto, ó suma por que la adqui-
rió, y hubo de Pasqual Gisbert, y otros, segun Es.^{tas} autorizadas
por Thomás Montlox, en diez de Diciembre del año Mil setecien-
tos veinte y dos, y Niente Alexandre, en primero de Julio de
Mil setecientos veinte y seis, pues aunque adquirida durante

26
el patrimonio, se contempla por permuta de los Capitales de Censos, q^e
de su propio Patrimonio dió, ó subrogó en parte del precio al dicho
Montlox, y extraído el líquido resultante en dichas es.^{tas} de ad-
quisición, se justificará dha heredad, y el mas valor que tenga,
se declarará por Bienes Comunes entre dho Montlox, y su defun-
ta Consorte, y por consiguiente, la mitad de dho valor perteneciente
al Patrimonio, y herencia de Margarita Berenguez.

Declarase así mismo por gananciales, ó multiplicados, las mejoras indus-
triales efectuadas en la heredad situada en este término, en la par-
tida de Plano, las que acreditarán las Partes, y el tanto, ó valor
que resulte por perteneciente así mismo al Común haver de aque-
llos Consortes, y la mitad perteneciente al de Margarita Berenguez,
que como á cúmulo de su Patrimonio, se incluirá en el cuerpo de
Bienes, segun lo que resulte, sin otra declaración, que la inclusión,
que los mismos Divisores incluirán en la heredera División.

Declarandose lo mismo, y en los mismos términos, por lo respecti-
vo al pedacito de Olivas, situado en la partida de Cotes, que
apareciendo en él mejoras industriales, como á Comunes por
mitad, su valor será incluido en el Cuerpo de Bienes.

Y por lo respectivo á los créditos favorables, y contrarios de dha herencia,
como así mismo á la existencia de bienes muebles, frutos porce-
bidos en el año del fallecimiento de la dha Margarita, en lo
que las Partes no están conformes, se reserva á estas su d^{ra},
para que acrediten lo conveniente, y segun lo que resulte desde
ahora para entonces, y sin otra declaración, se mandan compre-
hender en el Cuerpo de Bienes, los que segun la justificación
comprenderán por Comunes, y por consiguiente su mitad lo
mismo Arbitros en la heredera División.

Y respecto, á que pretenden los herederos de Margarita Berenguez, de-
volvelas incluir en el Patrimonio Materno, las sumas, impo-
tes, ó cantidades en que fue condenado Raymundo Montlox, á
favor del D.^o Buenaventura Montlox, segun los autos, que no
han sido excoídos, seguidos en este Juzgado, por el Oficio de Pedro
Barber, y aunque de dha condenación de cantidades consta, no
resulta su pago por lo que sobre este particular se reserva el d^{ra},
á las Partes, para que acrediten lo conveniente, y su declaración



Publico

Oblig^{on} Man
á Vicente d^{ra}



SE
TE
MIL
TEN

ARTO, VA IN-
EDIS, AÑO DE
CIENTOS Y SE

considera en la inclusion, o no, que en el acto de la Division se efectue.
Declarase por recayente en dho Patrimonia, por Cumulo de Bienes, las
cuarenta libras de los dos Legados, que a la defunta efectuaron sus tias
Maria Ingeles, y Josepha Borenques.
Arbitrio se declara por recayente en este Patrimonia, las cien libras que
resultan, o xicio en Arzas a su defunta Consorte, Raymundo Montlox.
Finalmente: Se declara por haver de esta herencia, seiscientos ochenta y
tres libras, que resulta aparto en Dote la defunta Margarita Boren-
ques. Y por esta nuestra sentencia arbitral, y sin que las Partes pue-
dan reclamar de ella, ni usar de Reduccion a alvedrio de buen va-
ron, ni otro medio, segun nuestras facultades conferidas, asi lo de-
claramos, pronunciamos, ordenamos, y firmamos.

Simón Gonzales y Furman

D. Agustín Payá

Publico

En la Villa de Alcey, a los siete dias del mes de diciembre, año de mil
setecientos y setenta, los señores D. Simón Gonzales y Furman, y
D. Agustín Payá, Abogados de los R. Concejos, señores de la misma,
usando de las facultades, y poderes especiales, que les están conce-
didas por las Partes interesadas, dijeron, y pronuncian la sen-
tencia, y laudo arbitral que antecede, estando en el Contaduelo del
Despacho, el nombrado D. Simón Gonzales, siendo presentes por los
señores Agustín Sibert de Arce, y Thomas Salas de Juan Ciudadanos
y señores de dha Villa. De todo lo qual doy fe.

Ante mí
Christoval Marañón

Oblig. Manuel Blanquera y Separe por esta Es.ª como lo Manuel Blanquera de
a Viconte de la de Salvador, y señores de la Villa de Montforte, y hallado en

esta de Altoy, de mi grado, y cierta cédula, como mas haya lugar en dho
otorgo, y confieso, que devo à dho dho D. Salvo de Salvador, labrador y
vecino de esta dha dilla, la quantia de setenta y dos libras y diez suel-
dos, moneda del present Reyno, procedidas del justo valor, y precio de
un mulo de cinco años de edad, pelo negro, que me ha vendido, del
qual, y de su calidad, bondad, y precio me doy por satisfecho, y entrega-
do à mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las leyes de la
cosa no havida, ni recibida, y demás del caso; las quales setenta y dos
libras y diez sueldos prometo pagar al expresado dho D. Salvo, ó à quien
medió representare en esta forma, quinze libras en el día de todos San-
tos primero viniente, veinte libras en el día de Varidad el Señor,
también del corasente año, y las restantes veinte y siete libras y di-
ez sueldos, en el día de Nuestra Señora de Agosto del año proximo
del sesientos setenta y uno, puesto el dinero de ambas pagas en
esta dilla de mi cuenta, y cargo, llamam^{te}. y sin pleyto alguno, con
las costas que pasada cumplim^{to}. se ocasionaren, para que se me
apremie con todo rigor, y via executiva en qualquiera de los plazos
prevenidos, en mi persona, y bienes havidos, y por haver, que para
ello obligo generalm^{te}. y en especial hipoteco para seguridad,
y pago de las referidas setenta y dos libras y diez sueldos, un peda-
zo de tierra decano de quatro jornales de araa poco mas, ó menos q^o.
tengo y poseo en el término de dha dilla de Monforte, partida nom-
brada de Sabazay, lindante con tierra de Bartolo Arminiana, con
la de Juan Albeta, y con la de Estevan Richart, cuyo pedazo de
tierra ha de quedar, y quiso quede sujeto, y obligado al pago de la
mencionada cantidad, para no vendale, alienarle, ni traspassarle
à Persona, ni deuda alguna, sin que no quede íntegramente
pagada la de esta obligación, y si lo hiziere ha de dex con esta carga
y sujeción, y no de otra forma, y à testifera doy poder à las Justicias
de dha dilla especialm^{te}. à las de esta dilla de Altoy à cuya jurisdic-
ción me domino, renuncio mi domicilio propio, fuero, y otro que
de nuevo ganare, la ley si conveniat de jurisdictione omnium
Judicum, la ultima pragmática de las suboniones, y las demás le-
yes, y fueros de mi favor, con la general del dho en forma, para q^o.
à su cumplim^{to}. me apremien, como por sentencia pasada en cosa
julgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la

Lodex Dionisio
à Dionisio Eri
Copia delto 2. dia
de mi otorgam^{to}.



Delante notario publico

SELLO QVARTO, VEINTI-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

presente en esta dha Villa de Mexico, a los once dias del mes de diciembre
año de mil setecientos y setenta, con la pacifica calidad de haberse de to-
mar la razon de ella en el Oficio de hipotecas de la Cabeza del Real
endonde correspondia, segun lo resuelto, y mandado por Su Mage. que
Dios guarde en este asunto: Siendo testigos Juan Olina Labrador,
y Joseph Julian Escribiente, deinos de esta Villa; y el Otorgante (a
quien yo el Es.^{no} doy fe conoso) no firmo, por que dize no saber, y
a sus ruegos lo hizo por el uno de dhas testigos. Dado lo qual doy fe.

Antes de mi
Christoval Martinez

Podex Dionisio Gilbert y Consorte } Sepase por esta publica Es.^{ta} Como nosotros Dionisio
a Dionisio Gilbert mayor } Gilbert el menor de este nombre, fabricante de paños,
y Juan^a Magdalena Consortes, deinos de esta Villa de Mexico, precedida
la debida licencia de marido a muger (de que yo el Es.^{no} doy fe) lo
dos juntos, y cada uno insolidum, renunciando como expresamente
renunciarnos la ley de duobus Plis debendi, el autentica presente
hoc ita refide juroribus, el beneficio de la Diciton, execucion, y demas
de la mancomunidad, y fianza, de nuestro grado, y cierta ciencia, como
mas haya lugar en derecho otorgamos, que damos, y concedemos nues-
tro Poder cumplido libre, lleno, especial, y bastante, qual se requiere,
y es necesario, y el que mas puede, y deve valer, a Dionisio Gilbert
el mayor nuestro Padre y Suegro respectivo, tambien fabricante
de paños, y deino de esta misma Villa, quede halla presente, y ac-
ceptante, para que en nuestro nombre, o en el de cada uno de por si
pueda vender, y venda, a la Persona, o Personas, que le pareciere qua-
lesquiera Casas, tierras Heredades, y demas Bienes de nuestro do-
minio, y especialmente venda, y transpase la parte, y porcion de tie-
rra, con su Casa de habitacion, y demas pertenencias, que a mi dha

Copia delto 2.^o dia
de su otorgam.^{to}

16
Franc.^a Illapana se me adjudicaron de una Heredad nombrada la Caseta, situada en término general de la Villa de Coventryna, como relicta en las herencias de Miguel Illapana, y de Fran.^a Lorenzete mis difuntos Padres, cuya venta haga, y execute el Mercedo Dionisio Tibert mayor, por el precio, ó precios, que tuviere por convenientes, cobrando los de contado, ó à los plazos que pudiere apretar, otorgando de ellos Plazos, Cartas de pago, y demas Instrumentos, que se le pidieren, con fe de las entregas, ó Remisión de las Leyes de du prueba; Y la venta que haga de la expresada tierra sea con sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le perteneca, y pueda pertenecer de fecho, y derecho, declarando, que no hay engaño en ella, Remitiendo las Leyes de Alcalá de Otáñez, como en efecto nosotros las Remitimos expresamente, con las demás del caso: Y nos aparte, como nos apartamos de la acción, propiedad, señorio, posesión, y demás derechos, que a la expresada tierra nos pertenecan, especialmente del que tenemos adquirido en fuerza de la Ps.^a de Adjudicación, que sobre dhas Herencias authorizó el Ps.^o Blas Troncos de la Villa de Torza, baxo cierto Calendario, y todo lo ceda, remita, y transpase en favor del Comprador, ó Compradores, para que lo posean, gozen, y disfruten, como Dueños absolutos sin dependencia alguna, con la excepción de la Clausula Exceptio Clericis, Suis Sancti, Militibus, et Leonis Religiosis, et alijs, qui de foro Salentis non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta decem, et tenorem fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y tal orden de du Mag.^o de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años: Obligándonos à la execución, seguridad, y sancionamiento de la venta que hiciere, que nosotros desde ahora nos obligamos en toda forma, para sacar à paz, y à salvo al comprador de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia, que por ella se le siguiere: Y por el susodicho Dionisio Tibert mayor en nombre de mi dicha Francisca Illapana, como yo por esta parte à Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz, que no me opondré à la venta que hiciere de la expresada tierra, por mi Don, Aras, Bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho

Exención de
del Premio



SEPTIEMBRE CUARTO, VEINTI-
TRES AVESDIZ, AÑO DE
MDCCLXXIII Y SE-

que me perteneca, por quanto considero la utilidad y conveniencia q.
de ello me resulta, y que no pedia absolucion ni relaxacion de
este juramento, á quien me la pueda conceder, y si proprio motivo se
me conuierio no usara de esta pena de perjurio, sobre lo qual re-
nuncie las leyes del deleyano, senatus consulto, nuevas constitu-
ciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y todas las demas, que ha-
blan en favor de las mugeres, por que avirada de su efecto por
el infrascripto Es.^{no} quiero que no me valgan, ni aprovechen
en este caso. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
Villa de Alroy, á los once de Setiembre de mil setecientos y seten-
ta años; siendo testigos Matheo Sanchez, y Joseph Botella ofi-
ciales de la lana, vecinos de la mesma: Y de los Otorgantes (á
quienes doy fe como co) lo firmó Dionisio Tubert, y por la re-
ferida Juan. Calatayud, que dixo no saber, lo hizo á sus rue-
gos uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Dionisio Tubert
Matheo Sanchez

Amem
Christoval Matarrá

Exnacion de Clavario, y oficiales } En la Villa de Alroy, á los diez y seis dias del mes de
del Premio de dadas . . . } Setiembre año de mil setecientos y setenta, estando jun-
tos en la Casa de molada, y á ptesencia del Señor D.^o Andres Angeldu-
zart, Corregidor, y Justicia mayor de la misma, Agustín Torregrosa
Substituto de Clavario del Premio de dadas de ella, por muate, y
Representacion de Christoval Tead, que lo era en propiedad, Vicente
Jedru, y Juan. Juan. Mayzales, Antonio Botella Sindico, y Pauc-
rador, Juan. Calatayud, Juan. Botella, Juan. Codexch mayor, Ju-
an. Codexch menor, Joseph Taxusa, y Juan. Lopez Locales, y Maes-
tro del expresado Premio, y este Representando, convocados de orden

66.
ordenancia en la forma ordinaria, por Joachin Garcia de Alvaraz, se
gun costumbre, y estando assi juntos, se hizo proposicion por el Defensor
Agustin Torregrosa diciendo: Que eran bien notorios los motivos que
ocurrieron en el proximo pasado año, para dexar de hazer la eleccion
de Clavario, y demas Oficiales de este Gremio, pero que haviendo cesado
aquellos, y siendo la presente estacion la asignada para el efecto,
lo havia presente a la Junta para su Resolucion; Y havendolo de-
liberado uniformem.^{te} en la expresada conformidad, se procedio a ello,
y fueron propuestos para Clavario Joseph Garcia, Juan Codexch me-
nor, y Juan Slopis, los quales aprobados desvidam.^{te} se escribieron sus
nombres en Cedula, y embueltas dentro la Copa de un Sombrero,
se sacó una de ellas, y se halló el nombre de Juan Codexch menor,
el qual quedo sorteado por Clavario; Y en la propia conformidad, se
propusieron para Mayordomos, a Juan Botella, Thomás Cantó, Ju-
an Calatayud, Jayme Sancho, Agustin Bidauxa, Nicote Silaplana,
y Juan Codexch mayor, quiones aprobados fueron escritos en Cedu-
lillas, y embueltas en el Sombrero, con las dos azotadas de los propus-
tos para Clavario, se sacaron dos, y se hallaron los nombres de Jay-
me Sancho, y Nicote Silaplana, quiones quedaron sorteados por pri-
mero, y segundo de hedores: Y los Clavario, y de hedores nuevam.^{te}
elegidos y nombrados continuando la costumbre de antiguo observa-
da nombraron en Sindico, y Procurador de este Gremio, a Juan
Codexch mayor, que igualmente fue aprobada por tal, y todo que-
mo eligieron por sus respectivos substitutos para las ausencias
y enfermedades que les ocurran, a Joseph Garcia, Juan Botella,
Juan Calatayud, y Juan Slopis, quiones quedaron nombrados
igualmente por Locales. A todos lo quales diéron poder, y facultad
amplia, bastante, y necesaria, y la que como a tales les compete, y se
les acorumbra dar, para que durante sus Oficios, y hasta tanto
se haga nueva eleccion sepan, y gobiernon este Gremio, dispo-
niendo en quanto se le ophiera, y fuesse de su carga lo que les pa-
reciere, para la mayor conservacion, y aumento del mismo, con
arreglo a sus R.^{as} Ordenanzas. Y principal.^{te} diéron poder al
citado Juan Codexch Sindico, para que como a tal siga los pley-
tos, causas, y negocios que se ophieren en todas instancias así
demandando, como defendiendo, para lo qual comparezca ante

lo
por
sive
jud
le a
los
pac
se
Sue
de
en
for
ela
lar
rio
ex
no
de
dic
var
pu
m
ba
no
co
de
Nombram.^{to} de
Res. de don de Gen
Copia Setto 2.^o R.^{as}
8. Novbre 1770

los Jueros, y Justicias de Duella, y ponga las instancias verbales, o por escrito, que tuviere por convenientes, y las siga hasta su definitiva terminacion, considerando lo favorable, y apellando de lo por judicial, y adverso, que para todo ello, con lo incidente, y dependiente le davan, y dixeran facultad, y poder, con la de substitucion, Revocacion de substitutos, y de nuevo nombra con elevacion en forma, y obligacion de los Honores de este Excmo, para el cumplimiento de quanto se hiziere, obrase, y advase en fuerza de este Poder.

Sucessivamente, el mismo Agustin Torregrosa Clavario que acaba rendido cuentas de todos los productos que en su tiempo han devido entrar en su poder, y reconocidas por la Junta, las aprovaron en esta forma, y mediante a resultar debientes quatro libras y quatro sueldos, acordaron, se depositen en el Arca del Excmo, componiendo las sexaxapas, y flaves a buen estado, las quese entreguen al Clavario, y dehedores para su custodia, como quedan responsables a qualquiera extravasio: Ten que en la propia forma se haga almoceda de quatro Antorchas nuevas, y de quatro pedacos pequenos, cuyo producto se deposite tambien en dicha Arca. Teniendo todo por el dho dicho Senor Corregidor, lo aprovo en la forma devida, y mando se lleve a devida execucion, y cumplim.to, y que para los fines, y efectos, que puedan, y devan aprovechar, se auctorize la publica, y en su obediencia, recibí la presente en esta Villa de Alcoy, en los dias diez, y año arriba dichos: Dando testigos Joseph Mico, y Fracisco Garcia Alvaros los ordinarios de este Ayuntamiento, deinos de la misma: Yo firmo el expresado Senor Corregidor, con dos de los que componen la Junta por toda los demas. De que doy fe.

Juan

*Antoni
Christoval Marañon*

Nombraam.to de Jueros arbitros, para lo } En la Villa de Alcoy, a los veinte dias del mes de
 Agosto de Ferronimo Gilbert y consorte } Septiembre, año de Mil setecientos y setenta, ante mi
 Copia Selto 2.º há } et Es.º y testigos infraesritos, parecieron Mosen Nicolás Gilbert de
 8.º Novbre 1770 } rigo concurado, deino de esta Villa, en su nombre propio, y D.º Jicn
 de Puigmolto, como Procurador, y en nombre de Joseph Gilbert Ciudad.º



Se late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE-

Decimo de la Villa de Ybi, segun los Poderes especiales, que authorizó el Es.^{no} Miguel Sixent, en el día nueve de los corrientes, Copia de los quales autentica, y fei faciente se me ha exhibido, y de ser bastante para la insinuación. Yo el Es.^{no} doy fei, de parte vna, y de la otra Joseph Antonio Pallera Ciudadano, decimo de esta de Alcoy, como Padre, y legitimo Administrador de las Personas, y bienes de sus hijos menores, hijo, y heredero de Antonia Gibert su defunta Consorte, y Agustín Gibert también Ciudadano de esta deudad, como marido, y mar conjunta de Fran.^{ca} Maria Gibert (á quienes todos Yo el Es.^{no} doy fei conorio) y Dixerón: Que por muerte de Gaspar Gibert, y de Fran.^{ca} Maria Sempere, sus defuntos Padres, Suegros, y Abuelos respectiue, havian quedado diferentes bienes muebles, raíces, y removientes, de execios, y acciones, de que exan vnico ynterzados los comparecientes en los nombres que se apellidan, y para liquidarles, dividirles, y partirles con atención, y respeto á las ultimas disposiciones, que los defuntos havian otorgado, tenían mucho asse, para evitar qualquier duda, que acaso pudiera preceder en perjuicio de la paz, vnion, y buena correspondencia, que reyna entre Personas tan adherentes, como igualm.^{te} para asegurar esta, con vna acertada amigable determinación, con conocim.^{to} de Personas practicas, inteligentes, y zelosas del bien comun, nombra Juezes Arbitros, arbitradores, y amigables Compondores, que vean, determinen, y sentencien definitivamente, y sin apellacion sus pretenciones, y sucesivamente procedan á la División, Partija, y adjudicaciones, que á cada vno correspondan conforme tuviéren por conveniente; Y poniendolo en efecto todos puntos de man comun, et insolidum, Renunciando, como expresamente renuncián la ley de dudas, vel pluribus Vis debendi, el autentica presente hoc ita de fide juroribus, el beneficio de la División, exuacion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de dexo grado, y cierta ciencia, como mar haya lugar en derecho otorgan, que las pretenciones, derechos, y pertinencias

ciad
lar
y he
con
met
Leds
á q
Com
nio
por
Hic
con
pon
ord
qui
jur
da
el
por
las
á s
ran
en
el
adp
her
per
y d
tan
dec
an
de
que
to
me
ó en

cías, que tienen y les pertenecen, ó pueden tocarles en Común, ó en particu-
 lar por qualquier título, causa, y razón, que deca, ó sea pueda, á los bienes,
 y herencia de los referidos Gerónimo Eibert, y Fran^{ca} Maria Sempere,
 con sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, las como-
 meten en los Doctores D.ⁿ Simon Gonzales, y Guzman, y D.ⁿ Gaspar
 Eibert, Abogados de los Reales Concejos, y deinos de esta dicha Villa,
 á quienes nombran por jueces arbitros, arbitradores, y amigables
 Compondores, el primero por parte de los referidos Joseph Anto-
 nio Pellixer, y Augustin Eibert, en sus ya citados nombres, y el segundo,
 por parte de los referidos Nicolás Eibert en su nombre propio, y de D.ⁿ
 Vicente Puzmolto, como Apoderado de Joseph Eibert, y les dan, y
 confieren poder especial, amplio, y bastante, y Jurisdicción corre-
 pondiente, para que conde citación, ó sin ella, quando, ó no el
 orden judicial, y del modo que bien visto les fuere, procedan á la li-
 quidación, y separación de ambas herencias, anotación de sus bienes,
 justiprecio de ellos, división, Partición, y adjudicación de los que á ca-
 da uno respectivamente juzgaren tocantes, lo que expusieren por ante
 el R.^{no} de su aprobación, y por los Expertos, y Peritos, que tuvieren
 por bien nombrar, quitando á la una parte, ó partes, y dando á
 las otras, ó al contrario, arbitrando, sentenciando, y componiendo
 á su arbitrio, y voluntad, dentro el termino de dos meses, que deve-
 ran contarse desde el día que de notificarse, y fuese aceptado este
 encargo, por el ultimo de dichos dos D.^{os} D.^{os}, de suerte, que dentro
 el referido termino quede resuelta, y declarada la pertinencia, y
 adjudicación, que á cada uno de los otorgantes toca, y pertenece de las
 herencias de los antedichos Gerónimo Eibert, y Fran^{ca} Maria Sempere;
 Y para en el caso de que los susodichos D.ⁿ Simon Gonzales,
 y D.ⁿ Gaspar Eibert no se conformen en un mismo sentir, y dí-
 tamen, nombran desde ahora, para en tal caso en tercero, que
 decida, y resuelva la duda, que aquellos tuvieren, al D.ⁿ D.ⁿ Ju-
 an Bautista Sempere, también Abogado de los Reales Concejos
 de esta misma Villa, con las mismas facultades, y poderes, para
 que dentro el termino de quinze días, de como se fueren propues-
 tos los puntos de duda, los resuelva, y determine segun, y confor-
 me tuviere por mas conveniente, cuya determinación en uno,
 ó en otro caso prometen los Otorgantes desde ahora llevar á



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

despido efecto, y cumplirlo puntualmente en todo, y por todo, sin apel-
lar, ni reclamar por pretexto, motivo, ni derecho que les supague,
por que el que les toca, ó pueda tocar lo renuncian expresamente,
y quieren que sin aguardar termino alguno se execute, y cum-
pla la determinacion de los dos dichos Jueces Arbitros, y en su caso,
y lugar la que acordare el Tercero, que va nombrado en todas sus
partes, y para mayor validad, y firmeza de lo que obraren, y ac-
tuaren en fuerza de esta C^{ra} quieren, que la parte que la recla-
mare, contradixere, ó no la obediere, á mas de no ser oída en ju-
zio aunque tenga razon, y derecho para hacerlo, incurra en la
pena de Doscientas libras, moneda del Reyno, que desde ahora
se imponen, pagadoras á la Parte, ó Partes que la aprovaren,
para cuya satisfaccion se execute, y apremie, á la que fuesse inobe-
diente, con solo el juramento del que la consintiere, y esta C^{ra}
en que lo dispusieron, y Muevan de otra prueva aunque fuere previa,
y que por el mismo hecho de contradiccion, se entienda haverlo
consentido, y aprobado, con las circunstancias, prerequisites, y
pactos, condiciones, obligaciones, firmezas, y demas prevenciones,
que anotasen dichos Divisores, y tercero en su caso, y lugar, y
fuesen de la naturaleza, esencia, y calidad de este Contrato, solo
con el fin de evitar discordias, enemistades, pleytos, y quimeras
entre Personas tan adxentes: Y al cumplimiento de quanto contiene
esta C^{ra}, y de lo que en su virtud se hiziere, obrare, y actuar
por dhos Divisores, y tercero arriba nombrados, obligaron sus
Bienes, y los de sus Principales havidos, y por haver, y dieron
poder á las Justicias de su Mag^d especialmente á las de esta Villa
de Alcoy, á cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron de domicilio
proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit
de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatica de las
submisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor, con la general

Poder el S.^o Corregidor

y Sindicos, á

Copia Sello 2.^o dia
de su Otorgam^{to}

del
par
Fell
que
y á
Dra
á lo
tro
da
en
este
se
Fest
en
Est
al
No
gm

del derecho en forma, para que á ello les apremien, como por sentençia pasada en cosa juzgada, y consentida: Y el dicho Joseph Antonio Pellixer renuncia las leyes de menor edad, y restitucion in integrum que compete á sus hijos menores, y jura por Dios nuestro Senor y á una Señal de Cruz conforme á derecho, que estos no opongan en manera alguna al contenido en esta Es.^{ta}, ni tampoco á lo que en su virtud executasen, y practicasen los Juezes arbitros, y Divisores, con el tercero arriba nombrado, y por que deducida en notoria utilidad, y conveniencia de los mismos, la otorga en el concepto de que no pidiaran absolucion, ni relaxacion de este juramento, á quien la pueda conceder, y si proprio motivo se les concediere no usaran de ella pena de perjurios. En cuyo Testimonio otorgaron ambas Partes la presente, y la firmaron en esta Villa de Altoy, en los dia, mes, y año arriba dichos. Siendo Testigos Vicente Perez Maestro Canero, y Vicente Carbonell Ofiçal de la Lana, Señores de dicha Villa. De todo lo qual doy fe.

Mozen Nicolas Gibert Joseph Antonio Pellixer
 D.^o Vicente Ruizmolto Agustin Gibert

Antem
 Christoval Matarr

Poder el S.^o Correg.^o Regidores, Diputados y En la Villa de Altoy, á los veinte dias del mes y Sindicos, á Manuel Escolano, de diciembre, año de mil setecientos y setenta.

Copia Sello 2.^o N.^o
 Real Otorgam.^o

Los Señores D.^o Andres Angel Duran, Corregidor y Justicia mayor de la misma, D.^o Joaquin Mexita y Ceda, D.^o Agustin de Ruizmolto, D.^o Rafael Descala, D.^o Agustin Ignacio Carbonell, D.^o Vicente Molto, D.^o Juan Gibert, y D.^o Vicente Gibert Regidores perpetuos de dicha Villa, Joseph Mira, Vicente Perez, y Joseph Barcoló Diputados del Comun, Thomas Monton su Procurador Sindico General, y El Licenciado D.^o Simon Gonzales y Guzman Sindico Porsonero del Comun, estando juntos, y congregados en la Sala Capitulax en forma de Ayuntamiento, como lo tienen de uso, y costumbre, Dixeran: Que vedugado, y creata crenua, y en la forma que mas haya lugar en derecho otorgan, que dan, y conceden su Poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

el que mas puede, y devesaler, á Manuel Escolano Procurador del numero en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, quien se halla ausente, como si presente fuese, y acceptante, especial, y expresamente, para que en nombre de los Otorgantes comparezca ante los Señores del Real Acuerdo, y ante todas cosas pida, y solicite la venia correspondiente y obtenida, y concedida quedea, suplique de la Providencia, que dichos Señores acordaron en el día diez de los corrientes, á instancia de Juan Olina de esta Señoría, como Arrendador de la Carne de Macho Cabro, la que se les hizo saber á los Otorgantes, en el día de ayer, en cuya razon el susodicho Manuel Escolano, como á tal Procurador, ponga Pedimentos, Requirimientos, replicas, y las demas instancias que tuviere por convenientes, y efectue quantos actos, y diligencias sean necesarias, y devan practicarse, hasta el legajo de la consabida replica en todas sus partes, que para todo ello, con lo insidiente, y dependiente, anexo, y consiguiente daran, y dieron especial, y pleno Poder, y facultad, con la de substituirse una, y las veras que quisiere, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrados, con relevacion en forma; Y a la firmeza, y cumplimiento de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder, obligaron todos sus Señores huvidos, y por haver, y dieron poder á las Justicias de S. M. que de sus causas, pueden y devan conocer, á cuya Jurisdiccion se sometieron para que á ello los apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimo. otorgaron lagrite en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año arriba dho. siendo testigos Juan D. D. de fidel defectos del Reyno m.º, y de archid. de la Real Audiencia de Valencia. Veñnos de la memoria. Y los Otorgantes (á quienes y Joel Cr. de r.º cons.º) lo hizieron. De todo lo qual doy fee.

D. Andrés Angel Durán

Ante mí
Christoval Marañón

testamº de D.º
Benita fariz de
y
pim
cep
na
y n
par
cite
De
la
na
lo
y
á
nu
lig
la
de
er
he
er
er
ob
D.
te
or
to
sob
y
do
me
to
Prim
Ser
im

Testam^o de D^a Maria J^ha En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la devesísima Benita parè de Bedoya. Reyna de los Angeles Maria d'antissima su Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante seduda purissima, y natural Amen.

Separe por esta Ed^{ta} como Yo D^a Maria Josepha Benita Fernandez de Bedoya, natural de la Ciudad de Cartagena, hija legitima y natural de Dⁿ Manuel Fernandez de Bedoya, Capitan de Flota pata de la R^e. Armada, y Honiente Coronel de los R^e. Exercitos de su Mag^d, y de D^a Maria Fran^{ca} Garcia consoxte,

Digo: Fue por quanto ha mucho dia, que he considerado la instabilidad de las cosas de este mundo, y que por fragiles naturalm^{te} padecen miseria, trabajos, y calamidades, ó no lozgan premio, ó si alguno se adquiere, se desvanee facil^{me}. y quedolo permanece el de la variab^l, del que dexando el amor á los Bienes temporales, se emplea todo en el seruicio de Dios nuestro Señor, cuyo camino tiene manifestado seguro en la Religion, donde privados de su propria voluntad, y resignados en la de los Paclados, tratandolo de su salvacion, donde el premio de los trabajos es cierto: Hallandome pues con animo de seguir este medio para escurarme de los peligros que me amenazan he resuelto entrar en la Religion de Agustinas Descalzas de esta Villa, y hacer en ella Profesion solemne, que esta tratado executarse en el dia Domingo inmediato, para lo qual se ha obtenido el correspondiente permiso, y licencia del Ill^{mo} Sr. Dⁿ Rafael de la data Obispo de y Governador del preson te Arzobispado; Y disponiendome á ello, quiesco antes oragan, y ordenar mi Testamento para morir al diño, y llevandolo á efecto confieso, que como Catholica Christiana creo en el Arcano, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demias, que tiene, creo, y enciená nuestra Santa Madre Ylesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y pacto to vivia, y moria, confirme deo de salvar mi Alma.

Primeram^{te} Mando, y encomiendo mi Alma, y mi vida á Dios N^o Señor, que la creó, y Redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplico á su Divina Mag^d me peadone mis culpas,

IN-
DE
BE

adox del
en se halla
mente, pa
ñeros del
respondiente
que dichos
La de Juan
cho Cabrio,
en cuya
oz, ponga
que tuvié
an necesa
ica en toda
xo, y congo
debitivos
nuevo non
de quanto
a todos sus
causas, puedan
y como por
e en esta Villa
de Ayguera
Lony Yoel C^o
item
atavix



Uelate maravedis.

SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

y faltas, y me dé su gracia para que le sirva en esta vida y merezca despues verte, y gozará en la Gloria.

Otro: Quando su divina voluntad fuere servido llevarame de esta a mi por vida, mi cuerpo cadaver vestido con Abito, que usa mi venerada Comunidad, sea enterrado en la sepultura donde se entierran las demás Religiosas de este Convento; y desde luego con toda humildad, y Reverencia en cargo, y pido por caridad a las Religiosas mis hermanas me encomienden a Dios nuestro Señor, y que manden celebrar las Misas, y demás Supragios, que por costumbre, y estilo de este Convento se acostumbra con las demás Religiosas, que en él vivean.

Otro: Para más sana inteligencia de lo que en este mi testamento dispongo, y ordeno, quisero, y es mi voluntad, que el susodicho mi estimado Padre, por la legítima que de sus Bienes me puede tocar, como igualmente de la que me pertenecia de la herencia de mi difunta Madre, se sirva satisfazer, y pagar lo que importare el Dote de mi Ingresion en este Convento, alimentos, que en él he causado, y el Aquar, segun, y en los terminos que lo acostumbra, y hasta hoy lo ha practicado este Convento, con las demás sus Religiosas profesas, que en él están, y las ha havido, y no otra cosa más.

Y cumplido, y pagado, quedes todo lo arriba expresado, en el remanente de mis Bienes, derechos, y acciones, que tengo de presente, y en lo venturo podran tocarme, y pertenecerme por qual quier título, causa, ó razon que sea, y se pueda, instituyo, y nombro por mi legítimo, y universal heredero, al expresado D.ⁿ Manuel Fernandez de Beloya, mi venerado, y estimado Padre, para que suceda en todos ellos enteramente, sin la menor excepción, y le encargo con la mayor humildad que me pa

Cta de pago al
á D.ⁿ Man. Fern.

Re

es

San

mi á Dios nuestro Señor, y le suplico contribuya con su posibilidad en la Celebracion de Misas, ó algun otro Sacrificio que tuviere á bien á su arbitrio para el de mi Alma. En cuyo camino ha pa, y disponga de los Bienes, derechos, y acciones, que por esta mi institucion le pertenecan, ó podran tocarle, como de cosa suya propia, sin dependencia alguna, con la restriccion prevenida en la clausula de *excessis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Sacerdotis non exsunt, nisi dicti Clerici, juxta decem, et tenorem fori nostri super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel habeant,* y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.^d de Nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como á tal quiero, ordeno, y mando, se lleve á su debida execucion, y cumplimiento, pues por el presente, y su tenor Revoco, y por de ningun efecto, ni valor declaro todos, y qualesquiera Testamentos, y Codicillos, que antes de este hubiere hecho, y otorgado de palabra, por escrito, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, si solo este que ahora otorgo en la Villa de Alroy, y en el Convento, es Grada Superior de este Convento de Religiosas Agustinas Descalzas, con la Invocacion del S.^{to} Sepulcro, á los veinte y un dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos y setenta: Siendo presentes por testigos Juan Roque Moza famulo, Fran.^{co} Mixi, y Fran.^{co} Salor Oficiales de la Lana, Vecinos de la mesma: Y lo firmo la Otorgante, que dixo conozer á los testigos, y estos á aquella, y yo el Es.^{no} á todos y de ellos doy fe.

D^a Maria Josepha de Bedoya

Jⁿ Anterm
Christoval Matari

C^{ta} de pago al Conv.^o del S.^{to} Sepulcro } En la Villa de Alroy, á los veinte y un dias del mes de D^o Juan Fernandez de Bedoya y chadre, de Diciembre, año de mil setecientos y setenta, las Reverendissimas Madres, Sor Josepha Maria de la Cruz Priora actual de este Convento de Religiosas Agustinas Descalzas, con la Invocacion del Santo Sepulcro, Sor Juan^{ca} de los Escapinos Superiora, y las donadas P^{ro} D^{as}



de la corte marañeña.

SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Madres, que componen su comunidad, estando juntas y legítimamente
congregadas en Louvoris, á Son de Campaña, como lo acostumbra
por sí, y en representación del referido Convento, confiesan que recibíen
de D.ⁿ Manuel Fernandez de Bedoya, Capitán de Fragata de la R.^a
Armada, y presente Coronel de los R.^{os} Exercitos, y de D.^a Juliana de
Ramona, hija de D.ⁿ Celedon Fernandez de Bedoya, madre de aquel
vecino que don de la Ciudad de Cartagena, y se hallan presentes á
este pago, la cantidad de seiscientos libras, moneda del Reyno, en es-
peque de Oro, (de que yo el P.^{no} doy fe) las quales son por el Dote
causado por la Ingresion en este Convento, para Monja de Selo ve-
sio, de D.^a Maria Josepha Bonita Fernandez de Bedoya, hija y
Nieta respectiva de los referidos; Tamán confiesan tambien estas
satisfechas, y pagadas dicha Reverenda Comunidad, de los Alimentos,
y Ajuar, que por dicha razon han devido entregar, y se han causado
desde el día doce de Junio del año proximo pasado del setecientos
sesenta y nueve, hasta este de la fecha, en fuerza de la C.^{ra} que
bre ello authorizó el impasionado P.^{no} en el mismo día doce de
Junio, por lo que otorga dicha Reverenda Comunidad, á los nom-
brados D.ⁿ Manuel Fernandez de Bedoya, y D.^a Juliana Ramo-
na, la correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma, y en quanto
sea menester renuncian las leyes de la non numerada pecunia
entrega, ó paveria, y demás del caso, y les dan por libres, y á sus Bie-
nes de la obligacion en que se hallavan constituidos, á cuyo fin
cancelan, dan por ninguna, y de ningún valor, ni efecto la citada
C.^{ra} de promesa, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fue-
ra de él, para que no se les pida, ni demande cosa alguna en dha
razon. Con cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Villa de
Alcoy, y Louvoris del mencionado Convento, en los días, mes, y año
suso dichos; siendo testigos Juan Roque Mora Famulo, Francisco





SELO QUARTO, VEINTI
TRES MARZOS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TENTA.

Alonso, y Juan. Salor Oficiales de la Lana, decimos de la misma. No se
sino de los mismos tales de las Rev.^{as} Madres Otorgantes, por toda la Comuni-
dad, de que doy fe.

Don Joseph Maria de la Cruz priora
Don Vicenta del Rosario
Don Juan de los Serapines Chirural Madrid

Todos el s.^o Corregidor y Cepede por esta C.^o como yo D.^o Andres Buel Duque
D.^o Matias de Rueda, abogado de los R.^{os} Concejos, Corregidor, y Justicia mayor
que doy en actual ejercicio de esta Villa de Alroy, de mi grado, y cir-
tendencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo que soy, y con-
mi Poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y es necesario
y el que mas puede, y deve valer, a D.^o Matias de Rueda, uno de los
Procuradores del numero de los R.^{os} Concejos en la Villa, y Corte de
Madrid, ausente a este otorgamiento, como si presente fuese, y ac-
ceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona, con
pazera ante su Mage.^d que Dios guarde, y Señores de su R.^o y Su-
premo Consejo de Castilla, y ante qualesquiera otros Señores en don-
de correspondia copias, y expresam.^{te}, a fin de duplicar, y solicitar
la preferencia que me compete, a la edificación de una Casa, que
por alquiler corre en el Poblado de esta Villa, en su Plaza nom-
brada de San Agustín, por el tiempo que me resta de mi Oficio, y
por el justo precio que onerica de alquiler, a cuyo fin presente de
dómentos, Representaciones, Duplicas, y haga las demas instancias
conducientes a su logro, de suerte, que el susodicho D.^o Matias de
Rueda haga, y practique en mi nombre quantas diligencias
conduzgan, y fueren necesarias al expresado intento, por ma-
nera, que por falta de poder no deye cosa alguna por obrar, pu-
es lo que se requiere para ello, con sus incidencias, de pendiencia,

anxiedades, y conxidades el mismo le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general Administracion, y con facultad de infu-
 cian, suar, y substituir, Revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombre
 con Elevacion en forma; Y a la firmeza de quanto se contiene, observe,
 y actuale en fuerza de este Poder, obligo mis Bienes hereditarios, y por
 haver, y doy poder a las Justicias de Medellin, que de mis causas
 puedan, y deyan conocer, para que a su cumplimiento me apremien,
 como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida.
 En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los
 veinte y dos dias del mes de Septiembre, año de mil setecientos y se-
 tenta; siendo testigos D. Andres Mallo, Jefe de la Real Audiencia, y el Licenciado
 D. Simon Gonzalez y Guzman, Abogado de la R. Audiencia, de uno
 de la misma. De todo lo qual doy fe.

D. Andres Mallo

Ante mi
 Chirivoral Marañon

Licenciado y Proprietario de D. Maria Josefa Benita Fernandez de Bedoya, en la Villa de Alroy, a los veinte y tres dias del mes de Septiembre, año de mil setecientos y setenta el D. D.

Joseph Antonio Pardo Pardo Rector de la presente Iglesia Parroquial, en
 cumplimiento de la Comision con que se halla del Sr. D. D. de
 fael Salda Obispo de Tucuman, y Gobernador General del presen-
 te Arzobispado, y su Diocesis, por Decreto provehido en su Palacio
 a veinte y quatro de Agosto proximo pasado, visto de mi el Sr.
 publico infrascripto, se constituyo personalmente en el Convento
 de Religiosas Agustinas Descalzas, con la invocacion del Santo
 Sepulcro de esta misma Villa, y estando en la puerta de su Clau-
 sura, requirio a la Reverenda Madre Doña Josepha Maria de la
 Cruz Priora actual del referido Convento, para el cumplim.
 de quanto se prescribe en el citado Decreto, que por mi el Sr.
 fue leído con alta voz: Y en su obediencia puso en libertad
 a la hermana Novicia D. Maria Josepha Benita Fernandez de
 Bedoya, natural de la Ciudad de Carapena, hija legitima de D.
 Manuel Fernandez de Bedoya, y de D. Maria Juanca Garcia
 Consortes, y habiendola hecho el Señor Comisario las pregun-
 tas que dispone el Santo Concilio de Trento, Respondió a todas

Veinte maraved



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

ellas afirmativamente, baxo juramento que presto en mano y poder de su Merced, manifestando al mismo tiempo una constante, y firme Resolucion de que sea profesada la Regla, y constituciones del susodicho Convento, en cuya virtud el mismo Señor Comisario, usando de las facultades de su Oficio, la concedió licencia, y permiso expreso para ello: Y en su virtud enterada la Reverenda Madre Priora, y toda su Comunidad de dicha licencia, la conduxo en Procesion á una estancia por la parte de la Clausura de donde sale una Rexa grande, á la Iglesia del mismo Convento, y junto á ella, se constituyó el Señor Comisario, con asistencia de mí el Obispo, y concurrencia de varios Sacerdotes, y de otras Personas de todos estados, y desde luego exortada con santos documentos, se cantaron por la Reverenda Comunidad, los Himnos, Antifonas, y Sordos, que disponen las constituciones, y Reglas de Religiosas Agustinas Descalzas, segun, y conforme lo acostumbraban en semejantes actos, y sucesivamente la expresada D.^a Maria Josepha Benita Fernandez de Bedoya, hizo solemne Profesion en mano y poder de dicha Reverenda Madre Priora, por quien se le entregó el Velo negro de que usan las Religiosas de Coro, y quedó como á tal profesada en el precitado Convento, con el desposorio, y nombre de Don Maria Josepha de la Santissima Trinidad, que eligió, y tomó para mayor gloria de Dios, y provecho de su Alma en la Clausura. De todo lo qual el susodicho Señor Comisario me mandó autorizar Escritura publica, para memoria en lo venidero, y en su obediencia recibí la presente en esta Villa de Alcoy, en los sitio, dia, Mes, y año arriba dichos, siendo á todo presentes por testigos los Doctores en Sagrada Theologia Francisco Jordan, Pasqual Santó, y Joseph Moltó P. Baxo,

tuion algu
ad de infu
no nombra
leae, obaay
idos, y por
i Causad
apamien
ondenti da
Meoy á los
entory se
licenciado
de unos
term
Maravix
del mes
ta el d.^a
oquial, en
S.^a D.^a de
del presen
u Palacu
si el Es.^{no}
Convento
el Santo
de su Clau
ria de la
omplim.
mi el Es.^{no}
libertad,
xnardez de
toma de D.
a Caucia
es pregun
ia á toda

Señores de la mesma: y lo firmó dicho Señor Comisario (á quien yo el Es.^{no} doy feé conoso) De todo lo qual doy feé.

Ansem,
Christoval Matos

Copia Sello 2.^o No.
7.º de Abril 1770.

C^{ta} de pago D.^o An.^o de Haro Sepase por esta C^{ta} como yo D.^o Antonio Lopez de Haro á Pedro Servet. Señor de la Ciudad de Chinchilla, hallado al presente en esta Villa de Alroy, demi prado y ciento crónica, como mas hayalugar en derecho otorgo, y confiere, que he recibido Nal.^{te} y de contado, y á mi voluntad, de Pedro Servet Comerciante, y Señor de esta misma Villa, la quantia de Dornil libras, moneda del Reyno, las quales son por la última paga, que debió haverme hecho en el día de todos Santos del año proximo pasado, á cumplimiento de aquellas Diez y seis mil libras de dicha moneda, por cuyo precio le vendí una Heredad Maísa, compuesta de tierra Campa, parte culta, y parte sin cultivo, con su Casa de abitación, Corral de Ganado, y Cera de trillar, sita, y puesta en el presente término, paritida vulgarmente nombrada de Polop, baxo los linderos contenidos en la C^{ta} que authorizó el presente Es.^{no} en el día treinta de Abril del año pasado Mil setecientos sesenta y siete, por lo que otorgo al expresado Pedro Servet la correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma con renunciación á mayor abundamiento de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, é pauería, y demás del caso: y doy por libre al expresado Pedro Servet, y á sus Bienes de la obligación en que se hallava constituido, á cuyo fin cancelo, y doy por ninguna, y de ningún valor, ni efecto, la que contiene la puerca lendariada C^{ta} de Santa, para que no valga, ni haga feé en este respecto, que en juicio, ni fuerza de él, y no se le pida cosa alguna en esta razon al mencionado Servet en tiempo alguno. En cuyo testimonio otorgo, y firmo la p^{te} (á quien yo el Es.^{no} doy feé conoso) en esta Villa de Alroy, á los veinte y quatro días del mes de setiembre, año de mil setecientos y setenta: siendo testigos Joseph Carris Craxiv^{te}, y Jorge Maísa Perayre Señores de la mesma. De todo lo qual doy feé.

An.^o Antonio Lopez de Haro

Ansem,
Christoval Matos

Loren Izan?

á Manuel

Copia Sello 2.^o No.
de su Otorgam^{to}



Señor marañón

SELLO QUARTO, VEINTI
DE MARZO DE 1578, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
SENTA Y OCHO

Poder Juan^o Molto } Sepase por esta C^{ta} Como yo Juan^o Molto hijo de Juan^o Cinda
 a Manuel Escobedo } dang, y deino de esta villa de Salencia de mi grado, y cierta ciencia, co
 mo mas haya lugar en derecho, otorgo, que doy, y concedo mi Poder cum
 plido libre, pleno, y bastante qual se requiere, y es necesario, y el que mas
 puede, y deveser alen, a Manuel Escobedo, Procurador del R^o de esta villa
 Real Audiencia de la Ciudad de Salencia, acudente a este otorgamiento
 to, como si presente fuese, y aceptante, para que en mi nombre, y de
 presentando mi Persona, comparezca ante Su Mag^d. y Señores de esta
 Real Audiencia, y ante qualesquiera otros Señores Jueces, que con de
 recio pueda, y deveser, y haga todos, y qualesquiera pleytos, causas, y nego
 cios que tengo, y en adelante tuviere, comenzados, ó por mover, así de
 mandando, como defendiendo, a cuyo fin ponga pedimentos, Requiri
 mientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, presente escri
 tos, P^{tas} cuentas, testigos, y todo género de prueba, tache, y contradic
 gion de contrario, Reque Jueces, P^{tes} Procuradores, y otras personas,
 allegue de bien provado, y oya autos, y sentencias interlocutorias, y defi
 nitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apale, y replique, para
 donde proceda en hurricia, gane tales provisiones, Sobrecantadas, y otros
 despachos, y requiera con ellos, a quien fuesse menester. Y finalmente
 para que el susodicho Manuel Escobedo en mi nombre, y representa
 cion haga, y practique en razon a lo referido cada cosa, y parte, con
 lo anexo, conoso, y dependiente todo quanto bien visto le fuere, y lo mis
 mo que yo haria, y hacer podria si estuviere presente, con libre, franca,
 y general administracion, y facultad de insinuar, jurar, y substituir, re
 vocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con Relevacion en persona,
 y a la firmeza de quanto se hubiere, obrare, y usare en fuerza de este
 Poder, obligo mi Persona, y bienes presentes, y por venir, y doy poder a las
 Justicias de Su Mag^d. especialmente a las que de mis causas conosciere, a
 cuya jurisdiccion me dometo, para que me apremien a su cumplimiento,
 como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida, sobre que

Copia Sellos B^o Ho
de la D^o D^o D^o

isario (a
 fee.
 nrem
 Mas
 pez de Mar
 xesente en
 a lugar
 rado, y a
 misma
 is quales
 dia de
 aquellas
 ondi una
 y parte
 Cza de
 ulgaron.
 ra que
 del año
 al expre
 iquisto en
 Leyes de
 el caso. Y
 de la obli
 lo, y doy por
 la prueba
 ga fee
 una enya
 onio otorgo,
 y a los ven
 Siendo testi
 ma. De todo
 nrem
 Mas



Veinte y siete de Mayo de 1781



SELLO CUARTO, VEINTE Y SIETE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO

Magnifico el Excmo. de los señores } En la Villa de May, a los dos dias del mes de octubre año de
 a Thomas Garcia de Vicente } Mi detentado y setenta, estando juntos en la casa de mo-
 rada, y a presencia del señor D.º Andris Angel Duran, Comagidor de la
 misma, y del subdelegado de la Real fabrica de Paños establecida en ella,
 Pedro Bara Clavario actual del Premio de Boxedores de lana, Joseph Ca-
 bonell de Pedra, y Christoval Sempere de la qual de hedera, Joseph Sabana
 de Joseph Sordio Manuel Carbonell de Sordio, Bautista Pasqual de
 Nicolas, Joseph Martin de Sordio, Christoval Carbonell de Thomas, Bautista
 Boti de Luis, Christoval Carbonell de Christoval, Manuel Strach de Manuel,
 y Manuel Sordio de Fran. todos Maestros, y Docales del referido Premio, y
 este de representando, convocados de orden de el Excmo. de el Rey
 sea, siendo assi juntos, comparecieron personalmente Thomas Garcia, sup-
 lido de Vicente, natural, y vecino de esta Villa, suplicando se le admitiese
 a examen, y se le confiriese el otorgamiento para el uso de su derecho
 y haciendo condescendido en ello, se le hicieron diferentes pregun-
 tas condescendientes al exemplo, las que satisfizo con cabal razon
 de ciencia, manifestando un conocido adelanto en este oficio,
 por cuyo motivo, y constales que de muchos años a esta parte esta
 empleado en las manufacturas del Premio, le nombraron, y casaron
 nimine discrepante por Maestro de el, concediendole facultad y po-
 der para que desde hoy en adelante queda dirigida, y govierna a su
 direccion los Telares que le pareciere, con arreglo a lo prevenido
 por las Reales Ordenanzas de este Premio, y de haver de dibujar en
 todas las piezas que se hiciere el numero 184, que se le ha da-
 do por su dñal, y de haver de pagar, y satisfacer por derecho de
 esta concecion, para la Arca del Premio doce libras, moneda del
 Reyno, por no ser hijo de Maestro, las que debera entregar a los
 actuales oficiales en el tiempo de su empleo, con cuyas circunstancias
 ay, y no de otra manera, y disfrute de las gracias, preheminen-
 cias, exenciones, franquicias, y libertades, que estan concedidas, y

la cuforona.
 a los dos de
 testigos se-
 eroncas de
 Consejo) lo
 Mtemm
 MATAIX
 medico de
 como mas ha
 Es publico
 un mantell
 vado por me
 to de agua
 voz proceden
 pagarme
 dia quatro
 por lo que
 y le doy pa
 con Juan
 uera de du
 or ninguna
 domai ins
 gan, ni ha
 suso dicho son
 firmo la
 de May, a
 Siendo
 curnos de la
 Mtemm
 MATAIX



SELLO OVAL
DE MARAVEDIS
MIL SETECIENTOS Y
SESENTA.

veracion alguna à los Indivíduos, con el proposito de pascimiento, que
por todos términos contemplan pernicioso. Y entendido todo por el dho
dicho Señor juez subdelegado, dixo, que lo aprobara, y apravo en quan
to puede, y deve, y mandó se lleve à debida execucion en los términos
y circunstancias, que queda acordado, y que para que conste, se reci
ba Es.^{ta} pública; En cuyo testimonio autorizé la presente cuesta
dilla de Meoy, en los dho día, mes, y año arriba dichos; Siendo testi
gos Joseph Mico, y Isachin Garcia Alguaziles ordinarios, de uno de
la mesma; Yo firmo su M.^{ra} y dos delos que componen la Junta por
todos los domos, de que doy fee.

Pedro P. Ruiz
Pedro P. Ruiz

Ante mí,
Christoval Matamoros

Copia Sello A. N. de
20 de Abril de 1771.

Recuerda J. P. de la Cruz } En la Villa de Meoy, à los tres días del mes de Octubre año
à Pedro Sanz y Conzorte } de mil setecientos y setenta, ante mí el Es.^{to} público, y testi
gos infrascriptos, pareció Joseph Perlaú Panadero, de uno de la mes
ma, y Dixo: Que el Horno de Panesora nombrado de la Calle de Nuestra
Señora de Agosto del presente Poblado, lo estava à su cargo por Arren
damiento que le tenia otorgado el Intendente en los derechos de la Bay
lia de esta dilla, por el tiempo que resta hasta fin del presente año,
en precio de cinco libras siete sueldos, y cinco dineros, de moneda del
Reyno, pagados en cada vna de mana; Y habiéndosele pedido el
favor de que lo alargase à Pedro Sanz, y à Rita Alboz Conzortes de
esta dudad, por los mismos tiempo, precio, y circunstancias, con que
lo tenia el compareciente, ha condescendido en ello, y para su efecto,
y que conste de este contrato, deduzgado, y desta cienia, como mas ha
ya lugar en derecho otorga, que se haxienda, y por título de arrenda
miento transpara el expresado Horno de panesora de la Calle de Nues

tus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y portada, y las
 demas de su favor, por que de bida de ellas, y avizada de sus efectos por
 mi dicho Es.^{no} quise que no lavalgan, ni aprovechen en este caso,
 y puzo a Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz conforme a derecho
 no oponerse contra esta Es.^{ra} por dudosa, tura, bienes hereditarios pa
 re feriales, multiplicados, ni por otro dno que la pertenecia, y por que es
 de dudosa bida, y conveniencia de hazerla declarara que la otorga sin que
 meo, ni fuerza alguna, si de dudosa voluntad, y que no tiene hecha
 protesta en contrario, y si por otro dno la averia, y que no pida ab
 solucion, ni relaxation de este juramento, a quien de la pueda conceder,
 y proprio motivo la concediere no usara de ella por no ser juramento.
 En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta villa
 de Alroy, en los dia, mes, y año arriba dichos; siendo testigo Joseph Ma
 ria Pexayre, y Dn. Mateo Donalaco, Señores de la merma; uno
 firmaron el otorgante, ni los aceptantes (a quienes to el Es.^{no} doy
 fei conosco) por que diexaron no saber, y a sus raxos lo hizo pactos
 uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Joseph Macián

Antern
 Christoval Navarro

Esta es copia de un contrato que se hizo por esta Es.^{ra} como lo Juan^a Julia legitima conser
 a Joachin Ocañi. Este es Joachin Ocañi, Maestro texedor de paños, Señora de esta
 villa de Alroy, en presencia, con licencia, y expresa consentimiento del referi
 do mi marido (de que to el Es.^{no} doy fei) de mi grado, y vta. criada,
 como mas baya lugar en derecho otorgo, y confieso, que recibí de Joa
 chin Ocañi Maestro Escultor, y Señora de esta dicha villa, la quantia de
 treinta y siete libras cinco sueldos y un dinero, moneda del Reyno, que
 a presencia del Es.^{no} y testigos infraescritos me entrega en especie de
 Oro, y Plata (de que to el Es.^{no} tambien doy fei) las quales son a cum
 plimiento de aquellas cinquenta y siete libras diez y nueve sueldos
 y cinco dineros, que devia entregarme en el mes de Agosto proxi
 mo pasado, para completar mi pertenencia del precio de una casa
 de abitacion, que juntamente con Joseph Antonio Julia mi hermano
 levantamos, por Es.^{ra} que autorizo el presente Es.^{no} en diez y nue
 ve de Mayo proximo pasado, por lo que le otorgo al expresado Joachin



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Leedú la correspondiente Carta de pago, y finis quito en forma, con renuncia
ción en quanto sea menester de las leyes de la non numerata pecunias,
entrega, á prueba, y demás del caso, y le doy por libre de la obligación en q.
de hallara constituido, y á mayor abundamiento cancelo, doy por ninguna,
y de ningún valor, ni efecto, la que hizo á mi favor en la citada Ed.^{ta} de
Setenta, para que en este Regido no valga, ni haga fe en juicio, ni jurada
del. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcey,
á los Catorze dias del mes de Octubre año de mil Setecientos y Seten-
ta, siendo testigos D. Vicente de Puigmolto Tenexoro, y Andrés Sanz
fabricante de Paños, deinos de la misma. Y la Otorgante (á quien todo
esto doy fe canoro) no firmo, porque dispono saber, y á su tiempo
lo hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

D. Vicente de Puigmolto

Ante mí

Christoval Maravelis

testam.^o De Phelipe Galbis (En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santi-
sima de esta Villa.) síma sue Madre, y Abogada de todos los pecadores, concebida
sin mancha, ni culpa original en el primer instante de su dex purissi-
mo, y natural, útero. Sepan quantos esta p.^{ta} de testamento, y última
voluntad vieren, y oyeren, como yo Phelipe Galbis Maestro Platero, y de
cino quedoy de esta Villa de Alcey, estando enfermo en cama de grave
enfermedad, de la que juratamente rezelo morir, pero por la Divina mi-
sericordia, con mi libre juicio, sana entendimiento, y clara memoria,
deseo ajustar mis cosas temporales, para que sin estos cuidados dedi-
carme á las cosas espirituales, y salvación de mi alma, que es la ma-
yor importancia; por estos motivos cayendo ante todo, como fríame, y
verdaderamente cao en el misterio de la Beatísima Trinidad Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero

y en todo lo demas que tiene, creyendola nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fe he vivido, y pastado vivo, y morado, y desee de dar
vax mi alma, otorgo mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia
en la forma, y manera siguiente.

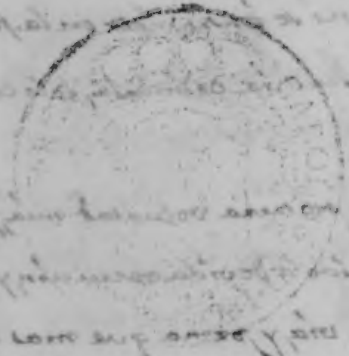
Primamente: Mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Senor que
la creio, y redimo con el inestimable precio de su purissima sangre, para
que se dirija llevada a sudada Gloria, para la que fue criada: Tel caso
po mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Quiero, y mando, que quando Dios nuestro Senor, fuere donos de lle
vaxme de esta a mi vida, mi cuerpo cadaver se vista con Abito de los
que vistien los Religiosos Religiosos del Seraphico Padre San Fran. de esta
Villa, y que en forma de enterramiento, se lleve a la nueva Iglesia
Parroquial de la misma, y despues de celebrada missa cantada
de Requiem, y de cuerpo presente, si fuere hora abil para ello, y sino la
fuere despues de cantado el Oficio de Difuntos, sea enterrado en la se
pultura de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario, situada en un pro
pria Capilla, dando por ello la limosna que se acostumbra.

Otrosi: Quiero, y mando, se tornen de mis bienes, y de lo mejor de ellos trein
ta y seis libras, moneda del presente Reyno, de las quales se pague
el parte de mi enterramiento, limosna de Abito, funerales, y demas que llevo
ordenado, y la cantidad sobrante la apliquen mis Alcabalas en mis
sas de Requiem por mi alma, celebradas en los Altared
por los Sacerdotes, y con la limosna, que les pareciere.

Otrosi: Nombro por mis Alcabalas testamentarias, y excoutores de esta
mi ultima voluntad, a Franca Segura mi estimada Condozte, y a Jyme
Saval Notario de esta Ciudad, a los dos juntos, y a cada uno de por si,
et indoludum, a los quales doy el poder, y facultades amplias, bastan
tes, y necesarias para que inmediatamente seguida mi muerte cum
plan, y paguen esta mi disposicion, sobre que les en cargo sus conien
cia.

Otrosi: Mando y lego el Quinto de todos mis bienes, y herencia, a la referida
Franca Segura mi actual Condozte, para que haga y disponga de este lega
do, y de los bienes que se le compondra, a su libre, y espontanea voluntad, como
de cosa suya propia, con la limitacion, y restriccion prevenida por la clausu
la de excepti Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs
qui de foro Sabentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta denem, et



SELO QUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVENOS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

miestra Santa Madre Ysleria Catholica Romana, en cuerpo heviido, y protecto viva, y moria, temeroso de la muerte, que es cosa natural a toda creatura, y desoso de salvar mi alma, otorgo, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente: Mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y caplido a su Divina Magestad, la lleve a sudanta Gloria, para donde fue criada, y al cuerpo mandorala honra de que fue formado.

Otro: Quiero, y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere de avido llevarme de esta, a mejor vida, mi cuerpo cadava se vista con Abito del Escapio Padre de San. tomado de su Convento, sito extramuros de esta Villa, y que en forma de Entierro particular, y ordinario, se lleve a la nueva Ysleria Porroqui al, en la que despues de celebrada misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente, siendo hora abil para ello, y sino lo fuere despues de cantado el Oficio de difuntos, sea enterrado en la sepultura de la Capilla, y Capedria de nuestra Señora del Precioso, dando por ella la limosna acostumbrada.

Otro: Quiero, y mando, que de lo mejor de mis Raciones, se tome la cantidad de treinta libras, moneda de este Reyno, de las quales se pague de parte de mi Entierro, la limosna del Abito, y donas, y excoales, segun, y en la forma acostumbrada, que lo llevo dispuesto, y si sobrare alguna cantidad, la diga buyan mi inoficiarios Abades en la celebracion de Misas de la casa de Requiem, por los Sacordotes, y en los Altares que les paxieren, y con la limosna, que bien me acordare de darles.

Otro: Deseo por mis Abades testamentarios, y excoales de esta mi ultima voluntad, al Sr. D. Juan de Matos Peto el mayor de este nombre, y a Joseph Mira, hijo de Mathias Torayre de esta Ciudad, a los dos juntos, cada uno de por sí, et individum, dandoles, y comprandoles el poder, y facultad concuerda en donato nunciado, y las que les competen como a tales, para que luego segun de mi muerte cumplan, y paguen esta mi ultima disposicion.

sober...
Otro: ...
po, y q...
era...
fao de...
sude...
la me...
ped...
lad...
tra...
por...
de fo...
sent...
pado...
go de...
han...
que...
Otro: ...
por...
de la...
al...
tas...
Otro: ...
ult...
dar...
en...
y leg...
repe...
qua...
dece...
Otro: ...
ia...
re...
por...
qui...
nem...

sobre que les encargo sus conveniencias.

Otro: Para mayor inteligencia de lo que abaxo se pondre, de aqui, que al tiempo, y quando contare Matrimonio con mi actual Consorte, Joseph Maria, aynto esta en dote la quantia de treinta libras onca, para valores de difamtes de pas de vestor de vino, lana, y seda, quede me entregaron por Thomasa Paria su difunta Madre, y su gura respectiva; Y despues en la compra que hize a la misma Thomasa Paria de una casa de abitacion, situada en la Calle de San Blas del presente Poblado, y de un pedazo de tierra nombrado la Dalid, en termino de esta misma Villa, me recibí la quantia de treinta y siete libras que la exporada Joseph Maria mi Consorte, la tocan por legitima de los difuntos y herencia de Pedro Maria de difunto Padre, de forma, que tengo por obligada de cuenta de la enumerada mi Consorte, de renta y siete libras, moneda del Reyno, las quales quisiera, y mando, que le pado el caso de mi muerte, se la den, y entreguen efectivamente, sin embargo de que no aparezcan instrumentos que lo justifique, por que realmente han entrado en mi poder treinta y siete libras, en el modo, y forma, que lo llevo declarado para mi conveniencia.

Otro: Tambien declaro, que en diferentes cantidades que se encuentran por mis difuntos Padres, y otras, que heredo de los mismos, y resultaron de la venta de ciertas tierras, que tenia en la Calle de Alameda, aparte al Matrimonio por mi caudal propio, la quantia de dos mil y sesenta y tres libras de moneda del Reyno, con dineros efectivos.

Otro: Lo quanto mis difuntos Padres mandaron por via de legado en sus ultimas disposiciones, a mi hijo Dn. Vicente Alcazar, cinquenta libras de dardo, las quales deven satisficase de mis bienes, de esso de iguala en semejante cantidad, a Dn. Alcazar, tambien me favorecion, mando, y lego por via de mejora, o en aquella forma que mas haya lugar al respecto de mi hijo Dn. Alcazar, cien libras moneda del Reyno, con las quales quede igual, con el citado su hermano Dn. Vicente, por fas que este deve percibir de los legados de sus Abuelos Paternos, segun queda dicho.

Otro: Mando, y lego el remanente del Quinto de todos mis bienes, y herencia, a la exporada Joseph Maria mi amada Consorte, para que lo disfrute, y perciba de renta durante su vida, y manteniendose en mi ciudad, por que llegada su muerte, o en el caso de contraer nuevos esposales, quisiera, y mando la case en el legado, y pase en continente dicho remanente de Quinto, y los bienes de que quedare compondra assi en propiedad,

Deiote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

uno en renta, á lo referido dicente y fran. Alcazar mis hijos ocaones por iguales partes entre los dos, y cada uno haga de la que le tocare á su libre voluntad, como de cosa suya propia, con la limitación y restricción que venida por la cláusula de exceptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Sacerdotis non existunt nisi dicti Clerici iuxta decem et octavam fori nostri supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de diez y nueve de Julio del año pasado de mil setecientos treinta y nueve.

Otro: En el Remanente de mis Bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo, y en adelante tuviese, ó podran tocarme por qualquiera título, causa, y razón que sea, ó sea pueda, instituyo, y nombro por mis legítimos, y naturales herederos, á dicente y fran. Alcazar mis hijos ocaones, y á horeca Alcazar, Joseph María Alcazar, y á Thomasa Alcazar, mis hijos, y de la expresada Joseph María legítimos, y naturales, por iguales partes entre los cinco, y cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y de lo tocante de que de compondrá, á su libre voluntad, como de cosa suya propia, con la restricción prevenida en la arribadente preinserta cláusula de exceptis Clericis etc. y baxo la pena de comiso en ella contenida, y en esta misma manera.

Otro: Por quanto los referidos mis hijos son todos de menor edad, y es preciso formar Inventario de mi herencia, para que conste, y á su tiempo sepa cada uno la parte que le pertenece, quiera, y mando, que dicho Inventario se forme extrajudicial, á conocimiento, y dirección de Joseph María, hijo de Mathias Tenaype de esta Ciudad, por el 2º público ante el 1º que le pareciere, justipreciando, y valorando los Bienes por los Expertos que quisiere elegir, y nombrar, que para todo le doy, y concedo plena facultad, y poder, con sus incidencias, y dependencias, pues no quiera, ni es mi voluntad conozca de ello en manera alguna la Justicia Ordinaria, mediante la plenitud de satisfacción que tengo del buen porte, y afu-

lado
como
Otro:
Adm
do e
Mad
ad, b
de d
deve
doq
no
Firma
de
m
es
form
v
text
oro
h
e
Alc
B
ma
gan
ben
D
Oblig. Jayme
á Joseph
en
en
no
Reg
oro
bon
ant

tado proceder del expresado Joseph Mira, en que cumplirá extencamente, como lo deseo, procurando evitar costas à mis herederos.

Otro. Nombro en Tutor, y Curador de los susodicho mis hijos, y legítimo Administrador de lo que al tiempo de mi muerte, se hallaren consistiendo en la menor edad, à la dho dcha Josephaclina mi Consoxte, y Madre de aquellos, à la qual doy, y concedo el poder, y facultades amplias, bastantes, y conducentes, y las que segun derecho la competen, y se le deven dadas para que cumpla este encargo sin limitacion alguna, como asi sea mi voluntad.

Finalmente. Este es mi último testamento, última, y postrera voluntad mia, y como à tal quierzo, ordeno, y mando, se lleve su contenido à debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte, por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, para por el presente, y de ahora, de voto, anuello, y por ningun efecto, ni valor declaro todos, y qualesquiera testamentos, ó testamentos, codicilos, ó codicilos, que antes de ahora tenga otorgados de palabra, por escrito, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo este, que quierzo tenga su debido efecto luego seguida mi muerte, à cuyo fin le otorgo en esta d'ha de Almey, à veinte y un dias de mes de Octubre, año de mil setecientos y setenta y cinco testigos Diego Mira fabricante de Paños, Juan de Salas, Oficial, y Thomas Leydo Maestro de pañamezas letas, de esta d'ha d'ha. Y el otro parte (à quien to el Es.^{no} doy fe conoro) no firmo, por que dixo no saber, y à sus ruegos lo tiro por el uno de dicho testigo. De todo lo qual doy fe.

Diego Mira

Antes m
Christoval Matariu

Obligo. Jayme Linarez } Separe por esta Es.^{ta} como lo Jayme Linarez, hijo de Juan à Joseph Pealausa } Sabrado, y dueño de la torre de las Manzanas, hallado al presente en esta d'ha d'ha de Almey, de mi grado, y contentamiento, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y confieso, que devo à Joseph Pealausa tratante, y dueño de esta d'ha d'ha d'ha, la cantidad de diezenta y ocho libras, moneda del Reyno, procedidas del justo valor, y precio de un Mulo Romo Palo negro de tres años de edad, que me ha vendido, del qual, y de su calidad, bondad, y precio me doy por satisfecho, y entregado à mi voluntad, y en quante sea menester. Donnó las Leyes de la cosa no heida, ni recibida,



Veinte maravedes.

SELLO CUARTO, VINGTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

á Joseph Alborn, y á Manuel Escobedo Procuradores del Numero en la Real Audiencia del presente Reyno de Valencia, quienes se hallen ausentes, como si presentes fuesen, y acceptantes, á los dos puntos, y á cada uno de por sí, et indólidum, de manera, que lo que cupiere de uno, pueda proseguir, y concluir el otro, y al contrario, para que en mi nombre, y Representando mi Persona, como antes ante los Señores de dicha Real Audiencia, y ante qualquiera de otros Tribunales de su Magestad, que Dios guarde, en donde correspondan, á fin de duplicar, y solicitar la preferencia, que me compete, á la abitacion de una Casa, que por alquiler corre en el Poblado de esta Villa, en su Plaza nombrada de San Agustín, por el tiempo que me resta de mi oficio, y por el justo precio, que merezca de alquiler, á cuyo fin presenten Pedimentos, Representaciones, suplicas, y otras Demandas, y haga las demas instancias conducentes á su logro, acompañadas de testigos, y todo genero de prueba, tachon, y contradigan la de contrario, y practiquen todo quanto sea necesario, anexo, y conexo, al expresado intento, de suerte, que por falta de poder no dexen cosa alguna por obrar, pues el que se requiere para ello, con sus incidencias, y dependencias, él mismo les doy, y concedo, á los referidos Joseph Alborn, y Manuel Escobedo, ó á cada uno de por sí, sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, y para que oyan auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consintiendo lo favorable, y apelando de lo perjudicial, y adverso, para donde correspondan en Justicia, con facultad de interponer, jurar, y substituir, Revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar con Elevacion en forma: Y á la pizeza de quanto se hiziere, obrare, y actuare, en fuerza de este auto, obligo mis bienes hereditarios, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad, que de mis causas puedan, y deyan conocer, para que á su cumplimiento me apremien, como por sentencia definitiva pa

espeado lo
 don pagad
 no inmediata
 el mismo dia
 dilla de mi
 es, que para
 y bienes ha
 almente á la
 mi dominio
 e Jesús dicho
 y las demás
 para que á
 por son
 otorgo la
 rebe, año de
 lo de homi
 or de la me
 mis, por que
 setos. Detod
 Anterm
 de Marañ
 ntegado de
 py en actual
 no mas hay
 lido, libre, se
 ede, y deo vata

sada en Juzgado, y consentida. Con cuyo testimonio otorgo y firmo la presente
 (a quien yo el Es.^{no} doy feé conoço) en esta Villa de Altoy, á los treinta y
 un dias del mes de Octubre de mil setecientos y setenta años; Siendo testi-
 gos Gregorio Sempere Ciudadano, y Geronimo Finer Thesicente de Alguazil
 mayor de este Juzgado, Juinos de la mesma, de que doy feé.

Yo
 Andres Arce Puzos

Ante mi
 Christoval Marañon

Copia Sello 2.^o dia
 26 febrero de 1771.

Dote Joa.^q Canto y Consorte y Cota Villa de Altoy, al primero dia del mes de Noviembre, año
 de mil setecientos y setenta. Ante mi el Es.^{no} publico, y testigos
 infraescriptos, parecieron Joachin Canto Maestro fabricante de Paño, y Rita
 Coralves legítimas Consortes, Juinos de la mesma, y dixeron: Que á solicitud de
 Dios nuestro Señor, estava tratado el que Mariana Canto su hija donzella
 contrayga Matrimonio con Nicolas Scañaja Moro soltero, de oficio Cebero,
 hijo de Joseph Scañaja, y de Juenta Maria Monllor, tambien Consorte de
 esta Juindad, que deve celebrarse infrae Eclesia, en el dia lunes de la
 Semmana inmediata, y para que con mas comodidad pueda suportar
 las cargas que acarrea dicho estado, havian eluelto constituir la pobra
 Dote de bienes comunes de los Comparasientes diferentes ropas de ves-
 tia de lino, lana, y seda, que á este fin la tenían prevenidas; y poniendola
 en efecto, dedugrada, y cicata ceniá en la forma que mas haya lugar
 en derecho, otorgan los dize dichos Joachin Canto, y Rita Coralves, que
 dan, y constituyen de bienes comunes, á la expresada Mariana Canto de
 hija, por dote de la misma, la quantia de doscientas siete libras quin
 reduecos, y nueve dineros de moneda del Reyno, que lo impatan diferen-
 tes ropas de lino, lana, y seda, valoradas, y estimadas en dicha cantidad p.^a
 Reasonas expostas, nombradas de comun consentimiento de los Interesados,
 cuyo por menor es en la forma siguiente.

Las mexam.^{te} En valor y estimacion de once libras, cinco Camisas
 nuevas de tela de Casa, con mangas delgadas 11l-6

Otro: En valor de tres libras, una Camisa de tela de Casa, con
 encajes, y mangas delgadas 3l-6

Otro: En valor de treze libras, dos Camisas nuevas delgadas
 con encajes 13l-6



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

- Otrosí: En valor de diez y ocho libras, seis sábanas de lienzo casero nuevas, dos con encapes, y las quatro llanas 18l-8
- Otrosí: Cinco libras y tres sueldos, una sávana nueva de lienzo delgado, con encaxe 5l-3c
- Otrosí: En valor de tres libras y diez sueldos, una toalla de manos nueva, de lienzo delgado, con encaxe 3l-10c
- Otrosí: En valor de doce sueldos, otra toalla nueva de tela de casa llana 1l-2c
- Otrosí: En valor de diez libras, un juego de almoadas nuevas de lienzo delgado, con franja de hilo fino 7l-8
- Otrosí: En valor de dos libras, dos pares de almoadas nuevas de tela de casa 2l-8
- Otrosí: En valor de tres libras diez y ocho sueldos, seis varas de tela para servilletas nuevas tramadas de algodón, y siete tramadas de lino 3l-18c
- Otrosí: En valor de dos libras, un delantecama nuevo de tela de casa, con encaxe 2l-8
- Otrosí: En valor de una libra, dos manteles de mesa nuevos de tela de casa, á la cordellada 1l-8
- Otrosí: En valor de una libra y quatro sueldos, otros manteles grandes nuevos, tramados de algodón 1l-4c
- Otrosí: En valor de diez y ocho sueldos, dos manteles de horno nuevos de tela de casa 1l-8c
- Otrosí: En valor de una libra y dos sueldos, un mantel y delantal nuevos de horno, de Ho y lana 1l-2c
- Otrosí: En valor de tres libras, un fexom nuevo, de tela de casa 3l-8
- Otrosí: En valor de ocho libras, un cubrecama, y cinco de algodón nuevos, con franja de Ho fino 8l-8
- Otrosí: En valor de dos libras dos conaguas nuevas de tela de casa 2l-8

la presente
 treinta y
 siendo testi
 Alguazil
 Interim
 Matrua
 Embre año
 io, y tercio
 no, y Rito
 a seroio de
 lya donzella
 bio Casero,
 Condox de
 lunes de la
 a suporta
 ita pondu
 zopas de ves
 poniéndolo
 haya lugar
 a lves, que
 a Carito de
 Libras quin
 atan difeom
 Cantidad p.
 Intercedo

11l-8
 3l-8
 13l-8

Otrosi: En valor de de dos libras diez y seis sueldos, una Mantilla de Sayeta de Alonches nueva, con cinta de seda ancha	2 l. 6 s.
Otrosi: En valor de una libra seis sueldos y siete dineros, un tapete de Indiana nuevo, con franja de hiladillo azul	1 l. 6 s.
Otrosi: En valor de once libras y cinco sueldos, un Cubrecama, y cerco de Alducan verde, con Falon usado	11 l. 5 s.
Otrosi: En valor de diez libras, un cubrecama de Ylo, y lana verde nuevo, con franja de lana, Escarlata	10 l. 8 s.
Otrosi: En valor de veinte y dos libras, dos Colchones de lana fina y telas de textiles nuevos	22 l. 8 s.
Otrosi: En valor de doce sueldos, un Juego de fundas de Almohada coloradas, nuevo	1 l. 2 s.
Otrosi: En valor de quince libras, un Guardapiés de Betania de la China azul, nuevo	15 l. 8 s.
Otrosi: En valor de siete libras y diez sueldos, un Jubon de China floreado nuevo	7 l. 10 s.
Otrosi: En valor de Nueve libras y nueve sueldos, unas Basquinias de Chamelote de primera duerte nuevas	9 l. 9 s.
Otrosi: En valor de cinco libras y tres sueldos, un Manto de Tefetan de lute nuevo	5 l. 13 s.
Otrosi: En valor de una libra seis sueldos y siete dineros, un Delantal de Tefetan con encapete nuevo	1 l. 6 s.
Otrosi: En valor de ocho libras y diez sueldos, un Guardapiés de Yladillo verde usado	8 l. 10 s.
Otrosi: En valor de seis libras, unas Basquinias de Chamelote usadas	6 l. 8 s.
Otrosi: En valor de tres libras, un Manto de Tefetan usado	3 l. 8 s.
Otrosi: En valor de una libra y quatro sueldos, una Mantilla de Sayeta usada	1 l. 4 s.
Otrosi: En valor de quatro libras y diez sueldos, un Jubon de Texicopelo negro usado	4 l. 10 s.
Otrosi: En valor de tres libras, otro Jubon de Betania negro usado	3 l. 8 s.
Otrosi: En valor de tres libras, un Guardapiés de Sayeta verde usado	3 l. 8 s.
Otrosi: En valor de una libra seis sueldos y siete dineros,	



Otrosi: con
C
ta
R
de
de
el
lib
pa
de
pa
vi
pa
de
fo
v
de
m
po
li
ci
y
de
do
a
de
of

Calate maravedis.



SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA

2 l. 16
1 l. 6
11 l. 5
10 l. 8
22 l. 8
1 l. 12
15 l. 8
7 l. 10
9 l. 9
5 l. 13
1 l. 6
8 l. 10
6 l. 8
3 l. 8
1 l. 4
4 l. 10
3 l. 8
3 l. 8

In Delantal de Hadillo negro usado	11.687
Otros: Ensalon de quatro libras, una saca de Lino nueva con Cerraja, y flave	41-8
Ymporta todo	<u>207 l. 5 89</u>

Cuyas partidas acumuladas a una suma forman la de Docien
tas siete libras quinze dueldos y nueve dineros de moneda del
Reyno, que lo importan las ropas que quedan no dadas, y por su or
den pasaron a poder del arca nombrado Nicolás Sertorja, por
Dote de la expresada Mariana Cantó, (de cuyo entrego, y Recibo Lo
el Es.^{no} Doy fe) queriendo gozen de los privilegios, exenciones, y
libertades, que como a tales les tiene pa venido el derecho. Y usando
presente el mencionado Nicolás Sertorja, confiesa haver recibi
do las mismas ropas, que quedan insertas en esta Es.^{ta}, im
portantes todas Docientas siete libras quinze dueldos y nueve
dineros, por Dote de la referida Mariana Cantó su futura Es
posa, y dandose por datifecho del justiprecio en que van valora
das, otorga la correspondiente Carta de pago, y Recibo en toda
forma, a favor de los puenominados Joachin Cantó, y Rita Cora
ves Conxortes Padres de aquella; y por la Virginitad, Limpieza
de sangre, y otros motivos assi bien vistos la arçona, y hare do
nacion en bias propter Nuptias, a la citada Mariana Cantó,
por aquella via, y forma, que segun derecho puede, y deve, de veinte
libras de la quinta moneda, que juntas con la cantidad Dotal ad
cienden a la de Docientas veinte y siete libras quinze dueldos
y nueve dineros, las quales promete guardar en su poder, gozan
do de los privilegios, que las competen, y tiene establecido el den
do, para devolvertas, y restituiras a dicha su futura Conxorte, o
a quien por ella las huvierse de percibir, y cobrar siempre que
el Matrimonio con la dicha fuisse disuelto por muerte, divorcio, u
otro legitimo impedimento, o que sucediese alguno de los casos

prevencidos por Ley, lo que executará llanamente, y sin dar lugar a pleyto alguno, y en su defecto se le apremia con esta Es.^{ta} y el juramento de que en fuere parte legitima en que lo dispone, y si va de otra persona aunque por derecho se requiera, y para aduermencia obliga su persona, y bienes habidos, y por haver, y da poder a las Justicias de su Mag.^d especialmente a las de esta Villa de May, a cuya jurisdiccion se domete, renuncia, y auto nuncio, y otro fecho que de nuevo ganare, la ley si convenga de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las subuisiones, y las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la presente en esta Villa de May, en los dias, mes, y año arriba dichos; Siendo testigos D. ienete Boti Cardandero, y Thomas Canto Maestro Sacre de rinos de la misma: Y los Otorgantes, con el aceptante (a quienes Yo el P.^{no} doy fei conosco) lo firmaron, a excepcion de la susodicha D.^{ta} Eovalves, que no lo hizo, ni tampoco los testigos, por que dixeron no saber, de que doy fei.

Inaquin Canto Nicolas Santorja ^{Antem}
Churoval Marañ

Copia delto D.^o P.^o
& Nube 1710.

Esta D.^{ta} D.^o Joseph Gibert } Separe por esta Es.^{ta} como Yo D.^o Joseph Gibert, y Dexals Capi
a Pedro Sendra } tan Reformado del Regimiento de Infanteria de Lombardia,
agregado a la Plana mayor de Yavalidos de la Ciudad de D.^o Felipe,
Residente en esta Villa de May, usando del permiso, y facultad, que para lo infrascripto le tiene concedida el D.^o Intendente general en
terno del presente Reyro, por un decreto de diez y ocho de Octubre
proximo, a la margen de Memorial, que para dicho efecto
Memoria. } le presenté, y uno y otro son del tenor siguiente = Muy Ill.^{re} Señor
D.^o Joseph Antonio Gibert, Capitan reformado en el Regimiento
de Infanteria de Lombardia, Residente en la Villa de May, a D.^o S.
con el Respeto devido expone: Que en el Poblado de dicha Villa,
posee una Casa de habitacion alta, situada a la esquina de la Pla
za mayor de ella, y tiene tratado enagonarla, a favor de Pedro Sen
dra de la misma Herindad, y para efecto de Reducirlo a Es.^{ta} publi
ca, y porfionar el contrato, es precisa la licencia de D.^o S. por ha
llarse dicha Casa sujeta al dominio mayor, y directo de su Mag.^d



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Justicias de dho. Illmo. que me sean competentes, para que a ello me apremien
en, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida, sobre que
renunció las leyes, fueros, y privilegios de mi favor, con la general del derecho
en forma. Y estando presente Yo el nombrado Pedro Sordas, aceto esta p^{ta}
segun queda continuada, y por ella recien en venta la Casa con b^{na} de dho. Illmo.
de cuya posesion, y propiedad me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto
sea menester Renunció las Leyes de la Corona hereditaria, recibida, y demas
del Caso; Y prometo responder, y pagar desde este dia en adelante el Censo de
treinta libras de Capital, a que se halla obligada, en favor de dho. Illmo. que
dando le con los quinientos ducados de anual pensión con los demas derechos
de dho. Illmo. y de su familia, para lo qual le renuncio por dho. Illmo.
directo de la casa pasada Caraylo b^{na} mas en forma de compra que se rapí
de dho. Illmo. y tambien por esto pagar, y satisfacen al dho. Illmo. Sr. Joseph Tobar Ca
pitán, a quien se le debe representar, las docientas y setenta y tres li
bras de dho. Illmo. que faltan a completar el censo de dicha Casa, a razon de treinta li
bras anuales en el día de San Santos, tomando principal en las pagas en dho.
primer día del año proximo de la octava de setenta y tres, y así en los sucesi
vos, llanamente, y sin pleito alguno, con las costas que pasada cumpliere este se
ocasionaren, al que obligo mi Persona y Bienes hereditarios, y por venir, y doy po
der a las Justicias de dho. Illmo. especialmente a las de esta Villa de Atoya, a cuya
Jurisdicción me someto, renuncio mi dominio, propio fuero, y otro que de
derecho me pareciere, la ley, y consuetud de jurisdicción omnium iudicium, la tri
ma prerrogativa de las señorías, y las demas leyes, y fueros de mi favor, con la
potestad del derecho en forma, para que a ello me apremien, como por senten
cia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorganon am
bas Partes la presente, con la presente realidad de haver de tomar la razon de ella
en el oficio de hipotecas del Real de esta Villa de Atoya, en ella, a los dos dias del
mes de Noviembre, año de mil setecientos y setenta; siendo testigo Thomas Arce

Lorenzo, y Christoval Pastor Ciudadano, de uno de la mesma, y de lo otorgase,
y aceptante, (a quienes lo el C^{no} doy fe conosco) de lo firmo de firmos que
lo hizo el segundo, ni tampoco lo tengo, porque di por no saber de todo lo que
el doy fe.

Antem
Christoval Macauz

C. S.º 3.º Dia 14
Mayo de 1807

Testam. de Ag.º Jor.º } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la decaenísima Reyna de las Indias
Carbonell Príncipe. } y de la Señora Doña María Antonia de Borbón y Borbón, y de la Señora Doña María Antonia de Borbón y Borbón,
los señores, concejales de la villa de San Sebastián, ni sombra de la culpa original, en el pre-
sente instante de vida, y natural Amen. Sepan quantos este
testamento, y última y postrema voluntad, y testamento, y legación, como lo
Agustín Ignacia Carbonell Príncipe, y de la Señora de esta Villa de San Sebastián,
estando en forma en forma de gran enfermedad, de la qual, juramento
verdad me da, pero por la divina misericordia, con mi libre, y sano ju-
icio, clara memoria, y entendimiento natural, y con disposición cierta, y segu-
ra de poder disponer de mis bienes, segun que así parece a los C^{nos} y otros
interdictos (de que lo el C^{no} doy fe) estando ante Dios, como firme,
y verdadero, y con la fe de la verdad, y de la natural existencia de la decaení-
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y unido lo
Dios verdadero, y uno de la decaení, que vive, coe, y vivirá nuestra Santa
Iglesia Católica Romana, en cuya fe he vivido, y pretiro vivir, y me
aí, decaen de salvar mi Alma, en cuya esperanza otorgo mi testamento
en la forma siguiente.

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestra Señora, que la creó,
y redimio con el inestimable precio de su purísima sangre, y de su
viva Mag. la lleve a su santa Gloria, para donde fue criado, y el cuerpo
mando a la tierra de que fue formado.

Otro. Juro, y mando, que quando Dios nuestro Señor a fuer de caído lle-
vare de esta, a mejor vida, mi cuerpo cadaver serita con Abito de los
que usan los Religiosos de nuestro Padre San Agustín, tomado de la Real Con-
vento de esta Villa, en cuya Iglesia sea sepultado en la sepultura propia
de mi linage, situada en la Capilla del Glorioso Santo Thomas de Villanue-
va, y la forma de mi Entierro, y demás funerales, lo deixo todo a voluntad y di-
posición de mis infraescritos Albasca, para que lo ejecuten, y dispongan

segun, y conforme bien visto les fuere.

Otro: Arzobispo, y tomo de mis bienes de lo mejor, y mas bien parado de ellos la quantia de cinquenta libras de moneda del Reyno, de las quales se sabi faga la limosna del Arzobispo, y el impaire de mi enterrero, y funeral en la forma que lo dispondran mis Albarcas, y si sobare alguna cantidad, la distribuyan estos en Misas deadas de Requiem por mi Alma, y de los misos a su voluntad, como tuvieran por conveniente.

Otro: Nombre por mis Albarcas testamentarios, y executores de esta mi ultima voluntad, a D.^o Joachin Meaita y Sorda, tambien Regidor de esta Villa, mi primo, y al D.^o Nicolas Salas Abogado, mi Cuñado, a los dos juntos, y a cada uno de por si, et in solidum, a los quales doy, y concedo el poder, y facultades amplias, y bastantes, y las que por derecho les pertencieren, para que luego seguida mi muerte, cumplan, y paguen esta mi ultima disposicion sobre que les encargo la conciencia.

Otro: Declaro, contrahe Matrimonio con Ynes Salas mi actual Consorte, del qual no tengo hijos algunos, que sucedan en mi herencia, ni tampoco tengo ascendientes algunos que puedan heredarles, por cuyo motivo me hallo con total liberdad para instituirle, y nombrarle.

Otro: Erred irrevocablemente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo, y en adelante podian tenerme, o poseerme por qualquier titulo, causa, o rason que sea, o sea pueda, instituyo, y nombro por mi legitimo, y universal heredero, a la difunta Ynes Salas mi estimada Consorte, para que los haya, y herede con la bendicion de Dios, y mia, y haga de ellos a su voluntad, como de cosa suya propia, manteniendose en mi d'heredez, y no de otra manera, por que llegado el caso de que la dicha Ynes Salas convolase a segundo Matrimonio, en el mismo instante cesse, y quede revocada esta institucion que hago a su favor, y quierno, y mando, se entienda hecha a favor de D.^o Joachin Meaita y Sorda Regidor de esta Villa, o de sus hijos, y herederos, y tambien de los hijos, y herederos de Jeronimo Gibort, y de Juan Circa dempore Consortes ya defuntos, por metad entre las dos Casas, a quienes para en el caso que queda prevenido, les instituyo, y nombro por mis herederos universales, para que hagan, y dispongan respectivamente de los bienes de mi herencia a su voluntad, como de cosa suya propia: entendiendose en uno, y en otro caso, tanto con la oxpresa Ynes Salas mi Consorte, como en D.^o Joachin Meaita, y Sorda, y en los hijos de Jeronimo Gibort, y Juan Sempere, si aquella tomare estado de segundo Matrimonio

de este Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

con la Restriccion y Limitacion prevenida por la Clausula de Expositi Clericis, Sacerdotum, Militibus, et Personis Religiosis, et alij, qui de foro Sacerdotum non exstant, nisi dicti Clerici, juxta Decretum, et tenorem formi novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de du. mag. de nueve de Julio, del año pasado mil setecientos treinta y nueve.

Finalm^{te}. Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando se lleve su contenido a debida execucion, y cumplimiento luego segun da mi onuesta, por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente, y su tenor resaca anullo, y por de ningun efecto, ni valor de lo que antes de ahora tenga o otorgado de palabra, por escrito, o en otra forma, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de él, salvo este, que quiero tenga su debido efecto, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Altoy, a los quatro dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos y setenta, siendo testigos Salvador Perez Maestro Caxero, Manuel Silvestre Maestro texedor de Paños, y Jaime Belda menor Cardandero, Señores de la misma: Yo el Otorgante (a quien lo el P.^{no} doy fe como es) me firmo, por que dixo no averse, y a sus amigos se hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Salvador Perez

Antem^o
Churrual Matarr

Poder D.^{no} Joaⁿ. Merita, y otros se pase por esta P.^{na} como Notarios D.^{no} Joaⁿ. Merita y Cada, D.^{no} al D.^{no} D.^{no} Vicente Baanchal, Agustin de Ruzmollo, y D.^{no} Rafael Dexala, Regidores que somos perpetuos por el Estado de Nobles de esta Villa de Altoy, y de la misma Señoria, lo tres juntos de mancomun, et insolidum, renunciando, como expresadamente se numeramos la ley de duobus de i. debendi el autentica presente hecha de fe de

Copia Sello 3.^o na
11. Novbre 1770



REY DON CARLOS III. DE ESPAÑA
POR SU REAL CÉDULA DE VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo el Rey, por lo que me ha sido representado por el Sr. D. Antonio de Sotomayor, de esta Real Audiencia, y Gerónimo Eina, theniente de Alguacil mayor, de esta Real Audiencia, y don Esteban (a quienes yo el Rey doy fe) con otros señores, de todo lo qual doy fe.

Ante mi,
Juan de la Cruz

Copia delto 3.º ha
14. Nobre 1770.

Yo el Rey, por lo que me ha sido representado por el Sr. D. Antonio de Sotomayor, de esta Real Audiencia, y Gerónimo Eina, theniente de Alguacil mayor, de esta Real Audiencia, y don Esteban (a quienes yo el Rey doy fe) con otros señores, de todo lo qual doy fe.

mover, assi demandando, como defendiendo con qualquiera Co-
 muniades, o Personas particulares de la Clase, y Condicion que fue-
 ser, y ponga Edictos, Requisimientos, exco[m]unicaciones, emplazamientos,
 suplicas, y otras demandas, inter exco[m]unicaciones, prisiones, seques-
 tros, embargos, desembargos, ventas, y Remates de Bienes, tome
 posesiones, y amparos, presente Escritos, Es.^{tos}, testigos, y todo ge-
 neral de prueba, fache, y conradiga la de contrario para juramen-
 tos de Calumnia, districos, y otros que conuengan, Reuise, Jures,
 firmado, Es.^{tos}, Procuradores, y otras Personas, participique las
 causas de las tales Reuisiones, y se aparte de ellas si le pareciere
 se, allegue de bien probado, y oya autos y sentencias, interlocu-
 torios, y definitivas, conuenga lo favorable, y de lo contrario apel-
 le, y suplique para donde correspondiere en Justicia, gane Reales
 Provisiones, Sobrecartas, y otros Despachos, y requiera con ellos a
 quien fuere menester. Y para que el susodicho D.^o D.^o Diente
 Branchat en nuestra citada Representacion, sea la de cada uno de
 Nosros, en razon a todo lo dicho, cada cosa, y parte, con lo a ello
 anexo, conexo, y dependiente, queda abaxca, y haze quanto le
 paresiere, y bien visto le fuere, y lo mismo que nosotros haxiamos,
 y hazer podriamos si estuviéramos presentes, con libre, franca,
 y general Administracion, y facultad de imperio, jurar, y
 subornar las veces que quisiere, para con las Subditos, y otros
 de nuevo nombrar con aceleracion en forma, y tale firmeza de qu-
 anto se tuviere obrado, y cumplido en fuerza de este Poder, obligamos
 nuestros Bienes hauidos, y por hauer, y damos poder a las Justicias de
 Su Mag.^d que de nuevas causas puedan, y deuen conocer, para que
 a su cumplimiento nos aporciene, como por denuncia definitiva
 pasada en desgado, y conuirtida, sobre que renunciamos las leyes,
 fueros, y privilegios de nuestro feudo, por la general del douch en
 forma. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de May a
 los diez dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos y setenta y cinco
 con los señores Juan Antonio Didiaca Secretario de Ayuntamiento, y Gerónimo Liner
 Alcaide de Alcaide Mayor, Juan de la manana, Nosrogueses (a quisiere)
 Yo el Es.^{to} doy fei como lo firmaron. De todo lo qual doy fei.

Antem,
 Ch. M. M. M.

N-
 E
 lo en forma
 no de dia
 los Juan
 thensoul
 Yo el Es.^{to}
 Antem,
 M. M. M.
 no Carbo
 at, Regido
 os de la mes
 aramente
 locita de
 comuniades
 lo, otorgamos
 de requiera
 Branchat
 como si
 y represent
 tales de
 Real Buen
 a lo que
 va, y se p
 es, que se
 os, o por



Señal de maravedis.

Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Fian. Jph. de Laplana } En la Villa de Alcazar, á los quinze dias del mes de Noviembre
 por el S.^{or} Correg.^{dor} } año de mil setecientos y setenta. Ante mí el J.^o p.^o pública,
 y de los testigos infraescritos, pareció Joseph de Laplana Labrador,
 nombrado por Apodo el Tana, vecino de dicha Villa, y Dixo: Fue por
 quanto el Señor D.ⁿ Andres Angel Duran, Abogado de los Reales Conci-
 jos, está exerciendo el Oficio de Corregidor, y Justicia mayor en esta
 misma Villa, en virtud de Real título expedido en San Lorenzo á
 veinte de Noviembre del año pasado mil setecientos setenta y ocho,
 en fuerza del qual fue recibido al uso, y exercicio de tal Corregidor
 en Cabildo celebrado en veinteyseis de febrero del año mil setecien-
 tos setenta y nueve, y segun derecho deve dar la correspondiente
 fiança en conformidad de las Leyes de estos Reynos, para lo qual
 quedava aprobado el Compareciente en Cabildo celebrado en el día
 doce de los corrientes, y por ello, havia remuelto otorgarlo en toda for-
 ma; y poniendolo en efecto el susodicho Joseph de Laplana de grado
 y cierta conciencia, en la forma que mas haya lugar, estando vivo, y
 sabedor del derecho que le pertenece en este caso, otorga que se cons-
 tituya por J.^o p.^o y principal obligado del expresado Señor D.ⁿ An-
 dres Angel Duran, en el referido Oficio de Corregidor, y Justicia
 mayor de esta Villa, y se obliga á que luego fenezido el uso, y exer-
 cicio de él, asistirá, y se mantendrá en esta dicha Villa, por el ter-
 mino de treinta dias, y en ellos hará juicio en la Residencia, si la tu-
 viere, con todas las Personas que pretendan pedir, y pidan en razon de
 agravios, restituciones, y otras pretensiones, que por dicho Oficio alle-
 garen, y deduzcan, y pagará todo quanto contra dicho Señor Corregi-
 dor fuere demandado, y sentenciado en todas instancias, y si á lo cum-
 plir, promete el Otorgante cumplirlo por él, si no contradiciere al
 fin, y sin que dea lugar á que se recurra contra él principal, ni sus vic-
 cesores, y sin que de haga, ni proceda execucion, citacion, ni otra diligencia

de fue
 yo b
 agen
 229
 con
 mo
 plio
 guen
 com
 Per
 á la
 y á
 ne
 si e
 ca
 non
 dila
 Cor
 el
 dex
 todo
 in
 uno
 gal
 Jta on
 á D.^a Maria
 de
 San
 todo
 la p
 rad
 tal
 bre
 ma
 va

de fecho, ni de derecho contra aquel, aunque pacivamente se requiera, en
 yo beneficio renuncia expresamente, y para ello hace de causa y negocio
 ageno suyo propio: Y para este igualmente asistira por dicho Señor Co
 rregidor, y hacer juicio con todos, como si el Otorgante fuera el reo
 contra quien tuviere la acción, y pagará todo quanto contra el mis
 mo Señor Corregidor fuere juzgado, y sentenciado, llanamente sin re
 plica alguna, y quisiere, que para cumplimiento de todo, se la apromie si
 gurosamente por la vía executiva, con dolo esta Ps.^{ta} en que lo difiere,
 como si aqui fuese hecha liquidación del principal, y costas, con su
 Persona, y bienes hauidos, y por haver, que para ello obliga, y dá poder
 á las Justicias de cada uno, especialmente á las de esta Villa de Alcocer,
 y á las que de dichas causas conoscan, á cuya jurisdicción se domete, de
 renuncia de domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley
 si convenierit de jurisdiccione omnium iudicium, la última pragmati
 ca de las submisiones, y las demás leyes, y fueros de esta parte, con la ge
 neral del derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgó en esta
 Villa de Alcocer, en los dias, y años arriba dichos, siendo testigos Joseph
 Torres Mesonero, y Cines Sempere labradores, de rinos de la mesma: Y
 el Otorgante (á quien lo el Ps.^{to} doy fe) con dolo no firmó, por que
 dixo no saber, y á su tiempo lo firmó por el error de dichos testigos. De
 todo lo qual doy fe.

Ante mi
 Christoval Matos

Yo el Sr. Juan Sempere, de parte por esta Ps.^{ta} como Sr. Juan Sempere, y Galano
 á Sr. Maria Sotomayor, Sr. D. y beneficiado en el Pbro. de la Iglesia Paroquial
 de esta Villa de Alcocer, Sr. D. de esta Villa, Diego: Juan Sotomayor, y Margarita
 Sanz Consoates, Antonio Sanja, y Rita Monton también Consoates, vecinos
 todos de esta dicha Villa, me vendieron parte de una casa de abitacion, que
 les pertenecía, de la que está situada en este Poblado, Callisio nombrado de la Pa
 ra de San Agustín, comprehensiva de una Nevada, que cae azia el Col
 ral desde el ducto alatecho, y lo fue en Obraes, quanto que le pira, otro so
 bre este, y el derriuan, con el derecho á la Corona principal, escalera, y de
 mas estancias, y de la comunicacion general, y comun; Cuya Casa linda
 va entonces, con la de los herederos de Santo Brag, por un lado, y por otro,

Noviembre
 pública,
 abadot;
 Fue por
 alos Conca
 en esta
 nuncio á
 ay ocho,
 Corregidor
 l'lecticia
 oon dicente
 lo qual
 en el día
 en toda pa
 de grado
 ciento, y
 ue se cons
 Sr. An
 Justicia
 to, y expe
 on el sea
 si la fue
 raron de
 uo alle
 Corregi
 o la cum
 ición al
 sus bie
 ilogues



De nre maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

con la sola heredera de Andres Paydo; y que, habiendo sido justipreciada
la parte vendida por expertos Alhambres nombrados de comun acuerdo en
Doricientas y sesenta libras de moneda del Reyno, las entregue, y satis-
fice al tiempo del contrato, en el que se reservaron los deudores el de-
recho de recobrarla por el mismo precio, dentro del termino de quatro
años, que expiraron a comer en el mismo dia, que se autorizó la
venta, que lo fue por ante el infrascripto Es.^{no} en ocho de Junio del año
pasado mil setecientos setenta y cinco. Y respecto a que lo restante de dicha
Cavalcayó en Miguel Dompere Ciudadano desta Señal, como here-
dero universal de su difunta tía D.^a Clara Maria Dompere, y que en
esta consideración, y qualidad la vendió estando en el estado de soltero, a
D.^a Maria Sabonda su actual Conyorte, quien desea recobrar aquella
parte que se me vendió, por la ya citada Es.^{ta}, condesciendo en
ello, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, cer-
to, y sabedor del que en este caso me pertenece, otorgo, que vendo, y
doy en venta tal, a la expresada D.^a Maria Sabonda Conyorte de
Miguel Dompere, presente, y acceptante, con licencia, y expreso consentimiento
de dicho su marido (de que lo el Es.^{no} doy fe) la parte de Casa compues-
ta de Obador, Quartos, de van, y derechos comunes, explicados, y conte-
nidos en la precalendariada Es.^{ta} de ocho de Junio del año setenta y
cinco, en los mismos terminos, y circunstancias, que se me compró, libre
de todo cargo, congo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligación espe-
cial, y general, por precio de Doricientas y sesenta libras, moneda del
Reyno, que la misma D.^a Maria Sabonda me entrega expirando
sea procedida de defectos de su patrimonio, y lo recibo en papel de ello
a presencia del Es.^{no} y testigos infrascriptos (de que tambien doy fe)
y de ellas otorgo la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma: Y de-
claro, que el justo valor, y precio de dicha Cavada de Casa son, las Do-
cientas y sesenta libras recibidas, por no haver hecho en ella nego-
cio alguno, ni haver tomado aumento en el tiempo que ha durado,

Lodes. Roquet
al D.^a J. Roquet
Copia Sello 3.^o Na
27 Novbre 1770.

por
todo
me a
por
so
gr
Pate
Sup
lay
De
vel
foc
Ete
no
de
sen
las
no b
la f
em
dro
xen
con
D
u
m
y
Pa
ia,
acc
par

por lo que renuncio, cedo, y transpaso a favor de la misma Compañia
 todo el derecho, y acción que tenga adquirido en dicha parte de Casa, y
 me aparto totalmente de él, para que, como Dueña absoluta de toda la
 porca, pose, cambie, y enagené a su voluntad sin dependencia alguna, pe
 ro con la restricción, y limitación presentada, por la Cláusula de ex
 ceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui a fore
 Valentia non excedunt, nisi dicti Clerici prebendatos, et canonicos fori nostri
 Super hoc edito, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y del Orden
 de D. Mag. de X. de Mayo de 1480 del año pasado, y de los estatutos de 1517, y nue
 vos de 1527, y protos firmados, no queira estar tenido de excoición, mas quepa
 hechos nros propios, con cuya circunstancia, prometó, y alleguó por
 esta escritura, y transpaso, con obligacion que para ello hizo de nros
 aver havidos, y por hacer, y doy poder a las Justicias de D. Mag. que me
 sean competentes, para que a su cumplimiento me apremien, como por
 sentencia definitiva pasada en Juegado, y consentida, sobre que renuncio
 las leyes de nros fueros, al Capitulo de nros señores Oduardo de Soluto
 nros, con la general de derecho en persona. En cuyo testimonio otorgo
 la presente en esta Villa de Alcañices, a los diez y seis dias del mes de Mayo
 de mill e setecientos y setenta, siendo testigo Andres Ray
 dro Maestro fabricante de Paños, y Joseph Castañer Oficial de te
 xelos, señores de la misma, y el otorgante (a quien yo el Es. doy fe
 conosco) lo firmó. De todo lo qual doy fe.

D. Francisco Sempex, i Galiano

Ante mi
 Christoval Matas

Poder. Roque Barceló } Separe por esta Es.^{ta} como yo Roque Barceló fabricante
 al D. D. X. de Mayo de 1480. } de Paños, y señores de esta Villa de Alcañices, de mi grado, y a cara
 i causa, como mas haya lugar en derecho, otorgo, que doy, y concedo
 mi Poder cumplido, libre, pleno, general, y bastante, qual se requiere,
 y es necesario, y el que mas puede, y daña vales, al D. D. X. de Mayo de 1480
 Procurador del Numero en la Real Audiencia de la Ciudad de Valen
 cia, ausente al otorgamiento de esta Es.^{ta}, como si presente fuese, y
 aceptante, para que en mi nombre, y representando mi persona con
 parecer ante D. Mag. y señores de dicha Real Audiencia, y ante queled-

Copia Sotto 3.^o de
 27 Novbre 1770.

Veinte maravedis.

SELO QVARTO VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS XCVI

quiera otros señores dueños, y Justicias, que con derecho pueda, y deya yr
ga todos los pleitos, causas, y negocios que tengo, y en adelante tuviere em
porados, y por mover, assi demandando, como defendiendo, a cuyo fin
ponga pedimentos, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras de
mandas, inste excoñiciones, prisiónes, sequestros, embargos, de embargo
go, ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente
Excoñiciones, Excoñiciones, y todo genero de fuerza, hecho, y conuencio a la
contrario, Nueva fuerza, Excoñiciones, Promissores, y otras personas justas que
las causas de las tales Reuocaciones, y se aparte de ellas de le pasare
se, allegue de bien pasado, y oya autos, y sentencias, interlocutorias
y definitivas, condenta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique
para donde proceda en Justicia, gane tales Provisiones, Sobrecargas,
y otros Despachos, y Requiera con ellos, a quien deca menester, y final
mente, para que el susodicho D.^o dicente Palo, en mi nombre, y repre
sentacion, en razon a todo lo dicho, con lo a ello anexo, conseyo, y dependi
ente pueda hacer, y haga quanto le pasare, y bien visto le fuere, y lo
mismo que lo hera, y hacer podria si estuviere presente, con li
bal, franca, y general Administracion, y facultad de suspender, jurar, y
substituir, revocar lo substituto, y otros de nuevo nombrar con releva
on en forma: Tal afirmacion de quanto se hiciere, o brace, y actas en fue
za de oficio, obligo mi Persona, y bienes heridos, y por haver, y doy po
der a las Justicias de dicha Mag.^o especialmente a la desta Villa de Alcazar, a cu
ya Jurisdiccion me dometo, para que a su cumplimiento me apremien, co
mo por sentencia definitiva pasada en su grado, y consentida, sobre que de
renuncio mi domicilio, proprio, fuero, y otro que de nuevo ganare la ley
si conuenerit de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pagam.^o ca
delas submisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor, con la general
del dote en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa
de Alcazar, a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre, año de mil seiscien
tos y deventa, siendo testigo Diego Nava a Marco Torrey, y Juan de Alcazar



SELLO CUARTO; VITI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

Donosiente, deino de la misma. Yo Donosiente (siguiente del Es^{mo} doy
se conosco) lo firmo. De todo lo que doy fe.

Roque Barcelo

Anterri
Chusimil Matas

Obligacion que tomegora y sep. de por un... como Donosiente tomegora labador
a Joseph Pontacia y deino de la Villa de Coronayna, hallado en una de Alay,
deino gada y ocasionada como mas haya lugar en de todo, o toyo, y
deino que deva a Joseph Pontacia de todo, y deino de esta dicha
dicha la cantidad de setenta y quatro libras, moneda del Reyno, pro
cedidas del justo valor y precio de un Mulo pelo Carrano de dos años
de edad, y medio de edad, que me ha vendido, del qual y de su calidad, bon
dad, y precio me doy por entregado, y satisfecho a mi voluntad, y en quan
to sea necesario remanente las Leyes de la Corona de Aragon, y de sus
y de las del Cata, las quales setenta y quatro libras prometio pagar al
expresado Joseph Pontacia, y a quien le representare por mitad en
dos iguales pagas, de treinta y dos libras cada una, la primera en el
dia de Nuestra Señora de Agosto del año inmediato de mil setecientos
setenta y uno, y la segunda en igual dia de mil setecientos setenta y
dos, llanamente, y sin pleito alguno, puesto el dinero en esta dicha
Villa de Alay de mi cuenta y riesgo, con las costas que parare cumpli
das, y sin embargo de ocasionada, aunque obligo mi Persona, y bienes hereditos, y
por herencia, y doy poder a las Justicias de Mallorca, especialmente a las
de esta Villa de Alay, a cuya jurisdiccion me someto, remanente mi domi
nio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley, y conveniencia de
esta Real Audiencia, y de la Real Audiencia de Mallorca, la ultima pragmática de las submisio
nes, y las demas Leyes, fueros, y privilegios de mi favor, con la general del
Reyno de Mallorca en forma, para que a ello me apremien por todo rigor de derecho, y
via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por mi conden

ida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy, á los veintey
cinco dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos y setenta, siendo testigos
Jorge Mañá fabricante de Paños, y Juan^o Tornegosa a menor topador de ella,
Jesús de la misma. Y el Otorgante (á quien yo el Sr. doy fei como) no
firmo por que dixo no sabe, y á sus ruegos lo hizo por el uno de dichos tes-
tigos. De todo lo qual doy fei.

Jorge Mañá

Ante mí
Christoval Mañá

Oblig. Luis Lopez Separe por esta Sr. como yo Luis Lopez hijo de Joachín
á Dña. Penlavia. Sabado, y Juro de esta Villa de Altoy, de mi grado, y con acien-
to, como mayorazgo de dotal, otorgo, y conpiero, quedo á la pte.
de la Sr. Penlavia, de cinco onzas de merca, la quantia de setenta y cinco li-
bras, moneda del Reyno, procedida del patrimonio, y precio de un mulo
viejo, pelo pardo, de tres años de edad, que me ha vendido, del qual
se deducen los gastos, y precio me doy por entregado, y satisfecho á mi vo-
luntad, y en quanto sea en estas renuncias las leyes de la casa no hevi-
da, ni recibida, y demás del caso: la qual setenta y cinco libras prome-
to pagar al expresado Joseph Penlavia, ó á quien le representare por me-
dad en dos iguales pagas, de treinta y dos libras y diez sueldos cada una,
la primera en el día de Nuestra Señora de Agosto del año proximo del
setecientos setenta y uno, y la segunda en igual día de mil setecientos de-
tenta y dos, sin embargo, y sin pleyto alguno, con las costas que para el
cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi Persona, y Bienes presentes,
y por venir, y doy poder á las Justicias de la Magestad, especialmente á las de
esta Villa de Altoy, á cuya jurisdicción me someto, renuncio mi dominio
de pago firme, y otro que de nuevo ganare, la ley á convenir de ju-
risdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones,
y las demás leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en
fuerzas para que á ello me apremien, como por sentencia definitiva pa-
rada en fuerza, y por mí consentida. Por cuyo testimonio otorgo la pre-
sente en esta Villa de Altoy, á los veintey cinco dias del mes de Noviem-
bre, año de mil setecientos y setenta, siendo testigos Jorge Mañá Ma-
ñá fabricante de Paños, y Joseph Pasqual topador de
Altoy Juro de la expresada Villa. Y el Otorgante (á quien yo el Sr.



Te late marquetis.

SE. EN MARCO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SE.

dox fee conoso) no firmo, por que dixo no sabea, y a sus ruegos lo furo por
de unq... de dicho tiempo. De todo lo qual doy fee
Jorge Macia
Amem
Christoval Mataix

Yo Joseph Daria... Como yo Joseph Daria, hijo de Leonimo,
a Joseph Postaua, sacador y dueño de la villa de Boayense, hallado en
esta de Alcoy, de mi grado, y cuenta cénica, como mas haya lugar en
mi derecho y confisco, que devo a Joseph Postaua de mi deudo de esta
villa de Alcoy, de mi grado, y cuenta cénica, y quando yo sacare de este Reyno por
cedulas del furo vado, y poco de un mudo castano, de tres años de edad, que
me ha vendido, del qual y de su cabida, bondad, y precio, me doy por enre-
gado y satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncié las leyes de
la cosa no havida, ni recibida, y demás del caso: Las quales seenta y quatro
libras, por cada una pagaré al comprador Joseph Postaua, o a quien el representare,
por cada una en dos quales plazos, de treinta y dos libras cada una, la prime-
ra en el día de nuestra Señora de Agosto, del año inmediato del ses-
cuenta y dos, y la segunda en el día de San Sebastián de setenta
y dos, llamamente y sin pleyto alguno, puesto al dinero en esta dicha villa de
Alcoy, y de mi cuenta, y precio, con las costas, que para su cumplimiento se ocasionaren,
al que obligo mi Persona, y bienes hereditos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su
villa, especialmente a las de esta villa de Alcoy, a cuya jurisdicción me dometo,
renuncié mi domicilio propio fuera, y otro que de nuevo ganare, la ley si
convenciere de jurisdicción omnium iudicium, la ultima pragmática de las
submisiones, y las demás leyes, fueros, y privilegios de mi favor, con la gene-
ral del derecho en su parte, para que a ello me apremien, como por sen-
tencia definitiva pasada en Juzgado, y por mi consentida. En cuyo testi-
monio otorgo la presente en esta villa de Alcoy a los veinte y cinco días del mes de

en el mes de Agosto del año del setecientos setenta y dos, la segunda en el
mes de Mayo de mil setecientos setenta y tres, y así en adelante, hasta
cumplir los diez años, y precios prevenidos en ellos, durante
los quales no han de poder arrendar dicha pieza de tierra, parte de
ella, ni derecho de Agua sin expreso consentimiento mío, ó de mi prin-
cipal, y que precisamente deben continuar los dichos Arrendadores con
Brazada a uso, y costumbre de buenos, y prácticos labradores, y en su de-
fecto se les ha de apremiar para que lo hagan en dicha conformidad. Con-
venias circunstancias, y no de otra manera prometida en mi cédula de con-
sentimiento hecha por firme este Arrendamiento, y no alterar, ni perturbarle,
ni emborazarle, durante dichos diez años, por motivo, ni pretexto al-
guno, de obligación, que para ello hago de los Señores, y Titulares del
Convento mi principal habido, y por haber, y estando presentes N. como lo
anteriormente nombrados Joseph de Céspedes principal Arrendador, Juan, y Salvador
Ceballos Padres, y principales obligados de aquel, los tres juntos, y cada uno de
por sí, et in solidum, renunciando, como expresamente renunciámos la ley
de donadas, y el privilegio de no deberse, el auténtico presente, y el de
juroribus, el beneficio de la derivación, exención, y demás de la mancomuni-
dad, y fianza, aceptando este Arrendamiento hecho a nuestro favor, se-
gún, y conforme queda continuado, por los diez años prevenidos, y pro-
meto pagar en cada uno de ellos, las Ciento noventa y nueve libras y la
tercera parte del precio por mitad en los meses de Mayo, y Agosto, con
forosera explicado, puesto el dinero en esta Villa de nueva cuenta, y
recibo, para lo qual se no apromie con todo rigor, y a executiva en
qualquiera de los plazos que dexaremos de cumplir. Y también prometo
nos pagar en los mismos diez años el Techo, ó Techo, y Censos, que se de-
vieren al Ex. mo Señor Conde de Cosentayna sobre la pieza de tierra, y
derecho de Agua que se no arrenda, de que dexaremos a paz, y a salvo
a este Convento, y practicaremos puntualmente las demás circunstan-
cias que van notadas, para lo qual nos damos por satisfechos, y con-
tados de los aprovechamientos, y frutos, que pueda producir la citada
pieza de tierra, nombrada de Bús, en el término de los diez años, por q.
se nos concede en Arrendamiento, sobre que renunciámos las leyes de
la cosa no habida, ni recibida, y demás del caso. Y para cumplir lo todo
conforme queda otorgado, obligamos nuestras respectivas Personas, y
Bienes habidos, y por haber, y damos poder a las Justicias de su Mage.^d



exp
mo
par
v
leg
8
qu
pal
Pa
del
ty
y
lo
be
do
D
Obligon. Mij
al d. m. 3. ra. sem
ab
ty
ta
oc
ta
yo
do
le

C
14

D.º Raphael
Año del
alguno con
Persona,
o.º especial
unmo mi
cast de fu
nes, y lad
cho en fu
ada en fu
esta ditta
scato, y
Alguazil
fui como
tem
Marau
Bau
compae
bles de cpa
presentas
e nuestro
mpoamos
Company
a present
accedida
de Cien
ho de do
as de lo
accho, y
e quede
e Company
seis, segun
gado ad

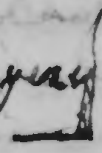
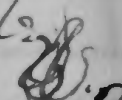



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

maris de esta villa de Alcazar, y por el Oficio del infrascripto Oficio que lo es del, los cuales habiendose continuado en fuerza de la oposicion introducida por el citado Joseph Domenech, se denunciaron de remate mandando se la ejecución adelante, y hacer trance, y remate de los bienes traxados, y requiridos hasta que de varios quedase cumplidas, y pagadas las referidas veinte y siete libras, y las costas causadas, y que se causaren hasta aquel caso; sin embargo de haverse cumplido por nuestra parte con la fianza prevenida por la Ley de Toledo, no lo hizo el citado Joseph Domenech, dando lugar al apremio, y pago, y sucesivamente a que se dirigiese esta contra el arribo nombrado Broque Company, mandandole, que dentro el preciso termino de tres dias aprometase, y entregase veinte cahises de trigo, o su valor respectivo a los quatro años que havia recordado, y administrado dichas tierras desde el principio al sesenta y nueve inclusive, con mas ocho cahises de Panizo, que corresponden a los referidos quatro años, y que no ha siendolo pasado dicho termino, se le apremiasen con su Penonay, y Bionas, cuya providencia se le hizo saber en el dia veinte y quatro del que rije, y para evadirse de mayores costas havia aprometido las referidas veinte y siete libras, con calidad de que le otorgamos Carta de pago, y Carta para repetirlas de quien le comungas: Y de otra parte, confesamos igualmente haver recibido del expresado Broque Company, con la misma calidad cinquenta y seis libras diez y siete dueldos y siete dineros de dicha moneda, que lo importan todas las costas causadas en los mencionados autos, cuyas dos partidas forman la suma de ochenta y tres libras diez y siete dueldos y siete dineros, que nos ha entregado el citado Broque Company, a quien le otorgamos Carta de pago en este modo: Y en qualesquiera menesteras, renunciemos las Leyes de la misma data que enia, entrega, e prueba, y de mas del caso: Y ledamos poder el que dize que se, constituyendolo de nuestro Rey, e su mismo, y en su fecho, y causa propia, para que judicial, o extrajudicialmente segun quisiere resolver para si, del expresado Joseph Domenech, o de quien con derecho quedare y para las ochenta y tres libras diez y siete dueldos y siete dineros, que nos ha entregado, a cuyo fin

351
lo cedamos, renunciámos, y transgredamos nuestras voces, y voz, y todos nuestros
derechos, y acciones Nales, personales, vitales, directos, mixtos, y executivos, que
nos pertenecen en quanto á la referida cantidad, contra el nombrado Joseph
Domenech, y sus hijos, especialmente las dos heredades de Cena del Pu-
chol, y ditol; para lo qual damos poder al insinuado Roque Company, para
que si monester, fuesse comparezca ante los Jueces, y Justicias de du Mag.^o
que fueren monester, y ponga Pedimentos, Requerimientos, y las demas instancias
conducidas hasta el logar del Montego de las mencionadas Ochenta y tres li-
bras diez y siete duellos y siete dineros, y el de las costas, que para ello se le can-
saren, de forma, que por falta de poder no doze cosa alguna por obra en
dicha razon, pues el que se requiere para ello con sus insinuadas, y dependen-
cias, anexas, y conexidades, el mismo le damos, y concedemos, con libe-
rranca, y general Administracion; Y a la firmeza, y cumplimiento de quan-
to queda otorgado obligamos nuestros Bienes hereditarios, y por haver, y da-
mos poder á las Justicias de du Mag.^o que nos sean competentes, á cuya
Jurisdiccion nos sometemos, para que á ello nos apremien, como por sen-
tencia definitiva pasada en juzgado, y por nosotros consentida, sobre que
Renunciámos las leyes, fueros, y privilegios de nuestro favor, con la general
del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta
Villa de Alay, á los veinte y ocho dias de Julio de Noventa y siete años de mil setecien-
tos y setenta, siendo testigos Joseph Carrío Escrivano, y Doctin En-
ria Aguavil Oidor, Señores de la misma. Y los Otorgantes (a quienes
Yo el Es.^{no} doy fei conoza) lo firmaron de todo lo qual doy fei.

M. Superior D. Santa Simplicia  Rafael de Scalz 

Jo. Antero,
Christoval Masas 

Magisterio el Gremio de tejedores. En la Villa de Alay, á los dos dias del mes de Dier
á Agustín Miralles, y otros. En bre, año de mil setecientos y setenta, acordado por
tos en la Casa de honorada, y á presencia del Señor D. Andrés Argal Du-
zan, Consejidor de la misma, y Juez subdelegado de la Real fabrica de
Paños establecida en ella, Pedro Dusa Claverio actual del Gremio de
tejedores de Lana, Joseph Carbonell de Pedro, y Christoval Sempere de Mag.^o

Debedores, Joseph D'Arme & Joseph Sindica Manuel Carbonell, Bautista Du
 qual, Joseph Matos, Christoval Carbonell & Thomas, Bautista Boti,
 Christoval Carbonell & Christoval, Manuel Aras y Manuel Silveira
 todos Maestros, y Doctores del referido Premio, y este representando conveca
 do de orden & de su Excelencia, en la forma ordinaria, y siendo asi juntos con
 parecieron personalmente en la Junta, Agustin Miralles de Jorje, el
 qual Pasado de Indias, Miguel Carbonell & Christoval, Joseph Laya de
 Joseph D'Arme Sindica de Joseph Juan Madanet & Juan, Antonio de Rio
 de Vicente, y Juan Lopez de Joseph, todos Oficiales de este Premio, natura
 les y de Indias de dicha Villa, y aplicacion de los admitidos a examen y se les
 confirióse el Registro, para el uso de su derecho, y habiendo conde
 cendido en ello todos los doctores de los referidos diferentes preguntas
 concernientes al asunto, las que satisficieron respectivamente con la
 total razon de ciencia, manifestando su adelantamiento en este oficio por
 cuyos motivos, y constancia, que desde su niñez está empleado en las
 manufacturas del Premio, los nombraron, y crearon por uniformidad
 de votos por Maestros de este Premio, concediéndoles facultad y poder
 para que desde hoy en adelante queden dirigidos y gobernanes por si, o por
 medio de sus Oficiales, y Aprendices los telares que bicarados les fueren,
 y toquen las piezas de lana que las pareciere, con arreglo a las Reales
 Ordenanzas, y con calidad de haber de dibujar en todas las piezas
 que texieren a saber Agustin Miralles el Numero 185: Miguel
 Laya 186: Miguel Carbonell 187: Joseph Laya 188: Vicente de
 Rio 189: Juan Madanet 190: Antonio de Rio 191: y Francisco
 Lopez **L**: quede les ha dado por su respectivo señal, y de haver de
 pagar la cantidad correspondiente para el Arca del Premio, por don
 ción de este Magisterio: son cuyas circunstancias, y no de otra manera
 gozen, y disfruten de las gracias, prebendaciones, exenciones, franque
 sas, y libertades, que están concedidas, y en adelante se concedieren a los
 Maestros de este Premio: Y hallandose presentes a todo lo dicho los nom
 brados Agustin Miralles, y demas referidos, aceptaron este magiste
 rio, para uso de él, como les conuenza, y dando gracias por el favor,
 y merced que se les dispensa, se pusieron a arreglar, y conformar de
 end los tejidos que hicieron a lo presente, y dispuesto por las Re
 les Ordenanzas sin apartarse de ellas en manera alguna, dibujando
 en todas las piezas que texieren los respectivos señales, que se les han dado

nuestros
 otros, que
 dade Joseph
 a del Pu
 any, para
 du Mag.
 estancias
 ray nes li
 lo se le can
 obra en
 dependen
 con libre
 de quan
 ven, y da
 tes, a cuya
 no por son
 sobre que
 general
 te encija
 sus sote
 acción en
 a quered
 fei.
 de Deri
 stand por
 bzal Du
 brica de
 Premio de
 me de sup?

SEPTIEMBRE, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

y pagar la cantidad convenida para el Acá del Premio siempre que se les
pida y se pisen también hasta, y cumplir quanto están tenido, como ta-
les Maestros, para lo qual obligaron sus Personas, y Bienes hasido y
ya haera, y dieron poder á las Justicias de dha. Mgo. especialmente al
dicho Señor Juez subdelegado, y al que por tiempo lo fuere de esta
Real fabrica, á cuya jurisdicción se demetieron, para que á su Cum-
plimiento las apremien, como por sentencia pasada en burgado, y con-
sentida, sobre que se numeraron las Leyes, y fueros de dha. fabrica, con la
general del derecho, en fama: Y entendido todo por dicho Señor J. Cora-
gido, lo aprobó en la forma dicha, y mandó, que á los nombrados
Maestro, se les tenga por tales, y se les guarden los derechos que les
correspondan, á cuyo fin, en caso necesario, interponga, é interpu-
ga su autoridad, y judicial decreto, y que para su resguardo, se les
dadas las Copias, ó testimonios que pidieren, y para que en lo sucesi-
vo con este, se escriba en la pública, en cuyo obediéncio recibí la
presente cédula dilla de Mgo. en lo dicho día, mes, y año arriba di-
cho, y en el día de Agosto de dho. año de mil setecientos y setenta
y siete, para que se cumpla, y se obedezca, y se guarde, y se cumpla, y se
obedezca, y se guarde, y se cumpla, y se obedezca, y se guarde, y se cumpla,
que doy fe.

Pedro Duxa

*Antem
Christoval Mataix*

Magisterio el Premio de teperores) En la dilla de Mgo. á los tres dias de mes de De-
ciembre, año de mil setecientos y setenta, estando
puestos en la Casa de enxada, y á presencia del donce D. Andres Agel
Duran, Corregidor de la misma, y Juez subdelegado de la Real fabrica

de Panos establecida en ella, Pedro Dusa Clavario actual del Gremio de tejedores de Lana, Joseph Carbonell, y Christoval Dominguez de hedones, Joseph Satorae Sindico, Bautista Pasqual, Manuel Carbonell, Joseph Mataix, Christoval Carbonell de Thomá, Manuel Siles re, Bautista Boti, Christoval Carbonell de Christoval, y Manuel Azil, todos Maestros, y Vocales del referido Gremio, y este representando, convocados por sueltos en la forma ordinaria, y siendo allí juntos comparecieron personalmente, Antonio Bará de Panos, Joseph Jordá de Bruno, Bruno Jordá de Bruno, Joseph Jordá de Pedro, y Escudeller Miralles de Christoval, todos Oficiales de este Gremio, naturales, y decaños de dicha Villa, suplicando se les admitiese á examen, y se les confiasese el Magisterio, para el uso de su derecho: Y habiendo andado en la disputa todos los Vocales, se les hicieron diferentes preguntas concernientes al arampo, las que satisficieron con cabal razon de ciencia, manifestando su adelantamiento en el Oficio, por cuyo motivo, y constancia, que desde su niñez estan empleada en las manufacturas del Gremio, les nombraron, y crearon uniformemente por ellos estos, concediéndoles facultad, y poder para que en adelante puedan dirigir, y gobernar por sí, ó por medio de sus Oficiales, y aprendices lo que les pareciere, y todas las peticas que bien visto les fuere, con arreglo á las Reales Ordenanzas, y con calidad de haver de dibujar en todos los tejidos, á saber, Antonio Bará 123: Joseph Jordá de Bruno 124 Bruno Jordá 125: Joseph Jordá de Pedro 126: y Escudeller Miralles 127: que se les ha dado por su representacion, y se ha de pagar la cantidad correspondiente, por derecho de este Magisterio, para el Ataca del Gremio, con otras circunstancias, y no de otra manera segun de las Quexas, peticiones, y exenciones, fianqueras, y libertades, que estan concedidas, y en adelante se concedieren á los Maestros de este Gremio: Y hallandose presentes los susodichos Antonio Bará, y demás nombrados, aceptaron este Magisterio, segun que descripto queda, y dando Quexas por el favor, y merced que se les dispensa, y se hicieron arreglase, y confirmarse en sus obras, á lo prescrito por las Reales Ordenanzas, dibujando en todos los tejidos la señal que respectivamente se les ha dado, y pagar la cantidad correspondiente para el Ataca del Gremio, por derecho de esta Concesion, y tambien hazer, y cumplir todo quanto son tenidos, y obligados, como á tales Maestros,

que se les
como la
haviendo y
lmente al
de esta
su cum
ado, y con
y con la
no a Cora
nombrados
los que les
é interpu
do, sales
lo sucesi
rebió la
arriba di
ento y ha
amo de
más. De
tem
taix
uar de De
y exando
idres del
el fabrica

y de su calidad, bondad, y precio me doy por entregado, y satisfecho á mi voluntad
 y en quanto sea menester remisión las Leyes de la Corona hechas, y recibidas
 y demás del Rey: Las quales setenta y quatro libras y cinco sueldos, pro me
 to pagar al vopasado Joseph Carbosa, ó á quien su derecho representare
 por mitad en dos iguales pagas de treinta y dos libras y cinco sueldos cada
 una, la primera, en el día de Nuestra Señora de Agosto del año inmediato
 del setecientos setenta y uno, y la segunda en igual día del siguiente
 del setecientos setenta y dos, llanamente, y sin pleito alguno, con las co-
 tas que para este fin se ocaionaren, puesta el dinero en
 esta Villa de mi cuenta, y acargo, para lo qual obligo mi persona, y bi-
 enes, hacienda, y patrimonio, y doy poder á las Justicias de esta Villa, espe-
 cialmente á las de esta Villa de Leroy, á cuya Jurisdicción me someto, re-
 nuncio mi domicilio, pasapio, fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley
 si conseruaret de fusis de pona emmiam. hndiam, la ultima pragmatia
 de las admisiones, y las demas leyes, fueros, y privilegios de mi favor,
 con la general del derecho en forma, para que á ello me obliguen,
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y concurrida. En cuyo
 testimonio otorgo la presente en esta Villa de Leroy, á los quatro dias del
 mes de Diciembre, año del setecientos y setenta, siendo testigos
 Nicolas Carbonell, y Pedro Satorre de los linages de Leroy de la misma.
 Yo el otorgante (á quien se le es no se sabe) por que di-
 cho no se sabe, y otros acrecos lo hizo por el uno de dichos testigos. De lo
 do lo qual doy fe:

Antem
 Chirural Marau

Poder el D. Joseph Antonio Lora En la Villa de Leroy á los siete dias del mes de Diciembre
 al D. D. Nicolas Lora año de mil setecientos y setenta. El D. D. Joseph Antonio
 Lora, actual Cura de la Iglesia Parroquial de la misma, conuenido
 ante mí el Sr. publico y de las testigos interuinentes. Dize que el D. D.
 Joseph Antonio Lora tambien hizo su difuntorio, y Carta Pausado
 que fue de la Villa de Tarbena en su ultimo testamento, bajo cuya
 disposición falleció, lo nombro por uno de sus herederos, sobre cuya par-
 te se habian suscitado Autos con los demás Interuinentes en su
 herencia, y á fin de transigir, y concordar sus pretensiones, haria

Copia sello 2.º de
 el Sr. D. D. Lora

IN-
 DE-
 SE-
 y de su
 a fuer de
 Jurisdicción
 otras leyes,
 em en co
 todo por el
 mando, que
 que las que
 para su
 de su
 de publi
 de Leroy,
 de Leroy
 dinario de
 e congo.
 Antem
 Marau
 de Joseph
 se hallado
 par ende
 de Leroy
 sueldos,
 se encha
 del qual,

Te me marañedis.

REINO DE CASTILLA, VEIN-
TENA Y CINCO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

reducido sea las correspondientes facultades, á su hermano el D.^o D.^o Blas
Lons Abogado de los Reales Consejos, y Abogado de la Ciudad de Valencia;
Y poniéndolo en efecto, de su grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar
en derecho, otorga, que dá, y concede su poder cumplido, libre, pleno, es-
pecial, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede
y deve valer, al referido D.^o D.^o Blas Lons su hermano, ausente á es-
te otorgamiento, como si presente fuese, y aceptante para que en nom-
bre, voz, y representación del susodicho Otorgante, pueda concordar, tran-
sigrir, y convenirse con los demás herederos del expresado D.^o D.^o
Joseph Antonio Lons su difunto Tío, sobre el pleito pendiente, y qua-
lesquiera otras pretensiones, á interceser, y asuntos que tenga ó pue-
da tener directa, ó indirectamente en su citada Representación; es-
tipulando Capítulos, y las condiciones que tuviere por convenientes,
consentandose en la parte, ó partes de Bienes, frutos, y Rentas, que en-
tendiere pertenecerle, y renunciando, transigiendo, ó transfiriendo,
á favor de los otros el dominio de los demás, por el precio, ó precios
que pudiere convenir, cobrandolos al dinero de contado, ó al plazo,
y papeles, que se otorgare, y estipulare, y si fuere menester, nombre de
Juro, y Expertos, para el justiprecio de los tales Bienes, y terceros
en caso de discordia, y si estimare conveniente enagenar, y vender
los pertenecientes al Otorgante, lo pueda hacer libealmente, por el
precio, ó precios, que pudiere convenir, otorgando sobre todo ello, con
causa de pago, finiquito, lastos, y demás Cautelas, que de le pidieren, con
fecho de la entrega siendo ante el ^{no} público, que de ellas se fecho,
ó renunciación de las leyes de su prueba si no fuesen con dicha
voluntad, y declarando sea el justo precio de la cosa vendida el
que pacionare, renunciando qualquier engaño por error, ó di-
minución, ó extorsión de la posesión, y pertenencia, y pacion de
los Bienes, que enagenare, y vendiere, y lo transfiera en el compra-

Promer y obli-
y Con. á sus
Copia de la Copia
con Sello de la
3 de Marzo 1773

dox, ó Compradores, para que lo posean, y dispongan libremente á su vo-
 luntad, con la limitación, y restricción prevenida por la Cláusula de excep-
 tís Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de
 foro Palentis non existunt, nisi de iure Clerici, juxta sententiam, et tenorem
 fori novi, sed per hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel
 haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
 ros, y Real Orden de du Mag.^o de nueve de Julio de l' año pasado mil
 setecientos treinta y nueve: se obligue en la misma Representación á
 la evicción de los Contratos que hiziere, ó se hiziere ácaza paz, y á sal-
 vo á los demás Otorgantes, y Compradores, de todo pleyto que se les mo-
 viere, por los Contratos que hiziere; y para que el mismo D.^o D. Blas
 Pons, en nombre del susdicho Otorgante, en razon á todo lo arriba ex-
 presado, con lo á ello anexo, conexo y dependiente, pueda hazer, y
 haga quanto le pareciere, y bien visto le fuere, por manera que por
 falta de Poder, no dexa cosa alguna por obrar, pues el que se requiere
 para ello, se lo dá, y concede sin limitación alguna, con libre, franca,
 y general Administración; ó peciendo cumplida exactamente todo
 quanto en fuerza de esta P.^a se hiziere, obrare, y actuare por el
 Notario su Procurador, para lo qual obliga sus Bienes, Rentas, y
 efectos havidos, y por haver, y dá poder á las Justicias de du Mag.^o
 que le dean competentes, para que á ello le apremien, como por
 Sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y consentida, sobre que
 Numera el Capítulo suam de penus Oduardus de solutionibus,
 y las demás leyes, fueros, y privilegios de du favor, con la general del
 Derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgó, y firmó (á quien
 Yo el P.^o doy fei conosco) en esta Villa de Altoy en los día, mes, y año
 arriba dichos, siendo testigos Pedro Juan Botella de acuitan, y Roque
 Barceló Perayre, Señores de la mesma. De todo lo qual doy fei.
 D. Joseph Anto. Pons

Antemi,
 Chusoval Mataix

Promesa y oblig.^o Juan Compere } En la Villa de Altoy, á los ocho dias del mes de Diciembre
 y Con.^{te} á sus Beneficencias... } año de mil setecientos y setenta: ante mí el P.^o de du
 Mag.^o y testigos infraescritos, comparecidos Juan Compere, hijo de Pedro Labra
 da, y Leonara de Montja legítimos marido, y mujer, Señores de la dicha Villa.

Copia a fe. Legi
 con Sello R.^o Real
 de Mayo 1773

D.^o D.^o Blas
 Palencia;
 haya legua
 lleng, ed
 as puede
 sent á es
 que en nom
 dar, sean
 D.^o D.^o
 re, y qua
 mpa, ó fue
 uion; es.
 mienos,
 que en
 hiziendo,
 ó, ó precia
 al plazo,
 ombre de
 y tercera
 y vendoa
 no, para
 do ello, con
 inga, con
 de fei,
 n dicha
 endida el
 ceró de
 eccion de
 el compa

Te late marañel is.

SELO QVARTO, VEIN-
TENA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SECCIENTOS Y TR-
ENTA.

Dixeron: Que estan deviendo a varios particulares de esta Villa, por fiado de
generoso y se resulta de estos conatos, que celebraron en estos Documen-
tos diez y nueve libras ocho sueldos y once dineros, mas de Provincial
del Reyno, a saber es: a Lorenzo Tibert tambien Sabador de esta y
dos libras = a Justino Tibert y Cortes Ciudadano, siete libras = a Dn.
que se llama Perayre, ocho libras = a Thomas Mateix tambien de
Perayre, catorce libras = a Diego Alad Qd. no siete libras y quatro suel-
dos = a Vicente Perez Conero tres libras y diez sueldos = a Joseph Pinon
tambien Perayre, siete libras = a Antonio Escalves de Joseph tam-
bien Perayre, once libras quatro sueldos = a Joseph Sardi tambien
Perayre, diez y siete libras siete sueldos = a Pedro Serret Comer-
ciante nueve libras cinco sueldos y un dinero = a Ramo Rogi Ma-
estre Sastre, treinta y tres libras = a Juan Langlada tambien Comer-
ciante, once libras diez y ocho sueldos y siete dineros = a Ramon
Martinez tambien Comerciante, diez libras y tres sueldos = a Jay-
me Papelero, ocho libras = Cuyas partidas ascienden a la
de Docientas diez y nueve libras ocho sueldos y once dineros: y que
habiendo tolerado estos conatos varias adversidades, experimentan
el mas conocido atraso en sus Caudales, y haveres: Por manera que
por titula, ni consideracion alguna, pueden en el dia satisfacer dichas
cantidades, ni aun la menor parte de ellas: y que habiendo hecho pe-
sente a sus acrehedores dichas calamidades, y la imposibilidad de sa-
tisfacer, han convenido compadecidos en concederles alguna expro-
sente y su tenor, de grado, y cierta crenia ambos se mancomunen y cada
uno de ellos insolidamente, renunciando la ley de doctores reís de donde la
autentica presente herita de fide juroribus, el beneficio de la divisi-
on, exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza, o torgan, que

estan deviendo respectivamente a los sujetos, que van arriba nombrados
 las referidas cantidades, que montan las expresadas Doce y nueve
 y nueve libras ocho sueltos y once dineros de dicha moneda: las qua
 les se obligan pagar en esta forma: Que en cada un año en el día de
 la Purísima Concepción de Nuestra Señora, depositaran en poder del Cans
 Laxo, que al presente lo es, y por tiempo fuere, veinte libras de la misma
 moneda, en descuento de dicha cantidad total, las quales se han de dividir,
 y partir entre dichos acrehedores, a proporción de sus créditos, deviendo sea
 la primera paga en el citado día del año próximo venturo mil setecien
 tos setenta y uno, y así en los sucesivos: Pero con la irreparable condi
 ción, de que si los otorgantes, ó los que los representaren faltasen a cum
 plir en algun año la dicha paga de veinte libras, tenga facultad cada
 uno de los acrehedores de apremiar por el todo solo que se le deba, sin em
 bargo de lo convenido en esta P.^a que ahora para en el dicho caso an
 zelan, y anulan, pues no ha de ser de menudo alguno: Y para lo así cum
 plir, obliga al dicho Juan Sempere su Persona, y este y su mujer sus
 bienes, y derechos haviendo, y por haver. Y dan poder a las Justicias de su
 Mage.^d y en especial a las de esta Villa de Alcañiz, para que se les apremie
 a ello, como por sentencia pasada en juzgado y consentida. Sobre que
 renuncian de su propio fuero, domicilio, y abitaçion, y de la ley si conve
 nexit de jurisdicçione omnium iudicium, la última pragmática de las sub
 misiones, y demás leyes, fueros, y doncelos de su favor, con la general del
 derecho en fama. Y la dicha Señora Sentaña, renuncia el auxilio, y ley
 del Reyano Senatus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid,
 y Partida, y las demás de su favor, por que como sabidora de leyes, y virre
 yna de efecto, quiere no las valgan, ni aprovechen en este caso: Y jura por
 Dios nuestro Señor, y a cada qual de Cruz en forma de derecho no
 oponerse a esta P.^a por su dote, arras, bienes hereditarios, para forma
 les multiplicados, ni por otro algun derecho que le sea due, y por
 que en su voluntad, y conveniencia a el hazer este contrato, declara
 que lo otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y de su libre vo
 luntad, y que no tiene hecha protesta en contrario, y si pa
 reciere la Pleura, y que no pedirá absolucion, ni relaxacion de
 este juramento, a quien la pueda conceder, y si proprio motu se le con
 cediere no usará de ella pena de porfura. En cuyo testimonio otorgan
 la presente en la Villa de Alcañiz, en los dias, y año referidos; siendo

M.
 E.
 de fado de
 Doñen
 Provincial
 Seneca y
 ad = R. Ro.
 mbien de
 cato sus
 ept. Enon
 ok tam
 tambien
 t Comed
 Rogi. ka
 on Comed
 t Ramon
 Ya Jay
 den a la
 nos: Y que
 imentan
 anexa que
 lcer dichas
 o hecho por
 l' das de da
 a expora
 or la pae
 un y cada
 debendi la
 sola divisi
 gan, que



SEI LO QVARTO, VENTINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Testigos Terencio Félix Cevallos y Jose Maria Penayre, Señores de dicha Villa, y por que los Citados (a quienes doy fe conosco) dixoran no saber escrivir firmo por ellos, y a su ruego un testigo. De todo lo qual doy fe.

Jorge Mañá

Antoni Chaurral Mañá

Ha Carcelera p^h las q. En la d^h de Hoy, a los nueve dias del mes de Diciembre por d^h de Bernabeu de Ibi. año de mil setecientos y setenta ante mi el Es^{ro} publico y testigos infraescriptos, comparecio Joseph Pasqual, hijo de Joseph Mañá fabricante de Panos, Señoro de esta misma Villa, y dixo: Que por quanto se está procediendo casimondamente, por el Señor D^h Bernabé Angel Duran, Corregidor, y Justicia mayor de ella, y Oficio de mi dicho Es^{ro} contra Joseph Bernabeu Sabadoy, y Señoro de la d^h de Ibi, preso en el car^{el} de Carcelas, sobre haver cortado de pie cinquenta y nueve Caraxadas en el Monte Carrascal, termino, y jurisdicción de esta d^h, sin la competente licencia, y contra lo expreso en el p^o habido por la d^hal Ordenanza de Montes, al que se ha mandado poner en libertad, baxo la fianza Carcelera; y para que tenga efecto la d^hlta de sugado, y c^ortacion ena, como mas haya lugar en derecho, otorga el referido Joseph Pasqual, que vive el p^o preso, como Carcelero comentariense al expresado Joseph Bernabeu, del que se dá por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega e p^oruera, y demás del caso, obligandose a tenerlo en su poder, y de p^orompto, y manifiesto, para bolverlo a dichas R^l. Carcelas siempre que por el d^ho dicho Señor Corregidor fuer de los citados autor, u otro que lo fuere competente, se le mande, y fuere requerido sin aguardar a dilacion, ni plaza alguna, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le dispague la ley sansimul padice de fide juronibus, y la diez y sick del h^oulo

Poder Joseph a Joseph



SECCION CUARTA, VEINTI
TRES DE ABRIL, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA

Doy fe, partida quinta, quedando este traslado por el dicho Es.
en caso de no restituir el dho Joseph Bernabéu a las dhas con
celes, pagará todo lo que con el dho. fuere juzgado, y sentenciado
en todas instancias en la mencionada causa, sobre que este preso,
con mas la pena, que como Condenado debe cargar, en la que desde
luego se dá por Condenado, para lo qual haze el presente de
causa, y negocio ajeno dho. proprio, sin que para ello sea neces
sario hazer exención de bienes, ni otra diligencia de persona de dho.
cho contra el mencionado Joseph Bernabéu, ni sus bienes, renun
ciando, como renuncia expresamente este beneficio, y quiere que la
condonacion que en la denoncia de dicha causa se hizo contra
el citado Bernabéu, se entienda contra el Otorgante, y sus bienes
habidos, y por haver, que obligan, y que a ello responde por ape
nias, y todo responde dho, para cuyo cumplim.^{to} dá poder a las
Justicias de dho. lugar, especialmente a las que se la referida
causa conoscián, a cuya Jurisdiccion se sometió, renunció
su proprio fuero, domicilio, y todas y qualquier otras leyes, y fe
xordada favor, con la general del derecho en forma. En
cuyo testimonio otorgó la presente en esta Villa de Atoy
en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo testigos An
nio Sanjuan Maestro Cerero, y Miguel Finon Labrador
Jerinos de la mesma: Y el Otorgante a quien yo el Es.
doy fei conosco lo firmó. De todo lo qual doy fei
Joseph Bernabéu

Antem
Christoval Mataux

Poder Joseph Bernabéu } Separe por esta Es.^{ta} como yo Joseph Bern
a Joseph Julian } nabéu, Labrador, y Jerino de la Villa de Atoy,
habido al presente en esta de Atoy, de mi grado, y cierta



Diez y siete morabens.

SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE

pere, y Miguel Eixer Sabadores, Señores de la misma: Y el
Otorgante (a quien to el Es.^{mo} doy fe con oro) lo firmó. De to
do lo qual doy fe.

Joseph Bernabey

Antoni
Christoval Marañon

Licencia y profesión de docto } En la d^{ha} villa de Valencia los diez y seis dias de Mayo
de Joseph de la Cruz } de Diciembre, año de mil setecientos y setenta. El
Don Don Joseph Antonio Pons Pbro Doctor actual de la Igle
sia Parroquial de la misma, en cumplimiento de la comisión
con que se halla del Sr. D^{no} D^{no} Luis Adell, y Ferragut,
Canonigo prebendado de la d^{ha} Metropolitana Iglesia de la Ciu
dad de Valencia, y D^{no} Fiscal del presente Ayuntamiento, por su
Despacho expedido en trece de Octubre proximo pasado, asistido
de su ma^{je} el Es.^{mo} publico inspeccionado, se constituyo personalmente
en el Convento de Religiosas Agustinas Descalzas, con la Ynteroca
uion del d^{no} Diputado de esta misma d^{ha}, y estando en la puer
ta de su Claustura, requirio a la Reverenda Madre Don Joseph
Maria de la Cruz Priora en dicho Convento, para el cumplim^{to}
de quanto se manda en el citado Despacho, que por mi dicho
Es.^{mo} fue leído con alta voz, y en su obediencia puso en
libertad a la hermana Novicia de Joseph Oaduna, hija legiti
ma de D^{no} Pedro Oaduna, y D^{na} Theresa Corbi Conxortes natta
ral de la d^{ha} de Guadaleste, y bautizada en la Iglesia Parroqui
al de la de Ybi, y havéndola hecho dicho d^{no} Comisario las
preguntas condacentes, que dispone el d^{no} Concilio de Tránsito, res
pondió afirmativamente, manifestando una constante, y firme re
solucion de querer profesar la Regla, y constituciones del suro
dicho Convento, segun antecederamente lo tenia expuesto a su d^{ha}

En cuya virtud el mismo Sr. Comisario la concedió licencia, y
permiso expreso para ello; Tendrá consecuencia, dicha Reverenda
Madre Priora, con asistencia de toda su Comunidad, la conduxo en
Procesion por la parte de la claustra, á una Estancia de don
desale una Plaza grande á la Iglesia de dicho Convento, en don
de se hallava presente el Sr. Comisario, con asistencia de mí
el Sr. y concurrencia de varios Sacerdotes, y de otras Personas
de todos estados, y desde luego exortada la hermana Novicia con
santos, y doctos documentos se comenzaron la Reverenda Comunidad
los Vninos, antífonas, y votos, que disponen las constituciones, y
Reglas de Religiosas Augustinas Descalzas, conforme lo acostum
bran en semejantes actos, hizo seguidamente la referida
Novicia solemne profesion, en mano, y poder de la expresada
Reverenda Madre Priora, por quien se le entregó el dolo negro de
querran las Religiosas de Coro, y quedó como á tal profesada
en el citado Convento, con el designio, y nombre de Doña Josepha
del Niño Jesus del Milagro, que eligió, y tomó, para mayor
Gloria de Dios, y provecho de su Alma en la claustra. De
todo lo qual el susodicho Sr. Comisario me mandó autoriza
re Es.^{ta} pública para memoria en lo verdadero, y en su obede
cimiento recibí la presente en dicha Villa de Altoy, en los días
mes, y año arriba expresados; siendo testigos el Sr. Pasquel
Carlos Páez, Agustín Gibert Ciudadano, y Juan Roque Mo
za famulo del precitado Convento, de uno de la mesma: No
firmó dicho Sr. Comisario. De todo lo qual doy fe.

Ante mí
Christoval Matarrá

Poder Rosa Matarrá } Separe por esta Es.^{ta} como lo Rosa Matarrá, Pluda por
a Blas Escalver. } fin y muerte se dean. Abad fabricante de Paños, q.^o fue
de esta Villa de Altoy de uno de la mesma, de mi grado, y ciento ci
encia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, que doy, y concedo
mi Poder cumplido libar, lleno, y bastante, qual se requiere, y es
necesario, y el que mas puede, y deve valer, á Blas Escalver Ma
rino Cervero, de uno de la Villa de Tecta, que se halla ausente de

Copia Selto 3.^o na
de su otorgam.^{to}

Clave Maravedis.



Sello Quarto, V. de
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
TENTA.

otorgamiento, como si presente fuese, y aceptante, para que en
mi nombre, y representando mi Persona, siga todo lo pleyto, causas,
y negocios que tengo emperados, ó por mover, así demandando,
como defendiendo, y especialmente haga oposición en los autos sub-
stanciados en el Jugado de dicha Villa de Tetta, á instancia de
Thomas Matas mi hermano, también fabricase en Paños, y Ser-
no de esta misma Villa, contra Thomas Bastorra, por la carosi-
dad, ó carosidades, que en ellos resultan á mi favor, proceden-
tes de un Sale, que me otorgó, ó por otro qualquier motivo que
fuere, á cuyo fin ponga Pedimentos, Requirimientos, pades-
tas emplazamientos, y otras demandas, inste excoñuciones, pro-
ciones, sequestros, embargos, desembargos, ventas, y Remates de
Bienes, tome posesiones y amparos, presente escritos, escrituras,
testigos, y todo género de prueba, rache, y contradiga á la de contra-
rio, Revertiéndose, Esos, Procuradores, y otras Personas, á las
que de bien provado, y oygá autos, y sentencias, interlocutorias,
y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y su-
plique para donde proceda en Justicia, y finalmente, para que
el dicho Ptas Corales, en mi nombre, y representando
mi Persona, pueda hacer, y haga en raxon á todo lo referido,
cada cosa, y parte, con lo á ello anexo, conexo, y dependiente que
ante le pareciere, y bieriere le fuere, y lo mismo que lo haria,
y hacer podría si estuvierse presente, con libal, fianca, y
general Administración, y facultad de impuñiar, jurar, y sub-
stituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con dele-
gación en forma, y á la firmosa de quanto se hiziere, obrare,
y actuare, obligo mis Bienes muebles, y raíces havidos, y por
haver, y doy poder á las Justicias de dicha Villa, especialmente
á las de esta Villa de Tetta, á cuya Jurisdicción me someto, re-
nuncio la Leyes, fueros, y privilegios de mi favor, la genosa del

devedo en forma, para que á su cumplimiento me apremiaron, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y concurrida. La mayor abundamiento rememoro las Leyes del Reyano segun sus consultos, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que dadora de ellas, y avisada de su efecto por el infanzonete Es.^{no} quien no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, á los diez y nueve dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos y setenta; siendo testigos Juan Maria, y Juan Just fabas cantes de Paros, deinos de la mesma: Y la otorgante (á quien lo el Es.^{no} doy fei como no) no firmo, por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Jorge Maria

Antem
 Christoval Maria

División M.^{ra} Nicolás Gibert (En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Diciembre año de mil setecientos y setenta: demas por.^{ta} de Ex.^{mo} Gibert)

Copia Sello 1.^o dia
 3 Enero de 1771.

ante mi el Es.^{no} publico y testigos infanzonetes, parecieron Mosen Nicolás Gibert Clergo tonsurado en su nombre propio D.^o Dize de Ruomato, como Procurador de Joseph Gibert Ciudadano de la Villa de Ybi, en virtud de los Poderes, que á su favor otorgo ante el Es.^{no} Miguel de vent, en el dia nueve de setiembre proximo pasado, copia de los quales autentica, y fielmente me ha exhibido, y de dex bastantes para el otorgamiento de esta Es.^{ta} Yo el Es.^{no} doy fei, Joseph Antonio Pellicer Ciudadano, como Padre y legitimo Administrador de sus hijos menores, hijos, y herederos de Antonia Gibert su difunta Consorte, y Augustin Gibert tambien Ciudadano, como marido, y mas conjunta Persona de Fran.^{ca} Maria Pellicer su Consorte, deinos todos quatro de esta dicha Villa y Dizeos: Que los D.^{os} Dn Simón Gonzalez y Pazman, y D.^o Gaspar Gibert Abogados de los Reales Concejos de esta misma Villa, en fuerza de las facultades, y poderes, que les atribuyeron, y del nombramiento de Jueces Arbitros Arbitradores, y amigables Compondores, que de ellos hizieron, por Es.^{ta} ante mi dicho Es.^{no} en el dia veinte de Diciembre del corxante año, despues de bien instruidos

481
ren propuestos los puntos de Duda, deviendo precisamente pasar por
la determinación de este, sin poderla reclamar, bajo la pena de Docien-
tas libras, con otras prevenciones particulares que se acotan en la
C^o. de Nombramiento, que para el efecto antedicho otorgaron los
Interesados ante el C^o. Christoval Mataix, en veinte y siete de
bre de este año, cuyo encargo tenemos aceptado, y jurado en toda
forma, y senos ha exhibido para la formal instrucción; En este con-
cepto, para proceder á su ejecución, juzgamos preciso dexar su-
puestos algunos hechos propuestos para los mismos Interesados,
con los demás derechos resultantes por los Instrumentos, que para
el mismo objeto se han exhibido, los que teniendo presentes, con
la nota de Cumular Bienes de ambos Patrimonios, con sus res-
pectivos Partos, y adjudicaciones, se procederá á su formal de-
cisión, con el arreglo, y metodo siguiente.

Primera. Haver otorgado su testamento, los Referidos Dononimo Eibert,
y Juana Maria de quien mancomunadamente, bajo una misma
Carta, lo que nombraon por sus universales herederos, á los dichos
Joseph y Nicolás Eibert sus hijos, y á Joseph, Juana Maria, y Juana
Maria Pellicea sus Nietos, hijos de la dicha Juana Maria su hija,
y hermana de Joseph, y Nicolás Eibert, con la prevencion de me-
jorar en el Tercio y Remanente del Quinto de todos sus Bienes,
á los dos hijos de Juana, por doquiera partes, con otras prevencio-
nes insinuadas en aquel, en el particular de creta Donacion
en favor de los Jacones, de que se explicará; Segun resulta por
el que pasó ante Sebastian Carris C^o. de esta Villa, á los die-
te dias del mes de Junio del pasado año mil setecientos sesenta
y cinco.

2. Que contemplando los testadores á que Joseph Eibert hijo reportava
en su favor una Donacion de la heredad nombrada del Pont, con
mino de la Villa de Ybi, por ante el mismo C^o. Carris, en ve-
inte y cinco de febrero de mil setecientos sesenta y siete años, con
sigieron, y mejoraron la disposicion testamentaria, previnién-
do por su Codicilo, que el todo de la mejora del Tercio, Remanente
del Quinto de todos sus Bienes, pare por entero al citado Ni-
colas Eibert su hijo, con libre facultad de disponer aru ar-
bitrio.

Tejate marañedó.



SELLO CUARTO, VILLAGE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
...

3. Que con motivo de haver convalidado matrimonio Joseph Gilbert hijo de los testadores, con Ecolástica Perez, hija de Jayme Perez, y Clara Maria Pico, ofreció el citado Gerónimo, a su hijo Joseph, y hizo Donación pura, perfecta, y Real, de la Dama, y Caserío de tres mil libras, moneda del presente Reyno, y para el pago de dicha dama, le asignó, y señaló en pago, la heredad llamada el Puente, con su Casa Crude Trillar, conrales, y demás anexidades, cita en el término de la Villa de Ybi, con su derecho de Agua, baxo ciertos linderos, franca, y libre de todo Censo, con traslación de Dominio, cuya Donación le hizo a cuenta de ambas legítimas, como, y también se le señalaron a la dicha Ecolástica, por el Padre, e hijo en Aras, trescientas libras, moneda corriente, y respeto de que dicho Gerónimo expendió en joyas, y vestidos en la Heredad Ecolástica, una dama con sus pendientes a su estado, y calidad, venido el caso de disolución del matrimonio quedare en su arbitrio elegir las joyas, y vestidos, o las trescientas libras prometidas, según que así resulta por la Es.^{ta} que pasó ante el Es.^{no} Aquitín Wanes en la Villa de Ybi, a los quince días del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro.

4. Que el mismo Gerónimo Gilbert, por la mucha estimación que tenía a su hijo Nicolás, hizo Donación inter vivos de la propiedad de una Casa, que estava poseyendo en esta Villa, y su Calle vulgarmente apellidada de San Nicolás, baxo ciertos linderos, reservándose la habitación para sí, y Franca Maria de Ampere su mujer, durante sus vidas respectivamente, como, y también, de impedirse de baxar la puerta, quedará de arar de diez, u ocho horas que es la mitad del hueco de las espaldas de dicha Casa, con su derecho de Agua, con todas las clausulas de una naturaleza, y estilo, cuya Donación quedó insinuada a pedimento del Donante, y Donatario, en el Juzgado de esta misma Villa de Ybi, la que fue autorizada por Sebastian Carrío Es.^{no} en veinteycino de Mayo de mil setecientos setenta y siete años.

5. Que Fran^{ca} Mariá de Ampere legítima Consorte de Gerónimo Gibert, quando en su propio Matrimonio con este, le aportó en Dote y Caudal conuido, cada una de tres mil Libras, en esta forma, mil Libras en Censo, Alcazar, y una casa de habitación en el Poblado de esta misma Villa, y las restantes dos mil, en otro Censo que responde la Villa de Muchamuel, segun Ed.^{ta} 9.^a Recibio Thomas Montlor C^{no} y afijunto, baxo Ciento Calendario.

6. Que en atención à que quando Casó el referido Joseph Antonio Fellicer, su Suegro Gerónimo Gibert, no le constituyó en Dote à su hija Antonia la menor duma, à excepción de una porción de Ropa, que esta se llevó quando contraxo Matrimonio, sin preceder aprecio en ella, deve con precisión abonar en el día de valor el que queda estimado de consentimiento de todos los Interesados, en setenta Libras: Y havtendo hecho instancia dicho Fellicer, contra el referido su suegro, en veinte y siete de Mayo, del año Mil setecientos cinquenta y cinco, por el pago de esta Villa, con el fin de que le constituyese su Dote, segun los autos por los tramites del juicio, Recayó Sentencia en veinte y siete de Enero de Mil setecientos sesenta y un años, condenando al arcedi- cho Gerónimo Gibert, en dexar entregar al dicho Fellicer, por Dote de la expresada Antonia, la cantidad de mil y quinientas Libras; cuya cantidad queda recibida por dicho Fellicer, segun asi lo tiene manifiestado, y en el día presente los frutos, ó Rentas causados por las mil y quinientas Libras, desde el día de la demanda, hasta el día de Diciembre de Mil setecientos sesenta y cinco, en que se hizo el pago, que al todo lo son Nueve años, ocho meses, y once días.

7. Que Joseph Gibert coheredero, deve abonar à las herencias de setecientos, treinta y una Libras, quatro sueldos y quatro dineros, que pagó el difunto Gerónimo Gibert, por la fianza que dicho Joseph hizo al D.^o Joseph de la Cruz Alcazar del D^o de la Villa de Tbi, y asi mismo el alquiler de la casa, que en el día habita el referido Joseph, propias de las herencias, por razon de nueve años, à diez Libras por cada uno, como y tambien, quatrocientas Libras, que expendió, y gastó el Padre, quando se casó su hijo Joseph, en vestidos, Joyas, y Prendas para la Novia.

8. Que las tres mil Libras, que aportó en Dote Fran^{ca} Mariá de Ampere, Madre, y Suegra respectiva, deben partirse segun la disposición testamentaria, reduciendo el reparto solo à mil Libras, y la restante cantidad con reserva de derechos à los Interesados, para quando ocurra el lance

9. Que durante
de se
y en es
Latin
10. Que igual
neles
Libert
exido
11. Que en
Nro
cadas
donde
de la
12. Que de
los
este
ta
el
13. Que
sent
raz
par
en
Pl
y o
hab
Da
na
H
por
Pa
co
pre

de Recobrar el Censo en que consiste, acordado por la Villa su herencia

9. Que durante el Matrimonio de los citados Jeronimo Eibert, y Juan^a Maria de mpe se se formase una computacion prudente por di resultasen sumas y en este caso devorde proceder al correspondiente Reparto de uno y otro Patrimonio.

10. Que igualmente deve abonar Joseph Eibert treinta Libras, por tres cubas de to nales de poner vino, con fajas de toro, que conduxo el difunto Jeronimo Eibert, desde la Villa de Ybi, a la heredad de la Embria, en donde en el dia existen, exceptuando cinco toneladas, que ya havia en dicha heredad.

11. Que en virtud de la Donacion, que otorgo Jeronimo Eibert, en favor de Mosen Nicolas Eibert su hijo, y en fuerza de las mejoras en que se halla agora dicho padre, pretende este, se le haga el pago en las Algas donadas, y si lo faltare al cumplimiento, en los demás derechos Brunes de la universal herencia.

12. Que devoren aumentar el Cuerpo de Brunes, todos los frutos y Arrendamientos de las tierras del Arriuel, pertenecientes a la corcha del Decano de este corriente ano, como lo son trigo, cebada de invierno, y por lo que respecta al Maiz, Jino y Arayfe, deve procurarse segun derecho, hasta el dia diez y seis de Julio, en que fallare el enumerado Jeronimo Eibert, con la prevencion de devor aumentar los frutos de d^o Juan alcu expo de Brunes, por haberse lo levantado, quando falleo dicho Jeronimo.

13. Que Joseph Eibert, como a sucesor al Arriuel fundado por Nicolas Eibert su Abuelo, y por su difunto Padre, pretende se le deve reemplazar, segun lo Brunes consignado en la Hipoteca de su Padre, por una parte de ochenta y tres Libras, que consisten en una heredad de tierra de agua en la partida nombrada de las Mayores, termino de Ybi, que era de d^o Philippe Torres, lindante por Levante, en tierra herencia del d^o Juan^o Pous, y otros mas, con censo de tres Libras, quatro sueldos y seis dineros de Cap^o tal, que correspondia a su difunto, y Brunes, por haverse reducido el Dueno, y cobrado de producto el citado Jeronimo, como Poseedor: Y si, al menos una libra y once dineros, que faltan al cumplimiento del Arriuel, y para en el dia en la universal herencia del Padre comun, por haversele adjudicado ademas en su legitima en la Hipoteca de su Padre Nicolas Eibert, y consignada con este gravamen, como, y tambien, pretende devor de abona, el capital de cinco Libras, por el, que anualmente



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TENTA.

paga, a la Parroquia Iglesia de la Villa de Ybi, con el duperto, de la cele-
bración de la fiesta de Nuestra Señora, y se supone cargada sobre la
huersta dicha del Port, siendo así, queda le entregó franca, y sin el me-
nor gravamen.

14. Que los frutos pertenecientes a las tierras del Sínulo, pretore dicho lugar
hayan recaído en su Dominio, con el Peñon de Gamado, que al tiempo
de la muerte del Padre existía en la heredad de la Ambria
vinculada, como tambien las Cubas, y toneles existentes en ella.
15. Que por la fianza que pagó el difunto Jeronimo Gibert, por dicho
Joseph su hijo, causada por el D.^o Joseph Soria en la duma a mi
ba acordada, unicamente deve abonar a la herencia, la suma de
trescientos quaranta libras, nueve ducados, y quatro dineros, por
motivo de haver cobrado el citado Jeronimo Gibert, la restante
quantia hasta el total complemento de efectos propios del D.^o Soria.
16. Que para que se pasee con claridad, y no se dude de los Bienes
en que consiste el Sínulo, fundado por el difunto Nicolas Gibert,
en favor de su hijo Jeronimo, y despues de la muerte de este, se
manda al hijo Jeronimo mayor de este, que lo es el referido Jo-
seph Gibert, son los que resultan por la División practicada
del citado Nicolas, y adjudicación que le cupo de ellos. Los siguientes:
Prim^o, la heredad decana del termino de esta Villa, partida de la
Ambria = Mas, la mitad del huerto de la Casa de la Calle de D.^o
Nicolas, que son los dos últimos Bancales, que entre otros de los
lindes, es el camino que transita a los Molinos = Mas, una qu-
arta de tierra, a Agua cituada en la Villa de Ybi, partida de los
Mayores, que es de D.^o Phelipe Couso = Mas, un pedazo de
tierra dña, partida de los Naturales, en el termino de Ybi, que lin-
da por medio día, con tierras de los herederos de Joseph Bea-
naben, y otros = Mas, la casa de habitación cituada en el Pe-
ñado de Ybi, en la Calle llamada de las Alfajaras = Mas,

Una pe

red = c

mo te

de tres

Joven

so de

nay =

horen

en de

17. Que en

fuer

placa

mon

y qu

disp

man

ven

Prim^o

de 2

am

res

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

Una porción de tierra huerta en término de Yoi, partida de los Mayo
 res = Mas una porción de tierra de campo, plantado de Olivos, en el mis
 mo término, partida de los Baturres = Mas, un censo de Capital
 de tres libras, quatro sueldos, y seis dineros, que responde Vicente
 Lopez y Bastard = Mas, Ciento y cinquenta libras, mitad del cen
 so de Capital de trescientas libras, que corresponde Ildefonso Bea
 nay = Mas una libra y once dineros, que deve bonificaa lo
 honoraria del citado Ferronimo Gibert, por tenerla recibida
 en de Legítima.

17. Que en fuerza de los Acuerdos precedentes, y en conformidad de las
 facultades atribuidas, para proceder a formar concepto, y ex
 plicar con toda claridad los puntos que abrazan los Instru
 mentos, y particiones recíprocamente deducidas por las Partes,
 y que a estos no les quede asunto que terminar, se hace in
 dispensable la declaración que se a ha orde, y en seguida for
 mar el Campo de Bienes, arreglándose en todo lo demás a lo pre
 venido por los testadores.

Primera m. Declaramos, Fue el referido Moron Nicolás Gibert de
 ve repone la mejora del Tercio, y Quinto de todos los Bienes de
 ambas herencias, y por tanto al tiempo de la muerte de los testado
 res comprehendidos en el Campo de Bienes de todos los frutos de
 la universal herencia, a excepción de los que se explicados de
 verse protraer, quedando de su cargo satisfacer los funera
 les, y obras pias conygnadas para los Padres, con la intelligen
 cia, que el Patrimonio del referido Ferronimo, se le deven
 agregar las doscientas libras, que satisfizo por el bien de Alma
 de su difunta Condoate, y así mismo declaramos, que para el
 caso que al referido Joseph Gibert hecho pago de sus Legítimas
 le faltare alguna porción para completar las trescientas libras de
 la Donación, sea de cargo del dicho Moron Nicolás Gibert se
 gatarío del Tercio, y Quinto de ambas herencias, se empla
 sare el monacato que tuviere, mediante que la Donación
 hecha en favor de dicho Joseph Gibert lo fue causada, y por
 ello ante todo deve computarse en Legítimas, y lo sobrante
 servir para mejora de Tercio, y Quinto en lo que quepa, de
 viendo traer a colación la cantidad donada; E igualmente,



Teinte marañeña.

SOLLO CUARTO, VEINTE MARAÑEÑAS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

se declara, que el referido Masón Nicolás, por donación simple, hecha por mera liberalidad, y otras causas que impidieron al Padre para otorgarla, y por condignidad debe computarse ante todo, en el Tercio, y Remante del Quinto, y lo sobrante servirle por Legítima; cuya asignación, y pago de mejora, debe serlo en los Píones con signados de la Casa de habitación, y mitad de sueldo, sin deber anular las pías donadas, respecto de no haber tenido efecto hasta después de la muerte del Padre; que es lo comprehensivo en los Atentos uno, dos, tres, y quatro.

En segundo lugar se declara: Que el Dote aportado por Juana María Sempere, legítima Consorte de Cosme Eribert, el que consiste en dote de tres mil libras, de consentimiento de los Interesados, deben únicamente repartirse mil libras, y las otras dos mil, se reserva el derecho a los mismos para quando ocurra el lance de cobrarse el Censo devido por la Villa de Muchamiel, el que en el día se halla incobrable, con la advertencia, que toda vez que se cobren las pensiones, deben regularse á la mejora de Tercio, y Quinto, como, y tambien, su Capital en favor de Masón Nicolás Eribert, agraviado en dichos Seguros, segun la disposición testamentaria de los Píones, y Atento quinto.

En tercer lugar se declara: Que los Atentos contenidos en el Atento sexto, y pedía por Joseph Antonio Pellicer, deben regularse al tres por ciento desde el día de la demanda, que lo fue en el día veinte y siete de Mayo del pasado año mil setecientos cinquenta y cinco, hasta el doce de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco, en que se le hizo el pago, que lo son al todo nueve años, ocho meses, y once días, quedando por convenio de los Interesados solo para el pago los nueve años, deviendo al mismo para traer á colación al Patrimonio comun del Padre, setenta libras, que importó la Ropa que se llevó su difunta

Muge
En qu
cienta
funto
otorg
lo qu
ma
respe
de di
Inter
muen
abita
de m
ende
haz
ozad
pue
ma
quel
traz
cia,
su
cola
ma
seg
En qu
tado
con
que
En sex
bir
ma
vó
han
bar
Endep

muger, cuya dote ha quedado Regulada con interés en sus mismos. —
 En quarto lugar se declara: Que Joseph Gibert Coheredero de las siete
 cientas treinta y una libras, quatro sueldos, y quatro dineros, que el difunto
 Gerónimo Gibert su Padre satisfizo por la fianza, que aquel
 otorgó, en favor del Sr. Joseph Noxa Arrendador de la Dilla de 1/3,
 lo que deve abonar á la herencia del Padre, lo es únicamente la du-
 ma de trescientas quarenta libras, nueve sueldos y quatro dineros,
 respecto de que el difunto Gerónimo Gibert cobró de efectos propios
 de dicho Noxa la restante quantia, lo que han manifestado los
 Interesados por constarles dicho pago; Y así mismo de consensu-
 miento de los mismos, que Reglado el alquiler de la Casa en que ha
 abitado dicho Joseph Coheredero propia de la herencia por razon
 de nueve años de alquiler, á nueve libras por cada uno atendi-
 endo á las mejoras, que en el discurso de dichos años haya podido
 hacer el referido Joseph; Y por lo que mira á las quatrocientas li-
 bras, que se suponen expandido el Padre comun en dote, Joyas,
 pañeros, y Braxiles, y dote regalado á Escolástica herera legiti-
 ma Condocta de Joseph Gibert en la misma conformidad de
 quedar los Interesados convenidos, no se hará mención para efec-
 tuarse el menor abono por parte de dicho Joseph á la heren-
 cia, como ni tampoco del tanto de dote, que el enmeniado Joseph y
 su Padre, ofrecieron en dote de trescientas libras, á la citada Es-
 colástica, por dever quedar este abono de cargo de Joseph Gibert
 marido de dicha Escolástica, quando ourre el lance de resobrarla,
 segun el Atento siete. —

En quinto lugar se declara: Que por razon de las tres mil libras apa-
 tadas en dote, por Franca Maria de Ampara, el modo, reparto, y distribu-
 cion, que deve practicarse, queda prevenido en el segundo lugar, con
 que queda satisfecho el atento octavo. —

En sexto lugar se declara, segun el Atento nueve: Que durante el Ma-
 trimonio de Gerónimo Gibert y Franca Maria de Ampara Padres Co-
 munes sin embargo de que los Interesados han practicado las ma-
 yoras de herencia por sí resultavan Gananciales en el Matrimonio,
 han resultado de comun condonacion, no se haga mención, respecto de
 haver comprehendido no resultar algunos de dicho Matrimonio. —

En septimo lugar, y Atento se declara: Que el antedicho Joseph Gibert,



Delante maravedis

SEDELO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

deve abonar por las tres Cubas, o Toneles de sona fino, con faxas de Yesso, que conduxo su defunto Padre Gerónimo Gibert, desde la Villa de Ybi, a la heredad de la Ambria, treinta libras en que se han estimado, exceptuando los cinco toneles que havia en dicha heredad, que de consentimiento de los Interesados, con las demás Alhinas pertenecientes a la Corcha de fino, quedan proprias, y del Dominio de dicho Joseph. En octavo lugar, y Abiento once se declara: Devese le hacer el pago en las Alhas donadas, segun queda prevenido en el primer lugar, y motivos declarados en el.

En nono lugar, y Abiento doce se declara: Que todos los frutos percibidos, y Arrendamiento en las tierras de la universal herencia, deven aumentar el cuerpo de Rionas, como a venidos hasta el diez y seis de Julio en que falleció Gerónimo Gibert; a excepción de los frutos que se hallavan pendientes en las tierras de dicho finculo, como son fino, Mahis, y Arroyte, que devan paxar adelante, como, y tambien los Arrendamientos pertenecientes a las tierras de citado finculo, y por convenio de las Partes, y el de haver asegurado no hallarse en estas Arroyte pendiente, no se hará merito de ello ni tampoco del Mahis percibido en la heredad vinculada de la Ambria, por haver quedado este fruto a beneficio de Joseph Gibert sucesor de ella.

En decimo lugar, y Abiento trece se declara: Que la herencia de Gerónimo Gibert, deve Remplazarse, y abonarse al referido Joseph Gibert, como sucesor al finculo, que poseia su defunto Padre, fundado por Nicolás Gibert, por una parte doscientas libras de la quarta de tierra, o Agua, nombrada de los Mayores, que era de D. Felipe Toud, como, y tambien, por otra parte la quantia de tres libras, quatro sueldos, y seis dineros del Capital del Censo, que correspondia al Conde de Jovix, y Baxton; y por otra, una libra, y once dineros, que recibió dicho Gerónimo además de la legitima,

y tant
fin
la ca
xissir
se dic
sedu
En onre
necit
neter
de el
tres
Pery
po de
tos
reun
En d m
Josep
clar
tan
aia
rep
han
Inc
cer
bap
un
sea
le c
Senta
com
se
m
y a
ort
com
bon

y tanto esta, como las restantes quantias faltan al cumplimiento de dho
 Símulo; como, y también, deve la herencia abonar al antedicho Joseph
 la cantidad de cien libras, por la celebración de la Fiesta de la Pu-
 rísima Concepción, que todos los años se celebra en la Parroquia
 de dicha Villa de Ybi, y deveden el pago de las cinco libras anuales,
 de su cuenta.

En onzeno lugar, y octavo Cabare se declara: Que sobre los puntos poste-
 riores al Símulo, y demás libras, ya queda prevenido en el lugar
 referido, el modo, y forma con que deben distribuirse; y en el lugar se-
 te de el particular de las Cubas, y Tonder, previniéndose, que tanto las
 tres manifestadas, como las existentes en la Villa de Ybi, con el
 Resaca del Panado, que existía en la heredad de la Ambria al tiem-
 po de la muerte de Peronimo Gilbert Padre, deuen todos estos efec-
 tos reputarse por libras, y por consiguiente, recayentes en la he-
 rencia del Padre Común.

En dho lugar de novena: Que la suma que deve abonar el estado
 Joseph Gilbert, por la fianza del D.^o Joseph Florea, queda ya de-
 clarado en el lugar quarto; Y así mismo se previene, que no obs-
 tante, que Agustín Gilbert interviene en esta División, por el inte-
 res, y derecho, que respecta á Franca Maria Pellion su Consorte, en
 representación de la difunta Antonia Gilbert Madre de esta, no se
 hará mérito de la parte que le cabe mediante á que lo errará
 incluirá en la Adjudicación, que se hará á Joseph Antonio Pel-
 ler de su Padre de cuyo cargo será satisfacer á la dicha su hija
 la parte, y porción que la pertenece, con arreglo á la última vo-
 luntad de la citada difunta Madre; Sobre cuyo particular la re-
 servamos su derecho para que la deduzca, segun, como, y quando
 le convenga.

Sentados los Acuerdos que preceden, con sus sucesivas declaraciones,
 como á preliminares seguros, y Resultantes de los Instrumentos q.
 se nos han presentado, con las notas particulares de dudas, y de
 más derechos, que los Interzados Repetivamente han deducido
 y allanamientos pautados por los mismos de comuna consentimiento
 esto, como, y también, la Nota inventariada extrajudicial, en que
 consisten las universales herencias de los difuntos Peronimo Gil-
 bert, y Franca Maria de su Consorte, con los respectivos



Diez y siete maravedis.



SELLO CUARTO., VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Justiprecios, en que quedan estimados los Bienes por Partos nombrados por los mismos, segun la clase, y distincion de ellos, para poder pasar a cada uno al correspondiente arreo de la Division, se hace preciso el resumen de las herencias, formando el cuerpo de Bienes como se sigue.

Cuerpo de Bienes.

1. Primeramente: Es cuerpo de Bienes una Arca de Nogal grande con guarniciones de Hierro, estimada en 8l-8
2. Otro: Otra Arca de Nogal grande, con guarniciones de Hierro, justipreciada en 6l-8
3. Otro: Otra Arca de Nogal mediana, con guarniciones de Hierro, su valor 6l-8
4. Otro: Otra Arca de Pino pequena, justipreciada en 2l-8
5. Otro: Otra Arca de Pino grande muy usada, justipreciada en 1l-8
6. Otro: Una Mesa, es Escritorio de Nogal, con Coxones justipreciada en 7l-8
7. Otro: Un Escritorio de Nogal, justipreciado en 11l-8
8. Otro: Cinco Lienzos con diferentes Invocaciones de S. J. justipreciados cada uno en una libra quatro sueldos. 6l-8
9. Otro: Un Lienzo de S. Pedro, justipreciado en 1l-8
10. Otro: Un Lienzo de S. Jeronimo, justip. en 1l-28
11. Otro: Otro Lienzo de S. Thome, justip. en 1l-48
12. Otro: Otro Lienzo de la Doleidad, en l-88
13. Otro: Otro Lienzo de S. Rafael, en l-88
14. Otro: Un Espejo grande justip. en 5l-8
15. Otro: Otro Espejo mas pequeno en 2l-08
16. Otro: Una Imagen del Nro. Jesus de Nazarenia en 2l-8
17. Otro: Una Uxarquera con una Carga en 1l-8
18. Otro: Una Sargala de Caña de India, con puño de Plata en 2l-8
19. Otro: Una Cota, y Cortinas de Lana verde en 2l-8
20. Otro: Siete Sillas pequenas, con aducitos de Pnea justip.

cadav
 21. Otro: D
 da un
 22. Otro: S
 23. Otro: L
 cada
 24. Otro: S
 Jere
 25. Otro: S
 26. Otro: S
 27. Otro: S
 28. Otro: S
 29. Otro: S
 30. Otro: S
 31. Otro: S
 32. Otro: S
 33. Otro: S
 34. Otro: S
 35. Otro: S
 36. Otro: S
 37. Otro: S
 38. Otro: S
 39. Otro: S
 40. Otro: S
 41. Otro: S
 42. Otro: S
 43. Otro: S
 44. Otro: S
 45. Otro: S
 46. Otro: S
 47. Otro: S
 48. Otro: S
 49. Otro: S
 In A
 Leg
 en a

	cadavna a dos sueldos y seis dineros, importan	140
21.	Otrosi: Diez Sillas de Jaqueta de Novicia, justipreciadas cada una en dos libras importan	176
22.	Otrosi: Un Bufete de Lino, justipreciado en	208 - 6
23.	Otrosi: Dos Lienzos con Invocaciones de Virgenes, justipreciados cada uno en una libra y quatro sueldos, importan	11. 687
24.	Otrosi: Un Lienzo con guarnición costada, con la Efígie de Jesus Nazareno, justipreciado en	21. 88
25.	Otrosi: Un Espejo grande justipreciado en	31. 6
26.	Otrosi: Un Lienzo con la invocación de la Virgen del Poder en	71 - 6
27.	Otrosi: Una Cama entera de China en	11 - 18
28.	Otrosi: Una Cortina de ropa de seda azul con su vana en	31. 08
29.	Otrosi: Otra Cortina de lienzo degado, justipreciado en	11 - 8
30.	Otrosi: Una Arca de Lino grande en	16 - 8
31.	Otrosi: Una Arca de Lino grande justipreciado en	11. 48
32.	Otrosi: Otra Mesa de Legal pequeña en	11. 68
33.	Otrosi: Un Espejo justipreciado en	11. 58
34.	Otrosi: Un Lienzo con la invocación de la Virgen en	11. 68
35.	Otrosi: Un Lienzo con la invocación de S. Antonio de Paula en	11. 68
36.	Otrosi: Una Cortina de Indiana donde se vea en	11. 68
37.	Otrosi: Una Arca de Lino valuada en	11. 68
38.	Otrosi: Un Cama o mediacama de devoria en	31. 08
39.	Otrosi: Un Lienzo con la invocación de S. Juan en	11. 08
40.	Otrosi: Una Escopeta larga valuada en	81 - 8
41.	Otrosi: Un Calderón de Cama que cubra la de Cobre en	11 - 68
42.	Otrosi: Un Brazero de Cobre en	41 - 6
43.	Otrosi: Una Caldera vieja de Cobre en	21. 08
44.	Otrosi: Ocho tinajas pequeñas en	11. 08
45.	Otrosi: Una tinaja grande en	21. 08
46.	Otrosi: Dos tinajas medianas en	31 - 6
47.	Otrosi: Tres tinajas más pequeñas en	41 - 8
48.	Otrosi: Un tonel de ponzo de vino de cabida de doce cantaras	11. 68
49.	Otrosi: Diferentes Instrumentos de Agricultura, a saber: Un Arado en diez sueldos, una Acha en diez sueldos, tres Legones en una libra y once sueldos y un Arado armado en dos libras y diez sueldos, que todo importa	80
		51. 28



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
 Y SEIS AÑOS, AÑO DE
 MIL SEISCIENTOS Y SEY
 TENTA.

- 50. Otros: Ocho Cucharas de Plata en peso de nueve onzas, y quatro
 ze dracmas, justipreciadas en ... 9 libras
- 51. Otros: In Dado de Plata pequeño, en peso de doze onzas, en ... 2 libras
- 52. Otros: Otro Dado de Plata mediano en peso de doze onzas, y doze
 dracmas justip. en ... 2 libras
- 53. Otros: Otro Dado de Plata mayor, en peso de doze onzas, y doze
 dracmas justip. en ... 2 libras
- 54. Otros: In Salero con Cubierta de Plata sobredorado, en peso
 de onze onzas y siete dracmas justip. en ... 13 libras 48
- 55. Otros: In Collar de Perlas finas con peso de quatro dracmas en ... 13 libras
- 56. Otros: Inros Pendientes de Oro de un abanico ... 4 libras
- 57. Otros: Otros Pendientes de Oro de filigrana, en ... 8 libras
- 58. Otros: In Anillo de Oro pequeño en ... 2 libras 8
- 59. Otros: Otro Anillo de Oro en ... 2 libras
- 60. Otros: In Bufete de Encina en ... 2 libras 8
- 61. Otros: Otro Bufete de Legal mediano en ... 1 libras 8
- 62. Otros: Diez y nueve de ... con respaldo de madera de do
 pal, con ascientos de Esparto por seis sueldos cada una ... 5 libras 48
- 63. Otros: In Armario de Madera de Pino en ... 3 libras
- 64. Otros: In Selson de quatro furos en ... 2 libras 8
- 65. Otros: Ina Entorchera en ... 1 libras 8
- 66. Otros: Todo el dedicado de la Cocina, Candiles, saccones,
 Parrillas, Choro lotona, trevedes, y demas Ahinas de
 pendientes de la Cocina, todo justip. en ... 7 libras
- 67. Otros: Cinco tablas de ... por seis sueldos cada
 una importa ... 8 libras
- 68. Otros: Todas las Ahinas que se encuentran en el Ahina
 rador, con inclusion del Colador justip. en ... 16 libras 8
- 69. Otros: Ina Conca de Cobre en ... 4 libras



- 70. Otros: ...
- 71. Otros: ...
- 72. Otros: ...
- 73. Otros: ...
- 74. Otros: ...
- 75. Otros: ...
- 76. Otros: ...
- 77. Otros: ...
- 78. Otros: ...
- 79. Otros: ...
- 80. Otros: ...
- 81. Otros: ...
- 82. Otros: ...
- 83. Otros: ...
- 84. Otros: ...
- 85. Otros: ...
- 86. Otros: ...
- 87. Otros: ...
- 88. Otros: ...
- 89. Otros: ...
- 90. Otros: ...
- 91. Otros: ...
- 92. Otros: ...
- 93. Otros: ...
- 94. Otros: ...
- 95. Otros: ...
- 96. Otros: ...



SELLO CUARTO.
DE MARAVEDIS, AÑO
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TENTA.

91. 88
21. 88
21. 88
131. 48
131. 8
41. 8
81. 88
21. 88
21. 8
21. 88
11. 88
51. 48
31. 8
21. 88
11. 88
71. 8
81
11. 88
21. 88
11. 88
21. 8
41. 8

70.	Otros: Una Caldera de Cobre mediana en	31. 8
71.	Otros: Un Caldero de Cobre en	21. 8
72.	Otros: Una Perola de Cobre en	11. 88
73.	Otros: Tres Savanas de Lienzo delgado, valuada cada una en una libra diez y seis sueldos, que importan	51. 88
74.	Otros: Una Savana de Lienzo delgado en	21. 8
75.	Otros: Otra Savana de Lienzo delgado en	11. 28
76.	Otros: Dos Savanas de Lienzo Casero en	41. 88
77.	Otros: Otra Savana de Lienzo Casero en	11. 8
78.	Otros: Tres Savanas de Lienzo Casero llamadas de Estopa, justipiasadas cada una en una libra y ocho sueldos, importan	41. 48
79.	Otros: Dos Savanas de Lienzo Casero, la llamada de Estopa, justipiasada cada una en una libra diez y seis sueldos, importan	31. 28 21. 88
80.	Otros: Otra Savana de Lienzo delgado con licencia en	11. 28
81.	Otros: Otra Savana de Lienzo Casero en	21. 8
82.	Otros: Dos Savanas de Lienzo Casero en	11. 88
83.	Otros: Otra Savana de Lienzo Casero en	11. 68
84.	Otros: Dos Savanas de Lienzo Casero en	21. 88
85.	Otros: Seis Savanas de Lienzo Casero en	11. 68
86.	Otros: Un Cobertor de Lienzo Casero, llamada de Estopa	21. 8
87.	Otros: Un Cobertor de Coa y Coa en	11. 78
88.	Otros: Otro Cobertor de Estopa en	21. 28
89.	Otros: Tres Perpones en	31. 88
90.	Otros: Nueve varas de Tela de devilletas en	11. 88
91.	Otros: Seis devilletas de Coa y Coa en	11. 48
92.	Otros: Doce devilletas delgadas valadas en	11. 88
93.	Otros: Dos Mantiles de mesa llamados de Coa, en	11. 88
94.	Otros: Dos Mantiles de mesa pequeños en	11. 68
95.	Otros: Otros Mantiles con muestras en	11. 88
96.	Otros: Otros Mantiles de mesa en	11. 88

97.	Otros: Otros Manteler Alamanderos, en	1 l. 08	
98.	Otros: Otros Manteler de Mera Largo, y estrecho en	1 l. 28	
99.	Otros: Una Toalla de Cambrai con encaxe en	2 l. 08	
100.	Otros: Otra Toalla de Cambrai usada en	1 l. 58	
101.	Otros: Otra Toalla de Lienzo delgado guarnecida de Riza, en	1 l. 58	
102.	Otros: Un Juego de Almohadas blancas de Lienzo delgado, en	1 l. 08	131.
103.	Otros: Otro Juego de Almohadas con encaxe usadas, en	1 l. 88	132.
104.	Otros: Un Pañuelo de Clavín guarnecido de encaxe con bordadura á las esquinas, en	2 l. 08	133.
105.	Otros: Un Pañuelo de Morolina bordado, en	1 l. 88	134.
106.	Otros: Una Delantera de Cama de Riza en	1 l. - 8	135.
107.	Otros: Tres Toallas de Mera tramadas de Estopa, en	1 l. 28	136.
108.	Otros: Doce servilletas tramadas de Estopa en	1 l. 78	137.
109.	Otros: Otras Toallas Alamanderas de Bufete, en	1 l. 08	138.
110.	Otros: Otras Toallas de Bufete, con encaxe, en	1 l. 68	139.
111.	Otros: Otras Toallas de Bufete tramadas de Estopa en	1 l. 48	140.
112.	Otros: Tres Camisas delgadas ya usadas en	1 l. 88	141.
113.	Otros: Otras tres Camisas á medio uso en	1 l. - 10	142.
114.	Otros: Una Camisa nueva de Lienzo Casero, en	1 l. 48	143.
115.	Otros: Otra Camisa de Lienzo delgado usada, en	1 l. 28	144.
116.	Otros: Otra Camisa, en	1 l. 08	145.
117.	Otros: Cinco Camisas de mujer, en	1 l. 68	146.
118.	Otros: Un Juego de Almohadas, en	1 l. 08	147.
119.	Otros: Seis Catrones blancos, en	1 l. 08	148.
120.	Otros: Dos Subones blancos, y dos Almohadas usadas, en	1 l. 88	149.
121.	Otros: Diez y seis arrovas de Baye por dos libras y seis sueldos la arrova importan	36 l. 68	150.
122.	Otros: Una Saca y apero de montar, y de trabajo, en	24 l. - 8	151.
123.	Otros: Platos de Obrafina en	1 l. - 8	152.
124.	Otros: Un Rosal de Cobre, y Corchos para la Nieve, en	2 l. - 8	153.
125.	Otros: Una Escopeta mas ligera, que la otra, en	5 l. - 8	154.
126.	Otros: Un Espadín con el puño de Plata, en	5 l. 48	155.
127.	Otros: Un Colchon de Ladala principal de la Calle, en	6 l. 08	156.
128.	Otros: Otro en la antedichada en	7 l. - 8	157.
129.	Otros: Otro Colchon en Ladala del Puerto en	5 l. - 8	158.
130.	Otros: Otro Colchon en la antedichada, en	3 l. 08	159.



SEIETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

1108
1128
21108
1. 88
1158
11108
1. 88

21108
1. 88
11-8
11108
1178
1108
1168
1148
1. 88
11-10
11-48
1128
1108
11-68
1. 88
1108
1188

361168
241188
11-8
21-8
51-8
51-48
61-88
71-8
51-8
31-88

- 131. Otro: Otro Colchon en el Entreuelo, en 41108
 - 132. Otro: Otro Colchon en el mismo entreuelo en 21-8
 - 133. Otro: Un Cobertor verde de filadía, con guarnición en 51-8
 - 134. Otro: Otro Cobertor, con su Delantecama de filadía azul, en 71-8
 - 135. Otro: Otro Cobertor de Paño con franja verde, en 21108
 - 136. Otro: Otro Cobertor de Paño lizo verde, en 21-8
 - 137. Otro: Otro Cobertor de Paño azul, con su Delantecama, en 41108
 - 138. Otro: Una Colcha de Indiana en 21108
 - 139. Otro: Una Manta de Cama Inglesa en 21108
 - 140. Otro: Otra Manta de Cama en 21-8
 - 141. Otro: Un Delantecama de tepetan con guarnición de Plata, en 21-8
 - 142. Otro: Un Guardapiés de seda, con alguna Plata en el tejido, en 11108
 - 143. Otro: Catorce reatas de Lienzo Casero en 41-48
 - 144. Otro: Diez pares de Medias de Algodón casero en 11108
 - 145. Otro: Un Juego de Almohadas de Lienzo encarnado, en 1108
 - 146. Otro: Otro Juego de Almohadas de Lienzo encarnado, en 1-38
 - 147. Otro: Seis Almohadas de Estrecho, en 1128
 - 148. Otro: Un Colchon de Catre en 11108
 - 149. Otro: Una Capa de Paño pardo veinte quateros, en 81-8
 - 150. Otro: Una Casaca de Paño negro en 11-8
 - 151. Otro: Otra Casaca y Chupa de Paño de Color en 21-8
 - 152. Otro: Otra Casaca y Calzones de Chamelote de Color, en 31-8
 - 153. Otro: Siete Platos de Peltre en 11-18
 - 154. Otro: Una dornilla de Peltre en 1108
 - 155. Otro: Cinco Cuchillos en punto de Metal en 11286
 - 156. Otro: Un Cuchillo de Peltre, en 1-68
- Muebles de la Steredad de la Imbacia.
- 157. Otro: Una Caldera de Cobre, en 91-8
 - 158. Otro: Un Lixpal en precio de 61-8
 - 159. Otro: Una Baxxina, en 11108

160. Otxosi: In Arador en l. 88
161. Otxosi: Ina Piola, en 1 l - 8
162. Otxosi: Ina Acha, en 1 l 08
163. Otxosi: Otra Acha mas pequeña en l. 58
164. Otxosi: Ciento veinte y nueve Cantaros de Sino, vendidos a cinco sueldos y seis dineros en menudos, importan en Plata 33 l. 182
165. Otxosi: Siente y ocho Cantaros de Sino, que se ha llevado Joseph Antonio Pellicer, al mismo precio importan 7 l. 46s
166. Otxosi: Catorce Cantaros de Sino, que se llevo M^o. Nicolás Esbert, al mismo precio, importan 3 l 282
167. Otxosi: Siete Cantaros de Sino que se ha llevado Joseph Esbert, al mismo precio, importan 1 l 1621
168. Otxosi: Del Pez de Ganado, que havia en la heredad de la Imbría, el que se ha vendido de constructim^{to} de los herederos, comprendiendo los Prerrogos, ha tocado a la parte de herencia en dinero efectivo 169 l 188
169. Otxosi: Deven Joseph Loida, y Antonio Perez, por la parte de las Ovejas viejas, que se les vendieron a la herencia 33 l. 78
- Bienes muebles de Yá.
170. Ina Cama entera de Cuina, en 7 l - 8
171. Otxosi: In Bufete de Yagal, en 2 l 08
172. Otxosi: In Bufete pequeño de Yagal, en 1 l 68
173. Otxosi: Ina Arca de Yagal grande en 9 l - 8
174. Otxosi: In Collar de Perlas finas en 10 l - 8
175. Otxosi: Ina Cuba mayor con faxas de Yerro, en 8 l - 8
176. Otxosi: Otra Cuba con faxas de Yerro, en 7 l - 8
177. Otxosi: Otra Cuba con faxas de Yerro, en 6 l - 8
178. Otxosi: Otra Cuba mas pequeña con faxas de Yerro, en 5 l - 8
179. Otxosi: Otra Cuba de Sino ranco, en 3 l - 8
180. Otxosi: Del Sino que havia en las Cubas, y se vendió 5 l 286
- Bienes Sótias de la Villa de Alcoy.
181. Ina Casa con un Corral, en la Calle de S^o. Nicolás, que linda en Casa de Antonio Pastor, y de la S^o de Christoval Lazex, y por las espaldas, con el huerto de esta herencia apruiada en 1318 l 1284
182. Otxosi: La mitad del huerto, que hay a las espaldas etc

183.

184.

185.

186.

187.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SE...

de la dicha casa, que contendrá siete solar de arca poco más, ó menos, lindante con la otra mitad que es el solar fundado por Nicolás Gibort, con Callejon que se transita á los Molinos de la Coma Vieja, con las Casas de la Calle de San Nicolás, y con tierras de Antonio Pastor, y de Diego Nolas, justipreciado en ...

183. Otro: En censo de Capital de cien libras, que corresponde á Antonio y Joseph Dompere hermanos, Señores de esta Villa, pagador en veinte y cinco de Diciembre.

Bienes Sitios de la Villa de Ybi.

184. Una Casa en el Poblado de Ybi, Calle de las Cruzes, que linda por un lado con Casa de los herederos de Mariadempere por otra con Casa Almaraz de esta herencia, por las espaldas con el huerto de D. Fran. Perez, Callejon en medio, y por delante, con dicha Calle de las Cruzes justipreciada en ...

185. Otro: Otra Casa Almaraz en la citada Calle de las Cruzes, con dos Cubos de hazer vino, lindante por un lado, con la Casa des lindada anteriormente, por otro con Casa de Antonio Lopez, por espaldas con el huerto del Sr. Perez, Callejon en medio, y por delante con dicha Calle, justipreciada en ...

186. Otro: En pedazo de tierra llamado la Hoya, con su casa que linda al presente, con la heredad de la Capellanía del difunto Domingo Pico de Alicante, por Poniente, con camino que quera á la partida de los Sarganets, por Levante, con camino que quera á la partida de las Rambletas, y por Tramontana, con la referida Casa de la Hoya, y con la de Cononimo Garcia, y camino Real de las Ramblas, que contendrá como unos veintey ocho Tomales justipreciada en ...

187. Otro: Otro pedazo de tierra, partida de los Blanqueres, que linda al presente, por medio día, con tierras de Antonio Lopez,

l. 88
18-6
1108
l. 56
33l. 182
7l. 465
3l. 282
111621
1691188
33l. 78
7l. 6
21108
1166
9l. 8
10l. 8
8l. 8
7l. 8
6l. 8
5l. 8
3l. 8
5l. 286
13181124

13121108
1008-8
3708-8
4808-8
16608-8

- por Poniente con la de Theresa Ruiz, senda en medio por una montana, con camino de la Rambla, y por Levante, con dicho camino comprensiva de tres Journales, secano justipreciado en
188. Otrosi: Otros dos fanegales de tierra buena, que será como medio Journal en término de Ybi, lindante con tierras de Joseph Bormay, con tierras de la misma herencia, llamadas de la foya, camino de Lixona en medio, justipreciado en ----- 60l 6
189. Otrosi: Un pedazo de tierra de diez Journales Secano, en la partida del Alfás, término de Ybi, que linda con tierras de Ramón Rico, y tierras de Vicente Jover, camino Nalque va a Bocayente, y con la línea divisoria del término de Castalla, justipreciada en ----- 200l 6
190. Otrosi: Un Molino Arriero, en el término de Ybi, Barranco de los Molinos, que linda en el Barranco de d^{ta} María, y Montes contiguos, que es el primer de dicho Barranco, justipreciado en ----- 150l 8
- Deudas y Arrendam^o que se deben.
191. Otrosi: Catorce cahises de trigo, que cobró M^o Nicolás Gilbert de Joseph Gancia de Ybi, por parte del Arrendamiento de la riega de la foya, del año mil setecientos y setenta, que á razón de ocho libras el Cahiz, importan ----- 450l 8
192. Otrosi: Deve el mesmo Joseph Gancia de Ybi de Arrendamientos venidos hasta la cosecha de este presente año inclusive, la cantidad de sesenta y dos libras y diez sueldos... 48l 6
193. Otrosi: Deve el mismo dos cahises de trigo de demisio que se le entregó para la misma heredad, que importan... 62l 10l 8
194. Otrosi: Se han cobrado por dicho M^o Nicolás, ocho barchi llas de denteno, que á precio de cinco libras, seis sueldos, y ocho dineros el Cahiz, valen tres libras, once sueldos, y dos dineros, de Vicente Jover por la parte que tocó de la media de la tierra de la Roma ----- 16l 8
195. Otrosi: Ha cobrado dicho M^o Nicolás del mismo Vicente Jover, por la misma razón, nueve barchi llas de Cevada, que valen ----- 3l 11l 2
196. Otrosi: Deve el dicho Jover por demisio que se le adelantó, seis barchi llas de Cevada, que á siete sueldos importa... 3l 3l
- 2l 2l



197. O
198. O
199. O
200. O
201. O
202. O
203. O
204. O
205. O
206. O



veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

60l 6

200l 8

150l 8

450l 8

48l 8

628 108

16l 8

3l 112

3l 38

2l 28

197. Otro: Ha cobrado dho Mr. Nicolas de Joseph Bournay, por el Arrendam^{to} de este presente año de la huertecita y plantaciones, en trigo nueve bunchillas y cinco medios de terreno, que a dho precio de ocho libras, valen 6l 84

198. Otro: Ha cobrado dho Mr. Nicolas de Antonio Sanchez ordenado del Molino Arriero, en cuenta de Arrendam^{to} de este presente año, dos cahises y una bunchilla de trigo, que a dho precio de ocho libras, importan 16l 134

199. Otro: Ha cobrado dho Mr. Nicolas de Joseph Coloma Arrendador de la Casa Almazana, en cuenta del Arrendam^{to} de este presente año en dinero efectivo 23l 8

200. Otro: Ha cobrado dho Mr. Nicolas de Fran^{co} Guillom, nueve libras, que debía Juan Guillom 9l 8

201. Otro: De cinco arrovas y media de freyre que se hallaron en Ybe, en Casa de la Señora Doña Maria, propia de esta herencia, y se vendió dho Mr. Nicolas, en 11l 8

Censos que corresponden á esta her^a en Ybe.

202. En censo de capital de cien libras, que responde Bautista Jover, á este herencia, pagador en quince de agosto 100l 8

203. Otro censo de capital de ciento y cinco libras que responden á esta herencia Felipe Caspican, y Pedro Bonongua en el día primero de Noviembre 105l 8

204. Otro censo de capital de ciento y quince libras, que responden á esta herencia Vicente Jover del Año, y Agustín Perez, en el día primero de Noviembre 115l 8

205. Otro censo de capital de sesenta libras, que responde á dicha herencia Antonio Pío, en el día once y nueve de diciembre 60l 8

206. Otro censo de capital de veinte libras, que responde á la misma herencia Juan Guillom, en el día veinte y nueve de diciembre 20l 8

Frutos de las tierras del Dinculo pertenecientes á esta herencia.

207. Del pedazo de tierra del Olivar, que se halla situada en término de Yé, al partido de Medias por Nada la Guille, respecto de no haverse percibido del Suelo de la tierra mas que un celemín de Cevada, que entregue juntamente con cinco barchillas de la misma especie, que devia á la herencia por Simón que le havia adelantado el Padre Común, y cobró M^{re} Nicolás á razón de diez y siete sueldos la barchilla, importan una libra diez y seis sueldos, y nueve dineros. 111689
208. Otrosí: Las porciones de tres barchillas y media de centeno, y tres de trigo de la misma especie, que pararon en poder de Joseph Garcia de Vicente, pertenecen igualmente á la universal herencia, como á percibidas en la cosecha de este año, del día vax, partida de los Pratares, importan, dos libras, diez y siete sueldos, y nueve dineros. 211789
209. Otrosí: De los ocho cahíces percibidos en la huerta de los Garcías, que tienen arrendada D^{no} Fran^{co} Rico y Vicente Rico, distribuidos estos por dos meses, tocan á Joseph Gilbert, atendiendo al día de la muerte del Padre, dos cahíces, y quatro barchillas, que juntos estos con el de trigo, que adelantó el Padre Común, á razón de ocho libras el cahíz importan 531688
210. Otrosí: Por el Arrendamiento de la mitad del huerto de la villa de Algor, perteneciente al Dinculo, que se paga al todo quatro cahíces, y dos barchillas, tocan al referido Joseph Gilbert, por el proximo, un cahíz, dos barchillas y media, quedando á beneficio de la herencia, dos cahíces once barchillas y media, que á ocho libras el cahíz, importan. 231384
211. Otrosí: Los Nueve cahíces, quatro barchillas y media de trigo, que pararon en poder de Joseph Lopez Mediano de la herencia de la Simbala, los siete cahíces, que son barchillas y dos medios, que han sido de parte en la cosecha de este año, percibida al tiempo de la muerte del Padre Común, y los otros dos, que estava deviendo el Mediano, el uno por Simón que adelantada, y el otro por deuda, pertenecen

3 10
30 1128

3 1000

212. 0

213. 0

214. 0

215. 0

216. 0

217. 0

3 200
0 1 288

218. 0



SEPTIEMBRE, CUARTO, VEINTI
TRES, AÑO DE
MIL
TECIENTOS Y SE

3 2000 de esta herencia, como y tambien, seis barchillas de cevada
prestada, un cahoz, tres barchillas, y un medio de la misma
espejo por cebada de la corecha; tres barchillas, y dos me
dio de Avona; quatro barchillas y seis medios de Panantoy,
que todo por sus precios regulares importa 87 1/2

111689

212. Obrosi: De la Corecha del Srno peribido en la herencia de la
Imbuia, quedan a beneficio de esta herencia cien cantanos,
que regulado el precio, a quatro Sueldo, importa 201-8

891

211789

213. Obrosi: De tres cahozes once barchillas y quatro medios delemi
nes de trigo, y quatro cahozes de Panuto, que se han per
cibido en la corecha de este año, en la mitad del huerto
de la herencia inmediata a la Casa de la Calle de S. Ni
colás, pertenecientes a la misma, importan 50 1/2

1002

102

214. Obrosi: Pertenecen a la presente herencia, trescientas sesen
ta y seis libras y tres sueldos, que de encomienda en dicho cha
tivo, propios del difunto Coronado Libert 366 1/2

531688

215. Obrosi: Pertenecen a la misma herencia, trescientas quarenta
libras, nueve sueldos, y quatro dineros, que deve Joseph Es
bert, por las que pago de Panuto por la fianca del Sr. Jo
seph Horca 340 1/2

602

231384

216. Obrosi: Quatro debe dicho Joseph a la misma herencia,
por nueve años de alquiler de la Casa, que habita en la
Villa de Ybi, a razon de nueve libras cada uno, importa 81-8

217. Obrosi: Por las tres Cuebas, y Tonelas de poner Srno, que exis
ten en la herencia de la Imbuia, justipaciadas por diez
libras cada una, importan treinta libras, que tambien
deve abonar Joseph Libert, segun el contrato diez, y luego
Septimo 308-8

218. Obrosi: El Cuerpo de Bienes, tres barchillas de trigo, que
ha cobrado Joseph Libert del Arrendam. del molino

Añinero, de este corriente año, y las desora abonar, ^{es imp.} an. 28 l

Importa el total cuerpo de Bienes 8571 l. 28

Bajas por deudas del Cuerpo de Bienes.

Primeram.^{te} Deven baxarse del Cuerpo de Bienes mil libras, por te del Dote, que Fran.^{ca} Maria Dominga aporto al Matrimonio, segun queda prevenido, en el Atento quinto, y segundo Lugar 1000 l

Otro:^o Igualm.^{te} es baxa de dicha herencia, la cantidad de quatrocientas y cinco libras, que importan los nueve años de los Vinos de las Mil y quinientas libras de Azafrán, que por Sentencia de V. Obis Joseph Antonio Pellicer, segun queda manifestado en el Atento sexto, y Lugar tercero 405 l

Otro:^o Asi mismo es baxa de este Patrimonio, Doci^o y tres libras, que importo la quanta de tierra y Agua, que era de D.^o Felipe Tard, y faltan a Joseph Gibert, como Succesor al S^onuelo, fundado por Nicolas Gibert, y por la misma razon, tres libras quatro sueldos y seis dineros, del Capital del Censo de S^onte Lorenz y Bastons; con mas una libra y onze dineros, que igualm.^{te} faltan a dicho S^onuelo; y finalm.^{te} Cien libras, por la celebracion de la fiesta de la Purissima Concepcion de la Parroquia de la Villa de V. que las quatre partidas importan el todo, segun el Atento trece y Lugar decimo 304 l 5 s

Otro:^o Es baxa de dho Patrimonio, ciento trece libras diez y seis sueldos, y cinco dineros, que han importado algunas Deudas particulares, que devia el difunto Teronimo Gibert, y se han satisfecho por Nosen Nicolas Gibert, de consentimiento de todos los Interesados, segun V. Obis que tiene en su poder. 113 l 16 s

Otro:^o Es baxa de la misma herencia, por convenio de los Interesados, sesenta libras, que importan los derechos pertenecientes a los Abogados Districos por la presente Partija. 60 l

Importan las bajas del presente Patrimonio 1883 l 12 s

Triendo el cuerpo de Bienes 8571 l 28 s

Y las bajas 1883 l 12 s

Es visto quedar reducido el Patrimonio liquido en 6688 l. 27

28 l
8571 l. 28

1000 l

405 l

304 l 5 s

113 l 16 s

60 l
1883 l 12 s
8571 l 28 s
1883 l 12 s
6688 l. 27

Patrimonio de Fran^{ca} Maria Sempere.

Importa el Patrimonio liquido divisible de Fran ^{ca} Maria Sempere	1000 l
Importa la mejora del Quinto	200 l
Resta para abacar el tercio	800 l
Importa el tercio de este Patrimonio	266 l 12 s 4
Resta para las legitimas	533 l 6 s 8
Legitimias por tercera parte	177 l 12 s 6

Patrimonio de Toronimo Sibert.

Importa el Patrimonio liquido de Toronimo Sibert	6688 l. 27
Deven agregarse doxientas libras que pago dicho Toronimo Sibert por el funeral de Fran ^{ca} Maria Sempere su Consorte, que devera abonar M ^{ra} Nisolas como mejorado en el Testamento	200 l - 8
Consiste el total Patrimonio de dicho Toronimo Sibert divisible en	6888 l. 27
Importa	1377 l 12 s 1
Resta para abacar el tercio	5510 l. 8 s 6
Terzio	1836 l 16 s 2
Resta para las legitimas	3673 l 12 s 4

Acotaciones.

Debe acotar Joseph Sibert Coheredero, las tres mil libras, que le dono su Padre al tiempo de contraer Matrimonio con Cuellar ^{ta} Señora, segun lo pactado en el Abente conano	3000 l - 8
Otro: Deve acotar Joseph Antonio Pellica por una parte de ella y quinientas libras que recibio en prenda de la dentada y otras setenta libras, que recien de la ropa que recibio su difunta muger Antonia Sibert, y ambas partidas por Dote de la dicha, segun el Abente se ^o y hazer tercio, que ambas partidas importan	1570 l - 8
Importa el Patrimonio para las legitimas	8243 l 12 s 4
Siendo tres los herederos toca por iguales partes a cada uno	2747 l 17 s 5

Haver de Josep Sibert.

Deve haver Josep Sibert por la Legitima Materna	177 l 12 s 6
Deve haver por la Legitima de Toronimo Sibert su Padre	2747 l 17 s 5
Deve haver Setanta y quatro libras, siete sueldos y cinco dineros, que le faltan para completar la Donacion Matrimonial de su Padre, que deberian abonarse del importe de la	



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

mejora del Tercio, y Quinto, que resorta M.^r Nicolás Gibert... 748 761
Debe haver así mismo doscientas y quatro libras cinco sueldos 3000 l 6
y cinco dineros, que le van abonadas en las boxes del Partimo
nio de Gerónimo Gibert, á saber, las doscientas y quatro cinco
sueldos y cinco dineros, por lo que le falta á completar el
diferente... 204 l 58s

Importa todo el haver de Joseph Gibert... 3204 l 58s

Haver de M.^r Nicolás Gibert.

Debe haver M.^r Nicolás Gibert por la mejora del Quinto de
su Madre... 200 l 6

Debe haver por la mejora del Tercio de la dicha Madre... 266 l 1384

Debe haver por la Septima Materna... 177 l 1586

Debe haver por la mejora del Quinto de su Padre... 1377 l 1281

Debe haver por la mejora del Tercio del mismo... 4836 l 1682

Debe haver por la Septima del mismo... 2747 l 1785

Debe haver por lo pagado por deudas del Partimonio del Padre segun las boxes... 113 l 168s

Importa todo el haver de este Partimonio... 6720 l 10611

Haver de Joseph Antonio Pellicer.

Debe haver Joseph Antonio Pellicer por la Septima de su difunto... 177 l 1586

Debe haver por la Septima de Gerónimo Gibert su difunto... 2747 l 1785

Importa todo el haver de este Partimonio... 2925 l 12811

Debe haver así mismo por los frutos censales en los nueve años
segun las boxes... 405 l 6

Importa todo el haver de Joseph Antonio Pellicer... 3330 l 12811

Pago que se haze á Joseph Gibert.

Primeroamente: Se le da en pago la heredad de San Lorenzo de
la Villa de Ybi, la mesma que le hizo Donacion su difunto la
dize y lleva anotada en cantidad de... 3000 l 6

Otro: Se le adjudican los siete Cantares de Sino del cuerpo de Bienes
del numero ciento sesenta y siete, que se llevó de la misma heredad,

en valor de

11661

Otro: Se le dá en pago de cien y cuarenta libras nueve sueldos y quatro dineros, las mesmas que Joseph Gibert deve á la herencia de su Padre, por haverlas pagado este por la fianza hecha por dicho Joseph Gibert, al D. Honca, notada en el Cuerpo de Bienes al numero 213.

3401.984

Otro: Se le adjudican las ochenta y una libras, que el dicho está deviendo á la herencia de su Padre, por el alquiler de Casa, segun el Cuerpo de Bienes, al numero 214.

811 - 8

Otro: Se le adjudican las tres Cubas del Cuerpo de Bienes del numero 217, que hay en la heredad de la Sombra, propias de esta herencia, en cuenta libras

301 - 8

Otro: Se le adjudican las tres sacas de trigo del Cuerpo de Bienes del numero 218, que cobró del Arrendamiento del otro lino de la Villa de Ybi, en valor de

21 - 8

Imporata todo lo adjudicado á este Porcionista

34551.585

Y siendo su herencia de

32041.585

Lo visto lleva se exerce

2511.8

En conformidad de lo convenido en el Acordo Breve, y segun desirio en que se declara deves abonar la herencia de Don Juan Gibert cien libras á Joseph Gibert de Ybi, por la celebracion de las fiestas de la Purissima Concepcion, en la Iglesia Parroquial de Ybi, se le abonan estas, en parte de honor que se pida, quedando de su cargo el coste de dicha fiesta.

1001 - 8

Asi mismo se le carga la obligacion de haver de pagar, á Joseph Antonio Pellicer uno de los Porcionistas, de la misma Comunidad, en duma de ciento cinquenta y una libras, las onzas que le van adjudicadas

1511 - 8

Cuotas de las partidas imponen

2511 - 8

Con lo que se pagado, é igual á su herencia

Pago á Joseph Antonio Pellicer.

Primera: Se le adjudican las mil quinientas setenta libras, que se le constituyeron en Dote, y lleva acotadas en esta Parroquia

15701 - 8

Otro: Se le adjudica el Arca de Nogal mediana del Numero 3º del Cuerpo de Bienes en valor de

61 - 8

Otro: Se le adjudica el Sino de D.ª Honca del Cuerpo de Bienes,

FIN DE SE

741 781

30001 8

2041 585

32041 585

2001 - 8

2661 1384

1771 1586

13771 1281

48361 1682

27471 1785

1131 1685

67201 10811

1771 1586

27471 1785

29251 12811

4051 - 8

33301 12811

30001 - 8



Diez y tres maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI-TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

el Numero 11. en valor de	11 48
Otrosi: Se le adjudica el Lienzo de 8 ^{ta} Rafael del cuerpo de Bienes al numero 12. en valor de	1 82
Otrosi: Se le adjudica el Espejo del cuerpo de Bienes del N.º 14. en	51 - 8
Otrosi: Quatro sillar de Saqueta de Monuvia de las diez que contiene el Numero 20. del cuerpo de Bienes en valor de	81 - 8
Otrosi: Se le adjudica el Bufete de Lino del Numero 22. en	11 627
Otrosi: Los dos Lienzos con las Invocaciones de dos Señoras del Numero 23. en	21 88
Otrosi: La Escopeta del Numero 40. del cuerpo de Bienes, en valor de.	81 - 8
Otrosi: El Salero con cubierta todo de Plata sobredorado del numero 54. en valor de	131 128
Otrosi: El Coltan de Puntas finas del Numero 55. en valor de	131 - 8
Otrosi: Los Pendientes de Oro del Numero 56. en valor de	41 - 8
Otrosi: El Anillo de Espectulos del Numero 58. en valor de	21 08
Otrosi: El otro Anillo de Oro del Numero 59. en valor de	21 - 8
Otrosi: Las dos Savanas de Lienzo Casera del Numero 76. en valor de.	41 88
Otrosi: La otra Savana de Lienzo Casera de Numero 77. en valor de.	11 - 8
Otrosi: Las dos Savanas de Lienzo Casera de numero 82. en valor de.	21 - 8
Otrosi: El Cobertor de Estopa del numero 88. en valor de	11 78
Otrosi: El Tapiz de Morolina del numero 105. en valor de	1 88
Otrosi: Las cinco Camisas de mujer del num.º 117. en valor de	11 68
Otrosi: El Espadon con puno de Plata del num.º 126. en valor de	51 48
Otrosi: El Colchon del num.º 129. en valor de	51 - 8
Otrosi: El otro Colchon del num.º 130. en valor de	31 - 8
Otrosi: El Cobertor de flandria verde del num.º 133. en valor de	51 - 8
Otrosi: El Cobertor de Lino con franja verde del num.º 135. en	21 108
Otrosi: La Colcha de Yndiana del num.º 138. en valor de	21 10 8
Otrosi: El Guardapiés de seda del num.º 142. en valor de	11 10 8
Otrosi: Los siete Platos de Polvo del num.º 153. en valor de	11 1 8

Otro: Se le adjudican veinte y ocho Cantaros de vino, los mismos que
hoye en su poder y constan en el cuerpo de bienes al num. 166.
en valor de

71 48s

Otro: Se le adjudica el Censo de Capital de Cenizas, contenido en
el cuerpo de bienes al num. 183. que responden Joseph y Antonio
Sempere de esta Comunidad

1001 - 8

11 48

Otro: Se le adjudica la Casa de habitación del Poblado de la Villa
de Ybi, situada en la Calle de las Eras, contenida en el cuerpo de
bienes al Num. 184. en valor de

3701 - 8

1. 88

51 - 8

Otro: Se le adjudica el Molino Arriero, contenido en el cuerpo
de bienes del Num. 190. situado en el termino de la Villa de
Ybi, en valor de

4501 - 8

81 - 8

11 627

Otro: Se le adjudica derecho de diezmos de Joseph Erison, ci-
ento cincuenta y una libras, las mismas que lleva de consu-
so en su Adjudicación

1511 - 8

21. 88

81 - 8

Y finalm^{te} se le adjudica la cantidad de quinientos sesenta
y ocho libras, siete cuartos, y once dineros, en dineros y parti-
do, que se verá en el libro de N.º Nicolás Erison, uno de los
Policionistas

6781 13811

1311 48

131 - 8

41 - 8

Imposta todo lo adjudicado a Joseph Antonio Pellicer. } 33301 12811

2110 8

21 - 8

Con cuyas adjudicaciones y pago no se va pagado de las quinien-
tas Parana, y Materna, si demás de las quatrocientas y
cinco libras, que le han tocado por lo justos y justos de la
ley, con lo que va igual a su haber

Pago que se hace a M.º Nicolás Erison.

41. 88

11 - 8

21 - 8

11 78

1. 88

Primamente: Se le adjudica la Casa de habitación y morada
con su Cozcal, sita en la Calle de S.º Nicolás de la Villa de
Ybi del Numero 181. del cuerpo de bienes, estimada en ...

1318 11 284

11. 68

51. 48

Otro: Se le adjudica la morada del huerto, que hay a las espaldas
de la dicha Casa de la Calle de S.º Nicolás, contenida en el
cuerpo de bienes, al Num. Marginal 182. en valor de ...

1312 1108

51 - 8

31 - 8

Otro: Se le adjudica la Casa almarazá situada en la Villa
de Ybi, y Calle de las Eras, contenida en el cuerpo de bienes
al Numero 185. estimada en

4801 - 8

2110 8

2110 8

1110 8

Otro: Un pedazo de tierra llamado la Hoya, con su Casa
situado en el termino de la Villa de Ybi, contenida en el

11. 18



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

- Otro: cuerpo de bienes al Numero 186. en valor de 1660l - 8
- Otro: Se le adjudica el pedazo de tierra llamado las Planas
actas, situado en el termino de dicha Villa de Ybi, conteni-
do en el Numero 187. estimada en 60l - 6
- Otro: Los dos Bancales de tierra huerta, en dicho termino de
Ybi, contenidos en el Numero 188. del cuerpo de Bienes esti-
mado en 200l - 8
- Otro: Se le adjudica el pedazo de tierra Secano de diez jornales
partida del Alfar, termino de Ybi, contenida en el Numero
189. del Cuerpo de Bienes, estimada en 150l - 6
- Otro: El Censo de Capital de Cien libras, que responde Bautista
Jover, contenido en el Cuerpo de Bienes al Numero 202. 100l - 8
- Otro: Otro Censo de Capital de Ciento y cinco libras, que responden
Philippe Sanjuan, y Pedro Berenguer, contenido en el cuerpo
de Bienes, al Numero 203. 105l - 6
- Otro: Otro Censo de Capital de Ciento y quinze libras, que responden
Francisco Jover del Ybi, y Agustin Perez, contenido en el
Cuerpo de Bienes del Numero 204. 115l - 8
- Otro: El Censo de Capital de sesenta libras, que responde Anto-
nio Pico, contenido en el cuerpo de Bienes del Num: 205. 60l - 8
- Otro: Otro Censo de Capital de veinte libras, que responde Juan Gui-
llem, contenido en el cuerpo de Bienes, al Numero 206. 20l - 8
- Otro: Se le adjudican doscientas libras, las mismas que dicho
señor padre pagó por el funeral y bien de Alana de Juan ca.
María Demperre. 200l - 8
- Otro: y últimamente Se le adjudican en valor de mil, y dos-
cientas tres libras, quinze ducados, y cinco dineros, todos los mue-
bles, pector, dinero, y Deudas del cuerpo de Bienes, á ex-
cepcion de los de los numeros 167=213=214=217=y 218=
que los lleva adjudicados, Joseph Gibert, y los numeros,

3=11=13=14=20=22=23=28=54=55=56=58=59=76=77=82=88=

105=117=126=129=130=133=135=138=142=153= adjudicados a

Pellócer 1503 l 158 s

Imposta toda la Adjudicación hecha a M^r. Nicolás Gibert 7284 l 178 s

Yendo en haver solas 6646 l 38 s

Es visto llevar de exceso 638 l 138 s

Por lo que se le carga la obligación de pagar sesenta libras por el derecho perteneciente a los Abogados Defensores por la presente partida 60 l 8

Y así se le impone la obligación de pagar a Joseph Antonio Pellócer, quinientos setenta y ocho libras, trece sueldos, y once dineros, las mesmas que levan adjudicadas en su hipoteca para percibir las de esta Raciónista 578 l 138 s

Con lo que será pagado, y queda igual en su há de haver.

Nota.

Es de advertir, que las doscientas libras referidas en el Atento tres, valox de una quarta de tierra, ó Agua, en la partida nombrada de les Mayones, que era de Dⁿ. Philippe Tous, y fue comprada en el Sínculo, ó fideicomiso, que ha recaído en Joseph Gibert, y contra el Patronio Paterno, queda prevenido en el abono, para reintegro del Sínculo, por haverse comprendido, que fue dicha quarta de Agua, ó tierra enagenada por el difunto Genovés, para en caso de haver sido reivindicada la misma Agua, ó tierra por algún tercero, de suerte, que no haya sido enagenación del difunto Genovés, se reserva el derecho a estos herederos, que han sufrido el reintegro, para que puedan usar del que les convenga contra la herencia del difunto Nicolás Gibert Abuelo de estas Partes, ó contra quien haya lugar.

En conformidad de todo quanto se ha hecho antes, y bajo los Atentos, que dan principio a la División, pronunciamos recíprocamente deducidas por los Interezados, con los Tratamientos, Reserva de derechos, declaraciones, allanamientos, y conservas de las Partes, como, y también de las facultades atribuidas en fuerza de la Real de Nombramento, quedará por Cabeza, nota de Bienes, cargo, y adjudicaciones hechas, queda formalizada, y concluida la División de nuestro cargo, y en su cumplimiento, así lo pronunciamos,

1660 l 8
60 l 8
200 l 8
150 l 8
100 l 8
105 l 8
115 l 8
60 l 8
20 l 8
200 l 8



Uelinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEA
TENTA.

Sentenciámo, determinámo, y firmámo. = D.^{no} Simón Gonzales
y Guernán = D.^{no} Gaspar Gibert =

Public.^{on}

Promulgare este laudo, y sentenciá arbitral, y se firmó por lo que D.^{no}
Simón Gonzales, y Guernán y D.^{no} Gaspar Gibert Abogados de los R.^{os}
Consejos, como á Juces Arbitros, Arbitradores, y amigables Compone
dores, y se publicó por mi el Es.^{no} Público impaermito, en el Estu
dio del referido D.^{no} Gaspar Gibert en el día veinte y quatro de Di
ciembre, del año Mil setecientos y setenta; Siendo presentes por testi
go Joseph Julián Escriviente y Fran.^{co} Montoya de Sorocao fabri
cante de Paños, y Serinos de esta Villa de Alca, de todo lo qual doy fe. =

Ante mí. Christoval Mataix.

Nota. En dicha Villa de Alca, en los días, y año referidos; Yo el Es.^{no} notifiqué
y leí á la letra la sentencia, y laudo arbitral que antecede, á Mosén
Nicolás Gibert Clerigo Curado, Serino de la mesma, en su Persona,
doy fe. = Mataix.

Otra. En la misma Villa de Alca, y día expresado; Yo el Es.^{no} notifiqué, y
leí á la letra la sentencia, y laudo Arbitral, que antecede á D.^{no}
Vicente de Puigmoltó, Serino de esta misma Villa, en calidad de
Procurador de Joseph Gibert Ciudadano, y Serino de la de Ybi, por
lo que á este toca, en su Persona, doy fe. = Mataix.

Otra. En la referida Villa, y día mencionado; Yo el Es.^{no} notifiqué, y
leí á la letra la sentencia, y laudo Arbitral que antecede á Joseph
Antonio Bellis Ciudadano de esta Ciudad, como Padre y Legiti
mo Administrador de sus hijos menores, hijos, y herederos de
Antonia Gibert, en su propia Persona, doy fe. = Mataix.

Otra. En la expresada Villa, y día suodicho; Yo el Es.^{no} notifiqué, y leí á la
letra la sentencia, y laudo Arbitral que antecede, á Agustín Gibert
Ciudadano de esta Ciudad, como marido de Fran.^{ca} Maria Belli
cer, y Gibert, por lo que á esta toca en su propia Persona, doy
fe. = Mataix.

Entendida la antecedente División Juris, y adjudicaciones por usum
 Nicolás Gibert Clerigo, tomado, D.ⁿ Vicente de Riquelme, Joseph
 Antonio Pellicer, y Agustín Gibert, en los nombres, que respectiva
 mente intervinieren, bien instruida del cuerpo de Bienes, sus su
 tipios, y distribución, lo aprobaron, ratificaron, y confirmaron
 en la forma devída, y la aceptaron por lo que á cada uno perteneciere
 para que entodo, y por todo tiempo de mas puntual, y devído cumplimiento
 y se diesen entresi mutuamente poder bastante, para que cada uno
 haga, dispusiere, y goze los Bienes muebles, y raíces derechos, y acciones,
 que leván adjudicados, y disponga de ellos libremente con total indepen
 dencia, pero con la restricción, y limitación prevenida, por la Clausula,
 se exceptis Clericis suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui
 de foro Sacerdotis non existunt nisi dicti Clerici juxta de iure, et consuetu
 dinem, nisi novi super hoc edicta bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habe
 rent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
 Real Orden de du Mayo de nueve de Julio del año pasado Mil setec
 ienta treinta y nueve, y declaran quedar iguales en las preferencias,
 que tienen contra las herencias de quese ha hecho merito, y en el ca
 so de que no lo exerciesen por exaro, ó disminución de una parte á
 otra, de la dar, y otorgaren tácitamente por Donación irrevoca
 cable llamada inter vivos con insinuación, queriendo estar teni
 dos de execucion mutuamente, para darase á paz, y salvo al No
 peto de lo que cada uno por sí, de los pleytos, debates, ó diferen
 cias que se le movieren á los Bienes adjudicados, ó qualquiera de
 ellos, y, ~~segun~~ de esto, ninguno la ha de impugnar, contradecir,
 ni revocar en todo, ni en parte, mediante consueptor, de que lo
 está perfectamente concebida, y en caso de que alguno, ó algunos
 lo intentasen, no ha de ser oído en juicio, y por la misma cosa
 entendiendose roborada, y otorgada de nuevo una División, con todas
 las Clausulas, prerequisites, obligaciones, Reservaciones, y forme
 sas necesarias, y de estilo, para su entero, y devído efecto, al que obli
 gados Bienes, y Rentas, y dicho D.ⁿ Vicente los de su Patria, ha
 vidos, y por haver, y ver poder á las Justicias de du Mayo, expresal
 mente, á las de esta Villa de May, á cuya jurisdicción se demiten, recurri
 ciendo domisilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la
 Ley si conveniat de jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmática

on Gonzales
 lo que D.ⁿ
 do de los R.ⁿ
 bles compone
 en el Estu
 guato de di
 ter por testi
 maso fabri
 qual doy fe.
 no notif.
 de, á Dios en
 endu Persona,
 notifiqué y
 ce de á D.ⁿ
 n Calidad de
 a de 76, por
 otifiqué, y
 ce de á los p.
 P.ⁿ y legit.
 lencados de
 r.
 y lehi á la
 n Gibert
 María Pellic
 rsona, doy



SE LO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA

de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, por la general del
derecho en forma, para que á ello les apremien, como por senten-
cia definitiva, pasada en Jurogado, y consentida; Y el dho. dho. Joseph
Antonio Pellón, renuncia las leyes de menor edad, y restitución in
integrum que duplican á sus hijos menores, y jura en animo de ser
por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz, no se opondrán al con-
tenido desta Es.^{ta} en conuyn, ni en particular por el todo, ni parte de
ella, por ser de utilidad, y conocida conveniencia el hazerla, y por tal
la otorga, y que no pedirán absolución, ni Relaxación de este juramento
á quien de la pueda conceder, y si por caso ostra de les concediere no va-
rá de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes
esta Es.^{ta} con calidad de haverse de tomar la razon de ella en el Oficio de
hipotecas del Partido de esta Villa de Alroy, en la misma, en los días cuery
año arriba de los, siendo testigos Joseph Julian Corvó.^{te} y Francisco
Monllo, hijo de Lorenzo fabricante de Paños, de uno de la mesma.
Y los Otorgantes (á quienes Yo el Es.^{no} doy fe conosci) firmaron.
De todo lo qual doy fe.

M.^o Nicola Gibert Joseph Antonio Pellón
D.^o Vicente Ruizmoltrós Agustín Gibert.

Antem
Christoval Marañón

Indemnidad Félix Ginon En la Villa de Alroy, á los veinte y ocho días del mes de Di-
a Antonio Parúa.) siembre, año de Mil setecientos y setenta: Antem el Es.
Público, y testigo infraescripto, pareció Félix Ginon Labrador de uno
de la mesma, y Dijo: Que en la Es.^{ta} de División, y partición de los
Bienes, y herencia de la difunta Thomasa Derra, otorgada por

á los Capítulos aprobados por la R. Intendencia, en diez de febrero del
año pasado mil setecientos cincuenta y seis, quedan del tenor siguiente

Primera. Que ninguna Persona pueda de las que en el presente se aver-
tase este Arrendamiento, ha de poder usar el Oficio de Corredor de los
Generos, que se explican mas abajo, sola pena de diez reales de
multa por cada vez que se infringiere.

Otros. Que de cada arroba de Baya que en el presente se aver-
tase un ano de esta Baya, ha de llevar quatro dineros, con sesenta y cinco
denarios de la moneda y otros dos del Compadre. = Otros. Que de cada arroba
de Lina que se avertase para venderse, ha de llevar a ser cinco
denarios por cada carga. = Otros. Que de cada arroba de Alumbre y de Alcapara
ha de llevar dos dineros, y lo mismo por cada arroba de Cam-
poche, Brazil, Sumaque, y Escoba, para el presente. = Otros. Que de cada
libra de Sulfur, ha de llevar un dinero, y menos lo que pueda convenir
en el presente. = Otros. Que de las Alfajas de Oraj y Plata, Ropas he-
chas en piecayes en pedacos, lleve a medio dinero por sueldo. = Otro
si. Que de cada arroba de Azucar, y Cacao, lleve a saber de aquel tres
denarios, y de este quatro. = Otros. Que de cada parte de Cadenas que
se avertase se avertase, lleve dos dineros, y finalmente, que si se fuere
necesario, que por cada cosa de las expresadas fuere llevado mas por
el presente, que el que queda en el presente, se le ha de castigar a demas de la
dichada R. Intendencia, con el quatro tanto, y guardando todo lo que se preveni-
ere en el presente, el producto que dexaren los referidos derechos de Comeduras, las
dichadas Alfajas y Sulfur, durante los citados quatro años, ha de servir
para los dichos Domingos Solbes, y Luis Cordobas, satisfaciendo
en cada una de las mencionadas trescientas libras, segun dicho
es, y guardando las condiciones siguientes: Que siempre, y quando
se avertase, se avertase el aumento, ó mejora de precios, lo devan exponer
pormediante, y en el caso de rezarse á ello, se les queda a apre-
miar con todo rigor, quedando responsables á los daños, costas, y
perjuicio, que en este asunto se me causaren. Que dichos
arrendadores, y sus herederos, hijos, y sucesores, han de continuar en el presente
arrendamiento hasta cumplir por entero lo prevenido en el presente, y que
que en ninguna de ellas puedan, ni devan pretender, baxa, ni mo-
dificacion de su precio, por ninguna circunstancia, sabido lo que se preveni-

otorgamos la presente en esta Villa de Almey, a los treinta y un dias del mes de Diciembre año de Mil Setecientos y Setenta. Siendo testigos Juan Olina Colector de los frutos del Dicho y Pedro Carbonell Molinero, deinos de la misma. Lo firmo el Otorgante, y de los acceptantes (a quienes lo el D^{no} doy fe conosco) solo lo hizo Domingo del Rey y para demas que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. Dado lo qual doy fe.

Antonio Gasco
Juan Olina

Domingo del Rey

Antem,
Christoval Marañon

Remendón. Sabido que el Sr. D. Juan de Salazar Gaxi Maestro aqui a cargo de esta Villa de Almey, en nombre de su Sr. D. D. de la Real Audiencia de Valencia, hallada al presente en esta Villa de Almey, en nombre de su Sr. D. D. de la Real Audiencia de Valencia, el título de D. D. de la Real Audiencia de Valencia, en esta dicha Villa, y en terreno como el de la Real Audiencia de Valencia, que el Sr. D. D. de la Real Audiencia de Valencia, del presente Pueblo, otorgó a su favor, en el día treinta de Noviembre del presente año, el nombre de su Sr. D. D. de la Real Audiencia de Valencia, como si en el terreno haya lugar en derecho, otorgó, que en virtud de su Sr. D. D. de la Real Audiencia de Valencia, con todo a cargo de esta Villa de Almey, como a Principal, y a Mariano Bas Cadarso, deinos de la misma, en calidad de fiador, y principal obligado, a la dicha Villa, y a cada uno de ellos, a fin de solidaria el Sr. D. D. de la Real Audiencia de Valencia de San Juan. Dicho posteriormente al D. D. de la Real Audiencia de Valencia, por tiempo de que cada uno de ellos, que lo sean los inmediatos siguientes de Mil Setecientos y Setenta y una, Mil Setecientos Setenta y dos, Mil Setecientos Setenta y tres, y de los Setecientos Setenta y cuatro, por espacio de seis libras y ocho sueltos, moneda de Almey, en cada una de ellas, pagadas en el día Domingo, empezando a tener efecto la primera paga en el día Domingo de Septiembre inmediato, y así en los demás, hasta quedar entera dicha deuda en su todo, y pagada el principal, y los intereses que otorgo con los puntos, y condiciones siguientes.

Primera. Con punto y condición que el Sr. D. D. de la Real Audiencia de Valencia no disminuya, o aumente las fianzas para el cumplimiento de esta obligación, y cuando se le pidiere en el punto de su Sr. D. D. de la Real Audiencia de Valencia, se le pueda

VEINTE Y SEIS AÑOS, AÑO DE...

Bajo cuyas condiciones, y Puntos, que de otra manera concedo...
sede de la villa de...
cuatro años, en los quales han de usar de los dichos derechos...
competen, que estan concedidos como a tal heredador de la...
y especialm. el poder heredar en los bienes del presente termino...
por los quatro meses de Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero...
de cada año de los contenidos en este arrendado, conforme a las Reales...
Ordenanzas, y segun lo estipulado en el capitulo siete de mi arrenda-...
miento, con lo que lesera cierta, y segura esta C.ª. b.ª. la obligacion...
que hago de mis bienes hereditarios por haver. Estando presentes...
los nombrados Gregorio Sempere Principal arrendador, y Miguel...
Perez su fidei, y Principal Obligados los dos juntos, cada uno de...
poderi et insolidum renunciando como Expressam.ª. renunciata la Ley...
de Dubia rei debendi, el autentica presente hoc ita, de fidei pro-...
hibita, el beneficio de la Divicion, Excecion, y Limita de la mancomu-...
nidad, y fianca, aceptan esta C.ª. con los Capitulos, y condiciones q.ª...
incluye, segun, y conforme queda continuada, y por ella reciben en da-...
rrendam.ª. el Heredo de Paroico nombrado de la Calle de la P.ª. por...
los quatro años arriba expresados, de cuyos aprovecham.ª. se dan por da-...
en fechos, y entregados a su voluntad, sobre que renuncian los Señores de la...
cosa poravida, y recibida, y demas del caso, y prometen pagar a su...
Salvador P.ª. o a quien lo representare los quatro libras, y once sueldos...
cada una de las semanas, por precio de Dho. Heredo en el día Domingo segun...
queda pactada, y hacen, y cumplen, todo lo demas que son traído, y obli-...
gado, en fuerza de este arrendam.ª. y condiciones, y contiene de que se...
allan bienentendidos, para lo qual obligaron sus Bienes hereditarios...
y por haver. Tambien P.ª. por lo que queda una vez. Si bien poder aldo...
Noticias de su Mage.ª. especialm.ª. de esta villa de... y auy...
jurisdiccion heremetica, y renunciaron su domicilio por propio fuero,

Copia con dos sellos 3.ª.
Dix 12 de Mayo 1771. L

SELUO QVARTO; VEIN-
DE MARAVELIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SEIS
TERRA.

arrenda efecto la presente paga en el dia Domingo seis de
Enero inmediato, y asi en las demas esta quedada arrendada,
cumplido, y pagado esta arrendam^{to} que otorga con los Pav.
tos, y condiciones siguientes.

Primera. Con Pauto, y condicion q^{da} de la arrendada en el
obligacion de dar fianzas, y Principales obligados, con el p^{to}.
de la arrendacion, dentro al primer termino de ocho dias, para la de-
quidad de este arrendam^{to}, y cumplimiento de las pagas de su
precio, y asi efecto se queda que en el caso de no quedar res-
ponsable a pagar los perjuicios q^{da} viene ocasionados, y lo
contaral libertad de poder demandar al Exporado, tanto ala
Persona, o Personas que bien visto me fuere.

Otra. Con Pauto, y condicion, que en el caso de que por culpa,
omision, o descuido de este arrendador se ocasionare fuego en la
casa del Exporado Hernando, o sucediere en ella algun otro con-
suatempo, ha de ser, y lo es de este ahora responsable de los resul-
tos que ocasionare.

Finalm^{te}. Con Pauto y condicion, que el dicho arrendador ha
de pagar por entero al presente Ex^{no} el salario de esta Casa
de su copia franca de ella autentica, y fe^{ta} faciente para
los efectos q^{da} me conuengan.

Bajo de las condiciones, y Pautos q^{da} de la manera con-
tada el Exporado Hernando de la Calle de San Mauro al suso.
Dho Juan Carbonell, por la continuacion de quatro años, en los que
se ha de durar de los dias q^{da} como a tal arrendador se le per-
tenezca, y me estan concedidos por Dho S. arrendata, especial.
mente al Hernando en los terminos de este termino, en los quatro
meses de Houbrie, Decbre, Enero, y Febrero, de cada año, segun
se proveyo por las Re^{as} ordenanzas, q^{da} estipulado en el Capitu-
lo siete de mi remate, con lo que se sera cierto, y segura esta

IN-
DE-
SEN-

e y testi-
continua-
uenta y
suras que
n, y en los
de ello
lleoy a los
idos.

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIA DE ESTADO
INTERIORES Y RE-
PUBLICANAS



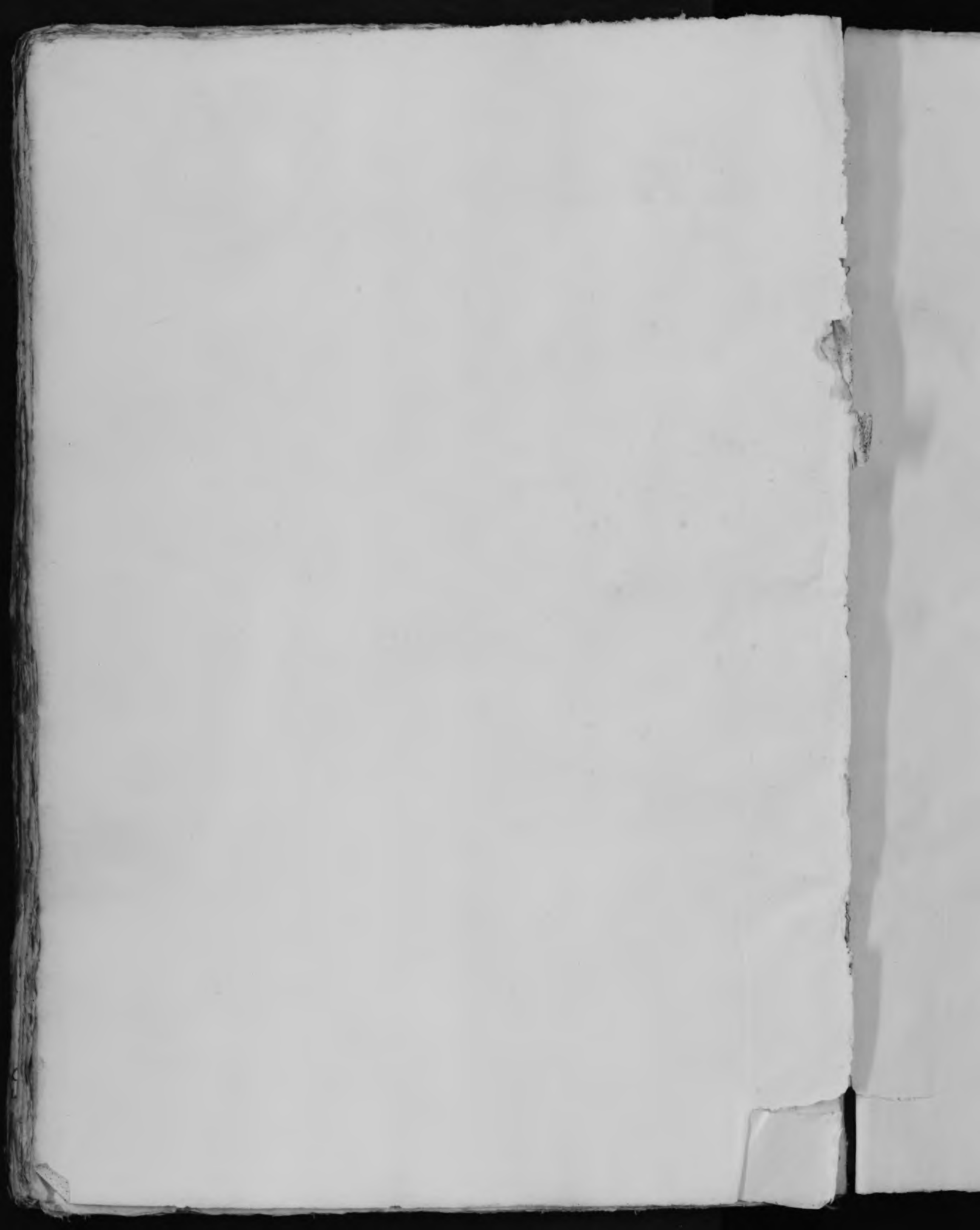


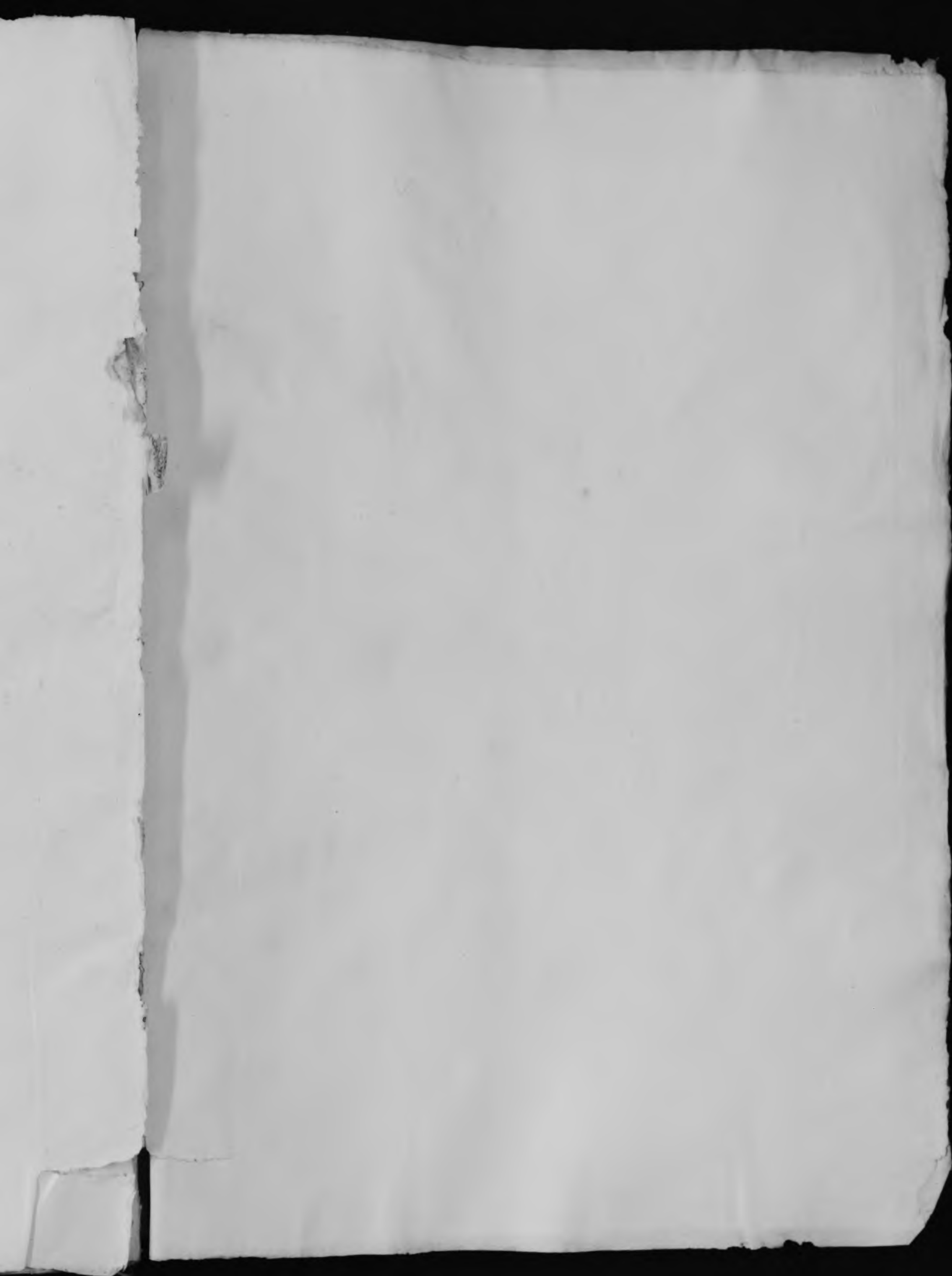
Teinte maravedis.

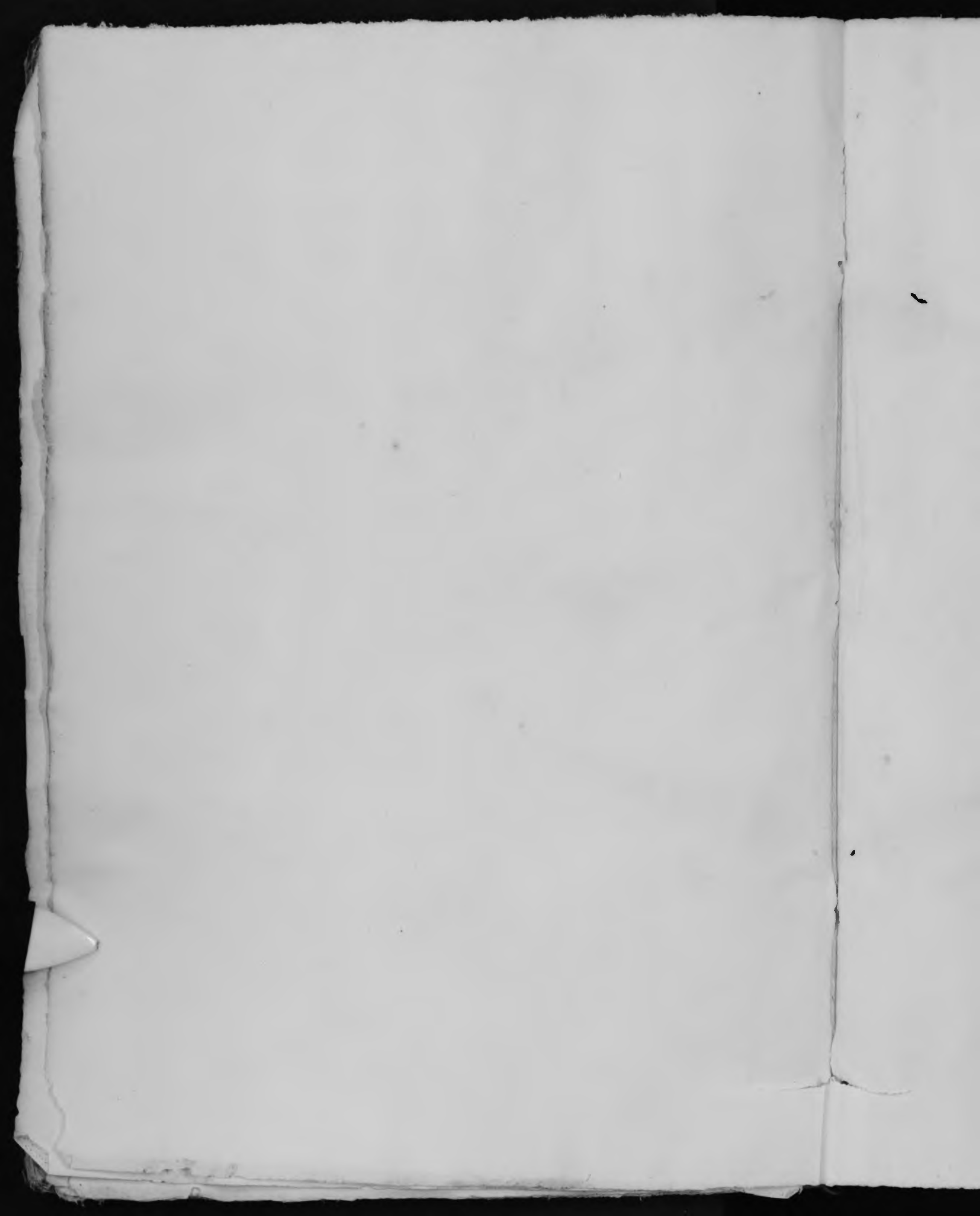


SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

IN
DE
SE









1769-70

BC-1103

1051